BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY **9 de agosto de 2024** **Núm. 16-3** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000016 Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 2024.—P.A. La Secretaria General Adjunta para Asuntos Parlamentarios, **Mercedes Araújo Díaz de Terán.**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2024.—**Alberto Catalán Higueras**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (UPN) y Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

Alberto Catalán Higueras
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 5. *Requisito de procedibilidad.*

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. ~~Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.~~

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

a) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;

d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará ~~aquel que se haya propuesto antes temporalmente.~~ **el sistema más idóneo y siempre prevaleciendo aquel que proponga la intervención de un tercero, neutral y objetivo.**

JUSTIFICACIÓN

— Supresión de parte del párrafo segundo del Artículo 5.1:

La negociación entre las partes es lo habitual en el sistema actualmente vigente. Pocas son las controversias que acaban en un juzgado sin que previamente las partes hayan intentado alcanzar un acuerdo que evite el peregrinaje judicial, el tiempo empleado y la incertidumbre en la resolución obtenida. En la práctica todas esas negociaciones

cve: BOCG-15-A-16-3

empiezan de forma directa entre las partes para, una vez no alcanzado un acuerdo, trasladar a los respectivos abogados el encargo de gestionar el conflicto. Normalmente, en la primera fase en la que los abogados intervienen, se establece una negociación, que en ocasiones es suficiente para alcanzar un acuerdo, pero no lo es en otras porque las partes no suelen considerar las propuestas de contrario como una verdadera opción al carecer totalmente de objetividad. Siendo esta la práctica actual habitual, los juzgados se encuentran saturados de asuntos. Considerar cumplido el requisito de procedibilidad mediante la constatación de la existencia de una negociación previa entre las partes, por su sola manifestación y sin la intervención de un tercero neutral no alterará en absoluto la práctica existente por lo que tampoco se mejorará la afluencia de asuntos a los juzgados. Además, esta práctica puede llevar a situaciones de fraude e indeseadas sólo con que una de las partes se niegue a reconocer las negociaciones previas impidiendo o dilatando la presentación de la demanda. Para que un mecanismo alternativo de resolución de controversias pueda ser establecido como requisito de procedibilidad debería encomendarse siempre y en todo caso a la intervención de un tercero neutral, que pueda acreditar de forma imparcial y objetiva todas las circunstancias que se hayan producido y en especial la concurrencia de buena fe de los intervinientes.

— Modificación párrafo segundo, último inciso del Artículo 5.4:

En coherencia con la enmienda primera por cuanto la presencia de un tercero debe ser imprescindible para tener por realizado un intento de solución previo a la presentación de la demanda. Cuando la negociación entre las partes ha resultado fallida y se decide acudir a un medio de solución de controversias como último estadio antes de acudir a la sede judicial, la propuesta de un medio en el que intervenga una figura neutral, sin ninguna vinculación con las partes, y que pueda pronunciarse de forma objetiva, es la más idónea dada la falta de acuerdo previo entre las partes vinculadas al litigio/conflicto.

ENMIENDA NÚM. 3

Alberto Catalán Higueras
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12. *Formalización del acuerdo.*

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad del tercero neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes o sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene un tercero neutral éste entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública, siendo los gastos notariales sufragados según lo acordado por ellas. En defecto de acuerdo sobre la asunción de tales gastos, serán sufragados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de

cve: BOCG-15-A-16-3

la repercusión que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución en materia de costas, según lo establecido en los artículos 241.6.º y 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de derechos arancelarios que deben abonarse para conformar un título ejecutivo.

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del Notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

~~4. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.~~

5. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

6. Cuando así lo exija la Ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.

JUSTIFICACIÓN

— Supresión de Artículo 12.4:

El papel del notario debe ser el de acreditar que las partes han adoptado determinado acuerdo y, a lo sumo, advertir que según su criterio el mismo podría no ajustarse a derecho. Pero la ley debe dejar claro que no es función de un notario pronunciarse de forma definitiva sobre la adecuación o no a derecho del acuerdo, máxime teniendo en cuenta que en su adopción han intervenido otros profesionales, igualmente capacitados como son los abogados de las partes y el tercero neutral y en el momento de la ejecución el propio juez. Tal vez fuera en este trámite de ejecución en el que debería el juez efectuar el análisis final sobre la legalidad del acuerdo adoptado.

ENMIENDA NÚM. 4

Alberto Catalán Higueras
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. ~~En particular, las partes podrán cumplir~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.~~

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

— Supresión parcial del Artículo 14.1:

En coherencia con la enmienda primera por cuanto la presencia de un tercero debe ser imprescindible para tener por realizado un intento de solución previo a la presentación de la demanda. Cuando la negociación entre las partes ha resultado fallida y se decide acudir a un medio de solución de controversias como último estadio antes de acudir a la sede judicial, la propuesta de un medio en el que intervenga una figura neutral, sin ninguna vinculación con las partes, y que pueda pronunciarse de forma objetiva, es la más idónea dada la falta de acuerdo previo entre las partes vinculadas al litigio/conflicto.

ENMIENDA NÚM. 5

Alberto Catalán Higueras
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **por lo dispuesto en la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación** y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación.

cve: BOCG-15-A-16-3

No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

— Modificación del artículo 14.2:

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado.

ENMIENDA NÚM. 6

Alberto Catalán Higueras
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

6. La conciliación ante las Cámaras Oficiales de Comercio se regirá por lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014 básica de cámaras oficiales de comercio y por sus respectivos reglamentos.

JUSTIFICACIÓN

— Adición de un sexto apartado al artículo 14:

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado. Además, desarrollaron un importante papel en la implantación del sistema de mediaciones concursales desde la creación de tal figura en 2015 y hasta su eliminación por la última modificación de la Ley Concursal. Su naturaleza de corporaciones de derecho público junto con la presencia de un secretario general, por norma general licenciado en derecho, nombrado tras concurso público y la tutela de legalidad de las administraciones competentes confiere a cada una de ellas la personalidad jurídica idónea, la capacidad técnica para llevar a cabo esta función y la seguridad jurídica necesaria. Cabe recordar además que todas las empresas están adscritas a las cámaras de comercio y pertenecen a su censo público lo que facilita enormemente la labor en el supuesto de que alguna de ellas sea parte. También hay que tener en cuenta que la red cameral española cuenta con 88 cámaras además de sus delegaciones repartidas por todo el territorio, lo que facilita el acceso físico de los usuarios si fuera necesario. Tampoco hay que olvidar que las cámaras se extienden por todo el territorio mundial ya que su implantación es global y ello conlleva una mayor facilidad e interrelación en el caso de conflictos entre empresas ubicadas en distintos países.

ENMIENDA NÚM. 7

Alberto Catalán Higueras
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 17

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 17. *Oferta vinculante confidencial.*

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de este título.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.

5. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, las partes deberán certificar el intento de alguno de los medios adecuados de solución de controversias, prevaleciendo el uso de un medio en el que intervenga un tercero neutral.

JUSTIFICACIÓN

— Adición de un quinto apartado al artículo 17:

En coherencia con la enmienda primera por cuanto la presencia de un tercero debe ser imprescindible para tener por realizado un intento de solución previo a la presentación de la demanda. Cuando la negociación entre las partes ha resultado fallida y se decide acudir a un medio de solución de controversias como último estadio antes de acudir a la sede judicial, la propuesta de un medio en el que intervenga una figura neutral, sin ninguna vinculación con las partes, y que pueda pronunciarse de forma objetiva, es la más idónea dada la falta de acuerdo previo entre las partes vinculadas al litigio.

ENMIENDA NÚM. 8

Alberto Catalán Higueras
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera. Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. *Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Todas las referencias que en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, **y en la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación,** se realizan a la mediación hay que entenderlas referidas también a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias previstos por la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

— Modificación Disposición adicional tercera:

Las Cámaras de Comercio tienen entre sus funciones el desempeño de funciones de mediación y arbitraje, las cuales vienen llevándose a cabo desde la creación de las Cámaras. La interpretación extensiva a todos los MASC que se propone para el concepto «mediación» en la LEC debería hacerse también en los casos en los que a ella se refiere la Ley Básica de Cámaras de Comercio.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 9

Alberto Catalán Higueras
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Inclusión de una nueva disposición final con el siguiente redactado:

1. En base a la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, éstas deberán desempeñar actividades de mediación, así como de arbitraje, conciliación o cualquier otro medio que se pueda establecer como requisito de procedibilidad para la presentación de demandas ante los tribunales.

2. La certificación emitida por el Secretario General de la Cámara de comercio en estos supuestos, estará dotada de eficacia ejecutiva en los términos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución se tramitará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales.

3. Se modifica el artículo 13 de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, mediante la adición de un nuevo apartado cuarto que debería quedar redactado como sigue:

Será función del Secretario General la de certificar el resultado de los procesos de mediación, conciliación o cualquier otro de los que puedan establecerse como requisitos de procedibilidad para la presentación de demandas a los tribunales.

JUSTIFICACIÓN

— Adición de una nueva disposición final:

Las cámaras de Comercio tienen entre sus funciones el desempeño de funciones de mediación y arbitraje, las cuales vienen llevándose a cabo desde la creación de las Cámaras o incluso por órganos que las precedieron como es el caso paradigmático del Consolat de Mar de Barcelona, del cual ha celebrado el 750º aniversario de su creación y cuya función era desde su creación precisamente la de intermediar en los conflictos que surgían entre los empresarios de aquel momento histórico.

El papel histórico y las aportaciones contemporáneas de las cámaras en este ámbito es innegable y debe ser reconocido en la ley. Todas ellas disponen de sus reglamentos de mediación y disponen de la figura de un Secretario General, quien con independencia de criterio, tiene la función de velar por la legalidad de los acuerdos que por las mismas se adopten. La provisión del cargo viene haciéndose conforme a la normativa autonómica mediante procedimiento público de selección, que lleva a cabo un jurado formado por integrantes de la propia cámara y de la administración. Todo lo anterior es de la máxima garantía para el ejercicio de las actuaciones que ahora se proponen.

cve: BOCG-15-A-16-3

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinte. Artículo 82.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1.

Veinte. Modificación del artículo 82, apartado 2, punto 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

De modificación

Texto que se propone:

«2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

[…]

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad y** en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta en esta disposición y en otras concordantes la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiuno. Artículo 82 bis.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1.

Veintiuno. Modificación del artículo 82 bis, apartados 2 y 3 de la LOPJ.

De modificación

Texto que se propone:

«2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.»

«3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad**. El acuerdo de especialización podrá adoptarse cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones existentes en la provincia fuera superior a cinco.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en la enmienda anterior, por razón de la materia que es objeto de conocimiento en los recursos y para garantizar la existencia de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad no solo en los Tribunales de Instancia, sino también en las Audiencias Provinciales.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1

Veintitrés. Modificación del artículo 84.5 de la LOPJ.

De modificación

Texto que se propone:

«5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, ~~**o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia**~~.**»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone que en ningún caso pueda extenderse la competencia territorial a más de una provincia, apostando por una justicia de proximidad.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1

Veintitrés. Modificación del artículo 84, apartado 2 de la LOPJ.

De modificación

Texto que se propone:

«2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De **Infancia,** Familia **y Capacidad**.
b) De lo Mercantil.
c) De Violencia sobre la Mujer.
d) De Enjuiciamiento Penal.
e) De Menores.
f) De Vigilancia Penitenciaria.

cve: BOCG-15-A-16-3

g) De lo Contencioso-Administrativo.
h) De lo Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticuatro. Artículo 85.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1

Veinticuatro. Modificación del artículo 85 de la LOPJ.

De modificación

Texto que se propone:

~~«Con carácter general,~~ en los Tribunales de Instancia, las Secciones Civiles o las Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única extenderán su jurisdicción a un partido judicial».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1.

Veinticinco. Modificación del artículo 86, apartados 1 2, 3, 4 y 5 de la LOPJ.

De modificación

Texto que se propone:

«1. Con carácter general se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad,** que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad**.

5. Las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias:

a) Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil.

b) La sustracción internacional de menores.

c) El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

d) Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados.

e) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.

f) Las acciones derivadas de la crisis matrimonial.

g) Las acciones de filiación y adopción.

h) Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.

i) Los alimentos entre parientes.

j) El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

k) Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad.

l) La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.

m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

n) Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La existencia de estas Secciones especializadas no debe quedar al albur de la conveniencia y del número de asuntos existentes. La realidad del volumen de asuntos y la evidente trascendencia de la materia han de comportar que la existencia de esta Sección se establezca con carácter general.

La especialización debe ser coherente y proporcionada y ello obliga a fijar sus límites, con exclusión del Derecho sucesorio, del Derecho contractual (patrimonial) entre cónyuges, y de las declaraciones de ausencia y fallecimiento. Esa misma necesidad de coherencia obliga a no incluir nomínate la tutela civil de los Derechos Fundamentales (art. 11 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona), ni los pleitos referidos al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, el derecho de rectificación o la protección de datos personales, sin perjuicio del innegable efecto directo o reflejo de algunos de estos y otros Derechos Fundamentales en los procesos de Infancia, Familia y Capacidad.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1

Veinticinco. Modificación del artículo 86, apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la LOPJ.

De modificación

Texto que se propone:

«1. Con carácter general se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad,** que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos

cve: BOCG-15-A-16-3

asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad**.

5. Las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias:

a) Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil.

b) La sustracción internacional de menores.

c) El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

d) Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados.

e) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.

f) Las acciones derivadas de la crisis matrimonial.

g) Las acciones de filiación y adopción.

h) Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.

i) Los alimentos entre parientes.

j) El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.

k) Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad.

l) La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.

m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

n) Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de estas Secciones especializadas no debe quedar al albur de la conveniencia y del número de asuntos existentes. La realidad del volumen de asuntos y la evidente trascendencia de la materia han de comportar que la existencia de esta Sección se establezca con carácter general.

La especialización debe ser coherente y proporcionada y ello obliga a fijar sus límites, con exclusión del Derecho sucesorio, del Derecho contractual (patrimonial) entre cónyuges, y de las declaraciones de ausencia y fallecimiento. Esa misma necesidad de coherencia obliga a no incluir nomínate la tutela civil de los Derechos Fundamentales (art. 11 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona), ni los pleitos referidos al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, el derecho de rectificación o la protección de datos personales, sin perjuicio del innegable efecto directo o reflejo de algunos de estos y otros Derechos Fundamentales en los procesos de Infancia, Familia y Capacidad.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y tres. Artículo 91.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1

Treinta y tres. Modificación del artículo 91. 1 de la LOPJ.

De modificación

Texto que se propone:

«1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, ~~o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma~~. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y seis. Artículo 94.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1

Treinta y seis. Modificación del artículo 94.2 de la LOPJ.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

«2. Podrán establecerse Secciones de lo Social en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

~~Asimismo, las Secciones de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma comunidad autónoma.~~»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y nueve. Artículo 167.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1.

Cuarenta y nueve. Modificación del artículo 167, apartado 3 de la LOPJ.

De modificación

Texto que se propone:

«3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad,** de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las normas de reparto.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y cuatro. Artículo 210.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1.

Cincuenta y cuatro. Modificación del artículo 210.1.f) LOPJ.

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional interino de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores. Por otro lado, nos parece más correcto hablar de «Justicia interina», en lugar de «Justicia no profesional».

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. *Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Cincuenta y cinco. Artículo 211.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1.

Cincuenta y cinco. Modificación del artículo 211, regla 5.ª LOPJ.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

«5.ª La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Sesenta y cuatro (nuevo, corriendo numeración). Modificación al artículo 312 LOPJ.

De adición

Texto que se propone:

Sesenta y cinco Bis:

Se modifica el artículo 312, que queda redactado como sigue:

«Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez o jueza, o de magistrado o magistrada, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, en infancia, familia y capacidad y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y seis. Artículo 329.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Sesenta y seis. Modificación del artículo 329 LOPJ, apartados 4, y 6, y de adición de un apartado 8.

De modificación

Texto que se propone:

«4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil **y de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad,** de Violencia sobre la Mujer ~~o Civil con competencias en materias mercantiles~~ de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

8. Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia, Familia y Capacidad se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

cve: BOCG-15-A-16-3

En su defecto, se cubrirán con juezas/es o magistradas/os que acrediten haber permanecido más años el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Sesenta y ocho (nuevo, corriendo numeración). Modificación del artículo 330, 5 apartado c), d) y e) de la LOPJ.

De adición

Texto que se propone:

«Sesenta y nueve. Se modifican las letras c), d), y e) y se añade una letra f) al apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil o de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones

cve: BOCG-15-A-16-3

de lo Mercantil o de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de éstos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1

Setenta y cuatro. Modificación del artículo 434 ter.3)

De modificación

Texto que se propone:

«3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

— Un/a representante del Ministerio de Justicia.
— Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
— Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
— Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
— El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
— Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
— Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
— Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.
— Un/a representante de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia, elegido/a por decisión mayoritaria entre ellas.

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio, un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio y **un/a representante de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma, elegido/a por decisión mayoritaria entre ellas.»**

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se contempla que formen parte de esta Comisión el Ministerio de Justicia, el CGPJ, las CCAA con competencias transferidas, la Fiscalía General del Estado y los Consejos Generales de la Abogacía, de Procuradores y de Graduados Sociales y se excluye al personal funcionario y laboral de la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1.

Ochenta y uno (nuevo, corriendo numeración). Modificación del artículo 442.2 LOPJ.

De adición

Texto que se propone:

«2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas de la Oferta de Empleo Público para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan. Tanto la fase de oposición en su conjunto como los diferentes ejercicios de la misma podrán tener carácter no eliminatorio si así se determina en la negociación colectiva».

JUSTIFICACIÓN

Hasta la modificación operada en la LOPJ mediante la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial la reserva de plazas para la promoción interna era del 50 % de las plazas que se convocaban. En su lugar, se estableció un 30 % de incremento sobre las plazas de la OEP, porcentaje que se reserva en la actualidad para la promoción interna. De esta forma se pasó de un 50 % del total de plazas de la OEP reservadas para promoción interna a solo un 23,08 % de las plazas que cada año se aprueban en la OEP sumando las del turno libre y las de promoción interna.

Esta modificación que recortaba gravemente el derecho a la promoción interna del personal se hizo de forma unilateral, sin negociación colectiva y sin una mínima justificación en la exposición de motivos de la mencionada LO 7/2015. En definitiva, supuso un recorte injustificado de los derechos laborales del personal funcionario afectado.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1.

Ochenta y seis (nuevo, corriendo numeración). Modificación del artículo 490.2 LOPJ.

De adición.

Texto que se propone:

«2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas de la Oferta de Empleo Público para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna por el personal funcionario de carrera que lleve, al menos, dos años de servicios efectivos en el cuerpo de origen.

Las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas acrecerán las convocadas por turno libre.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta la modificación operada en la LOPJ mediante la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial la reserva de plazas para la promoción interna era del 50 % de las plazas que se convocaban. En su lugar, se estableció un 30 % de incremento sobre las plazas de la OEP, porcentaje que se reserva en la actualidad para la promoción interna. De esta forma se pasó de un 50 % del total de plazas de la OEP reservadas para promoción interna a solo un 23,08 % de las plazas que cada año se aprueban en la OEP sumando las del turno libre y las de promoción interna.

Esta modificación que recortaba gravemente el derecho a la promoción interna del personal se hizo de forma unilateral, sin negociación colectiva y sin una mínima justificación en la exposición de motivos de la mencionada LO 7/2015. Supuso un recorte injustificado de los derechos laborales del personal funcionario afectado.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Artículo 1.

Noventa y uno (nuevo, corriendo numeración). Modificación del artículo 524 LOPJ.

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

«1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.

2. En ausencia de la persona nombrada como titular o interina los puestos de trabajo se cubrirán temporalmente y de forma voluntaria mediante sustitución, adscripción provisional o en comisión de servicios y, subsidiariamente, por personal interino.

3. En los casos de sustituciones en el cuerpo de titulación superior se percibirá el 100 % de las retribuciones totales del puesto por todos los conceptos, incluyendo los trienios que se perfeccionarán en el cuerpo en el que se sustituya, cotizando a la Mugeju y clases pasivas con arreglo al cuerpo en el que están ejerciendo las funciones en virtud de la sustitución. Asimismo, se reservará el puesto de origen al personal que realice la sustitución.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Disposición adicional segunda (nueva, corriendo numeración)

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional Segunda.

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia asignarán a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad los equipos de asistencia técnica que sean necesarios, dotados con los correspondientes especialistas (mediadores, psicólogos, asistentes sociales u otros), al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La reiteradamente indicada Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece —en su apartado 2— que «las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia,

cve: BOCG-15-A-16-3

y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.

Por ello, se hace necesario recordar la necesidad del desarrollo de esas previsiones legales por parte de todas las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia, cuyo plazo de cumplimiento (un año desde la entrada en vigor de la Ley orgánica 8/2021) está a punto de cumplirse.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Disposición adicional nueva

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional xxxxx. *Incremento de la planta judicial y del número de fiscales para alcanzar la media por 100.000 habitantes de la Unión Europea.*

1. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley se incrementará la planta judicial hasta alcanzar la cifra de 8400 jueces, juezas, magistrados o magistradas.

2. Se incrementará igualmente y en el mismo plazo la plantilla de fiscales hasta alcanzar la cifra de 5340 efectivos.

3. La planta judicial y el número de fiscales en cada ámbito territorial alcanzará un mínimo de 17,7 jueces, juezas, magistrados y magistradas y de 11,25 fiscales por cada 100.000 habitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la media de jueces o juezas y fiscales por cada cien mil habitantes en España se equipare a la media europea. España tiene 11,5 jueces por cada cien mil habitantes frente a los 17,7 de media europea. En lo que respecta a los fiscales, hay 5,2 por cada cien mil habitantes en España, mientras que el promedio europeo está en 11,25. Así se recoge en el informe de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia de 2020. El reciente informe sobre el Estado de Derecho (capítulo España) de la Comisión Europea de 13 de julio de 2022 también señala que el número de jueces por habitantes en España sigue siendo uno de los más bajos en la Unión Europea.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda. *Coste de la intervención del tercero neutral.*

Para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurran los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria séptima

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

A la Disposición Transitoria Séptima

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio de los procesos de familia.*

Los procesos relativos a las materias a que se refiere el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales de Instancia serán competencia de las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** cuando éstas se hayan constituido como órganos especializados. Ello no obstará a que, dentro de estas Secciones, se mantenga la

cve: BOCG-15-A-16-3

especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que las integran en materias específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Uno. Artículo 1.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

A la Disposición Final Tercera

Siete

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.*

Ocho. Artículo 9.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

A la Disposición Final Tercera.

Ocho

De modificación

Texto que se propone:

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Once. Artículo 15.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

A la Disposición Final Tercera.

Once (en relación con el apartado 2.b) del artículo 15)

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

«b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Catorce. Artículo 21.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

A la Disposición Final Tercera.

Catorce (en relación con el apartado 2 del artículo 21)

De modificación

Texto que se propone:

«2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación

Artículo 833. Se propone la modificación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 833 de la LEC, quedando redactados como sigue:

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia. En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad. Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la ~~buena administración de justicia~~ **mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios**. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término. Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor ~~administración de justicia~~ **defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios.** Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán ~~por partes iguales~~ **en función del número de consumidores y usuarios representados por las mismas** a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

JUSTIFICACIÓN

Se propone, por un lado, sustituir en los apartados 3 y 4 «buena administración de justicia» por «mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios» y por otro, en el apartado 5, sustituir «por partes iguales» por «en función del número de consumidores y usuarios representados».

En efecto, i. En los apartados 3 y 4 del artículo 833 se refiere a la acumulación de procesos «si así lo aconseja la buena administración de justicia», pues bien, entendemos oportuno sustituir por «mejor defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios» puesto que esta referencia propuesta supone tomar en consideración a la hora de resolver sobre una eventual acumulación de procesos, el interés colectivo de los consumidores y usuarios, lo cual es fundamental en el contexto de las acciones.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil..

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación

Artículo 834. Se propone la modificación del artículo 834 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 834. Competencia objetiva y territorial.

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados ~~de Primera Instancia~~ **de lo Mercantil**, con independencia de la materia sobre la que versen.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de ~~Primera Instancia~~ **lo Mercantil** de la misma provincia, ~~estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso,~~ asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el ~~demandado~~ **demandante** tenga su domicilio o donde el demandado tenga su domicilio o y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la competencia objetiva corresponda a los Juzgados de lo Mercantil, y que sean territorialmente competentes los juzgados del lugar donde el demandante tenga su domicilio o donde se haya producido la conducta infractora.

El artículo 834 apartado 1.º atribuye, con independencia de la materia la competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia; y ello con independencia de la materia sobre la que versen. Esta atribución puede vulnerar el artículo 86 bis 1 y 2 de la LOPJ, que determina la competencia judicial objetiva de los Juzgados de lo Mercantil en los procesos de Competencia Desleal y Defensa de la Competencia.

Los Juzgados de lo Mercantil cuentan con la mejor especialización posible. De esta forma, mejoraría aún más la calidad de las sentencias en asuntos tan complejos como el Derecho de la Competencia y la Competencia Desleal. Por ello, proponemos que se confirme la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para la resolución de las acciones colectivas en materia de Competencia Desleal y, en su caso, de Defensa de la Competencia.

El apartado 3 del artículo 834, determina la competencia territorial. En nuestra opinión, esta norma podría plantear dificultades prácticas con el artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012, Bruselas I bis y el artículo 22 quinquies LOPJ ya que establece la prelación del domicilio del demandado sobre el lugar del daño, esto es el lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora.

Además, el vigente artículo 54 de la LEC vincula la competencia territorial al domicilio de la persona consumidora; de este modo, el número 2 prevé que no será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.

Es por ello por lo que, siguiendo la jurisprudencia del TJUE (por todas, TJUE 21.5.2015, CDC, C 352/13, ECLI:EU:C:2015:335) la entidad habilitada, debería poder elegir entre el lugar del hecho causal del perjuicio alegado o ante el tribunal del domicilio de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación

Artículo 835. Se propone la modificación del artículo 835 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 835. Legitimación activa.

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas ~~con antelación a la conducta infractora y~~ que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán ~~por partes iguales~~ **en la medida que decida el tribunal de forma razonada, teniendo en cuenta, entre otros aspectos., el número de consumidores y usuarios miembros de las mismas y la cantidad global reclamada por cada asociación**, a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan **y siempre que ésta actuase en contra de los intereses de los consumidores y usuarios**. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la referencia en el apartado 2 «con antelación a la conducta infractora» por generar una discriminación ilegal innecesaria con las limitaciones que conlleva, en el apartado 3 del artículo 835 y del mismo modo que se ha propuesto en el artículo 833 apartado 5 en relación con el reparto de gastos, sustituir «por partes iguales»

cve: BOCG-15-A-16-3

por «en función del número de consumidores y usuarios representados» y, por último, se propone también completar la redacción del apartado 4.

Con respecto al apartado 2, limitar la legitimación de las entidades habilitadas extranjeras del modo propuesto por la redacción el actual es contrario a la Directiva, ya que introduce un requisito discriminatorio para las entidades habilitadas extranjeras, en comparación con lo que se exige a las nacionales. Además, no existe ninguna justificación objetiva para esta discriminación en el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas por parte de las entidades habilitadas extranjeras designadas.

En relación con el apartado 3, y siguiendo la correlación con el anterior artículo 833 apartado 5, en cuanto al ejercicio de una misma acción de representación por varias entidades habilitadas, en nuestra opinión, las costas de dicha intervención deberían ser asumidas en función del del grado de intervención de la entidad habilitada en el procedimiento teniendo en cuenta el número de consumidores y usuarios representados.

La actual redacción del apartado 4 del artículo 835, puede generar confusión en la práctica ya que no regula el alcance y consecuencias de la intervención. En el caso de Portugal, por ejemplo, el Ministerio Fiscal es el garante del interés público y puede sustituir a la entidad habilitada demandante si ésta actúa en contra de los intereses de los consumidores representados tras la certificación por parte de los tribunales. En nuestra opinión este mecanismo se debe aplicar para prevenir abusos y la sustitución deberá ser aprobada por el tribunal.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación

Artículo 836. Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 836 de la LEC, quedando redactados como sigue:

Artículo 836. Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias

cve: BOCG-15-A-16-3

establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de ~~un principio de~~ prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

El procedimiento no será suspendido durante el proceso de verificación. ~~En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación. En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.~~

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación.

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere añadir en el caso de acciones transfronterizas, que, si el demandado plantea que la entidad habilitada no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación, el procedimiento no se suspenderá durante esa fase de verificación.

La redacción actual supone la aplicación de un doble rasero, en función de si la acción colectiva es transfronteriza o nacional, en clara contradicción con la Directiva 2020/1818. No puede permitirse que se discrimine entre organismos nacionales y organismos de otros Estados miembros, ya que para los primeros el tribunal realiza el control por sí mismo, y para los segundos el tribunal tiene que pedirlo a las autoridades del otro Estado miembro. Además, este sistema puede dar lugar a abusos manifiestos.

Los demandados alegarán sistemáticamente que el representante de otro Estado miembro no cumple con los requisitos. Desconocemos las pruebas prima facie que se requieren, especialmente porque, en muchos casos, el demandado no tendrá acceso a esta información sobre la asociación y sólo podrá plantear la sospecha. Así pues, en la práctica, los demandados podrían provocar la suspensión durante meses o años a la espera de que la autoridad del otro Estado Miembro confirme al juzgado si se cumplen los requisitos.

Incluso para las entidades nacionales, también será necesario obtener un informe de las autoridades españolas antes de decidir. Esta exigencia puede llevar al bloqueo innecesario de las acciones reduciendo su viabilidad.

Con la actual redacción del artículo, se crea un derecho de impugnación que abre la puerta al abuso procesal y al boicot del procedimiento, aumentando sin límite de tiempo su duración a costa de los consumidores, la administración de justicia y de la entidad habilitada. Todo ello, en detrimento de la protección de los consumidores y usuarios.

Debemos recordar que la entidad habilitada ya ha sido previamente designada para el ejercicio de acciones colectivas, por lo que este derecho de impugnación sin causa alguna que lo justifique puede dar lugar a situaciones arbitrarias que van en contra del principio de efectividad del derecho de la Unión.

Por lo anterior, proponemos que, durante el proceso de verificación en el curso de una acción transfronteriza, el procedimiento principal no sea suspendido.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación

Artículo 837. Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 837 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 837. Publicidad de las acciones colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia **s ~~firme~~**que, en su caso, se dicte **n** al término del proceso.**, indicando si se trata de resoluciones firmes o, por el contrario, indicando ante qué trámite de recurso se encuentran.**

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere que en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas se inserten todas las sentencias dictadas al término de procedimientos de acciones de representación, con independencia de si se trata de resoluciones finales o no.

Tratándose de un procedimiento nuevo y sin precedentes en nuestro ordenamiento, es imperativo que las entidades habilitadas y los profesionales de la justicia tengan a su alcance toda la información y novedades sobre la tramitación de estas acciones, de

cve: BOCG-15-A-16-3

manera que, sin perjuicio de que el procedimiento siga su curso en instancias superiores, se pueda avanzar en el estudio de la jurisprudencia en esta materia.

Un estudio actualizado de las distintas resoluciones en estas acciones no solo redunda en beneficio delas partes (entidades habilitadas y empresas demandadas), sino que, (i) promueve el debate académico y doctrinal de las acciones colectivas, lo que, (ii) dota a jueces y magistrados de un mayor conocimiento y especialización y, en último término (iii) culmina en una mejor defensa de los intereses de los consumidores.

La redacción actual, a falta de acuerdos homologados, supondría que en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas no se publicaría ninguna sentencia hasta transcurridos varios años desde la interposición de la acción.

En el caso de que el asunto llegue al Tribunal Supremo (lo cual es más que previsible, puesto que el Alto Tribunal tendrá que pronunciarse sobre numerosas cuestiones relativas a las acciones de representación) esta espera se alargaría aún más tiempo. Limitar la publicidad de las sentencias a aquellas que son firmes es incoherente con la intención pretendida por el artículo y perjudica a los consumidores al impedir conocer la actualidad y evolución jurisprudencial de las acciones de representación.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De adición

Artículo 850. Se propone la adición de un nuevo apartado 6 en el artículo 850 de la LEC, quedando redactado como sigue:

6. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la remuneración de un tercero que financia el proceso se considera un gasto necesario para el desarrollo del procedimiento que deberá ser asumido por la entidad demandada en caso de estimación de la demanda conforme al artículo 394 LEC.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se plantea añadir un nuevo apartado 6 al artículo 850 en relación con la consideración de la remuneración del tercero financiador.

Para evitar dudas interpretativas conviene aclarar qué gastos se incluyen como necesarios para la consecución de las acciones colectivas. A estos efectos, debe considerarse la remuneración del tercero financiador como un gasto necesario para el desarrollo del procedimiento que deberá ser asumido por la entidad demandada en caso de estimación de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 394 LEC.

El artículo 850 debe ponerse en relación con las costas del procedimiento y su distribución y el destino del remanente. Además, la proporcionalidad depende en gran medida de la duración del procedimiento, su complejidad y desarrollo procesal por lo que determinar al comienzo del procedimiento si las condiciones de la financiación son proporcionales o no, puede generar serias dudas prácticas limitando la viabilidad de la financiación. Es más, la determinación al comienzo del litigio podría llevar a una sobrecompensación o infra compensación del tercero financiador en función de la duración del litigio y de las condiciones de financiación. En otras jurisdicciones tales como Holanda o el Reino Unido, la financiación forma parte de los gastos que en caso de éxito debe abonar la demandada y se pueden repercutir directamente o cobrar del remanente (Portugal).

La retribución del financiador no debe ser asumida en ningún caso por los consumidores. En otros Estados miembros como es el caso de Portugal o Eslovenia, el coste de la financiación es asumido por el demandado o se descuenta del remanente no distribuido tras la compensación de todos los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 873. Se propone la modificación del artículo 873 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 873. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados **y de las costas y demás gastos que hayan sido aprobadas por el tribunal**, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, ~~podrá este consignar~~ **se consignará** lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas.,~~ serán estas devueltas al condenado.~~

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere modificar el tiempo verbal» podrá consignar» y sustituirlo por «se consignará» para ordenar al condenado la oportuna consignación y no dar lugar a posibles retrasos injustificados en la consignación.

En correlación con lo indicado en el anterior artículo 881, las cantidades que no se hayan podido distribuir entre los beneficiarios deberán ser destinadas al pago de las costas y gastos necesarios para el desarrollo del procedimiento y en su caso al Ministerio de Justicia. En efecto,

El condenado, está obligado a consignar la cantidad que haya resultado imposible pagar a los beneficiarios en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado.

De acuerdo con la esencia del ejercicio de acciones resarcitorias, no procede devolver al condenado el remanente, ya que beneficiaría a la empresa infractora de forma desproporcionada en contra de los objetivos de este tipo de acciones, compensar a consumidores que de otra forma no hubiesen reclamado. La cantidad dispuesto por el Tribunal no tiene carácter punitivo, sino meramente resarcitorio. Es decir, no incluye elementos adicionales al resarcimiento del daño. Por ello, devolverle el remanente al demandado, por lógica, impediría el pleno resarcimiento que busca la Directiva.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Enmienda

De modificación

Artículo 881. Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 881 de la LEC, quedando redactado como sigue:

Artículo 881. Destino del remanente.

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, ~~mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera~~. **El tribunal destinará el remanente, si es que lo hubiera, por imposibilidad de identificar a los respectivos titulares, al pago de los gastos necesarios para el desarrollo del proceso del reclamante que no hubieran sido objeto de la condena o, en su caso, sentencia sobre las costas y al Ministerio de Justicia para la financiación de proyectos de promoción del acceso a la justicia de los consumidores y usuarios.**

JUSTIFICACIÓN

Respondiendo el resarcimiento a la eliminación de una conducta reprochable al condenado, no procede devolverle el remanente.

Consideramos que la redacción propuesta en el artículo 881 cercena la efectividad del sistema en la medida en que determinadas acciones y, en particular, las acciones resarcitorias en el ámbito del derecho de la competencia pueden resultar especialmente costosas, y las normas procesales generales no encajan en un sistema de acciones colectivas basado, entre otros, en la financiación de la acción, y en informes periciales de gran complejidad.

Con el sistema previsto por la redacción actual, más del 95 % de los casos no darán lugar al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en una cuantía significativa, y, en los pocos casos en que se pague alguna indemnización, sólo se compensará a una fracción inferior al 5 % de los consumidores perjudicados, lo que significa que las empresas infractoras seguirán quedándose con casi todos los beneficios ilícitos obtenidos sin que estos sean devueltos a los perjudicados. Los demandados no tendrán ningún incentivo

cve: BOCG-15-A-16-3

para llegar a un acuerdo y tendrán todos los incentivos económicos para luchar hasta el final y no cooperar con el reparto de la indemnización.

Finalmente, la ausencia de incentivos aumentaría la carga de trabajo de los tribunales.

Merece la pena analizar las soluciones desarrolladas en otras jurisdicciones con larga trayectoria en esta materia. En Reino Unido, el remanente, después del plazo para reclamar el cobro, se destina a proyectos sociales (charity) designados por el CAT (Competition Appeal Tribunal), mientras que en el caso de Portugal se destina al Ministerio de Justicia, que lo empleará en la defensa de los consumidores. Adicionalmente, consideramos apropiado mencionar el mecanismo establecido por la normativa de Eslovenia que establece en el artículo 61 de la Ley de Acciones Colectivas de 2017, un detallado mecanismo de reparto para compensar el esfuerzo del financiador y demás expertos y profesionales.

Por lo anterior, para mantener la coherencia con el principio de efectividad y garantizar el acceso a la justicia de los consumidores y usuarios, el remanente debería destinarse (i) a cubrir la totalidad de las costas y gastos incurridos por la entidad habilitada incluyendo los costes de la financiación de terceros, siguiendo el modelo británico (section 47 C(6) of the Competition Act) y el portugués, artículo 19.7 de la Ley 23/2018 de 5 de junio y (ii) al Ministerio de Justicia o a los proyectos sociales definidos en la sentencia o por la propia norma.

La financiación pública es indispensable para promover la interposición de acciones colectivas complejas, económicamente inviables para los consumidores individuales. Sería injusto no destinar el remanente a sufragar las costas y a garantizar el acceso a la justicia y a iniciativas dignas de protección de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1 Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y ocho. Artículo 216 bis, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y ocho (art. 216 bis de la LOPJ) Quedando redactado como sigue.

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante **el Servicio de Apoyo** o el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

En estos casos, así como en el caso de nombramiento de jueces y magistrados de adscripción territorial como refuerzo de un determinado

cve: BOCG-15-A-16-3

tribunal, conllevará el reforzamiento de la plantilla de la Oficina Judicial, cuanto menos, en la dotación mínima de las unidades procesales de tramitación por plaza judicial.

JUSTIFICACIÓN

El nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo. La oficina judicial, además de por las Unidades Procesales de Tramitación y los Servicios Comunes Procesales, estén integradas por los Servicios de Apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los Servicios de Apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y seis. Artículo 329.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y seis (art. 436 de la LOPJ), quedando redactado como sigue:

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos. Se constituirán además Servicios de Apoyo para la atención de situaciones coyunturales de sobrecarga de trabajo en las unidades procesales de tramitación y en los servicios comunes procesales.

2. ~~El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su~~ La dimensión y organización de la Oficina judicial se determinarán por la Administración Pública competente, previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales más representativas, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. ~~Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.~~

4. Las Unidades Procesales de Tramitación desempeñarán sus funciones para un solo orden jurisdiccional o para una sola Sección del Tribunal de Instancia donde estén constituidas, para la atención de un máximo de seis unidades judiciales. Los servicios comunes ~~Las unidades y servicios que componen la Oficina judicial~~ podrán desempeñar sus funciones al servicio de un máximo de seis unidades judiciales

cve: BOCG-15-A-16-3

~~órganos~~ de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

Los servicios de apoyo tendrán ámbito provincial, comarcal o de partido judicial y contarán con una plantilla mínima del 5% de los cuerpos funcionariales de los libros V y VI de esta Ley y del personal laboral del ámbito correspondiente. Su regulación, dimensión y organización se establecerá reglamentariamente, previa negociación colectiva con la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras.

5. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.

JUSTIFICACIÓN

El nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo. La oficina judicial, además de por las Unidades Procesales de Tramitación y los Servicios Comunes Procesales, estén integradas por los Servicios de Apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los Servicios de Apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y siete. Artículo 437.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y siete (art. 437 de la LOPJ).

2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el apartado anterior el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, cada Tribunal Superior de Justicia, cada Audiencia Provincial y cada Tribunal de Instancia, así como el Tribunal Central de Instancia, serán asistidos por una unidad procesal de tramitación para cada jurisdicción y tribunal y para cada Sección del Tribunal de Instancia donde estén constituidas y para la atención de un máximo de seis unidades judiciales.

En atención al número de plazas judiciales que integren cada Tribunal de Instancia o al número de asuntos atribuidos a cada Sala o Sección del resto de Tribunales o Audiencias, las unidades procesales de tramitación podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cada una de las unidades procesales de tramitación y cada una de las áreas y equipos en que se estructuren, en su caso, constituirán un centro de destino para el personal que preste servicio en las mismas.

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes, previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales más representativas, para el diseño y organización de las unidades procesales de tramitación.

3. Al frente de cada unidad procesal de tramitación habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora de la misma, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquélla se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones.

~~Cuando, de conformidad con el artículo 521.3 F) de esta Ley Orgánica, así se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se podrán compatibilizar los puestos de Director o Directora de la unidad procesal de tramitación de una Audiencia Provincial y de Director o Directora de la unidad procesal de tramitación del Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad.~~

5. Al frente de cada área o equipo en que pueda estructurase la unidad procesal de tramitación habrá un funcionario o funcionaria de la Administración de Justicia del grupo de titulación superior del personal destinado en los mismos, Jefe o Jefa, de quien dependerá funcionalmente el personal destinado en ellos.

6. El Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades procesales de tramitación por plaza judicial, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional y que serán negociadas con las organizaciones sindicales.

JUSTIFICACIÓN

El nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo. La oficina judicial, además de por las Unidades Procesales de Tramitación y los Servicios Comunes Procesales, estén integradas por los Servicios de Apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los Servicios de Apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y ocho. Artículo 438.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

Setenta y ocho (art. 438 de la LOPJ).

2. Prestarán su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan ~~y la extensión de su jurisdicción~~, **con un máximo de seis unidades judiciales por cada servicio común procesal**.

3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes, **previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales más representativas,** para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria y medios adecuados de solución de controversias.

Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces y Juezas podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos. **Obligatoriamente se constituirán áreas o equipos por cada quince funcionarios o funcionarias de un mismo servicio común procesal.**

~~Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La ocupación de dichos puestos podrá ser compatible con la ocupación de puestos de trabajo de la Oficina de Justicia en el municipio.~~

Cada uno de los servicios comunes procesales y cada una de las áreas y equipos en que se estructuren, en su caso, constituirán un centro de destino para el personal que preste servicio en las mismas.

6. Al frente de cada área o equipo en que pueda estructurase el servicio común procesal habrá un funcionario o funcionaria de la Administración de Justicia del grupo de titulación superior del personal destinado en los mismos, Jefe o Jefa, de quien dependerá funcionalmente el personal destinado en ellos.

JUSTIFICACIÓN

Que el nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo.

Que la oficina judicial, además de por las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales, estén integradas por los servicios de apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los servicios de apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas.

Que la organización y el diseño de las oficinas judiciales sea similar en todos los ámbitos competencias garantizando un servicio público de justicia sin discriminación territorial.

Que se garantice la negociación colectiva de las medidas organizativas que afecten a las condiciones de trabajo.

Que cada unidad procesal de tramitación esté vinculada a un solo tribunal y, dentro de él, a cada una de las secciones y jurisdicciones concretas.

Evitar la existencia de macrooficinas limitándose a seis unidades judiciales cada unidad procesal de tramitación o servicio común procesal y a quince funcionarios o funcionarias cada equipo en que se estructuren los servicios comunes.

cve: BOCG-15-A-16-3

Evitar la existencia de puestos de trabajo compatibles o deslocalizados, garantizándose que cada funcionario o funcionaria desempeñará su trabajo con exclusividad para su centro de destino dónde estará su ubicación física, sin perjuicio de la modalidad de teletrabajo cuando sea procedente.

Que puedan existir puestos de jefatura de áreas o equipos de todos los cuerpos funcionariales.

Mantener y concretar los actuales centros de destino y su libre elección por el funcionario o la funcionaria con mejor derecho evitando la movilidad funcional o geográfica forzosa.

Que la redistribución, reordenación o amortización de puestos solo pueda llevarse a cabo mediante la modificación negociada de las relaciones de puestos de trabajo.

Que los cambios organizativos no puedan conllevar pérdida de retribuciones ni de puestos de trabajo ni procesos de movilidad forzosa.

Que las nuevas relaciones de trabajo sean obligatoriamente negociadas con las organizaciones sindicales sin que puedan implantarse los tribunales de instancia y las oficinas de justicia del municipio hasta que finalice dicha negociación.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y nueve (nuevo, corriendo numeración), se añade un nuevo artículo 438 bis con la siguiente redacción:

Artículo 438 *bis. Servicios de apoyo.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio de apoyo, toda aquella unidad de la Oficina judicial que, asume labores de refuerzo a otras unidades de su ámbito territorial con mayor pendencia o con sobrecarga coyuntural de trabajo.

2. Prestarán su apoyo a todas las unidades de tramitación o servicios comunes de su ámbito territorial, que podrá ser de uno varios partidos judiciales o provincial.

3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios de apoyo, previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales.

4. Tendrán una plantilla mínima del cinco por ciento de cada cuerpo funcionarial de la plantilla total de su ámbito territorial.

5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un funcionario o una funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Director o Directora del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto del personal destinado en los puestos de trabajo en que se

cve: BOCG-15-A-16-3

ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.

6. El director o la directora de un servicio de apoyo deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de la administración competente y determinará conforme a las mismas las unidades que deben ser atendidas por este servicio y el personal del servicio que debe atenderlas.

7. Los puestos de trabajo del Servicio de Apoyo serán singularizados y el personal que deba desplazarse a otra localidad distinta de la sede del servicio percibirá las dietas de manutención y desplazamiento correspondientes.

JUSTIFICACIÓN

Que el nombramiento de jueces de refuerzo vaya acompañado de personal funcionario de refuerzo.

Que la oficina judicial, además de por las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales, estén integradas por los servicios de apoyo; la sobrecarga coyuntural de trabajo o las situaciones de especial pendencia se atenderán con los servicios de apoyo y no a través de la movilidad funcional desde otras oficinas.

Que la organización y el diseño de las oficinas judiciales sea similar en todos los ámbitos competencias garantizando un servicio público de justicia sin discriminación territorial.

Que se garantice la negociación colectiva de las medidas organizativas que afecten a las condiciones de trabajo.

Que cada unidad procesal de tramitación esté vinculada a un solo tribunal y, dentro de él, a cada una de las secciones y jurisdicciones concretas.

Evitar la existencia de macrooficinas limitándose a seis unidades judiciales cada unidad procesal de tramitación o servicio común procesal y a quince funcionarios o funcionarias cada equipo en que se estructuren los servicios comunes.

Evitar la existencia de puestos de trabajo compatibles o deslocalizados, garantizándose que cada funcionario o funcionaria desempeñará su trabajo con exclusividad para su centro de destino dónde estará su ubicación física, sin perjuicio de la modalidad de teletrabajo cuando sea procedente.

Que puedan existir puestos de jefatura de áreas o equipos de todos los cuerpos funcionariales.

Mantener y concretar los actuales centros de destino y su libre elección por el funcionario o la funcionaria con mejor derecho evitando la movilidad funcional o geográfica forzosa.

Que la redistribución, reordenación o amortización de puestos solo pueda llevarse a cabo mediante la modificación negociada de las relaciones de puestos de trabajo.

Que los cambios organizativos no puedan conllevar pérdida de retribuciones ni de puestos de trabajo ni procesos de movilidad forzosa.

Que las nuevas relaciones de trabajo sean obligatoriamente negociadas con las organizaciones sindicales sin que puedan implantarse los tribunales de instancia y las oficinas de justicia del municipio hasta que finalice dicha negociación.

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Ochenta y siete. Artículo 520, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y siete (art. 520 de la LOPJ).

1. Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales, las Oficinas de Justicia en los municipios, las Secretarías de Gobierno y Secretarías Coordinadoras, las Oficinas de Registro Civil, las Oficinas fiscales y, en su caso, los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 439; los del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos **y los de la Mutualidad General Judicial**.

JUSTIFICACIÓN

Añadir a los funcionarios y funcionarias de la Mutualidad General Judicial.

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y ocho. Artículo 521.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y ocho (art. 521 de la LOPJ) Apartado 3 y 4, quedarían redactados como sigue:

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades

cve: BOCG-15-A-16-3

autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

— Cada uno de los servicios comunes procesales **y cada una de las áreas y equipos en que, en su caso, se estructuren**.

— **Cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que se estructure** la unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo.

— **Cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que se estructuren** las unidades procesales de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.

— **Cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que se estructure** la unidad procesal de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.

— Cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que se estructure la unidad procesal de tramitación de cada Audiencia Provincial.

— ~~El conjunto~~ **Cada una** de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio **y cada una de las Salas, Secciones, áreas y equipos en que, en su caso, se estructuren**.

— **Cada uno de los Servicios de Apoyo provinciales, comarcales o de partido judicial.**

b) ~~El Registro Civil~~ **La Oficina** Central **del Registro Civil**.

c) Cada una de las Oficinas **Generales** de Registro Civil ~~y, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.~~

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, ~~sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ambas relaciones.~~

e) En el ámbito de la Oficina fiscal: **cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.**

La Fiscalía del Tribunal Supremo.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional.

La Fiscalía especial antidroga.

La Fiscalía especial anticorrupción.

Cada una de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y cada una de sus áreas y secciones que, en su caso, se establezcan.

Cada una de las Fiscalías Provinciales y cada una de sus áreas y secciones que, en su caso, se establezcan.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j) Cada una de las Secretarías de Gobierno **y cada una de las Secretarías Coordinadoras Provinciales.**

k) La Mutualidad General Judicial.

l) La Fiscalía Europea.

~~B) Tipo de puesto.~~

~~A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.~~

~~Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.~~

E) La ubicación del puesto.

~~A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto podrá venir definida, bien por el lugar físico en que el funcionario o funcionaria desarrolla la actividad o actividades asociadas al mismo, bien por la unidad o unidades para las que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo estas actividades, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados.~~

En las relaciones de puestos de trabajo se concretará asimismo su ubicación, que será la sede de la oficina o servicio correspondiente.

~~F) Compatibilización de puestos de trabajo.~~

~~En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquélla y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá únicamente las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores.~~

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener **según se establezca previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales**:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.

4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5. Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la existencia de macrooficinas limitándose a seis unidades judiciales cada unidad procesal de tramitación o servicio común procesal y a quince funcionarios o funcionarias cada equipo en que se estructuren los servicios comunes Evitar la existencia de puestos de trabajo compatibles o deslocalizados, garantizándose que cada funcionario

cve: BOCG-15-A-16-3

o funcionaria desempeñará su trabajo con exclusividad para su centro de destino dónde estará su ubicación física, sin perjuicio de la modalidad de teletrabajo cuando sea procedente Que puedan existir puestos de jefatura de áreas o equipos de todos los cuerpos funcionariales

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Noventa. Artículo 523.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
Noventa (art. 523 de la LOPJ).

1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia podrán **modificarlas** en sus respectivos ámbitos, **previa negociación colectiva y conforme a los siguientes apartados**.

~~1.º Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada unidad u oficina.~~
~~2.º Redistribuir los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.~~
~~3.º Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas.~~
~~4.º Amortizar puestos de trabajo.~~

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones iniciales de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

1.º Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado **en la evolución de las cargas de trabajo**, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.
2.º Se deberá respetar la denominación, retribuciones **por cualquier concepto** y demás características de los puestos afectados y, en ningún caso, supondrán cambio de municipio para el personal.
3.º Para su efectividad, si la modificación de la relación de puestos de trabajo corresponde a una comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia
4.º Los procesos de redistribución de efectivos no conllevarán para el personal afectado en ningún caso la disminución de retribuciones por cualquier concepto, incluidas las correspondientes al servicio de guardia, ni

cve: BOCG-15-A-16-3

el traslado a otro edificio u otra localidad de ningún funcionario o funcionaria, ni podrá verse afectado a la baja el número de puestos de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Disposición Transitoria Primera. El párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera quedará redactado de la siguiente forma:

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º El día 1 de enero de **2026**, **previa aprobación negociada de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman**, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas, **asumiendo el Juez, la Juez, Magistrado o Magistrada que tuviese adscrito el Juzgado de Violencia sobre la Mujer la Sección correspondiente a Violencia sobre la Mujer**.

2.º El día 1 de marzo de **2026, previa aprobación negociada de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman**, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción, y Secciones de Violencia sobre la Mujer, **asumiendo el Juez, la Juez, Magistrado o Magistrada de Instrucción que tuviese adscrito el Juzgado de Violencia sobre la Mujer la Sección correspondiente a Violencia sobre la Mujer.**

3.º El día 1 de julio de **2026**, **previa aprobación negociada de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman**, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

En cualquier caso, la constitución de los Tribunales de Instancia quedará pospuesta hasta la aprobación negociada de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que los conforman.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Disposición transitoria segunda. La Disposición Transitoria Segunda quedará redactada de la siguiente forma:

El día 1 de julio de **2026**, el Tribunal Central de Instancia, **previa aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman**, se constituirá a través de la trasformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquéllos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados Centrales pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todos los asuntos que tuvieran atribuidos en el mismo.

En cualquier caso, la constitución del Tribunal Central de Instancia quedará pospuesta hasta la aprobación negociada de sus relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales que la conforman.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria cuarta

De modificación

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Enmienda núm.

De modificación

Disposición transitoria cuarta. La Disposición Adicional Cuarta quedará redactada de la siguiente forma:

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley. Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, **previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas**, así como proceder a la posterior provisión de los puestos.

Si en las fechas previstas en la disposición transitoria primera hubiera partidos judiciales que, total o parcialmente, no tuviesen aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado, ~~las plantillas de los órganos afectados se transformarán en relaciones de puestos de trabajo. Todos estos puestos se integrarán, como puestos genéricos, en unidades procesales de tramitación que, además de asumir funciones de ordenación del proceso y apoyo a los Tribunales, realizarán funciones de ejecución. Si existiesen plantillas correspondientes a decanatos o servicios comunes de cualquier tipo, pero no incluidos en una relación de puestos de trabajo, estos puestos se integrarán igualmente en la correspondiente a la unidad procesal de tramitación, respetándose en todo caso todas las condiciones de trabajo, incluidas las económicas~~, **del personal afectado seguirá vigente en dicho partido judicial el régimen de organización de las oficinas y de su personal anterior a la promulgación de la presente ley.**

2. Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de esta ley con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado, coexistiendo con las plantillas de los órganos judiciales unipersonales, los servicios comunes ya creados, los funcionarios y funcionarias destinados en los mismos continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo y el resto del personal ~~se integrará en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitació~~n **seguirá prestando sus servicios** conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

3. Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá la adscripción a los mismos en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento. Todos los funcionarios y funcionarias destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación, **previa su aprobación**. En el caso de existir un servicio común de ordenación del procedimiento, todos los funcionarios y funcionarias destinados en el mismo, junto con los destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación **o servicio común procesal, previa aprobación de su relación de puestos de trabajo.**

4. En estos casos, ejercerá las funciones de dirección de la unidad procesal de tramitación el letrado o letrada de la Administración de Justicia que determine el

cve: BOCG-15-A-16-3

Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora o, cuando no lo hubiere, el Secretario o la Secretaria de Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria quinta

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Disposición transitoria quinta. La Disposición transitoria quinta queda redactada de la siguiente forma:

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquéllas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en **la relación de puestos de trabajo de** la respectiva Oficina de Justicia en el municipio, **que se negociará previamente con las organizaciones sindicales**.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas propuestas sobre la oficina judicial, relaciones de puestos de trabajo, centros de destino y plantilla de personal funcionario.

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Apartado nuevo, corriendo numeración. Añadir un nuevo punto de modificación del artículo 453 de la LOPJ, quedando redactado como sigue:

Artículo 453.

1. Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales que se realicen en su presencia. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. Quedan exceptuados de la fe pública las resoluciones judiciales incorporadas a los procedimientos digitales con código seguro de verificación y las diligencias o actuaciones practicadas por personal de otros cuerpos funcionariales.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia El funcionario o la funcionaria que realice la grabación o reproducción garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

Resto eliminado.

JUSTIFICACIÓN

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización.

Que se reconozcan profesional y retributivamente las funciones que realmente se realizan.

Que las instrucciones de quien ostente la dirección de la oficina se formulen siempre por escrito.

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Apartado nuevo, corriendo numeración) Añadir un nuevo punto para la modificación del artículo 454 de la LOPJ, quedando redactado como sigue:

Artículo 454.

1. Los letrados de la Administración de Justicia ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las comunidades autónomas con competencias transferidas.

2. Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios.

JUSTIFICACIÓN

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización.

Que se reconozcan profesional y retributivamente las funciones que realmente se realizan.

Que las instrucciones de quien ostente la dirección de la oficina se formulen siempre por escrito.

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y tres. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y tres (art. 476 de la LOPJ) Se añade un punto b) renumerando las siguientes y se modifican las letras f), g), h), e), i), j) y k) del apartado 1 del artículo 476, quedando redactadas como sigue:

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Práctica y documentación de las diligencias de ordenación de mero impulso procesal que no exijan una decisión con la valoración previa de las solicitudes de las partes.

f) Expedir, ~~con conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia, y a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos~~ certificaciones, testimonios, copias simples, así como copias de soportes informáticos en las actuaciones no declaradas secretas ni reservadas.

g) ~~Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades procesales de tramitación y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.~~ **El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.**

i) Desempeñar la Secretaría de las Oficinas de Justicia en los municipios **y ejercer en ellas las funciones de conciliación y mediación que le sean asignadas reglamentariamente**, así como los restantes puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.

j) Realizar cuantas funciones ~~puedan asumir~~ **se establezcan legal o reglamentariamente** en orden a la protección y apoyo a las víctimas, así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de ~~solución extraprocesal~~ **métodos alternativos de solución de conflictos**.

k) Realizar todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan ~~y cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.~~

JUSTIFICACIÓN

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización.

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y cuatro. Artículo 477, letra h).

De modificación

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y cuatro (art. 477 de la LOPJ) Se añade una letra b) renumerando las siguientes y se modifican la letras e) g) y h) del artículo 477, que queda redactada como sigue:

Realizar consultas e inscripciones en las bases de datos informáticas.

e) El desempeño de aquellas jefaturas que en las relaciones de puestos de trabajo ~~de la Oficina judicial~~ estén asignadas a este Cuerpo, en la forma y condiciones que en las mismas se establezcan.

g) Cuantas funciones puedan asumir en orden a la protección y apoyo a las víctimas, ~~así como de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal~~.

h) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan ~~y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias~~. Entre estas funciones se encuentra el apoyo a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización.

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y cinco. Artículo 478, letra i).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

Ochenta y cinco (art. 478 de la LOPJ) Se modifica la introducción y las letras a), b), d), f) e), i) del artículo 478, que quedan redactadas como sigue:

Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, la realización de ~~cuantas~~ las siguientes tareas ~~tengan carácter~~ de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. ~~Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderá~~:

a) La práctica de **todos** los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.

b) Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución **y documentación** de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.

d) Realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, ~~bajo la supervisión del letrado de la Administración de Justicia~~.

f) Comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del letrado de la Administración de Justicia las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales. **Garantizarán la autenticidad de lo grabado o reproducido en las vistas que se celebren a su presencia.**

i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan ~~y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias~~.

JUSTIFICACIÓN

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización.

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Disposición adicional xxxx. *Reconocimiento profesional y retributivo de las nuevas responsabilidades y de las funciones asignadas a los cuerpos generales y especiales de la Administración de Justicia.*

1. Se procederá al incremento de las retribuciones del Complemento General del Puesto, en la cuantía que se determine en la negociación colectiva, para el reconocimiento profesional y retributivo de las nuevas responsabilidades y de las funciones que realizan los cuerpos funcionariales a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, derivadas de las medidas de eficiencia organizativa, procesal y tecnológica adoptadas en la presente Ley y en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia.

2. Las referencias que se contienen en las leyes a las funciones del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración quedan modificadas en aplicación de la nueva regulación dada por la presente Ley a los artículos 453 al 451 y 476 a 478 de la Ley 6/1985 del Poder Judicial.

3. Funciones del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa:

a) En desarrollo del artículo 476 de la LOPJ corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

— Expedir certificaciones, testimonios y copias de soportes informáticos.
— Otorgamiento y documentación de apoderamientos apud-acta.
— Responsabilidad del Archivo de Gestión.
— Dación de cuenta a Jueces, Magistrados y Letrados y Letradas de la Administración de Justicia.
— Control del transcurso de plazos procesales.
— Cotejo de documentos públicos con sus originales.
— Formación de cuerpos de escritura.
— Práctica de la tasación de costas y liquidación de intereses.
— Cesión de remate a un tercero.
— Ratificaciones de escritos.
— Información a las partes y personas interesadas.
— Instrucción de derechos a detenidos, ofrecimiento de acciones, información a testigos de sus obligaciones, información de derechos a las víctimas.
— Liquidación de condenas.
— Asistencia y documentación de actos periciales.
— Anotación de las peticiones de embargo por vía telemática de cantidades de la AEAT así como saldos de las cuentas a la vista en entidades bancarias, a través de la cuenta de depósitos y consignaciones.

b) Además, en las oficinas del Registro Civil, corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

— Firma electrónica de las siguientes inscripciones:

• Inscripción de nacimientos en plazo y sin controversia.
• Matrimonios religiosos y Matrimonios civiles en que se haya tramitado previamente un expediente.
• Defunciones.
• Asientos complementarios que se practiquen en virtud de resolución judicial o registral.
• Anotaciones de captura de antecedentes.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Firma física en libros manuscritos no digitalizados o en Inforeg de las notas de referencia que se puedan practicar, anotaciones de cierre de inscripciones y asientos de cancelación tras la captura de antecedentes en DICIREG.

— Firma de certificaciones y fes de vida, cuando no sea posible su firma electrónica por el propio sistema.

— Expedición de licencias de enterramiento.

— Recepción y extensión de actas de declaraciones de voluntad relativas a cambio de nombre y/o apellidos, adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza, opción, recuperación, conservación o pérdida, y declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, y cualquier otra en procedimientos registrales que no sean medios de prueba.

— Distribución y/o reasignación de los expedientes que tengan entrada en DICIREG por Sede Electrónica al personal de la Oficina.

— Estadística registral.

4. Funciones del cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa:

a) En desarrollo del artículo 477 de la LOPJ corresponde al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

— Llevanza de libros de Registro y de Sentencias.
— Formación de autos.
— Dación de cuenta.
— Información al público y profesionales en las oficinas correspondientes.
— Agenda de señalamientos.
— Realizar consultas de las bases de datos y punto neutro judicial.
— Inscripciones en SIRAJ y Registros Centrales.
— Reparto de asuntos en aplicación de las normas de reparto aprobadas
— Comunicación por vía telemática a la AEAT del pago de las tasas judiciales.

b) Además, en las oficinas del Registro Civil, corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

— Firma de certificaciones y fes de vida, cuando no sea posible su firma electrónica por el propio sistema.

— Recepción y extensión de actas de declaraciones de voluntad relativas a cambio de nombre y/o apellidos, adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza, opción, recuperación, conservación o pérdida, y declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, y cualquier otra en procedimientos registrales que no sean medios de prueba.

— Control del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por los interesados.

— Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones registrales.

— Expedir, bajo la supervisión del Encargado, copias electrónicas de escritos y documentos que consten en expedientes no declarados secretos ni reservados.

5.— Funciones del cuerpo de Auxilio Judicial:

a) En desarrollo del artículo 478 de la LOPJ corresponde al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

— Archivo de bienes, objetos y piezas de convicción y destrucción de efectos judiciales.

— Recepción de escritos, documentos originales y copias auténticas.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Garantizarán la autenticidad de lo grabado cuando en su presencia se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción.

— Práctica y documentación de todos los actos de comunicación.

b) Además, en las oficinas del Registro Civil, corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa las siguientes funciones:

— Control del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por los interesados.

— Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones registrales.

JUSTIFICACIÓN

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización.

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y cuatro. Artículo 210.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución.

En todo caso, los o las solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos, la pendencia de asuntos y el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen

cve: BOCG-15-A-16-3

disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces y juezas en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez, jueza, magistrado o magistrada a distinta Sección o Tribunal de Instancia conforme a lo previsto en esta ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el número anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y Juezas y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Las Presidencias de los Tribunales de Instancia, de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia, correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar ofertas de empleo público suficientes para que todos los puestos de trabajo estructurales estén ocupados por personal funcionario de carrera, reduciendo al mínimo imprescindible el empleo interino o temporal.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y cuatro (nuevo corriendo numeración. (art. 301 de la LOPJ) Se propone añadir nuevos párrafos en el apartado 3 del artículo 301 LOPJ, con la siguiente redacción:

Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas convocadas para su provisión por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre.

De no existir oferta de empleo público se podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

JUSTIFICACIÓN

Recuperar el 50 % de las plazas de la oferta de empleo público para el turno de promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y uno (nuevo, corriendo numeración) (art. 442 de la LOPJ) Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el artículo 442, con la siguiente redacción:

Artículo 442.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas de oposición, que será el sistema ordinario de ingreso, o de concurso-oposición libre, que tendrá carácter excepcional y en el que las pruebas de conocimiento tendrán un contenido análogo a las de la oposición libre. Ambos procedimientos deberán garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta ley orgánica y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

La convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas de la Oferta de Empleo Público para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan. Tanto la fase de oposición en su conjunto como los diferentes ejercicios de la misma podrán tener carácter no eliminatorio si así se determina en la negociación colectiva.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su forma de acceso, se requiere ser español, licenciado en Derecho, no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad, así como superar las pruebas selectivas que se establezcan y el correspondiente curso teórico-práctico que podrá tener carácter selectivo.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar ofertas de empleo público suficientes para que todos los puestos de trabajo estructurales estén ocupados por personal funcionario de carrera, reduciendo al mínimo imprescindible el empleo interino o temporal.

Recuperar el 50 % de las plazas de la oferta de empleo público para el turno de promoción interna.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y dos (nuevo, corriendo numeración) (art. 450.1 de la LOPJ). Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 450, con la siguiente redacción:

1. La provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, que será el sistema de provisión.

Todas las plazas que se encuentren vacantes serán incluidas en la primera convocatoria de concurso de traslado que se efectúe desde que se produjo dicha vacante.

En el concurso de traslado se exigirán los requisitos y se valorarán los méritos recogidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar ofertas de empleo público suficientes para que todos los puestos de trabajo estructurales estén ocupados por personal funcionario de carrera, reduciendo al mínimo imprescindible el empleo interino o temporal.

Recuperar el 50 % de las plazas de la oferta de empleo público para el turno de promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Ochenta y dos (nuevo, corriendo numeración) (art. 451 de la LOPJ). Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el artículo 451, con la siguiente redacción:

1. Las suplencias por cualquier circunstancia de Letrados de la Administración de Justicia serán cubiertas por el mismo sistema que el previsto para el personal al que se refiere el Libro VI de esta Ley.

3. Excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de Letrados de la Administración de Justicia, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea, podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del Letrado de la Administración de Justicia, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar diferencias injustificadas, clasistas y discriminatorias entre las condiciones de trabajo del cuerpo de LAJ y el resto de los cuerpos funcionariales.

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y tres (nuevo, corriendo numeración) (art. 474.1 de la LOPJ). Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 474, con la siguiente redacción:

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en esta ley orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública o a elección del funcionario o funcionaria con destino en las CCAA con competencias transferidas, por la normativa de Función Pública de las mismas.

JUSTIFICACIÓN

Que al personal destinado en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia se les pueda aplicar supletoriamente las condiciones de trabajo del personal empleado público de la misma y no obligatoriamente las del personal de la Administración General del Estado.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y tres (nuevo, corriendo numeración) (art. 481.5 de la LOPJ). Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el apartado 5 del artículo 481, con la siguiente redacción:

5. Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia figurarán en el escalafón por orden de ingreso en el Cuerpo que se publicará anualmente en el mes de enero en el «Boletín Oficial del Estado» con mención de, al menos, los siguientes datos:

a) Documento nacional de identidad.
b) Nombre y apellidos.
c) Tiempo de servicios en el Cuerpo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas se incorpora la publicación del escalafón por orden del ingreso cada mes de enero.

ENMIENDA NÚM. 70

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y seis (nuevo, corriendo numeración) (art. 482.1 de la LOPJ). Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 482, con la siguiente redacción:

cve: BOCG-15-A-16-3

1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto de una única oferta de empleo público anual, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma, las plazas de refuerzo con una antigüedad superior a tres años y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

JUSTIFICACIÓN

Promover la igualdad de derechos del personal de carrera y el personal interino.

ENMIENDA NÚM. 71

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y seis (nuevo, corriendo numeración) (art. 488 de la LOPJ). Se propone añadir nuevo apartado por el que se adicionan los apartados 5,6, y 7 al artículo 488, con la siguiente redacción:

5. Se garantiza a las personas del turno de discapacidad la adaptación del puesto de trabajo de su primer destino.

6. Las personas aspirantes que hayan superado todos los ejercicios de la oposición o de la fase de oposición y no hayan obtenido plaza en el ámbito territorial por el que inicialmente concurrieron, podrán solicitar al Ministerio de Justicia su inclusión en la relación de personas aprobadas de otro ámbito territorial en el que hubieran quedado plazas desiertas, quedando en ese caso aprobadas en el orden que corresponda según la puntuación obtenida.

7. Se publicará la puntuación de todas las personas que hayan superado todos los ejercicios del proceso selectivo y no hayan obtenido plaza, incorporándose a la relación de personas aprobadas por orden de puntuación en el caso de que no se produzca por cualquier circunstancia la toma de posesión efectiva de alguna o algunas de las personas aspirantes inicialmente aprobadas.

Los puntos 5 y 7 anteriores serán también de aplicación a los procesos selectivos del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la adaptación del puesto a las personas con discapacidad.
Mejorar la formación profesional.
Promover la igualdad de hombres y mujeres.
Promover la igualdad de derechos del personal de carrera y el personal interino.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 72

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y siete (nuevo, corriendo numeración) (art. 490 de la LOPJ). Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica el artículo 490, con la siguiente redacción:

1. Se garantiza la promoción interna, mediante el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediata superior o, en el caso del cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, mediante la posibilidad de acceder por promoción interna a otra especialidad diferente o desde el cuerpo de Médicos Forenses.

Se podrá acceder también por promoción interna al cuerpo de Médicos Forenses desde los cuerpos especiales de Facultativos y Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas de la Oferta de Empleo Público para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna por el personal funcionario de carrera que lleve, al menos, dos años de servicios efectivos en el cuerpo de origen.

Las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas acrecerán las convocadas por turno libre.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición o por el sistema de concurso según se determine en la negociación colectiva para cada convocatoria en los términos que se establezcan en el Real Decreto por el que se apruebe el reglamento de ingreso, provisión de puestos y promoción profesional. En todo caso, se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En caso de convocatoria extraordinaria de Oferta de Empleo Público con el sistema de concurso para el turno libre, el sistema selectivo para la promoción interna será obligatoriamente el concurso.

Cuando el sistema selectivo sea el concurso-oposición tanto la fase de oposición en su conjunto como los diferentes ejercicios de la misma podrán tener carácter no eliminatorio si así se determina en la negociación colectiva para cada convocatoria.

5. En todo caso, los funcionarios deberán poseer la titulación académica requerida para el acceso a los cuerpos o especialidades de que se trate, tener una antigüedad de al menos dos años en el cuerpo al que pertenezcan y reunir los

cve: BOCG-15-A-16-3

requisitos y superar las pruebas que se establezcan. Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de las de ingreso general.

Los funcionarios que accedan por promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para la ocupación de los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Las convocatorias podrán establecer la exención de las pruebas encaminadas a acreditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al cuerpo de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

6. Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses podrán acceder mediante promoción interna al Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, siempre que reúnan los requisitos para ello.

JUSTIFICACIÓN

Reserva 50 % OEP.
Garantizar la adaptación del puesto a las personas con discapacidad.
Mejorar la formación profesional.
Promover la igualdad de hombres y mujeres.
Promover la igualdad de derechos del personal de carrera y el personal interino.
Garantizar incrementos retributivos cuando haya incremento de funciones, eliminar las diferencias retributivas por grupos de población y generalizar de forma efectiva el complemento de productividad a todos los cuerpos funcionariales.

ENMIENDA NÚM. 73

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Ochenta y siete (nuevo, corriendo numeración) (art. 495.1 d) de la LOPJ). Se propone añadir nuevo apartado por el que se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 495, con la siguiente redacción:

d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional.

Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

Sin perjuicio de otras acciones formativas el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas están obligados a impartir cursos de formación a todo el personal de sus respectivos ámbitos en materia de:

cve: BOCG-15-A-16-3

— Violencia sobre la mujer y perspectiva de género.
— Protección de datos de carácter personal.
— Implantación de nuevos sistemas de trabajo y nuevas tecnologías.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la formación profesional.
Promover la igualdad de hombres y mujeres.

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y ocho (nuevo, corriendo numeración) (art. 500 de la LOPJ). Se propone la modificación de los apartados 2 y 4 del artículo 490, con la siguiente redacción:

2. La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado o en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Se computará como tiempo de trabajo efectivo los permisos, vacaciones, licencias retribuidas, los días de libranza, el tiempo destinado a formación profesional y la totalidad del tiempo de disponibilidad y permanencia en los servicios de guardia.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

JUSTIFICACIÓN

Determinar la jornada laboral en las CCAA con competencias transferidas según se determine en la negociación colectiva. Mejorar las condiciones laborales.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y ocho (nuevo, corriendo numeración) (art. 502.1 de la LOPJ). Se propone la modificación del artículo 503, con la siguiente redacción:

1. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas en las mismas condiciones que las previstas a los funcionarios de la Administración General del Estado en su normativa o en la de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas sobre jornada laboral, vacaciones, etc.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y nueve (nuevo, corriendo numeración) (art. 503 de la LOPJ) Se propone la modificación del artículo 503, con la siguiente redacción:

1. Por causas justificadas, los funcionarios tendrán derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, con excepción del permiso por asuntos particulares que tendrá una duración de nueve días.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se añadirán como días de permiso por causas justificadas aquéllos que se contemplen, en su caso, en los planes de igualdad.

En las Comunidades Autónomas con competencias transferidas podrá negociarse la aplicación del régimen de permisos propios de las mismas.

2. El disfrute de estos permisos tendrá los mismos derechos económicos que los funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Noventa (nuevo, corriendo numeración) (art. 507.1 de la LOPJ). Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 507, con la siguiente redacción:

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen un puesto de trabajo en propiedad o en sustitución o en comisión de servicio en alguno de los centros de destino que se determinan en el artículo 521 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Noventa y uno (nuevo, corriendo numeración) (art. 508.3 de la LOPJ). Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 508, con la siguiente redacción:

3. Los funcionarios declarados en esta situación tendrán derecho a reserva de su puesto de trabajo. Si durante el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales participasen en concursos, se les reservará la plaza obtenida, en su caso, en los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Noventa y dos (nuevo, corriendo numeración) (art. 509 de la LOPJ). Se propone la modificación del último del artículo 509, con la siguiente redacción:

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto desempeñado se reservará al menos dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración y en los concursos de traslado.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Noventa y dos (nuevo, corriendo numeración) (art. 516 de la LOPJ). Se propone la modificación del apartado B) del artículo 516, con la siguiente redacción:

B) Las retribuciones complementarias podrán ser: fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo y variables.

1.º Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:

a) El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo. Su cuantía se incrementará a través de la negociación colectiva cuando se produzca un incremento de funciones y responsabilidades derivadas de las modificaciones organizativas que se dispongan con carácter general. No habrá diferencias retributivas complementarias relacionadas con la población de destino del personal funcionario.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad. Se retribuirá específicamente:

— El destino en oficinas o servicios que atiendan asuntos de violencia sobre la mujer.
— El destino en los Servicios de Apoyo.
— Las funciones de jefatura.
— Los puestos de trabajo con jornada de tarde y especiales.
— La realización de diligencias fuera de la sede judicial.
— La atención al público.
— El acceso a registros y bases de datos para los que se precise una identificación personal.

c) El complemento de carrera profesional.

2.º Son retribuciones complementarias variables:

a) El complemento de productividad, que será percibido por el personal de todos los cuerpos y de todos los ámbitos competenciales en la forma que se determine a través de la negociación colectiva, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus

cve: BOCG-15-A-16-3

respectivos ámbitos, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. El devengo de este complemento en un período no originará derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

b) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo, no podrán, en ningún caso, ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originarán derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y ocho (nuevo, corriendo numeración) (art. 521 de la LOPJ). Se propone la modificación de la letra c) del artículo 521, con la siguiente redacción.

C) Sistema de provisión.

En las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso, los requisitos para su desempeño, los méritos valorables y las funciones específicas de forma individualizada en los puestos que impliquen la ejecución de tareas que se diferencien de las generales de cada cuerpo. Solo se exigirá el requisito del conocimiento de la lengua autonómica cuando su exigencia se derive de las funciones concretas de un puesto de trabajo determinado.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

cve: BOCG-15-A-16-3

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo, corriendo numeración) (art. 524 de la LOPJ). Se propone la modificación del artículo 524, con la siguiente redacción:

1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.

2. En ausencia de la persona nombrada como titular o interina los puestos de trabajo se cubrirán temporalmente y de forma voluntaria mediante sustitución, adscripción provisional o en comisión de servicios y, subsidiariamente, por personal interino.

3. En los casos de sustituciones en el cuerpo de titulación superior se percibirá el 100 % de las retribuciones totales del puesto por todos los conceptos, incluyendo los trienios que se perfeccionarán en el cuerpo en el que se sustituya, cotizando a la Mugeju y clases pasivas con arreglo al cuerpo en el que están ejerciendo las funciones en virtud de la sustitución. Asimismo, se reservará el puesto de origen al personal que realice la sustitución.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo, corriendo numeración) (art. 527 de la LOPJ). Se propone la modificación del artículo 527, con la siguiente redacción:

Los puestos de trabajo vacantes o en caso de ausencia de su titular serán provistos temporalmente de la siguiente manera:

cve: BOCG-15-A-16-3

1. Los puestos de trabajo vacantes, hasta tanto se resuelvan los sistemas de provisión en curso o cuando resueltos no se hayan cubierto por no existir candidato idóneo, podrán ser provistos por funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, mediante el otorgamiento de una comisión de servicio o sustitución, según se determine reglamentariamente, que

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio o sustitución conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones básicas y complementarias del puesto que desempeñen.

2. También serán cubiertos temporalmente mediante sustitución conforme al apartado anterior los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular o personal interino que lo ocupe esté ausente.

Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo.

Reglamentariamente se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones.

3. En todos los supuestos anteriores se nombrará personal interino en caso de no existir personas voluntarias que soliciten la comisión de servicio o sustitución.

4. Serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportaran reserva de puesto de trabajo, salvo que lo hagan a través de la participación en un concurso de traslado.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nuevo, corriendo numeración) (art. 529.1 de la LOPJ). Se propone la modificación del apartado 1 artículo 529, con la siguiente redacción:

1. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales.

Todas las plazas que se encuentren vacantes serán incluidas en la primera convocatoria de concurso de traslado que se efectúe desde que se produjo dicha vacante.

cve: BOCG-15-A-16-3

En el concurso de traslado se exigirán los requisitos y se valorarán los méritos recogidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional xxxx. *Carrera profesional.*

En el plazo de seis meses, previa negociación colectiva, se establecerá la cuantía del complemento de carrera profesional al que se refieren los artículos 447, 495 y 516 de esta Ley.

Su abono se producirá con carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 2024.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional xxxx. *Planes de Igualdad.*

En el plazo de seis meses todas las administraciones con competencias en materia de personal de la Administración de Justicia quedan obligadas a disponer de un Plan de Igualdad negociado con las organizaciones sindicales.

JUSTIFICACIÓN

Promover la igualdad entre hombres y mujeres.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional xxxx. *Formación en materia de Violencia sobre la Mujer y Perspectiva de Género.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se impartirá con carácter obligatorio a todo el personal funcionario e interino de todas las carreras, cuerpos, escalas y categorías profesionales la acción formativa a que se refiere la medida núm. 10 de las establecidas en la Resolución de 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se aprueba el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y Modernización contra la Violencia de Género.

Al personal titular e interino de nuevo ingreso se le impartirá la acción formativa anterior en el momento de su toma de posesión.

JUSTIFICACIÓN

Establecer formación específica en materia de violencia contra la mujer y perspectiva de género para el personal titular e interino de nuevo ingreso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional xxxx. *Eliminación al alza de las diferencia retributivas derivadas de los grupos de población.*

A la entrada en vigor de este Ley se producirá con efectos de 1 de enero de 2024 la equiparación de los siguientes conceptos retributivos:

1. Los derivados del artículo 2 del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, de forma que todo el personal de los Grupos 2, 3, 4 y 5 del Anexo I percibirá las mismas retribuciones por este concepto que el personal del Grupo 1.

3. Los derivados del artículo 3 del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de forma que todo el personal de los Grupos II, III y IV del Anexo II percibirá las mismas retribuciones por ese concepto que el personal del Grupo I.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar incrementos retributivos cuando haya incremento de funciones, eliminar las diferencias retributivas por grupos de población y generalizar de forma efectiva el complemento de productividad a todos los cuerpos funcionariales.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición adicional nueva.

Disposición adicional xxxx. *Servicios de Guardia.*

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley se abrirá la negociación colectiva de la revisión de los Servicios y Juzgados de Guardia garantizándose como mínimo las retribuciones actuales que se perciben por este concepto. La nueva regulación, que estará en vigor en el plazo máximo de seis meses, respetará los siguientes criterios:

— Igual valor de la retribución por hora de guardia en todos los servicios.
— Valoración económica del tiempo de disponibilidad.
— Igual retribución para todas las carreras, cuerpos, categorías y escalas de personal funcionario y laboral recogidos en esta Ley que realicen el servicio de guardia.
— Retribución del servicio de guardia que no se pueda realizar por el trabajador o trabajadora que se encuentre de vacaciones, de permiso retribuido o en situación de incapacidad temporal.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones laborales en los servicios de guardias.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Nueva disposición final. Se añade una Disposición Final con la siguiente redacción:

Disposición final xxx. *Teletrabajo en la Administración de Justicia.*

1. Se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.
2. La prestación de los servicios en la modalidad de teletrabajo será de aplicación a todos los Cuerpos de personal funcionario y categorías profesionales

cve: BOCG-15-A-16-3

del personal laboral al servicio de la Administración de Justicia a que se refieren los Libros V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que se encuentren en situación de servicio activo. Tiene carácter voluntario y reversible, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados y deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente en cada caso concreto. Además, será compatible con la modalidad presencial, que seguirá siendo la modalidad ordinaria de prestación del servicio. Se realizará en los términos establecidos en el artículo 47 bis del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y en las normas que se dicten, por cada Administración competente, en desarrollo de esta modalidad de prestación del servicio, siendo objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio, así como un procedimiento ágil y transparente.

3. Se consideran puestos susceptibles de teletrabajo aquellos en los que la modalidad de servicios descrita en los párrafos anteriores pueda ser ejercida a distancia, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento, en el seguimiento que se haga de esta modalidad de prestación del servicio por las Administraciones competentes se dará participación a las organizaciones sindicales representativas en cada ámbito territorial.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de circunstancias excepcionales determinadas por la Administración competente, únicamente podrá autorizarse esta modalidad de prestación de servicios respecto de los puestos susceptibles de teletrabajo.

No podrán ser ejercidas mediante la modalidad de teletrabajo las siguientes funciones que estén asociadas a determinados puestos:

a) Aquellas funciones cuya prestación efectiva solo quede garantizada con la presencia física de la persona funcionaria en el centro de trabajo.

b) Los servicios y funciones habituales de los juzgados en turno de guardia.

5. Para la prestación de los servicios en esta modalidad se utilizarán los medios tecnológicos y electrónicos, proporcionados por la Administración competente, responsable también de su mantenimiento, que, sin alterar la prestación del servicio público de Justicia, ni los procedimientos y la gestión del trabajo de otros órganos afectados, garanticen el canal de comunicación y los protocolos de seguridad tecnológica admitidos.

Las Administraciones competentes ofrecerán al personal formación e información sobre el manejo de las herramientas informáticas empleadas en la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo y, en particular, sobre las medidas a adoptar para la protección de datos.

6. Las personas que desarrollen el contenido competencial del puesto de trabajo en la modalidad de teletrabajo, tendrán los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, que las que lo desarrollen de manera presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial.

Se garantiza el derecho a la desconexión digital quedando prohibido el teletrabajo durante las horas y días inhábiles.

7.— Las Administraciones competentes podrán establecer mecanismos de evaluación del desempeño, conforme a los artículos 20.1, 20.2 y 37.1.d del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, del personal que teletrabaja, que deberán ser conocidos por el personal afectado con carácter previo al inicio de la prestación del servicio en teletrabajo.

cve: BOCG-15-A-16-3

8.— Las condiciones para la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo, en relación con la persona solicitante y el puesto concreto que ocupa se incluirán en un acuerdo que contendrá, entre otras, el reparto de jornadas en modalidad presencial y en teletrabajo, horario de disponibilidad, información sobre prevención de riesgos laborales específicos de esta modalidad de trabajo y criterios de evaluación del desempeño que se le apliquen.

9. Las normas que se dicten en desarrollo del teletrabajo por cada Administración competente regularán:

— Un procedimiento para la autorización, así como para la denegación, suspensión y extinción de este por circunstancias excepcionales debidamente motivadas en resolución que se dictará previa audiencia de la persona interesada

— La determinación de los puestos de trabajo en los que no se podrá realizar el teletrabajo y el porcentaje máximo de personas teletrabajadoras en cada unidad

— El sistema de participación sindical al que se refiere el segundo párrafo del punto 3 de este articulado.

JUSTIFICACIÓN

Teletrabajo. Se propone esta enmienda para establecer una normativa básica que permita la prestación de esta modalidad de trabajo en la Administración de Justicia, actualmente suspendida.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Once. Artículo 29.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Once (art. 29. 1 de la LOPJ). Se propone la modificación del apartado 1 artículo 29, con la siguiente redacción:

1. La planta de los tribunales se establecerá por ley. Será revisada **en base a la evolución de las cargas de trabajo**, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

JUSTIFICACIÓN

Que el número de jueces esté en relación con la carga de trabajo en cada ámbito territorial.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Once. Artículo 29.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés (art. 84.2 y 5 de la LOPJ). Se propone la modificación de los apartados 2 y 5 artículo 84, con la siguiente redacción:

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De Familia.
b) De lo Mercantil.
c) De Violencia sobre la Mujer.
d) De Enjuiciamiento Penal.
e) De Menores.
f) De Vigilancia Penitenciaria.
g) De lo Contencioso-Administrativo.
h) De lo Social.

Cuando exista en una misma Sección de un Tribunal de Instancia 6 o más Jueces, Juezas, Magistrados o Magistradas se constituirán Secciones diferenciadas y numeradas de forma ordinal, integradas por al menos 3 de ellos.

Donde no existan Secciones de Familia o Mercantil, sus competencias corresponderán a la Sección Civil.

Donde no existan Secciones de Violencia sobre la Mujer, sus competencias corresponderán a la Sección de Instrucción.

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones **de lo Mercantil, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social** que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, ~~o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia~~.

JUSTIFICACIÓN

Que el número de jueces esté en relación con la carga de trabajo en cada ámbito territorial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Que se establezca un número máximo de jueces para cada una de las secciones de los tribunales de instancia para evitar secciones sobredimensionadas en las grandes poblaciones.

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticuatro. Artículo 85.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticuatro (art. 85 de la LOPJ). Se propone la modificación en el primer párrafo del artículo85, con la siguiente redacción:

~~Con carácter general,~~ En los Tribunales de Instancia, las Secciones Civiles o las Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única extenderán su jurisdicción a un partido judicial. (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco (art. 86. 2 de la LOPJ). Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 86.

2. ~~No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintisiete. Artículo 87.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiséis (art. 87 de la LOPJ). Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 87.

2. ~~Podrán establecerse Secciones de lo Mercantil que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.~~

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintinueve. Artículo 88.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiocho (art. 88 de la LOPJ). Se propone la modificación en el primer párrafo del apartado 1 del artículo88, con la siguiente redacción:

1. ~~Con carácter general~~, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial. (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta. Artículo 89.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta (art. 89 de la LOPJ). Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 89.

3. ~~No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

ENMIENDA NÚM. 98

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y tres. Artículo 91.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y tres (art. 91 de la LOPJ). Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 91, con la siguiente redacción:

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda ~~o bien~~ a un partido determinado o agrupación de partidos, ~~o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma~~. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y cuatro. Artículo 92.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y cuatro (art. 92 de la LOPJ). Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 92, con la siguiente redacción:

4. Podrá establecerse que la Sección de Vigilancia Penitenciaria extienda su jurisdicción a ~~dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, o~~ uno o más partidos dentro de la misma provincia.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

ENMIENDA NÚM. 100

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y cinco. Artículo 93.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De supresión.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Treinta y cinco (art. 93.3 de la LOPJ). Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 93, con la siguiente redacción:

3. ~~También podrán crearse excepcionalmente Secciones de lo Contencioso-Administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.~~

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y seis. Artículo 94.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De supresión.

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y seis (art. 94 de la LOPJ) Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 94.

2. Podrán establecerse Secciones de lo Social en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

~~Asimismo, las Secciones de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma comunidad autónoma.~~

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y siete. Artículo 95.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y siete (art. 95. 2 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 95, quedando redactado como sigue:

2. Cuando exista en una misma Sección del Tribunal Central de Instancia 6 o más Jueces, Juezas, Magistrados o Magistradas se constituirán Secciones diferenciadas y numeradas de forma ordinal, integradas por al menos 3 de ellos o ellas.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

ENMIENDA NÚM. 103

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y ocho. Artículo 96.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Treinta y ocho (art. 96. 2 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 96, quedando redactado como sigue:

2. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, ~~estén o no~~ en el mismo partido judicial ~~y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial~~, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, ~~aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial~~. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros/as de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

Se constituirán secciones especializadas de Violencia Sobre la Mujer en todos los tribunales de instancia con más de tres plazas judiciales en la sección de enjuiciamiento penal y en las Audiencias Provinciales con más de tres secciones penales.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Nueva disposición adicional, quedando redactada como sigue:

cve: BOCG-15-A-16-3

Disposición adicional xxxxx. *Incremento de la planta judicial y del número de fiscales para alcanzar la media por 100.000 habitantes de la Unión Europea.*

1. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley se incrementará la planta judicial hasta alcanzar la cifra de 8400 jueces, juezas, magistrados o magistradas.

2. Se incrementará igualmente y en el mismo plazo la plantilla de fiscales hasta alcanzar la cifra de 5340 efectivos.

3. La planta judicial y el número de fiscales en cada ámbito territorial alcanzará un mínimo de 17,7 jueces, juezas, magistrados y magistradas y de 11,25 fiscales por cada 100.000 habitantes.

4. En los mismos porcentajes en que se incremente el número de personal judicial y fiscal se incrementará el número de efectivos del resto de cuerpos funcionariales y del personal laboral de la Administración de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que la sede judicial competente esté a decenas o más de un centenar de kilómetros de las poblaciones y de la ciudadanía de su ámbito territorial limitando el mismo al partido judicial (civil, instrucción, violencia sobre la mujer) o a la provincial (social, enjuiciamiento penal, menores, mercantil, contencioso-administrativo).

Que la ratio de jueces por cada cien mil habitantes se equipare en España a los indicadores de la UE.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Disposición final tercera.

Tres. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Se modifica el apartado 3, relativo al artículo 4.2, que queda redactado como sigue:

2. ~~Con carácter general~~, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.

b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.

c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.

d) Las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Se suprime el apartado ocho, relativo al artículo 9:

~~Artículo 9. La sede de las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.~~

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Ochenta (art. 439 ter. 2 de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 439 ter, quedando redactado como sigue:

2. En cada municipio ~~donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia~~ existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

En las grandes poblaciones podrá existir más de una Oficina de Justicia garantizándose la atención cercana a la ciudadanía.

Podrán establecerse, por acuerdo de los ayuntamientos afectados, Oficinas de Justicia mancomunadas a varios municipios de un mismo partido judicial o comarca garantizándose que estén a una distancia no superior a 20 kilómetros y la existencia de servicio público de transporte adecuado.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias determinarán la sede de la Oficina, la dotación de personal de la misma, el partido judicial del que dependa funcionalmente en caso de demarcación comarcal, el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas, y el plan de desplazamiento a los municipios mancomunados, y la proveerán con medios técnicos que permitan la realización de videoconferencias. Los Ayuntamientos que no sean sede de la Oficina nombrarán personal idóneo para auxiliarla en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Que se ofrezca un mismo servicio a la ciudadanía en todas las poblaciones, independientemente de su tamaño y de si son sede o no de los Tribunales de Instancia.

Que en las poblaciones más pequeñas se puedan establecer Oficinas de Justicia mancomunadas de varios municipios cercanas para garantizar una buena atención del Servicio Público.

Que las Oficinas de Justicia del municipio constituyan el Servicio Público de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

Incrementar las competencias de la Oficinas de Justicia del municipio y que sean éstas de carácter exclusivo y excluyente sin que puedan realizar el trabajo de otras oficinas judiciales.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta (art. 439 quater. 2 de la LOPJ) Se propone la modificación del artículo 439 quater, quedando redactado como sigue:

Las Oficinas de Justicia en los municipios constituyen el Servicio Público de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional a que se refiere el Capítulo I del Título II de esta Ley.

Se dotarán para ello del personal cualificado y suficiente para la atención de este servicio de mediación.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán **además** los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en su **ámbito territorial** ~~el municipio o municipios~~ para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) **En aquellos municipios en que no tengan su sede las oficinas generales del registro civil** los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados **y el otorgamiento de apoderamientos apud-acta**.

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

~~e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.~~

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para ~~que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos~~. aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

g) la celebración de actos de conciliación.

JUSTIFICACIÓN

Que se ofrezca un mismo servicio a la ciudadanía en todas las poblaciones, independientemente de su tamaño y de si son sede o no de los Tribunales de Instancia.

Que en las poblaciones más pequeñas se puedan establecer Oficinas de Justicia mancomunadas de varios municipios cercanas para garantizar una buena atención del Servicio Público.

Que las Oficinas de Justicia del municipio constituyan el Servicio Público de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta (art. 439 quinquies de la LOPJ) Se propone la modificación del artículo 439 quinquies, quedando redactado como sigue:

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación, **previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales,** corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia.

~~En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas. En todo caso,~~ la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

~~2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.~~

~~Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.~~

3. ~~El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial.~~

~~En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Que se ofrezca un mismo servicio a la ciudadanía en todas las poblaciones, independientemente de su tamaño y de si son sede o no de los Tribunales de Instancia.

Que en las poblaciones más pequeñas se puedan establecer Oficinas de Justicia mancomunadas de varios municipios cercanas para garantizar una buena atención del Servicio Público.

Que las Oficinas de Justicia del municipio constituyan el Servicio Público de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta. Artículo 89.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta (art. 89.10 de la LOPJ). Se propone la modificación del apartado 10 del artículo 89, quedando redactado como sigue:

10. El ~~Consejo General del Poder Judicial~~ Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes garantizarán la existencia de ~~deberán estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de~~ dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, ~~así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes~~. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar espacios diferenciados para víctimas y agresores.

Garantizar la formación especializada en perspectiva de género del personal de la administración de justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta (art. 439 ter. 4 de la LOPJ). Se propone la adición de un nuevo apartado 4 del artículo 439 ter, quedando redactado como sigue:

4. En las Oficinas de Justicia del municipio se garantizará la existencia de espacios y medios personales adecuados para la atención de personas vulnerables, especialmente menores, personas discapacitadas y mujeres víctimas de la violencia de género.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar espacios diferenciados para víctimas y agresores.
Garantizar la formación especializada en perspectiva de género del personal de la administración de justicia.

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta cinco nuevo, corriendo numeración (art. 495.1 d) de la LOPJ) Se propone la modificación del apartado d) del punto 1 del artículo 495 de la LOPJ, quedando redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-16-3

d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional.

Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

Sin perjuicio de otras acciones formativas el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas están obligados a impartir cursos de formación a todo el personal de sus respectivos ámbitos en materia de Violencia sobre la mujer y perspectiva de género

JUSTIFICACIÓN

Garantizar espacios diferenciados para víctimas y agresores.

Garantizar la formación especializada en perspectiva de género del personal de la administración de justicia.

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro (art. 434 bis de la LOPJ). Se propone la modificación del artículo 434 bis, quedando redactado como sigue:

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación **de las organizaciones sindicales más representativas y** de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se plantea este grupo de enmiendas para que la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración de Justicia participe en los órganos de seguimiento al mismo nivel que otras instituciones y operadores jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De modificación

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro (art. 434 ter de la LOPJ) Se propone la modificación del artículo 434 ter, apartado 3 y 4, quedando redactado como sigue:

3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

— Un/a representante del Ministerio de Justicia.
— Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
— Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
— Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
— El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
— Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
— Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
— Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.
— Un/a representante de cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo **y en el caso de las organizaciones sindicales por orden de representatividad**.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del

cve: BOCG-15-A-16-3

territorio, un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio y **un/a representante de cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma.**

JUSTIFICACIÓN

Se plantea este grupo de enmiendas para que la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración de Justicia participe en los órganos de seguimiento al mismo nivel que otras instituciones y operadores jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Añadir un apartado Uno con la siguiente redacción y numerar el apartado Único con el número Dos:

Uno. El artículo 2.e) queda redactado de la siguiente forma:

Se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Jurisdicción Contencioso Administrativa al personal funcionario, al personal estatutario y a los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social en el ejercicio de sus derechos relativos a sus condiciones de trabajo y prestaciones sociales.

Los Sindicatos y los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el Orden Contencioso Administrativo y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa del personal funcionario, del personal estatutario y de los beneficiarios/as de prestaciones de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se plantea este grupo de enmiendas para que la representación legal de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración de Justicia participe en los órganos de seguimiento al mismo nivel que otras instituciones y operadores jurídicos.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

De adición

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Apartado nuevo, corriendo numeración. Añadir un nuevo punto para la modificación del punto 1 del artículo 461 de la LOPJ.

Artículo 461.

1. La estadística judicial, que se elaborará directamente por la Comisión Nacional de Estadística Judicial de forma automatizada y con los datos obtenidos con la aplicación del Capítulo II del Título III del Libro Primero del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

JUSTIFICACIÓN

Que las funciones de cada cuerpo recogidas en la LOPJ se correspondan con las que realmente se realizan en el trabajo diario, evitando la concentración de funciones en un solo cuerpo (el de LAJ) que hace materialmente imposible su realización.

Eliminar la realización de funciones encomendadas por la superioridad que no estén recogidas en la ley o en las relaciones de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 84.2. Se propone la adición de un nuevo segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 84, quedando redactado como sigue:

«Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia para la instrucción de las causas penales por presuntos delitos en los que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), en su Disposición final vigésima, establecía la obligación de tramitar un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para disponer las medidas oportunas para garantizar la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, en los términos y conforme a los principios y medidas recogidas en dicha ley.

En concreto, se introducía el mandato de plantear la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, además de llevar a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

La creación de los órganos judiciales con competencia especializada en la protección de menores y adolescentes ya se contemplaba, como recomendación, en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño n.º 13 y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.

Con la pretensión de cumplir con las exigencias de la justicia adaptada a niñas, niños y adolescentes, la Viceconsejería de Justicia del Gobierno de Canarias, con la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, ya introdujo el pasado 1 de octubre de 2021, un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canarias.

Por todo lo anterior se considera que la reforma organizativa de la Administración de Justicia debe recoger el mandato legal contemplado en la LOPIVI y establecer la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares en materia de protección de la infancia y adolescencia, prestando especial atención a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y dos. Artículo 90.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Treinta y dos. Artículo 90.3. Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 90, quedando redactado como sigue:

Artículo 90.

3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine. A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, y **las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, respectivamente,** y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una plaza judicial o varias plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), en su Disposición final vigésima, establecía la obligación de tramitar un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para disponer las medidas oportunas para garantizar la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, en los términos y conforme a los principios y medidas recogidas en dicha ley.

En concreto, se introducía el mandato de plantear la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, además de llevar a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

La creación de los órganos judiciales con competencia especializada en la protección de menores y adolescentes ya se contemplaba, como recomendación, en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño n.º 13 y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.

Con la pretensión de cumplir con las exigencias de la justicia adaptada a niñas, niños y adolescentes, la Viceconsejería de Justicia del Gobierno de Canarias, con la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, ya introdujo el pasado 1 de octubre de 2021, un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canarias.

Por todo lo anterior se considera que la reforma organizativa de la Administración de Justicia debe recoger el mandato legal contemplado en la LOPIVI y establecer la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares en materia de protección de la infancia y adolescencia, prestando especial atención a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinte. Artículo 82.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Enmienda

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Veinte. Artículo 82.1. Se propone la modificación del apartado 1 3.º del artículo 82, quedando redactado como sigue:

Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de los que la ley atribuye al conocimiento de las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia o de otros Tribunales previstos en esta ley.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Instrucción y de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia de la provincia. Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia** de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia** de los Tribunales de Instancia de la provincia.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), en su Disposición final vigésima, establecía la obligación de tramitar un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para disponer las medidas oportunas para garantizar la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, en los términos y conforme a los principios y medidas recogidas en dicha ley.

En concreto, se introducía el mandato de plantear la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, además de llevar a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

La creación de los órganos judiciales con competencia especializada en la protección de menores y adolescentes ya se contemplaba, como recomendación, en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño n.º 13 y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.

Con la pretensión de cumplir con las exigencias de la justicia adaptada a niñas, niños y adolescentes, la Viceconsejería de Justicia del Gobierno de Canarias, con la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, ya introdujo el pasado 1 de octubre de 2021, un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canarias.

cve: BOCG-15-A-16-3

Por todo lo anterior se considera que la reforma organizativa de la Administración de Justicia debe recoger el mandato legal contemplado en la LOPIVI y establecer la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares en materia de protección de la infancia y adolescencia, prestando especial atención a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda Modificación Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y tres nuevo. Corriendo numeración.

Artículo 200.2. Se propone la supresión del primer inciso del último párrafo.

Texto que se propone:

«2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior podrá haber en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados suplentes no integrantes de la Carrera judicial, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro de cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados. Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.»

JUSTIFICACIÓN

Al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda Modificación Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cincuenta y cuatro nuevo. Corriendo numeración.

Artículo 201.1. El apartado 1 del artículo 201 quedaría redactado como sigue:

1. El régimen de retribuciones de los Magistrados suplentes será el establecido en el artículo 403 de esta ley para los miembros de la carrera judicial. En la misma ley a que se refiere el apartado 6 del artículo antes citado, se desarrollará dicho régimen atendiendo a la especificidad del cargo, manteniéndose la retribución durante todo el año judicial para el que han sido nombrados con independencia de los llamamientos que se realicen.

JUSTIFICACIÓN

El cargo de Magistrado suplente y Juez Sustituto lo es por Concurso Público y su nombramiento es para un año completo, que suele coincidir con el año judicial, estando sujeto el nombrado al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la LOPJ para los Jueces y Magistrados de carrera, lo que le impide poder realizar otra actividad profesional durante ese año salvo la docencia, a la que difícilmente puede acceder por la incompatibilidad con el régimen de exclusividad y absoluta disponibilidad al que queda sometido. Se justifica esta modificación en garantía de la independencia judicial directamente vinculada con el derecho a la independencia económica, y a un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación, pertenezcan o no a la carrera judicial, en aras a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 402 y 403 de la LOPJ, para que quienes administren justicia estén sometidos exclusivamente al imperio de la ley en cumplimiento del mandato constitucional (art. 117 CE).

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda Adición Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y siete nuevo. Corriendo numeración.

213.4 Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 213.

Se deja sin contenido el apartado 4 del artículo 213.

«4. En ningún caso procederá efectuar llamamiento a jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 4.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Cincuenta y ocho nuevo. Corriendo numeración.

213.5 Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 213.

«5. El régimen de retribuciones de los Jueces sustitutos será el establecido en el artículo 403 para los miembros de la carrera judicial. En la misma ley a que se refiere el apartado 6 del antes citado artículo, se desarrollará dicho régimen atendiendo a la especificidad del cargo, manteniéndose la retribución durante todo el año judicial para el que han sido nombrados, con independencia de los llamamientos que se realicen.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 213 de la LOPJ, ya que, el establecimiento de un régimen retributivo durante todo el año de nombramiento, permitirá al Ministerio de Justicia tener una previsión presupuestaria real, evitando con ello los problemas que la falta de presupuesto viene generando en la prestación del servicio público que demandan los ciudadanos para lograr una justicia eficaz, no en vano se dan con frecuencia situaciones en las que ante la demanda de asistencias judiciales se agota rápidamente el presupuesto anual asignado, dejando desasistidos Órganos Judiciales, en tanto los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes siguen a disposición del Tribunal Superior de Justicia al que han sido adscritos con su nombramiento anual, pero sin poder desempeñar las funciones judiciales para las que han sido nombrados, lo que en sí mismo constituye una medida antieconómica y el desaprovechamiento de un recurso útil para el Ministerio de Justicia, pues durante el periodo de tiempo en que no se realizan llamamientos los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes perciben la prestación por desempleo, con un coste que no se revierte en un beneficio para los ciudadanos pues, pese a estar disponibles para su llamamiento, no contribuyen a paliar la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados y Tribunales y la necesidad de asistencia a los mismos, debiendo valorarse especialmente que el índice de litigiosidad continúa en creciente ascenso sin el correlativo aumento del número de Jueces, lo que está generando una sobrecarga de trabajo en los Tribunales, poniendo en riesgo la salud de Jueces y Magistrados. El auxilio de estos juristas con una trayectoria profesional contrastada, sería lo más adecuado para lograr una estructura dinámica y colaborativa que puede abordar los problemas más urgentes de la organización de los Tribunales de forma rápida y eficaz, lo que permitiría redirigir las formas de optimización del servicio público, sin olvidar que el rendimiento del trabajador es mayor cuando sus condiciones laborales son las adecuadas, lo que incidirá en el compromiso que adquiere el Juez Sustituto o Magistrado Suplente

cve: BOCG-15-A-16-3

como factor multiplicador para adquirir un nivel superior de eficacia en la gestión de este servicio público. Hay que dar prioridad a la calidad del servicio público que se ha de prestar a los ciudadanos corrigiendo sus deficiencias, entre las que se encuentra la anómala situación laboral de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que forman parte Poder Judicial tras haber superado un cuidadoso proceso de selección mediante un Concurso público, con garantía de objetividad y transparencia en igualdad de todos los ciudadanos que reúnan las aptitudes necesarias, así como la idoneidad y la suficiencia profesional para ocupar un Cargo de tan alta responsabilidad. Con la modificación que se propone se evitará la existencia de dos mundos laborales distintos en derechos, entre quienes integran el poder judicial y ejercen idéntica función publica.

La nueva redacción del apartado 5 del artículo 213 de la LOPJ responde en primer lugar a la necesidad de dar cumplimiento al régimen de igualdad que por disposición legal debe existir entre todos los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial, ya sean de carrera o interinos, conforme establece el apartado 1 del citado artículo 213 y el artículo 199.7 de la LOPJ, en relación a los artículos 402 y 403 de la LOPJ y 117 de la Constitución Española. En segundo lugar, responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 35 de la Constitución Española, que reconoce el derecho-deber al trabajo complementado con medidas de protección tales como la remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y las de su familia; necesidades que no se ven cubiertas en la situación actual donde solo se retribuye a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes durante los días de llamamiento, mientras que los restantes días del año para el que han sido nombrados en los que también están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones y deben mantener una plena disponibilidad, no se remuneran.

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Disposición Adicional nueva.

Se añade una nueva Disposición Adicional para modificar la Ley 15/2003 de 26 de mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal. (Nueva) Disposición Adicional.

«Disposición Adicional xx. Lo regulado en la presente ley sobre derechos reconocidos a Jueces y Magistrados de la carrera judicial, también será de aplicación a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes. El importe de los haberes a percibir por los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, se ajustará a las retribuciones previstas para los Jueces o Magistrados de Carrera del mismo

cve: BOCG-15-A-16-3

Órgano Jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados, y se mantendrá su percepción durante todo el año de nombramiento con la garantía de un régimen de Seguridad Social durante el referido periodo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 402 y 403 de la LOPJ. No existe razón jurídica alguna que permita sostener que los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes deban percibir una retribución inferior a la que corresponde a los Jueces y Magistrados de Carrera titulares de los mismos Órganos Judiciales para los que aquellos han sido nombrados, en los cuales —tras los respectivos nombramientos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y los posteriores juramento o promesa y toma de posesión— desempeñarán idénticas funciones, sometidos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones, y con plena disponibilidad, porque esta discriminación es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Constitución Española.

La garantía de un régimen de Seguridad Social durante el año de nombramiento es absolutamente necesaria, sobre todo en estos momentos en que el grueso del colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes —mayoritariamente femenino— cuenta con una edad superior a los 50 años, lo que generará en breve numerosas jubilaciones con pensiones que no alcanzarán el Salario Mínimo Interprofesional, por falta de cotización por parte del Ministerio de Justicia durante todo el periodo de nombramiento, provocando con ello una desprotección de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, respecto de los que solo se ha cotizado por los días de llamamiento.

La obligación impuesta por la Ley General de Seguridad Social y la Jurisprudencia actual, de la que es exponente la reciente STS de 28/02/2022, de que el alta en Seguridad Social se ha de mantener durante todo el año de nombramiento, en tanto en cuanto la relación jurídica que se traba entre los Órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia,de un lado, y el Juez Sustituto o Magistrado Suplente, de otro, no se inicia cuando este es llamado a desempeñar funciones jurisdiccionales en un concreto órgano judicial, ni termina cuando llega el fin de ese llamamiento, sino que se inicia con el nombramiento del Consejo General del Poder Judicial [artículo 96.1 del Reglamento de 2/2011 de la Carrera Judicial (RCJ)], cuya eficacia se produce tras la publicación en el BOE (art. 98.1), con la prestación de juramento o promesa y la correlativa toma de posesión del cargo por el nombrado (art. 99.1,2 y 4 del RCJ), y termina por el transcurso del plazo para el que fue nombrado [artículo 103.1,a) RCJ], que lo es para el año judicial siguiente (art. 96.1 RCJ), y no sólo durante los periodos de llamamiento, exige acometer la modificación propuesta que supondrá la modificación del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.

Con esta modificación se dará cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 50 Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a garantizar la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, mediante pensiones adecuadas, lo que sin duda enlaza con el artículo 402 de la LOPJ, al imponer al Estado la obligación de garantizar la independencia económica de los Jueces y Magistrados y sus familiares durante la jubilación de los primeros.

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Enmienda Adición

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Disposición Adicional nueva.

Se añade un nueva Disposición Adicional que introduce la modificación del artículo 5 del capítulo IV del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, y requerirá la introducción de una Disposición Adicional Novena en la referida Ley 15/2003, de 26 de mayo en el mismo sentido de esta.

«Disposición Adicional XXX. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia idénticas retribuciones a las previstas para los Jueces o Magistrados titulares del mismo Órgano Jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados; es decir: Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias; las retribuciones complementarias; y las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan. Dichas retribuciones se devengarán durante todo el año de su nombramiento. También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo.

Los mencionados Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán también las mismas retribuciones básicas, complementarias y especiales mencionadas, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con la garantía de un régimen de Seguridad Social durante el referido periodo.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores, con el fin de acomodar la especificidad del régimen laboral de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes a un sistema retributivo con previsión presupuestaria anual, ya que, en la actualidad esta sujeto a disponibilidad, por falta de dicha previsión presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Uno. Artículo 655.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Modificación

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Uno. Se propone una nueva redacción al artículo 655 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

«Artículo 655

Si al evacuar el traslado de calificación por la representación de todos los procesados se manifestare su conformidad absoluta con los hechos que más gravemente hayan calificado, el Tribunal mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una comparecencia en la que las partes podrán pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, si no están personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

El Tribunal oirá en todo caso al procesado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Cuando albergue dudas sobre si el mismo ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el procesado.

En caso de que el Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el procesado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos».

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto modifica la redacción actual para eliminar el límite de pena sobre la que cabía la conformidad en los procedimientos penales ordinarios (sumarios), por lo que se propone que si la pena excede de 5 años se exija una motivación sobre los indicios de criminalidad más allá de la simple confesión.

El artículo original contiene una redacción muy simplificada de la conformidad y entendemos que su regulación debe ser homogénea tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario por lo que se propone la redacción expuesta.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda núm.

Adición

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Tres (nuevo corriendo numeración). Se propone la modificación del artículo 701 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

«Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. No obstante, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente, podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación se justifica en adecuar la actual legislación a una legislación más garantista, en línea con el Anteproyecto de LECrim cuya tramitación no se va a producir en esta legislatura, aprovechando esta tramitación para garantizar la introducción de este avance en el ámbito procesal criminal.

Por otra parte, se elimina la alusión a la pena aflictiva en coherencia con lo estipulado en el artículo 688 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Cuatro (nuevo corriendo numeración). Se propone la modificación del artículo 746 LECrim, epígrafes 4.º y 7º, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

Artículo 746.

Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes:

1.º [...]

4.º Cuando algún miembro del Tribunal, el Fiscal o el defensor de cualquiera de las partes, enfermare repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado este último sin perjuicio para el derecho a la defensa del interesado.

cve: BOCG-15-A-16-3

Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

[…]

7.º Si se trata de un proceso en el que la persona profesional de la abogacía ha sido designada por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión a la parte, debiendo tener el nuevo profesional designado tiempo suficiente para hacerse cargo del asunto y prepararlo antes de reanudarse el procedimiento.

Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parto de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de epígrafe 4.º se justifica como mejora técnica que expresa de mejor y refuerza las garantías de las partes. En igual sentido la propuesta del epígrafe 7º, que viene a garantizar que exista tiempo suficiente para la preparación del asunto por parte del nuevo letrado de oficio designado.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Cuatro. Artículo 776.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuatro. Se propone una nueva redacción al artículo 776 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

«Artículo 776.

1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.ª del artículo 771.

~~Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita, sin~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.~~

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

3. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el párrafo segundo del apartado 1ª en tanto debe de rechazarse la modificación de dicho artículo al no concordar con el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Pretende que por parte del Letrado de la Administración de Justicia no se realice la información de derechos a la víctima si se ha realizado previamente por la Policía Judicial

Al contrario, el artículo 5.2 de la Ley 4/2015 prevé expresamente que la información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos «será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Seis. Artículo 785.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Seis. Se modifican los apartados 2 y 4 del Artículo 785 LECrim, quedando el texto redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 785.**

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Tribunal convocará al Fiscal y a las partes a una comparecencia en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la

cve: BOCG-15-A-16-3

competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos, así como la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales.

2. La celebración de la comparecencia requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión de la comparecencia **en las causas en las que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad** si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, así lo estimare.

3. El Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de las cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días, **previo traslado a las partes por plazo de cinco días.**

Contra la resolución adoptada solo cabrá recurso de reforma ante el mismo juez que dicto el auto, recurso motivado en el que la parte recurrente podrá alegar lo pertinente en aras de que el juez reconsidere su parecer en un plazo no superior a 10 días.

Si el recurso de reforma fuera desestimado, las partes podrán formular la pertinente protesta y reproducir la cuestión, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de cambio se justifica respecto al apartado 2 en la línea de garantizar las garantías hacia el acusado y su conocimiento del proceso en el menos aquellos procesos en que la pena sea superior a los 2 años de prisión y respecto al apartado 3 en la conveniencia determinar un plazo para que las partes puedan presentar su escrito y de que estas puedan solicitar al juez que reconsidere su decisión.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

Doce (nuevo, corriendo numeración). Se modifican el apartado 3 del Artículo 954 LECrim, quedando el texto redactado en los siguientes términos:

3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, y en todo caso cuando la sentencia condenatoria haya supuesto la privación de libertad de quien padeció la vulneración de alguno de sus derechos.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado o Abogada del Estado, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de esta garantía de protección y reconocimiento de los derechos de las personas que hayan padecido privación de libertad, existiendo vulneración según resolución del TEDH, a la hora de poder solicitar la revisión de sentencias parece adecuada y netamente exigible a nuestra normativa, más aún cuando dado el escaso numero de sentencias del TEDH que reconocen la vulneración de derechos por parte de nuestro país, alrededor de 10 al año, parece que no debe alegarse que pueda causar dilaciones en nuestro sistema de justicia, siendo que en todo caso nuestro país refuerza su compromiso con los derechos humanos y el sistema de protección de derechos fundamentales del Consejo de Europa.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y seis. Artículo 329.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación.

Artículo 1. Modificación de la LOPJ.

Sesenta y seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 329, que queda redactado como sigue:

Artículo 329.

1.[…]
2.[…]
3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia, **las de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia y las de las Secciones que entiendan de las competencias en Infancia, Familia y Capacidad de las Audiencias Provinciales** se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada y acreditando la correspondiente ~~especialización~~ **Formación Especializada** en materia de **M**enores **o de Infancia, Familia y Capacidad, respectivamente** en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de **M**enores **o en Infancia, Familia y Capacidad**. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de **M**enores **o en materia de Infancia, Familia y Capacidad** y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Disposición Final Vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 2 junio, que ordena introducir las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad, con la introducción de pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados.

Cumpliendo lo dispuesto en la Disposición Final Vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 2 junio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (BOE 4-6-2021), debe hacerse referencia a la necesaria Formación Especializada de los jueces y juezas o magistrados y magistradas que hayan de servir, dentro del orden jurisdiccional civil, las plazas de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia o de las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales que entiendan de recursos o asuntos en materias de Infancia, Familia y Capacidad, y el reconocimiento de una mejora de tres años de antigüedad en el puesto en el escalafón para los que hubieren superado dicha Formación Especializada o hubieren prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria del concurso, en las Secciones civiles de Tribunales de Instancia con competencias en Infancia, Familia y Capacidad.

No es suficiente con asimilar los órganos judiciales y el status de Infancia, Familia y Capacidad al de los Juzgados y Jueces de Menores. Deberá establecerse en la Ley Orgánica la necesidad de obtener un título de Formación Especializada, al que puedan

cve: BOCG-15-A-16-3

acceder no solo los magistrados (como sucede en la especialidad de Menores), sino también los jueces. El proceso selectivo debería constar (como con Menores) de un test, un curso teórico de al menos un mes de duración y cuatro meses teórico-prácticos. Como sucede respecto a Menores, la obtención del título debe tener reflejo en el escalafón (art. 61.3 del Reglamento de Carrera Judicial), y la Formación Especializada debe dar preferencia en los concursos de traslado.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y siete. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación.

Artículo 1. Modificación de la LOPJ.

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) del apartado 5 del artículo 330 **y se adiciona una letra f),** que quedan redactadas como sigue:

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la Formación Especializada en los asuntos propios de dichas Secciones, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales civiles o mixtos y en su defecto, por el orden de antigüedad. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la Formación Especializada, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante que se produzca.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de Infancia, Familia y Capacidad, es decir, asegurando la especialización vertical para impedir que resuelva el recurso en apelación un magistrado o magistrada que carezca de la Formación Especializada que sí tendría el que dictó la resolución objeto del recurso, lo que sería un contrasentido.

No es necesario ampliar la letra e) porque el contenido es el mismo.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se trata, además, de mantener la justa correspondencia con las preferencias de adjudicación de plazas prevista en las letras anteriores para las Secciones de las Audiencias Provinciales. Para la provisión de plazas en las Secciones de Audiencias Provinciales especializadas en Infancia, Familia y Capacidad, a falta de magistrados o magistradas que hayan superado la Formación Especializada correspondiente, se da preferencia los o las jueces o juezas o magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en 1ª instancia en Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de instancia, frente a quienes puedan haber permanecido más tiempo en primera instancia común, pero menos en dichas Secciones Especializadas, es decir, en Secciones Civiles de Tribunales de Instancia no especializadas en dichas materias, lo cual consagra la preferencia vertical por razón de la especialización.

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición.

Artículo 1. *Modificación de la LOPJ.*

Nuevo apartado. Se modifica el artículo 341 de la LOPJ, que queda redactado como sigue:

Artículo 341.

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos Civil Especial o Foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y el Derecho Civil Especial o Foral de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio. A estos efectos, será mérito preferente tener acreditada la Formación Especializada en Infancia, Familia y Capacidad.

JUSTIFICACIÓN

Reconocer preferencia para la provisión de estas plazas a los que tengan acreditada la formación especializada en Infancia, Familia y Capacidad. La mayor parte de la litigiosidad de los Tribunales Superiores de Justicia guarda relación con las materias de Infancia, Familia y Capacidad y es razonable que se valore como mérito disponer de acreditación de la Formación Especializada.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición.

Artículo 1. *Modificación de la LOPJ.*

Nuevo apartado. Se modifica el artículo 311.1, se añade un párrafo cuarto después del párrafo tercero de la LOPJ, que queda redactado como sigue:

[…]

En la provisión de vacantes de categoría de magistrado para órganos judiciales de Menores y de Infancia, Familia y Capacidad tendrán preferencia quienes ostentes el título de Formación Especializada. Los que obtuvieran plaza por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de Formación Especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de Formación Especializada en materia de menores o en materia de infancia, familia y capacidad y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

Se persigue reconocer preferencia para cubrir esas plazas vacantes a los jueces y juezas que hubieren superado el curso de Formación Especializada en materia de Infancia, Familia y Capacidad en justa correspondencia con quienes tengan esa misma Formación Especializada en materia de menores.

Se persigue que los que asciendan a la categoría de magistrado y no tengan reconocida la Formación Especializada deban seguir el curso de Formación Especializada en materia de Infancia, Familia y Capacidad, en justa correspondencia con quienes tengan esa misma Formación Especializada en materia de Menores.

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

cve: BOCG-15-A-16-3

Adición.

Artículo 1. *Modificación de la LOPJ.*

Disposición Final nueva. Se adiciona una Disposición Final, que queda redactado como sigue:

«Disposición Final nueva.

1. En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y después de forma periódica, y como máximo cada dos años, el Consejo General del Poder Judicial convocará las pruebas de Formación Especializada en Infancia, Familia y Capacidad.
2. Las Comunidades Autónomas deberán asegurar que los magistrados suplentes y jueces sustitutos reciban una formación similar.
3. El Gobierno dispondrá de igual modo la convocatoria de Cursos de Formación Especializada para los miembros del Ministerio Fiscal en iguales plazos al del apartado 1 de esta Disposición.
4. El Gobierno y las Comunidades Autónomas con competencias sobre los Equipos Técnicos Judiciales dispondrán la realización de cursos de formación de sus miembros en infancia, familia y capacidad, asimismo en el plazo de 4 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley y después, cada dos años como máximo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar, en plazos razonables, la inicial puesta en marcha de la especialización en Infancia, Familia y Capacidad en todos los profesionales de la judicatura, la fiscalía y los equipos técnicos, y el posterior mantenimiento de dicha especialización para los diferentes profesionales que se vayan incorporando a los distintos colectivos.

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición.

Artículo 1. *Modificación de la LOPJ.*

Disposición Adicional nueva. Se adiciona una Disposición Adicional que queda redactado como sigue:

Disposición Adicional nueva. *Asistencia técnica de los Institutos de Medicina Legal y de otras Administraciones Públicas.*

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia prestarán a las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad del Tribunal de Instancia

cve: BOCG-15-A-16-3

o del Tribunal Provincial prestarán la asistencia técnica que soliciten y sea necesaria para facilitar el desarrollo y resolución del conflicto, a través de los Institutos de Medicina Legal, o de cualquier otro organismo o entidad pública de carácter local o autonómico, caso de no disponer dicho Instituto del profesional con titulación adecuada, todo ello sin perjuicio de la regulación por las administraciones competentes de los equipos técnicos que presten asistencia especializada en esta materia.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer que las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad puedan recabar el auxilio técnico pericial y/o asesoramiento de aquellos profesionales con que no cuenten los Institutos de Medicina Legal, como pueden ser los profesionales de la mediación, la pedagogía, la coordinación de parentalidad, o cualesquiera otros, cuyo asesoramiento o intervención necesiten aquellos órganos jurisdiccionales para la mejor resolución de los conflictos de que conozcan, cuando existan en otras instituciones públicas. En definitiva, se pretende asegurar la obligatoria colaboración con el servicio público de la Justicia de todos los recursos con que cuenten la Administración estatal, autonómica o local.

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición.

Se añade una nueva Disposición Final, que tiene la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). *Estatuto del tercero neutral.*

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónoma en esta materia.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir a los órganos competentes la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales,

cve: BOCG-15-A-16-3

así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta que no se apruebe el estatuto del tercero neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone ya se añadió al texto del informe de la ponencia del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (121/000097, XIV legislatura), aunque finalmente decayó al disolverse las Cortes.

La figura de la persona mediadora ya tiene su propio estatuto profesional, incluido en la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, por lo que el sistema que justifica el inicio de los procedimientos de mediación previos al procedimiento judicial está vigente y a disposición de los ciudadanos.

Actualmente son muchas las instituciones de mediación existentes, estando creados también loes Registros de Mediadores, tanto Estatal, dependiente del Ministerio de Justicia, como el de muchas CCAA, por lo que la posibilidad de designación de mediadores y mediadoras para los procedimientos que se les encomienden, tanto en el ámbito extrajudicial como intrajudicial, es fácil y ágil.

Es ahora cuando hay que resolver el colapso de la Justicia y dotar de nuevas herramientas a la sociedad, y el retraso de la entrada en vigor de la mediación no producirá ningún beneficio, sino al contrario, ya que la situación se agravará aún más por el avance continúo del incremento de procedimientos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Cuatro. Artículo 776.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación

Cuatro. Se propone la modificación del apartado 1.º del artículo 776 LECrim, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

«Artículo 776.

1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.ª del artículo 771.

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.~~.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el párrafo segundo del apartado 1ª en tanto debe de rechazarse la modificación de dicho artículo al no concordar con el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Pretende que por parte del Letrado de la Administración de Justicia no se realice la información de derechos a la víctima si se ha realizado previamente por la Policía Judicial

Al contrario, el artículo 5.2 de la Ley 4/2015 prevé expresamente que la información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos «será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Seis. Artículo 785.

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

De modificación

Seis. Se modifican los apartados 2 y 3 del Artículo 785 LECrim, quedando el texto redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 785.**

1. […]

2. La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia, **salvo en las causas en las que la pena más grave solicitada exceda de dos años de privación de libertad si el Juez o Tribunal, el Ministerio Fiscal o la defensa del acusado así lo solicitasen**. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. El Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días, **previo traslado a las partes por plazo de cinco días.**

Contra la resolución adoptada solo cabrá recurso de reforma ante el mismo juez que dicto el auto, recurso motivado en el que la parte recurrente podrá alegar lo pertinente en aras de que el juez reconsidere su parecer en un plazo no superior a 10 días.

Si el recurso de reforma fuera desestimado, las partes podrán formular la pertinente protesta y reproducir la cuestión, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de cambio se justifica respecto al apartado 2 en la línea de garantizar las garantías hacia el acusado y su conocimiento del proceso en el menos aquellos procesos en que la pena sea superior a los 2 años de prisión y respecto al apartado 3 en la conveniencia determinar un plazo para que las partes puedan presentar su escrito y de que estas puedan solicitar al juez que reconsidere su decisión.

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

De adición

Ochenta. Nuevo. Corriendo numeración Se adiciona un nuevo apartado 4.º al artículo 439 ter, quedado el artículo redactado de la siguiente forma

«Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias

cve: BOCG-15-A-16-3

asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

4. Los antiguos jueces y juezas de Paz podrán coordinar las Oficinas de Justicia en los municipios en la forma que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento y valía de los jueces y jueces de Paz, acumulado durante décadas, debe ponerse al servicio de las nuevas Oficinas de Justica de los municipios, resultando adecuado proceder a que la coordinación de dichas oficinas sea realizada por los antiguos jueces de paz.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria quinta

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación.

Disposición transitoria quinta. Se adiciona un nuevo párrafo final a dicha disposición transitoria quinta, quedado el a redactada de la siguiente forma

«Disposición transitoria quinta. *Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.*

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquéllas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

De forma provisional corresponderá los antiguos jueces y juezas de Paz la coordinación de las Oficinas de Justicia en los municipios, debiendo establecerse reglamentariamente el carácter definitivo de dicha labor de coordinación.».

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento y valía de los jueces y juezas de Paz, acumulado durante décadas, debe ponerse al servicio de las nuevas Oficinas de Justica de los municipios

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Disposición transitoria sexta. Se adiciona un nuevo párrafo final a dicha disposición transitoria sexta, quedado la disposición transitoria redactada de la siguiente forma

«Disposición transitoria sexta. *Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.*

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva.

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.

El cese de los jueces y juezas de Paz se realizará a la par que sean nombrados provisionalmente coordinadores de las oficinas de Justica en los municipios, quedado a la espera del posterior desarrollo reglamentario que determiné el carácter definitivo de dicha labor de coordinación.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento y valía de los jueces y juezas de Paz, acumulado durante décadas, debe ponerse al servicio de las nuevas Oficinas de Justica de los municipios

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición.

Disposición Final (nueva) quedando redactada como sigue:

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, y previa audiencia con los colectivos profesionales y representantes de las personas afectadas, procederá a aprobar un Real Decreto Ley para integrar con carácter voluntario en el sistema público de la Seguridad Social a los profesionales de la abogacía y la procura que están adscritos o lo hubiesen estado en las mutualidades alternativas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Las modificaciones operadas deberán incluir, entre otros extremos, el traslado de los fondos depositados en las Mutualidades por aportaciones ordinarias y extraordinarias realizadas como régimen alternativo al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los rendimientos obtenidos por las mismas, fondos propios de las mutualidades y el patrimonio de la propia Mutualidad, así como participaciones en las sociedades constituidas por las mutualidades que proporcionalmente correspondan al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

También deberá tenerse en consideración el cómputo de las aportaciones realizadas y los años cotizados en el sistema alternativo, la incorporación e integración de los mutualistas alternativos actuales o que lo hubieran sido en el pasado en el sistema público de pensiones, así como la falta de adscripción al sistema público de salud que durante los años de cotización hubiera acontecido por prescripción legal. Igualmente la solución a la problemática deberá tenerse en consideración la perspectiva de género.

Deberán garantizarse en todo caso unas coberturas y pensiones equiparables a las que correspondería de haber cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos durante los años en que se cotizó a las referidas Mutualidades como régimen alternativo, que se tendrán en cuenta para integrar periodos de carencia tanto en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como en Régimen General de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta urgente dar respuesta a la problemática de las cotizaciones y pensiones de jubilación de abogados y procuradores. Los profesionales de la abogacía y la procura que durante años han aportado a sus respectivas mutualidades como sistema alternativo al RETA están viendo como las pensiones que se prevén una vez se jubilen no cubren las necesidades básicas de una persona, siendo por tanto inadecuadas para garantizar la dignidad de la persona, y ello pese al esfuerzo que durante años han realizado. Urge por tanto realizar un desarrollo normativo para dar solución a la situación que afecta a miles de profesionales.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Enmienda

Adición.

Disposición Adicional nueva. Se añade una disposición adicional (x) con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). *Justicia restaurativa.*

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.
2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.
3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.
4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas.
5. El órgano judicial, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada o encausada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, o de alguna de las partes, remitir el procedimiento a los servicios de justicia restaurativa en cualquier fase del proceso penal.
6. Concluido el proceso, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada.
7. El órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal y las partes, valorando los acuerdos a los que las se haya llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

1.ª Acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal o la acusación particular según lo dispuesto en el artículo 963.
2.ª Dictar sentencia de conformidad según lo dispuesto en el artículo 787.
3.ª Dictar sentencia sin conformidad, apreciando, en su caso, la atenuante de reparación del daño.
4.ª Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena, valorando el resultado del procedimiento restaurativo a la hora de establecer las condiciones de la misma, fijar el contenido del programa o actividad o para dar contenido a los trabajos en beneficio a la comunidad

cve: BOCG-15-A-16-3

5.ª Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6.ª Adoptar cualquier otra resolución prevista en las leyes.

8. El Ministerio de Justicia y el CGPJ dotaran de los recursos necesarios y la formación adecuada para el optimo desarrollo de la justicia restaurativa.»

JUSTIFICACIÓN

Es urgente dotar de seguridad jurídica y potenciar los procesos de justicia restaurativa que se están realizando en España. Desde la aprobación del Estatuto de la Víctima en 2015, las víctimas pueden acceder a servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito. Sin embargo, la regulación de los efectos procesales de estos servicios restaurativos no ha sido abordada, postergándose, en un principio a la futura reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dado que dicha reforma ha quedado aplazada sine die, resulta imprescindible regular emmarcando mínimamente el contenido, procedimiento y consecuencias procesales de las actuaciones de justicia restaurativa. Esta regulación reproduce parcialmente lo previsto en el último Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Adición

Disposición adicional (Nueva). Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, quedando redactada como sigue:

Disposición adicional XX.

1. El Gobierno, en el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, presentará un Proyecto de Ley reguladora de la Escuela de Funcionarios Jurídicos del Estado y del sistema de acceso y de especialización para los siguientes cuerpos funcionariales: Judicatura, Fiscalía, Letrados/as de la Administración de Justicia, Abogacía del Estado y Letrados/as del Consejo General del Poder Judicial.

2. La determinación de los cuerpos funcionariales a participar en el sistema conjunto de selección requerirá un estudio previo, con audiencia de los órganos gubernativos y profesionales afectados.

3. La regulación del sistema de acceso desarrollará, al menos, las siguientes fases:

a. Fase de selección:

— Estimación de plazas a cubrir para el conjunto de cuerpos a proveer mediante oposición libre y presupuesto.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Creación de una Comisión de selección, con habilitación legal suficiente, para dirigir el proceso y facultades para resolver las cuestiones que se puedan plantear durante el mismo. La comisión de selección se integrará por miembros de los Ministerios competentes y de los cuerpos de destino de quienes que superen el proceso, con presidencia rotatoria y que decidirán por mayoría.

— Elaboración de la prueba tipo test por la representación designada por las Universidades que participen en el proceso, con la supervisión de la Comisión de selección.

— La prueba tipo test incluirá cuestiones sobre cultura jurídica general que abarcaría materias de derecho positivo y procesal y criterios jurisprudenciales consolidados de todas las ramas, con especial atención a la Constitución Española. La evaluación del resultado de la prueba test correrá a cargo de la Comisión de selección, con todas las garantías necesarias.

— Las personas que superen esta fase deberán ser, al menos, el doble que plazas previstas a cubrir de acuerdo con el presupuesto establecido.

b. Máster.

— Las personas que superen la prueba tipo test deberán realizar un máster sobre las referidas materias jurídicas de dos años de duración, a cursar en Universidades Públicas, con precios públicos y con el apoyo de becas para quienes lo precisen habida cuenta de la situación económica y social, así como que tengan necesidad de residir fuera de su domicilio. Todas las situaciones anteriores deberán ser debidamente acreditadas.

— La selección de las Universidades que han de participar en el proceso selectivo deberá tener en cuenta el establecimiento de programa y criterios de evaluación homogéneos, sometidos a los criterios determinados por la Comisión de selección.

— A la finalización del máster, deberá realizarse una prueba de evaluación sobre todas las materias impartidas.

— La superación de dicho máster dará lugar a dos situaciones.

i. Los opositores con mejor puntuación, que se determinará a los efectos de la selección de funcionarios necesarios, pasarán a la fase siguiente.

ii. Los que no alcancen la puntuación requerida recibirán el título de máster en profesiones jurídicas del Estado, habilitante para su ejercicio profesional.

c. Formación específica teórica y práctica.

— Las personas opositoras que superen el máster elegirán cuerpo funcionarial, según puntuación obtenida y preferencia.

— Seguidamente deberán cursar una etapa de formación específica al cuerpo para el que hayan sido seleccionados, de acuerdo con las normas que se establezcan para cada uno, pero que no podrá ser inferior a dos cursos académicos, el segundo de los cuales tendrá carácter eminentemente práctico y de preparación para el ejercicio profesional, y deberán contener, además de la formación específica, otra multidisciplinar que incluyan materias de carácter social y económico.

— Estos cursos se realizarán en los centros formativos específicos para cada cuerpo o carrera, ostentando los aspirantes la consideración de funcionarios en prácticas.

— La formación para quienes aspiren a las Carraras Judicial y Fiscal y de Letrados/as de la Administración de Justicia, tendrá, en el primero de los cursos citados una fase de formación conjunta, y en la segunda dedicada a su específica función, y en lo que se refiere a su aspecto práctico, parte de esta consistirá en ejercer el Turno de Oficio.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible abrir un debate acerca del modelo de acceso a la carrera judicial. El actual sistema de acceso está basado fundamentalmente en pruebas de capacidad memorística que obliga a las personas que opositan a memorizar leyes y temarios durante años. Por otro lado, se ha configurado como un sistema elitista que se manifiesta en un sistema obsoleto de acceso en el que únicamente se valora la capacidad de memorizar normas jurídicas frente a los méritos profesionales, la sensibilidad social y democrática, la neutralidad, la empatía y la capacidad de interactuar con los ciudadanos.

A través de esta nueva Disposición adicional se pretende que el Gobierno presente en el plazo de 1 año un proyecto de ley reguladora de la Escuela de Funcionarios Jurídicos del Estado y del sistema de acceso y de especialización para los siguientes cuerpos funcionariales: Judicatura, Fiscalía, Letrados/as de la Administración de Justicia, Abogacía del Estado y Letrados/as del Consejo General del Poder Judicial.

Se trata de una reforma amplia e innovadora en nuestro sistema de acceso a los cuerpos funcionariales referidos. Esta reforma, tomando referencias de modelos de acceso a la judicatura y/o función pública de países de nuestro entorno, así como de experiencias como la prueba de evaluación para acceder a la formación de especialistas médicos en España, unificaría la prueba de acceso bajo nuevos parámetros, establecería la realización de un máster con un proceso de evaluación propio y una formación teórica y práctica especializada previo al ejercicio de las funciones correspondientes.

Este nuevo modelo dirigido a mejorar el sistema judicial español se sustentará en los principios de igualdad de oportunidades en el acceso, la eficiencia en la selección y la calidad de la formación teórica y práctica.

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 828.2. Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 828 Ámbito de aplicación del presente título, quedando redactado como sigue:

«2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización, **así como su aplicación efectiva.»**

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Es importante la novedad introducida en este artículo sobre la recomendación de aplicación de cláusulas abusivas, en concordancia con lo establecido en la nueva redacción del segundo párrafo del artículo 53 LGDCU.

Consideramos que en el apartado 2 se debería incluir también la aplicación efectiva de cláusulas abusivas y no solo la recomendación de su utilización.

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Artículo 829.1 y 2. Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 829. Acciones colectivas, quedando redactado como sigue:

«1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación **y/o** de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea **y por una entidad habilitada en España ante un tribunal situado en otro Estado miembro de la Unión Europea**, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de aplicación de esta nueva regulación debe contemplar asimismo las acciones colectivas ejercitadas por una entidad habilitada en España ante un tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea, en concordancia no solo con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 sino también con la modificación que se propone del artículo 55.1 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Artículo 830.2. Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 830. Acciones colectivas, quedando redactado como sigue:

«2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, **en particular las que se recogen en el Capítulo II del Título II del Libro Segundo del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.»**

JUSTIFICACIÓN

La acción de cesación debe permitir que no solo se condene al demandado a cesar la realización de una conducta sino también la aplicación de una cláusula/s contractual/es que sea/n abusiva/s y por tanto contraria/s a los intereses de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 831.1 y 3 Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 831. Acción colectiva resarcitoria quedando redactada como sigue:

cve: BOCG-15-A-16-3

«1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar **la pérdida, los daños contractuales o extracontractuales, así como el perjuicio**, padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso **total o parcial** del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, **no será necesario que los consumidores y usuarios afectados intervengan** en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado 1, a fin de que se contemplen todas las situaciones posibles, no solo los daños contractuales.

Asimismo, en relación con el apartado 3, consideramos que la prohibición radical de intervenir en el proceso a los consumidores y usuarios afectados puede ser una medida lesiva y contraria a la previsión del artículo 9 de la Directiva 2020/1828, por lo tanto, sugerimos que se module su participación y la misma sea potestativa.

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Artículo 833.1. Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 1 del Artículo 833. Pluralidad de acciones colectivas.

JUSTIFICACIÓN

En caso de ejercitar en un mismo proceso, una acción de cesación y otra resarcitoria, la acumulación debe ser obligatoria, no contemplamos ninguna opción en la que no se pueda acumular y dejar fuera del proceso a los consumidores afectados.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 838.1 y 6. Se propone la modificación de los apartados 1 y 6 del artículo 838. Acciones colectivas, quedando redactado como sigue:

«1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

En caso de incumplimiento, el tribunal impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la exhibición de las pruebas pertinentes, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

...

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos **283 bis c)** a 283 bis h) y 283 bis k).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el novedoso régimen sancionador que se va a implementar a través de esta modificación normativa, en el apartado 1 se debería contemplar la posibilidad de imposición de sanción en caso de incumplimiento de la exhibición de pruebas a que este artículo hace referencia.

La eliminación de la caución conlleva el riesgo de no conocer previamente cuál es el importe de los gastos que ha de asumir la parte solicitante, de manera que sugerimos que no se elimine la referencia al artículo 283 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, a pesar de que el apartado 5 indica que los gastos no serán objeto de reembolso (contrario al espíritu de la caución), no establece quién los determina (no puede ser el solicitado, para evitar la abusividad del importe) ni quién los asume.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Artículo 840. Se propone la supresión del siguiente párrafo del Artículo 840. **Reclamación previa al empresario o profesional.**

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. ~~La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido~~.

JUSTIFICACIÓN

Al incluir que la comunicación sea fehaciente estamos haciendo más gravosa la misma para los consumidores, ya que esa característica solo se la da un burofax o un notario.

Además, entendemos que en todo caso se debería exigir además para las acciones de resarcimiento, no solo para las acciones de cesación, si lo que se pretende realmente es evitar el proceso y a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho ya que no se establece una forma específica.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 842.3. Se propone la adición de nuevo apartado 3 en el Artículo 842. **Medidas cautelares,** con la siguiente redacción:

« **3. Si la cesación provisional de la conducta infractora se convirtiera en definitiva, procedería la devolución a la entidad solicitante, de la caución prestada».**

JUSTIFICACIÓN

No se contempla regulación sobre el destino de la caución en caso de que la cesación provisional de la conducta infractora se convierta, en definitiva, por lo que consideramos necesario incluir que si se confirma la cesación de la conducta infractora, se reembolse la caución a la entidad solicitante.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 847.3 Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 847, quedando redactado como sigue:

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada. **La resolución por la que se deniegue la certificación será susceptible de recurso que se tramitará con carácter preferente**.»

JUSTIFICACIÓN

Todo acto de la administración de justicia que deniegue o límite una tutela judicial efectiva, ha de ser susceptible de recurso.

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 848.2 y 3. Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del Artículo 848, quedando redactados como sigue:

«...

2. **La entidad habilitada demandante podrá elegir si en el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria, quedarán afectados todos los consumidores o solo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.**

3. El tribunal establecerá el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse o desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece como regla general el sistema opt-out y como excepción el sistema opt-in.

Este sistema no solo dificulta la supervivencia de las organizaciones de consumidores que no pueden, frente a sus socios, poner en valor la cuota que pagan por pertenecer a una organización de consumidores, ya que las acciones colectivas así configuradas, defienden los intereses de todos los consumidores, sean socios o no de una organización, sino que además, limitando a 3.000 euros la posibilidad de que el tribunal se decante por un sistema opt-in, hace prácticamente inútil el mismo ya que, en contadas ocasiones el resarcimiento individual va a superar ese importe.

Asimismo, consideramos preocupante que no se haya regulado un sistema de publicidad de las acciones con carácter previo al inicio de las mismas al fin de salvaguardar que todos los consumidores afectados son conocedoras de su ejercicio, tanto para decidir desvincularse como para vincularse.

Por lo expuesto consideramos que el artículo debe redactarse para que sea la entidad demandante la que elija qué tipo de sistema utilizar en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 850.3 y 5. Se propone la modificación de los apartados 3 y 5 del Artículo 850, quedando redactados como sigue

«...

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a **tres meses**. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción de representación resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

...

5. Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a **tres meses**. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Si el tribunal apreciara conflicto de interés, el plazo de un mes es escaso para modificar la financiación, por lo que solicitamos la ampliación a tres meses.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 851.4. Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 848, quedando redactados como sigue:

cve: BOCG-15-A-16-3

«4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en **dos** medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario cuantificar los medios de comunicación, y lo más ajustado a derecho sería establecerlo en dos.

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 861.4. Se propone la adición de un nuevo apartado 4, quedando redactado como sigue:

4. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, el tribunal impondrá al demandado una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.»

JUSTIFICACIÓN

No se establece cuáles son los cauces para la publicación total o parcial de la sentencia, los cuales se deberían de determinar, y, por otra parte, si tanto la publicidad de la sentencia estimatoria como la información individualizada a los consumidores y usuarios beneficiados por la estimación de la acción, queda en manos de la parte demandada, que es precisamente la parte a la que menos le interesa que se de publicidad a la misma, habría de establecerse, en todo caso, un régimen sancionador para el caso de no llevarlo a cabo.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Enmienda

Modificación

Setenta y seis

Artículo 866.2. Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 866, quedando redactado como sigue

«2. Será **admisible** la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción de representación resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, **si la entidad demandante y los consumidores afectados son diferentes**.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado 2, no puede vetarse la tutela judicial efectiva, si la entidad demandante y los consumidores afectados son diferentes.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea.*

La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 32, que queda redactado como sigue:

Artículo 32. *Motivos generales para la denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas solicitadas.*

1. Las autoridades judiciales españolas no reconocerán ni ejecutarán las órdenes o resoluciones transmitidas en los supuestos regulados para cada instrumento de reconocimiento mutuo y, con carácter general, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio non bis in ídem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado; siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.

b) Cuando el formulario o el certificado que ha de acompañar a la solicitud de adopción de las medidas esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida, o cuando falte el certificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

c) Cuando exista una inmunidad o un privilegio procesal que impida la ejecución de la resolución, o normas sobre la determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten a la autoridad competente española su ejecución.

d) Cuando se trate de la ejecución de las resoluciones de embargo y decomiso, en situaciones excepcionales, cuando existan motivos fundados para creer, sobre la base de pruebas concretas y objetivas, que la ejecución implicaría, en las circunstancias particulares del caso, la violación manifiesta de un derecho fundamental aplicable recogido en la Carta, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo y a la defensa.

2. La autoridad judicial española también podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución cuando ésta se haya impuesto por una infracción distinta de las reguladas en el apartado 1 del artículo 20 que no se encuentre tipificada en el Derecho español, o en el apartado 2 del mismo artículo cuando tampoco esté tipificada en España y se trate de una resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.

3. La autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una orden o resolución:

a) Cuando se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español. En este supuesto se deberá deducir testimonio y remitirse al órgano judicial competente para el conocimiento del asunto.

b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por

cve: BOCG-15-A-16-3

un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español.

4. Las decisiones de denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas deberán adoptarse sin dilación y de forma motivada y se notificarán inmediatamente a las autoridades judiciales de emisión y al Ministerio Fiscal.

5. Los motivos de no reconocimiento o no ejecución enumerados en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 3 a) de este artículo no serán de aplicación en relación con las medidas de embargo preventivo o de aseguramiento de pruebas.

Dos. Se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

Artículo 33. *Resoluciones dictadas en ausencia del imputado.*

1. La autoridad judicial española podrá denegar la ejecución de la orden o resolución que le hubiere sido transmitida cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución, a menos que en la misma conste, de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, con la suficiente antelación, el imputado fue citado en persona e informado de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución, o recibió dicha información oficial por otros medios que dejen constancia de su efectivo conocimiento y que, además, fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia.

b) Que, teniendo conocimiento de la fecha y el lugar previstos para el juicio, el imputado designó abogado para su defensa en el juicio y fue efectivamente defendido por éste en el juicio celebrado.

c) Que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de que, en ese nuevo proceso, en el que tendría derecho a comparecer, se dictase una resolución contraria a la inicial, el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución, o no solicitó la apertura de un nuevo juicio ni interpuso recurso dentro del plazo previsto para ello.

2. Este precepto no será de aplicación a las resoluciones que soliciten la realización de un embargo preventivo de bienes o un aseguramiento de pruebas, a la orden europea de investigación ni a las resoluciones por las que se imponen medidas alternativas a la prisión provisional.

Tres. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

Artículo 48. *Denegación de la ejecución de una orden europea de detención y entrega.*

1. La autoridad judicial de ejecución española denegará la ejecución de la orden europea de detención y entrega, además de en los supuestos preceptivos previstos en el artículo 32 y los potestativos previstos en el artículo 33, en los casos siguientes:

a) Cuando la persona reclamada haya sido indultada en España de la pena impuesta por los mismos hechos en que se funda la orden europea de detención y entrega y éste fuera perseguible por la jurisdicción española.

b) Cuando sobre la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega haya recaído en otro Estado miembro de la Unión Europea una resolución definitiva por los mismos hechos siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena.

cve: BOCG-15-A-16-3

c) Cuando la persona que sea objeto de la orden europea de detención y entrega aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho español.

2. La autoridad judicial de ejecución española podrá denegar la ejecución de la orden europea de detención y entrega en los casos siguientes:

a) Cuando la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega esté sometida a un procedimiento penal en España por el mismo hecho que haya motivado la orden europea de detención y entrega.

b) Cuando la orden europea de detención y entrega se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, siendo la persona reclamada de nacionalidad española, con residencia o que habite en España, salvo que consienta en cumplir la misma en el Estado de emisión. En otro caso, deberá cumplir la pena en España.

c) Cuando la orden europea de detención y entrega se refiera a hechos que se hayan cometido fuera del Estado emisor y el Derecho español no permita la persecución de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

d) Cuando la persona objeto de la orden europea de detención y entrega haya sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea, siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.

e) Cuando se haya acordado en España o bien no incoar acción penal por la infracción que sea objeto de la orden europea de detención y entrega, o bien concluirla, en virtud de alguno de los supuestos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o cuando sobre la persona buscada pese en un Estado miembro otra resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales.

Cuatro. Se añaden dos apartados, 5 y 6, al artículo 60, con la siguiente redacción:

Artículo 60. *Aplicación del principio de especialidad a la ejecución de una orden europea de detención y entrega.*

1. […]

5. El consentimiento o autorización, del Estado de ejecución, para la entrega, a otro Estado Miembro, a efectos del enjuiciamiento, condena o detención con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, por toda infracción cometida antes de la entrega de una persona y que sea distinta de la que motivó dicha entrega al Estado emisor, podrá no ser necesario en los casos siguientes:

a) Cuando, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado español, la persona no lo haya hecho en un plazo de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo.

b) Cuando la persona hubiere consentido en ser entregada a otro Estado miembro distinto del Estado miembro de ejecución en virtud de una orden de detención europea. El consentimiento se dará ante la autoridad judicial competente del Estado miembro emisor, y se levantará acta del mismo con arreglo al Derecho interno de éste. El consentimiento se dará en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha hecho voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona buscada tendrá derecho a la asistencia de un abogado.

cve: BOCG-15-A-16-3

c) Cuando la persona no se hubiese acogido al principio de especialidad, de conformidad con lo dispuesto en las letras b), c) del apartado 4, del presente artículo, y de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 51.

d) Cuando la autoridad judicial de ejecución que hubiere entregado a la persona dé su consentimiento con arreglo al apartado 6.

6. El consentimiento o autorización, del Estado de ejecución, para la entrega a efectos del enjuiciamiento, condena o detención con vistas a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, por toda infracción cometida antes de la entrega de una persona y que sea distinta de la que motivó dicha entrega al Estado emisor, a otro Estado Miembro, se recabará mediante solicitud de autorización que la autoridad judicial de emisión española presentará a la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, acompañada de la información mencionada en el artículo 36, y una traducción conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7.

En el supuesto de que España sea el Estado de ejecución, el Estado de emisión deberá solicitar la autorización a la que se refiere el apartado anterior.

Para resolver sobre la autorización se oirá al Ministerio Fiscal por el plazo de cinco días. Hecho lo cual, deberá ser designado abogado para la defensa de los intereses del reclamado, si no lo tuviera, y se le dará traslado para que pueda formular alegaciones en plazo de cinco días. El Juez Central de instrucción resolverá por auto motivado en el plazo de diez días, sin que la tramitación de la solicitud recibida pueda exceder del plazo de treinta días desde su recepción. Se concederá la autorización si se dieran las condiciones para ejecutar una orden europea de detención y entrega y no concurriera ninguna de las causas previstas para denegar la ejecución de ésta.

En aquellos supuestos contemplados en esta ley en los que se exijan garantías específicas, el Estado emisor deberá asegurarlas.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar respuesta al procedimiento de Infracción, INFR (2021)2070, en relación con la trasposición de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la Orden de Detención Europea y a los procedimientos de entrega de los Estados Miembros, (2002/584/JAI), incoado por la Comisión Europea por no incorporación al ordenamiento jurídico interno del artículo 28, apartados dos y tres y por la incorporación incorrecta del artículo 3, apartado dos; artículo 4, apartados tercero, cuarto, quinto, y sexto; y artículo 4 bis, apartado 1 de la citada Decisión Marco.

El apartado dos del artículo 28 regula las condiciones en que pueden producirse las entregas ulteriores sin el consentimiento de los Estados Miembros de ejecución, mientras que el artículo 28, apartado tres regula el supuesto en que la autoridad judicial de ejecución da su consentimiento para la entrega a otro Estado Miembro, ambos aspectos no se encuentran regulados en el artículo 60 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea relativo a la aplicación del principio de especialidad a la ejecución de una orden europea de detención y entrega. Mediante la modificación de este artículo incorporando dos nuevos apartados 5 y 6 en el artículo 60, se incorpora a nuestro ordenamiento el artículo 28 (2) y (3) de la Decisión Marco.

Respecto del artículo 3, apartado dos, relativo a los motivos para la no ejecución de la orden europea de detención y entrega (OEDE) y el principio non bis in idem de la Decisión Marco, el artículo 48.1 letra c) de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre solo exige que haya recaído una resolución definitiva, no exige que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no puede ejecutarse —requisito de ejecución, tal como prevé la Decisión Marco.

En lo que concierne al artículo 4, apartados 3, 4 y 5 y artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, relativos a los motivos de no ejecución facultativa de una

cve: BOCG-15-A-16-3

orden de detención europea, los mismos se traspusieron en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, como motivos de ejecución obligatoria, sin dejar margen de apreciación a las autoridades judiciales de ejecución, cuando la Decisión Marco los contempla como facultativos. En cuanto al apartado 6, del artículo 4, también relativo a los motivos de no ejecución facultativa de una orden de detención europea, es necesario incluir el término «habite», de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en especial el asunto C-66/08, Kozlowski, y solventar cualquier posible vulneración del principio de no discriminación del artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La modificación de los artículos 48.2 e, 32.3 b, 48.2 b, 48.2 e y 33.1 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, permiten transponer correctamente aquellos preceptos de la Decisión Marco.

Con el objeto de evitar las disfunciones interpretativas que se están produciendo y mejorar la aplicación práctica de los instrumentos mutuos de cooperación, se propone modificar la Ley 23/20104, de 20 noviembre en los términos que figuran en la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

V

[...]

El servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema. En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción. La elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la Justicia y reporta satisfacción a los ciudadanos y ciudadanas. En este contexto cobran importancia las razones de las partes para construir soluciones dialogadas en espacios compartidos.

Asimismo, se reconocen medios suficientemente contrastados a nivel internacional como el derecho colaborativo que facilita la negociación estructurada de las partes asistidas por sus respectivas abogadas y abogados y que permite, de una forma natural y orgánica, integrar en el equipo, si se considerase oportuno, a terceras personas expertas neutrales. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo —entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar— y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguir una solución, total o parcial, de la controversia.

Con los métodos alternativos o adecuados de solución de controversias se incrementa el protagonismo de las profesiones jurídicas, especialmente por el papel negociador de la abogacía que se garantiza en todo caso, pero también de los procuradores y procuradoras de los tribunales, las personas profesionales de la mediación, los graduados y graduadas sociales, los notarios y notarias y los registradores y registradoras de la propiedad, amén de otros muchos profesionales.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Referencia específica al Derecho colaborativo en la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

[...]

V

[...]

Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos. Con este fin se ha de potenciar la mediación en todas sus formas e introducir otros mecanismos de acreditada experiencia en el derecho comparado. **Dicho esto, no debe olvidarse que España ha desarrollado durante los últimos veinte años importantes iniciativas en favor de la mediación gracias al impulso de las comunidades autónomas que se han dotado de leyes de mediación, han constituido centros y unidades para su implementación efectiva y han desarrollado políticas de fomento.**

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de las actuaciones autonómicas en materia de mediación en la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.*

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, **reconocida** en esta u otras

cve: BOCG-15-A-16-3

leyes, **estatales o autonómicas**, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de **una tercera persona** neutral.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo y reconocimiento de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 165

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 16

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 16. *Funciones de la persona conciliadora.*

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

[...]

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.

[…]

f) **Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.**

g) Formular directamente a las partes posibles soluciones **e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.**

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a **las abogadas y** los abogados de las partes, si estuviesen **participando en el proceso**, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de **persona conciliadora** dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados y abogadas o representantes legales si estuviesen **participando en el proceso.**

JUSTIFICACIÓN

Se incluyen mejoras técnicas. En el apartado c) y g) tendentes a no confundir las diferentes figuras introducidas por el Proyecto de Ley (respecto a la conciliación privada y la opinión experta independiente) y ello sin perjuicio de que se mantenga incólume el derecho de las partes a elegir y combinar los medios adecuados de forma flexible. Se modifica el apartado f) para suprimir la actividad del conciliador respecto a la valoración de las pruebas, que inducen a confundir la figura de la conciliación y de los «mini trial» (mini juicios) o la contratación de jueces privados por acuerdo de las partes, instrumentos propios del derecho anglosajón, en que se incluye para su valoración todas las pruebas disponibles, incluyendo interrogatorios entre las partes y que son ajenos a nuestra tradición jurídica y a la regulación estricta de la conciliación.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. *Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.*

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud **a la otra parte** en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a **la persona** solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce.

En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, se seguirán las siguientes reglas:

a) en el caso de intervenir una persona mediadora, se estará a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

b) en el caso de intervenir una persona conciliadora, la solicitud de inicio de la conciliación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la persona conciliadora, reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por la persona conciliadora no se hubiese intentado por esta la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte a la que se dirige la solicitud de conciliación, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la conciliación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación de la conciliación.

cve: BOCG-15-A-16-3

c) en el caso de intervenir una persona experta independiente, se interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de la designación de mutuo acuerdo de la persona experta, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos a partir de la fecha de aceptación del acuerdo final por todas las partes o de emisión de la certificación prevista en el artículo 17.5 de esta ley.

d) en el caso de intervenir un letrado o letrada de la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria respecto a la suspensión de la caducidad y la interrupción de la prescripción, que se aplicará supletoriamente en los casos de intervención como conciliador de un notario o notaria, registrador o registradora.

3. En el caso de que la **solicitud** inicial de **negociación** no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la **solicitud de negociación** por la parte **a la que se haya dirigido la misma** o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si se hubieran acordado medidas cautelares **durante la tramitación del proceso negociador**, las partes deberán **presentar** la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha **en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo conforme a esta ley.**

Si las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador el plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará, respectivamente, en los términos previstos por el apartado 1 de este artículo.

4. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución **consensuada** y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Especialmente respecto a los efectos de la apertura del proceso de negociación en caso de intervención de una tercera persona neutral y la interposición previa de medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 9

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 9. *Confidencialidad y protección de datos.*

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, **a los abogados o abogadas** intervinientes y, en su caso, **a la tercera persona neutral** que intervenga, que quedará **n** sujeto **s** al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes, **los abogados o abogadas** y **la tercera persona** neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente **o al abogado o abogada** o **a la tercera persona** neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces **y juezas** del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. **En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá que no se incorpore al expediente, sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico**.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Garantía de la confidencialidad y lenguaje inclusivo.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Honorarios de los profesionales que intervengan.*

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados habrán de abonar los respectivos honorarios.

2. En el caso de que intervenga **una tercera persona** neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte **invitada a** participar en el proceso negociador no acepta la intervención **de la tercera** persona neutral **propuesta** unilateralmente por la **otra parte**, deberá esta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por **la tercera persona** neutral.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo y lenguaje amable.

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12. *Formalización del acuerdo.*

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad **de sus abogadas y abogados** y **de la tercera persona** neutral que haya **n** intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes **y, en su caso,** por sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene **una tercera persona** neutral **esta** entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

cve: BOCG-15-A-16-3

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

4. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por ellas. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, teniendo la consideración de derechos arancelarios.

5. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

6. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

7. Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas al apartado 1 y 2 tienen por objeto introducir lenguaje inclusivo y la identificación y firma por parte de los abogados y abogadas que intervengan.

El nuevo apartado 4 va dirigido a dar más claridad y, en consecuencia, seguridad jurídica a la redacción sobre los gastos.

En cuanto a la modificación propuesta en al apartado 4, se trata de una mejora técnica para aclarar el plazo para recurrir en caso de sentencia oral.

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este Capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados **o abogadas, así como a través de un proceso de derecho colaborativo.**

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias

cve: BOCG-15-A-16-3

con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo y referencia al derecho colaborativo.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 15. *Conciliación privada.*

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como **persona conciliadora** se precisa:

a) Estar inscrit **a** como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, **economistas,** así como, **en su caso,** en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como **persona mediadora** en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) en el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, **debiendo cumplir la persona que actúe como conciliador o conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.**

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización

cve: BOCG-15-A-16-3

de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo, mejora técnica respecto a los requisitos de las personas conciliadoras e inclusión expresa de economistas.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 18. *Opinión de* **persona** *expert* **a** *independiente.*

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a un **a persona** expert **a** independiente, para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar **a la persona experta** toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

2. [...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. La persona experta deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe. Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada.

Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo y acreditación de conocimientos técnicos por la persona experta.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

Artículo 655.

1. Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada, si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

Si el letrado o letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio **y**, el **t**ribunal, **a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y la parte acusada junto a su letrado o letrada, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.**

El tribunal oirá en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. En caso de que el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad

2. El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus

cve: BOCG-15-A-16-3

consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

4. Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

5. No vinculan al tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Contiene una regulación más completa del régimen de la conformidad.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 17

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 17. *Oferta vinculante confidencial.*

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante **confidencial** a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta **expresamente**. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la

cve: BOCG-15-A-16-3

otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de este título.

4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. **Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para clarificar algunos aspectos de la oferta vinculante confidencial.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Se propone la adición de un nuevo apartado Dos bis al Título II. Capítulo II. Artículo 19, con la siguiente redacción:

Dos bis. Se modifica el artículo 701, que queda redactado como sigue:

Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar, por falta de conformidad de los acusados con la acusación, se procederá del modo siguiente:

Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. No obstante lo anterior, si a

cve: BOCG-15-A-16-3

propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, el Presidente así lo acordará expresamente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Presidente, podrá alterar el orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reforma que se prevé afrontar de la LECrim, en la que se establece que la declaración del acusado tendrá lugar en último lugar, tras la práctica del resto de la prueba. al interrogatorio del acusado debe preceder la práctica totalidad de la prueba de cargo propuesta por las acusaciones, pues solo de esta manera, —se dice— con pleno conocimiento de causa y debidamente asesorado por su dirección letrada, y conforme a la estrategia defensiva que este considere más oportuna, podrá ejercer con plenitud su derecho de defensa, que entre otros comprende el derecho a guardar silencio, lo que, en caso contrario, solo podría ejercer aventurándose a que luego las pruebas de cargo arrojen algún resultado respecto del que hubiera sido más conveniente para su defensa dar alguna explicación.

Eliminación del término «pena aflictiva», en coherencia con el nuevo régimen de la conformidad.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Siete. Artículo 786.

De modificación

Texto que se propone:

Siete. Se modifica el artículo 786, que queda redactado como sigue:

Artículo 786.

1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el juez, la jueza o el tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado 3 del artículo anterior, siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Las partes, sus letrados y letradas y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En los demás casos se fijará el día y hora por el letrado o letrada de la Administración de Justicia conforme a los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones a que se refiere dicho precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de que el juez, la jueza o el tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el letrado o letrada de la Administración de

cve: BOCG-15-A-16-3

Justicia inmediatamente después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes o Presidentas de Sala o Sección y los **j**ueces **o juezas** de lo Penal, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

1.º La prisión del acusado.
2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.
3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.
4.º La prioridad de otras causas.
5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el letrado **o** letrada de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra la persona infractora.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Ocho. Artículo 787.

De modificación

Texto que se propone:

Ocho. Se modifica el artículo 787, que queda redactado como sigue:

Artículo 787.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia de la persona acusada y del abogado o abogada defensor. No obstante, si hubiere varias personas acusadas y alguna de ellas deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el juez, la jueza o el tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada de la persona acusada que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el juez, la jueza o el tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

Las acusaciones particular o popular podrán ser representadas en el acto de juicio por procurador de los tribunales, salvo en el caso de que proceda practicar la declaración de los mismos.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá proponerse la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.

JUSTIFICACIÓN

La comparecencia en juicio de las acusaciones particulares y populares a través de su Procurador, salvo que tengan que declarar, merece una valoración positiva en tanto en cuanto no hay merma del derecho de defensa ni contradicción. Sin embargo, no es necesaria la comparecencia por Procurador del responsable civil, pues no se exige su comparecencia, siguiendo el juicio, aunque no comparezca.

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Se propone la adición de un nuevo apartado Catorce al Título II, Capítulo II, Artículo 19, con la siguiente redacción:

Catorce. Se introduce una nueva disposición adicional octava, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición adicional octava. *Procesos con víctimas menores de edad.*

Los procesos penales en los que esté involucrado como víctima una persona menor de edad, serán de tramitación preferente.

JUSTIFICACIÓN

Evita la revictimización y da una mayor protección a los menores víctimas.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional quinta. *Servicios de medios adecuados de solución de controversias.*

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas constituirán, en la forma que consideren adecuada, los servicios de medios adecuados de solución de controversias.

2. Dichos servicios tendrán, al menos, las siguientes funciones:

a. **Promover la adecuada utilización de los medios adecuados de solución de controversias, proporcionando a la ciudadanía** y **profesionales** información sobre **estos**, su naturaleza, contenido, efectos de su utilización y recursos existentes.

b. Administrar **los** recursos **a su disposición.**

c. Colaborar con los Registros de Profesionales de medios adecuados de solución de controversias, en los términos que se determinen, facilitando la prestación del servicio que realizan

d. Poner a disposición de todas las personas interesadas los datos de los terceros neutrales **e instituciones de medios adecuados de solución de controversias** que reúnan los requisitos que se determinen legalmente.

e. Informar a los órganos judiciales sobre estos **medios y** prestar el apoyo necesario a la derivación judicial.

f. Llevar a cabo el control, seguimiento y estadística del desarrollo de este servicio.

g. Coordinar la actuación de todos los colectivos profesionales, administraciones e instituciones implicados en su desenvolvimiento.

h. Desarrollar cuantas labores sean necesarias para la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

3. La organización de estos servicios debe, en todo caso, garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia, así como el cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley y en las normas que la desarrollen.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado c) Se considera una mejora técnica para englobar el futuro papel de estos servicios en relación con los Registros, que está por determinar. Las modificaciones de los apartados a, b, d y e son también de mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Se propone la adición de un nuevo apartado Quince al Título II, Capítulo II, artículo 19, con la siguiente redacción:

Quince. Se introduce una nueva disposición adicional novena, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición adicional novena. *Justicia Restaurativa.*

1. La justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.
2. Las partes que se sometan a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de sus derechos, de la naturaleza de este y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo.
3. La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo.

La negativa de las partes a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

4. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas.

El Juez o el Tribunal no tendrán conocimiento del desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa hasta que este haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del acta de reparación.

5. El Juez o el Tribunal, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, salvo en los casos excluidos por ley.

El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito.

El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves interrumpirá el plazo de prescripción de la correspondiente infracción penal.

6. La resolución que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa, fijará un plazo máximo para su desarrollo, que no podrá exceder de tres meses prorrogables por un plazo igual.

Acordada la remisión, el órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa

7. De no consentir las partes en someterse a un procedimiento restaurativo, los servicios restaurativos pondrán inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del órgano judicial, que continuará la tramitación del procedimiento penal.

8. Concluido el procedimiento restaurativo, los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado, que estará firmado por las partes personalmente y por sus letrados, si los hubiera.

cve: BOCG-15-A-16-3

El informe, del que se entregará copia a las partes del procedimiento restaurativo, no debe revelar el contenido de las comunicaciones mantenidas entre las partes, ni expresar opinión, valoración o juicio sobre el comportamiento de las mismas durante el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa.

9. En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

a) Si se tratase de un delito leve, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Si la causa se siguiera por un delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento del procedimiento y su archivo, dejando sin efecto las medidas cautelares que se hubieren acordado en su caso.

c) Si la causa estuviera en el órgano de instrucción, acordará la conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos del art 655 y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Si la causa estuviese en el órgano de enjuiciamiento, se seguirá por los trámites del juicio de conformidad. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.

e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.

JUSTIFICACIÓN

Regulación de la justicia restaurativa.

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, para introducir una nueva letra k), con la siguiente redacción:

«k) Los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre e interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que así lo

cve: BOCG-15-A-16-3

autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación.»

[...]

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, para introducir una letra e), con la siguiente redacción:

«e) En los casos en que el recurso se haya interpuesto por un sindicato que actúe en nombre e interés del personal funcionario y estatutario conforme dispone la letra k) del artículo 19.1, el documento o documentos que acrediten la afiliación de dicho personal y la existencia de comunicación por el sindicato al afiliado de la voluntad de iniciar el proceso, así como la autorización expresa del afiliado al sindicato para dicha iniciación»**.**

Tres. Se modifica el apartado 8 del artículo 74, que queda redactado como sigue:

«8. Desistido un recurso de apelación o de casación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3, 4, 18, 20 y 22 del artículo 78, que quedan redactados como sigue:

«3. Presentada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará su traslado a la persona demandada, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en soporte electrónico, con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. Si en la demanda se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez o tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Una vez contestada la demanda, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito, salvo que el juez o la jueza haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

Dentro de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, las partes demandadas podrán solicitar que se celebre la vista, argumentando a tal fin en qué hechos existe disconformidad y qué medios de prueba, distintos de los ya obrantes en actuaciones, habrían de ser practicados para despejar esa disconformidad. El juez o la jueza decidirá sobre dicha solicitud mediante auto.

El auto que acuerde la celebración de vista no será recurrible y, tras su notificación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este apartado.

cve: BOCG-15-A-16-3

El auto que rechace la celebración de vista dispondrá, además, que se conteste la demanda en el plazo que reste y contra el mismo podrá interponerse recurso de reposición. Presentada la contestación se abrirá un trámite de conclusiones, por plazo de cinco días sucesivos, si la parte actora lo hubiese solicitado en su demanda.»

«4. Recibido el expediente administrativo, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia lo entregará al actor y a las personas interesada que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.»

«18. Si el juez o la jueza estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el letrado o la letrada de la Administración de Justicia competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse. Si no hubiera asistido a la vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia efectuará nuevo señalamiento en el día hábil siguiente a aquel en que se hubiera acordado la suspensión.»

«20. El juez o la jueza dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista. No obstante, la sentencia se podrá dictar oralmente al concluir dicho acto con los requisitos de forma y consecuencias previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y pronunciando su fallo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 a 71.»

«22. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar deberán consignarse en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las partes; resoluciones que adopte el juez, la jueza o el tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A esta acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

Cuando no se pudiesen utilizar los medios de registro por cualquier causa, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar:

a) Lugar, fecha, juez o jueza que preside el acto, partes comparecientes, representantes, en su caso, y defensores que las asisten.

b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la denegación y protesta, en su caso.

c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:

1.º Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y testifical.

2.º Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.

3.º Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.

4.º Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del juez o la jueza en torno a las propuestas de recusación de los peritos.

5.º Resumen de las declaraciones realizadas en la vista.

d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, ésta deberá recogerse en el acta.

e) Declaración hecha por el juez o la jueza de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Las actas previstas en este apartado se extenderán por procedimientos informáticos, sin que puedan ser manuscritas más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el letrado o letrada de la Administración de Justicia

cve: BOCG-15-A-16-3

leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Esta acta se firmará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia tras el juez, la jueza o el presidente o la presidenta, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

La legitimación de los sindicatos para actuar en el orden contencioso-administrativo se recoge de modo expreso, acompañado de la necesaria modificación del artículo 45 LRJCA para establecer la obligación de aportar junto con el escrito de interposición los documentos que acreditaran la condición de afiliado del trabajador o empleado y la existencia de comunicación de la voluntad de iniciar el proceso.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición Final Quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita*

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«11. La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica xxxxxx, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1, que no estaba prevista en el informe de la ponencia, corresponde a una mejora técnica para aclarar el ámbito de aplicación de la asistencia jurídica gratuita, que abarca la asistencia letrada previa a la interposición de una demanda, en el marco de un medio adecuado de solución de controversias que se configure como requisito de procedibilidad.

El apartado dos responde a la necesidad de unificar criterios doctrinales contrarios de las Audiencias provinciales sobre la cuestión.

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones Finales Nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final XXXX Nueva. *Modificación de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turnos de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, y normas tributarias.*

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 23 que quedará redactado en los siguientes términos:

6. Los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico que se constituyan con carácter meramente obligacional quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, con las especificidades propias de su naturaleza jurídica. Podrán tener por objeto la utilización de un alojamiento aún no determinado pero siempre que sea determinable en cuanto a sus características y períodos de utilización a través de procedimientos de reserva u otros claramente indicados en el contrato. En este caso no podrán denominarse multipropiedad ni derecho real ni de cualquier otra manera que induzca al adquirente a entender que está adquiriendo la propiedad o un derecho real sobre el inmueble, debiendo expresarse que se ha contratado una modalidad de alcance meramente obligacional.»

Dos. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 30, que quedará redactado en los siguientes términos:

3.º Identificación del bien inmueble o bienes inmuebles mediante su referencia catastral, la descripción precisa del edificio o edificios, de su situación y del alojamiento determinado o determinable sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato bien mediante la indicación de los días y horas en que se inicia y termina, o bien mediante el procedimiento de reserva u otros criterios para la determinación del mismo en cada momento de disfrute.

cve: BOCG-15-A-16-3

Tres. Se añade una disposición adicional única, con el siguiente contenido:

Disposición adicional única. *Contratos por los que se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre como a la Ley 4/2012, de 6 de julio.*

Los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes respecto de los que se hubiera otorgado e inscrito escritura de adaptación se regirán conforme a los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o de su título constitutivo.

Dichos contratos pueden venir referidos a alojamientos o a períodos de tiempo determinados o determinables y se entenderán válidos sea cual fuere la duración declarada conforme a la inscripción o publicación de dicho régimen en el Registro de la Propiedad o conforme a su título constitutivo. En particular, en los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, la duración podrá ser indefinida o por un plazo cierto superior a cincuenta años».

JUSTIFICACIÓN

Se presenta con una doble finalidad:

Por un lado, clarificar el contenido de la Ley 4/2012 respecto a la posibilidad de que se pueda dotar a los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico de un contenido meramente obligacional, precisando su objeto y régimen jurídico y aclarando que resultan conforme a Derecho los sistemas flotantes, en los que el derecho no se define con relación a un inmueble determinado, sino determinable.

Por otro, añadir una disposición adicional única respecto del régimen jurídico aplicable a aquellos contratos en que se transmitan o comercialicen derechos regidos conforme a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998 como a la Ley 4/2012. Se precisa que tales contratos, que pueden venir referidos a sistemas flotantes y tener una duración indefinida o superior a cincuenta años, se regirán conforme al régimen inscrito o publicado en el Registro de su Propiedad o de su título constitutivo, cuando se hubiera otorgado e inscrito escritura de adaptación, conforme a lo establecido por la STS de 28 de junio de 2023.

Todo ello a efectos de resolver las dudas interpretativas que estos contratos han venido generando.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis Bis al Título II, Capítulo II, artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

Seis bis (nuevo). Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23, que quedan redactados como sigue:

«4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los y las profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada.

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnable ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación de la capacidad de certificación de los actos de materias propias de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o Tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis Ter al Título II, Capítulo II, Artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

Seis ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1.º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.

3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.

4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.

5.º A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.

6.º A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.

7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

9.º A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

10.º A la realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda por coherencia con la enmienda relativa al artículo 23.4 de la LEC. En este sentido, debe recogerse como una verdadera obligación del procurador la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la LEC, cuando su representado así lo solicite. Esta inclusión se justifica en aras a los principios que rigen su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, y que deberá llevar a cabo siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial; su intervención, de acuerdo con estos parámetros, agilizará el conjunto de actuaciones propias del proceso de ejecución y contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento del servicio público de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Ocho ter al Título II, Capítulo II, Artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

Ocho ter (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 49 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando un juzgado, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al juez de violencia sobre la mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado materialmente la vista o comparecencia del procedimiento civil contencioso o de jurisdicción voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se aclara el concepto de «inicio de la fase del juicio oral» en los términos en que ha quedado fijado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otros, autos de 11 de abril de 2008, 6 de mayo de 2015 y 26 de marzo de 2019, así como acuerdo para la unificación de criterios y coordinación de prácticas procesales del día 16 de diciembre de 2008), para mejorar la coordinación entre órganos judiciales con competencia en materia de familia y en materia de violencia sobre la mujer.

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Quince. Artículo 210.

De modificación

Texto que se propone:

Quince. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. *Resoluciones orales.*

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el **t**ribunal o el letrado **o letrada** de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones. **Asimismo, se expresará si**

cve: BOCG-15-A-16-3

la resolución es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla **4ª** del **artículo 209**.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde **la notificación de la sentencia debidamente redactada. Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.**»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el párrafo 1, primera frase, se debe a la correcta utilización de lenguaje inclusivo. La adición en la segunda frase, actualmente, el 208 LEC se aplica a todas las resoluciones, sean escritas u orales y sean sentencias o no. Al establecerse que el 208 LEC solo aplica a resoluciones escritas, se considera necesario hacer la mención del 208.4 LEC no solo en la parte de sentencias orales en el juicio verbal (210.3) sino también en la parte de resoluciones orales distintas de sentencia (210.1), para mayor coherencia y seguridad jurídica, y así evitar distintas interpretaciones.

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones Finales Nuevas

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de una Disposición final nueva, por lo que se introduce una nueva Disposición adicional cuarta, en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarta. *Plazo para el ejercicio de acciones de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, y de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la misma, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.*

1. El plazo de prescripción para el ejercicio de cualesquiera acciones dirigidas a la declaración de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en la contravención de normas imperativas contenidas en dicha norma, será de cinco años a contar desde la entrada en vigor de esta disposición.

2. El plazo de prescripción al que se refiere el apartado anterior será también de aplicación al ejercicio de cualesquiera acciones que se dirijan a la declaración de invalidez de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.

3. La declaración de invalidez conllevará la devolución al adquirente o cesionario del precio de compra satisfecho, así como a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, en la medida en que estas cantidades excedan del coste asociado a cualquier uso que hubiera efectuado de los derechos y de las prestaciones de las que hubiera podido disfrutar en virtud del contrato, calculado atendiendo al valor de mercado en que se estime dicho uso.

4. Transcurrido el plazo de ejercicio de las acciones, se entenderán convalidados los contratos a los que se refiere la presente disposición, rigiéndose por los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o del título constitutivo.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer un plazo cierto de ejercicio de las acciones de invalidez de los contratos firmados a partir del de 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, y de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre cuando dichas acciones estén fundadas en la contravención de normas imperativas contenidas en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, que acabe con la actual situación de inseguridad jurídica y alto nivel de litigiosidad en el sector.

Se establece un plazo de prescripción de 5 años para el ejercicio de estas acciones, por analogía al plazo general establecido en el Código Civil respecto de las acciones personales que no tienen establecido otro plazo (art. 1964)

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Veintiuno. Artículo 246, apartados 1 y 3.

De modificación

Texto que se propone:

Veintiuno. Se modifican los apartados 1, 3 **y 4** del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de abogados para que emita informe. No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.»

«3. El letrado **o letrada** de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que **estime oportunas.**

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

Si la impugnación referida en el apartado 3 o en este apartado fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al abogado o abogada o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos.

Contra dichos decretos cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se identifica la eventual imposición de costas en el decreto que resuelve la tasación de costas tanto para el caso del trámite de impugnación por excesivos, como para el trámite por indebidos. Evitando con ello impugnaciones dilatorias por el trámite de indebidas o temerarias solicitando la inclusión de partidas que se consideran debidamente justificadas; equiparando los efectos del decreto que las resuelven en ambos trámites.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Veintinueve. Artículo 264, número 4º.

De modificación

Texto que se propone:

Veintinueve. Se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

«Artículo 264. *Documentos procesales.*

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

1.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.

2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la **l**ey exija dicho intento como requisito de procedibilidad, **o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.**»

JUSTIFICACIÓN

La modificación trata de dar una respuesta concreta y completa al supuesto de que el domicilio del demandado no fuera conocido y, por tanto, no se pudo acudir o intentar un medio adecuado de solución de controversias.

De manera concreta, con esta modificación se pretende especificar el tipo de documento que se debe aportar para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los casos de imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Veintidós. Artículo 247, apartados 3 y 4.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Veintidós. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 247, que quedan redactados como sigue:

3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

En todo caso, por el letrado **o letrada** de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el tribunal.

4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe **o con abuso del servicio público de Justicia** podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal actuación se produzca en el ámbito de un proceso en el que la parte litigase con el beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por omisión del nuevo concepto de abuso del servicio público de justicia en el apartado 4, cuando sea imputable a alguno de los profesionales que han intervenido en el proceso. Lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y tres. Artículo 399, apartados 1 y 3.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 399, que queda redactado como sigue:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado **y** el domicilio o residencia en que pueden ser **emplazados, se** expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

cve: BOCG-15-A-16-3

Asimismo, el demandante consignará un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los meros efectos de contacto por el tribunal.

En el supuesto de que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán **necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.**

Además, se indicarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162, **a través de los cuales se podrán realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.**

Los actos de comunicación a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

«3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo **o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264,** y se manifestarán, **en su caso,** los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la **l**ey de este requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar una respuesta concreta y completa al supuesto de que el domicilio del demandado no fuera conocido y, por tanto, no se pudo acudir o intentar un medio adecuado de solución de controversias.

En concordancia con la enmienda relativa al 246.4, con esta modificación se pretende especificar el contenido que debe tener la demanda y los documentos que se deben acompañar a la misma, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los casos en que no hubiera sido posible realizar un proceso de negociación previo.

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y siete. Artículo 429, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 429, que queda redactado como sigue:

«2. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión

cve: BOCG-15-A-16-3

de la audiencia. Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el juez o jueza, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4. En los restantes casos se fijará la fecha por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 182.

Si se hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 19.5 y todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia previa y la fecha señalada para el juicio. No obstante, si quince días antes de llegar dicho término todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar, el letrado o letrada de Administración de Justicia fijará nueva fecha para la celebración del juicio.

En el caso de haberse alcanzado un acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

Si el procedimiento seguido para alcanzar el acuerdo fuere una conciliación ante notario o registrador, se acreditará mediante la escritura o certificación registral, sin que sea precisa la homologación judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica este precepto como consecuencia de la introducción del nuevo apartado 5 en el artículo 19 que contempla la facultad del letrado o la letrada de la Administración de Justicia para plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias en cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cuarenta. Artículo 443.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta. Se modifica el artículo 443, que queda redactado como sigue:

«Artículo 443. *Desarrollo de la vista.*

1. Comparecidas las partes, presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas. Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y

cve: BOCG-15-A-16-3

convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto. Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias, terminada la actividad de negociación sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. Por el contrario, en el caso de haberse alcanzado acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. En atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere y fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes **de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 19.** Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad del procedimiento y demás circunstancias concurrentes. No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el tribunal podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado. Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo total el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial. En caso de desacuerdo o en caso de acuerdo parcial, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto. La asignación de fecha para la continuación de la vista se hará con carácter preferente.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.

4. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas. La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica este precepto como consecuencia de la introducción del nuevo apartado 5 en el artículo 19 que contempla la facultad del letrado o la letrada de la Administración de Justicia para plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias en cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cuarenta y dos. Artículo 456, apartado 1.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la modificación del artículo 456 como consecuencia de la regulación genérica de la derivación en el artículo 19, que incluye la fase de apelación, por lo que resulta innecesaria una regulación específica.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta y ocho bis al Título II, Capítulo II, artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y ocho bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 550, que queda redactado como sigue:

«1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Cuando el título sea un acuerdo de mediación o de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la referencia a los medios adecuados de solución de controversias para que los acuerdos que se deriven tengan fuerza ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y uno. Artículo 394.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y uno. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«Artículo 394. *Condena en las costas de la primera instancia.*

1. [...]
2. [...]
3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto **en el apartado 1**, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 30.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. **Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, las mismas deberán ser abonadas a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.**

4. [...]
5. [...]

JUSTIFICACIÓN

Se busca garantizar el cobro de honorarios por parte de los profesionales designados para la representación y defensa de la parte cuando actúa como beneficiaria de justicia gratuita.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cuarenta y nueve. Artículo 565, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 565, que queda redactado como sigue:

«1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.

En cualquier momento del proceso de ejecución, las partes podrán someterse a mediación o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspenderá el curso de la ejecución.

En caso de que la mediación o el medio adecuado de solución de controversias de que se trate finalizara sin acuerdo de las partes, la suspensión se alzará a petición de cualquiera de ellas. Si las partes llegaran a un acuerdo extrajudicial por dichos medios, y este se cumpliera o determinara la innecesaria continuación del proceso de ejecución, la parte ejecutante lo pondrá en conocimiento del órgano judicial, que procederá a su archivo. **Las partes podrán pedir, en todo caso, la homologación judicial del acuerdo alcanzado, que determinará igualmente el archivo del procedimiento**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica respecto del trámite de finalización de la ejecución, para evitar que puedan reabrirse procedimientos archivados definitivamente. Se suprime también la referencia a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles por considerar innecesaria la mención expresa.

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y cinco. Artículo 414, apartado 1.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 414, que queda redactado como sigue:

«Artículo 414. *Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia.*

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba».

JUSTIFICACIÓN

La supresión del último párrafo del apartado 1 del artículo 414 se justifica en que la previsión existente con anterioridad al proyecto no encaja del todo con el nuevo modelo de derivación judicial a un medio adecuado de solución de controversias (más amplio que la mediación), siendo suficiente con las reformas introducidas en los artículos 415 y 429 LEC.

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Setenta y uno bis al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Setenta y uno bis (nuevo). Se modifica la medida 5.ª del artículo 727, que queda redactada como sigue:

«5.ª La anotación preventiva de demanda, o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722, cuando éstos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del numeral quinto del artículo 727 que se propone es tan solo la consecuencia de la nueva regulación que propone el Proyecto de Ley y del valor de cosa juzgada que se atribuye a la solución de controversias en vía no jurisdiccional.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y ocho. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 8 y se añaden los apartados 9 y 10 al artículo 438, que quedan redactados como sigue:

«8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no **poder** presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381. **En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.** Dentro del mismo plazo de cinco días podrá la parte actora realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

9. En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.

10. Transcurrido el plazo señalado en el **apartado** anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia. Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo. Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 8 se lleva a cabo una corrección gramatical y se añade un inciso en coordinación con la previsión que se introdujo en el artículo 337.1 de la LEC por el RDL 6/2023. Esta modificación pretende evitar la clara indefensión que podría producirse para una de las partes ya que, en el momento de realizar la proposición de prueba o la

cve: BOCG-15-A-16-3

indicación de las personas que debía citar el LAJ y/o la petición de respuestas escritas a personas jurídicas o entidades públicas, una de las partes tendría que realizarlas sin que tuviera en su poder y a la vista, el informe pericial anunciado por la otra de acuerdo con el artículo 337.1. Por ello, se dispone como excepción que, en caso de que se hubiera anunciado un dictamen pericial en la demanda o en la contestación, el plazo referido de los cinco días se contaría desde la presentación de dicho dictamen o desde que hubiera transcurrido el plazo para su presentación para garantizar así la tutela judicial efectiva de las partes.

En el apartado 10 se corrige la referencia al «número anterior» por «apartado anterior».

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y cuatro. Artículo 776.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la modificación del artículo 776 como consecuencia de la regulación genérica de la derivación a medios adecuados de solución de controversias en el artículo 19, que incluye la fase de ejecución, por lo que resulta innecesaria una regulación específica.

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final decimonovena bis (nueva). *Estatuto del tercero neutral.*

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en esta materia.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir a los órganos competentes la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

cve: BOCG-15-A-16-3

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta que no se apruebe el estatuto del tercero neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

JUSTIFICACIÓN

Por correcta técnica normativa se convierte la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley en una nueva disposición final. Se reconocen las competencias autonómicas y se introduce un régimen transitorio hasta la aprobación del Estatuto del Tercero Neutral.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Treinta y nueve ter al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Treinta y nueve ter. Se modifica el artículo 440, que queda redactado como sigue:

Artículo 440. *Citación para la vista.*

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.

En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso aquéllas indicarán en la vista o antes de ella su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que, si no asistieren y se hubiere admitido su interrogatorio, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a la parte demandante y demandada de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el último párrafo del artículo 440 de la LEC el cual se incorpora en el nuevo artículo 438.8 del Proyecto en atención a la nueva estructura del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimosexta. *Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, queda modificada como sigue:

Uno […]
Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.*

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que **en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora no se hubiera intentado por éstos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce**, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.»

Tres […]
[…]
Nueve. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Sesión constitutiva.*

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, **sin perjuicio de su posible modificación.**

cve: BOCG-15-A-16-3

b) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios de la persona mediadora y de otros posibles gastos.

c) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

d) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por la **persona o personas mediadoras**. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.»

Diez. […]

Once. Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:

«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, **sendos módulos de igualdad, de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad**, de perspectiva de género, y de infancia y de diversidad sexual y de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

También deberá incluir formación en necesidades específicas de las personas con una edad de sesenta y cinco años o más que garantice su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad.

El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce mejora técnica en los efectos de la mediación sobre la prescripción y capacidad.

Asimismo, se aprovecha para corregir un error tipográfico y la inclusión de lenguaje inclusivo.

La modificación de la disposición final octava permite introducir la perspectiva de discapacidad y la formación en necesidades específicas de las personas con más de 65 años.

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final vigésima tercera. Entrada en vigor.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición final vigésima tercera. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El título I; el capítulo III del título II; las disposiciones adicionales primera, cuarta y octava; las disposiciones transitorias primera a octava, décima y undécima, y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimoctava de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El capítulo II del título II entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 43, 45, 46, 47, 69, 72 y 76 del artículo 21, que lo harán a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. La disposición adicional novena entrará en vigor en el momento de la puesta en funcionamiento de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, cuya fecha se determinará, según establece su ley de creación, por orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y tres. Artículo 730, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:

«2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado **antes del inicio** de un procedimiento de solución adecuada de controversias **o durante su pendencia**, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal. **En este acuerdo las partes deberán pronunciarse sobre el alzamiento, mantenimiento o modificación de las medidas cautelares adoptadas. Si ambas**

cve: BOCG-15-A-16-3

partes solicitan el alzamiento se ordenará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia. En otro caso, se dará cuenta al tribunal que, oídas las partes, resolverá lo procedente atendiendo a las circunstancias concurrentes. Si se hubiese practicado anotación preventiva de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial, la anotación de demanda en el mismo asunto producirá sus efectos desde la fecha de la anotación vigente del procedimiento de solución extrajudicial.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se propone que las medidas cautelares en sede de medios adecuados de solución de controversias puedan ser previas o coetáneas. En relación con la modificación del tercer inciso, se ofrece una redacción más coherente y coordinada con los artículos 744 y 745 LEC que se refieren al alzamiento de las medidas cautelares tras sentencia.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se suprime:

Disposición adicional cuarta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa a Disposición final nueva, Estatuto del tercero neutral.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de un nuevo apartado setenta y siete al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Disposición adicional (nueva). *Consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la procura.*

El Ministerio de Justicia aprobará un formulario que acredite el consentimiento informado de la parte representada para los actos de comunicación, tareas de auxilio y cooperación con los tribunales y actividades materiales del proceso de ejecución que sean expresamente encomendadas al procurador o procuradora, por delegación del juez, jueza o tribunal, en su caso. El formulario deberá precisar que la parte representada da su consentimiento a la realización de actuaciones por el procurador o procuradora a su costa y que, si no fueran realizadas por éstos, lo serían por el tribunal.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta nueva disposición adicional como consecuencia de las nuevas funciones que se atribuyen a los profesionales de la Procura.

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. 444.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta bis al artículo 21:

Cuarenta bis. Se modifica el artículo 444, que queda redactado como sigue:

Artículo 444. *Causas tasadas de oposición.*

1. Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

1 bis. Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor.

2. En los casos del número 7 del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas, que desvirtúen la acción ejercitada.

cve: BOCG-15-A-16-3

2.º Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquier relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito.

3.º Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de la inscripción.

4.º No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.

3. En los casos de los números 10.º y 11.º del apartado 1 del artículo 250, la oposición del demandado sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Falta de jurisdicción o de competencia del tribunal.

2.ª Pago acreditado documentalmente.

3.ª Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma.

4.ª Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de evitar reiteración, se suprimen dos incisos del apartado 1 bis los cuales ya están previstos en el artículo 438.7 de la LEC. De esta manera en el artículo 444 solo se regulan las causas tasadas de oposición. Se corrige, asimismo, un error de redacción en el apartado segundo del precepto.

ENMIENDA NÚM. 211

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y ocho ter al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y ocho ter (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 551, que queda redactado como sigue:

«2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

cve: BOCG-15-A-16-3

5.º Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuarios, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas.

6.º En su caso, las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución que se delegan en el profesional de la procura de la parte ejecutante, a petición de la misma y a su costa, en los términos establecidos legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En coordinación con la enmienda al artículo 539. El auto por el que se despache ejecución deberá especificar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución que el procurador o procuradora podrá realizar, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa. Supone por tanto una atribución de funciones a la Procura que redundará en una mayor agilización y eficiencia del proceso

ENMIENDA NÚM. 212

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y nueve bis al Título II, Capítulo II, Artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y nueve bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 623, con la siguiente redacción:

«4. Todas las comunicaciones previstas en este artículo podrán hacerse por la persona profesional de la procura que represente a la parte ejecutante, previa solicitud de la misma y a su costa, una vez autorizada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir funciones a los profesionales de la procura en materia de comunicaciones en sede de ejecución, previa autorización del LAJ y petición de la parte ejecutante. Medida para lograr mayor agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 213

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuarenta y ocho. Artículo 539, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y ocho. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 539, que queda redactado como sigue:

«Artículo 539. *Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.*

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

En los supuestos establecidos por la ley, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa, el juez, jueza o Tribunal podrá acordar que determinadas actuaciones materiales propias del proceso de ejecución sean efectuadas por el profesional de la procura que le represente.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el o la profesional de la procura de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnable ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal o, en su caso, del letrado o la letrada de la Administración de Justicia sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación tiene por objeto permitir que el procurador o procuradora pueda realizar determinadas actuaciones materiales propias del proceso de ejecución siempre que así lo acuerde el juez, jueza o tribunal, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa. Supone por tanto una atribución de funciones a la Procura que redundará en una mayor agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[…]

IV

[…]

Posteriormente, en el año 2012, se retomó de nuevo la reforma de la organización territorial judicial que en 2014 desembocó en un Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial en la cual se insistía en la creación de los Tribunales de Instancia. Sin embargo, esta propuesta tampoco prosperó.

La misma suerte ha corrido el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa aprobado en fecha 12 de abril de 2022 y que se encontraba próximo al trámite de votación en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados cuando el 29 de mayo de 2023 fueron disueltas anticipadamente las Cortes Generales y convocadas elecciones generales.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo séptimo del apartado I de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

I

[...]

La organización judicial tradicional ha provocado, con el paso del tiempo, una serie de disfunciones en el ámbito de la Administración de Justicia, como pueden ser la falta de especialización de los juzgados; la proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial, conllevando una innecesaria dispersión de

cve: BOCG-15-A-16-3

medios y esfuerzo; el favorecimiento de la justicia interina; y las desigualdades en la carga de trabajo y en el tiempo de resolución de asuntos, entre otras.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo décimo del apartado IV de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

[...]

IV

[...]

Ese continuo incremento de la creación de órganos judiciales, sin intervención simultánea sobre su organización, ha supuesto una multiplicación de órganos con idéntica competencia y la misma inversión en medios en cada uno de ellos, con independencia de las necesidades reales de la carga de trabajo que deben atender. Ello ha favorecido, a su vez, **el nombramiento de jueces sustitutos, no pertenecientes a la carrera judicial,** para poder cubrir de manera inmediata necesidades inaplazables y que no admitían la espera a los mecanismos ordinarios de provisión.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo párrafo, entre el párrafo trigésimo y trigésimo primero, del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

El artículo 86 [...]

El artículo 89 bis y las reformas operadas en los artículos 82, 82 bis, 90, 329, 330 todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y concordantes de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, dan cumplimiento a la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a adolescencia en relación con la especialización de los órganos judiciales para el conocimiento de los asuntos de violencia de esta clase. El propio artículo 89 bis contiene una regulación de las competencias atribuidas a estas secciones de los Tribunales de Instancia y de las Audiencias Provinciales.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado uno al artículo 21, con la siguiente redacción:

Uno (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto.

cve: BOCG-15-A-16-3

Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

En el caso de que el interés legítimo que se alegara se circunscribiera a la satisfacción de las costas causadas, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal, que acordará mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de esta Ley.

Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende adecuar la regulación del artículo 22 a la STJUE de 22 de septiembre de 2022, en el asunto C-215/21; aunque ya el artículo 22 establece cierto margen para poder apreciar un supuesto de mala fe por parte del demandado, convendría que esta posibilidad se recoja expresamente en la redacción del artículo 22 para mejorar la seguridad jurídica, se considera que no es preciso limitar esta regla a la protección del consumidor, sino que se recoge para cualquier supuesto en que el juez aprecie mala fe por parte del demandado y, además, se entiende que para mantener la coherencia normativa del texto reformado, debe hacerse referencia a las posibilidades de imposición de costas previstas en el PLEP por la modificación del artículo 395, en los casos de allanamiento, que incluyen también los supuestos de abuso del servicio público de justicia y los casos de rechazo injustificado por el demandado a participar en un medio adecuado de solución de controversias.

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo quincuagésimo del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

Como complemento de estas modificaciones que afectan a la organización de los órganos judiciales y a la planta judicial, la ley redefine la Oficina judicial, estableciendo en el artículo 436 que su actividad se desarrollará a través de los servicios **comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros servicios comunes** se determine.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo undécimo primero del apartado IV de la Exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[…]

IV

[…]

Por todo ello, la presente ley afronta la transformación de los Juzgados en Tribunales de Instancia, con el apoyo de unas Oficinas judiciales que hoy se redefinen y reestructuran en **servicios comunes** de tramitación, **que existirán en todas las oficinas judiciales,** y en **otros** servicios comunes **que puedan constituirse**.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los párrafos quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero, y la adición de un párrafo a continuación, todos ellos del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrán la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

cve: BOCG-15-A-16-3

IV

[...]

Los servicios comunes estarán dirigidos por un letrado o una letrada de la Administración de Justicia a quien la ley atribuye la dirección técnico-procesal y coordinación de los letrados y las letradas que la integran.

A fin de flexibilizar su funcionalidad y adaptación a cada órgano judicial, **los servicios comunes podrán** subdividirse en áreas **y equipos** para facilitar el ejercicio de la función jurisdiccional.

El servicio común de tramitación se configura como un servicio común necesario de la Oficina judicial, que puede concurrir o no con otros servicios comunes. Cuando concurra con otros servicios comunes se reserva, en todo caso, a este servicio común la ordenación de procedimientos declarativos y, en este ámbito, la asistencia a jueces y juezas, pudiendo derivarse a los demás servicios comunes otras funciones, en los términos previstos en los artículos 436 y 438.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo cuadragésimo primero del Apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

Se modifican los artículos 229 y 234 para adaptar su redacción a la reforma operada en materia de Administración Judicial Electrónica a través de la iniciativa normativa de eficiencia digital en materia de identificación de intervinientes en actuaciones procesales mediante videoconferencia y en materia de acceso a la información obrante en procedimientos judiciales y, también, se modifica el artículo 248, para darle una redacción armonizada con la regulación prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, respecto de la forma de las resoluciones judiciales.

Por último, se modifican los artículos 236 nonies y 595 y se introducen los artículos 610 bis y 620 bis, a fin de establecer una nueva regulación relativa a

cve: BOCG-15-A-16-3

la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los párrafos quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

Con la vocación de extender un modelo de Oficina judicial adaptada a la nueva organización judicial y a todos los tribunales, incluye en el artículo 521 como centros de destino **el servicio común** de tramitación del Tribunal Supremo, **los** de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia, de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia y el conjunto de **servicios comunes** de tramitación que, sin estar comprendidas en **los** anteriores, radiquen en un mismo municipio.

Además, se incluye como especificación de las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial la identificación de los puestos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma, y de aquellos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de dos nuevos párrafos, entre el quincuagésimo y el quincuagésimo primero, en el apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

Como complemento de estas modificaciones [...]

Este artículo 436 contiene una regulación general de los servicios comunes, de su ámbito de actuación, de las bases de la organización interna de estos servicios comunes y de las funciones de coordinación que deben asumirse por parte de las personas que ejerzan la dirección del servicio común de tramitación y de los demás servicios comunes que puedan existir en la Oficina judicial.

Todos los servicios comunes se configuran como integrantes de una estructura instrumental al servicio de la función jurisdiccional, así todo ellos, cada uno en su ámbito de actuación, asisten a jueces y juezas en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la siguiente modificación de los párrafos segundo y décimo tercero del apartado VII a la Exposición de Motivos, que tendrán la siguiente redacción:

Exposición de motivos

cve: BOCG-15-A-16-3

[...]

VII

[...]

Se ha optado por mantener las denominaciones de los órganos unipersonales en leyes procesales y en otras normas que puedan contenerlas, si bien la disposición adicional primera establece una cláusula general para que, una vez que los Tribunales de Instancia se hayan constituido, las menciones genéricas que todavía se hacen en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los juzgados y tribunales se entiendan referidas a estos últimos o bien a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. La misma disposición adicional **primera** prevé también que las menciones a los órganos unipersonales contenidas en las distintas leyes de nuestro ordenamiento jurídico se entiendan realizadas a las diferentes Secciones de los Tribunales de Instancia. **La disposición adicional XXXX (nueva) regula la asistencia de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

[...]

La disposición transitoria cuarta determina la fecha máxima en que debe estar implantada la Oficina judicial en los Tribunales de Instancia y establece el régimen supletorio para el caso de que, llegada aquella fecha, los trabajos de desarrollo e implantación de la Oficina judicial no hubieren finalizado. Para este supuesto, se prevé la transformación de las plantillas de Juzgados en relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial, integrándose en **servicios comunes** de tramitación que, además de prestar apoyo a los tribunales, asumirán funciones de ordenación del proceso y de ejecución. Asimismo, se prevé el régimen aplicable en el caso de que ya existan relaciones de puestos de trabajo aprobadas.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo quinquagésimo quinto y la adición de un nuevo párrafo a continuación, del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrán la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

IV

[…]

Se ha añadido en el artículo 438, dentro de las funciones asignadas a los servicios comunes **distintos del de tramitación**, las relativas a la prestación de auxilio judicial en el marco de la cooperación jurídica internacional, **de apoyo y de ordenación de procesos de ejecución.**

La nueva redacción del artículo 439 permite atribuir a las «unidades administrativas» funciones para prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias, al tiempo que contempla la posible integración en estas, en los términos que se prevén, de los letrados de la Administración de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo párrafo final al apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[…]

IV

[…]

[…]

También se incluye en el artículo 464 una regulación más flexible de la sustitución coyuntural de quienes ocupan los cargos de los Secretarios y de las Secretarias de Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción. En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De Familia, **Infancia y Capacidad.**
b) De lo Mercantil.
c) De Violencia sobre la Mujer.
d) **De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**
e) De Enjuiciamiento Penal.
f) De Menores.
g) De Vigilancia Penitenciaria.
h) De lo Contencioso-Administrativo.
i) De lo Social.

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia. Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.
b) Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.
c) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional. Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales

cve: BOCG-15-A-16-3

de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional **cuando, en atención al volumen, la especial complejidad y el número de intervinientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional.** En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente. Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la adaptación a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y alguna modificación de carácter técnico.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Once. Artículo 29.

De modificación

Texto que se propone:

Once. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29.

1. La planta de los tribunales se establecerá por ley. Será **revisada con base en la evolución de las cargas de trabajo, población y otros parámetros que se consideren relevantes,** al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

2. La revisión de la planta de los tribunales podrá ser instada por las comunidades autónomas con competencia en materia de Justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta. Artículo 89.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta. Se da nueva redacción al artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Artículo 89.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez o jueza conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo, **cuando ninguna Sección de Violencia sobre la Mujer extienda su jurisdicción a ese partido judicial**.

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra **las relaciones** familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de **g**uardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra **a).**

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

6. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los relativos al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**

b) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

c) Los relativos a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Los que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y la adopción.

e) Los relativas a las relaciones paterno-filiales.

f) Los relativas a la protección del menor, incluidas en los capítulos IV bis y V del Título I del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

g) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los Capítulos IX y X del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

i) Los que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

j) El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores y familia.

j) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.

7. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

cve: BOCG-15-A-16-3

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima **de actos** de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5 **a).**

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

8. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

9. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

10. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

11. El Consejo General del Poder Judicial encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos.

Anualmente se elaborará un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión Especial de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Informe del Senado sobre las estrategias contra la Violencia de Género aprobadas en el marco del Pacto de Estado.

La información mencionada en el **párrafo** anterior se incorporará a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial.

La información estadística obtenida en aplicación de este **apartado** deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas.

Igualmente, permitirá establecer un registro estadístico de las menores víctimas de violencia de género, que permita también la desagregación con indicador de discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto a la regulación de las competencias de las Secciones de Violencia sobre la Mujer en materia civil de forma adaptada a las competencias de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad incluidas en el artículo 86.5 LOPJ incluido en el proyecto.

Asimismo, se incluyen modificaciones técnicas.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiuno. Artículo 82 bis.

De modificación

Texto que se propone:

Veintiuno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 82 bis, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 82 bis.

1. […]

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, **de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y de las **Secciones de Familia, Infancia y Capacidad** de la provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil y de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas. El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de plazas de magistrados **y magistradas de las Secciones de lo Mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco y podrá tener carácter excluyente del conocimiento de otros recursos atribuidos a la competencia de las secciones de la misma Audiencia Provincial**.

Si las secciones especializadas fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir **el conocimiento de los recursos entre ellas, en atención a las materias atribuidas a la competencia de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia**.

4. Los acuerdos a que se refiere el presente artículo serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopten, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente se establezca otro momento anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende adaptar la legislación a la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil y a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y dos. Artículo 90.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y dos. Se da nueva redacción al artículo 90, que queda redactado como sigue:

«Artículo 90.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Enjuiciamiento Penal.

2. También podrán establecerse Secciones de Enjuiciamiento Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia,** y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse **una o varias** plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley.

4. Corresponde asimismo a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, **Secciones de Violencia contra la Mujer y Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia;** el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes. 5. Corresponde a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia así como incluir correcciones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 233

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Treinta y ocho. Artículo 96.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y ocho. Se da nueva redacción al artículo 96, que queda redactado como sigue:

«Artículo 96.

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno **y de las Administraciones con competencias en materia de Justicia**, que en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza judicial de la misma Sección, una o varias de las personas destinadas en ellas asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y con informe favorable de las Administraciones con competencias en materia de Justicia en cada territorio, podrá acordar que en aquellas provincias en que existan más de cinco plazas judiciales en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia existentes, uno o varios de los jueces, juezas, magistrados o magistradas destinados en ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos de entre los que sean competencia de estas secciones.

3. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia **y, en su caso, de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia,** oída la Sala de Gobierno del Tribunal **Superior** de **Justicia,** podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros **u otras** de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía **las plazas judiciales de las** Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

4 (antes 3). Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial a que se refieren los apartados anteriores se publicarán en el **«**Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente **se** establezca otro momento anterior.

5 (antes 4). Los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas afectados continuarán conociendo hasta su conclusión de todos los procesos que estuvieran pendientes ante los mismos.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar a la regulación contenida en el Proyecto de Ley Orgánica a la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil. En cuanto a la redacción del artículo 96.2 se sustituye la audiencia a la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia por el informe favorable de esa Administración, dando una redacción más clara. Se corrige la redacción del segundo párrafo del artículo 96.2, para clarificar el contenido del precepto y se entrecomilla «Boletín Oficial del Estado» como consta en la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 234

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintinueve. Artículo 88.

De modificación

Texto que se propone:

Veintinueve. Se da nueva redacción al artículo 88, que queda redactado como sigue:

«Artículo 88.

1. Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial. Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**.

d) De los procedimientos de habeas corpus.

e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer, **infancia y adolescencia**cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el magistrado, o la magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Asimismo, las Secciones de Instrucción y las Secciones Únicas conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el juez o jueza inicialmente competente.

4. Excepcionalmente, el Consejo General del Poder Judicial, con informe de la Fiscalía General del Estado, podrá acordar la agrupación de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia, siempre que, por razón del incremento de las actividades delictivas de organizaciones criminales vinculadas al tráfico de drogas o personas, se produzca un destacado aumento en el volumen de asuntos penales de esta naturaleza en determinadas zonas o períodos.

La modificación singular en estos casos se limitará al periodo de tiempo en que se produzca la coyuntura que la motiva y a la instrucción de los procesos penales relacionados con los tipos delictivos que justifican el establecimiento de esa agrupación.

Para acordar dicha agrupación será necesario contar con la propuesta o informe tanto de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente como de las Juntas de Jueces de las poblaciones afectadas.

El Consejo General del Poder Judicial, antes de adoptar decisión alguna sobre la propuesta de que se trate, recabará el parecer del Ministerio de Justicia y el de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia. En todo caso la efectividad de dicha decisión no implicará el aumento de dotaciones presupuestarias.

5. La agrupación de Secciones a que se refiere el apartado anterior estará presidida por el Presidente o la Presidenta del Tribunal de Instancia del Partido Judicial con mayor número de habitantes quien, junto con los Presidentes o Presidentas de Sección que la integren, o, en su defecto, con los Presidentes o Presidentas de los Tribunales de Instancia afectados, elaborará las normas para el reparto de asuntos concretos materia de la agrupación, que posteriormente se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Tales normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos ya en trámite en cada una de las Secciones.

6. El reparto de asuntos entre las diferentes Secciones se realizará por el letrado o la letrada directores del Servicio Común General del Tribunal de Instancia con mayor número de habitantes de entre los que componen la agrupación. El Presidente o la Presidenta del Tribunal de Instancia de ese partido judicial con mayor número de habitantes resolverá, con carácter gubernativo, las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

JUSTIFICACIÓN

Se trata adaptar el texto a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Asimismo, se propone la introducción de tres nuevos apartados 4, 5 y 6 en el artículo 88, para regular la agrupación de Secciones de Instrucción de diferentes partidos judiciales para una mejor distribución de la instrucción de hechos susceptibles de ser calificados como delitos de tráfico de drogas o de personas y dar una respuesta judicial más eficaz frente al crimen organizado.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y uno. Artículo 89 bis.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y uno. Se **modifica** el artículo 89 bis, **que queda redactado como sigue:**

«Artículo 89 bis.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que uno solo de estos jueces o juezas conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

3. No obstante lo anterior, excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por un solo juez será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo, cuando ninguna Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia extienda su jurisdicción a ese partido judicial.

5. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a:

a) Homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, delitos contra el honor, delitos contra ~~los derechos y deberes~~ las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.

c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o adolescente.

cve: BOCG-15-A-16-3

d) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente.

Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia serán igualmente competentes para:

a) La adopción de las medidas cautelares legalmente previstas que aseguren la protección de las víctimas menores de edad, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.
b) El conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.
c) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.
d) La emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

6. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las víctimas sin excepción.
7. En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia contra la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a esta última.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto es la necesidad de dar cumplimiento a la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Se incluyen también adaptaciones técnicas, modificando la referencia a los delitos contra los derechos y deberes familiares por los delitos contra las relaciones familiares y explicitando que cuando solo exista una plaza judicial en la Sección Única, Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia quien la ocupe conocerá de los asuntos en que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes, siempre que no exista una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia que extienda su jurisdicción a ese partido judicial.

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y nueve. Artículo 167.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Cuarenta y nueve. Se modifica el artículo 167, que queda redactado como sigue:

«Artículo 167.

1. En los Tribunales de Instancia los asuntos se distribuirán entre los jueces las juezas, **por razón de las plazas en que** se integren conforme a normas de reparto predeterminadas y públicas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección del Tribunal de Instancia. En el caso del Tribunal Central de Instancia, las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección.

2. A solicitud del interesado, la Junta de Jueces y Juezas de la Sección respectiva podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un juez, jueza, magistrado o magistrada del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena administración de justicia lo haga necesario. El acuerdo se trasladará por la Presidencia del Tribunal de Instancia a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo entiende pertinente, proceda a su aprobación y publicación. En el caso del Tribunal Central de Instancia, la propuesta de liberación deberá hacerse por la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección. Las modificaciones que se adopten en las normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos en trámite.

3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

4. La Presidencia del Tribunal de Instancia, valoradas las circunstancias concurrentes, podrá proponer el nombramiento de los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas a que se refiere el apartado 6 del artículo 84. El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo estima pertinente, lo remita al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación.

5. El reparto se realizará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia bajo la supervisión de la Presidencia del Tribunal de Instancia y le corresponderá a ésta resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan. En el caso del Tribunal Central de Instancia, estas funciones corresponderán a su Presidencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas:

Se modifica el apartado 1 del artículo 167 LOPJ para establecer que el reparto de asuntos entre jueces y juezas se hace por razón de la plaza del Tribunal de Instancia en que se integran.

Se modifica también el apartado 4 de ese mismo artículo, adaptando su regulación a la enmienda propuesta para el artículo 84.6 LOPJ en el que se ha incluido los requisitos para la instrucción o conocimiento en primera instancia de un asunto de forma conjunta por tres jueces o juezas, requisitos que antes figuraban en este artículo.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y cuatro. Artículo 210.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución. En todo caso, los o las solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos, la pendencia de asuntos y el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces y juezas en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo **307.2 por** el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial. e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez, jueza, magistrado o magistrada a distinta Sección o Tribunal de Instancia conforme a lo previsto en esta ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el **apartado** anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y Juezas y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso,

cve: BOCG-15-A-16-3

previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Las Presidencias de los Tribunales de Instancia, de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia, correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la referencia al llamamiento de un sustituto no profesional por la referencia al llamamiento de un sustituto y se incluyen otras correcciones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y siete. Artículo 95.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y siete. Se da nueva redacción al artículo 95, que queda redactado como sigue:

Artículo 95.

[…]

e) Sección de lo Contencioso-Administrativo que conocerá, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca.

Corresponde también a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, la ejecución material de las resoluciones adoptadas por **el órgano competente** para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que

cve: BOCG-15-A-16-3

vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, **así como la limitación al acceso de los destinatarios al servicio intermediario prevista en el artículo 51.3 b) del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.** Igualmente conocerá la Sección de lo Contencioso-Administrativo del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Corresponde a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades administrativas independientes de ámbito estatal a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado cincuenta y nueve bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

«Apartado Cincuenta y nueve bis (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 229, que queda redactado como sigue:

«3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, de conformidad con lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia. En estos casos, la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia podrá acreditarse por los medios de identificación y firma electrónica que se determinen por la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, respetándose lo establecido en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del contexto de eficiencia que se encuentra en el espíritu de esta norma, se hace imprescindible que la Ley Orgánica del Poder Judicial también se adecúe a la nueva

cve: BOCG-15-A-16-3

realidad digital y organizativa, por la cual las actuaciones telemáticas y el expediente judicial electrónico son las dos herramientas fundamentales que permiten la gestión adecuada de la tramitación procesal eficiente dentro de este nuevo marco organizativo. La modificación del artículo 229 de la Ley 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, permite referenciar a la norma que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, así como permitir la práctica de identificación por medios electrónicos de conformidad con el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, superando la tradicional forma de identificación.

ENMIENDA NÚM. 240

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta. Artículo 168.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta. Se modifica el artículo 168, que queda redactado como sigue:

«Artículo 168.

1. Quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia **velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales en tanto se refiera o afecte a la función jurisdiccional;** cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuadamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan **las personas interesadas** en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

2. En todo caso, corresponde a quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia:

a) Coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo y en su ámbito competencial, sean necesarias para la buena marcha del mismo.

b) Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los letrados y las letradas de la Administración de Justicia en materia de reparto.

c) Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de los servicios comunes de su territorio.

d) Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.

e) Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.

f) Asumir las funciones propias de la Presidencia de Sección en aquellas Secciones que cuenten con un número de jueces, juezas, magistrados o magistradas inferior a ocho.

g) Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los planes anuales de sustitución en los términos previstos en esta ley, resolver con carácter gubernativo

cve: BOCG-15-A-16-3

interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

3. Corresponderá a quienes ejerzan las Presidencias de Sección de los Tribunales de Instancia:

a) Coordinar, bajo la dirección de la Presidencia del Tribunal de Instancia, el funcionamiento de su Sección adoptando las resoluciones precisas para la buena marcha de la misma.
b) Sustituir a quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o por otra causa justificada. Cuando existieran varias Presidencias de Sección esta sustitución corresponderá a quien ocupe mejor puesto en el escalafón.
c) Ejercer aquellas funciones que le delegue la Presidencia del Tribunal de Instancia con relación a su Sección.
d) Convocar a la Junta de Sección a la que se refiere el artículo 170.
e) Dar cuenta a la Presidencia del Tribunal de Instancia de la convocatoria de las Juntas de Sección y de los acuerdos adoptados en ellas.

4. Las funciones descritas en los apartados anteriores, en cuanto sean de aplicación, corresponderán a la Presidencia del Tribunal Central de Instancia o en su caso, a las de la Sección del Tribunal Central de Instancia que corresponda, dentro del ámbito de su respectiva competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta la redacción al lenguaje inclusivo y a la nueva denominación de los servicios comunes de la oficina judicial (comprenden los de tramitación y otros que puedan existir) suprimiendo la referencia «procesales», por redundante.

ENMIENDA NÚM. 241

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado sesenta ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Sesenta ter (nuevo). Se modifica el artículo 236 nonies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 236 nonies.

Las competencias que corresponden al Consejo General del Poder Judicial como autoridad de protección de datos respecto del tratamiento de los mismos con fines jurisdiccionales por los tribunales se ejercerán por la Comisión de Supervisión

cve: BOCG-15-A-16-3

y Control de Protección de Datos prevista en el artículo 610 bis. En el ejercicio de sus funciones la Comisión contará con el apoyo y la asistencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 620 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y cinco. Artículo 211.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 211, que queda redactado como sigue:

«Artículo 211.

A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en Secciones del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia.

2.ª Cuando en una población no hubiere otro juez o jueza de la misma clase la sustitución corresponderá a un juez o jueza de clase distinta.

3.ª También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios jueces y juezas o magistrados y magistradas pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

4.ª Corresponderá a los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en la Sección Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única la sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas de los demás órdenes jurisdiccionales y de la Sección de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden.

5.ª La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Familia, Infancia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

6.ª Los jueces y juezas o los magistrados y magistradas con competencia en materia de violencia sobre la mujer, **así como quienes la tuvieren en materia de violencia contra la infancia y adolescencia** serán sustituidos por los destinados en la Sección de Instrucción o en la Sección Única, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar el texto a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y tres. Artículo 298.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y tres. Se modifica el artículo 298, que queda redactado como sigue:

«Artículo 298.

1. Las funciones jurisdiccionales en los órganos judiciales de todo orden regulados en esta ley se ejercerán únicamente por jueces, juezas, magistrados y magistradas profesionales, que forman la Carrera Judicial.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley y con inamovilidad temporal, los magistrados y las magistradas suplentes y quienes sirven plazas como jueces sustitutos y juezas sustitutas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En concordancia con la supresión de las referencias a jueces no profesionales asociadas a los jueces y juezas sustitutos.

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado sesenta bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

«Sesenta bis (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que queda redactado como sigue:

«2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder a la información existente en los procedimientos judiciales y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del contexto de eficiencia que se encuentra en el espíritu de esta norma, se hace imprescindible que la Ley Orgánica del Poder Judicial también se adecúe a la nueva realidad digital y organizativa, por la cual las actuaciones telemáticas y el expediente judicial electrónico son las dos herramientas fundamentales que permiten la gestión adecuada de la tramitación procesal eficiente dentro de este nuevo marco organizativo. La modificación del artículo 234.2 de la Ley 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, permite la regulación de lo que hoy en día ya es posible tecnológicamente, es decir, el acceso y consulta telemática del expediente judicial electrónico, sin tener que duplicar su contenido emitiendo copia simple para ello. Se referencia igualmente a la norma que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia en el mismo sentido, para adecuar el contenido de los actos de comunicación sin necesidad de que haya que duplicar el contenido del expediente judicial electrónico emitiendo una copia simple del mismo.

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y uno. Artículo 248.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y uno. Se modifica el artículo 248, que queda redactado como sigue:

«Artículo 248.

1. En todas las resoluciones judiciales habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión de los jueces, juezas, magistrados o magistradas que lo integren y, en su caso, indicación del nombre del o de la ponente cuando el Tribunal sea colegiado.

2. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del juez, jueza o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que

cve: BOCG-15-A-16-3

la fecha en que se acuerden. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.

3. Los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

4. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo.

5. Todas las resoluciones judiciales serán firmadas por el juez, jueza, magistrado o magistrada que las dicten. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del o de la ponente.

6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse, del plazo para **recurrir y, cuando proceda, de la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan**.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la disposición adicional decimoquinta de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que en su número 6 establece que, al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo y, en su número 7, la consecuencia de inadmisión del recurso cuyo depósito no esté constituido.

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y siete. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) del apartado 5 del artículo 330, y se añaden las letras f) y g), que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se

cve: BOCG-15-A-16-3

produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo **80.3 se** les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3º y 82bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de familia, infancia, y capacidad, en virtud de lo dispuesto en los artículo 80.3, 82.2.2.º y 82 bis.2 se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto escalafonal que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad.

En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil.

A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

g) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en los artículo 80.3, 82.1.3.º y 82bis.2 se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto escalafonal que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.

En su defecto, por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia.

cve: BOCG-15-A-16-3

En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal.

A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar la norma a la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En concordancia con la redacción dada al artículo 329.

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y seis. Artículo 329.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado sesenta y seis del artículo 1, para añadir dos nuevos apartados 8 y 9 al artículo 329 con la siguiente redacción:

Sesenta y seis. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

[…]

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la correspondiente formación especializada en esta materia en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A estos solos efectos se les asignará el puesto escalafonal que les hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad. En su defecto, las plazas de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad se cubrirán por jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de familia, infancia y capacidad y las plazas judiciales de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia se cubrirán con jueces o juezas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en órganos judiciales con competencias en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el párrafo 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación, en cada caso, en materia de familia, infancia y capacidad o bien en materia de violencia

cve: BOCG-15-A-16-3

contra la infancia y la adolescencia y, en todo caso, en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

9. Ningún juez o jueza, magistrado o magistrada de cada una de las secciones de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado o destinada, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Para ello, se propone añadir un nuevo apartado (apartado 8) que contempla la provisión de destinos de las plazas judiciales de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia del Tribunal de Instancia, así como de las Secciones de las Audiencia Provincial especializadas en estas materias y en estos asuntos.

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y seis. Artículo 436.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«Artículo 436.

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de **los servicios comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros** servicios comunes que se determine, **donde se integran** los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.

4. **Los** servicios **comunes de** la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la **o**ficina **judicial pueda** modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. **Los servicios comunes podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.**

Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La actividad de dichos puestos podrá ser compatible con las tareas derivadas de la prestación de servicios de la Oficina de Justicia en el municipio.

6. La dirección de cada servicio común corresponderá a un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquél se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones.

Cuando así venga previsto en la correspondiente relación de puestos de trabajo, la dirección de un servicio común podrá compatibilizarse con otras funciones reservadas a letrados o letradas de la Administración de Justicia de la misma oficina judicial.

Quien dirija un servicio común coordinará a las letradas y a los letrados de la Administración de Justicia que lo integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la ley que éstos desempeñan en relación con el personal destinado en el servicio común. Asimismo, el director o la directora que dirija un servicio común deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces, juezas o tribunales en el ejercicio de sus competencias.

7. Las jefaturas de áreas y equipos corresponderán a los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos Generales, conforme se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

8. Los servicios comunes asistirán a jueces y juezas para el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten. Los jueces **y** las juezas podrán requerir en todo momento **a la oficina judicial** cuanta información consideren necesaria **sobre los procedimientos cuyo conocimiento tengan atribuido.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del término unidad procesal de tramitación por servicio común procesal de tramitación, pues la denominación servicio común de tramitación es más expresiva de los servicios que se van a prestar desde esta unidad de la oficina judicial y de su alcance. Así, expresa mejor la idea de conjunto de medios personales y materiales asignados a un cometido, concretamente, la tramitación u ordenación de procedimientos y la asistencia a los jueces y juezas de un órgano judicial determinado.

Por otro lado, ofrece la vertiente de atención común a un conjunto de plazas judiciales de un tribunal de instancia o a un conjunto de salas o secciones de un órgano colegiado con jurisdicción estatal, de comunidad autónoma o provincial, que no se deduce del concepto unidad de tramitación procesal.

Se refunden aquí aspectos de la organización y estructura de la oficina judicial que antes se recogía también en los artículos 437 y 438, toda vez que la denominación de todas las «unidades» que integran la misma como «servicios comunes» y el establecimiento del «servicio común de tramitación» como eje sobre el que vertebran el resto aconsejan a una ordenación que parte de un primer artículo (el 436) que define esa estructura y los aspectos generales comunes a todos los servicios.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y ocho. Artículo 438.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 438, que queda redactado como sigue:

«Artículo 438.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de otros servicios comunes que realicen las funciones de registro y reparto, de apoyo, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, de ordenación de procesos de ejecución y jurisdicción voluntaria. Las Salas de Gobierno, las Juntas de Jueces y Juezas y los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del término unidad procesal de tramitación por servicio común procesal de tramitación, pues la denominación servicio común de tramitación es más expresiva de los servicios que se van a prestar desde esta unidad de la oficina judicial y de su alcance. Así, expresa mejor la idea de conjunto de medios personales y materiales asignados a un cometido, concretamente, la tramitación u ordenación de procedimientos y la asistencia a los jueces y juezas de un órgano judicial determinado.

Por otro lado, ofrece la vertiente de atención común a un conjunto de plazas judiciales de un tribunal de instancia o a un conjunto de salas o secciones de un órgano colegiado con jurisdicción estatal, de comunidad autónoma o provincial, que no se deduce del concepto unidad de tramitación procesal.

Ver también justificación de enmienda al artículo 436.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis **y** 434 ter, para suprimir el artículo 434 quáter, quedando redactados como sigue:

«CAPÍTULO I

De la coordinación y cooperación entre Administraciones

[…]

Setenta y cuatro.

[…]

Artículo 434 ter.

1. Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, **y** la satisfacción del usuario **o usuaria del** sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal. Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2. Este órgano, para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia, se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Comisión estatal estará integrada por **una persona que represente a cada uno de los siguientes organismos e instituciones:**

— Ministerio de Justicia.
— Consejo General del Poder Judicial.
— Cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
— Fiscalía General del Estado.
— Secretaría General de la Administración de Justicia.
— Consejo General de la Abogacía.
— Consejo General de Procuradores.
— Consejo General de Graduados Sociales.
— **Secretaría General del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.**
— **Un representante de las organizaciones sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia, elegido por decisión mayoritaria entre ellas.**

cve: BOCG-15-A-16-3

La Comisión estará presidida por el representante del Consejo General del Poder Judicial y por el representante del Ministerio de Justicia, por periodos anuales conforme a un turno rotatorio.

Corresponderá a la Presidencia la convocatoria de las reuniones y dirigir las sesiones.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la comunidad autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, **un** representante de los Colegios de **la Abogacía** del territorio **y un representante de las organizaciones sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia de la comunidad autónoma, elegido por decisión mayoritaria entre ellas**.

5. Las comisiones autonómicas **se reunirán al menos** una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

6. A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia es la realización de un informe anual sobre la calidad del servicio público basado en datos, valorando la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación. Hoy en día no se puede valorar todo lo anterior, y, en definitiva, la calidad del servicio público de Justicia sin tener en cuenta el factor tecnológico, para lo cual es indispensable que haya una representación de la Secretaría general del CTEAJE, toda vez que este Comité es el órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica, a través del cual se favorece la compatibilidad y se asegura la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados en la Administración de Justicia, en las relaciones de los ciudadanos y profesionales que actúen en su ámbito, así como a las relaciones entre aquella y el resto de Administraciones y organismos públicos.

Se considera necesaria la participación de las organizaciones sindicales que representan al personal de la Administración de Justicia.

Se modifica la regulación de la presidencia de la comisión estatal para adaptarla y dar una regulación homogénea a la que se incluye en el precepto respecto de las comisiones autonómicas.

Respecto a la supresión del Artículo 434 quáter es por mejora técnica, pues la posibilidad de crear un consorcio se encuentra implícita en las facultades otorgadas a las Administraciones con competencias en materia de Justicia señaladas en el artículo 434 bis. Se procede a la redacción de la enmienda, aceptando las propuestas de supresión del artículo 434 ter del texto del proyecto de ley orgánica trasladadas por las organizaciones sindicales en las negociaciones llevadas a cabo en Mesa Sectorial de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone adición de un nuevo apartado Setenta y cuatro bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Setenta y cuatro bis (nuevo). Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 435, con la siguiente redacción:

«5. En los municipios en que no proceda la constitución de una Oficina de Justicia en el municipio por ser sede de un Tribunal de Instancia, la Oficina judicial podrá prestar los servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia previstos en el artículo 439 quáter.»

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza la igualdad de la ciudadanía con independencia del lugar de residencia y permite el acceso a los servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia para residentes (Ej.: Solicitudes dirigidas a las Gerencias Territoriales para la expedición de certificados) desde las Oficinas de Justicia en los municipios y desde la Oficina judicial, a través de sus unidades. De lo contrario los ciudadanos y ciudadanas de los partidos judiciales que residan en un municipio en el que se encuentre constituido un Tribunal de Instancia no accederá a servicios relacionados con la Administración de Justicia a los que se accede por la ciudadanía de los municipios en que esté constituida una Oficina de Justicia en el municipio.

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de un nuevo apartado setenta y nueve ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Setenta y nueve ter (nuevo). Se modifica el artículo 439 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 439 bis.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por oficina del Registro Civil aquella unidad que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para encargarse de la llevanza del referido servicio público según lo establecido por la Ley y el Reglamento del Registro Civil, vinculándose funcionalmente para el desarrollo de dicho cometido al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Los puestos de trabajo de estas oficinas del Registro Civil, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, serán cubiertos con personal de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

2. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia destinado en puestos de trabajo cuya actividad sea declarada compatible de conformidad con el artículo 521.3 E) realizará las tareas propias de la Oficina del Registro Civil y de la Oficina judicial de conformidad con los previsto en los protocolos de actuación.

Las Oficinas de Justicia en los municipios prestarán la colaboración que, en materia de Registro Civil, se determine en la Ley de Registro Civil y su Reglamento de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para concordar la regulación de este artículo con el artículo 521.3 E) LOPJ, incluido en este proyecto de ley, con el modelo de Oficinas de Justicia en los municipios que desplaza la regulación de los actuales juzgados de paz como oficinas que prestan colaboración al Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y siete. Artículo 437.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y Siete. Se modifica el artículo 437, que queda redactado como sigue:

«Artículo 437.

1. A los efectos de esta ley orgánica se entiende por **servicio común** de tramitación aquella unidad de la Oficina judicial que realiza **todas las** funciones **requeridas para la** ordenación del procedimiento.

2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el apartado anterior el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, cada Tribunal Superior de Justicia, cada

cve: BOCG-15-A-16-3

Audiencia Provincial y cada Tribunal de Instancia, así como el Tribunal Central de Instancia, serán asistidos por **un servicio común** de tramitación de la correspondiente Oficina judicial.

3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño y organización de los servicios comunes de tramitación, en los que podrán crear áreas, cuando estas asistan a órganos de diferentes secciones u órdenes jurisdiccionales.

No obstante, cuando en un Tribunal de Instancia el número de plazas judiciales de una misma sección sea igual o superior a doce deberá existir al menos un área para la ordenación de los procedimientos de que conozcan, que se podrá extender también a los que correspondan a otras secciones del mismo orden jurisdiccional.

4. Cuando, de conformidad con el artículo 521.3 **e),** así se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se podrá compatibilizar **la actividad de** los puestos **de dirección del servicio común** de tramitación de una Audiencia Provincial y **de dirección del servicio común** de tramitación del Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad.

5. Quien ocupe la dirección del servicio común de tramitación asumirá las facultades de coordinación con la Presidencia del Tribunal, así como con la dirección del resto de servicios comunes para el eficaz funcionamiento de la oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del término unidad procesal de tramitación por servicio común procesal de tramitación, pues la denominación servicio común de tramitación es más expresiva de los servicios que se van a prestar desde esta unidad de la oficina judicial y de su alcance. Así, expresa mejor la idea de conjunto de medios personales y materiales asignados a un cometido, concretamente, la tramitación u ordenación de procedimientos y la asistencia a los jueces y juezas de un órgano judicial determinado.

Por otro lado, ofrece la vertiente de atención común a un conjunto de plazas judiciales de un tribunal de instancia o a un conjunto de salas o secciones de un órgano colegiado con jurisdicción estatal, de comunidad autónoma o provincial, que no se deduce del concepto unidad de tramitación procesal.

Ver también justificación de enmienda al artículo 436.

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de un nuevo apartado Setenta y nueve bis, al Artículo I, con la siguiente redacción:

Setenta y nueve bis (nuevo). Se modifica el artículo 439, que queda redactado como sigue:

Artículo 439.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquélla que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios que se consideren necesarios o convenientes para el funcionamiento del servicio público de Justicia. Estos servicios no comprenderán la realización de funciones de carácter procesal que correspondan al personal funcionario de los Cuerpos de la Administración de Justicia.

2. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer estas unidades administrativas para, entre otras funciones, dar apoyo a la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos sobre los que se tienen competencias en materia de Justicia, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

3. Las unidades administrativas también se podrán crear para la prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias. En este caso las unidades administrativas podrán contar con puestos de trabajo para letrados y letradas de la Administración de Justicia.

4. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

5. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

6. Estas unidades administrativas tendrán la consideración de centro de destino cuando así se establezca en su norma de creación.

JUSTIFICACIÓN

Se redefinen las unidades administrativas y sus funciones como los servicios en relación con los medios adecuados de solución de controversias además de la posible integración en aquellas de los letrados de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

«Ochenta bis. Se introduce el capítulo V en el Título I del Libro V con la rúbrica «De la oficina fiscal», que incluye el artículo 439 sexies con la siguiente redacción:

Artículo 439 sexies.

1. La Oficina fiscal es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad del Ministerio Fiscal.
2. La estructura básica de la Oficina fiscal, que podrá dividirse en áreas y equipos, será homogénea en todo el territorio del Estado y estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.
3. La Oficina fiscal funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.
4. Los puestos de trabajo de la Oficina fiscal solo podrán ser cubiertos por personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

El personal que presta sus servicios en las oficinas fiscales, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 439 sexies para incluir la definición y regulación básica de la oficina fiscal en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El texto es el resultado de la aceptación de las propuestas de enmiendas planteadas por las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 256

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Ochenta ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 442, que queda redactado como sigue:

«Artículo 442.

[…]

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas que se ofrezcan al turno libre, para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan prestado, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al quince por ciento de las plazas vacantes. En este caso, las plazas que no se cubran no podrán ofertarse para que lo sean por turno libre.»

JUSTIFICACIÓN

Resultado del acuerdo suscrito con las organizaciones sindicales tras la negociación del texto de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 257

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y uno. Artículo 464, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y uno. Se modifican los apartado **s** 3, **4, 5 y 6** del artículo 464, quedando redactado como sigue:

«Artículo 464.

3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas solicitantes.

cve: BOCG-15-A-16-3

Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia y con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo. Para el de las Ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario o Secretaria de Gobierno.

Las comunidades autónomas con competencias para proponer el nombramiento de un Secretario o una Secretaria de Gobierno también podrán proponer su cese.

4. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante del Secretario o Secretaria de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional, así como de las Ciudades de Ceuta y Melilla, asumirá sus funciones el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que designe el titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia. En estos mismos supuestos y respecto al Secretario o Secretaria de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, asumirá sus funciones el Secretario Coordinador de la provincia en donde tenga su sede el respectivo tribunal o, en su defecto, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que designe el titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.

5. A los letrados o letradas de la Administración de Justicia que sean nombrados Secretarios o Secretarias de Gobierno se les reservará, durante el tiempo que ocuparen dicho cargo, la plaza que vinieren ocupando con anterioridad a dicho nombramiento. Durante su mandato, dicha plaza podrá ser cubierta en régimen de comisión de servicios.

6. Las Administraciones públicas competentes, en sus respectivos territorios, dotarán a los Secretarios o Secretarias de Gobierno de los medios materiales y recursos humanos necesarios para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

Está dirigido a permitir una mayor flexibilidad en la designación de la persona que deba sustituir a quien ejerza el cargo de Secretario o Secretaria de Gobierno en defecto de Secretarios Coordinadores o Secretarias Coordinadoras, sin limitarlo al candidato o candidata que posea una mayor antigüedad en el escalafón. Se aprovecha la modificación operada para adaptar la redacción utilizando lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y tres. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i).

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y tres. Se modifican las letras g), h) e i) del apartado 1 del artículo 476, quedando redactadas como sigue:

«g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran los servicios comunes procesales, en las

cve: BOCG-15-A-16-3

que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.

h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, y desempeñar funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

i) Desempeñar la Secretaría de las Oficinas de Justicia en los municipios, así como los restantes puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al cambio de denominación servicio común de tramitación y otros servicios comunes incluido en las enmiendas a los artículos 436, 437 y 438 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 259

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 10

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 10. *Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.*

1. A los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y **cumplir** el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora **o el intento de la misma** deberá ser recogida documentalmente.

2. Si no hubiera intervenido **una tercera persona** neutral, la acreditación **se cumplirá** mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, **en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas**, la fecha, el objeto de la controversia, **la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.**

3. En el caso de que haya intervenido **una tercera persona** neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito.

b) La identidad de las partes.

cve: BOCG-15-A-16-3

c) El objeto de la controversia.
d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma.
4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la **otra parte** y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.
c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
d. Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

JUSTIFICACIÓN

Mejoras en la acreditación del intento de acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 260

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta y cinco ter al artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

Ochenta y cinco ter (nuevo). Se introduce un nuevo apartado 4, con renumeración del vigente apartado 4 que pasa a ser 5, en el artículo 492 con la siguiente redacción:

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social será, en todo caso, la que

cve: BOCG-15-A-16-3

prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad, hasta alcanzar la edad máxima de setenta años.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la normativa sobre jubilación existente para función pública en el TREBEP.

ENMIENDA NÚM. 261

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y dos. Artículo 466, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y dos. Se modifica el artículo 466, que queda redactado como sigue:

«1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora, nombrado o nombrada por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario **o** Secretaria de Gobierno, de acuerdo con las comunidades autónomas con competencias asumidas, elegido o elegida entre miembros integrantes del Cuerpo de **Letrados** de la Administración de Justicia que lleven al menos diez años en el Cuerpo, y como mínimo hayan estado cinco años en puestos de segunda categoría.

Antes del nombramiento se oirá al Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos solicitantes.

Además, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro u otra en las islas de Lanzarote y de La Palma.

En las comunidades autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora serán asumidas por el Secretario o Secretaria de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario Coordinador o Secretaria Coordinadora.

2. Los requisitos y procedimiento para su nombramiento se determinarán en el reglamento orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, si bien en todo caso deberá contar con al menos cinco años de antigüedad en la segunda categoría.

3. En casos de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, será sustituido por el letrado de la Administración de Justicia que designe el Secretario de Gobierno que reúna los requisitos exigidos para su nombramiento.

4. A los letrados o letradas de la Administración de Justicia que sean nombrados Secretarios o Secretarias Coordinadores se les reservará, durante el tiempo que ocuparen dicho cargo, la plaza que vinieren ocupando con anterioridad a dicho nombramiento. Durante su mandato, dicha plaza podrá ser cubierta en régimen de comisión de servicios.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se orienta a permitir que la persona que ejerza el cargo de Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora pueda ser sustituida por otra, dentro de la misma Comunidad Autónoma. Actualmente en los casos de permisos y vacaciones, debido al contacto que se sigue manteniendo, la sustitución se viene realizando sin disfunciones. Pero en los casos de enfermedad de larga duración o vacante, resulta más eficaz la sustitución por otra persona que ejerza el cargo de Secretario Coordinador o de Secretaría Coordinadora, conocedora en la práctica de sus funciones y de su problemática, sin sobrecargar la ya exigente labor diaria de quienes ejercen el cargo de Secretario o Secretaria de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 262

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y siete. Artículo 520, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 520, que queda redactado como sigue:

«1. Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales, las Oficinas de Justicia en los municipios, las Secretarías de Gobierno, las Oficinas de Registro Civil, las Oficinas fiscales y, en su caso, los correspondientes a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 439; los del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, los de los Institutos de Medicina Legal **y Ciencias Forenses,** los del Instituto de Toxicología y sus departamentos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la enmienda relativa al 439 LOPJ que suprime la referencia a las oficinas comunes. Se corrige también la denominación de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ENMIENDA NÚM. 263

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta y cinco bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Ochenta y cinco bis (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 490, que queda redactado como sigue:

2. Además de las plazas que se incluyan para la incorporación de nuevo personal de conformidad con lo previsto en el artículo 482, el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, convocará anualmente procesos de promoción interna para la cobertura de un número de plazas equivalente al cincuenta por ciento de las que, para cada cuerpo, sean objeto de la Oferta de Empleo Público.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

En ambos casos, las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas no podrán, en ningún caso, acrecer a las convocadas por turno libre ni incorporarse a la Oferta de Empleo Público.

JUSTIFICACIÓN

Resultado del acuerdo suscrito con las organizaciones sindicales tras la negociación del texto de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 264

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y nueve. Artículo 522.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y nueve. Se modifica el artículo 522, que queda redactado como sigue:

«Artículo 522.

1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. **La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo se realizará mediante resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta competencia.**

Asimismo, el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al Cuerpo de **Letrados** de la Administración de Justicia en

cve: BOCG-15-A-16-3

todo el territorio del Estado, que se determinarán con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo.

2. Las comunidades autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, elaborarán y aprobarán, **mediante resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta competencia,** las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. Antes de su aprobación, deberán comunicarlas al Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de agilizar el proceso de elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo por las diferentes Administraciones con competencias en materia de Justicia, se considera conveniente incluir en este precepto que la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo se realizará por Resolución de la persona titular del centro directivo que en cada Administración tenga atribuida esta competencia. De esta forma, y de conformidad con la reiterada doctrina jurisprudencial que atribuye al acto de aprobación de relaciones de puestos de trabajo la naturaleza jurídica de acto administrativo se evita su aprobación mediante decreto u orden, que presentan una tramitación más compleja y requieren mayores plazos para su desarrollo y aprobación. Esta modificación favorecerá la implantación de las diferentes unidades y servicios proyectados en el presente proyecto normativo.

ENMIENDA NÚM. 265

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa bis (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 543, que queda redactado como sigue:

«2. Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia. Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las derivadas de procesos en materia de familia, las de desahucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales y los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador, por una parte, como representante procesal y, por otra, como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales. Igualmente se propone la introducción, ex novo, de la realización por parte de los procuradores de las actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio en la línea establecida por las directrices para una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre la Ejecución a través de la «Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia», con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Todo ello, sin el perjuicio de la participación de otros profesionales.

ENMIENDA NÚM. 266

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y seis. Artículo 499, apartado 2, letra a).

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y seis. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 499, que queda redactado como sigue:

«a) El incidente gubernativo se instruirá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia del que funcionalmente dependa, y lo decidirá quién sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la nueva denominación del servicio común de tramitación y otros servicios comunes propuesta en las enmiendas a los artículos 436, 437 y 438 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 267

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y ocho. Artículo 521.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los Libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

— **El servicio común de tramitación del Tribunal Supremo.**

— **Los servicios comunes de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.**

— **El servicio común de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.**

— **El conjunto de los servicios comunes de tramitación que, sin estar comprendidos entre los anteriores, radiquen en un mismo municipio.**

— **Cada uno de los restantes servicios comunes procesales que se constituyan.**

b) **La Oficina Central del** Registro Civil.

c) Cada una de las Oficinas **Generales** de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con **la actividad** de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se **determine**.

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con **la actividad** de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en **las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios. En el caso de las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios el centro de destino será la agrupación**.

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal **y Ciencias Forenses**, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) La Mutualidad General Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

j) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.
k) Cada una de las Secretarías de Gobierno.

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos.

Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

E) Actividades compatibles.

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma.

En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial.

En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Registro Civil se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.

4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la referencia a la doble relación de puestos de trabajo por la referencia genérica a las relaciones de puestos de trabajo. En este caso esta referencia comprenderá la relación de puestos de trabajo de la Oficina de Justicia en el municipio, en la que se determinarán los puestos compatibles con la actividad de la Oficina judicial y, de la misma forma, las relaciones de puestos de trabajo de Registro Civil, en las que se identificarán los puestos que compatibilicen actividad con la de la Oficina judicial. Se regula de forma más clarificadora la compatibilidad de actividad de diferentes unidades de la oficina judicial y de la Oficina de Justicia en el municipio por parte del personal funcionario destinado en esta última.

Se adapta el artículo a la denominación servicio común de tramitación y otros servicios comunes propuesta en las enmiendas a los artículos 436, 437 y 438 LOPJ.

También se atiende a reivindicaciones planteadas por las organizaciones sindicales en Mesa Sectorial de Justicia.

Se suprime la referencia a la especificación ubicación del puesto por innecesaria.

Se mejora la denominación de la especificación actividad compatible, suprimiendo la referencia a puestos compatibles.

ENMIENDA NÚM. 268

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Noventa. Artículo 523.

De modificación

Texto que se propone:

Noventa. Se modifica el artículo 523 quedando redactado como sigue:

«Artículo 523.

1. Las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos, modificar las relaciones de puestos de trabajo, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas. Aprobada dicha modificación se podrá:

1.º Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada unidad u oficina.

2.º Redistribuir los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.

3.º Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas.

4.º Amortizar puestos de trabajo.

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

1.º Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.

cve: BOCG-15-A-16-3

2.º Se deberá respetar la denominación, retribuciones y demás características de los puestos afectados y, en ningún caso, supondrán cambio de municipio para el personal.

3.º Para su efectividad, si la modificación de la relación de puestos de trabajo corresponde a una comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se recogen las demandas realizadas por las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 269

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa ter (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 595, que queda redactado como sigue:

«2. En el Consejo General del Poder Judicial existirán las siguientes Comisiones: Permanente, de Calificación, Disciplinaria, de Asuntos Económicos, de Igualdad y de Supervisión y Control de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Responde al establecimiento de una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 270

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa quinquies al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa quinquies (nuevo). Se incluye una nueva sección 7.ª en el Capítulo II del Título V del Libro VIII que incluye un nuevo artículo 620 bis, con la siguiente redacción:

«Sección 7.ª La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

Artículo 620 *bis.*

1. La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos es el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado del apoyo y la asistencia a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones.
2. La persona titular de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos será nombrada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial entre juristas de reconocida competencia con al menos quince años de ejercicio profesional y con conocimientos y experiencia acreditados en materia de protección de datos.
3. La persona titular de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, que ejercerá sus funciones únicamente sujeta a las orientaciones, indicaciones e instrucciones de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos, estará sometida al mismo régimen jurídico en materia de situaciones administrativas, incompatibilidades, duración del mandato y retribuciones que el aplicable a los letrados del Consejo General del Poder Judicial. La persona titular de esta Dirección y el resto del personal adscrito a la misma estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus atribuciones. Este deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información que faciliten las personas físicas a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos en materia de infracciones de la normativa de protección de datos.
4. El Consejo General del Poder Judicial velará porque la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos cuente, en todo caso, con todos los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.
5. Reglamentariamente se desarrollará la composición, organización y funcionamiento de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Responde al establecimiento de una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 271

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone adición de un nuevo apartado noventa quáter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa quáter (nuevo). Se introduce un nuevo Capítulo VII en el Título IV del Libro VIII que incluye un nuevo artículo 610 ter, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VII

La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos

Artículo 610 bis.

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá de entre sus Vocales a los integrantes de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos por un mandato de cinco años y designará, entre ellos, a su Presidente o Presidenta.
2. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos estará integrada por tres Vocales, dos de ellos del turno judicial y uno de ellos del turno de juristas de reconocida competencia.
3. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes.
4. Corresponderá a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 236 octies en relación con los tratamientos de datos personales con fines jurisdiccionales realizados por tribunales. Sus acuerdos agotarán la vía administrativa y contra ellos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos recursos corresponderá a la sección prevista en el artículo 638.2.
5. Los Vocales integrantes de la Comisión estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Responde al establecimiento de una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 272

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa y tres bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa y tres bis (nuevo). Se introduce una nueva disposición adicional vigésima tercera, con la siguiente redacción:

«Vigésima tercera. Medio de transporte para traslado entre partidos judiciales.

En el caso previsto en el artículo 86.2, la administración competente en materia de Justicia en función del partido judicial desde el que se haga la citación pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otro partido judicial distinto al de la sede de dicha Sección. En los casos previstos en los artículos 87.2, 91.1, 93.2 y 94.2, la administración competente en materia de Justicia en función del partido judicial desde el que se haga la citación pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otra provincia distinta a la de la sede de dicha Sección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 273

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa y uno bis al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa y uno bis (nuevo). Se modifican los apartados 4, 7 y 9 de la disposición adicional decimoquinta, que quedan redactados como sigue:

«4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el juez o tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien interponga recurso de reposición o revisión contra las resoluciones dictadas por el letrado o letrada de la Administración de Justicia. No obstante, no será precisa la constitución de depósito para la interposición de recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición. Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.»

«7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada. En el caso de tratarse de un recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso contra el que cabrá interponer recurso de revisión.»

«9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición. En caso de ser desestimado el recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el recurrente perderá el depósito cuando la resolución objeto de recurso sea firme.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de referencia al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en la primera redacción de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, dio lugar a que no se consiguiera íntegramente el efecto disuasorio que el depósito para recurrir debía tener en los recurrentes faltos de justificación o con intenciones dilatorias, ya que quedó limitado a las providencias y autos dictados por Jueces o Tribunales, y no alcanzó a las diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictados por letrados y letradas de la Administración de Justicia. Este olvido ha dado lugar durante estos años a un continuo aumento de recursos frente a las resoluciones de los letrados y letradas de la Administración de Justicia que en ocasiones, extienden innecesariamente la tramitación de los procesos, más aún cuando tras las últimas resoluciones del Tribunal Constitucional, el decreto que resuelve el recurso de reposición es susceptible de recurso directo de revisión ante el Juez o Tribunal; pudiendo suponer la extensión de depósito para recurrir contra resoluciones de los letrados y letradas de la Administración de Justicia una medida adicional para agilizar la tramitación de los procesos, evitando la interposición de recursos carentes de fundamento o meramente dilatorios.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 274

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Regulación básica sobre teletrabajo en el ámbito de la Administración de Justicia.*

1. Se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

2. La prestación de los servicios en la modalidad de teletrabajo tiene carácter voluntario y reversible y deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente en cada caso concreto. Además, será compatible con la modalidad presencial. Se realizará en los términos de las normas que se dicten en desarrollo de esta norma, siendo objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio.

3. Se consideran puestos susceptibles de teletrabajo aquellos en los que la modalidad de servicios descrita en los apartados anteriores pueda ser ejercida a distancia, conforme a lo dispuesto en la presente disposición.

El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento.

4. Con carácter general, y sin perjuicio de circunstancias excepcionales determinadas por la Administración competente, únicamente podrá autorizarse esta modalidad de prestación de servicios respecto de los puestos susceptibles de teletrabajo.

No podrán ser ejercidas mediante la modalidad de teletrabajo las siguientes funciones que estén asociadas a determinados puestos:

a) Aquellas funciones cuya prestación efectiva solo quede garantizada con la presencia física de la persona funcionaria en el centro de trabajo.

b) Los servicios y funciones habituales de los juzgados en turno de guardia que requieran la presencia física de la persona funcionaria.

5. Para la prestación de los servicios en esta modalidad se utilizarán los medios tecnológicos y electrónicos definidos y proporcionados por la Administración competente que, sin alterar la prestación del servicio público de Justicia, ni los procedimientos y la gestión del trabajo de otros órganos afectados, garanticen el canal de comunicación y los protocolos de seguridad tecnológica admitidos.

6. Las personas funcionarias que soliciten prestar sus servicios en la modalidad de teletrabajo deberán encontrarse en servicio activo en la Administración de Justicia y contar con el tiempo de servicios continuados en el mismo juzgado, fiscalía, servicio o unidad que, previa negociación con las organizaciones más representativas, se determine por la Administración competente en materia de Justicia. Esa antigüedad en el puesto no será necesaria cuando se acredite la experiencia suficiente y adecuada por razón de la ocupación de puestos en anteriores centros de destino del mismo orden jurisdiccional, o de similar contenido

cve: BOCG-15-A-16-3

competencial, acreditada por la Administración Pública con competencias en materia de personal.

7. Las personas que desarrollen el contenido competencial del puesto de trabajo en la modalidad de teletrabajo, tendrán los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, que las que lo desarrollen de manera presencial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora normativa para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final sexta del Real Decreto-Ley 6/2023 a petición de las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 275

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa y tres ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Noventa y tres ter (nuevo). Se modifica la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Tienen rango de ley ordinaria el Capítulo IV del Título I del Libro V y el Título V del Libro VIII.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 276

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Asistencia técnica de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia prestarán a través de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia la asistencia técnica que sea necesaria, al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos y procedimientos de que conozca el órgano judicial sin perjuicio de la regulación por las administraciones competentes de los equipos técnicos que presten asistencia especializada en esta materia.

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del apartado 2 de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia cuando establece que «las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley».

ENMIENDA NÚM. 277

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Formación especializada en materia de familia, infancia, capacidad y en materia de violencia contra niñas, niños y adolescentes.*

1. En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y después de forma periódica, el Consejo General del Poder Judicial convocará el Curso de Formación Especializada en familia, infancia y capacidad y en materia de violencia contra la infancia y adolescencia.
2. El Consejo General del Poder Judicial promoverá y facilitará la formación continuada de los magistrados y magistradas suplentes y jueces y juezas sustitutos.
3. El Gobierno dispondrá de igual modo la convocatoria de Cursos de Formación Especializada para los miembros del Ministerio Fiscal.
4. El Gobierno y las Comunidades Autónomas con competencias sobre los Equipos Técnicos Judiciales dispondrán la realización de cursos de formación de sus miembros en infancia, familia, infancia y capacidad y en materia de violencia contra la infancia y adolescencia.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que establece lo siguiente en relación con la especialización de los órganos judiciales:

Disposición final vigésima. *Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales.*

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes proyectos de ley:

a) Un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Con este propósito se planteará la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.4 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

ENMIENDA NÚM. 278

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Menciones de los Juzgados de Paz y de los Jueces y Juezas de Paz.*

Una vez constituidos e implantados los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, todas las referencias normativas a los jueces o Juzgados de Paz se entenderán hechas a las Oficinas de Justicia en el Municipio en el marco regulado en los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial, a excepción de aquellas que se expresen en cuanto integrantes del Poder Judicial, incluidas aquellas contenidas en la legislación electoral, que se considerarán referidas al juez o jueza competente del Tribunal de Instancia que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye esta cláusula de cierre, como complementaria de las disposiciones transitorias quinta y sexta del proyecto de ley orgánica, para clarificar que los Tribunales de Instancia que correspondan asumirán las competencias atribuidas a juzgados y jueces

cve: BOCG-15-A-16-3

de paz a excepción de aquellas que correspondan a las Oficinas de Justicia en los municipios conforme a lo regulado en el artículo 439 quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente interesa destacar que las funciones atribuidas por Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General a los Juzgados, jueces y juezas de paz se atribuyen a los Tribunales de Instancia correspondientes.

Esta enmienda es complementaria de la que propone la modificación del artículo 101 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio antes citada.

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Transformación de jueces y juezas de paz a personal conciliador de proximidad y régimen transitorio.*

Una vez constituida las Oficinas de Justicia en el municipio, una vez hayan cesado quienes estén ocupando el cargo de juez o jueza de paz en ese partido judicial y, en su caso, se hubiere agotado el periodo de prórroga de jurisdicción podrán continuar desarrollando la labor de conciliadores municipales en el término municipal respectivo, si así se aprueba por el pleno municipal.

El ámbito de actuación de estos conciliadores municipales se limitará a asuntos civiles de reclamación de cantidad inferior a 15.000 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, siempre que versen sobre cuestiones susceptibles de ser sometidas a negociación para alcanzar una solución.

En ningún caso el personal conciliador municipal podrá ejercer su labor en asuntos de derecho de familia o cuando una de las dos partes sea menor de edad o persona con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

A estos efectos, la normativa básica o cada comunidad autónoma, en el ámbito de las respectivas competencias, podrá desarrollar el estatuto jurídico del conciliador de proximidad, en atención a las circunstancias de carga de trabajo, población y otros parámetros relevantes que consideren objeto de valoración.

Hasta que se publique la normativa que establezca el régimen jurídico de los conciliadores y conciliadoras de proximidad regirán las siguientes reglas:

1. El conciliador de proximidad y el sustituto serán elegidos por el pleno del ayuntamiento respectivo, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre aquellas personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno podrá elegir libremente a quien deba ocupar el puesto, con conformidad del elegido, o bien dejar vacante el puesto si no se considera necesaria su cobertura.

2. Son requisitos para el nombramiento como conciliador de proximidad ser mayor de edad y no estar incurso en las causas que impiden el ejercicio de un cargo público, siendo un mérito haber ejercido como juez o jueza de paz durante al menos un año con carácter previo al nombramiento y acreditar haber recibido formación en materia de conciliación o haber desarrollado esta labor de forma continuada en cualquier ámbito.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. El conciliador municipal será nombrado, como cargo honorífico, para un período de cuatro años por el centro directivo competente de la comunidad autónoma.

4. El intento de conciliación ante el conciliador de proximidad en los asuntos de su competencia supondrá el cumplimiento del requisito exigido por las normas procesales en el orden jurisdiccional civil para la admisibilidad de la demanda. Para la ejecutividad del acuerdo alcanzado entre las partes ante el conciliador de proximidad, será precisa la elevación del mismo a escritura pública ante Notario u homologación judicial.

5. En aquellos términos municipales en que desarrolle su labor un conciliador de proximidad, la respectiva oficina de justicia en el municipio se coordinará con el ayuntamiento para facilitar el acceso de la ciudadanía al servicio que presta el conciliador de proximidad con arreglo a lo dispuesto en el art 439 quáter, apartado segundo.

6. Los conciliadores y conciliadoras de proximidad cesarán por dimisión, revocación por el pleno del ayuntamiento, incapacidad, incompatibilidad, o incurrir en las causas que impiden el ejercicio de un cargo público.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria cuarta. *Implantación de la Oficina Judicial.*

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.

Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, **previa negociación con las organizaciones sindicales,** así como proceder a la posterior provisión de los puestos.

La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá elaborar y aprobar modelos de referencia sobre la estructura de la Oficina judicial y de sus relaciones de puestos de trabajo. El acuerdo adoptado habilitará para su desarrollo mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en materia de Justicia.

La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo, podrá también aprobar, a propuesta de alguno de sus miembros, una fecha diferente para el establecimiento de alguna de las oficinas judiciales si, a la fecha de constitución de los tribunales de instancia prevista en la disposición transitoria primera concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En estos casos, y

cve: BOCG-15-A-16-3

hasta la definitiva implantación de las oficinas judiciales, seguirá vigente el régimen de organización anterior a la promulgación de la presente ley orgánica.

Si, concurriendo las circunstancias previstas en el párrafo anterior, no hubieren sido aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo en alguno de los partidos judiciales donde se hubiere implantado el Tribunal de Instancia, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.ª Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado se mantendrá el régimen de organización de las oficinas y de su personal anterior a la promulgación de la presente ley hasta la aprobación de las relaciones de trabajo, que deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes.

2.ª Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado, coexistiendo los servicios comunes ya creados con los órganos judiciales unipersonales atendidos por personal integrado en plantillas orgánicas, los funcionarios y funcionarias destinados en los servicios comunes continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo. El personal de plantilla orgánica también seguirá prestando sus servicios conforme a lo previsto en el punto anterior, sin perjuicio de la necesaria aprobación de las relaciones de puestos de trabajo en el mismo plazo de seis meses.

3.ª Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá su adscripción en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento, manteniéndose la misma diferenciación de puestos hasta la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo para su adaptación a la nueva organización judicial, que también deberá hacerse en el mismo plazo de seis meses que prevén los anteriores párrafos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Atendiendo demandas de las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Justicia. En conexión con la modificación propuesta a la disposición transitoria primera.

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes* **y vigencia de la legislación derogada que atribuye competencias a los juzgados de paz hasta cese del juez o jueza de paz.**

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva.

cve: BOCG-15-A-16-3

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.

Hasta que no se produzca el cese de cada juez o jueza de paz, a consecuencia de la constitución de la Oficina de Justicia en el municipio correspondiente, resultará la aplicación de la legislación procesal que deroga o modifica esta ley orgánica en lo referido a las competencias atribuidas a los juzgados de paz.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de regular el régimen transitorio que coexistirá durante la implantación del nuevo modelo organizativo a través de tres fases.

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria primera. *Constitución de los Tribunales de Instancia.*

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de Familia, **Infancia y Capacidad**, la numeración cardinal con que se identificará **ésta** dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º El día 1 de enero de 2025 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no

cve: BOCG-15-A-16-3

exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º El día 1 de marzo de 2025, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º El día 1 de julio de 2025, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados y los correspondientes anexos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, **anteriores** a la promulgación de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda debe conectarse con la propuesta en la disposición transitoria 4.ª donde se faculta a la Conferencia Sectorial para modificar la fecha de despliegue de la oficina judicial a un momento posterior a la constitución de los Tribunales de Instancia por falta de adaptación de infraestructuras o equipamientos tecnológicos a la fecha de la referida constitución. Obedece a las dudas sobre la capacidad que la Conferencia Sectorial tendría, según el proyecto original, para diferir el momento de la implantación de los Tribunales de Instancia, en tanto que órganos a través de los cuales se lleva a cabo la función jurisdiccional. Así, se estima más oportuno:

— Establecer una fecha fija (no un período de tiempo) para el establecimiento de los Tribunales de Instancia, conforme a los parámetros previstos en la DT 1.ª, y que esa fecha sea común e inamovible para todos los órganos, con independencia del territorio de su sede Atribuir a las Conferencias Sectoriales (DT 4.ª) la facultad de aprobar el retraso de la implementación de la oficina judicial, de modo excepcional y siempre que se den las circunstancias que así lo legitimen

En la DT 4.ª se regula con profusión, como régimen transitorio, la permanencia de la organización del personal al servicio de la Administración de Justicia existente con anterioridad a la constitución de los tribunales de instancia en los territorios afectados por la decisión.

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria octava

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria octava. *Secretarios o Secretarias de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial.*

Mientras no se produzca la constitución efectiva de las unidades procesales de tramitación que asistan a los Tribunales de Instancia y a las Audiencias Provinciales

cve: BOCG-15-A-16-3

o, en su caso, no esté constituido el servicio común procesal a que se refiere el apartado 3 del artículo once de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la presente ley orgánica, intervendrán, respectivamente, como Secretarios o Secretarias de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial los letrados o letradas de la Administración de Justicia previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, **con anterioridad** a la entrada en vigor de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General se introdujo para evitar que el cargo de Secretario de la Junta Electoral de Zona y el de la Junta Electoral Provincial recayeran sobre un mismo letrado o letrada de la Administración de Justicia. En aquellos casos en los que ya existe un Servicio Común General la disposición transitoria condiciona la efectividad de la modificación normativa, en todo caso, a la constitución de la unidad procesal de tramitación, que solo subsidiariamente, para el caso en que no exista ese servicio común, atribuye el ejercicio del cargo a la persona que ejerza la dirección de esta unidad. En realidad, cuando ya existe un servicio común procesal con funciones de registro y reparto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia director o directora asume conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica 5/1985 el cargo de Secretario o Secretaria de la Junta Electoral de Zona. Debe valorarse modificar esta disposición transitoria condicionando.

ENMIENDA NÚM. 284

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). *Aplicación de los artículos relativos a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos y la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.*

Los artículos 236 nonies, 595, 610 bis y 620 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la presente Ley Orgánica, no serán de aplicación hasta la constitución del primer Consejo General del Poder Judicial que lo haga tras la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario determinar el momento en que serán de aplicación los artículos que regulan la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos y la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria quinta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria quinta. *Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.*

1. En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz **se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios.**

Cuando estuvieren constituida agrupaciones de secretarías de juzgados paz, estas se transformarán en las **agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios a que hace referencia el apartado 3 del artículo 439 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

2. Todo el personal que se encuentre prestando servicios en las referidas secretarías, ya fuera como plantilla orgánica o incluido en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo al Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio, **que deberá ser aprobada, previa negociación sindical, en el plazo máximo de tres meses contados desde la entrada en vigor de esta ley orgánica**.

3. Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

4. La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá elaborar y aprobar modelos de referencia sobre Oficinas de Justicia en los municipios y de sus relaciones de puestos de trabajo. El acuerdo adoptado habilitará para su desarrollo mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en materia de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora normativa.

Se prevé expresamente que las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios agrupadas a fin de dar continuidad en el nuevo modelo a la estructura organizativa existente actualmente. Esta propuesta pretende agilizar la tramitación de la normativa necesaria para la implantación del nuevo modelo organizativo. Se pretende incorporar los acuerdos que se adopten en Conferencia Sectorial a la tramitación de esta normativa para que pueda ser aprovechado por las diferentes Administraciones con competencias en materia de Justicia en la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y la agilización de su tramitación.

Se incorporan referencias a la obligatoriedad de la negociación sindical conforme a las negociaciones llevadas a cabo en la Mesa Sectorial de Justicia con las organizaciones sindicales.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria séptima

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria séptima. **«Régimen para la constitución inicial de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y el conocimiento y tramitación de los asuntos que vinieren conociendo los órganos que se integren en ellas.**

En la misma fecha prevista para la constitución de los Tribunales de Instancia que establece la Disposición Transitoria Primera de esta Ley Orgánica se constituirá una Sección de Familia, Infancia y Capacidad en aquellos Tribunales de Instancia de los partidos judiciales donde, con anterioridad a dicha fecha, se hubiera acordado por el Consejo General del Poder Judicial la especialización de uno o más juzgados en alguna de las materias señaladas en el artículo 86.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pasando los jueces y juezas de estos juzgados especializados a ocupar plaza en esta Sección.

Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad constituidas conforme a lo previsto en el párrafo anterior mantendrán el conocimiento de los asuntos, tanto en materia de familia como en otras materias, en los términos establecidos en el acuerdo de especialización.

El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar modificar o dejar sin efecto el acuerdo de especialización, en cuyo caso la plaza integrada en la Sección de Familia, Infancia y Capacidad conocerá de las cuestiones que se susciten en materia de familia conforme lo previsto en el artículo 86.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Prevé el establecimiento de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad (FIC) a través de la transformación de los actuales órganos judiciales que conocen de estas materias por razón de acuerdos del CGPJ. Tales acuerdos reflejan una solución heterogénea en el conjunto del Estado y obedecen a criterios no siempre uniformes sobre la asignación de determinadas materias a ciertos juzgados. El propósito es mantener el conocimiento inicial de los asuntos de que vayan a conocer los jueces que integran las secciones civiles y de FIC que se creen, así como los que sobre materias propias de familia continúen tramitando jueces de la sección civil residualmente. Al tiempo, se orienta esta situación hacia una regulación donde se concentre la totalidad de materias FIC en este tipo de Secciones, sin perjuicio de que (esto no recogido explícitamente en el texto) alguno de aquellos jueces de la sección civil pueda conocer de futuros asuntos asignados a la sección FIC por vía del artículo 84.4 LOPJ. Esta misma posibilidad puede darse también si de lo que se trata es de atribuir el conocimiento de asuntos propios de la sección civil a jueces de la sección FIC, en ambos casos conforme a criterios de racionalización del trabajo.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 287

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo diez, que queda redactado como sigue:

«4. El Secretario o Secretaria de la Junta Provincial es el letrado o la letrada de la Administración de Justicia Director o Directora de la Unidad Procesal de Tramitación de la Audiencia respectiva.»

Dos. Se modifica el artículo once, que queda redactado como sigue:

«Artículo once.

1. La Junta Electoral de Zona está compuesta por:

a) Tres Vocales, jueces o juezas de la Sección Civil o de la Sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia, designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de jueces o juezas, se designará por insaculación a jueces o juezas de otros partidos judiciales de la misma provincia.

b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre licenciados o **graduados** en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los o las representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.

2. Los o las Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente o Presidenta de la Junta Electoral de Zona.

3. El Secretario o la Secretaria de la Junta Electoral de Zona es el letrado o la letrada de la Administración de Justicia Director o Directora del servicio común procesal que, en el partido judicial respectivo, tenga asumidas las funciones de registro y reparto de asuntos civiles. Cuando no hubiere servicio común que asumiere tales funciones, será Secretario o Secretaria de la Junta Electoral de Zona el letrado o la letrada que dirija la unidad procesal de tramitación.

4. Los Secretarios o las Secretarias de los ayuntamientos son Delegados o Delegadas de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Tres. Se modifica el artículo ciento uno que queda redactado como sigue:

«Artículo ciento uno.

1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Tribunal de Instancia dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento de estas personas.

2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.

4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Tribunal de Instancia correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.

5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para la modificación del artículo 101 de la LOREG.

Se redacta para permitir la adaptación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General a la modificación operada por este Proyecto de Ley y a la supresión de los juzgados de paz y sus competencias en materia electoral.

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición transitoria (nueva). *Régimen transitorio hasta la creación de agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios reguladas en el apartado 3 del artículo 439 quinquies.*

En aquellos municipios que no cuenten con una Oficina de Justicia en el municipio servida por personal de la Administración de Justicia ni estén integrados en una agrupación de Oficinas de Justicia prevista en el apartado 3 del artículo 439 quinquies la atención se prestará por la persona designada por el ayuntamiento, conforme a lo previsto en el último párrafo del referido apartado.

En estos casos, la oficina judicial del partido asumirá las tareas de coordinación y apoyo requeridas para la prestación de los servicios de Justicia en estos municipios, además de aquellas actuaciones cuya ejecución esté reservada a funcionarios y funcionarias de los Cuerpos Generales de la Administración de

cve: BOCG-15-A-16-3

Justicia, en las que serán auxiliados por las referidas personas designadas por los ayuntamientos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Es necesario regular el régimen transitorio hasta la creación de agrupaciones de Oficinas de Justicia en el municipio, completando la regulación del apartado 3 del artículo 439 quinquies.

ENMIENDA NÚM. 289

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Siete. Artículo 8.

De modificación

Texto que se propone:

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del **artículo 3**, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la LOPIVI y enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 290

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Once. Artículo 15.

De modificación

Texto que se propone:

Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.

2. Serán plazas de magistrados:

a) Las que integran las Secciones Civiles y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.

b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.

c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los Tribunales de Instancia.

d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de familia corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Civil, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia sobre la mujer corresponda a uno de **los** jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

5. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia contra niños, niñas y adolescentes corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la LOPIVI.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 291

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

A la disposición final tercera

Se propone la adición de un nuevo apartado diecinueve a la disposición final tercera, con la siguiente redacción:

Diecinueve.

Uno. Se modifica el Anexo I, que queda redactado como sigue:

ANEXO I

RELACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES AGRUPADOS POR PARTIDOS JUDICIALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Partido judicial	Código de municipio	Nombre del municipio
1	38005	ARICO
1	38017	GRANADILLA DE ABONA
1	38035	SAN MIGUEL DE ABONA
1	38052	VILAFLOR DE CHASNA
2	38002	AGULO
2	38003	ALAJERÓ
2	38021	HERMIGUA
2	38036	SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA
2	38049	VALLE GRAN REY
2	38050	VALLEHERMOSO
3	38032	EL ROSARIO
3	38038	SANTA CRUZ DE TENERIFE
4	38007	BARLOVENTO
4	38008	BREÑA ALTA
4	38009	BREÑA BAJA
4	38030	PUNTALLANA

cve: BOCG-15-A-16-3

Partido judicial	Código de municipio	Nombre del municipio
4	38033	SAN ANDRÉS Y SAUCES
4	38037	SANTA CRUZ DE LA PALMA
4	38053	VILLA DE MAZO
5	38010	BUENAVISTA DEL NORTE
5	38044	EL TANQUE
5	38015	GARACHICO
5	38022	ICOD DE LOS LLANOS
5	38018	LA GUANCHA
5	38042	LOS SILOS
6	38901	EL PINAR DE EL HIERRO
6	38013	FRONTERA
6	38048	VALVERDE
7	38041	EL SAUZAL
7	38023	SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA
7	38043	TACORONTE
7	38046	TEGUESTE
8	38025	LA MATANZA DEL ACENTEJO
8	38026	LA OROTAVA
8	38028	PUERTO DE LA CRUZ
8	38051	LA VICTORIA DE ACENTEJO
8	38031	LOS REALEJOS
8	38034	SAN JUAN DE LA RAMBLA
8	38039	SANTA ÚRSULA
9	38027	EL PASO
9	38014	FUENCALIENTE DE LA PALMA
9	38016	GARAFÍA
9	38024	LOS LLANOS DE ARIDANE
9	38029	PUNTAGORDA
9	38045	TAZACORTE
9	38047	TIJARAFE
11	38004	ARAFO
11	38011	CANDELARIA
11	38012	FASNIA

cve: BOCG-15-A-16-3

Partido judicial	Código de municipio	Nombre del municipio
11	38020	GÜIMAR
12	38001	ADEJE
12	38006	ARONA
12	38019	GUÍA DE ISORA
12	38040	SANTIAGO DEL TEIDE

Dos. Habilitación al Gobierno.

Dentro del año siguiente al de entrada en vigor de esta ley, se establecerá reglamentariamente la fecha de efectividad de la modificación parcial del Anexo I, a que se refiere el anterior apartado, a fin de determinar el conocimiento por los órganos judiciales afectados por dicha modificación de los asuntos asignados y que se encontraran en tramitación hasta su conclusión, las relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta y plena eficacia de la modificación de la demarcación judicial acordada.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del Anexo I de la LDPJ a la unificación de los partidos judiciales de La Orotava y Puerto de la Cruz.

ENMIENDA NÚM. 292

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.*

Uno. Se modifica el artículo 52 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, en los siguientes términos:

«Artículo 52.

1. Si el acta fuera favorable a la celebración del matrimonio, este se llevará a cabo ante el Notario que haya intervenido en la tramitación de aquélla mediante el otorgamiento de escritura pública en la que hará constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su reglamento.

2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro Notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Si el matrimonio se celebrase en peligro de muerte, el Notario otorgará escritura pública donde se recoja la prestación del consentimiento matrimonial, previo dictamen médico sobre su aptitud para prestar éste y sobre la gravedad de la situación cuando el riesgo se derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, salvo imposibilidad acreditada. Con posterioridad, el Notario procederá a la tramitación del acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, consecuencia de la desaparición de la figura del Juez de Paz.

ENMIENDA NÚM. 293

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Tres. Artículo 4.

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.
2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
d) **Las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

3. Los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, conforme se establece en el Anexo I de esta ley.
4. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de otro, continuará perteneciendo al mismo partido judicial.
b) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes al mismo partido judicial, continuarán perteneciendo a éste.
c) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes a distintos partidos judiciales, el municipio resultante se integrará en el partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

al que correspondía el municipio que tuviera mayor población de derecho entre los afectados.

d) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de parte del territorio de municipios pertenecientes a partidos diferentes, el nuevo municipio se integrará en el partido judicial al que correspondía la parte segregada con mayor población de derecho.

e) Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro municipio limítrofe por segregación, el territorio segregado se integrará en el partido del municipio al que ha sido agregado.

5. Las comunidades autónomas determinan, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales, que corresponde a un solo municipio.

6. Los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la LOPIVI

ENMIENDA NÚM. 294

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final segunda bis (nueva). *Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*

Se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra n) del artículo doce, que queda redactada como sigue:

«n) La Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.»

Dos. Se suprime la letra l) del apartado cuatro del artículo catorce.

Tres. Se modifica el apartado cuatro del artículo veinte, que queda redactado como sigue:

«Cuatro. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Protección de Datos que, respecto del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales realizado por el Ministerio Fiscal, ejercerá con plena independencia y neutralidad las competencias y facultades que por la normativa de protección de datos corresponden a la autoridad de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y asumirá la condición de Delegado de Protección de Datos, en relación con el tratamiento de datos con fines no jurisdiccionales, una vez sea designado como tal por el Fiscal General del Estado. La Unidad de Protección de Datos deberá tener garantizada la dotación de los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Su composición, organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado Cinco del artículo veintidós, que queda redactado como sigue:

Cinco. El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección de éste y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado. Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

a) Organizar los servicios y la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla y la adscripción de los componentes de la Sección de Menores, oída la Junta de Fiscalía. Será preciso pertenecer a la categoría segunda para intervenir en los procedimientos ante el tribunal de jurado o para realizar funciones de visado.

Cinco. Se modifica el párrafo primero del apartado uno del artículo treinta y seis, que queda redactado como sigue:

«Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, el de Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales Superiores de comunidades autónomas y los de Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las comunidades autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera. Cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la comunidad autónoma, éste será oído necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la comunidad autónoma.»

Seis. Se introduce un nuevo apartado cinco en el artículo cuarenta y uno, pasando el actual apartado cinco a ser el apartado seis, con la siguiente redacción:

«Cinco. El Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos será nombrado por un periodo de cinco años renovable por un nuevo periodo de idéntica duración y ejercerá durante ese tiempo, exclusivamente, las funciones derivadas del cargo. Únicamente podrá ser cesado por el transcurso del plazo de nombramiento y por renuncia aceptada por el o la Fiscal General del Estado, o removido, de apreciarse incapacidad o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones, por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado. La referida propuesta conllevará, a su vez, el cese como Delegado de Protección de Datos. Una vez cesado o relevado, si el Fiscal responsable fuere Fiscal de Sala quedará adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso la categoría. En caso de ser fiscal de la segunda categoría se incorporará en calidad de adscrito, a su elección, a la Fiscalía en la que estuviere destinado antes de ocupar el cargo en la Unidad de Protección de Datos o a la Fiscalía de la comunidad autónoma o Provincial de Madrid, o a la Fiscalía de la comunidad autónoma o Provincial de origen, hasta ocupar plaza en propiedad.»

JUSTIFICACIÓN

Necesaria para introducir la regulación de la Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.

Asimismo, se pretende superar la litigiosidad y las condenas derivadas de reclamaciones efectuadas por abogados fiscales que ejercen funciones idénticas a las de los fiscales de segunda categoría.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 295

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Ocho. Artículo 9.

De modificación

Texto que se propone:

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las **Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la LOPIVI y otras enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 296

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Catorce. Artículo 21.

De modificación

Texto que se propone:

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21.

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación de la **s** Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Sección Civil y Sección de Instrucción, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje.

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las **Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

3. En los casos previstos en el presente artículo se dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta ley relativos a la planta judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la LOPIVI y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de nuevos apartados ocho bis, once bis, once ter, once quater, doce bis y cuarenta y uno bis al artículo 21, con la siguiente redacción:

Ocho bis. El artículo 47 queda sin contenido.

[...]

Once bis. Se suprime el ordinal sexto del apartado 1 del artículo 108.

Once ter. Se suprime el ordinal séptimo del artículo 110.

Once quárter. Se modifica el apartado 2 del artículo 137 bis que queda redactado como sigue:

2. Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina de justicia de su domicilio o de su lugar de trabajo.

[...]

Doce bis. El artículo 170 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 170. *Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial.*

Corresponderá prestar el auxilio judicial a la Oficina judicial del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede una oficina de justicia en el municipio, y el auxilio al órgano u oficina judicial solicitante consistiere en un acto de comunicación o la intervención en un acto procesal a través de videoconferencia en los términos regulados en el artículo 137 bis de esta ley, a ésta corresponderá practicar la actuación.

[...]

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuarenta y uno bis. El apartado 2 del artículo 455 queda redactado como sigue:

«2. Conocerán las Audiencias Provinciales de los recursos de apelación cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Tribunales de Instancia de su circunscripción.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Supresión de referencias a juzgados, jueces y juezas de paz en la legislación procesal civil y sustitución por la referencia a las oficinas de justicia en los municipios en el apartado 2 del artículo 137 bis y en el artículo 170, todos ellos de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.*

Se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 58 que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. *Procedimiento de autorización matrimonial.*

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el o la Alcalde o Concejal en quien éste delegue, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.
2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competerá al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al secretario o secretaria judicial, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.
3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.
4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta Ley.
5. El Letrado de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por

cve: BOCG-15-A-16-3

separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el secretario o la secretaria judicial, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a éstos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del secretario o secretaria judicial, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el secretario o secretaria judicial, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro secretario o secretaria judicial, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el secretario o la secretaria judicial se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente

cve: BOCG-15-A-16-3

previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

12 [sic]. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el secretario o secretaria judicial, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes.»

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

«2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, jueza alcalde, alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al alcalde, alcaldesa, concejal o concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión de referencias a juzgados, jueces y juezas de paz en la regulación de la celebración del matrimonio civil.

ENMIENDA NÚM. 299

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.*

Se modifica el Código Civil en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el ordinal 1º del apartado 2 del artículo 51 que se redactado como sigue:

«1.º El o la Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.»

Dos. Se modifica el ordinal 1º del artículo 52 que queda redactado como sigue:

«1.º El o la Alcalde o Concejal en quien delegue, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario a que se refiere el artículo 51.»

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del o de la Alcalde, Concejal/a, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.»

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el secretario o la secretaria judicial o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado o Encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el o la Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el notario o la notaria quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario o notaria u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.»

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58.

El o la Alcalde, Concejal, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.»

Seis. Se modifica el ordinal 3º del artículo 73, que queda redactado como sigue:

«3.º El que se contraiga sin la intervención del o de la Alcalde o Concejal, secretario o secretaria judicial, notario o notaria, o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Supresión de referencias a juzgados, jueces y juezas de paz en la regulación de la celebración del matrimonio civil.

ENMIENDA NÚM. 300

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición final decimoséptima. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimoséptima. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 94, que queda redactado como sigue:

«1. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

Cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, será competente para su conocimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que éstos residan

Dos. Se modifica el artículo 140, que queda redactado como sigue:

«Artículo 140. *Competencia.*

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el secretario o secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente.

2. Si se suscitaren cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Secretario judicial ante quien se celebre el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 142, que queda redactado como sigue: «Artículo 142. Admisión, señalamiento y citación.

1. El secretario o secretaria judicial en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.»

Cuatro. Se modifica el artículo 143, que queda redactado como sigue:

«Artículo 143. *Efectos de la admisión.*

La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Secretario judicial poniendo término al expediente.»

Cinco. Se modifica el artículo 144, que queda redactado como sigue:

«Artículo 144. *Comparecencia al acto de conciliación.*

1. Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de procurador, siendo de aplicación las normas sobre representación recogidas en el Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el secretario o la secretaria judicial, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

3. Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

4. Si el secretario o la secretaria judicial considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender el acto.»

Seis. Se modifica el artículo 145, que queda redactado como sigue:

«Artículo 145. *Celebración del acto de conciliación.*

1. En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Si no hubiera avenencia entre los interesados, el secretario o la secretaria judicial procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

2. Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.

3. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo

cve: BOCG-15-A-16-3

ser firmada por los comparecientes. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

4. El desarrollo de la comparecencia se registrará, si fuera posible, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalizado el acto, el secretario o la secretaria judicial dictará decreto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.»

Siete. Se modifica el artículo 147, que queda redactado como sigue:

«Artículo 147. *Ejecución.*

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del secretario o secretaria judicial haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

2. Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Supresión de referencias a juzgados, jueces y juezas de paz en la legislación procesal civil.

ENMIENDA NÚM. 301

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XXX (nueva). *Modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual:*

Único. Se modifica el apartado 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. A los efectos del reconocimiento de los derechos regulados en este título, las situaciones de violencias sexuales se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia sexual en los términos previstos en el artículo 3, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que declare la existencia de violencia sexual o acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencias sexuales.

cve: BOCG-15-A-16-3

También podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados en igualdad y contra la violencia de género, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, o de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, y a los mismos efectos, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Amplía y detalla los medios que permite acreditar las situaciones de violencias sexuales.

ENMIENDA NÚM. 302

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

A la exposición de motivos, Apartado V

Se propone la modificación del párrafo decimotercero del Apartado V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

V

[...]

El artículo 5 especifica que no se exigirá actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; **en los procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; en los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad**; cuando se pretenda la tutela sumaria de la tenencia o posesión o la resolución igualmente sumaria de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que amenacen con causar daños; ni en determinados procedimientos de protección de menores. Por último, tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, **la solicitud de medidas cautelares o a la interposición de una demanda ejecutiva, así como para presentar la solicitud de inicio de determinados procedimientos regulados por reglamentos europeos.**

[...].

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se introducen las modificaciones oportunas para adaptar la exposición de motivos a la enmienda propuesta en relación con la modificación del artículo 5 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 303

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

A la exposición de motivos, Apartado V

Se propone la modificación del párrafo vigésimo octavo del Apartado V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

V

[...]

Asimismo, se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el que se establece como requisito de procedibilidad en las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, una reclamación extrajudicial previa frente a las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional. **La regulación de dicha reclamación extrajudicial previa se contiene en el nuevo artículo 439 bis.**

[...].

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la reclamación previa en los casos a los que se refiere el nuevo apartado 5 del artículo 439 de la LEC frente a personas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional debe incorporarse a la parte referida a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 304

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

A la exposición de motivos, Apartado V

Se propone la modificación del párrafo trigésimo del Apartado V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

V

[...]

Se **regula expresamente la derivación intrajudicial a medios adecuados de solución de controversias en cualquier procedimiento y en cualquier momento del mismo, sea primera instancia, apelación o ejecución, con la introducción de un nuevo apartado quinto al artículo 20 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la regulación específica prevista para los casos en que la derivación se efectué en la fase de audiencia previa en el juicio ordinario y de vista en el juicio verbal**. Se modifican también los artículos 722 y 730 sobre las medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la exposición de motivos a modificaciones que se proponen en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 305

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

A la exposición de motivos, Apartado VI

Se propone la adición de tres nuevos párrafos, entre los párrafos octogésimo segundo y octogésimo tercero, en el Apartado VI de la exposición de motivos, que tendrán la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

VI

[...]

cve: BOCG-15-A-16-3

Se amplía además el plazo de 5 a 10 días de antelación a la fecha del juicio, para solicitar diligencias de preparación de la prueba a practicar en dicho acto, dando con ello margen suficiente a los juzgados para hacer las notificaciones y recibir la prueba que se haya solicitado, especialmente en el caso de que se trate de prueba documental.

Por último, en la misma línea de consolidación de los derechos y garantías de la ciudadanía en el acceso a la justicia a fin de que el funcionamiento de ésta como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa, deviene necesario ahondar en el orden social en la reforma del recurso de casación para la unificación de doctrina. Al igual que sucede en el orden civil, tampoco este recurso de casación constituye una tercera instancia con plenitud de cognición, de manera que le resulta de aplicación la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional —residenciando en el Tribunal Supremo la configuración de esa admisibilidad, con las excepciones del artículo 123 CE— y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación.

Se perfila la existencia de interés casacional objetivo, entendiendo que existe si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala, cuando la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa, o si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.

Con esta reforma se unifica el alcance y finalidad del recurso de casación en todas las Salas del Tribunal Supremo, completando el tratamiento como criterio de admisión o inadmisión que ya rige en las Salas Segunda y Tercera, y que en la última reforma legal se extendió a la Sala Primera, paralelo a la denominada especial trascendencia constitucional existente en el seno de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La agilización de los procedimientos, la sostenibilidad de los recursos existentes y la potenciación de acuerdos a través de la labor del letrado o la letrada de la Administración de Justicia posibilitando la anticipación de la conciliación constituyen, en definitiva, los principales ejes de la reforma.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adecuar la exposición de motivos a la reforma operada por vía de enmiendas en relación con el recurso de casación social.

ENMIENDA NÚM. 306

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. *Requisito de procedibilidad.*

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para

cve: BOCG-15-A-16-3

entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de **una persona experta independiente**, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, **reconocida** en esta u otras **leyes, estatales o autonómicas**, que cumpla lo previsto en los Capítulos I y II del **Título II** de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, **o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad**, **así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de derecho colaborativo.**

2. **S**e exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad **en todos los procesos declarativos del Libro II y en los procesos especiales del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias**:

a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) **la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;**

d) la filiación, paternidad y maternidad;

e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, **la** entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores **o la** restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

h) el juicio cambiario.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para **la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares, ni para** la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, c **on excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.**

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Clarificar la exigencia del requisito de procedibilidad e introducción de nuevas excepciones.

ENMIENDA NÚM. 307

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la introducción de un artículo 22 bis (nuevo), que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 22 *bis. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las infracciones cometidas por las personas menores de edad.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente.

Las víctimas y las personas perjudicadas tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar dirección letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez, Tribunal o Ministerio Fiscal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

cve: BOCG-15-A-16-3

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 23, con la siguiente redacción:

Artículo 23. *Actuación instructora del Ministerio Fiscal.*

1. [...]

4. «El Ministerio Fiscal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes personadas, instará al Juzgado de menores, la práctica de la declaración de la víctima o de un cualquier otro testigo, con las garantías de la prueba preconstituida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, asegurando en todo caso el principio de contradicción cuando concurran alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando exista riesgo de imposibilidad de concurrir al juicio oral.

b) Cuando se trate de una persona especialmente vulnerable. En todo caso, tendrá esa consideración toda persona menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 4 para una mayor protección a las víctimas evitando victimización secundaria.

Coherencia con la enmienda Disposición adicional novena, Justicia Restaurativa. Aplicación del régimen general contenido en el artículo 258 bis LECr. Aunque la LECr. es de aplicación supletoria (DF primera LO 5/2000) se entiende que esta adición al artículo 4 supone una mayor seguridad jurídica.

En relación con la modificación propuesta al artículo 23, siguiendo lo establecido por el Defensor del Pueblo y por la Fiscalía General del Estado (Memoria 2023), se considera necesaria una reforma legislativa de la LORPM para introducir una mención expresa a la prueba preconstituida lo que redundará en beneficio de toda víctima, cualquiera que sea el delito, reduciendo la victimización secundaria y dotando de mayor seguridad jurídica su práctica ante los Juzgados de Menores.

ENMIENDA NÚM. 308

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Seis. Artículo 19, apartados 1, 3 y apartado 5 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, **en los siguientes términos**:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.»

cve: BOCG-15-A-16-3

«3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.»

«5. En cualquier momento del **procedimiento, el** letrado **o letrada** de la Administración de Justicia **o el juez, jueza o tribunal** podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada **que podrá ser oral**, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito **y, singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa**. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.

En los procedimientos en que intervengan personas mayores, definidas en el artículo 7 bis, se valorará específicamente esta circunstancia para promover la solución de los mismos a través de medios adecuados de solución de controversias, con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la derivación intrajudicial a medios adecuados de solución de controversias y especial consideración de los procedimientos en que intervengan personas mayores.

ENMIENDA NÚM. 309

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales válidamente celebrados por España.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
c) Los objetivos de la norma.
d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

cve: BOCG-15-A-16-3

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.

b) Cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

c) Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica.

d) Cuando la propuesta no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios.

e) Cuando la propuesta regule aspectos parciales de una materia.

f) Cuando se acuerde la tramitación urgente de iniciativas normativas, en los términos previstos en el artículo 27.2.

La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La consulta pública deberá realizarse de tal forma que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá proporcionarse un tiempo suficiente, que en ningún caso será inferior a quince días naturales.

Tres. Se añade una Disposición transitoria con el contenido siguiente:

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a los procedimientos de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos ya iniciados.*

No será necesaria la consulta pública en aquellos procedimientos de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos ya iniciados a la entrada en vigor de la presente disposición, en los que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

El Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República Francesa, hecho en Barcelona el 19 de enero de 2023 prevé en su artículo 2.4 que: «Un miembro del Gobierno de una de las Partes será invitado al Consejo de Ministros de la otra Parte, al menos una vez cada tres meses y por rotación».

La División de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación, con fecha 28 de marzo de 2023, puso de manifiesto que «Lo establecido en el artículo 2.4 del Tratado según el cual «Un miembro del Gobierno de una de las Partes será invitado al Consejo de Ministros de la otra Parte, al menos una vez cada tres meses y por rotación» parece entrar en conflicto con los artículos 1.3 y 5.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que establece de manera tasada la composición del Consejo de Ministros. Según esto nos podríamos encontrar dentro del supuesto expresado en el artículo 94.1 e) de la Constitución, tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna Ley o exijan medidas legislativas para su ejecución».

En tal situación del expediente, se requirió la consulta del Consejo de Estado que, en su Dictamen de 9 de mayo de 2023, confirmó que el artículo referido del tratado «parece desbordar la previsión del artículo 5.2 de la citada Ley 50/1997, según el cual: «A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello […] Ello determina que el Tratado objeto de consulta también quede encuadrado en el supuesto de la letra e) del artículo 94.1 de la Constitución y que sea necesaria la autorización de las Cortes Generales con carácter previo a su conclusión».

En virtud de lo expuesto, se considera oportuno proceder a la modificación del citado artículo 5.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a fin de salvar dicha contradicción,

cve: BOCG-15-A-16-3

para lo que se propone la presente enmienda, al objeto de introducir esta modificación adicional de la Ley del Gobierno en el artículo séptimo del proyecto.

Por lo que se refiere al apartado 2 del artículo 26, la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Quinta) n.º 150/2024, de 31 de enero, considera que, en el caso de normas reglamentarias de la Administración General del Estado, para poder prescindir del trámite de consulta pública previa, han de concurrir las circunstancias acumuladas de que se trate de normas presupuestarias u organizativas y, además, razones graves de interés público que lo justifiquen, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios o regular aspectos esenciales de una materia.

Es decir, el Alto Tribunal entiende que las circunstancias relacionadas en el actual artículo 26.2 han de darse de forma conjunta, no siendo válida una sola de ellas para poder omitir el trámite.

No obstante, de forma coherente con la redacción del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la doctrina del Consejo de Estado e incluso con otras Sentencias anteriores del propio Tribunal Supremo que así lo venían entendiendo, se entiende oportuno aclarar la redacción vigente, para que la concurrencia de cualquiera de esas circunstancias permita prescindir de la consulta.

Se introduce una nueva disposición transitoria única, para que el régimen que se establece en esta disposición final que modifica la Ley del Gobierno sea de aplicación a los procedimientos de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos ya iniciados a su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 310

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta. Artículo 722.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Introducir la regulación de las medidas cautelares cuando se haya iniciado un medio adecuado de solución de controversias, no procede introducir la modificación del artículo 722 prevista inicialmente.

ENMIENDA NÚM. 311

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y uno. Artículo 724.

De supresión

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Introducir la regulación de las medidas cautelares cuando se haya iniciado un medio adecuado de solución de controversias, no procede introducir la modificación del artículo 724 prevista inicialmente.

ENMIENDA NÚM. 312

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Uno. Artículo 50, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. *Sentencias orales.*

El juez o la jueza, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes.

Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada del encabezamiento, los hechos probados y la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad a la Ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así redactada.»

JUSTIFICACIÓN

La trascripción íntegra de la sentencia puede desincentivar el dictado oral de la misma y resulta innecesario al constar la grabación en soporte audiovisual.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 313

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Cinco. Artículo 83, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 83, que queda redactados como sigue:

«3. La incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando este sin necesidad de declarar su rebeldía y sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se **podrá imponer** en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Sanciones pecuniarias facultativas. Se optó finalmente en el proyecto de ley por mantener como de opción impositiva las sanciones pecuniarias (art. 97.3 LRJS). Por ello, la redacción del artículo 83 apartado tercero ha de corregirse para no generar confusión.

ENMIENDA NÚM. 314

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley sobre Propiedad Horizontal en relación con los alquileres turísticos.*

Se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo séptimo, con la siguiente redacción:

«3. El propietario de cada vivienda que quiera realizar el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, deberá obtener previamente la aprobación expresa de la comunidad de propietarios, en los términos establecidos en el apartado 12 del artículo diecisiete de esta Ley.

cve: BOCG-15-A-16-3

El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice la actividad del apartado anterior, sin que haya sido aprobada expresamente, la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.»

Dos. Se modifica el apartado 12 del artículo diecisiete, que quedará con la siguiente redacción:

«12. El acuerdo expreso por el que se apruebe, limite, condicione o prohíba el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. Asimismo, esta misma mayoría se requerirá para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20 %. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos.»

Tres. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda.

Aquel propietario de una vivienda que esté ejerciendo la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX, que se haya acogido previamente a la normativa sectorial turística, podrá seguir ejerciendo la actividad con las condiciones y plazos establecidos en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento de las viviendas de uso turístico ha provocado varios efectos no deseados: una grave situación de convivencia y molestias que vienen soportando muchas comunidades de propietarios y barrios en los que viviendas son utilizadas para un uso turístico, la reducción de vivienda para el alquiler residencial, el incremento de precios de los arrendamientos para vivienda habitual y en muchas ocasiones una progresiva gentrificación de muchos barrios.

Debido a estas realidades se hace necesario que desde el Estado se impulsen medidas para combatirlas y con ellas contribuir a las medidas que se están adoptando por otras administraciones locales y autonómicas. De esta manera una de estas acciones consiste en proponer esta modificación que permitirá dejar en mano de los propietarios como afectados directos la decisión sobre la aprobación o no de este tipo de actividad en el ámbito de sus comunidades.

ENMIENDA NÚM. 315

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). *Mejora de la protección social de las mutualidades alternativas previstas en la disposición adicional décimo novena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta disposición, se adoptarán las medidas legislativas necesarias para reforzar la protección social de las mutualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos previstas en la Disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se añade una Disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, queda modificada como sigue:

Uno. Se derogan los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

Dos. Con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX, se añade una disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. *Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XXXXX.*

Aquellos inversores o familiares de inversores que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta disposición transitoria, hubieran presentado la correspondiente solicitud, podrán recibir el visado o autorización correspondiente conforme a la normativa vigente en la fecha de presentación de la solicitud.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Tres. Con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX, se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. *Renovaciones de visados y autorizaciones para inversores por adquisición de bienes inmuebles.*

Los visados y autorizaciones para inversores que tengan validez a la fecha de la entrada en vigor de esta disposición transitoria, conservarán dicha validez durante el tiempo para el que hubieran sido expedidos.

En el caso de presentarse solicitudes de renovación, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en la fecha de concesión de la autorización inicial.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de residencia por inversión se halla regulado en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. El esquema se aprobó en un contexto de crisis económica con el objetivo de atraer y retener inversión y facilitar por parte de inversores extranjeros la adquisición de inmuebles e inversiones en depósitos bancarios, deuda pública, acciones, fondos de inversión y proyectos empresariales de interés general.

Respecto a la compra de viviendas por extranjeros ha aumentado considerablemente en los últimos trimestres, según datos de la Estadística Registral Inmobiliaria. Además, se observa una importante concentración geográfica que, cuando se analiza a nivel de municipio, o incluso de distrito, podría estar ejerciendo una presión excesiva sobre la demanda de vivienda en esos ámbitos, y por tanto sobre el precio, y en algunas ocasiones la consecuente gentrificación de esos entornos.

En referencia al resto de inversiones estas no han supuesto un impacto significativo lo que evidencia que el objetivo inicial perseguido por estas medias de atraer y retener inversión no se habría conseguido. De esta manera, su eliminación no ocasionaría efectos negativos en nuestra economía.

Además, este tipo de visados por inversión también están siendo observados desde las instituciones europeas, sobre todo tras la invasión rusa de Ucrania, siendo ya varios de los países del entorno los que han adoptado medidas endureciendo o revisando estos permisos a cambio de inversiones.

En este sentido, se plantea la necesidad de modificar de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, para eliminar los beneficios que actualmente se contemplan en el ámbito residencial y en el resto de inversiones, suprimiendo los visados y autorizaciones de residencia para inversores en España.

ENMIENDA NÚM. 317

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho bis al artículo 22, con la siguiente redacción:

Ocho bis (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 210 pasando el actual apartado 3 a ser el 4, de modo que queda redactados como sigue:

«3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación.

4. Si el recurso no se hubiera formalizado dentro del plazo conferido al efecto o si en el escrito se hubiesen omitido de modo manifiesto los requisitos exigidos, la Sala dictará auto poniendo fin al trámite del recurso quedando firme, en cuanto a dicha parte recurrente, la sentencia o resolución impugnada. Contra dicho auto, previa reposición ante la Sala, procederá recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de extender al orden social la previsión que en idéntico sentido ya se contiene en al artículo 481.8 de la Ley de enjuiciamiento civil para el recurso de casación civil.

ENMIENDA NÚM. 318

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho ter al artículo 22, con la siguiente redacción:

Ocho ter (nuevo). Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 219, que quedan redactados como sigue:

«1. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, siempre que la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo.

Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.
b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.

cve: BOCG-15-A-16-3

c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.»

«3. El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina. Dicho recurso podrá interponerse en los siguientes casos:

a) Cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales.

b) Cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos.

c) Cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en la instancia.

d) Cuando no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo.

e) Cuando la cuestión debatida presente interés casacional objetivo.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la tutela judicial efectiva peligra cuando nos encontramos ante una justicia tardía como ha puesto de relieve recientemente la sentencia del TC n.º 125/2022 de 10 de octubre. Para frenar el creciente incremento en la pendencia que acumulan los RCUD, en gran medida motivada por la dedicación desmesurada de medios en la fase de admisión, resulta imprescindible una revisión del modelo de recurso, que, no olvidemos, tiene una naturaleza extraordinaria. Al igual que sucede en el orden civil, tampoco el RCUD constituye una tercera instancia con plenitud de cognición, de manera que le resulta de aplicación la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional —residenciando en el Tribunal Supremo la configuración de esa admisibilidad, con las excepciones del artículo 123 CE— y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación. 2

A tal fin se decide positivizar el interés casacional objetivo, completando el tratamiento como criterio de admisión o inadmisión de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Quinta del Tribunal Supremo, y paralelo a la denominada especial trascendencia constitucional existente en el seno de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Esta integración en el sistema de inadmisión de la denominada carencia de interés casacional, en los supuestos que pasa a diseñar nuestro texto procesal laboral, no quebranta los artículo 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH): derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo, ni los principios contenidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Al contrario, contribuye a la resolución de los problemas generales relacionados con la seguridad jurídica en la aplicación de la Justicia (ius constitutionis) y no tanto pretensiones particulares —por más que sean legítimas— de los justiciables (ius litigatoris) (ATS III 31.10.2019, R. Queja 412/19).

Se perfila la existencia de interés casacional objetivo, entendiendo que concurre cuando la cuestión debatida en el recurso sea relevante para la formación de la jurisprudencia o por la concurrencia de factores que hagan preciso un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo o, finalmente, porque la interpretación pretendida posea un carácter de generalidad o proyección significativa.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 319

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho quater al artículo 22, con la siguiente redacción:

Ocho quater (nuevo). Se añade una letra c al apartado 2 del artículo 221, con la siguiente redacción:

«Artículo 221. *Forma y contenido del escrito de preparación del recurso.*

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53.

2. El escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá:

a) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos.

b) Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción.

c) Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la enmienda anterior y en orden a la concreta articulación del recurso, deviene necesaria una justificación y argumentación adecuada en el escrito de preparación del RCUD sobre el interés casacional objetivo que la parte entienda necesario para la formación de jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 320

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho quinquies al artículo 22:

Ocho quinquies (nuevo). Se añade una letra c al apartado 1 y un nuevo apartado 5 al artículo 224, con la siguiente redacción:

«Artículo 224. *Contenido del escrito de interposición del recurso.*

1. El escrito de interposición del recurso deberá contener:

a) Una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219.
b) La fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.
c) La exposición argumentada de la concurrencia del interés casacional objetivo.»

5. Será de aplicación a los escritos de interposición y de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina lo preceptuado en el artículo 210.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la enmienda anterior y en orden a la concreta articulación del recurso, deviene necesaria una justificación y argumentación adecuada en el escrito de interposición del RCUD sobre el interés casacional objetivo que la parte entienda necesario para la formación de jurisprudencia.

ENMIENDA NÚM. 321

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho sexies al artículo 22, con la siguiente redacción:

cve: BOCG-15-A-16-3

Ocho sexies (nuevo). Se modifica el artículo 225, que queda redactado como sigue:

«Artículo 225. *Decisión sobre la admisión del recurso.*

«1. Recibidos los autos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, si el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia apreciara el defecto insubsanable de haberse preparado o interpuesto fuera de plazo dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión.

De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados.

De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y de dictarse providencia sucintamente motivada poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia. Contra dicha providencia no cabrá interponer recurso alguno.

2. […]

3. El magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y de las causas de inadmisión que apreciare, en su caso.

Si la Sala acordare la admisión total del recurso dictará providencia poniéndolo de manifiesto, sin que frente a la misma quepa recurso alguno.

Si la Sala estimare que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas en las letras a), b) y c) del apartado siguiente, pasará los autos al Ministerio Fiscal, de no haber interpuesto el recurso, para que, en el plazo de cinco días, informe sobre la admisión o inadmisión del mismo.

Si la Sala estimare que concurre la causa de inadmisión referida en las letras d), e) y f) del apartado siguiente acordará oír al recurrente sobre las mismas por un plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

4. Son causas de inadmisión:

a) el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso,

b) la carencia sobrevenida del objeto del recurso,

c) la falta de contradicción entre las sentencias comparadas,

d) la falta de contenido casacional de la pretensión,

e) el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales,

f) la falta de interés casacional objetivo.

5. Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, providencia sucintamente motivada declarando la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas, en los términos establecidos en esta Ley y sin que quepa recurso contra dicha resolución. La inadmisión comportará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Cuando la inadmisión se refiera solamente a alguno de los motivos aducidos o a alguno de los recursos interpuestos, se dispondrá la continuación del trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por la providencia de inadmisión parcial, sin que la resolución dictada al efecto sea recurrible.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se introducen ajustes técnicos en la fase de tramitación del recurso que agilizan el mismo sin detrimento del principio de seguridad jurídica y dejando incólume el derecho a la tutela judicial efectiva. El apartado cuarto se reordena y se incluye como causa de inadmisión la carencia de interés casacional objetivo en el orden jurisdiccional social, unificando de esta forma el alcance y finalidad del recurso de casación en todas las Salas del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 322

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho septies al artículo 22, con la siguiente redacción:

Catorce. Se modifica el artículo 236, que queda redactado como sigue:

«Artículo 236. *Revisión y error judicial, competencia y tramitación.*

1. Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86 de la presente ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente ley se señala para los recursos de casación.

La revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como, si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o mediante la audiencia al demandado rebelde establecida en el artículo 185 de la presente ley, o cuando, planteados aquéllos, los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme.

Si la Sala apreciara la concurrencia de cualquiera de tales causas de inadmisión dictará auto, contra el cual no cabe recurso.

En los supuestos del apartado 2 del artículo 510 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la

cve: BOCG-15-A-16-3

presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados y las letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

2. El proceso de error judicial, destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se seguirá por los trámites y requisitos establecidos para la declaración de error judicial en los artículos 292 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las especialidades sobre depósitos, vista y costas establecidas para la revisión y sin que la apreciación del error pueda fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error.

Si la Sala apreciara la concurrencia de cualquiera de tales causas de inadmisión dictará auto, contra el cual no cabe recurso».

JUSTIFICACIÓN

Se introducen ajustes técnicos en la fase de tramitación del recurso que agilizan el mismo sin detrimento del principio de seguridad jurídica y dejando incólume el derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 323

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

A la disposición final tercera

Se propone la adición de un nuevo apartado veinte a la disposición final tercera, con la siguiente redacción:

Veinte. Se modifican los anexos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, del modo siguiente: se suprimen anexos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y se sustituye el anexo VI (Tribunales de Instancia) y el anexo VII (Tribunal Central de Instancia) por los siguientes:

cve: BOCG-15-A-16-3

Veinte. El anexo VI queda redactado como sigue:

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
ALMERÍA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMERÍA				
		Sección Civil	9	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 1 y 5
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	6	M		provincial
		TOTAL.-	39			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BERJA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HUERCAL-OVERA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VERA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ROQUETAS DE MAR				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		TOTAL.-	7			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VÉLEZ RUBIO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EL EJIDO				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PURCHENA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	63			

cve: BOCG-15-A-16-3

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción	
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA							
CÁDIZ							
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CHICLANA DE LA FRONTERA					
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	6				
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARCOS DE LA FRONTERA					
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	4				
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALGECIRAS					
		Sección Civil	4	M		partido judicial	
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial	
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial	
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 3, 5 y 8	
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 3, 5 y 8	
*		Sección de Menores	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos 3, 5 y 8	
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial	
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 3, 5 y 8	
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 3, 5 y 8	
		TOTAL.-	22				
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CÁDIZ					
		Sección Civil	6	M		partido judicial	
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial	
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial	
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 4, 9 y 13	
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 1, 4, 6, 9, 10, 11, 13 y 14	
		Sección de Menores	1	M		partidos judiciales 1, 4, 10, 11, 13 y 14	
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		partidos judiciales 1, 4, 6, 9, 10, 11, 13 y 14	
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 1, 4, 9, 13 y 14	
		TOTAL.-	27				
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN ROQUE					
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial	

cve: BOCG-15-A-16-3

		TOTAL.-	3				
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA					
		Sección Civil y de Instrucción	4	M	1(C-C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	4				
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JEREZ DE LA FRONTERA					
		Sección Civil	6	M		partido judicial	
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial	
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial	
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial	
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 2, 7 y 15	
*		Sección de Menores	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 2, 6, 7 y 15	
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		partidos judiciales 2, 7 y 15	
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 2, 6, 7, 10, 11 y 15	
		TOTAL.-	22				
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN					
		Sección Civil y de Instrucción	5	I		partido judicial	
		TOTAL.-	5				
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN FERNANDO					
		Sección Civil y de Instrucción	4	M		partido judicial	
		TOTAL.-	4				
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA					
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial	
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		provincial	
		TOTAL.-	7				
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ROTA					
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	2				
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUERTO REAL					
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial	
		TOTAL.-	2				

cve: BOCG-15-A-16-3

	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARBATE					
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	2				
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE UBRIQUE					
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial	
		TOTAL.-	1				
		TOTAL PROVINCIAL.-	111				

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
CÓRDOBA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONTORO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AGUILAR DE LA FRONTERA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE POZOBLANCO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BAENA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE POSADAS				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PEÑARROYA-PUEBLO NUEVO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LUCENA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CÓRDOBA				
		Sección Civil	10	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		provincial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Sevilla, Huelva y Córdoba
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	5	M		provincial
		TOTAL.-	39			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PRIEGO DE CÓRDOBA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CABRA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONTILLA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUENTE GENIL				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	60			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
GRANADA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOJA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GUADIX				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GRANADA				
		Sección Civil	16	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	9	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	4	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 3 y 7
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Málaga, Granada, Jaén y Almería
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	5	M		provincial
		Sección de lo Social	8	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8
		TOTAL.-	55			

cve: BOCG-15-A-16-3

	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOTRIL				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 4 y 9
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 4 y 9
		TOTAL.-	8			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORGIVA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BAZA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA FE				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HUESCAR				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMÚÑECAR				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	78			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
HUELVA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARACENA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HUELVA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Sevilla, Huelva y Córdoba

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	28			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PALMA DEL CONDADO				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALVERDE DEL CAMINO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AYAMONTE				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOGUER				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	44			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
JAÉN						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JAÉN				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 1 y 9
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	26			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCALÁ LA REAL				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA CAROLINA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ANDÚJAR				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			

cve: BOCG-15-A-16-3

	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BAEZA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LINARES				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLACARRILLO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CAZORLA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARTOS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial
		TOTAL.-	2			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ÚBEDA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
		TOTAL PROVINCIAL.-	48			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
MÁLAGA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ANTEQUERA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VÉLEZ-MÁLAGA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÁLAGA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	17	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	14	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	5	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	4	M		partidos judiciales 3 Y 12
		Sección de Enjuiciamiento Penal	15	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		Sección de Menores	3	M		provincial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	8	M		provincial 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		Sección de lo Social	14	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		TOTAL.-	85			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RONDA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FUENGIROLA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	10			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARBELLA				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 6 Y 7
		TOTAL.-	14			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ESTEPONA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J		partido judicial
		TOTAL.-	6			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORROX				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COÍN				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARCHIDONA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORREMOLINOS				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		TOTAL PROVINCIA.-	142			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						

cve: BOCG-15-A-16-3

SEVILLA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OSUNA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CAZALLA DE LA SIERRA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANLÚCAR LA MAYOR				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARMONA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LORA DEL RÍO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEVILLA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	25	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	21	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	6	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	4	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	4	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	16	M		provincial
		Sección de Menores	3	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		Sevilla, Huelva y Córdoba
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	13	M		provincial
		Sección de lo Social	14	M		provincial
		TOTAL.-	109			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MORÓN DE LA FRONTERA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LEBRIJA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE UTRERA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ÉCIJA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCALÁ DE GUADAIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			

cve: BOCG-15-A-16-3

	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DOS HERMANAS				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1	partido judicial
		Sección de Violencia sobre la mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	8			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARCHENA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CORIA DEL RÍO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ESTEPA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL	152			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA	698			
*	*Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ*					

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN						
HUESCA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARBASTRO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA BOLTAÑA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FRAGA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HUESCA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	1	M		provincial
		TOTAL.-	10			

cve: BOCG-15-A-16-3

	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JACA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONZÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	19			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN						
TERUEL						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCAÑIZ				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA CALAMOCHA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TERUEL				
		Sección Civil y de Instrucción	3	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	1	M		provincial
		TOTAL.-	7			
		TOTAL PROVINCIA.-	10			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN						
ZARAGOZA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALATAYUD				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA TARAZONA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ZARAGOZA				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	18	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	12	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	5	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	3	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	9	M		provincial
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		Zaragoza, Huesca y Teruel
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	5	M		provincial
		Sección de lo Social	8	M		provincial
		TOTAL.-	67			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA CASPE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EJEA DE LOS CABALLEROS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DAROCA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	76			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	105			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS						
ASTURIAS						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA CANGAS DEL NARCEA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LENA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			

cve: BOCG-15-A-16-3

	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA CANGAS DE CANGAS DE ONÍS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AVILÉS				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 4, 7, 15 y 16
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 4, 7, 15 y 16
		TOTAL.-	12			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GRADO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	I	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SIERO				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTROPOL				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GIJÓN				
		Sección Civil	10	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(articulo 269 LOPJ) partidos judiciales 8 y 17
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 8 y 17
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 8 y 17
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 8 y 17
		TOTAL.-	28			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LAVIANA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	I	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OVIEDO				
		Sección Civil	10	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Infancia Familia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		partidos judiciales 1, 2,3, 5, 6, 10, 11, 12, 14 y 18
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	6	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18
		Sección de lo Social	6	M		partidos judiciales 1, 3, 5, 6, 10, 11, 14 y 18
		TOTAL.-	38			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LLANES				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MIERES				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 2, 9, 12 y 13
		TOTAL.-	4			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LANGREO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partidos judiciales 9 y 13
		TOTAL.-	4			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TINEO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALDÉS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	16	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PRAVIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	17	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLAVICIOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	18	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PILOÑA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	105			

cve: BOCG-15-A-16-3

		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	105			
*	*Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ*					

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS						
ILLES BALEARS						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MAÓ				
		Sección Civil y de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partidos judiciales 1 y 6
		TOTAL.-	4			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE INCA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PALMA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	20	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	12	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	4	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	4	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	3	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	8	M		partidos judiciales 2, 3, 4 y 7
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	6	M		partidos judiciales 2, 3, 4 y 7
		TOTAL.-	65			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MANACOR				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EIVISSA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección Familia, Infancia y Capacidad	1	M		
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 5
		Sección de lo Social	1	M		partido judicial 5
		TOTAL.-	14			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUTADELLA DE MENORCA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 1 y 6
		TOTAL.-	3			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALVIÀ				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	104			
		TOTAL COMUNIDAD AUTONÓMA.-	104			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS						
LAS PALMAS						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARRECIFE				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 1
		Sección de lo Social	2	M		partido judicial 1
		TOTAL.-	14			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	14	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	4	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	3	M		partidos judiciales 2, 4, 5 y 7
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 2, 4, 5, 6, 7 y 8

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		Las Palmas de Gran Canaria
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	6	M		provincial
		Sección de lo Social	11	M		partidos judiciales 2, 5, 6, 7 y 8
		TOTAL.-	60			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUERTO DEL ROSARIO				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
*		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 3
*		Sección de lo Social	2	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 3
		TOTAL.-	11			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA MARÍA DE GUÍA DE GRAN CANARIA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		Sección de lo Social (Gáldar)	1	M		partido judicial 4
		TOTAL.-	4			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TELDE				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		TOTAL.-	9			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	11			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARUCAS				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		TOTAL.-	3			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	4			
		TOTAL PROVINCIAL.-	116			

cve: BOCG-15-A-16-3

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS						
SANTA CRUZ DE TENERIFE						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GRANADILLA DE ABONA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	I		partido judicial
		TOTAL.-	5			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	9	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 3, 7 y 11
		Sección de Enjuiciamiento Penal	8	M		partidos judiciales 1, 3, 5, 7, 8, 10, 11 y 12
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Santa Cruz de Tenerife
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	9	M		provincial
		TOTAL.-	45			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA CRUZ DE LA PALMA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
*		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 2, 4, 6 y 9
		TOTAL.-	3			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ICOD DE LOS VINOS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALVERDE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			

cve: BOCG-15-A-16-3

	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Instancia y Capacidad	1			partido judicial
		TOTAL.-	12			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA OROTAVA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	J	2 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOS LLANOS DE ARIDANE				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GÜIMAR				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		TOTAL.-	3			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARONA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 1 y 12
		TOTAL.-	11			
		TOTAL PROVINCIAL.-	93			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	209			

* *Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ*

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA						
CANTABRIA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORRELAVEGA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	7			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LAREDO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			

cve: BOCG-15-A-16-3

	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTANDER				
		Sección Civil	11	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	6	M		provincial
		TOTAL.-	37			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE REINOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTOÑA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MEDIO CUDEYO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTRO-URDIALES				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
		TOTAL PROVINCIAL.-	55			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA	55			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						

cve: BOCG-15-A-16-3

ÁVILA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARÉVALO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARENAS DE SAN PEDRO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ÁVILA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	1	M		provincial
		TOTAL.	10			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PIEDRAHÍA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	13			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
BURGOS						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BURGOS				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial: Burgos y Soria
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		provincial
		TOTAL.-	25			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARANDA DE DUERO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.	2			

cve: BOCG-15-A-16-3

	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MIRANDA DEL EBRO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LERMA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BRIVIESCA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SALAS DE LOS INFANTES				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.	34			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
LEÓN						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAHAGÚN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LEÓN				
		Sección Civil	9	M	1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6 y 7
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial: León
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5 y 6
		TOTAL.-	27			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA BAÑEZA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PONFERRADA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partido judicial 4
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 4 y 7
		TOTAL.-	12			

cve: BOCG-15-A-16-3

	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ASTORGA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CISTIERNA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLABLINO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	46			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
PALENCIA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PALENCIA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial: Palencia
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	13			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARRIÓN DE LOS CONDES				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CERVERA DE PISUERGA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	16			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
SALAMANCA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SALAMANCA				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial: Salamanca
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		provincial
		TOTAL.	24			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUDAD RODRIGO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VITIGUDINO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BÉJAR				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PEÑARANDA DE BRACAMONTE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	29			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
SEGOVIA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEGOVIA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	12			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CUÉLLAR				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEPÚLVEDA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	15			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
SORIA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMAZÁN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SORIA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	1	M		provincial
		TOTAL.	8			
		TOTAL PROVINCIAL.-	10			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
VALLADOLID						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALLADOLID				
		Sección Civil	12	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial Zamora, Valladolid, Segovia y Ávila
		Sección de lo Contencioso Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	5	M		provincial
		TOTAL.-	39			

cve: BOCG-15-A-16-3

	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MEDINA DEL CAMPO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MEDINA DE RIOSECO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	43			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
ZAMORA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ZAMORA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	11			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BENAVENTE				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUEBLA DE SANABRIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLALPANDO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	16			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	222			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

cve: BOCG-15-A-16-3

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA						
ALBACETE						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALBACETE				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		provincial
		TOTAL.-	22			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCARAZ				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMANSA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HELLÍN				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA RODA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLAROBLEDO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASAS IBÁÑEZ				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	32			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA						

cve: BOCG-15-A-16-3

CIUDAD REAL						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCÁZAR DE SAN JUAN				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUDAD REAL				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial Ciudad Real y Albacete
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		provincial
		TOTAL.-	18			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DAIMIEL				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MANZANARES				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALDEPEÑAS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUERTOLLANO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TOMELLOSO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMAGRO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMADÉN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			

cve: BOCG-15-A-16-3

		TOTAL PROVINCIAL.-	36			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA						
CUENCA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CUENCA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	M	1 (C-VSM) 1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	10			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TARANCÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOTILLA DEL PALANCAR				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN CLEMENTE				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	16			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA						
GUADALAJARA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GUADALAJARA				
		Sección Civil	6	M	1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	18			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOLINA DE ARAGÓN				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SIGÜENZA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	20			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA						
TOLEDO						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OCAÑA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial Toledo, Cuenca y Guadalajara
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORGAZ				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ILLESCAS				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
		TOTAL.-	8			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TALAVERA DE LA REINA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM)	partido judicial
*		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 4
*		Sección de lo Social	1	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 4
		TOTAL.-	8			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TOLEDO				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 2, 3 y 5
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6 y 7
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6 y 7
		TOTAL.-	20			

cve: BOCG-15-A-16-3

	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORRIJOS				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	7	TRIBUNAL DE QUINTANAR DE LA ORDEN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	47			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	151			

* *Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ*

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA						
BARCELONA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARTORELL				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	7			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MANRESA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 2 y 8
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 2 y 8
		TOTAL.-	13			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GRANOLLERS				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 3 y 22
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 3, 5 y 22
		TOTAL.-	21			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MATARÓ				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 4
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 4 y 6
		TOTAL.-	19			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VIC				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partido judicial 5
		TOTAL.-	7			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARENYS DE MAR				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 6
		TOTAL.-	10			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE IGUALADA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BERGA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILAFRANCA DEL PENEDÈS				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BADALONA				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	15			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARCELONA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	50	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	33	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	12	M		partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de lo Mercantil	12	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	5	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	29	M		partidos judiciales 1, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 23 y 25
		Sección de Menores	6	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	5	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	17	M		provincial
		Sección de lo Social	35	M		partidos judiciales 1, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 25
		TOTAL.-	205			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANT BOI DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SABADELL				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		partidos judiciales 13 y 19
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 13 y 19
		TOTAL.-	23			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILANOVA I LA GELTRÚ				
		Sección Civil y de Instrucción	9	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 9, 14 y 21
		TOTAL.-	14			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TERRASSA				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 15 y 24
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 15 y 24
		TOTAL.-	20			
	16	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANT FELIU DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		TOTAL.-	8			
	17	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE L´HOSPITALET DE LLOBREGAT				
		Sección Civil	9	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	15	M		
	18	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA COLOMA DE GRAMANET				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	19	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CERDANYOLA DEL VALLÉS				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	20	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CORNELLÀ DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	21	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GAVÀ				
		Sección Civil y de Instrucción	9	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	10			
	22	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOLLET DEL VALLÈS				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	23	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	24	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RUBÍ				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	25	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EL PRAT DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
		TOTAL PROVINCIAL.-	445			

cve: BOCG-15-A-16-3

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA						
GIRONA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FIGUERES				
		Sección Civil y de Instrucción	9	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 1
		Sección de lo Social	1	M		partido judicial 1
		TOTAL.-	12			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GIRONA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
		TOTAL.-	28			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA BISBAL D'EMPORDÀ				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RIPOLL				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA COLOMA DE FARNERS				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OLOT				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BLANES				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	8	TRIBUNAL DE SANT FELIU DE GUÍXOLS				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUIGCERDÀ				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	62			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA						
LLEIDA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TREMP				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BALAGUER				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CERVERA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LLEIDA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M	Mercantil	provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	23			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA SEU D'URGELL				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VIELHA E MIJARAN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SOLSONA				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	1	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	33			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA						
TARRAGONA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EL VENDRELL				
		Sección Civil y de Instrucción	9	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	10			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE REUS				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2 y 8
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 2 y 8
		TOTAL.-	16			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AMPOSTA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALLS				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GANDESA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TARRAGONA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 1, 4 y 6
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 1, 4 y 6
		TOTAL.-	29			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORTOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judiciales 3, 5 y 7
		Sección de lo Social	1	M		partido judiciales 3, 5 y 7
		TOTAL.-	8			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FALSET				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	72			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	612			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNITAT VALENCIANA						
ALICANTE/ALACANT						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DÉNIA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	10			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCOY/ALCOI				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE/ALACANT				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo	1	M		partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)				
		Sección Civil	12	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	9	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		ámbito provincial(Nacional como Juzgado de Marca de la Unión Europea) partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		Sección de Violencia sobre la Mujer	3	M		partidos judiciales 3 y 10
		Sección de Enjuiciamiento Penal	11	M		partidos judiciales 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11 y 12
		Sección de Menores	3	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		Sección de lo Social	7	M		partidos judiciales 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11 y 12
		TOTAL.-	57			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORIHUELA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 4
		TOTAL.-	12			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLAJOYOSA/LA VILA JOIOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ELDA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLENA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		TOTAL.-	4			

cve: BOCG-15-A-16-3

	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ELCHE/ELX				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 4, 8 y 13
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 8 y 11
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		partido judicial 8
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 4, 8 y 13
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 4, 8 y 13
		TOTAL.-	26			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BENIDORM				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 5 y 9
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 1 y 9
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 1 y 9
		TOTAL.-	15			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN VICENTE DEL RASPEIG/SAN VICENT DEL RASPEIG				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NOVELDA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE IBI				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORREVIEJA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

*		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 13
		TOTAL.-	12			
		TOTAL PROVINCIAL.-	158			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNITAT VALENCIANA						
CASTELLÓN/CASTELLÓ						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTELLÓ DE LA PLANA				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 1, 2, 4 y 5
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	5	M		provincial
		TOTAL.-	32			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEGORBE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J		partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VINARÒS				
		Sección Civil y de Instrucción	5	I	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partido judicial 3
		TOTAL.-	6			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NULES				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J		partido judicial
		TOTAL.-	6			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILA-REAL				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 2, 4 y 5
		TOTAL.-	6			
		TOTAL PROVINCIAL.-	51			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNITAT VALENCIANA						
VALENCIA/VALÈNCIA						
	1	TRIBUNAL DE INSTNACIA LLÍRIA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GANDÍA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partido judicial 2
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	11			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ONTINYENT				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORRENT				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 4 y 18
		TOTAL.-	10			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SUECA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 5 Y 12
		TOTAL.-	7			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALÈNCIA				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	24	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	21	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	6	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	5	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	6	M		partidos judiciales 6, 15 y 16
		Sección de Enjuiciamiento Penal	20	M		partidos judiciales 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18
		Sección de Menores	4	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	10	M		provincial
		Sección de lo Social	18	M		provincial
		TOTAL.-	117			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANGUNTO/SAGUNT				
		Sección Civil y de Instrucción	7	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	7			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALZIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 8, 9 y 10
		TOTAL.-	8			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARLET				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J		partido judicial
		TOTAL.-	5			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE XÀTIVA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE REQUENA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CATARROJA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J		partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		TOTAL.-	5			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONCADA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PATERNA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 13 y 14
		TOTAL.	8			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE QUART DE POBLET				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	16	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MISLATA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	17	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MASSAMAGRELL				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	18	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PICASSENT				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		TOTAL.-	3			
		TOTAL PROVINCIAL.-	217			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	426			
*	*Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ*					

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA						
BADAJOZ						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LA SERENA				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMENDRALEJO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LLERENA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÉRIDA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 1, 2 ,3, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2, 4, 13 y 14
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 1, 2, 4, 9, 10, 11, 13 y 14
		TOTAL.	10			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BADAJOZ				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		partidos judiciales 4, 5, 6 y 7
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 3, 5, 6, 7, 8 y 12
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial: Badajoz y Cáceres
		Sección de lo Contencioso Administrativo	2	M		partidos judiciales 3, 5, 6, 7, 8 y 12
		Sección de lo Social	5	M		provincial
		TOTAL.-	25			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OLIVENZA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ZAFRA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JEREZ DE LOS CABALLEROS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			

cve: BOCG-15-A-16-3

	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HERRERA DEL DUQUE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTUERA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DON BENITO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partidos judiciales 1, 9, 10 y 11
		TOTAL.-	4			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FREGENAL DE LA SIERRA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONTIJO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	56			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA						
CÁCERES						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CÁCERES				
		Sección Civil	5	M	1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 1, 5, 6 y 7
		Sección de Menores	1	M		provincial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6 y 7
		TOTAL.-	16			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CORIA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NAVALMORAL DE LA MATA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		TOTAL.-	3			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PLASENCIA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2, 3 y 4
*		Sección de lo Social	1	M		(articulo 269 LOPJ) partido judicial 4
		TOTAL.-	8			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TRUJILLO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALENCIA DE ALCÁNTARA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J		partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOGROSÁN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J		partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	33			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	89			
*	*Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ*					

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA						
A CORUÑA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BETANZOS				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2, 10 y 13
		Sección de lo Contencioso Administrativo	2	M		partidos judiciales 2, 10 y 13
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 2, 5, 10, 11, 12 y 13
		TOTAL.-	17			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FERROL				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 3 y 9
		Sección de lo Contencioso Administrativo	1	M		partidos judiciales 3 y 9
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 3 y 9
		TOTAL.-	14			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE A CORUÑA				
		Sección Civil	13	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 14
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		partidos judiciales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 14
		Sección de lo Social	7	M		partidos judiciales 1, 4, 6, 7, 8 y 14
		TOTAL.-	47			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NOIA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARBALLO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CORCUBIÓN				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARZÚA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORTIGUEIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RIBEIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NEGREIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MUROS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PADRÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORDES				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	100			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA						
LUGO	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONDOÑEDO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CHANTADA				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LUGO				
		Sección Civil	5	M	1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		Partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	19			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILALBA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONFORTE DE LEMOS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VIVEIRO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SARRIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.	1			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE A FONSAGRADA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BECERREÁ				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	31			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA						
OURENSE	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OURENSE				
		Sección Civil	6	M	1 (C-MER)	partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	19			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RIBADAVIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE XINZO DE LIMIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE A POBRA DE TRIVES				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VERÍN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE O BARCO DE VALDEORRAS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE O CARBALLIÑO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BANDE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CELANOVA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	30			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA						
PONTEVEDRA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PONTEAREAS				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILAGARCÍA DE AROUSA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VIGO				
		Sección Civil	13	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 3
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 3 y 10
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 3 y 10
		Sección de lo Social	7	M		partidos judiciales 1, 3, 6, 7, 10 y 11
		TOTAL.-	38			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PONTEVEDRA				
		Sección Civil	4	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		partidos judiciales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		partidos judiciales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		partidos judiciales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 2, 4, 5, 8, 9, 12 y 13
		TOTAL.-	23			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE A ESTRADA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TUI				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CANGAS				
		Sección Civil y de Instrucción	3	I	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LALÍN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CAMBADOS				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE REDONDELA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE O PORRIÑO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALDAS DE REIS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	I	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARÍN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	90			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	251			
*	*Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ*					

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción

cve: BOCG-15-A-16-3

COMUNIDAD DE MADRID						
MADRID						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORRELAGUNA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORREJÓN DE ARDOZ				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	11			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NAVALCARNERO				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCALÁ DE HENARES				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 2, 4, 13 y 14
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 2, 4, 13 y 14
		TOTAL.-	21			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCOBENDAS				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	12			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÓSTOLES				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 3, 6, 17 y 18
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 3, 6, 17 y 18
		TOTAL.-	25			

cve: BOCG-15-A-16-3

	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARANJUEZ				
		Sección Civil y de Instrucción	4	I	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LEGANÉS				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	9			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GETAFE				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 8, 9, 10, 16 y 20
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 8, 9, 10, 16 y 20
		TOTAL.-	15			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	86	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	54	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	19	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	19	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	11	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	39	M		partidos judiciales 1, 5, 7, 11, 12, 15, 19 y 21
		Sección de Menores	7	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	6	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	34	M		provincial
		Sección de lo Social	51	M		partidos judiciales 1, 5, 7, 11, 12, 15, 19 y 21
		TOTAL.-	327			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MAJADAHONDA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COSLADA				

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección Civil y de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	7			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARGANDA DEL REY				
		Sección Civil y de Instrucción	10	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	11			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COLLADO VILLALBA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	9			
	16	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PARLA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	8			
	17	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCORCÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	8			
	18	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FUENLABRADA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	14			
	19	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COLMENAR VIEJO				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	20	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALDEMORO				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	21	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE POZUELO DE ALARCÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
		TOTAL PROVINCIAL.-	522			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	522			

cve: BOCG-15-A-16-3

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA						
MURCIA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARAVACA DE LA CRUZ				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARTAGENA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 2 y 11
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 2 y 11
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		partidos judiciales 2 y 11
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 2 y 11
		TOTAL.-	21			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIEZA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LORCA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 1, 4 y 9
		TOTAL.-	10			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MULA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MURCIA				
		Sección Civil	15	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	9	M		partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	4	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		partidos judiciales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 3, 5, 6, 7, 8 y 10
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	7	M		partidos judiciales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10
		Sección de lo Social	9	M		partidos judiciales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10
		TOTAL.-	58			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE YECLA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOLINA DE SEGURA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	7			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TOTANA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JUMILLA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN JAVIER				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	7			
		TOTAL PROVINCIAL.-	120			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	120			
*	*Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ*					

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA						

cve: BOCG-15-A-16-3

NAVARRA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ESTELLA-LIZARRA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AOIZ/AGOITZ				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TUDELA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PAMPLONA/IRUÑA				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 2 y 4
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	33			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TAFALLA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	44			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	44			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO						
ARABA/ÁLAVA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AMURRIO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VITORIA-GASTÉIZ				
		Sección Civil	7	M	1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	25			
		TOTAL PROVINCIAL.-	27			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO						
GIPUZKOA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TOLOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AZPEITIA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BERGARA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EIBAR				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 3 y 4
		TOTAL.-	4			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	5	M		partidos judiciales 1, 2, 5 y 6
		TOTAL.-	31			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA IRUN				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			

cve: BOCG-15-A-16-3

		TOTAL PROVINCIAL.-	50			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO						
BIZKAIA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DURANGO				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARAKALDO				
		Sección Civil	4	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2 y 5
		TOTAL.-	14			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GERNIKA-LUMO				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BILBAO				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	13	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	11	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	4	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	7	M		partidos judiciales 1, 3, 4 y 6
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	5	M		provincial
		Sección de lo Social	12	M		provincial
		TOTAL.-	61			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BALMASEDA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GETXO				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
		TOTAL PROVINCIAL.-	91			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	168			

cve: BOCG-15-A-16-3

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA						
LA RIOJA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HARO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALAHORRA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOGROÑO				
		Sección Civil	6	M	1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M	1 (C-VP)	provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		provincial
		TOTAL.-	21			
		TOTAL PROVINCIAL.-	25			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	25			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
CIUDAD DE CEUTA						
CEUTA					Compatibilidad/Especialización	
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CEUTA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM) 1 (C-MER)	partido judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 12
		Sección de Menores	1	M		ciudad autónoma
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		ciudad autónoma
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partido judicial 12
		Sección de lo Social	1	M		partido judicial 12
		TOTAL.-	13			
		TOTAL PROVINCIAL.-	13			
		TOTAL CIUDAD AUTÓNOMA.-	13			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría		Jurisdicción
CIUDAD DE MELILLA						
MELILLA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MELILLA	12			
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM) 1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M	1 (C-VP)	partido judicial 8
		Sección de Menores	1	M		ciudad autónoma
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		partido judicial 8
		Sección de lo Social	1	M		partido judicial 8
		TOTAL.-	12			
		TOTAL PROVINCIAL.-	12			
		TOTAL CIUDAD AUTÓNOMA.-	12			

TOTAL NACIONAL.- 3931

LEYENDA PARA INDICACIÓN DE LAS PLAZAS DONDE EXISTE COMPATIBILIZACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS

Nº de plazas (C-MER) Plaza judicial de la sección civil o sección civil y de instrucción que compatibiliza el conocimiento de la materia mercantil.

Nº de plazas (C-VSM) Plaza judicial de la sección de instrucción o sección civil y de instrucción que compatibiliza el conocimiento de los asuntos de violencia sobre la mujer (competencia civil y penal).

-Nº de plazas (C-VP) Plaza judicial de la sección de enjuiciamiento penal que compatibiliza el conocimiento de los asuntos de vigilancia penitenciaria.

LEYENDA PARA INDICACIÓN DE LAS PLAZAS DONDE EXISTE ESPECIALIZACION PARA EL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS

Nº de plazas (E-FIC): Plaza judicial de la sección civil o sección civil y de instrucción especializada en materia de familia, infancia y capacidad o en alguna de estas materias.

Nº de plazas (E-VSM): Plaza judicial de la sección de instrucción o sección civil y de instrucción especializada en materia de violencia sobre la mujer.

cve: BOCG-15-A-16-3

Nº de plazas (E-VIA): Plaza judicial de la sección de instrucción o sección civil y de instrucción que compatibiliza el conocimiento de los asuntos de violencia contra la infancia y la adolescencia (competencia civil y penal).

Nº de plazas (E-MER): Plaza judicial de la sección civil especializada en materia mercantil.

Tres. El Anexo VII Tribunal Central de Instancia queda redactado como sigue:

ANEXO VII

TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
MADRID						
	11	TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA				
		Sección de Instrucción	6	M		Ámbito Nacional
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		Ámbito Nacional
*		Sección de Menores	1	M	C-VP	Ámbito Nacional
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	12	M		Ámbito Nacional
		TOTAL.-	20			

* *Atribución de competencias de Vigilancia Penitenciaria al Juzgado Central de Menores. Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 29/05/2003.*

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Nueva redacción del Anexos VI, donde se relacionan la totalidad de las secciones que integran cada uno de los partidos judiciales, con información sobre el número de plazas, categoría del juez o jueza que las integra, la compatibilidad o especialización que, en su caso, puede tener alguna de las plazas dentro de esas secciones y el ámbito territorial al que extienden su jurisdicción, todo ello conforme a las previsiones normativas recogidas en este proyecto de ley orgánica.

Con el mismo objeto, se da también redacción al Anexo VII, relativo el Tribunal Central de Instancia.

ENMIENDA NÚM. 324

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición adicional sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional sexta. *Litigios en materia de consumo.*

En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad con la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, **o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere** la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, **o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se suprime:

cve: BOCG-15-A-16-3

Disposición adicional séptima. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 326

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). *Acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.*

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas promoverán acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la negociación entre las partes, y potenciarán el uso de estos mecanismos frente a la vía exclusivamente judicial.

Asimismo, promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las Universidades impulsen la enseñanza superior en materia de medios alternativos de resolución de conflictos, así como en técnicas de negociación para profesionales de la abogacía.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores relativas a los medios alternativos de resolución de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 327

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 a la disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:

cve: BOCG-15-A-16-3

Disposición transitoria novena. *Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales.*

7. La nueva regulación de los recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor. En todo caso, la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos contra las resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se acordará, previa audiencia de las partes, por providencia sucintamente motivada que será irrecurrible.

JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida en materia de recurso de casación social exige una norma transitoria propia.

ENMIENDA NÚM. 328

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y nueve ter al artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y nueve ter (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 629, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá autorizar a la persona profesional de la procura que represente a la parte ejecutante, y a su costa, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a cabo la anotación de embargo. En este caso, la persona titular del Registro de la Propiedad comunicará la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento directamente a la persona profesional de la procura de la parte ejecutante, quien deberá ponerlo en conocimiento del órgano judicial en el plazo de dos días hábiles.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Atribuir funciones a los profesionales de la procura en sede del proceso de ejecución con el objeto de lograr mayor agilización y eficiencia del mismo.

ENMIENDA NÚM. 329

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Ochenta ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 442, que queda redactado como sigue:

«Artículo 442.

[…]

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas vacantes para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan prestado, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al quince por ciento de las plazas vacantes. En este caso, las plazas que no se cubran no podrán ofertarse para que lo sean por turno libre.»

JUSTIFICACIÓN

Resultado del acuerdo suscrito con las organizaciones sindicales tras la negociación del texto de la reforma.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 330

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y nueve quater al artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y nueve quater. Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:

«Artículo 636. *Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores.*

1. Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con arreglo a lo previsto en esta ley.

2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante subasta judicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, una vez embargados los bienes por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá en el plazo señalado si antes no se solicita y se ordena, con arreglo a lo previsto en esta ley, que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud de la enmienda por la que se pretende la supresión del artículo 641, la realización por persona o entidad especializada queda integrada expresamente como uno de los modos de realización distintos de la subasta judicial, que pueden ser convenidos por las partes e interesados. Su integración dentro del artículo 640 se pretende con el fin de permitir la máxima libertad a las partes e interesados sin estar condicionados por los plazos y requisitos que actualmente exige el artículo 641.

ENMIENDA NÚM. 331

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y ocho. Artículo 166.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 166, que queda redactado como sigue:

«Artículo 166.

1. Quienes ostenten la Presidencia de los Tribunales de Instancia serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cuatro años conforme a la propuesta motivada de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, renovándose transcurrido este período o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

La Sala de Gobierno propondrá el nombramiento de la persona que se determine conforme a las siguientes reglas:

Quienes integren el Tribunal de Instancia elegirán por mayoría de tres quintos a uno o una de ellos para su propuesta. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quien ocupe el mejor puesto en el escalafón. En caso de que no hubiera candidato o candidata, se propondrá al juez, jueza, magistrado o magistrada que ocupare el mejor puesto en el escalafón.

2. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oídas la Junta de Jueces y Juezas y la Sala de Gobierno, podrá liberar a quien ostente la Presidencia total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en su orden jurisdiccional.

3. Cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo **84.3, el** nombramiento de quien deba ostentar la Presidencia de Sección se realizará por la Presidencia del Tribunal de Instancia y recaerá en la persona determinada conforme a las reglas previstas en el apartado 1 de este artículo.

4. Los magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia elegirán por mayoría de tres quintos a **quien, de entre ellos y ellas, deba ejercer** la Presidencia. De no obtenerse dicha mayoría en la primera **votación bastará** la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quien ocupe mejor puesto en el escalafón. En caso de que no **hubiese** candidato o **candidata se** propondrá **quien ocupare** el mejor puesto en el escalafón. El cargo deberá renovarse cada cuatro años o cuando **la persona** elegida cesare por cualquier otra causa.

5. La misma regla descrita en el apartado tercero regirá en relación con la Presidencia de las Secciones existentes en el Tribunal Central de Instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 332

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta y nueve sexies al artículo 21, con la siguiente redacción:

«Cuarenta y nueve sexies. Se suprime la sección 4.ª del Capítulo IV del Título IV del Libro III, quedando los artículos 641 y 642 sin contenido.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud de la modificación de los artículos 636 y 640 deben suprimirse los artículos 641 y 642. Por razones sistemáticas, se adiciona un número 4 al artículo 640 que incorpora el texto del artículo 642 que debe mantenerse vigente. De esta manera queda sin contenido la sección 4.ª del capítulo IV del título IV de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 333

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 21, Apartado Cincuenta y uno

Se propone la modificación del apartado cincuenta y uno del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«Artículo 645. *Anuncio y publicidad de la subasta.*

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado».

El letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el o la que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al «Boletín Oficial del Estado».

El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá autorizar al procurador que represente a la parte ejecutante, a petición de esta, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Atribuir funciones a los profesionales de la procura lograr mayor agilización y eficiencia en sede subastas.

ENMIENDA NÚM. 334

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Cuatro. Artículo 82.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación el apartado cuatro del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

Cuatro. Se modifica el artículo 82, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82. *Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.*

1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el letrado o letrada de la Administración de Justicia señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, separada o sucesivamente, los actos de conciliación y de juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.

En el caso de que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local o al letrado o letrada de las Cortes Generales, la resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que deba tener lugar el acto del juicio.

En el señalamiento de las vistas y juicios el letrado o letrada de la Administración de Justicia atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del letrado o letrada de la Administración de Justicia con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, abogado del Estado, letrados de las Cortes Generales, letrados o letradas de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva.

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia y el segundo ante el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada podrá tener lugar en distinta convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del

cve: BOCG-15-A-16-3

expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El señalamiento del acto de conciliación en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo.

3. El acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en esta ley.

También en el señalamiento del acto de conciliación anticipada se procurará fijar para un mismo día los procedimientos que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados.

Intentada la conciliación anticipada ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, se tendrá por celebrada sin necesidad de reiterarse el día de la vista, salvo que con anterioridad a la celebración del acto de juicio las partes manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo.

4. En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo causas justificadas y en los supuestos legalmente previstos. También se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar, sin esperar a la fecha del señalamiento, conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial o en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 84. Asimismo, podrán someter la cuestión litigiosa a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, adoptando las medidas oportunas a tal fin sin que ello dé lugar a la suspensión de la comparecencia, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

5. **En la citación también se requerirá el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales.**

Transcurrido este plazo, sólo se admitirá a la parte actora o demandada los documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal.

2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciado, en su caso, el dictamen.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluido el plazo indicado en este apartado, las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa dentro de los límites fijados en el apartado 4 del artículo 75 de esta ley.

6. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Abogacía General del Estado. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, se le concederá igualmente un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Este mismo plazo se entenderá, respecto de las Comunidades Autónomas, para consulta al organismo que establezca su legislación propia, así como cuando la representación y presencia en juicio sea atribuida al letrado o letrada de las Cortes Generales. El señalamiento del juicio se hará de modo que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso laboral se rige por el principio de oralidad absoluta y no existe el trámite de contestación escrita a la demanda. Por ello, en el acto del juicio oral, tras la ratificación de la demanda por la parte actora y la contestación oral de la parte demandada, se propone y presenta prueba documental y pericial, de la cual se da traslado a la parte o partes contrarias que manifiestan si reconocen cada documento, impugnan o no su autenticidad o la exactitud de la copia.

Este trámite —que ya ocasionaba importantes retrasos en la celebración de las vistas cuando la presentación se hacía en soporte papel— ahora se complica enormemente por dos factores:

— La celebración de vistas y la práctica de la prueba mediante videoconferencia. ¿Qué ocurre si un Letrado interviene por videoconferencia y aporta documental en ese momento puesto que la LRJS no obliga a su presentación anticipada?

— El expediente digital que obliga a que se digitalicen todos los documentos y/o dictámenes periciales aportados en soporte papel para incorporarlos al expediente judicial electrónico.

La solución pasa por una reforma del proceso laboral que obligue a las partes a aportar la prueba documental y pericial de que pretendan valerse antes del acto del plenario.

Actualmente el artículo 82.4 LRJS ya permite que pueda requerirse «el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba».

Tras la pandemia son muchos los Juzgados de lo Social que ya acuden a la previsión de este artículo 82.4 LRJS. La dificultad que existe actualmente —además de que está solo previsto para casos de volumen o complejidad de la prueba— es que, a diferencia del pleito civil, el incumplimiento por la parte del requerimiento de aportación previa no conlleva sanción alguna ni preclusión del plazo.

Se trataría, por tanto, de generalizar esta exigencia a todos los procesos de manera que ambas partes deban aportar su prueba con tiempo suficiente para que se pueda dar traslado a la contraria para examen. Su aportación en soporte digital permite incorporarlo al EJE de manera automática o si se aportara en soporte papel (cuando el trabajador por no venir asistido de Letrado así lo haga) la oficina tendría tiempo para escanear los documentos y subirlos al expediente digital sin entorpecer el desarrollo de la vista.

cve: BOCG-15-A-16-3

La reforma incluye una previsión análoga a la del artículo 270 LEC que impidiera que con posterioridad al momento fijado (en civil es la demanda y la contestación o la audiencia previa al juicio pero en laboral debería ser trascurrido el plazo que se fijara con antelación al acto del juicio), no se podría admitir a ninguna de las partes documento salvo las excepciones que se señalen (documentos de fecha posterior, anteriores pero desconocidos por la parte....).

ENMIENDA NÚM. 335

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo vigésimo séptimo del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por **Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias. […]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica necesaria para armonizar la Exposición de motivos con las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 336

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la modificación de los párrafos vigésimo noveno y trigésimo del apartado IV de la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Exposición de motivos

[...]

IV

[...]

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, concretamente en el ámbito civil especializado en materia de familia, **infancia y capacidad y en el ámbito penal especializado en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia**.

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de Familia, **Infancia y Capacidad**, y a Jueces civiles especializados. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la **d**isposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de Familia, **Infancia y Capacidad** asuman idénticas competencias.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 337

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinte. Artículo 82.

De modificación

Texto que se propone:

Veinte. Se modifica el artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

[...]

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán

cve: BOCG-15-A-16-3

especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo **80.3** de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, **por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y por las Secciones de Instrucción** de los Tribunales de Instancia de la provincia, **en procedimientos en los que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes o víctimas de violencia sobre la mujer**.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º [...]

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y** en materia civil, por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo **82 bis y 80.3** de la presente ley orgánica.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, salvo las que se dicten en incidentes concursales en materia laboral. **Asimismo, conocerán de** los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al texto de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil y a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

ENMIENDA NÚM. 338

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

Texto que se propone:

Veinticinco. Se introduce un nuevo artículo 86, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86.

1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia, **Infancia y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe **favorable** de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia, **Infancia y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Familia, **Infancia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de Familia, **Infancia y Capacidad**.

5. Las Secciones de Familia, **Infancia y Capacidad conocerán** de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**

b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos **o hijas** menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos **o hijas** menores.

c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación **y la adopción.**

e) Las relativas a los alimentos entre parientes.

f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.

g) Las que versen sobre **adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad,** incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) Las relativas a la protección del menor, **incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos IV bis y V del Título I del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**.

i) La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

j) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los Capítulos IX y X del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

k) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

l) El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores, familia y medidas de apoyo.

m) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

n) Cualesquiera otras materias civiles relativas a la familia o la protección de la infancia o las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar la norma a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Mejora técnica en la regulación de las competencias de las Sección de Familia, Infancia y Capacidad a lo que resulta de aplicación, de las competencias en materia civil de las Secciones de Violencia sobre la Mujer (art. 89 LOPJ) y las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad (art. 86 LOPJ).

ENMIENDA NÚM. 339

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintisiete. Artículo 87.

De modificación

Texto que se propone:

Veintisiete. Se da nueva redacción al artículo 87, que queda redactado como sigue:

Artículo 87.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia **existirá una Sección de lo Mercantil** con jurisdicción en toda la provincia y sede en su capital.

2. En aquellas provincias donde, por razón de la carga de trabajo, no se constituya una Sección de lo Mercantil el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponderá a uno de los jueces o a una de las juezas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única en el Tribunal de Instancia de la capital de provincia.

3. Por excepción a lo establecido en los apartados anteriores, cuando una provincia tenga una población inferior a los 500.000 habitantes, el Gobierno por Real Decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con informe favorable previo de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia o a propuesta de esta comunidad oído el Consejo General del Poder Judicial, podrá extender a esa provincia la jurisdicción de la Sección de lo Mercantil de otra provincia limítrofe perteneciente a la misma comunidad autónoma.

4. Cuando un partido judicial cuente con más de 250.000 habitantes y, perteneciendo a la misma provincia, no sea limítrofe con el de su capital, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con informe favorable previo de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia o a propuesta de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia y oído el Consejo General del Poder Judicial, podrá crear una Sección de lo Mercantil en el Tribunal de Instancia aquel partido judicial con jurisdicción en él y en aquellos otros partidos judiciales limítrofes que se considere oportuno.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. En aquellas capitales de provincia en las que exista más de un juez, jueza, magistrado o magistrada en la Sección de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos. Si el número de jueces, juezas, magistrados y magistradas de dicha Sección fuera más de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás.

6. Las Secciones de lo Mercantil conocerán de las siguientes materias:

a) De cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual e industrial; competencia desleal y publicidad; sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico; transporte terrestre, nacional o internacional; derecho marítimo, y derecho aéreo.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, las Secciones de lo Mercantil no serán competentes para conocer de las **pretensiones basadas exclusivamente** en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91; en el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; en el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004; y en el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

b) De las acciones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de resarcimiento del perjuicio ocasionado por la infracción del Derecho de la competencia.

c) De los recursos directos contra las calificaciones negativas de los registradores y las registradoras mercantiles o, en su caso, contra las resoluciones expresas o presuntas de la **Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública** relativas a esas calificaciones.

7. Las Secciones de lo Mercantil conocerán, además, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores o acreedoras, cualquiera que sea la condición civil o mercantil de la persona deudora, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo. En relación con la jurisdicción del **juez** o de la jueza del concurso:

a) En todo caso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra la persona concursada, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

2.ª Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.

3.ª La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la persona deudora.

cve: BOCG-15-A-16-3

4.ª La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de **s**eguridad **s**ocial.

5.ª Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre **provisión de medidas de apoyo y otros relativos a personas con discapacidad**, filiación, matrimonio y menores.

6.ª Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

b) Cuando el deudor o la deudora sea persona natural, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será **también** exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

2.ª La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal de la persona concursada.

c) Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

2.ª Las acciones de responsabilidad **civil** contra los administradores, administradoras, liquidadores o liquidadoras, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada. **En todo caso, quedará excluida de esta jurisdicción la revisión de las acciones de responsabilidad que ejerzan las Administraciones Públicas en el ejercicio de su autotutela.**

3.ª Las acciones de responsabilidad contra los auditores y auditoras por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

d) La jurisdicción del juez o jueza del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo con este carácter.

e) La jurisdicción del juez o jueza del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, sin más excepciones que las establecidas en la

cve: BOCG-15-A-16-3

legislación concursal, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal. La decisión sobre estas cuestiones no surtirá efecto fuera del concurso de acreedores/as en que se produzca.

8. Las Secciones de lo Mercantil serán competentes para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras cuando estas versen sobre cualquiera de las materias a que se refiere este artículo, salvo que, según los tratados y otras normas internacionales, el conocimiento de esa materia corresponda a otro órgano judicial.

9. Además de la competencia para conocer con jurisdicción en toda la provincia de las materias a que se refiere este artículo, la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrá competencia exclusiva para conocer en primera instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) n.º 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

A los solos efectos de la competencia específica a que se refiere el párrafo anterior, dicha Sección se denominará Tribunal de Marca de la Unión Europea y tendrá también competencia exclusiva para conocer de aquellas demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la LOPJ en materia de Juzgados de lo Mercantil aprobada mediante la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil impone ciertas modificaciones del Proyecto de Ley.

En relación con los apartados 2 y 3 de este, se ha procedido a adaptar el Proyecto la reforma operada en la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

En lo referido al apartado 4 se propone la sustitución de municipio por partido judicial, como mejora técnica.

En lo referido al apartado 6, la redacción de la norma —que viene del artículo 86 bis LOPJ, en la redacción dada por la L.O. 7/2022, de 27 de julio— puede dar lugar a conflictos de competencia entre las Secciones civiles y mercantiles del Tribunal de Instancia, pues de la interpretación literal se desprende que la Sección de lo mercantil seguiría conociendo de las demandas deducidas por retrasos ejercitadas al amparo del Convenio de Montreal, mientras que el resto de las Secciones del Tribunal de Instancia conocería de los asuntos por daños del equipaje facturado que encuentran amparo en el Convenio de Montreal. En ocasiones, además, en la misma demanda se acumulan pretensiones indemnizatorias derivadas del retraso y de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado, con lo que se plantearía el problema de qué sección del Tribunal de Instancia (mercantil o de instancia) es la competente para el conocimiento del asunto. Con la redacción propuesta, se evita el problema expuesto y, al atribuir a las Secciones no mercantiles del Tribunal de Instancia el conocimiento de los asuntos basados exclusivamente en el Reglamento europeo de 2004 (lo que implica también la exclusión de aquellas pretensiones indemnizatorias basadas en el Reglamento de 2004 a las que se añada la petición de indemnización de daño moral —a la que se aplica el Convenio de Montreal—), todos los litigios que deriven de la aplicación del Convenio de Montreal corresponderán a la Sección mercantil, realizándose una distribución clara de competencias. Esta solución de atribución

cve: BOCG-15-A-16-3

de competencia a las Secciones de instancia de los asuntos basados exclusivamente en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, se justifica, además, por la mayor sencillez de este tipo de reclamaciones, que no requieren ser conocidas por una Sección especializada.

El resto de las modificaciones propuestas responden al objeto de adaptar la regulación contenida en Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil. Este artículo refunde los artículos 86, 86 bis, 86 ter, 86 quáter y 86 quinquies de la LOPJ de esa iniciativa que, salvo el 86 al que se ha dado nueva redacción, quedan sin contenido.

ENMIENDA NÚM. 340

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

La Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el apartado 3 del artículo 365, que queda redactado como sigue:

«3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta deberá realizarse en el plazo de dos meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 341

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cincuenta y tres. Artículo 647.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 647, que queda redactado como sigue:

«Artículo 647. *Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.*

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

[...]

3.º Estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el **10 por ciento**, del valor de los bienes o un mínimo de mil euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior. El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta. La consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará los servicios telemáticos que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pondrá a su disposición, quien a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El depósito o fianza del 10 % del valor de subasta, manteniendo un mínimo de 1.000 euros, si ese porcentaje fuera inferior, se considera garantía suficiente del pago del precio por el postor. Se incrementará la participación y permitirá a los postores realizar más reservas de postura. Cuántas más reservas se realicen, mejor resultado se puede obtener en el caso de que el mejor postor no pague el precio ofrecido.

Además, en el proyecto ya se permite que el LAJ, a la vista de las circunstancias de la subasta, pueda elevar o reducir el importe de ese depósito. De este modo se favorece que los postores realicen más reservas de postura, en lo que influirá el hecho de que, conforme a lo que se prevé en el proyecto, la devolución de depósitos no puede demorarse más de 30 días hábiles en el caso de inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 342

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cincuenta y cuatro. Artículo 648.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. *Subasta electrónica.*

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal «Boletín Oficial del Estado» para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

2.ª La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el «Boletín Oficial del Estado» para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio. Igualmente, si el solicitante no lo hiciere en el plazo de diez días desde la remisión, el pago podrá ser realizado por cualquiera de las demás partes de la ejecución, dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

3.ª Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren **aplicables.**

4.ª Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.ª El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el letrado o letrada de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, si lo considera conveniente.

6.ª Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. **Un mismo postor podrá efectuar nuevas** posturas por importe superior **o** inferior a la **que ya hubiera realizado, en cuyo caso sólo será tenida en cuenta la última efectuada antes del cierre de la subasta.** En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. **Durante el período de celebración de la subasta, el portal no informará de la**

cve: BOCG-15-A-16-3

existencia o inexistencia de pujas ni de su cuantía, ya que tendrán carácter secreto. Al finalizar la subasta, el portal solo publicará el importe del mejor precio ofrecido, o que la subasta ha concluido sin postores.»

JUSTIFICACIÓN

Los datos estadísticos actuales de participación de postores en las subastas judiciales muestran una participación media inferior a cinco postores por cada subasta en la que ha habido pujas. Este escaso número de participantes viene determinado, no por la falta de publicidad y transparencia de la propia subasta, sino por el riesgo que supone adquirir bienes en los que suele faltar la colaboración del ejecutado, y por la complicación de los trámites de adjudicación y entrega de la posesión de los bienes, que suele demorarse y complicarse por muy diversas situaciones.

Esa escasa participación implica también una menor competencia en las ofertas. La visibilidad de la puja máxima efectuada durante la celebración de la subasta tiene como consecuencia que el precio final no sea el que esté realmente dispuesto a ofrecer el primer postor, sino el que supere, con un pequeño incremento, el ofrecido por el segundo postor. Esto supone que ese mejor postor, que puede también disponer de mayor información de la que ha sido posible facilitar a través del Portal de Subastas del BOE, será el que obtenga el beneficio derivado de que los demás postores no le hayan obligado a pujar más.

La supresión de los tramos de puja se hace para dar total libertad al postor para que pueda ofrecer la cantidad que quiera, no a importes concretos determinados por el LAJ. El motivo de por el que se exigía el establecimiento de tramos de puja era evitar que los postores fueran mejorando los precios por cantidades ínfimas, prolongando artificiosamente durante horas la finalización de la subasta. Con la puja secreta los tramos de pujas no son necesarios, ya que, en principio, los postores solo deberían pujar una vez por el importe que desee. No obstante, la nueva regulación permite que, el mismo postor, temiendo que otro pudiera mejorar ese precio, pueda mejorar ese precio mientras la subasta no haya finalizado.

El Portal de Subastas del BOE tiene la enorme ventaja de estar garantizando la absoluta confidencialidad respecto al número e identificación de los participantes, y podría garantizar de igual modo el secreto de las pujas que se pudieran efectuar. La introducción del sistema de puja secreta trata de evitar esa situación que perjudica el buen resultado de la subasta. Ocultando la existencia de postores en la subasta y las pujas que puedan estar ofreciendo, se obliga al postor a ofrecer a través de una sola puja (que puede modificarse al alza o a la baja por el mismo postor durante la celebración de la subasta), un precio suficiente que le permita satisfacer sus propias expectativas sobre la utilidad de la compra, sin tomar como referencia las pujas de los demás.

Este efecto es todavía más beneficioso en el caso de que participe en la subasta un único postor, que, en muchas ocasiones, será el propio ejecutante. En beneficio del ejecutado, se le obliga a realizar su oferta, no por un precio mínimo que le permita asegurarse la aprobación del remate, sino por otro superior en previsión de que un potencial postor, del que desconoce su existencia, pueda privarle de las expectativas de negocio que le pueda proporcionar la adjudicación del bien.

Otro efecto beneficioso es que el periodo de reflexión de que dispone el postor para realizar su puja es de veinte días naturales, lo que permite tomar su decisión con la tranquilidad y el sosiego necesarios para adquirir un bien del que puede verse privado forzosamente su propietario.

Son incuestionables, también, los beneficios que este tipo de subasta tiene para los participantes, y, especialmente para los representantes procesales de los ejecutantes. En el actual sistema de pujas, se suelen recibir instrucciones para iniciar las pujas por un precio mínimo e ir incrementando sucesivamente las que puedan ir realizando los demás postores, con riesgo de poder equivocarse al insertar cualquiera de ellas y sin posibilidad de subsanación inmediata.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 343

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cincuenta y cinco. Artículo 649.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. *Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.*

1. La subasta admitirá posturas **que tendrán carácter secreto,** durante el plazo **improrrogable** de veinte días naturales desde su apertura. **La subasta no podrá finalizar en sábados, domingos ni en los días de fiesta nacional. Tampoco podrá finalizar en los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, ambos inclusive, ni en el mes de agosto.** En el caso de que el letrado de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas.

2. La suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días **naturales** llevará consigo su cancelación, con devolución de los depósitos a los postores, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. **Si la suspensión no superara los quince días naturales, quedará paralizada la celebración de la subasta, que se reanudará por el tiempo que reste para su conclusión.**

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador. En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura **que cumpla las condiciones** del apartado 1 del artículo 652. Además, el Portal de Subastas **comunicará a la oficina judicial las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta** y facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el **letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá no aprobar el resultado de la subasta y ordenar una nueva celebración.**

4. Terminada la subasta y recibida la información, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dejará constancia de su resultado en el expediente, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló. Si la mejor postura cumpliera los requisitos necesarios para la adjudicación del bien o lote, dictará inmediatamente decreto de aprobación de remate.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La implantación de un sistema de subasta con puja secreta queda justificada en la enmienda referida al artículo 648, en el que es absolutamente necesario suprimir la prolongación de la finalización de la subasta durante las 24 horas siguientes a la señalada inicialmente para su cierre.

En muchas ocasiones, las pujas se han venido realizando por postores avezados en los momentos finales de la subasta, lo que implicaba su prolongación automática durante una hora más y hasta un máximo de 24 horas, obligando al representante procesal de la parte ejecutante y demás postores, a estar pendientes del desarrollo de la subasta ininterrumpidamente durante todo ese tiempo. El sistema de puja secreta permite impedir esa situación, estableciendo el carácter improrrogable del periodo de celebración, cualquiera que sea el momento en que se realice una puja. Todas las subastas tienen que finalizar a la hora inicialmente prevista, fijada por la Agencia Estatal BOE a las 18,00 horas para todas las celebradas a través del portal que gestiona.

Teniendo en cuenta, además, que el Portal de Subastas del BOE, a petición que le hizo en su momento el propio Ministerio de Justicia, evita que las subastas finalicen en fines de semana y festivos nacionales, se puede conseguir plenamente la conciliación de la vida personal y profesional en este trámite trascendental de la ejecución y en el que, especialmente, los procuradores y procuradoras tienen tanta responsabilidad. Precisamente, uno de los objetivos de la presente reforma legislativa es facilitar el ejercicio de ese derecho por quienes colaboran tan eficazmente con el Servicio Público de Justicia.

A través de esta enmienda también se propone que sea el LAJ la autoridad competente para dejar sin efecto el resultado de la subasta en el caso de que compruebe que el defectuoso cumplimiento de las condiciones legales necesarias para su mejor celebración ha podido afectar al resultado de la subasta, en perjuicio de todos los interesados en la ejecución. Imaginemos, por ejemplo, problemas de conexión prolongados, no imputables a los postores, que impidieran efectuar las pujas.

Si el LAJ es competente para resolver sobre la aprobación de remate, también debería serlo para denegarla cuando se dan circunstancias que permitan inferir que el resultado de la subasta no ha sido el mejor posible por factores ajenos a los participantes. Se sigue en este punto el criterio de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 3.ª) Sentencia n.º 148/2018, de 22 de marzo. El caso juzgado se refería una subasta notarial a través del portal del BOE. En la sentencia se declara que, aunque el notario no fuera el competente para declarar la nulidad de la subasta, sí le correspondía no aprobar el resultado cuando durante la celebración no se han respetado los derechos de las partes o de los postores.

Por último, se ha creído conveniente establecer que, del mismo modo que el plazo de celebración de la subasta se computa por días naturales, también deberían computarse de la misma forma el plazo de suspensión de quince días. Si no fuera así, al ser inhábil el mes de agosto, la suspensión o paralización de una subasta podría llegar a ser de cuarenta y cinco días, lo que ocasiona un perjuicio evidente para los postores que estén participando en la subasta, que deben consentir que sus depósitos permanezcan retenidos durante ese periodo. Se aclara, también, que no se puede hablar de suspensión o paralización de una subasta por más de esos quince días naturales, sino de cancelación, para evitar confusiones sobre los efectos de una y otra.

Por último, el Portal de Subastas solo ha de informar de la identidad del siguiente postor con reserva cuando cumpla las nuevas condiciones propuestas del artículo 652.1. Solo se admitirá si el precio que ha ofrecido el reservante, sumado al depósito que pierde el primer postor, alcanza el importe del precio ofrecido por el mejor postor.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 344

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cincuenta y seis. Artículo 650.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 650, que queda redactado como sigue:

«Artículo 650. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.*

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura, igual o superior al 50 por 100 del valor de **subasta,** y la cantidad ofrecida fuera igual o inferior al principal reclamado, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación. Si la postura fuera superior, se procederá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas. Notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días. Pagada la diferencia, se le pondrá en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación. Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta, ofreciendo una cantidad igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante. La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito efectuado, que se aplicará a los fines de la ejecución y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con apercibimiento de pérdida del depósito. Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote subastado con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto por el artículo 647. Cuando el ejecutado no haga

cve: BOCG-15-A-16-3

uso de la facultad de mejora o ésta no tenga efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido sea igual o superior al 30 por ciento del valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate si la cantidad ofrecida fuera suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, aun cuando sea inferior a ese porcentaje. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

4. Si por la cuantía de la **puja el** ejecutado pudiera ejercitar la facultad de mejorar la postura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, transcurrido el plazo indicado, realizará la preceptiva notificación a quien hubiera resultado mejor postor, informándole, en su caso, que la persona presentada por el ejecutado ha mejorado el precio ofrecido en la subasta y que se ordena la inmediata devolución del depósito efectuado para participar en ella. Si no hubiera habido mejora, o ésta finalmente no se hubiera llevado a efecto, aprobado el remate, se requerirá al mejor postor para que, en el plazo de diez días efectúe el pago del resto del precio que ofreció, descontado el depósito. Verificado el ingreso, se le pondrá en posesión del lote subastado y se dictará el decreto de adjudicación. Si no realizara el pago, perderá su depósito, que se aplicará a los fines de la ejecución.

5. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la **cancelación** de la subasta o dejar sin efecto la misma **si ya hubiera concluido**.

6. Consignada, cuando proceda, en la cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura. También se ordenará la devolución de esos depósitos cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 5 del artículo 650 (misma justificación para 670.7), se prevé la situación que se produce cuando el deudor paga la cantidad adeudada antes de la aprobación de remate o adjudicación del bien objeto de subasta. Este pago puede producirse en dos momentos distintos, mientras la subasta se está celebrando, o cuando ya ha terminado y se está en el trámite previo a la aprobación de remate o adjudicación del bien subastado. En el primer supuesto, no procede suspender la subasta, ya que supone solo una paralización temporal con posibilidad de reanudación posterior por el tiempo que falte para finalizar. Lo que procede es cancelarla, impidiendo su continuación y con devolución de depósitos a los postores que puedan estar participando. En el caso de que la subasta ya

cve: BOCG-15-A-16-3

haya finalizado, lo que procede es dejar sin efecto la subasta celebrada, devolviendo, en su caso, el depósito al mejor postor, quien ya no podrá adjudicarse el bien.

Por otro lado, se realizan dos correcciones gramaticales.

ENMIENDA NÚM. 345

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cincuenta y ocho. Artículo 652.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y ocho. Se modifica el artículo 652, que queda redactado como sigue:

«Artículo 652. *Devolución y destino de los depósitos constituidos para pujar. Reserva de postura.*

1. Finalizada la subasta, el Portal de Subastas devolverá inmediatamente los depósitos de los postores excepto lo que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Sin embargo, si los demás postores lo solicitan, también se mantendrá la reserva de las cantidades consignadas por ellos, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda adjudicarse el bien o lote en favor del primero de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en el que hubieran sido realizadas.

Si, en el plazo fijado, no consignase el rematante el complemento del precio, quedará sin efecto el remate inicial. El remate se podrá aprobar en favor del postor que le hubiese seguido en el orden de su postura siempre que se hubiese producido la reserva y que la cantidad ofrecida por éste, sumada al depósito del primer postor, alcance el importe del remate principal fallido que constituirá el precio de adjudicación. En ningún caso se aprobará el remate en favor del segundo postor cuando, con el depósito constituido por el primer rematante, se puedan satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.

En el momento en que, como consecuencia del impago del precio por el primer postor, el Portal de Subastas comunique la identidad del siguiente postor **cuya reserva de postura cumpla las condiciones exigidas,** se devolverán los depósitos de los demás postores y quedarán sin efecto sus reservas de postura. Cuando el mejor postor en la subasta haya sido el mismo ejecutante, se devolverán los depósitos de todos los postores que hubieran efectuado reserva de postura, como si el precio de remate ya hubiera sido satisfecho.

2. Las devoluciones que procedan con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se harán a quien efectuó el depósito con independencia de si hubiere actuado por sí como postor o en nombre de otro.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se trata de trasladar a la LEC la aplicación del régimen de la reserva de postura que recoge el Reglamento Hipotecario en su artículo 236-j (previsto para la ejecución extrajudicial de la hipoteca), que hace una interpretación auténtica de la expresión relativa a que si el rematante no pagara en plazo el resto del precio «pueda aprobarse el remate en favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas». Esa expresión coincide en ambos preceptos.

El Reglamento Hipotecario la interpreta en el sentido de que el remate siempre se ha de aprobar por el precio ofrecido por el primer postor, ya que solo se admitirá la reserva de postura si la cantidad ofrecida por éste (el segundo postor), sumada a las consignaciones perdidas por los rematantes anteriores, alcancen el importe del remate principal fallido. Si no cumple esa condición, la subasta se declara en quiebra y se celebraría, en su caso, una nueva subasta.

Nótese cómo ambos preceptos se refieren a que el remate debe aprobarse por el orden y no por el precio de las respectivas posturas. Esas posturas únicamente determinarían el orden de los reservantes, siendo preferido, entre ellos, el que mayor precio hubiera ofrecido. Él sería el elegido como rematante preferente siempre que su precio, sumado al depósito que pierde el primer postor, alcance el precio ofrecido por éste.

Sin embargo, la interpretación generalizada del artículo 652 LEC no tiene en cuenta ese criterio, admitiendo toda reserva, cualquiera que fuera el precio ofrecido por el siguiente postor, que podría ser adjudicatario por un precio muy inferior al máximo de la subasta. Esto da pie a que exista connivencia entre postores con el fin de que, mediante el impago del mejor precio por uno de ellos, otro pueda adjudicarse el bien por un segundo precio muy inferior. La interpretación del RH es la mejor posible para evitar esa práctica. Si alguien ofrece un precio con una rebaja superior al 10 % (importe del depósito) respecto al del mejor postor, se celebra nueva subasta, con pérdida de ese porcentaje, correspondiente a su depósito. Está previsto, también, que en esa segunda subasta el porcentaje a depositar sea aumentado por el LAJ atendidas las circunstancias de la subasta.

Se añade un nuevo párrafo: En ningún caso se aprobará el remate en favor del segundo postor cuando, con el depósito constituido por el primer rematante, se puedan satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.

Esto debe hacerse para dejar claro que, cuando con el importe del depósito se cubra la cantidad reclamada por todos los conceptos, no tiene sentido adjudicar el bien al segundo postor con reserva de postura que cumpla las condiciones exigidas. Se daría la paradoja de que, cubriendo el depósito lo reclamado, el deudor tenga que ver cómo su bien se adjudica a un tercero. Esta solución actualmente solo está prevista por el artículo 653 LEC para el caso que no hubiera postores con reserva de postura y se declarara la subasta en quiebra.

ENMIENDA NÚM. 346

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Sesenta y dos. Artículo 656, apartado 2.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Sesenta y dos. **Se modifica el artículo 656,** que queda redactado como sigue:

«**Artículo 656. Certificación de dominio y cargas.**

1. Cuando el objeto de la subasta esté comprendido en el ámbito de esta sección, el letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución librará mandamiento al registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al juzgado certificación en la que consten los siguientes extremos: 1.º La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado. 2.º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas. En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y dispondrá de información con contenido estructurado.

2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera. **Si la petición de subasta del inmueble objeto de la ejecución se demorase más de seis meses desde la fecha de expedición de la certificación de cargas, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a dictar el decreto de convocatoria de subasta, podrá solicitar, de oficio, nota simple registral actualizada a efectos de comprobar si su estado registral actual concuerda con el que resulta de la certificación de cargas obrante en el expediente. Se comprobará la vigencia actual de las cargas preferentes que fueron tenidas en cuenta para valorar el bien a efectos de subasta, por si fuera necesarios liquidarlas nuevamente. Esta nota simple registral se pondrá a disposición de los interesados en participar en la subasta, incorporándola a la documentación a publicar en el Portal de Subastas del «Boletín Oficial del Estado».** Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. **A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar, si se dispone del mismo, a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y éste, a su vez, comunicará electrónicamente la publicación, cancelación o cierre de la subasta al Registro correspondiente.** El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el letrado de la Administración de Justicia y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación a la que se refiere el apartado 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal. En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y con contenido estructurado.

4. Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones, la petición de subasta se demora en el tiempo hasta el punto de que, en el momento de acordarse, han transcurrido meses o años. Pueden haber desaparecido o caducado cargas preferentes haberse inscrito o anotado nuevas cargas

cve: BOCG-15-A-16-3

posteriores, cuyo coste de cancelación registral tiene que asumir el comprador en subasta. En relación con las cargas preferentes, parece razonable que el LAJ pueda querer comprobar esa situación actualizada, que puede afectar al valor de subasta del bien, en beneficio del deudor, si alguna carga preferente descontada del valor fijado por el perito, hubiera caducado o desaparecido. Esto haría necesaria una nueva liquidación solo de las cargas vigentes, con un consiguiente incremento del valor del bien. Al ser una información interesante para los postores, es necesario que se incorpore a la documentación que se ha de publicar durante la celebración de la subasta.

Se considera adecuado añadir un apartado 4 al artículo al objeto de que, cualquiera que sea el origen de la petición de certificación, se garantice que llega al letrado o letrada de la Administración de Justicia en soporte y formato electrónico puesto que su manejo en soporte electrónico es mucho más eficiente para un sistema que debe ya encauzarse siempre hacia la digitalización.

Esta remisión debería ser a través de Lexnet u otro medio que permita incorporarla directamente al expediente de ejecución. Actualmente se están remitiendo a través del Punto Neutro Judicial, en la bandeja de correo del LAJ, quien tendría que gestionar ese correo para que se incorpore al expediente judicial, sobrecargando el trabajo de la oficina y con riesgo de que no se realice esa tarea.

ENMIENDA NÚM. 347

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Sesenta y cinco. Artículo 668.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y cinco. Se modifica el artículo 668, que queda redactado como sigue:

«Artículo 668. *Contenido del anuncio y publicidad de la subasta.*

1. El contenido del anuncio de la subasta y su publicidad se realizará con arreglo a lo previsto en el artículo 646.

2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto que expresará, además de los datos indicados en el artículo 646, la identificación de la finca o fincas objeto de la subasta, sus datos **registrales, incluido el código registral único,** y la referencia catastral si la tuvieran, así como la documentación que contenga cuantos datos y circunstancias sean relevantes para la subasta y, necesariamente, la certificación de dominio y cargas que se hubiera expedido al inicio de la ejecución, el avalúo o valoración que sirve de tipo para la misma, incluyendo, a estos efectos, el informe de tasación extrajudicial, cuyo certificado conste en el título ejecutivo, y que hubiera servido como referencia para determinar el valor de subasta; la minoración de cargas preferentes, si las hubiera, mediante la incorporación de las comunicaciones donde conste la situación actualizada de esos créditos; y su situación posesoria, si consta en el procedimiento de ejecución. También se indicará, si procede, la posibilidad de visitar el inmueble objeto de subasta prevista en el apartado 3 del artículo 669. Estos datos y documentos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información. En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar igualmente que se entenderá que

cve: BOCG-15-A-16-3

todo licitador acepta como bastante la titulación existente en el procedimiento de ejecución o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en el artículo 670. También se informará de que el traslado previsto por ese artículo, para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación, haciéndose constar este extremo en el decreto acordando la subasta. Además se señalará que las cargas, gravámenes y asientos anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos si el remate se adjudicare a su favor. 3. De toda finca objeto de licitación se facilitará desde el Registro correspondiente, a través del Portal de Subastas, la información registral actualizada a que se refiere el artículo 667, la referencia catastral si estuviera incorporada a la finca e información gráfica, urbanística o medioambiental asociada a la finca en los términos legalmente previstos, si ello fuera posible.»

JUSTIFICACIÓN

En coordinación con la enmienda al artículo 656. El letrado de la Administración de Justicia debe introducir el dato del Código Registral Único de la finca en la información que debe suministrar al Portal de Subastas para que este a su vez pueda comunicar al Registro de la Propiedad competente que va a comenzar la subasta sobre una finca determinada y así el Registro pueda localizarla inmediatamente y preparar la información actualizada, poniéndola a disposición del Portal en 24 horas.

El funcionamiento debería ser el siguiente: el letrado, en la información que suministra al Portal del BOE para que comience la subasta, incluirá el Código Registral Único de la finca; el Portal de Subasta comunicará electrónicamente a través de los servicios del Colegio de Registradores al Registro competente que va a comenzar la subasta sobre una finca determinada e incluirá el Código Registral Único de ésta para que el Registro pueda localizarla inmediatamente; el Registro preparará la información permanentemente actualizada y comunicará su puesta a disposición al Portal de Subastas en el plazo de 24 horas, además, desde ese momento comunicará tanto al Portal como al letrado la presentación de cualquier título que afecte a la finca; terminada la subasta; el Portal del BOE comunicará electrónicamente al Registro la finalización de la subasta y éste cerrará la información actualizada y dará de baja la alerta de avisos al Portal y letrado. Sin esa previa comunicación por el letrado al Portal de Subastas del BOE del Código Registral Único de la finca a subastar, nada de esto funcionará.

ENMIENDA NÚM. 348

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Sesenta y siete. Artículo 670.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Sesenta y siete. Se modifica el artículo 670, que queda redactado como sigue:

«Artículo 670. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor.*

1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días siguientes al cierre de la subasta, el mejor postor habrá de consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, y fuera superior al principal reclamado, aprobado el remate se procederá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas. Notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, y se dictará el decreto de adjudicación. Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta ofreciendo una cantidad igual o superior al 60 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante. La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito realizado, que se aplicará a los fines de la ejecución, y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con apercibimiento de pérdida del depósito. Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto en el artículo 647. Cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no haya tenido efecto, se aprobará el remate del bien en favor del mejor postor, aunque se haya subastado conjuntamente con otros bienes, siempre que la cantidad que se ofrezca por él sea igual o superior al 50 por ciento de su valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, sin que pueda ser inferior al 40 por ciento del valor de subasta. En este caso, la adjudicación del bien supondrá la terminación de la ejecución por completa satisfacción del ejecutante, quedando liberados el resto de bienes que pudieran garantizar el pago de lo reclamado. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo

cve: BOCG-15-A-16-3

en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. Contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo. Tratándose de la vivienda habitual del deudor, no se aprobará el remate por cantidad inferior al 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos. En este caso, no se podrá aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 por 100 de ese valor. Cuando el ejecutante haya sido el mejor postor ofreciendo un precio que no cumple esas condiciones, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora, procederá a aprobar el remate de la vivienda por el 70 por 100 del valor de subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos si fuera inferior a ese porcentaje, con un mínimo del 60 por 100 de su valor de subasta. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.

4. Si por la cuantía de la puja el ejecutado pudiera ejercitar la facultad de mejorar la postura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, transcurrido el plazo indicado, realizará la preceptiva notificación a quien hubiera resultado mejor postor informándole, en su caso, que la persona presentada por el ejecutado ha mejorado el precio ofrecido en la subasta y que se ordena la inmediata devolución del depósito efectuado para participar en ella. Si no hubiera habido mejora, o ésta finalmente no se hubiera llevado a efecto, aprobado el remate, se requerirá al mejor postor para que en el plazo de veinte días efectúe el pago del resto del precio que ofreció, descontado el depósito. Verificado el ingreso, se dictará el decreto de adjudicación. Si no realizara el pago, perderá su depósito, que se aplicará a los fines de la ejecución.

5. Quien resulte adjudicatario del bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el letrado o letrada de la Administración de Justicia expedirá inmediatamente testimonio del decreto aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.

7. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante, podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la **cancelación** de la subasta o dejar sin efecto la misma, **si ya hubiera concluido.**

8. Consignada, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura y se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria. También se ordenará la devolución de los depósitos de esos postores cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura

cve: BOCG-15-A-16-3

haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 7 del artículo 670 (misma justificación para el 650.5), se prevé la situación que se produce cuando el deudor paga la cantidad adeudada antes de la aprobación de remate o adjudicación del bien objeto de subasta. Este pago puede producirse en dos momentos distintos, mientras la subasta se está celebrando, o cuando ya ha terminado y se está en el trámite previo a la aprobación de remate o adjudicación del bien subastado. En el primer supuesto, no procede suspender la subasta, ya que supone solo una paralización temporal con posibilidad de reanudación posterior por el tiempo que falte para finalizar. Lo que procede es cancelarla, impidiendo su continuación y con devolución de depósitos a los postores que puedan estar participando. En el caso de que la subasta ya haya finalizado, lo que procede es dejar sin efecto la subasta celebrada, devolviendo, en su caso, el depósito al mejor postor, quien ya no podrá adjudicarse el bien.

ENMIENDA NÚM. 349

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). *Régimen transitorio de las subvenciones a los ayuntamientos, destinadas a la atención de los gastos de sostenimiento de los Juzgados de Paz, incluidas en los Presupuestos Generales del Estado ya aprobados.*

Una vez producida la entrada en vigor de la presente ley, la subvención hasta entonces prevista en el artículo 52 de la Ley 8/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, recogida en los Presupuestos Generales del Estado aprobados con anterioridad y vigentes en ese momento, se aplicará y asignará en los siguientes términos:

1. Hasta que no se produzca, conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta de esta ley orgánica, la constitución de la Oficina de Justicia en el respectivo municipio, la subvención se aplicará a cada ayuntamiento para contribuir a los gastos generados por el sostenimiento de los medios materiales e instrumentales del respectivo Juzgado de Paz, modulándose en función del número de habitantes de derecho del municipio.
2. En cada municipio donde se haya constituido la Oficina de Justicia, la subvención señalada en el anterior apartado se aplicará a cada ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 439 ter. 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
3. Las cuantías anuales de las subvenciones para cada ayuntamiento, referidas en los anteriores apartados 1 y 2, se aplicarán en cada caso proporcionalmente, en función de los respectivos períodos de pervivencia de los Juzgados de Paz y de las Oficinas de Justicia en los municipios una vez constituidas.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La disposición final segunda del Proyecto de Ley deja sin contenido, entre otros, el artículo 52 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que establece que «En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores gastos de los Juzgados de Paz. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio». Al desaparecer dicho artículo, el artículo 82 del Proyecto de Ley Orgánica mantiene esa subvención a través del apartado 4 del nuevo artículo 439 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pero en favor de los municipios donde se implanten las Oficinas de Justicia. Asimismo, el Proyecto de Ley, por medio de la disposición transitoria quinta, establece un plazo progresivo de implantación de estas oficinas. Esto producirá un período transitorio de persistencia de Juzgados de Paz y de Oficinas de Justicia en los municipios, especialmente en el primer año de aplicación de la ley, sin que los Presupuestos Generales del Estado que se encuentren en ese momento vigentes hayan previsto esa situación. A través de esta disposición transitoria se asegura que la subvención que recojan los Presupuestos Generales del Estado pueda aplicarse tanto a los Juzgados de Paz que pervivan, como a las nuevas Oficinas de Justicia en los municipios que se creen.

ENMIENDA NÚM. 350

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se propone la adición de un nuevo apartado Trece al artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

Trece. Se modifica el artículo 989, que queda redactado como sigue:

Artículo 989.

1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. En todo lo que no estuviera regulado en el Código Penal o en otra norma penal, sustantiva o procesal, para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley 1/2000, de 7 de enero. El letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales, las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les

cve: BOCG-15-A-16-3

hubiese sido requerida por el letrado de la Administración de Justicia, éste dará cuenta al juez o tribunal para resolver lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuado establecer que la ejecución de la responsabilidad civil habrá de hacerse conforme a la LEC, pues la acción civil no pierde su naturaleza por el hecho de ejercerse en el proceso penal. Asimismo, que la aplicación de la LEC lo será sin perjuicio de la regulación contenida en la LECr y otras normas penales, que, en su caso, regulen la acción civil y su ejecución.

ENMIENDA NÚM. 351

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.*

La Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo queda modificada como sigue:

Único. Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

«3. La entidad acreditada pondrá fin al procedimiento anterior mediante decisión motivada. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 de esta Ley sin que se haya notificado la decisión, se entenderá que la decisión es desestimatoria de la reclamación formulada por el pasajero.

El pasajero podrá retirarse en cualquier momento del procedimiento si no está satisfecho con su funcionamiento o tramitación, debiendo ser informado por la entidad acreditada de este extremo al inicio del procedimiento.

La decisión adoptada por la entidad acreditada podrá ser impugnada por parte de la compañía aérea cuando considere que la misma no es conforme a Derecho. Puesto que la decisión de la entidad acreditada no será vinculante para el pasajero, en todo caso se entenderá sin perjuicio de las acciones civiles que el pasajero tenga frente a la compañía aérea.

La impugnación de la decisión, mediante la formulación de la correspondiente demanda por la compañía, habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección o aclaración, desde la notificación de la respuesta a esta solicitud, o desde la expiración del plazo de diez días desde que esta se efectuó sin que se haya notificado respuesta expresa. La demanda se tramitará por los cauces del juicio verbal

cve: BOCG-15-A-16-3

El pasajero y la entidad acreditada podrán no comparecer en el procedimiento judicial, entendiéndose que se remiten a la decisión de la entidad acreditada. En este procedimiento nunca se impondrán las costas al pasajero.

4. Sin perjuicio del derecho de la compañía aérea a impugnar la decisión de la entidad acreditada, transcurrido un mes desde que fuera emitida la decisión podrá solicitarse por el pasajero su ejecución ante el juzgado competente. A estos efectos, la decisión, debidamente certificada por la entidad acreditada, tendrá la consideración de título ejecutivo extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En todo caso, la compañía aérea remitirá a la entidad acreditada justificante del cumplimiento de la decisión tan pronto como esta se produzca, indicando si ha impugnado la decisión ante el juzgado competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adaptar a derecho.

ENMIENDA NÚM. 352

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Se añade un apartado nuevo en el artículo 23 (anterior al apartado uno del Proyecto de Ley, renumerándose los actuales apartados de este artículo).

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, con el siguiente contenido:

«Artículo 19. *Principio general y prácticas comerciales.*

1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles, en las regulaciones sectoriales de ámbito estatal, así como en la normativa comunitaria y autonómica que resulten de aplicación.

En particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios, cuando el empresario no contribuyera a una solución consensuada de una controversia que tuviera su base en una cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia, el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades al empresario impondrá de oficio una indemnización por mora que consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado

cve: BOCG-15-A-16-3

en el 50 por 100. Estos intereses se considerarán producidos por días. A los efectos de este párrafo se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas.

No obstante, transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del abono por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas por el empresario. Será término final del cómputo de intereses el día de la total restitución de la cantidad debida por el empresario.

No habrá lugar a la indemnización por mora del empresario cuando la falta de restitución debida por el empresario a los consumidores y usuarios esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

En la determinación de la indemnización por mora del empresario no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, son muchos los conflictos que se han producido entre los consumidores y las entidades financieras los cuales han sido resueltos, en última instancia, por los tribunales nacionales o europeos y a menudo de forma desfavorable a las entidades.

La judicialización de estos conflictos, en ocasiones de forma masiva, ha conllevado y conlleva un importante coste en tiempo y recursos económicos que no se corresponde con una tutela efectiva de los intereses de los ciudadanos. Además, tiene un impacto muy negativo sobre la imagen pública del sector financiero en su conjunto, dañando la confianza y el buen funcionamiento de la economía nacional.

Estas carencias han determinado la necesidad de reforzar los instrumentos de defensa de los consumidores mediante el establecimiento de mecanismos efectivos y ágiles de resolución alternativa de conflictos entre los clientes y las entidades financieras.

Así las cosas, una de las novedades que el PLO introduce en nuestro ordenamiento jurídico es la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible. Así, con carácter general, en el orden jurisdiccional civil, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en la ley, en los términos del nuevo apartado 5 al artículo 439 de la LEC.

En relación con lo anterior, y ligado al concepto de abuso del servicio público de justicia, se considera necesario proceder a una regulación detallada de la imposición de intereses de demora a los empresarios en general y a las entidades financieras en particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios cuando los empresarios no contribuyen a una solución consensuada de la controversia cuando esta hubiera sido factible y evidente, como sucede en los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, en los que se obliga al consumidor o usuario a interponer demanda, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema. Para ello, se establece un sistema análogo al previsto en la Ley de Contrato de Seguro respecto de la indemnización por mora del asegurador, con imposición de oficio de intereses de demora superiores al interés legal del dinero.

Se establece como término inicial del cómputo de los intereses el de la fecha del contrato celebrado entre el empresario y los consumidores y usuarios para dotar de seguridad jurídica al momento inicial de devengo de los intereses, y como término final el

cve: BOCG-15-A-16-3

de la fecha de la total restitución de la cantidad debida por el empresario a los consumidores y usuarios.

Se prevé asimismo que no habrá lugar a la indemnización por mora del empresario cuando exista causa justificada para la falta de restitución de la cantidad, como puede ser la falta de jurisprudencia consolidada sobre el carácter abusivo de la cláusula discutida, o la concurrencia de dilaciones en el procedimiento ajenas a la voluntad del empresario, por ejemplo, por emplazamientos defectuosos o suspensiones imputables a la otra parte.

Se establece también de forma expresa que no resulta de aplicación el régimen general del artículo 1108 del Código civil por ser ley general frente a la ley especial prevista en el artículo 19.1 del TRLGDCU.

Por último, se excepciona la aplicación del régimen previsto en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil en cuanto al devengo de intereses para evitar que desde el dictado de sentencia el tipo de interés aplicado se reduzca, lo que resultaría contrario a la finalidad pretendida por la norma.

ENMIENDA NÚM. 353

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado VI, con la siguiente redacción:

«La estructura procedimental está condicionada por una decisión básica, la mejor manera de articular la tutela de los intereses colectivos de consumidores y usuarios cuando se pretende obtener medidas de reparación o resarcimiento consiste en partir de la premisa de que la acción, el proceso y su resultado vincularán a todos los sujetos titulares de derechos o intereses lesionados por la conducta ilícita que haya motivado su interposición, a no ser que estos soliciten expresamente su desvinculación (mecanismo al que resulta habitual referirse como opt-out).

Como regla, por tanto, los consumidores y usuarios afectados por el ejercicio de una acción colectiva resarcitoria se verán afectados por la sentencia que se dicte —o por el acuerdo que se homologue—, a no ser que opten por la exclusión. **No obstante, cuando la cantidad reclamada o el valor de la prestación supere los tres mil euros** o **sea adecuado a las circunstancias del caso**, la acción y el proceso de representación solo **vincularán a** quienes así lo soliciten expresamente (opt-in).

Este modelo de opt-out no solo permite proteger de forma más amplia y generalizada los intereses de los consumidores y usuarios en general, sino que resulta perfectamente compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva de los consumidores individualmente considerados, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española. Y ello no solo porque es una fórmula que **se excepciona en razón del importe de la prestación o cantidad reclamada o atendiendo a las circunstancias concretas que acontezcan,** sino porque permite a cada consumidor manifestar su voluntad de no quedar vinculado por la sentencia que se dicte. Así se superan las críticas jurisprudenciales realizadas al actual modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no permitía a los particulares expresar su desvinculación. Por otra parte, la posibilidad de ejercer derechos ajenos, especialmente de los más vulnerables, es algo ya conocido en nuestro sistema

cve: BOCG-15-A-16-3

procesal, como sucede con el ejercicio de la acción civil correspondiente a las víctimas que realiza el Ministerio Fiscal en los procesos penales, cuando estas no manifiestan su voluntad de reservarla para un proceso civil posterior, o como sucede en el caso de los procesos de conflictos colectivos en el ámbito laboral.

Son elementos clave del sistema, por ello, todos aquellos que aseguren, de un lado, que los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva tengan un conocimiento efectivo de la existencia del proceso y de las opciones que en relación con él se les abren y, de otro lado, que pueden manifestar su voluntad de desvincularse —cuando proceda, de vincularse— de forma sencilla y sin costes.

[...]

Si la acción aún no ha sido certificada, la homologación requiere al mismo tiempo la comprobación de que se dan los requisitos para la certificación, sin los cuales no parece apropiado someter a los consumidores y usuarios afectados al trance de verse vinculados por un pacto suscrito por la entidad habilitada. Homologado el acuerdo, habrá de dársele la publicidad equivalente a la de un auto de certificación y, de ordinario, los sujetos afectados por el acuerdo tendrán la carga de manifestar de forma expresa su voluntad de desvincularse, **salvo que se den los supuestos de vinculación expresa previstos en la ley**: la regla, también en estos casos, es la de la eficacia general para todos los sujetos afectados, salvo que en el caso concreto se haya dispuesto lo contrario.

JUSTIFICACIÓN

Realizar las adaptaciones necesarias en el texto de Exposición de Motivos a los cambios realizados en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 354

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Cinco. Rúbrica y contenido del capítulo I del título V (arts. 53 a 56 quinquies)

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 55 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se añade un nuevo literal a) y se renumeran los preexistentes, con la siguiente redacción:

Artículo 55. *Legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios establecidas en España para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

[...]

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten ser designadas como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas nacionales o transfronterizas deberán acreditar, en el momento de la presentación de la solicitud, los requisitos siguientes:

a) Tratarse de una asociación representativa, a los efectos de poder ser seleccionada para estar representada en el Consejo de Consumidores y Usuarios o entidad equivalente de ámbito autonómico.

b) Demostrar el desempeño de manera efectiva y pública durante un periodo mínimo de doce meses antes de la fecha de su solicitud de designación, de la actividad propia de su fin de protección de los intereses de los consumidores,

c) Que, conforme a sus estatutos, tengan por finalidad la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, tal como establecen las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020;

d) Se trata de una entidad sin ánimo de lucro;

e) No está incursa en un procedimiento de insolvencia ni está declarada insolvente;

f) Es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, también en el supuesto de financiación por terceros, y a tal fin ha establecido procedimientos para evitar tal influencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores;

g) Hace pública en términos claros y comprensibles, por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, información que demuestra que cumple los criterios mencionados en las letras a) a e), así como información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades.

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se sustenta en el hecho de que al menos en una primera etapa de implantación del nuevo sistema de acciones colectivas resulta razonable que la legitimación para su ejercicio, en relación con las asociaciones de consumidores y usuarios, se concentre en aquellas que sean suficientemente representativas.

ENMIENDA NÚM. 355

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 848; el apartado 5 del artículo 850; el apartado 1 del artículo 857; el apartado 1 del artículo 869; el apartado 1 del artículo 871 y, se introduce un nuevo apartado 7 al artículo 878, con la siguiente redacción:

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

[...]

3. **Cuando la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros o cuando el tribunal así lo decida atendidas las circunstancias del caso concreto, y resulte necesario para una mejor administración de justicia, en caso de un importe inferior,** habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

[...]

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Los términos del acuerdo de financiación **se considerarán** desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, **en caso de que se prevea una remuneración para la entidad financiadora que exceda del treinta por ciento de la cantidad total concedida en la sentencia o del doscientos por ciento de la financiación aportada por la entidad financiadora.**

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria establecido, **o, si resultara de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 848**, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

Cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 848 el tribunal **acordará** que **solo** habrán de quedar vinculados por el

cve: BOCG-15-A-16-3

acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. **También vinculará a los consumidores y usuarios que haya manifestado su voluntad de adherirse a él cuando concurran las circunstancias del apartado 3 del artículo 848** o **cuando fueran residentes fuera del territorio español**.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

[...]

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

7. En caso de que el desarrollo del proceso hubiera sido financiado por un tercero, el liquidador habrá de tener en cuenta lo establecido en el acuerdo de financiación a la hora de proceder a la distribución de las cantidades depositadas, sin que en ningún caso resulte posible otorgar preferencia de cobro a aquel respecto de los beneficiarios de la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la modificación del artículo 848.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pretende reforzar los elementos de objetividad y predictibilidad para las reclamaciones superiores a 3.000 euros, que, por su importancia para el consumidor demandante, son merecedoras de pronunciamiento expreso en la participación de la demanda colectiva o demandar individualmente. El tribunal, además, podrá, para una mejor defensa de los consumidores y usuarios, optar por un sistema de inclusión voluntaria cuando resulte necesario, atendiendo a las circunstancias del caso.

Reforzar la predictibilidad y objetividad del sistema mixto previsto en la norma mitiga además el riesgo de beneficiar a los fondos financiadores, interesados en acelerar la interposición en la primera acción. El sistema opt-in permitiría la interposición de diferentes acciones, fomentando una competencia procesal, de la que se verán beneficiados los consumidores, dando de este modo una mayor importancia a la formación de la «voluntad del grupo». Las acciones colectivas ejercidas mediante el opt-out, por otro lado, favorecen la celeridad de los procesos.

En segundo lugar, la modificación del artículo 850.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se propone para que la financiación por terceros puede resultar necesaria para afrontar los costes que, para las entidades habilitadas demandantes, comporta un impulso eficaz a los

cve: BOCG-15-A-16-3

procesos en ejercicio de acciones colectivas. Es inevitable, en consecuencia, que la entidad financiadora obtenga un retorno económico en compensación por la inversión realizada. La enmienda propuesta pretende establecer un límite a dicho retorno, para evitar que pueda considerarse desproporcionado, teniendo en cuenta que, en muchos supuestos, los consumidores y usuarios, de no existir la acción colectiva, no obtendrían reparación o resarcimiento alguno a pesar de haberse visto perjudicados por una conducta infractora.

En tercer lugar, se modifican los apartados 1 de los artículos 857, 869 y 871 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el fin de que se interpreten de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 848 de esta norma procesal.

Por último, se propone introducir un nuevo apartado 7 al artículo 878 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la financiación por terceros puede resultar necesaria para afrontar los costes que, para las entidades habilitadas demandantes, comporta un impulso eficaz a los procesos en ejercicio de acciones colectivas. Es inevitable, en consecuencia, que la entidad financiadora obtenga un retorno económico en compensación por la inversión realizada. La enmienda propuesta pretende establecer un límite a la hora de distribuir la cantidad objeto de condena entre la entidad financiadora y los beneficiarios, de modo que no pueda anticiparse el pago a aquella en perjuicio o en retraso de la satisfacción de aquello que corresponda a los beneficiarios con arreglo a lo dispuesto en el acuerdo de financiación.

ENMIENDA NÚM. 356

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Treinta y Nueve bis al artículo 21, con la siguiente redacción:

Treinta y nueve bis. Se introduce un nuevo artículo 439 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 439 bis. *Reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial.*

A los fines previstos en el apartado 5 del artículo 439, el consumidor remitirá la reclamación previa a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, que deberá admitir o denegar la reclamación. Recibida la reclamación, la persona o entidad destinataria efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En su caso, admitirá o rechazará la nulidad de las cláusulas que el consumidor señale como abusivas. En el caso en que considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las cláusulas, comunicará razonadamente los motivos en los que funda su decisión, sin que pueda alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga. El consumidor deberá manifestar, en su caso, si está de acuerdo con el

cve: BOCG-15-A-16-3

cálculo y la postura del concedente del préstamo o crédito respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas. Si lo estuviera, la persona o entidad que hubiere concedido el préstamo o crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso, reconocerá la nulidad de las cláusulas. El plazo máximo para que el consumidor y la persona o entidad a la que se reclamó lleguen a un acuerdo será de un mes a contar desde la presentación de la reclamación. En todo caso, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo: a) Si la persona o entidad a quien se ha dirigido la reclamación rechaza expresamente la solicitud del consumidor. b) Si finaliza el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por su parte. c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la persona o entidad concedente del préstamo o crédito, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de dicha persona o entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas. Si transcurrido el plazo de un mes a partir del momento en que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor no se ha puesto a su disposición de modo efectivo la cantidad ofrecida, ésta devengará los intereses legales del dinero incrementados en ocho puntos desde que conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado. Si transcurriera dicho plazo de un mes sin hacerse efectiva la cantidad ofrecida, quedará expedita la vía judicial para el consumidor, sin perjuicio de que continúe el devengo de los intereses referidos. Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie. La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior, caso de haberlo, a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en los artículos 245 y 247. Este procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito. La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre el concedente del préstamo o crédito y el consumidor devengará exclusivamente los derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes, de manera respectiva, a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base.»

JUSTIFICACIÓN

Para incorporar el contenido de la disposición adicional sexta (que regula la reclamación previa en los casos a los que se refiere el nuevo apartado 5 del artículo 439 de la LEC frente a personas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional) al articulado de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, y no quedar fuera de ella.

ENMIENDA NÚM. 357

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta y nueve quinquies al artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y nueve quinquies. Se modifica el artículo 640, que queda redactado como sigue:

«Artículo 640. *Convenio de realización aprobado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia.*

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución, incluida la realización por persona o entidad especializada.

2. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta ley, lo aprobará el letrado de la Administración de Justicia mediante decreto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad expresa de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare. En el supuesto de que la realización sea mediante subasta extrajudicial, por persona o entidad especializada, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia aprobará la transmisión tras verificar el cumplimiento de la normativa de ordenación del comercio minorista, reguladora de la venta en pública subasta. Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad expresa de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

3. Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, el letrado de la Administración de Justicia sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliere dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

4. Las disposiciones de esta ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas por el letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. El convenio de realización previsto por este artículo 640 es un ejemplo claro del modo en que pueden ser resueltas las ejecuciones judiciales. Se trata de evitar la sobrecarga que tiene que asumir el servicio público de Justicia para la realización de trámites que pueden ser

cve: BOCG-15-A-16-3

evitados utilizando esos medios alternativos en los que tienen un papel fundamental las profesiones que tan eficazmente colaboran es una mejor prestación de ese servicio.

Precisamente, en materia de ejecución, el Proyecto prevé la modificación del artículo 565.1 LEC, para permitir que, en cualquier momento del proceso de ejecución, las partes puedan someterse a mediación en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspendería la ejecución.

Mediante la supresión del artículo 641, relativo a la realización por persona o entidad especializada, y su incorporación, como un modo de realización más, entre los previstos por el artículo 640, lo que se pretende es dar la máxima libertad posible a las partes e interesados para llevar a efecto ese modo de realización, si ése es su deseo.

Según la redacción actual del artículo 640, el LAJ está facultado para no dar trámite a la petición de convenio si encuentra motivos para denegarla. Pero esos motivos prácticamente no existen cuando están conformes las partes y todos los interesados en la ejecución. Si eso fuera así, el LAJ solo debería actuar para constatar esa conformidad del ejecutante, del ejecutado y de los demás sujetos a quienes pueda afectar el acuerdo, así como, cuando se trate de bienes susceptibles de inscripción registral, comprobar que han dado su conformidad los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta. Constatado lo anterior, la aprobación del acuerdo resultará sencilla.

En ese sentido, han de ser solventadas las dudas interpretativas acerca de los efectos de conformidades presuntas o tácitas atribuidas a partes o interesados que han mostrado una actitud pasiva. Siguiendo el criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, cuando se aprueba el convenio de realización, no es posible cancelar esas cargas posteriores sin que conste el consentimiento expreso de sus titulares. Así resulta de la Resolución de 19 de septiembre de 2003 (BOE de 16 de octubre), que fue ratificada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Sexta, de 27 de abril de 2005. También, esa exigencia de conformidad expresa, viene contenida en la Resolución de 16 de febrero de 2009 (BOE de 25 de marzo), según la cual, a palabra conformidad no puede significar sino prestación de consentimiento de forma expresa, sin que baste con la notificación de que existe un convenio entre el demandante y el ejecutado y la pasividad del tercero para entender que presta su conformidad. A esta conclusión nos lleva también el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que exige una actividad positiva.

Esta cuestión queda solucionada, pues, al exigirse que todas las conformidades previstas por este artículo sean expresas.

En el caso concreto de que se proponga la venta a través de subasta pública realizada por una entidad especializada, existe actualmente una normativa estatal y autonómica que regula esa actividad como una venta especial, y que está basada en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista. Sus disposiciones deben ser cumplidas por todas las entidades subastadoras. La finalidad de esa regulación es proteger los intereses de terceros (pueden ser considerados los «sujetos a quienes pueda afectar el acuerdo» a que se refiere el artículo) que van a adquirir los bienes subastados, y, en especial los de quienes participan en la subasta en su condición de consumidores o usuarios. En este caso, la intervención del LAJ debe centrarse en comprobar que las condiciones aplicables a la subasta propuesta son conformes con esa regulación y que esos terceros quedan protegidos adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 358

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Sesenta y ocho. Artículo 671.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

«Artículo 671. *Subasta sin ningún postor.*

Si en la subasta no hubiere ningún postor, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

No obstante, desde la finalización de la subasta desierta, el ejecutado, por sí o a propuesta del ejecutante, puede designar una persona que esté dispuesta a adjudicarse el bien por un importe que sea igual o superior al 50 por ciento de su valor de subasta. También se podrá adjudicar por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, sin que pueda ser inferior al 40 por ciento del valor de subasta. En este caso, la adjudicación del bien supondrá la terminación de la ejecución por completa satisfacción del ejecutante, quedando liberados el resto de bienes que pudieran garantizar el pago de lo reclamado.

Si la petición de adjudicación fuera por importe inferior, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. Contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

En todo caso, las partes de la ejecución pueden solicitar, de común acuerdo, la celebración de nueva subasta, o proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante, conforme a lo previsto por el artículo 640.»

JUSTIFICACIÓN

Tras la subasta desierta, se propone que sea el propio demandado el que pueda proponer la venta de los bienes subastados infructuosamente y que no ha querido adjudicarse el acreedor. La propuesta puede ser por cualquier precio y podrá aprobarse por el LAJ con posible revisión judicial. Se trata de conseguir el archivo de la ejecución del modo más ágil y eficiente posible. En la ejecución de hipotecas, ya sea por el procedimiento especial o a través de la ejecución ordinaria, no hay prevista ninguna consecuencia para el caso de que la subasta resulte desierta. Mientras que el embargo puede ser alzado a instancia del ejecutado, la hipoteca no puede ser cancelada por el juzgado, aunque lo solicite el deudor, si no es mediante la adjudicación de la finca hipotecada.

Por eso, se hace preciso determinar el modo en que, manteniendo la vigencia de la hipoteca, se establezcan efectos que impidan a los ejecutantes mantener la ejecución sin concluir, generando intereses de demora y sin liberar de sus cargas los bienes objeto de ella.

El proyecto de ley ya contiene una primera medida muy eficaz en esa línea, cual es impedir que el ejecutante pueda solicitar la adjudicación una vez finalizada la subasta. Si tiene interés en adquirir el bien, ha de pujar en la subasta como cualquier otro postor, realizando su petición de adjudicación dentro de la propia subasta. Por eso, el proyecto le permite pujar, aunque no haya más postores. Si decidió no intervenir, debe asumir la consecuencia de que precluyó su derecho a adjudicarse el bien.

cve: BOCG-15-A-16-3

Un primer efecto beneficioso para el deudor por esa falta de interés del ejecutarse en adjudicarse el bien que le permitiría liberarse, al menos parcialmente, de la deuda reclamada, debe ser la paralización del devengo de intereses de demora desde el día de la finalización de la subasta.

El segundo efecto, en orden a conseguir liberar el bien de la hipoteca que lo grava, ha de ser el de ofrecer al demandado la posibilidad de que sea él quien pueda encontrar a alguien que se ofrezca a adquirir el bien subastado infructuosamente. Incluso se puede ofrecer cualquier precio por la finca, correspondiendo al LAJ encargado de la ejecución aprobar esa oferta teniendo en cuenta las mismas circunstancias que le permitirían aprobar el remate tras la finalización de una subasta con postores.

Esta situación no impide que las partes puedan colaborar en el buen fin de la ejecución. Por una parte, se permite que sea el ejecutante quien informe al demandado de la existencia de alguien que esté dispuesto a adquirir el bien. Se acepta que, de común acuerdo, puedan intentar la venta del bien mediante una nueva subasta. Y, por último, pueden proponer cualquier forma de satisfacción del derecho del ejecutante, por la vía del convenio de realización previsto por el artículo 640.

ENMIENDA NÚM. 359

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Disposición derogatoria única

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 2 de la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2024.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 360

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y nueve. Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y nueve. Se dejan sin contenido los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, **salvo para aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las cuales continuarán siendo vigentes y plenamente de aplicación.**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadania que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de la competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 361

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y tres. Artículo 298.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Sesenta y tres. Se modifica el artículo 298, que queda redactado como sigue:

«Artículo 298.

1. Las funciones jurisdiccionales en los órganos judiciales de todo orden regulados en esta ley se ejercerán únicamente por jueces, juezas, magistrados y magistradas profesionales, que forman la Carrera Judicial.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados y magistradas suplentes y los que sirven plazas de jueces y juezas como sustitutos., **y los Jueces de Paz en aquellas comunidades autónomas que tengan asumida la competencia en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad.**»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadania que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 362

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y nueve. Rúbrica del capítulo II del título I del libro V.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y nueve. Se modifica la numeración de la rúbrica del capítulo II del título I del libro V que queda redactada como sigue:

«CAPÍTULO III

De las unidades administrativas **y oficinas de apoyo técnico.**»

ENMIENDA NÚM. 363

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

4. Los Jueces de Paz dirigirán las Oficinas de Justicia en los municipios, con las funciones jurisdiccionales que les sean inherentes, en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad.

[…]»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 364

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

[…]

Artículo 439 quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.

En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las

cve: BOCG-15-A-16-3

Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.

Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.

En Catalunya, los directores de dichas unidades, serán los actuales jueces de paz, en virtud de lo previsto en el artículo 109 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de las competencias en materia de justicia establecidas en l'Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 365

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 5. *Requisito de procedibilidad.*

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle

cve: BOCG-15-A-16-3

directamente por las partes, asistidas de sus abogados **o representadas por su procurador** cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El procurador tiene idéntica preparación técnica que el abogado para asistir a la parte en la sustanciación del procedimiento de solución alternativa de controversias que se escoja. En este sentido, así se deriva de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, recientemente modificada por le Ley 15/2021, de 23 de octubre que, entre otros aspectos, dispone que la habilitación para ejercer como abogado o procurador se obtendrá con la efectiva superación de la carrera Derecho y la realización del mismo máster de capacitación profesional, así com la superación del mismo examen. Por lo tanto, cualquier solución diferente sería discriminatoria para la procura.

ENMIENDA NÚM. 366

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Asistencia letrada.*

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado **o representadas por procurador**.

2. Únicamente será preceptiva la asistencia ~~letrada~~ **o representación** a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia ~~letrada~~, **o representación** cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.

JUSTIFICACIÓN

El procurador tiene idéntica preparación técnica que el abogado para asistir a la parte en la sustanciación del procedimiento de solución alternativa de controversias que se escoja. En este sentido, así se deriva de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, recientemente modificada por le Ley 15/2021, de 23 de octubre que, entre otros aspectos, dispone que la habilitación para ejercer como abogado o procurador se obtendrá con la efectiva superación de la carrera Derecho y la realización del mismo máster de capacitación profesional, así com la superación del mismo examen. Por lo tanto, cualquier solución diferente sería discriminatoria para la procura.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 367

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Asistencia letrada.*

1. Las partes ~~podrán~~ **deberán** acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.

~~2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.~~

~~3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.~~

JUSTIFICACIÓN

La trascendencia que ha de tener la solución adecuada de conflictos aconseja que la asistencia letrada sea preceptiva. En consecuencia, los parágrafos 2 y 3 pierden su finalidad.

ENMIENDA NÚM. 368

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 9. *Confidencialidad y protección de datos.*

[…]

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por l ~~os jueces del orden jurisdiccional penal~~. **el juez competente para dirimir, en su caso, el conflicto.**

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Hay que dejar la posibilidad al juez competente para acabar conociendo del conflicto (no sólo al penal) la posibilidad de poder pronunciarse sobre documentos aportados al proceso de negociación anterior, cualquiera que hubiera sido el MASC escogido, siempre que cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento lo pida como medio de prueba. Lo contrario supondría impedir que cualquier documento válido que cualquiera de las partes hubiera considerado oportuno aportar a la negociación en aras a llegar a un acuerdo, le impidiera hacer efectivo su derecho a un ulterior proceso por causa de una confidencialidad excesiva. De otro modo, queda sin efecto el principi de tutela judicial efectiva impidiéndose cualquier procedimiento judicial posterior que requiera fundamentarse en un documento que haya sido aportado a un MASC anterior, salvo que todas la partes se pongan de acuerdo por escrito.

ENMIENDA NÚM. 369

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. *Confidencialidad y protección de datos.*

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) ~~Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.~~ **Cuando el colegio de la abogacía competente en el territorio en el que deba desplegar efectos, acuerde el alzamiento del deber de secreto profesional, a petición de cualquiera de las partes, y previa tramitación de expediente urgente y contradictorio.**

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

JUSTIFICACIÓN

El proceso negociador previo para la consecución de una resolución adecuada de la controversia forma parte del secreto profesional de los letrados y letradas que participen. Por este motivo, el relevo de esta obligación únicamente puede ser alzado por el colegio de la abogacía correspondiente a petición de cualquiera de las partes, y previa tramitación de expediente urgente y contradictorio.

ENMIENDA NÚM. 370

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Honorarios de los profesionales que intervengan.*

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados **o representadas por sus procuradores** habrán de abonar los respectivos honorarios.

[…].

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, de acuerdo con los artículos 5.1, 6.1 y 15.2 apartado a) del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 371

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados **o procuradores**.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, de acuerdo con los artículos 5.1, 6.1 y 15.2 apartado a) del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 372

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Doce. Artículo 156, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 156, que queda redactado como sigue:

«1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, y la averiguación del mismo

cve: BOCG-15-A-16-3

fuere necesaria, se utilizarán por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 **o a través del Punto Neutro Judicial o del Registro Central de Rebeldes Civiles**.

Dichos accesos podrán ser efectuados por el Procurador de los Tribunales de la parte, previa habilitación por parte del Letrado de la Administración de Justicia que determinará las medidas de control correspondientes. El incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.4 y 5.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas, como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La LEC regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. Por tanto, y para poder hacer efectivo el cumplimiento de dicha carga, se propone que se regule que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y dicha notificación haya sido asumida por el procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla, así como al registro de rebeldes civiles para comprobar si el demandado está inscrito en el mismo. Se establecen los medios de control suficientes para acceder adecuadamente y con todas las garantías al Punto Neutro Judicial, los que incluye la exigencia de responsabilidad tanto pecunaria como disciplinaria, en caso de incumplimiento de las directrices del Letrado de la Administración de Justicia habilitante.

Es por ello por lo que se propone la modificación de este artículo, introduciéndose así la habilitación legal del procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

ENMIENDA NÚM. 373

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Quince. Artículo 210.

De modificación

Texto que se propone:

Quince. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. *Resoluciones orales.*

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Pronunciada oralmente una sentencia, **las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.** ~~si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior.»~~

JUSTIFICACIÓN

Del articulado se desprende que el espíritu de este proyecto es potenciar las sentencias orales como medida de agilización que puede ser utilizada por el juez, de manera voluntaria, en atención a las concretas circunstancias del proceso. Pero el problema estriba básicamente en el cómputo del plazo para recurrir, indicando que se hará «mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado».

Se propone que el elemento para que comience a correr el plazo sea única y exclusivamente la notificación escrita de la resolución, lo que proporcionará a las partes certeza sobre el plazo para recurrir. El plazo de cinco días para preparar el recurso en este caso coincide con el plazo propuesto en la enmienda de modificación propuesta para el artículo 457 de la LEC que recoge la preparación del recurso de apelación con carácter general en un plazo de cinco días.

ENMIENDA NÚM. 374

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Diecinueve. Artículo 245.

De modificación

Texto que se propone:

Diecinueve. Se modifica el artículo 245, que queda redactado como sigue:

«Artículo 245. *Impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas.*

[…]

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente

cve: BOCG-15-A-16-3

coincidente con el contenido de dicha propuesta. **La moderación consistirá en la reducción de hasta un máximo de un 20 % del impacto de las costas.**

Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.

A la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de confidencialidad. De no acompañarse dicha documentación, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

El control del importe de las costas está ahora, en parte, bajo la competencia de los Colegios de Abogados en cuanto a los intereses de los colegiados. Para defender el papel de los colegios evitando que el juzgado pueda reducir el importe de las costas, al margen de lo que los colegios hayan determinado, resta control a los Colegios, si se limita el margen de moderación se evita la pérdida.

ENMIENDA NÚM. 375

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Veintiuno. Artículo 246, apartados 1 y 3.

De modificación

Texto que se propone:

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 246. *Tramitación y decisión de la impugnación.*

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. ~~No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente~~.»

«3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La similitud de las pretensiones entre un procedimiento testigo y otro de tramitación posterior pueden no darse en el resto de aspectos del procedimiento posterior, y esta diferencia puede justificar diferencias en el importe de las costas, por ejemplo, el número de litigantes.

ENMIENDA NÚM. 376

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Veintinueve. Artículo 264, número 4º.

De modificación

Texto que se propone:

Veintinueve. Se añade un número 4.º al artículo 264, que queda redactado como sigue:

«Artículo 264. *Documentos procesales.*

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

1.º **La copia digital del poder notarial o l**a certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.

2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la Ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 264 LEC efectuada por el Real Decreto 6/23, sin haber previsto un periodo transitorio, está generando implicaciones significativas en la práctica procesal, así como un aumento en los costes para los ciudadanos que previamente habían otorgado un poder notarial antes de la creación del registro electrónico de apoderamientos judiciales, por cuanto les obliga a formalizar nuevamente un apoderamiento, incrementando los costes de tiempo y dinero. La disparidad de criterios de las oficinas judiciales está provocando numerosos archivos de acciones judiciales debido a la falta de acreditación en el mencionado registro, incluso cuando se contaba con un poder notarial válido y ampliamente utilizado hasta la fecha, lo que afecta la tutela judicial efectiva.

Esta situación genera una exigencia desigual y rigurosa de informatización para los ciudadanos, especialmente considerando que las oficinas judiciales aún no han logrado cumplir plenamente con los requisitos incorporados por el citado Real Decreto debido a la falta de recursos técnicos, como por ejemplo, la implementación por carpeta ciudadana según lo establecido en el artículo 155 de la LEC.

Se propone establecer la compatibilización de la acreditación documental del poder notarial, especialmente cuando este fue constituido con anterioridad a la creación del

cve: BOCG-15-A-16-3

Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, como medida para evitar mayores costes para los justiciables.

ENMIENDA NÚM. 377

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y ocho. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 8 y se añaden los apartados 9 y 10 al artículo 438, que quedan redactados como sigue:

«[…]

10. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista **El tribunal acordará la celebración de vista cuando al menos dos de las partes intervinientes en el proceso soliciten la celebración de vista y lo soliciten dentro del plazo señalado en el apartado 8 de este artículo. La celebración de la vista se señalará dentro de los 5 días siguientes.** ~~acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia~~.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

~~Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos,~~ **Salvo que las partes intervinientes en el proceso soliciten la celebración de vista en el tiempo y forma anteriormente expuesta, y cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos,** y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y ~~el tribunal~~ **ninguna de las partes** no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica establece; «por lo que respecta al juicio verbal, se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado».

Esta modificación se justifica por la multitud de vistas que se producen. En parte, la modificación propuesta puede tener una lógica en ciertos procedimientos, pero no de forma abierta y dejando la decisión de celebración de vista únicamente al arbitrio judicial, ya que, en ese caso, puede afectar al derecho de defensa. El objetivo de la eficiencia del sistema de justicia no puede ser conseguido mediante la minoración ni afectación del derecho de defensa ni de las partes a intervenir en el procedimiento judicial. Es fundamental que se respete la manifestación de las partes sobre la necesidad de

cve: BOCG-15-A-16-3

celebración de vista en la que se puedan exponer los argumentos y valorar las pruebas orales y practicadas durante el curso de la misma.

En relación a la presencia de los peritos en el juicio, es fundamental que sean las partes que dispongan de la capacidad de decidir sobre su presencia, en tanto que es fundamental esta decisión, en relación a la necesaria contradicción de la prueba y posibilidad de las partes de someter a los peritos a aclaraciones sobre el dictamen, posibilidad que se ve anulada si no se permite que sean las partes quienes tengan esta capacidad de solicitar y conseguir la presencia de los peritos.

ENMIENDA NÚM. 378

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y ocho. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la vigente redacción del artículo 438 de la LEC. El Proyecto de Ley en aras a agilizar la tramitación del procedimiento verbal, y con la intención de evitar la celebración de vistas, introduce una serie de trámites intermedios que impedirán que se consiga la finalidad perseguida, produciéndose, en muchas ocasiones, todo lo contrario.

Identificamos en la reforma los siguientes trámites que, a día de hoy, no existen:

1. Trámite a las partes para proponer prueba y solicitar la citación judicial de testigos y/o peritos en el plazo de 5 días.

2. Trámite a las partes para alegaciones relativas a las impugnaciones a que se refieren los artículos 280,287 y 427 LEC (inexactitud de copias, ilicitud y autenticidad de pruebas) en el plazo de 3 días desde «el traslado del escrito de proposición de prueba». Cabe destacar dos puntos:

— La irregularidad de conceder un plazo de 3 días, cuando lo habitual en todo el redactado de la LEC son un mínimo de 5 días.

— La inseguridad que genera el concepto «siguientes al traslado del escrito». En este sentido, entendemos que el dies a quo se inicia con el traslado de copias entre procuradores de conformidad con el artículo 278 LEC. De ser así, también nos encontraríamos ante una situación irregular respecto del resto de plazos configurados en la LEC. Para evitar situaciones de inseguridad jurídica sería conveniente que se aclarase cuando se inicia el dies a quo de este plazo de alegaciones.

3. Auto de admisión de pruebas y declaración judicial respecto de la pertinencia del señalamiento de la vista.

4. Recurso de reposición contra el anterior Auto, con efectos suspensivos. De nuevo se introduce una excepción y una irregularidad con respecto al actual redactado de la LEC al establecer el carácter suspensivo de este recurso de reposición.

En definitiva, para evitar la celebración de la vista, se deben superar hasta 5 trámites adicionales, actualmente inexistentes. Amén de la inseguridad jurídica que suponen algunos de aquellos trámites, según se ha descrito anteriormente, estos trámites intermedios conllevarán sin duda una demora superior en el tiempo de tramitación de los Juicios Verbales, puesto que el Juez va a tener que examinar los autos con carácter previo

cve: BOCG-15-A-16-3

a la celebración de la Vista o de dictar Sentencia, ya que deberá estudiar la demanda y la contestación y los escritos de proposición de prueba de las partes para declarar su pertinencia y utilidad. Atendiendo a la carga de trabajo que sufren los juzgados de instancia, consideramos que este trámite de admisión de pruebas puede retrasar el procedimiento incluso meses.

Hay que sumar la más que segura posibilidad que las partes interpongan Recurso de Reposición contra la in/admisión de la pruebas propuestas; recurso de reposición, que se configura, y además no puede ser de otra forma, con efectos suspensivos.

Del recurso de reposición deberá darse traslado a la otra parte por plazo de 5 días para impugnar, y volverá de nuevo al Juez quien deberá resolverlo. De nuevo, atendiendo a la carga de trabajo que sufren los juzgados de instancia, creemos que este trámite de resolución del Recurso de Reposición puede retrasar el procedimiento meses.

En definitiva, entendemos que estos trámites intermedios, además de ir contra los principios y el espíritu que configuró el Juicio Verbal en la LEC de 2000, no aportarán mayor eficiencia ni agilidad en la tramitación del procedimiento verbal, sinó más bien lo contrario: generarán mayor demora en su tramitación; demora, que se verá además agravada por el aumento de procedimientos que se tramitarán conforme a las normas del juicio verbal al haberse elevado hasta 15.000€ el importe de los que deberán resolverse por razón de la materia por este trámite procedimental.

ENMIENDA NÚM. 379

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cincuenta y cuatro. Artículo 648.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. *Subasta electrónica.*

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal «Boletín Oficial del Estado» para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, **el procurador de la parte ejecutante** y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina judicial como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una

cve: BOCG-15-A-16-3

coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 380

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cincuenta y cinco. Artículo 649.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. *Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.*

[…]

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia **y al procurador de la parte ejecutante** información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción en pro de la propia oficina judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 381

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cincuenta y seis. Artículo 650.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 650, que queda redactado como sigue:

«Artículo 650. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.*

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, **se dictará el decreto de adjudicación y** se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone en aras de conseguir una correcta técnica legislativa y procesal, ya que, en primer lugar, el letrado de la Administración de Justicia debería dictar el decreto de adjudicación, y en virtud del mismo, ordenar la inmediata posesión de los bienes.

ENMIENDA NÚM. 382

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Sesenta y tres. Artículo 657, apartados 1 y 3.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 657, que queda redactado como sigue:

«1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, **o, en su caso y bajo su dirección, el procurador de la parte ejecutante,** se dirigirá ~~de oficio~~ a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al

cve: BOCG-15-A-16-3

ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor. ~~Si no la tuviera,~~ **S**e entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.»

«3. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá reiterarlos, con el apercibimiento de la imposición de las multas previstas en los artículos 589 y 591 de esta ley, mientras no sean atendidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de conseguir una mejor coordinación en la tramitación de la ejecución, de manera que se respete totalmente la prelación de los créditos y su orden de pago, evitando supuesto de nulidad y necesaria retroacción de las actuaciones. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 383

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

[…]

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

~~4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.~~

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El coste de mantenimiento de la plataforma no es repercutible a las partes en un procedimiento concreto, pues se crea para la totalidad de los procedimientos como herramienta administrativa.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 384

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria quinta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria quinta. *Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.*

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquellas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

En tanto en cuanto el Ayuntamiento, el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, administraciones que deben prestar los medios instrumentales y los sistemas y equipos informáticos para la puesta en funcionamiento de estas Oficinas de Justicia en los municipios, no dispusieran de los medios necesarios para la transformación de estas oficinas, seguirán funcionando según las estructuras actuales.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadania que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales que se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 385

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.*

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva.**, excepto en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las que el Juez o Jueza de Paz mantendrán su jurisdicción.**

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la juticia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada. Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 386

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.*

~~En la misma fecha en la que se constituya~~ **Salvo para aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las cuales los jueces de paz asumen la dirección de las oficinas de justicia, en la fecha efectiva de entrada en funcionamiento de cada** Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva.

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar el decalaje entre la fecha de constitución de cada Oficina de Justicia y la fecha de su entrada en funcionamiento, evitando la eliminación de los jueces de paz en ese interín.

ENMIENDA NÚM. 387

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.*

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva, **salvo en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las que el juez o jueza de Paz mantendrán su jurisdicción.**

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana.

Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 388

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Único. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes **o procuradores que las hubieran representado**, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Establecimiento de la Justicia de Proximidad en la Ciudad de Barcelona.*

Complementariamente a lo establecido en esta ley, en la ciudad de Barcelona se establecerá, en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un sistema de Justicia de Proximidad mediante la previsión de un nuevo escalón judicial dirigido a resolver los conflictos derivados de la convivencia ciudadana, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.»

JUSTIFICACIÓN

La justicia de proximidad constituye una demanda de consenso de la sociedad y de los actores políticos de la Ciudad de Barcelona. Este consenso se manifestó en el año 2006 en la tramitación municipal y por las Cortes Generales de la Ley por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y también en la tramitación del Estatuto de Catalunya, y sigue plenamente vigente.

La Exposición de Motivos de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, anuncia que «El Título III consolida la existencia de la denominada «Justicia de Proximidad», un nuevo escalón judicial dirigido a resolver los conflictos derivados de la convivencia ciudadana, sin los inconvenientes de

cve: BOCG-15-A-16-3

formalismo y lentitud que en ocasiones sufre la justicia ordinaria. No obstante, y dado que el artículo 122 de la Constitución reserva la regulación de esta materia a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se difiere la puesta en marcha de los Juzgados de Proximidad a la aprobación de la modificación de dicha Ley Orgánica en este sentido».

En su artículo 2, dedicado a la «Garantía de la autonomía municipal», apartado segundo, establece: «2. Para la efectividad de dicha autonomía, la presente Ley atribuye al Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con su capacidad de gestión, competencias en materia de infraestructuras, dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, Patrimonio Histórico, movilidad, seguridad ciudadana, justicia de proximidad y hacienda municipal. Asimismo, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la legislación sectorial del Estado atribuirá, en su caso, competencias en el ámbito de los servicios e infraestructuras que sean básicos para el desarrollo de la ciudad.

Y en el Título III («Justicia de Proximidad») el artículo 36 («La administración de Justicia en la ciudad de Barcelona») estipula: «El Poder Judicial y el servicio público de la administración de Justicia en la ciudad de Barcelona se ejerce por los órganos jurisdiccionales actualmente determinados en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.», y en el artículo 37 («Naturaleza de la Justicia de Proximidad»), determina: «1. La Justicia de Proximidad se podrá implantar en el término municipal de la ciudad de Barcelona de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 2. Su naturaleza, constitución, competencias, demarcación, funcionamiento y financiación se regularán conforme determinen, en su caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las respectivas leyes sectoriales; y 33. La lengua catalana se utilizará en la Justicia de Proximidad de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente en Catalunya, en especial la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Estas previsiones deben ponerse en relación con el artículo 108 del Estatuto de Catalunya aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Este artículo, dedicado a la «Justicia de paz y de proximidad», prevé en su apartado segundo: «2. La Generalitat en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá instar el establecimiento de un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia».

La anterior regulación supone la recepción por las leyes estatales de la clara voluntad de la Ciudad de Barcelona, expresada ya des de los años 90 del siglo pasado, de disponer de una Justicia de proximidad, que, como su nombre indica, esté estrechamente vinculada a los distritos y barrios barceloneses («jutjats de pau i convivència»), una forma de resolución de conflictos que asume por un lado funciones de mediación y conciliación y, por otro, funciones jurisdiccionales, centradas en asuntos menores correspondientes a los diferentes órdenes judiciales.

A día de hoy, la demanda de una justicia de proximidad es totalmente vigente. El pasado 15 de junio, la Comisión del Consejo Municipal de Presidencia, Derechos de Ciudadanía, Participación, Seguridad y Prevención, aprobó una moción instando al Gobierno municipal a impulsar la inclusión de la justicia de proximidad de Barcelona dentro del proyecto de ley de eficiencia organizativa en del servicio público de la justicia de proximidad para, en definitiva, dar cumplimiento al tramo estatal de la Carta Municipal de Barcelona (Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona).

Según el texto de la resolución municipal, la justicia de proximidad es una vía adecuada para resolver los problemas de convivencia en la ciudad. Los asuntos de menor entidad y complejidad de los diferentes órdenes judiciales pueden ser asumidos, de forma alternativa y complementaria, por jueces de proximidad, sin los inconvenientes de formalismo y lentitud que sufre la justicia ordinaria, siempre que su propia naturaleza así lo permita. Se trataría, en definitiva, de una vía para la evitación de conflictos y favorecer la mediación.

Procede ahora, con motivo de la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, que en definitiva supone una modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dar contenido a

cve: BOCG-15-A-16-3

las leyes estatales que lo avalan y establecer de una vez por todas la denominada «Justicia de Proximidad» en la Ciudad de Barcelona, cuya puesta en marcha según la propia Ley municipal se difería «a la aprobación de la modificación de dicha Ley Orgánica en este sentido».

De esta forma, se podrá instaurar en la Ciudad de Barcelona un modelo de Justicia de Proximidad, un nuevo escalón judicial dirigido a resolver los conflictos derivados de la convivencia ciudadana sin los inconvenientes de formalismo y lentitud de la justicia ordinaria que según el artículo 2 de la Ley municipal supone un elemento básico para la efectividad de la autonomía municipal.

Finalmente, debe destacarse el apartado tercero del artículo 37 de la Ley municipal, según el cual «la lengua catalana se utilizará en la Justicia de Proximidad de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente en Catalunya, en especial la Ley Orgánica del Poder Judicial».

ENMIENDA NÚM. 390

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 439 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«Artículo 439.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquélla que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Asimismo, dentro de dichas unidades, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta ley orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia y que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

2. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas que

cve: BOCG-15-A-16-3

reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

4. El Ministerio de justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, podrán crear oficinas de apoyo técnico en su ámbito organizativo. Estas oficinas podrán estar integradas por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo incluir puestos de trabajo para Letrados de la Administración de Justicia. Estas oficinas de apoyo técnico tendrán por finalidad la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta Ley Orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia.

5. Corresponde al Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas y de las oficinas de apoyo técnico, la determinación de su forma de integración en la administración pública, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 391

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que queda redactado como sigue:

«2. Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia.

Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las de deshaucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales y los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el procurador realice también determinadas tareas de auxilio y cooperación con la Administración de Justicia en el desarrollo de las actuaciones que se deben llevar a efecto durante su sustanciación. Todo ello, tiene el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia de un conjunto de actividades que suelen exigir especial dedicación, e inclusión, desplazamiento, lo que contribuirá, sustancialmente, a un incremento de la eficiencia y, en consecuencia, a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador ejecutará siempre estas acciones por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnable ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, contra la resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, actuando como doble garantía para la partes, tal y como se recoge en el propio artículo 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 392

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil quedando redactado como sigue:

«4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, las actividades propias del proceso de ejecución y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el procurador realice también determinadas tareas de auxilio y cooperación con la Administración de Justicia en el desarrollo de las actuaciones que se

cve: BOCG-15-A-16-3

deben llevar a efecto durante su sustanciación. Todo ello, tiene el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia de un conjunto de actividades que suelen exigir especial dedicación, e incluso, desplazamiento, lo que contribuirá, sustancialmente, a un incremento de la eficiencia y, en consecuencia, a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador ejecutará siempre estas actuaciones por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente su actuación será impugnable ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, contra la resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, actuando como doble garantía para las partes, tal y como se recoge en el propio artículo23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 393

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo numeral 10 con el siguiente redactado:

«10. A la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la presente Ley, cuando su representado así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda por coherencia con la realizada respecto al artículo 23.4 de la LEC. En este sentido, debe recogerse como una verdadera obligación del procurador la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la LEC, cuando su representado así lo solicite. Esta inclusión se justifica en aras a los principios que rigen su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, y que deberá llevar a cabo siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial; su intervención, de acuerdo con estos parámetros, agilizará el conjunto de actuaciones propias del proceso de ejecución y contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento del servicio público de la justicia.

ENMIENDA NÚM. 394

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil quedando redactado como sigue:

«1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca el asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en el artículo 23.3, así como aquellos que presenten los Procuradores en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que determinados escritos de mero trámite, impulso y, en especial, todos aquellos que los procuradores presenten en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia, no deban ser firmados por abogado. Dicha propuesta obedece a regular de manera actualizada y ajustada a lo que realmente sucede en la práctica forense vigente, ya que nos estamos refiriendo exclusivamente a actos de mera tramitación que no contiene peticiones o alegaciones de las partes.

Es evidente que cualquier escrito que contenga peticiones o alegaciones deberán estar firmados por abogado habilitado, pero en el caso en que nos encontremos con escritos que no obedece a esta naturaleza, lo que sucede de una manera más habitual por requerirlos así las leyes procesales, resultaría más ágil y propio que la LEC autorizara de manera expresa su presentación sin que fuere precisa la firma de abogado. En definitiva, se trata de escritos que se presentan para dar solución a las dilaciones que se producen habitualmente en cualquier procedimiento, por ejemplo, ante un frustrado intento de notificar a una parte o de localizar bienes de un ejecutado. A mayor abundamiento, téngase en cuenta que los procuradores efectúan numerosos actos de colaboración con la Administración de Justicia, como es el caso de la realización de los actos de comunicación, careciendo de sentido que su acreditación por escrito debe ser firmada por abogado.

ENMIENDA NÚM. 395

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 243 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

cve: BOCG-15-A-16-3

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos del procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.»

JUSTIFICACIÓN

Supone dar solución a una problemática generada por la reforma de 2015, dado que en ese momento se otorgó a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, pero sin establecer unos honorarios al efecto. Por otra parte, a través de esta reforma, se incrementan los supuestos de actos de colaboración y auxilio en el proceso por parte de los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos, lo que supone claramente un aumento de actividad, resultando en consecuencia necesario que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada. La medida adoptada, que requerirá una modificación del arancel de la procura para prever el coste de dichas actuaciones, no va a suponer gasto alguno para la administración de justicia, al tiempo significará un apoyo sustancial en la ejecución de múltiples actuaciones que hasta ahora se lleven a cabo por la administración, lo que redundará en beneficio del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Además, dada la obligatoriedad generalizada de utilización de procedimientos MASC que propugna este Proyecto, y sobre todo para potenciar la utilización y el éxito de éstos, se justifica la necesaria introducción en la condena en costas de todos aquellos gastos generados en el procedimiento judicial por la falta de acuerdo en sede de los MASC.

ENMIENDA NÚM. 396

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil quedando redactado como sigue:

«Artículo 457. *Preparación de la apelación.*

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por preparado el recurso y emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y siguiente.

4. Si el letrado o letrada de la Administración de Justicia entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.

Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 457 LEC regulaba originariamente la preparación del recurso de apelación ante el mismo Tribunal que había dictado la resolución, que debía realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida en apelación. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, lo dejó sin contenido. Creemos que es el momento de recuperar este trámite, conjuntamente con la posibilidad de solicitar la ejecución provisional a partir del momento en el que se traslada por una parte a la otra la voluntad de recurrir.

ENMIENDA NÚM. 397

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 458. *Interposición del recurso.*

1. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el apelante habrá de interponer la apelación ante el tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida. Tal apelación deberá realizarse por medio de escrito en el que se expondrán las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

2. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario, lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará resolución teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso al que se refiere el artículo 461 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La interposición del recurso de apelación ante el órgano judicial que debe conocer del mismo, puede producir errores procesales y una eventual nulidad de las acciones. A título de ejemplo, la situación que se provocaría por la presentación de un recurso de rectificación contra la sentencia de instancia, que supondría que el Tribunal que deberia conocer del recurso no tuviera noticia de su interposición ni de la necesidad de paralizar el recurso de apelación.

ENMIENDA NÚM. 398

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 494 de la Ley 1/200, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-16-3

«Artículo 494. *Resoluciones recurribles en queja.*

Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación o de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver de recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.

No procederá el recurso de queja en los procesos de deshaucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar indefensión a la partes dado que, tal como está configurado el recurso de apelación, si el tribunal ante el que se interpone el recurso lo inadmite, las partes no van a tener ninguna vía para recurrir dicha inadmisión. La propuesta que se realiza otorga a la partes la posibilidad de que un tribunal superior pueda entrar a conocer si la inadmisión de un recurso de apelación es correcta o no; lo que, de otro modo, les produciría indefensión.

ENMIENDA NÚM. 399

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 527 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde el traslado del escrito, de conformidad con el artículo 278, de la parte preparando el recurso de apelación manifestando su interés en recurrir la sentencia de condena dictada en primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 527 para establecer que la ejecución provisional pueda producirse desde el momento del traslado del escrito de preparación del recurso por la parte recurrente en que manifiesta su interés en recurrir.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 400

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 539. *Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.*

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Previa solicitud de la parte ejecutante, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que los actos concretos derivados de la ejecución sean efectuados por su procurador.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el procurador de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnable ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Para le ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida de agilización tendente, por una parte, a liberar el juzgado de la realización de un número importante de trámite que se pueden delegar en el procurador y, por otra parte, a favorecer la rapidez con que se averiguan y traban los bienes para hacer efectivo el derecho del ejecutante ya reconocido por sentencia firme. El objetivo es la consecución integra del principio de tutela judicial efectiva llevándose a efecto la declaración que recoge el correspondiente título a ejecutar. Ello con el consiguiente beneficio no sólo a la seguridad jurídica sino también a la economía, puesto que facilitará la inversión en nuevos proyectos sabiendo que las ejecuciones se pueden traducir más rápida y fácilmente. La situación actual propicia que el nivel de ejecuciones realizadas con éxito sea proporcionalmente mucho más bajo de lo deseable, sin que supere la cifra del 30 % del total en el año 2020.

La medida es congruente con las competencias establecidas en el artículo 23.4 ya que el procurador actuará como colaborador del Letrado de la Administración de Justicia que reserva para sí su protestas, pero pudiendo verse auxiliado en los actos de mera ejecución, puro trámite o impulso de lo ya acordado tanto por el órgano judicial, a través del auto, y por el propio Letrado de la Administración de Justicia, a través de decreto.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 401

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 punto segundo del artículo 550 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«2.º La copia digital del poder notarial o la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la compatibilización de la acreditación documental del poder notarial, especialmente cuando este fue constituido con anterioridad a la creación del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, como medida para evitar mayores costos para los justiciables.

ENMIENDA NÚM. 402

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 3 del artículo 551 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la introducción de un nuevo nominal 4, con el siguiente redactado:

«4.º La autorización al procurador, si la parte ejecutante lo hubiera solicitado, para la realización de forma sucesiva de las medidas indicadas en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor eficiencia del proceso y que éste cuente con todas las garantías, debe constar en el propio decreto de ejecución la habilitación del procurador para que realice los actos concretos derivados de la ejecución acordados por el Letrado de la Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 403

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 3 del artículo 581 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«3. Tampoco se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe de requerimiento de pago efectuado por el procurador del ejecutante extendido en una diligencia que certifique haber requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el conjunto de funciones que le corresponden al procurador en materia de actos de comunicación de acuerdo con el vigente artículo 152 LEC, la presentación de la diligencia en virtud de la cual se acredite que el procurador ha llevado a cabo el requerimiento de pago, debería ser requisito suficiente para entender cumplimentada la obligación de requerir de pago en este caso.

ENMIENDA NÚM. 404

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 5 del artículo 588 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«5. Con los mismos efectos del apartado 2 de este artículo, el Decreto que acuerde el embargo de sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente, servirá como despacho suficiente para ordenar la retención a las sucesivas personas o entidades que consten como retenedores del ejecutado en el Punto Neutro Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende agilizar la capacidad del tribunal para embargar el sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente del ejecutado. Con esta enmienda, en cuanto se tenga conocimiento de un cambio de las circunstancias laborales del ejecutado, gracias a Punto Neutro Judicial, permitirá remitir el

cve: BOCG-15-A-16-3

decreto inicial de embargo al nuevo empleador para que cumpla con la orden de retención de cantidades de forma mucho más ágil. Todo ello, sin que existan tiempos muertos desde que se descubre el nuevo empleo y que el empleador reciba la orden de retención.

ENMIENDA NÚM. 405

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 590 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 590. *Investigación judicial del partimonio del ejectuado.*

1. A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, consultar el Punto Neutro Judicial, y dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado a tal efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de la parte ejecutante a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición del Órgano Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia habilitará al procurador para llevar a cabo dicho acceso. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución. El Letrado de la Administración de Justicia determinará las medidas de control correspondientes; el incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.4 y 5.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto introducir el Punto Neutro Judicial en la regulación legal, ya que se trata de una de las herramientas más importantes actualmente, que han permitido dotar de mayor efectividad a la ejecución.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se establece, también, que, para preservar las garantías de las partes, sea el Letrado de la Administración de Justicia el que habilite el acceso al procurador cuando no se hallen bienes suficientes en una primera consulta, que en todo caso sería competencia de los Letrados de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 406

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 591 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o, en su caso, al procurador del ejecutante, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde la procedente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión para evitar el error en el que se puede incurrir al entender que, según la redacción actual, el deber de colaboración con la Administración de Justicia sólo proceda en caso de que así lo haya solicitado el ejecutante. El deber de colaboración incumbe a cualquier ciudadano, respecto de cualquier información que esté en su poder, o actividad que se le pida realizar, que tenga relación con la tarea de administrar justicia.

ENMIENDA NÚM. 407

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 612 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Nuetro Judicial en los mismos términos previstos en el artículo 590.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para los casos en los que el embargo deba ser mejorado por no encontrarse bienes suficientes en un primer momento.

ENMIENDA NÚM. 408

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 621 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que quedan redactados como sigue:

«2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cuaquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiacion, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC o enviará a la entidad la orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expediendo recibo acreditativo de la recepción del orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su dilingeciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano judicial encargado de la ejecución por medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se haya adherido al mismo. El procurador deberá informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de cinco días del acceso cuando su resultado fuera positivo.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcancen la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes, las entidades financieras

cve: BOCG-15-A-16-3

anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o a procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la información que facilitan las entidades financieras a través del Punto Neutro Judicial está actualizada a la fecha de acceso a la misma. Por ello, cuando consta la existencia de una cuenta es aleatoria al éxito del embargo de esta ya que depende del saldo existente en la misma en el momento de dotarle de eficacia. El embargo sigue vigente, pero en la práctica tan solo se mantiene la orden durante un plazo de 5 días. Una vez transcurrido, los bancos ya no realizan la retención de la cuenta. Esta práctica obligaría a que se accediese al Punto Neutro Judicial o remitiera de nuevo la orden de retención para dotarle de eficacia.

Se propone esta enmienda para agilizar la eficacia de la retención de cuentas bancarias ya que el procurador accederia de forma periódica al Punto Neutro Judicial para dotar de eficacia a la orden de retención, ya acordada por el Letrado de la Administración de Justicia.

Los derechos de la parte ejecutada quedan salvaguardadas con esta propuesta, ya que los procuradores tendrán la obligación de informar al Letrado de la Administración de Justicia cada vez que se acceda al Punto Neutro Judicial o se remita la orden de retención a las entidades financieras no adheridas al mismo. Se estima que no es conveniente realizarlo antes porque estamos en un proceso de ejecución y anticipar el acceso puede implicar que el ejecutado realize maniobras tendientes a impedir la efectividad del mismo.

Además, se introduce una modificación para aclarar que si no se logra retener la cantidad por la que se haya decretado el embargo, se anotará por las entidades financieras la orden de retención de las cantidades que ingrese la parte ejecutada para su transferencia a la cuenta de consignaciónes del Juzgado, debiendo informar a éste o al Procurador que haya tramitado la orden de embargo. En este último caso tiene la obligación de informar al Juzgado en un plazo de dos días.

Por último, y como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, se propone, concretándolo así en el articulado, que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de la órdenes de retención; con el objeto de colaborar con el Letrado de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 409

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 622 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 622. *Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.*

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fureran de otra clase, los retenga a disposicón del tribunal. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con las funciones de auxilio y colaboración que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para que los procuradores puedan asumir la realización de tareas administrativas que hasta ahora realizan los Juzgados y Tribunales y agilizar así el servicio público de justicia.

ENMIENDA NÚM. 410

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 623 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que la notificación del embargo y el requerimiento a que se refieren las normas anteriores sean diligenciados por el procurador del ejetutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con las funciones de auxilio y colaboración que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para cooperar con los Juzgados y Tribunales de tareas administrativas y agilizar así el servicio público de justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 411

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 624 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto de su vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el contenido de los artículos 551.3 LEC que establece que el decreto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia contendrá las medidas ejecutivas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes, así como el artículo 539 LEC, que establece que en el mismo decreto el LAJ autorizará al procurador los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y, en su caso, de los embargos, la enmienda se propone para que el procurador al amparo de dicho decreto dictado por el LAJ pueda concretar a través de acta y por escrito, el embargo concreto de los bienes sobre los que ejecutar. Se trata de un nuevo supuesto de auxilio y colaboración que permite al procurador agilizar las actuaciones bajo el paraguas jurídico del decreto y la directa supervisión del LAJ, sin perder de vista, el principio de seguridad jurídica que debe respetarse en todo el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 412

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 629 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 629. *Anotación preventiva del embargo.*

1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día

cve: BOCG-15-A-16-3

de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso, el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que le impidan la realización de este asiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, introduciendo la posibilidad de que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de los mandamientos dirigidos a que se efectúe la anotación preventiva de embargo, que además ya es una práctica consolidada en el foro. Todo ello, con el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia, lo que contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento de ester servicio público.

El procurador las ejecutará siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación seá impugnable ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo y, actuando como garantía para el ejecutado, contra el Decreto resolutivo de esta impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, tal y como se recoge en el propio artículo 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 413

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 641 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 641. *Realización por persona o entidad especializada.*

1. Cuando no se consiga el acuerdo previsto en el apartado anterior, a petición del ejecutante o del ejecutado el Letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice o subaste persona o entidad especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá, de oficio, acordar el Letrado o letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes personadas, que el bien se enajene o subaste por medio de entidad especializada pública o privada, cuando considere que esta forma de enajenación resultará más eficaz para los fines de la ejecución.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada propuesta en la solicitud, o designada por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, siempre que reúna los requisitos exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado o propuesto al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando la determinación del adquirente se realice por subasta, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 650 y 670 de esta ley sobre los precios en la subasta de bienes muebles o inmuebles respectivamente.

En caso de que los bienes se enajenen mediante subasta extrajudicial y la misma quedase desierta, el ejecutante mantendrá los derechos que le reconocen los artículos 651 y 671 respectivamente para bienes muebles o inmuebles.

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida.

5. Los honorarios de la entidad especializada por su intervención en el procedimiento serán satisfechos íntegramente por el adquirente o adjudicatario, sin que puedan recaer en las costas o gastos de la ejecución.

En estos honorarios se entenderán incluidos los que correspondan por la valoración actualizada de mercado de los bienes que deberá realizar la entidad especializada y servirá de precio de salida para los supuestos de subasta, sin que la entidad pueda devengar por este concepto honorarios adicionales al total de los que se hayan acordado por su intervención.

6. Una vez concluido el proceso de venta o subasta, la entidad especializada comunicará al juzgado el resultado de la misma, el cual, si se ajusta a las condiciones que se acordaron, deberá ser aprobado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia por Decreto, en el que se adjudicarán los bienes objeto de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. Las partes, deben poder acceder a estos medios también en la fase de ejecución, tanto si se trata de hipotecas como de títulos judiciales.

Para ello, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cuenta ya con dos posibilidades, el convenio de realización y la venta por entidad especializada, que en la práctica están teniendo una aplicación absolutamente residual, porque la redacción de los artículos 640 y 641 LEC, dificultan extremadamente acudir a estas fórmulas.

Sin embargo, en los juzgados de lo Mercantil, en sede de concursos de acreedores, las ventas por entidades especializadas se han generalizado, descargando a los juzgados de los trámites que conlleva la organización de las subastas y obteniendo unos resultados económicos muy superiores a los que arroja el portal del «Boletín Oficial del Estado».

Con la presente enmienda se pretende trasladar al ámbito de las ejecuciones singulares, fundamentalmente ante los juzgados de Primera Instancia, la misma flexibilidad y los mismos buenos resultados que el convenio de realización y la venta por entidad especializada están produciendo en los procedimientos concursales ante los juzgados de lo Mercantil, reduciendo drásticamente el número de subastas desiertas, que en el BOE rondan el 50 % de las celebradas y aumentado el precio de lo obtenido con las ventas de los activos embargados o hipotecados.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 414

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 640 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 640. *Convenio de realización aprobado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia.*

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución, incluida la realización por persona o entidad especializada.

2. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta ley, lo aprobará el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad expresa de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad expresa de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

3. Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliere dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

4. Las disposiciones de esta Ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. Las partes, deben poder acceder a estos medios también en la fase de ejecución, tanto si se trata de hipotecas como de títulos judiciales.

Para ello, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cuenta ya con dos posibilidades, el convenio de realización y la venta por entidad especializada, que en la práctica están teniendo una aplicación absolutamente residual, porque la redacción de los artículos 640 y 641 LEC, dificultan extremadamente acudir a estas fórmulas.

Sin embargo, en los juzgados de lo Mercantil, en sede de concursos de acreedores, las ventas por entidades especializadas se han generalizado, descargando a los juzgados de los trámites que conlleva la organización de las subastas y obteniendo unos resultados económicos muy superiores a los que arroja el portal del «Boletín Oficial del Estado».

Con la presente enmienda se pretende trasladar al ámbito de las ejecuciones singulares, fundamentalmente ante los juzgados de Primera Instancia, la misma flexibilidad y los mismos buenos resultados que el convenio de realización y la venta por entidad especializada están produciendo en los procedimientos concursales ante los juzgados de lo Mercantil, reduciendo drásticamente el número de subastas desiertas, que en el BOE rondan el 50 % de las celebradas y aumentado el precio de lo obtenido con las ventas de los activos embargados o hipotecados.

ENMIENDA NÚM. 415

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se deroga el artículo 642 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. Las partes, deben poder acceder a estos medios también en la fase de ejecución, tanto si se trata de hipotecas como de títulos judiciales.

Para ello, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cuenta ya con dos posibilidades, el convenio de realización y la venta por entidad especializada, que en la práctica están teniendo una aplicación absolutamente residual, porque la redacción de los artículos 640 y 641 LEC, dificultan extremadamente acudir a estas fórmulas.

Sin embargo, en los juzgados de lo Mercantil, en sede de concursos de acreedores, las ventas por entidades especializadas se han generalizado, descargando a los juzgados de los trámites que conlleva la organización de las subastas y obteniendo unos resultados económicos muy superiores a los que arroja el portal del «Boletín Oficial del Estado».

Con la presente enmienda se pretende trasladar al ámbito de las ejecuciones singulares, fundamentalmente ante los juzgados de Primera Instancia, la misma flexibilidad y los mismos buenos resultados que el convenio de realización y la venta por entidad

cve: BOCG-15-A-16-3

especializada están produciendo en los procedimientos concursales ante los juzgados de lo Mercantil, reduciendo drásticamente el número de subastas desiertas, que en el BOE rondan el 50 % de las celebradas y aumentado el precio de lo obtenido con las ventas de los activos embargados o hipotecados.

ENMIENDA NÚM. 416

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 646 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Criminal, quedando redactado como sigue:

«4. El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan el el desarrollo de la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propina oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 417

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 661 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 661. *Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho. Publicidad de la situación posesoria en el anuncio de la subasta.*

1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días,

cve: BOCG-15-A-16-3

presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.

En la publicidad de la subasta que se realice en el Portal de Subastas, así como en los medios públicos o privados en su caso, se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esta enmienda para contribuir a la eficiencia de la administración de justicia, modificando la regla general en virtud de la cual, los actos de comunicación los realizará el juzgado. En este punto, para agilizar y cooperar con la justicia aprovechando las capacidades y posibilidades de colaboración de los procuradores con los Tribunales, esta regla general podría invertirse.

ENMIENDA NÚM. 418

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 686 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a la dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, o por el procurador del ejecutante, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario o el procurador del ejecutante llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El Notario o el procurador del ejecutante harán constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante, lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario o el procurador del ejecutante, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación o en la diligencia efectuada por el procurador del ejecutante.

cve: BOCG-15-A-16-3

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario o el procurador de la parte ejecutante entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario o el Procurador del ejecutante actúe notoramiente como personas encargada con la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés.

El requerimiento de pago efectuado por el procurador de la parte ejecutante se someterá al control posterior del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicacion judicial y a control del Juez. De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución, podrá:

Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable, deberá informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

Si el Letrado de la Administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda por coherencia con lo dispuesto en el artículo 23.4, utilizando en estes caso la figura del procurador como elemento adicional de agilización y auxilio del órgano jurisdiccional a los efectos de realizar el correspondiente requerimiento de pago incluido en el Auto autorizando y despachando ejecución.

ENMIENDA NÚM. 419

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 813 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 813. *Competencia.*

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del título II del libro I.

cve: BOCG-15-A-16-3

Si el requerimiento fuera efectuado de conformidad con el artículo 152.1.2, y el demandado fuera hallado en un partido judicial diferente, una vez validado por el Letrado de la Administración de Justicia y transcurrido el plazo de 20 días desde el requerimiento al deudor, dará cuenta al Juez para que acuerde la inhibición en favor del Tribunal que considere territorialmente competente, el cual continuará con la tramitación conforme los artículos 816 y siguientes.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, salvo en lo previsto en el apartado anterior, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento monitorio representa el 50 % del volumen de los procedimientos ingresados en los juzgados civiles, sin contar los procedimientos de familia; su crecimiento ha sido exponencial, en el 2017 alcanzaron el número de 500.000 para superar en el año 2021 los 800.000.

Esta enmienda pretende dotar de mayor eficiencia al proceso monitorio, recuperado, en circunstancias concretas que garanticen su eficacia, la figura de la inhibición en el monitorio. El Auto del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2010 estableció que la competencia inicialmente admitida no es errónea pero que, en lugar de aplicar el artículo 58 LEC, se procediera al archivo; con el fin de evitar la peregrinación mediante sucesión de inhibiciones. Esta propuesta pretende recuperar la doctrina consolidada por Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre del 2006 pero cristalizando en la Ley Rituaria que únicamente se acordará la inhibición en caso de que el requerimiento se efectúe de forma positiva en otro partido judicial.

Se propone recuperar la posibilidad de efectuar el requerimiento de pago mediante el auxilio judicial fuera de la circunscripción del tribunal (ATS 02.10.2006), considerando que la competencia se establece no inicialmente sino una vez realizado el requerimiento de pago (ATS 05.01.2010). Con esta modificacion se evita las múltiples presentaciones de una misma reclamación por todos los domicilios no vigente que constan en los registros públicos, con lo que conllevará na reducción de la carga de trabajo tanto en los registros públicos, con lo que conllevará una reducción de la carga a la esencialmente dedicada al acto de comunicación.

Si el deudor fuera requerido correctamente en otro partido judicial, previo a acordar la inhibición, se establece un plazo de espera de 20 días desde el requerimiento al deudor para facilitar al deudor la posibilidad de cumplir voluntariamente con el requerimiento de pago para que pueda facilitar la reconducción del escrito de oposicion presentado por el deudor- por error o incluso para darle más facilidades al deudor- en el juzgado requirente, quien, en todo caso, remitirá las actuaciones, incluido el escrito de oposición al tribunal del domicilio del deudor.

ENMIENDA NÚM. 420

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 815 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 815. *Admisión de la petición y requerimiento de pago.*

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del articulo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo veinte días, pague al peticionario, acreditándolo, o comparezca ante el tribunal requirente o e de su domicilio y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la peticion inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 LEC, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razzones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto reguladol en el siguiente apartado de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación mantiene al deudor el derecho de presentar la oposición al monitorio en el tribunal de su domicilio, aunque el tribunal que haya acordado el requerimiento se ubique en otro partido judicial. Además, se incluye la posibildiad de la presentación ante el tribunal requirente. Transcurridos los 20 días de espera, el tribunal requirente acordará la inhibición en favor del tribunal en el que efectivamente se ha constatado que es el del deudor, remitiendo las actuaciones y la eventual posición presentada en ese tribunal.

ENMIENDA NÚM. 421

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado nuevo. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) Se abonará el 0,18 euros por elector en cada una de las cicunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido Diputados o Senadores que logren constituirse en Grupo Parlamentario propio en una u otra Cámara.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de subvencionar a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral fue introducida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, por la reforma operada en ésta mediante la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

Desde entonces, este apartado 3 del artículo 175 de la LOREG ha sufrido alguna modificación puntual pero ha permanecido inalterado el inciso relativo a los requisitos que deben cumplir las candidaturas para obtener esta subvención en relación con la constitución de grupo parlamentario en las Cámaras.

Es indudable que, desde el año 1991, el panorama político español en cuanto al número de formaciones políticas que concurren a los procesos electorales y que obtienen representación parlamentaria ha cambiado enormemente, como también ha cambiado la interpretación de los propios requisitos que actualmente se exigen para la válida conformación de grupos parlamentarios.

Hito importante a este respecto lo constituye la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de junio de 2017, dictada en recurso de amparo, que, invocando pronunciamientos anteriores del propio Tribunal Constitucional, declaró la nulidad de los Acuerdos de la Mesa del Senado de 1 y 4 de agosto de 2016, reconociendo a la formación política en cuestión el derecho a la constitución de grupo parlamentario, en base a una interpretación amplia de la práctica y los usos parlamentarios.

Esta amplitud en la interpretación de la norma, favorecedora del pluralismo político y de los derechos de las formaciones políticas, ha de tener también su reflejo en la regulación de un aspecto de las subvenciones estatales por gastos electorales que ha sido objeto de no pocas dudas interpretativas en los últimos años, como es el abono de las subvenciones por envíos electorales.

La reforma propuesta aclara, en pro de la seguridad jurídica, el requisito que ha de cumplirse para tener derecho a la subvención por envíos electorales, que será el de la constitución de grupo parlamentario propio en las Cámaras, con independencia del número de diputados o senadores o de votos obtenidos. Siendo la constitución de los grupos parlamentarios un aspecto a dilucidar en sede parlamentaria, pues corresponde en exclusiva a las propias Cámaras la decisión sobre la válida constitución o no de los grupos, la redacción propuesta resulta más respetuosa con la autonomía parlamentaria y con la separación de poderes. Constatada la conformación de grupo parlamentario propio, el órgano gestor de la subvención podrá abonar las cuantías correspondientes a envíos electorales en base y con respeto a la decisión adoptada por el Congreso de los Diputados y el Senado.

Esta medida beneficia a todas las formaciones políticas, que son el cauce para la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, al incrementar la seguridad jurídica en la regulación de las subvenciones electorales, que constituyen un elemento fundamental para favorecer el pluralismo político y fomentar la participación en procesos electorales.

ENMIENDA NÚM. 422

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se adiciona una nueva Disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). *Gastos electorales correspondientes a las última elecciones generales convocadas.*

La modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introducida por la presente ley orgánica, será de aplicación a los gastos originados a las candidaturas que hubieran concurrido a las elecciones convocadas por el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación planteada, se dispone su aplicación a los gastos en que hayan incurrido las candidaturas que hubieran concurrido a las elecciones convocadas por el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, que han dado lugar a la actual composición de las Cámaras.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2024.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 425

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[…]

IV

~~La presente ley se estructura en dos títulos. El título primero acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios. La ley regula, de manera complementaria, la conclusión de los trabajos de desarrollo e implantación de una Oficina judicial adaptada a esta nueva organización judicial y a las Oficinas de Justicia en los municipios que se constituyan.~~

~~Eficiencia organizativa concurre en aquella estructura que, optimizando los recursos disponibles, se muestra apta para la obtención de sus objetivos. De todas las cualidades que aportan valor a una organización eficiente, la ley se concentra en tres de ellas: la especialización, la homogeneidad y la capacidad organizativa.~~

La reforma profundiza en la especialización de los órganos judiciales, así como en la adecuación de los medios personales y materiales que les apoyan en el cumplimiento de los cometidos derivados de la función jurisdiccional. **Esta reforma recoge también el mandato establecido en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, para abordar la atención de la infancia y adolescencia víctimas de violencia a través de la especialización de la justicia de los órganos judiciales y de sus titulares para la instrucción y enjuiciamiento de causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. La realidad de la violencia contra la infancia y la adolescencia hace urgente esta adaptación de la justicia, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos.**

[…]

Por otro lado, el desarrollo de las nuevas tecnologías y su alto grado de implantación en la Administración de Justicia, tras la decidida apuesta del Ministerio de Justicia, del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas por incorporar estos avances a la estructura judicial y a la organización de las oficinas, ofrece innumerables medios y posibilidades organizativas que no existían hace escasos años. **En este sentido, será crucial la puesta en marcha de la tecnología necesaria para llevar a cabo la prueba preconstituida a infancia y adolescencia víctima o testigo, establecida en la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, a través de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

[…]

El artículo 84 prevé la existencia de un Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima. Así, estará integrado por una Sección Única, de Civil y de Instrucción, **con formación especializada del titular en violencia contra la infancia**, mientras que en los supuestos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil **y**, otra Sección de Instrucción **y otra Sección de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de Familia, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, **de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

Pero, al margen de la creación de estas Secciones especializadas, se mantiene la posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, **especialmente en relación con violencia contra la infancia y adolescencia.**

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a

cve: BOCG-15-A-16-3

determinados órganos unipersonales, concretamente en el ámbito civil especializado en materia de familia **y en el ámbito penal especializado en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia**.

La ley incluye la posibilidad de que la instrucción de un determinado proceso penal o el conocimiento en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional corresponda conjuntamente a tres jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia. **En cualquier caso, si la materia versa sobre violencia contra la infancia, el juez, jueza, magistrado o magistrada con la especialización debida en violencia contra la infancia actuará como ponente.**

[…]

Como complemento de lo anterior, el apartado 4 del artículo 264 prevé la posibilidad de que la Junta de Jueces y Juezas de Sección del Tribunal de Instancia se reúna para el examen y valoración de criterios cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. **Así, para garantizar una unificación de criterios especializada en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, la Junta de Jueces y Juezas de Sección del Tribunal de Instancia deberá componerse de, al menos, un Juez o una Jueza con la especialización debida en la materia.**

JUSTIFICACIÓN

Para la creación de la justicia especializada, es necesario fundamentar la realidad y la normativa en la que se ampara. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, que en su Disposición final vigésima recoge un mandato al Gobierno para la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, mediante la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Por otra parte, además de incluir estas cuestiones en la futura Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, es necesaria la previsión de los recursos tecnológicos necesarios para la realización de la prueba preconstituida allí donde se regule cualquier aspecto tecnológico del sistema de justicia.

ENMIENDA NÚM. 426

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

VII

La parte final se estructura en ocho disposiciones adicionales, ~~once~~ **doce** disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintitrés disposiciones finales.

[…]

La disposición transitoria séptima contiene el régimen transitorio de los procesos de familia una vez constituido el Tribunal de Instancia.

La disposición transitoria octava contiene el régimen transitorio de los procesos de violencia contra la infancia y la adolescencia una vez constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de violencia contra la infancia y todas las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia asuman idénticas competencias.

La disposición transitoria ~~octava~~ **novena** determina el régimen transitorio relativo a los secretarios y las secretarias de la Junta Electoral de Zona y la Junta Electoral Provincial.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 427

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Nuevo.

Se añade un apartado 4 al artículo 57 con la siguiente redacción:

Cuando la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, o cualquiera de sus Secciones, conozca de delitos en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, el o la ponente deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia,

cve: BOCG-15-A-16-3

tal y como marque la normativa al respecto. Asimismo, la Sala deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización del Tribunal Supremo, la propia LOPIVI sí prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia. Asimismo, se prevé la asistencia especializada a los órganos judiciales de los equipos técnicos especializados previstos en la misma disposición en su apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 428

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Quince. Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

«Artículo 65.

1. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a la Sección de Enjuiciamiento Penal del Tribunal Central de Instancia, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o Sucesora, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.
b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.
c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

cve: BOCG-15-A-16-3

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

f) Delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando aquella hubiera decidido ejercer su competencia.

g) Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso.

En todo caso, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4.º De los recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y la resolución de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5.º De los recursos establecidos en la ley contra las sentencias y otras resoluciones de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de la Sección de Instrucción, incluidas sus funciones como Jueces de garantías en los delitos de los que conozca la Fiscalía Europea, y de la Sección de Menores, del Tribunal Central de Instancia.

6.º De los recursos contra las resoluciones dictadas por la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Central de Instancia de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

7.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

8.º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.»

2. Cuando la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, o cualquiera de sus Secciones, conozca de delitos en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, el o la ponente deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Así mismo, la Sala deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización de la Audiencia Nacional, la propia LOPIVI sí prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia. Así mismo, se prevé la asistencia especializada a los órganos judiciales de los equipos técnicos especializados previstos en la misma disposición en su apartado 2.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 429

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Diecisiete. Se modifican **los apartados 3** y 5 del artículo 73, quedando redactados como sigue:

«3. Como Sala de lo Penal, corresponde a esta Sala:

a. El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.
b. La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.
c. El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.
d. La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.
e. De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Cuando la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, o cualquiera de sus Secciones, conozca de delitos en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, el o la ponente deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Así mismo, la Sala deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.»

«5. Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre Secciones de Menores de Tribunales de Instancia radicados en distintas provincias de la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización de

cve: BOCG-15-A-16-3

los Tribunales Superiores de Justicia, la propia LOPIVI si prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia. Así mismo, se prevé la asistencia especializada a los órganos judiciales de los equipos técnicos especializados previstos en la misma disposición en su apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 430

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.

[…]

Veinte. Se modifica el artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de los que la ley atribuye al conocimiento de las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia o de otros Tribunales previstos en esta ley.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Instrucción y de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia.

4.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de

cve: BOCG-15-A-16-3

estos recursos, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, y en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia de los Tribunales de Instancia de la provincia.

5.º Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

6.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

7.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia de las Audiencias Provinciales, acorde con lo regulado en el apartado 1.a) de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 431

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Veintiuno. Se modifica el artículo 82 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82 bis.

1. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces, las juezas, los magistrados y las

cve: BOCG-15-A-16-3

magistradas de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia sobre determinadas materias.

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de la provincia.

4. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil. El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco.

Si las secciones especializadas fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir las materias competencia de las Secciones de lo Mercantil entre cada una de esas secciones.

5. Los acuerdos a que se refiere el presente artículo serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente se establezca otro momento anterior.»

[…]

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 432

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-15-A-16-3

[…]

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción **y por una Sección de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil, otra Sección de Instrucción **y otra de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a. De Familia.
b. De lo Mercantil.
c. De Violencia sobre la Mujer.
d. De Enjuiciamiento Penal.
e. De Menores.
f. De Vigilancia Penitenciaria.
g. De lo Contencioso-Administrativo.
h. De lo Social
i. De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia.

Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurran las siguientes circunstancias:

a. Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.

b. Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.

c. Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional.

Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el “Boletín Oficial del Estado”.

Para poder asignar asuntos propios de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia a otras Secciones del orden jurisdiccional penal, será necesario que los titulares de dichas Secciones cuenten con

cve: BOCG-15-A-16-3

especialización en violencia contra la infancia y la adolescencia y se auxilien del equipo técnico especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia correspondiente. El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que acuerde la asignación en estos casos deberá dejar constancia de ambos requisitos.

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.

Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

Los Tribunales de Instancia, en aquellas materias relativas a derechos de infancia y adolescencia, así como en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, se asistirán de los equipos técnicos especializados en violencia contra la infancia que les correspondan. En caso de no disponer de este recurso, deberán solicitar auxilio de aquellas Secciones o Tribunales que dispongan de estos equipos.

[…]

ENMIENDA NÚM. 433

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción **y por una Sección de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil, otra Sección de Instrucción **y otra de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a. De Familia.
b. De lo Mercantil.
c. De Violencia sobre la Mujer.
d. De Enjuiciamiento Penal.
e. De Menores.
f. De Vigilancia Penitenciaria.
g. De lo Contencioso-Administrativo.
h. De lo Social.
i. De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia.

Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurran las siguientes circunstancias:

a. Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.
b. Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.
c. Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional.

Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el “Boletín Oficial del Estado”.

Para poder asignar asuntos propios de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia a otras Secciones del orden jurisdiccional penal, será necesario que los titulares de dichas Secciones cuenten con especialización en violencia contra la infancia y la adolescencia y se auxilien

cve: BOCG-15-A-16-3

del equipo técnico especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia correspondiente. El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que acuerde la asignación en estos casos deberá dejar constancia de ambos requisitos.

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.

Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

Los Tribunales de Instancia, en aquellas materias relativas a derechos de infancia y adolescencia, así como en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, se asistirán de los equipos técnicos especializados en violencia contra la infancia que les correspondan. En caso de no disponer de este recurso, deberán solicitar auxilio de aquellas Secciones o Tribunales que dispongan de estos equipos.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 434

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición transitoria (nueva).

Con carácter excepcional y hasta que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi la tasa de interinidad en los puestos de trabajo singularizados por razón de idioma sea inferior al ocho por ciento, en las ofertas de empleo público que elabora el Ministerio de Justicia se reservará un cupo de plazas vacantes singularizadas por razón de idioma. La convocatoria de los procesos selectivos para cubrir dichas plazas, corresponderá al Departamento del Gobierno Vasco

cve: BOCG-15-A-16-3

competente en materia de Justicia, siendo requisito necesario para acceder a dichas plazas la acreditación del perfil lingüístico correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 435

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Veinticinco. Se introduce un nuevo artículo 86, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86.

1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

2.. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Familia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

3. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de Familia.

4. Las Secciones de Familia de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación.

e) Las relativas a los alimentos entre parientes.

f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.

g) Las que versen sobre la capacidad de las personas, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.

i) Las relativas a la protección del menor.

j) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.»

[…]

ENMIENDA NÚM. 436

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Treinta. Se da nueva redacción al artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Artículo 89.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

~~3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

3. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo.

4. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

cve: BOCG-15-A-16-3

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

6. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5 a) del presente artículo.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

7. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

8. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

9. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

10. El Consejo General del Poder Judicial encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos.

Anualmente se elaborará un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión Especial de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Informe del Senado sobre las estrategias contra la Violencia de Género aprobadas en el marco del Pacto de Estado.

La información mencionada en el apartado anterior se incorporará a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial.

La información estadística obtenida en aplicación de este artículo deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas.

Igualmente, permitirá establecer un registro estadístico de las menores víctimas de violencia de género, que permita también la desagregación con indicador de discapacidad.»

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 437

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Treinta y tres. Se da nueva redacción al artículo 91, que queda redactado como sigue:

«Artículo 91.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos ~~o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma~~. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

2. Corresponde a las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o delito leve y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

[…]

ENMIENDA NÚM. 438

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Treinta y cuatro. Se da nueva redacción al artículo 92, que queda redactado como sigue:

«Artículo 92.

[…]

4. ~~Podrá establecerse que~~ la Sección de Vigilancia Penitenciaria extenderá su jurisdicción a ~~dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, o uno o más partidos dentro de la misma~~ la provincia.

5. El juez, jueza, magistrado o magistrada destinado o destinada en una Sección de Vigilancia Penitenciaria podrá compatibilizar las funciones propias de esta Sección con las de otras Secciones del orden jurisdiccional penal del mismo Tribunal de Instancia.

[…]

ENMIENDA NÚM. 439

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 438, que queda redactado como sigue:

«Artículo 438.

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 440

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Cincuenta y ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 216 bis que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio, con el consiguiente incremento del refuerzo de la plantilla de la Oficina judicial.

[…]

ENMIENDA NÚM. 441

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

[…]

Artículo 434 ter.

1. Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal.

Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2. Este órgano para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

— Un/a representante del Ministerio de Justicia.
— Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
— Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
— Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
— El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
— Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
— Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
— Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.
— **Un/a representante de los y las trabajadoras.**

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio y un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio.

5. Las comisiones autonómicas se reunirán, al menos, una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

cve: BOCG-15-A-16-3

6. A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

[…]

ENMIENDA NÚM. 442

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Setenta y seis. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«Artículo 436.

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.
2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.
3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.
4. Las unidades y servicios que componen la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley. **Este desempeño se realizará de forma excepcional priorizando la contratación de personal interino. Este nombramiento excepcional deberá tener sus retribuciones complementarias reflejadas en la RTP correspondiente.**
5. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.»

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 443

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, ~~sin~~ **deben** estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, **y** se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

[…]

ENMIENDA NÚM. 444

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos **y todas las videoconferencias que se autoricen y se practiquen en los procedimientos judiciales.**

b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

[…]

ENMIENDA NÚM. 445

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 439 quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia. ~~En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.~~

2. ~~Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.~~

~~Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.~~

3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial y previo informe sobre el estudio de las cargas de trabajo de cada oficina municipal.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. ~~Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.~~

[…]

ENMIENDA NÚM. 446

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

— ~~Cada uno de los servicios comunes procesales~~. **Cada una de las secciones o áreas de los servicios procesales.**

— La unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo.

— Las unidades procesales de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.

— La unidad procesal de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.

— ~~El conjunto de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio~~. **Cada una de las secciones o áreas de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.**

b) El Registro Civil Central.

c) Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, ~~sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ambas relaciones.~~

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j) Cada una de las Secretarías de Gobierno.

cve: BOCG-15-A-16-3

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos.

Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

E) La ubicación del puesto.

~~A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto podrá venir definida, bien por el lugar físico en que el funcionario o funcionaria desarrolla la actividad o actividades asociadas al mismo, bien por la unidad o unidades para las que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo estas actividades, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados.~~ **A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto vendrá definida, por la unidad para la que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo esta actividad, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados**

F) Compatibilización de puestos de trabajo.

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquélla y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá únicamente las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.
2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.
3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.
4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.
5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

[…]

ENMIENDA NÚM. 447

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

[…]

Noventa. Se modifica el artículo 523, que queda redactado como sigue:

«Artículo 523.

1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia **podrán,previa negociación con las organizaciones sindicales** en sus respectivos ámbitos:

1.º Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada unidad u oficina.
2.º Redistribuir los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.
3.º Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas.
4.º Amortizar puestos de trabajo.

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 448

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Queda suprimido el numeral 7.º del apartado 1 del artículo 6 y se da nueva redacción al numeral 8.º, en los términos siguientes:

«8.º Las entidades habilitadas designadas en un Estado miembro de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 835.»

Dos. El apartado 7 del artículo 7 queda redactado en los términos siguientes:

«7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho, o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.»

Nuevo. Se añade un nuevo apartado en el artículo 6, quedándo redactado de la siguiemte manera:

Artículo 6. Asistencia letrada

[…]

4. En el caso que se utilice el Derecho Colaborativo como medio adecuado de solución de controversia, cada parte deberá acudir acompañada de Letrado colaborativo o Letrada colaborativa, quien, caso de no llegar a un acuerdo, renunciará a acudir al correspondiente procedimiento judicial.

Tres. Queda sin contenido el artículo 11.

Cuatro. Queda suprimido el inciso final del apartado 1 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. No obstante, tratándose de procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, será de aplicación lo dispuesto en el título IV del libro IV»

Cinco. Queda sin contenido el artículo 15.

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro

cve: BOCG-15-A-16-3

medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.»

«3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.»

«5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.»

Siete. Se modifica el apartado 1 y se suprime el apartado 3 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

2. Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.»

Ocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

cve: BOCG-15-A-16-3

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

Nueve. El numeral 14.º del apartado 1 del artículo 52, queda redactado en los términos siguientes:

«14.º En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante.»

Diez. Se suprime el numeral 16.º del apartado 1 del artículo 52.

Once. Se suprime el numeral 1.º del apartado 2 del artículo 76 y se reordenan los numerales siguientes.

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 156, que queda redactado como sigue:

«1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, y la averiguación del mismo fuere necesaria, se utilizarán por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.»

Trece. Se modifica la rúbrica del artículo 208, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 208. *Forma de las resoluciones escritas.»*

Catorce. Se modifica el artículo 209, que queda redactado como sigue:

«Artículo 209. *Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias escritas.*

Las sentencias dictadas por escrito habrán de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y se sujetarán, además, a las siguientes reglas:

1.ª En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados, las abogadas, los procuradores y las procuradoras y el objeto del juicio.

2.ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3.ª En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4.ª El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones

cve: BOCG-15-A-16-3

de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley.»

Quince. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. *Resoluciones orales.*

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior.»

Dieciséis. Queda sin contenido el artículo 221.

Diecisiete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 3 del artículo 222, en los términos siguientes:

«3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 10.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 244, que queda redactado como sigue:

«3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado primero sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada o sin haberse solicitado la exoneración o reducción de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia la aprobará mediante decreto. Contra esta

cve: BOCG-15-A-16-3

resolución cabe recurso directo de revisión, y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 245, que queda redactado como sigue:

«Artículo 245. *Impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas.*

1. La tasación de costas podrá ser impugnada dentro del plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, las abogadas, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.

3. La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados.

También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, abogada, o de perito, profesional o personal funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.

4. En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá la impugnación a trámite. Frente a dicho decreto cabrá interponer recurso de revisión.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.

A la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de confidencialidad. De no acompañarse dicha documentación, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión.»

Veinte. Se añade un nuevo artículo 245 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 245 bis. *Tramitación y decisión de la solicitud de exoneración o reducción.*

1. Si tras la tasación la parte condenada al pago de las costas hubiera solicitado su exoneración o la moderación de su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245.5 de esta ley, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre dicha solicitud.

2. En el caso de que la parte favorecida por la condena en costas aceptase la exoneración o la reducción solicitada de contrario, se procederá por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a dictar decreto fijando, en su caso, la cantidad debida en los términos de la solicitud. Se entenderá que presta su conformidad a la solicitud si deja pasar el plazo sin evacuar el traslado.

cve: BOCG-15-A-16-3

Contra este decreto cabrá interponer recurso de revisión.

3. En el caso de que la parte favorecida por la condena en costas no aceptase la exoneración o la reducción solicitada de contrario, se resolverá por el tribunal si son o no procedentes en la cuantía tasada, mediante auto sin condena en costas. Si se considerara procedente una reducción, el auto deberá indicar el porcentaje concreto y las partidas objeto de la misma.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición.

4. Una vez firme la resolución que hubiera denegado la exoneración o la reducción, así como la que hubiera reducido la cuantía de las costas, se procederá, en su caso, a tramitar la impugnación de la tasación de costas por excesivas o indebidas de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.»

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 246. *Tramitación y decisión de la impugnación.*

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.»

«3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

Veintidós. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 247, que quedan redactados como sigue:

«3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

En todo caso, por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el tribunal.»

«4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal actuación se produzca en el ámbito de un proceso en el que la parte litigase con el

cve: BOCG-15-A-16-3

beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.»

Veintitrés. Se da nueva redacción a los numerales 4.º y 5.º del apartado 1 del artículo 249, en los términos siguientes:

«4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa, que se tramitarán por los trámites del juicio verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 250.3. No obstante, se estará a lo dispuesto en el título IV del libro IV cuando se trate del ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.»

«5.º Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.»

Veinticuatro. Se suprime el numeral 12.º del apartado 1 del artículo 250.

Veinticinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 255, que queda redactado como sigue:

«3. En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, y el tribunal resolverá la cuestión en el trámite del artículo 438.10.»

Veintiséis. Se suprime el numeral 6.º del apartado 1 del artículo 256.

Veintisiete. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 257, en los términos siguientes:

«En los casos de los números 7.º, 8.º y 9.º del apartado 1 del artículo anterior, será competente el tribunal ante el que haya de presentarse la demanda determinada. Si, en estos casos, se solicitasen nuevas diligencias, a raíz del resultado de las hasta entonces practicadas, podrán instarse del mismo tribunal o bien del que, a raíz de los hechos averiguados en la anterior diligencia, resultaría competente para conocer de la misma pretensión o de nuevas pretensiones que pudieran eventualmente acumularse.»

Veintiocho. Se da nueva redacción a la regla 5.ª del artículo 261, en los términos siguientes:

«5.ª Tratándose de las diligencias previstas en los números 5 bis, 7.º y 8.º del apartado 1 del artículo 256, ante la negativa del requerido a la exhibición de documentos el tribunal ordenará que se acuerden las medidas de intervención necesarias, incluida la de entrada y registro, para encontrar los documentos precisos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir por desobediencia a la autoridad judicial.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Veintinueve. Se añade un número 4.º al artículo 264, que queda redactado como sigue:

«Artículo 264. *Documentos procesales.*

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

1.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.
2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.
3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.
4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la Ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad.»

Treinta. Se modifica el artículo 287, que queda redactado como sigue:

«Artículo 287. *Ilicitud de la prueba.*

1. Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes.
Sobre esta cuestión, que también podrá ser suscitada de oficio por el tribunal, se resolverá en el acto del juicio. A tal efecto, se oirá a las partes y, en su caso, se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el concreto extremo de la referida ilicitud.
2. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior solo cabrá recurso de reposición, que se interpondrá, sustanciará y resolverá en el mismo acto del juicio o vista, quedando a salvo el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la sentencia definitiva.
3. En el caso de que la cuestión indicada en el apartado primero se suscitase en el ámbito del juicio verbal, se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 438.10 de esta ley.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«Artículo 394. *Condena en las costas de la primera instancia.*

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.
Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.
No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.
2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.
No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de

cve: BOCG-15-A-16-3

controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.»

Treinta y dos. Se modifica el artículo 395, que queda redactado como sigue:

«Artículo 395. *Condena en costas en caso de allanamiento.*

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas.»

Treinta y tres. Se añade un párrafo tercero al apartado 1 y se modifica el apartado 3 del artículo 399, que quedan redactados como sigue:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado, el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, y se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente a la

cve: BOCG-15-A-16-3

persona demandante, o cuando ésta actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija el órgano judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución a que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

«3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.»

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 403, que queda redactado como sigue:

«2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.»

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 414, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.»

Treinta y seis. Se modifica el artículo 415, que queda redactado como sigue:

«Artículo 415. *Intento de solución extrajudicial de la controversia. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo.*

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a un medio adecuado de solución de controversias.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo homologado judicialmente, surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes. Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a un medio adecuado de solución de controversias, terminada dicha actividad, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.»

Treinta y siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 429, que queda redactado como sigue:

«2. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia. Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el juez o la jueza, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4. En los restantes casos se fijará la fecha por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 182.

No obstante, lo anterior, el juez o la jueza podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente. La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia previa y la fecha señalada para el juicio. No obstante, si quince días antes de llegar dicho término todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar, el letrado o la letrada de Administración de Justicia fijará nueva fecha para la celebración del juicio.

En el caso de haberse alcanzado un acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

Si el procedimiento seguido para alcanzar el acuerdo fuere una conciliación ante Notario o Registrador, se acreditará mediante la escritura o certificación registral, sin que sea precisa la homologación judicial.»

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 8 y se añaden los apartados 9 y 10 al artículo 438, que quedan redactados como sigue:

«8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el

cve: BOCG-15-A-16-3

plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

Dentro del mismo plazo de cinco días podrá la parte actora realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

9. En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.

10. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.»

Treinta y nueve. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 439, de forma que el actual apartado 5 pasa a ser el 8, con la siguiente redacción:

«5. No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor.»

«8. Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.»

Cuarenta. Se modifica el artículo 443, que queda redactado como sigue:

«Artículo 443. *Desarrollo de la vista.*

1. Comparecidas las partes, presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites

cve: BOCG-15-A-16-3

previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias, terminada la actividad de negociación sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. Por el contrario, en el caso de haberse alcanzado acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. En atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia no hubiera intentado la derivación previa. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad del procedimiento y demás circunstancias concurrentes. No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el tribunal podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo total el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial. En caso de desacuerdo o en caso de acuerdo parcial, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto. La asignación de fecha para la continuación de la vista se hará con carácter preferente.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.

4. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.»

Cuarenta y uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 447, que quedan redactados como sigue:

«1. Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal, salvo en los casos en que pronuncie sentencia oralmente según lo establecido en el artículo 210.3, dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes,

cve: BOCG-15-A-16-3

convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación sino estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren el apartado 3 del artículo 437 y el apartado 5 del artículo 438, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.

2. No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta ley califique como sumarias.

En relación a las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación a esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada.»

Cuarenta y dos. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 456, con la siguiente redacción:

«Durante la tramitación del recurso de apelación el tribunal podrá derivar a las partes a cualquiera de los medios de solución de controversias previstos en la ley siempre que considere fundadamente que es aún posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad, por escrito o en comparecencia convocada a tal fin, se acordará la suspensión por un plazo determinado mediante providencia, que podrá dictarse oralmente si el trámite lo permite. En caso de lograrse un acuerdo total o parcial, se dictará el correspondiente auto de homologación de la transacción alcanzada o, en su caso, se recogerán en la sentencia los acuerdos alcanzados, previa la ratificación personal de los interesados y la homologación cuando la naturaleza del asunto lo requiera. En los casos previstos por la ley deberá conferirse traslado al Ministerio Fiscal y al defensor judicial del menor cuando su intervención sea preceptiva legalmente, para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas en plazo común de cinco días.»

Cuarenta y tres. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 477, en los términos siguientes:

«7. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procesos en que se hubieran ejercitado las acciones colectivas reguladas en el título IV del libro IV.»

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 517, que queda redactado como sigue:

«Artículo 517. *Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.*

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública.

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º El testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.»

Cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 519, que queda redactado como sigue:

«Artículo 519. *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.*

1. En el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.

c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.

d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

En estos casos, la solicitud se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición. Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.

2. De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.

3. Sin más trámite, en los cinco días siguientes se dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394. Si se rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda.

4. El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

5. Si en el término previsto en el artículo 548 no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.»

Cuarenta y seis. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 521, en los términos siguientes:

«4. Las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, se remitirán de oficio por el órgano judicial al Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, para su inscripción.»

Cuarenta y siete. Se añade un nuevo numeral 4.ª al apartado 1 del artículo 525:

«4.ª Las sentencias dictadas en los procesos en que se ejerciten las acciones colectivas resarcitorias reguladas en el título IV del libro IV.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuarenta y ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 539, que queda redactado como sigue:

«2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal o, en su caso, del letrado o la letrada de la Administración de Justicia sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.»

Cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 565, que queda redactado como sigue:

«1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.

En cualquier momento del proceso de ejecución, las partes podrán someterse a mediación en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspenderá el curso de la ejecución.

En caso de que la mediación o el medio adecuado de solución de controversias de que se trate finalizara sin acuerdo de las partes, la suspensión se alzará a petición de cualquiera de ellas. Si las partes llegaran a un acuerdo extrajudicial por dichos medios y este se cumpliera o determinara la innecesaria continuación del proceso de ejecución, la parte ejecutante lo pondrá en conocimiento del órgano judicial, que procederá a su archivo. Si el acuerdo fuera incumplido, cualquiera de las partes podrá solicitar la reanudación del proceso de ejecución quedando delimitado el objeto del mismo a lo que hubiera sido acordado e incumplido.»

Cincuenta. Se modifica el artículo 644, que queda redactado como sigue:

«Artículo 644. *Convocatoria de la subasta.*

Una vez fijado el justiprecio de los bienes muebles embargados, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, acordará la convocatoria de la subasta. En este decreto se informará al ejecutado de que el plazo para pagar el resto del precio ofrecido y el traslado previsto por los artículos 650 y 670 para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación personal. También se hará constar que el portal de subastas del “Boletín Oficial del Estado” permite a los usuarios registrados suscribirse a alertas por correo electrónico para conocer el momento de inicio de la subasta.

La notificación de este decreto al ejecutado no personado deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 155 de esta ley.

La subasta se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas, bajo la responsabilidad del letrado o letrada de la Administración de Justicia.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«Artículo 645. *Anuncio y publicidad de la subasta.*

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el "Boletín Oficial del Estado". El letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al "Boletín Oficial del Estado".

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

Cincuenta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 646, que queda redactado como sigue:

«2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto, que incluirá las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar, así como todos los documentos que contengan datos y circunstancias que sean relevantes para la misma, y necesariamente el informe de avalúo o valoración del bien o bienes objeto de la subasta que sirve de tipo para la misma. Estos datos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información.

En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en los artículos 650 y 670. También se informará que el plazo para pagar el resto del precio ofrecido y el traslado previsto por ese artículo para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación personal.»

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 647, que queda redactado como sigue:

«Artículo 647. *Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.*

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarse de forma suficiente, indicando si actúan en nombre propio o de terceros, total o parcialmente. Si actúan en representación de varios, informarán sobre el porcentaje de adjudicación que corresponda a cada uno.

Una vez concluida la subasta, quien resultara ser el mejor postor deberá acreditar su representación ante la oficina judicial que haya intervenido como autoridad gestora de la subasta, salvo que ya constara previamente. Si no lo hiciera en el plazo de tres días y no se ratificara en ella el propio representado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará la pérdida de su depósito que se aplicará a los fines de la ejecución, y solicitará al Portal de Subastas que comunique la identidad del siguiente postor con reserva de postura. También ordenará la devolución de los depósitos de los demás postores, quedando sin efecto sus reservas de postura.

cve: BOCG-15-A-16-3

La falta de acreditación de la representación no interrumpirá los plazos establecidos para el pago del resto del precio o de traslado al deudor para mejora de postura.

2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º Estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el 20 por ciento, del valor de los bienes o un mínimo de mil euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior. El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta. La consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará los servicios telemáticos que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pondrá a su disposición, quien a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras.

2. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, aunque no existan otros licitadores, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Necesariamente habrá de hacerlo, en las condiciones previstas en los artículos 650 y 670, cuando pretenda adjudicarse los bienes. Finalizada la subasta, no podrá mejorar el precio final ofrecido por el mejor postor. Si no hubiera habido pujas, tampoco podrá solicitar la adjudicación de los bienes.

3. El ejecutante y los acreedores posteriores participan en la subasta con derecho a ceder el remate a un tercero, sin necesidad de manifestación expresa. Si no se hubiera efectuado con anterioridad, la cesión se verificará en el plazo de cinco días que deberá conferir el letrado o letrada de la Administración de Justicia cuando queden los autos pendientes de dictar el decreto de adjudicación y tras haberse pagado, en su caso, el precio de remate. A tal efecto, se presentará escrito firmado por cedente y cesionario al que se adjuntarán los documentos que permitan acreditar la identidad, facultades y representación de los firmantes, si no constaran ya en el expediente.

Si la cesión ha sido mediante precio, se acreditará documentalmente el pago de la cantidad total por la que el cesionario hubiera obtenido la cesión. Si hubiera sobreprecio también se aplicará a los fines de la ejecución, y así se hará constar en el decreto de adjudicación como un concepto distinto del precio de adjudicación. Si, a consecuencia de ese sobreprecio, existiera sobrante respecto al crédito total reclamado, se requerirá al ejecutante para que proceda a su ingreso en la cuenta del juzgado en el plazo de diez días.

Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en esa subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.»

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. *Subasta electrónica.*

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal "Boletín Oficial del Estado" para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

cve: BOCG-15-A-16-3

2.ª La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el «Boletín Oficial del Estado» para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio. Igualmente, si el solicitante no lo hiciere en el plazo de diez días desde la remisión, el pago podrá ser realizado por cualquiera de las demás partes de la ejecución, dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

3.ª Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren aplicables. En todo caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia establecerá tramos de incremento de puja.

4.ª Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.ª El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el letrado o letrada de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, si lo considera conveniente.

6.ª Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar si consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. Serán admisibles posturas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, entendiéndose en los dos últimos supuestos que consienten desde ese momento la reserva de consignación y serán tenidas en cuenta para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja igual o más alta no consigne finalmente el resto del precio de adquisición. En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. El portal de subastas sólo publicará la puja más alta entre las realizadas hasta ese momento.»

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. *Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.*

1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. La subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

cve: BOCG-15-A-16-3

En el caso de que el letrado o letrada de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas.

2. La suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días llevará consigo la devolución de las consignaciones, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio como si de una nueva subasta se tratase.

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.

4. Terminada la subasta y recibida la información, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dejará constancia de su resultado en el expediente, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló. Si la mejor postura cumpliera los requisitos necesarios para la adjudicación del bien o lote, dictará inmediatamente decreto de aprobación de remate.»

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 650, que queda redactado como sigue:

«Artículo 650. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.*

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura, igual o superior al 50 por 100 del valor de subasta y la cantidad ofrecida fuera igual o inferior al principal reclamado, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación. Si la postura fuera superior, se procederá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas. Notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días. Pagada la diferencia, se le pondrá en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación. Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta, ofreciendo una cantidad igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito efectuado, que se aplicará a los fines de la ejecución y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con apercibimiento de pérdida del depósito.

Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote subastado con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto por el artículo 647.

Cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no tenga efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido sea igual o superior al 30 por ciento del valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate si la cantidad ofrecida fuera suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, aun cuando sea inferior a ese porcentaje.

Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

4. Si por la cuantía de la puja, el ejecutado pudiera ejercitar la facultad de mejorar la postura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, transcurrido el plazo indicado, realizará la preceptiva notificación a quien hubiera resultado mejor postor, informándole, en su caso, que la persona presentada por el ejecutado ha mejorado el precio ofrecido en la subasta y que se ordena la inmediata devolución del depósito efectuado para participar en ella.

Si no hubiera habido mejora, o ésta finalmente no se hubiera llevado a efecto, aprobado el remate, se requerirá al mejor postor para que, en el plazo de diez días efectúe el pago del resto del precio que ofreció, descontado el depósito. Verificado el ingreso, se le pondrá en posesión del lote subastado y se dictará el decreto de adjudicación. Si no realizara el pago, perderá su depósito, que se aplicará a los fines de la ejecución.

5. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando

cve: BOCG-15-A-16-3

íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la suspensión de la subasta o dejar sin efecto la misma y lo comunicará inmediatamente en ambos casos al Portal de Subastas.

6. Consignada, cuando proceda, en la cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura. También se ordenará la devolución de esos depósitos cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.»

Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 651, que queda redactado como sigue:

«Artículo 651. *Subasta sin postores.*

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.»

Cincuenta y ocho. Se modifica el artículo 652, que queda redactado como sigue:

«Artículo 652. *Devolución y destino de los depósitos constituidos para pujar. Reserva de postura.*

1. Finalizada la subasta, el Portal de Subastas devolverá inmediatamente los depósitos de los postores excepto lo que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Sin embargo, si los demás postores lo solicitan, también se mantendrá la reserva de las cantidades consignadas por ellos, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda adjudicarse el bien o lote en favor del primero de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en el que hubieran sido realizadas.

En el momento en que, como consecuencia del impago del precio por el primer postor, el Portal de Subastas comunique la identidad del siguiente postor con reserva de postura, se devolverán los depósitos de los demás postores y quedarán sin efecto sus reservas de postura.

Cuando el mejor postor en la subasta haya sido el mismo ejecutante, se devolverán los depósitos de todos los postores que hubieran efectuado reserva de postura, como si el precio de remate ya hubiera sido satisfecho.

2. Las devoluciones que procedan con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se harán a quien efectuó el depósito con independencia de si hubiere actuado por sí como postor o en nombre de otro.»

Cincuenta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 653, que queda redactado como sigue:

«1. Si el mejor postor o, en su caso, el primero de los postores que hubiera reservado postura no efectuara el pago del precio en el plazo señalado o si por su culpa dejare de tener efecto la venta, perderá el depósito que hubiera efectuado y se procederá a nueva subasta, salvo que con los depósitos constituidos por aquellos rematantes se pueda satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Sesenta. Se modifica el apartado 3 del artículo 654, que queda redactado como sigue:

«3. En el caso de que la ejecución resultase insuficiente para saldar toda la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución más los intereses y costas devengados durante la ejecución, dicha cantidad se imputará por el siguiente orden: intereses remuneratorios, principal, intereses moratorios y costas. Además, el letrado o letrada de la Administración de Justicia expedirá certificación acreditativa del precio del remate y de la deuda pendiente por todos los conceptos, con distinción de la correspondiente a principal, a intereses remuneratorios, a intereses de demora y a costas.»

Sesenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 655, que queda redactado como sigue:

«1. Las normas de esta sección se aplicarán a las subastas de bienes inmuebles y a las de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al de aquéllos, exceptuando, en relación con estos últimos, las reglas relativas a la adjudicación y puesta en posesión de los bienes.»

Sesenta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 656, que queda redactado como sigue:

«2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.»

Sesenta y tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 657, que queda redactado como sigue:

«1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor. Si no la tuviera, se

cve: BOCG-15-A-16-3

entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.»

«3. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá reiterarlos, con el apercibimiento de la imposición de las multas previstas en los artículos 589 y 591 de esta ley, mientras no sean atendidos.»

Sesenta y cuatro. Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 667, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 667. *Convocatoria, anuncio y publicidad de la subasta.*

1. La subasta se convocará de acuerdo con lo previsto en el artículo 644, y se anunciará y publicará conforme lo previsto en el artículo 645.»

Sesenta y cinco. Se modifica el artículo 668, que queda redactado como sigue:

«Artículo 668. *Contenido del anuncio y publicidad de la subasta.*

1. El contenido del anuncio de la subasta y su publicidad se realizará con arreglo a lo previsto en el artículo 646.

2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto que expresará, además de los datos indicados en el artículo 646, la identificación de la finca o fincas objeto de la subasta, sus datos registrales y la referencia catastral si la tuvieran, así como la documentación que contenga cuantos datos y circunstancias sean relevantes para la subasta y, necesariamente, la certificación de dominio y cargas que se hubiera expedido al inicio de la ejecución, el avalúo o valoración que sirve de tipo para la misma, incluyendo, a estos efectos, el informe de tasación extrajudicial, cuyo certificado conste en el título ejecutivo, y que hubiera servido como referencia para determinar el valor de subasta; la minoración de cargas preferentes, si las hubiera, mediante la incorporación de las comunicaciones donde conste la situación actualizada de esos créditos; y su situación posesoria, si consta en el procedimiento de ejecución. También se indicará, si procede, la posibilidad de visitar el inmueble objeto de subasta prevista en el apartado 3 del artículo 669. Estos datos y documentos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información.

En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar igualmente que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente en el procedimiento de ejecución o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en el artículo 670. También se informará que el traslado previsto por ese artículo, para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación, haciéndose constar este extremo en el decreto acordando la subasta. Además se señalará que las cargas, gravámenes y asientos anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos si el remate se adjudicare a su favor.

3. De toda finca objeto de licitación se facilitará desde el Registro correspondiente, a través del Portal de Subastas, la información registral actualizada a que se refiere el artículo 667, la referencia catastral si estuviera incorporada a la

cve: BOCG-15-A-16-3

finca e información gráfica, urbanística o medioambiental asociada a la finca en los términos legalmente previstos, si ello fuera posible.»

Sesenta y seis. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 669, que quedan redactados como sigue:

«1. Para tomar parte en la subasta los postores deberán, previamente, consignar en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 647, una cantidad equivalente al 20 por ciento del valor que se haya dado a los bienes con arreglo a lo establecido en el artículo 666 de esta ley, o un mínimo de 1.000 euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta.»

«4. La reanudación de la subasta suspendida por un periodo superior a quince días se realizará mediante una nueva publicación del anuncio y una nueva petición de información registral desde el Portal de Subastas, en su caso, como si de una nueva subasta se tratase, en la forma prevista por el artículo 667.»

Sesenta y siete. Se modifica el artículo 670, que queda redactado como sigue:

«Artículo 670. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor.*

1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días siguientes al cierre de la subasta, el mejor postor habrá de consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, y fuera superior al principal reclamado, aprobado el remate se procederá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas. Notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, y se dictará el decreto de adjudicación. Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta ofreciendo una cantidad igual o superior al 60 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito realizado, que se aplicará a los fines de la ejecución, y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del

cve: BOCG-15-A-16-3

resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con apercibimiento de pérdida del depósito.

Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto en el artículo 647.

Cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no haya tenido efecto, se aprobará el remate del bien en favor del mejor postor, aunque se haya subastado conjuntamente con otros bienes, siempre que la cantidad que se ofrezca por él sea igual o superior al 50 por ciento de su valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, sin que pueda ser inferior al 40 por ciento del valor de subasta. En este caso, la adjudicación del bien supondrá la terminación de la ejecución por completa satisfacción del ejecutante, quedando liberados el resto de bienes que pudieran garantizar el pago de lo reclamado. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor.

Contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

Tratándose de la vivienda habitual del deudor, no se aprobará el remate por cantidad inferior al 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos. En este caso, no se podrá aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 por 100 de ese valor. Cuando el ejecutante haya sido el mejor postor ofreciendo un precio que no cumple esas condiciones, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora, procederá a aprobar el remate de la vivienda por el 70 por 100 del valor de subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos si fuera inferior a ese porcentaje, con un mínimo del 60 por 100 de su valor de subasta. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.

4. Si por la cuantía de la puja el ejecutado pudiera ejercitar la facultad de mejorar la postura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, transcurrido el plazo indicado, realizará la preceptiva notificación a quien hubiera resultado mejor postor informándole, en su caso, que la persona presentada por el ejecutado ha mejorado el precio ofrecido en la subasta y que se ordena la inmediata devolución del depósito efectuado para participar en ella.

Si no hubiera habido mejora, o ésta finalmente no se hubiera llevado a efecto, aprobado el remate, se requerirá al mejor postor para que en el plazo de veinte días efectúe el pago del resto del precio que ofreció, descontado el depósito. Verificado el ingreso, se dictará el decreto de adjudicación. Si no realizara el pago, perderá su depósito, que se aplicará a los fines de la ejecución.

5. Quien resulte adjudicatario del bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el letrado o letrada de la Administración de Justicia expedirá inmediatamente testimonio del decreto de aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la

cve: BOCG-15-A-16-3

finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.

7. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante, podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la suspensión de la subasta o dejar sin efecto la misma y lo comunicará inmediatamente en ambos casos al Portal de Subastas.

8. Consignada, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura y se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria. También se ordenará la devolución de los depósitos de esos postores cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.»

Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

«Artículo 671. *Subasta sin ningún postor.*

Si en la subasta no hubiere ningún postor, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.»

Sesenta y nueve. Se da nueva redacción al artículo 711, en los términos siguientes:

«Para determinar la cuantía de las multas previstas en los artículos anteriores se tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, el coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conductas.

Las multas mensuales podrán ascender a un 20 por ciento del precio o valor y la multa única al 50 por ciento de dicho precio o valor.»

Setenta. Se modifica el artículo 722, que queda redactado como sigue:

«Artículo 722. *Medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.*

Podrá pedir al tribunal medidas cautelares quien acredite haber iniciado un intento de solución extrajudicial a través de un medio adecuado de solución de controversias, o quien acredite ser parte de un convenio arbitral, con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedirlas quien acredite ser parte de un medio adecuado de solución de controversias o en un procedimiento arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.

Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas de Derecho europeo que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional, de solución adecuada de controversias o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los tribunales españoles.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Setenta y uno. Se modifica el artículo 724, que queda redactado como sigue:

«Artículo 724. *Competencia en casos especiales.*

Cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un procedimiento de solución adecuada de controversias o arbitral o la formalización judicial del arbitraje, será tribunal competente el del lugar en que el acuerdo que se obtenga en un medio adecuado de solución de controversias o el laudo que se dicte deban ser ejecutados, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Lo mismo se observará cuando el proceso se siga ante un tribunal extranjero, salvo lo que prevean los Tratados.»

Setenta y dos. Se suprime el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 728.

Setenta y tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:

«2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado estando en trámite un procedimiento de solución adecuada de controversias, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.»

Setenta y cuatro. Se modifica el artículo 776, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 776. *Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.*

1. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el letrado o letrada de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario

cve: BOCG-15-A-16-3

prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

2. En los casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre cualquiera de las medidas mencionadas en las especialidades 2.ª a 4.ª del apartado anterior, el tribunal podrá derivar la controversia a medios adecuados de solución de controversias, o de seguimiento de las medidas sobre custodia y visitas, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, la misma deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes.

No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente, todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el juez o la jueza podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si manifestasen haber llegado a un acuerdo, podrán solicitar al letrado o letrada de la Administración de Justicia que decrete la terminación de la ejecución, desistir del proceso, o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá todos los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.»

Setenta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 818, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Presentado el escrito de impugnación o transcurrido el plazo sin haberse efectuado, se dictará diligencia de ordenación acordando conceder a ambas partes el plazo de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación y podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381, continuando el procedimiento por los trámites del artículo 438.9 y siguiente.

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el

cve: BOCG-15-A-16-3

traslado del escrito de oposición, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez o jueza para que resuelva lo que corresponda.»

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar

cve: BOCG-15-A-16-3

la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de

cve: BOCG-15-A-16-3

domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.

3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.

4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante

cve: BOCG-15-A-16-3

auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

cve: BOCG-15-A-16-3

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el

cve: BOCG-15-A-16-3

apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;

cve: BOCG-15-A-16-3

b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.

2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.

3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 862. *El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. *Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso

cve: BOCG-15-A-16-3

el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las

cve: BOCG-15-A-16-3

demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador

cve: BOCG-15-A-16-3

habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia,

cve: BOCG-15-A-16-3

solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proceso Colaborativo cada parte debe acudir, necesariamente, acompañada de Letrado o Letrada con formación en Derecho Colaborativo, quien asesorará en todo momento a la parte, y, caso de no llegarse a un acuerdo, total o parcial, renuncia a acudir al procedimiento judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 449

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Nuevo. Se añade un nuevo artículo 18.bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

Articulo 18.bis. *Derecho colaborativo.*

1. Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho Colaborativo, por el que las partes, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por un o una profesional de la Abogacía, ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho Colaborativo, y, con la intervención, en su caso, de terceros neutrales —facilitadores o facilitadoras de la comunicación, peritos expertos en las diferentes materias sobre las que verse la controversia,…— buscaran la solución, total o parcial, a su controversia.

2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena, fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo entre las partes —sus profesionales y terceros neutrales— y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.

3. Tras un proceso colaborativo, los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el mismo, redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo así como los acuerdos adoptados así como las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes. Acta que habrá de unirse, en su caso, a la demanda a fin de acreditar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 5 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Incluir el proceso de Derecho Colaborativo para reconocer una realidad ya existente tanto en nuestro entorno como a nivel internacional y que representa un medio claro de negociación directa entre las partes con su compromiso e involucración. En el proceso de Derecho Colaborativo los y las profesionales de la Abogacía que acompañan y asisten a las partes en la búsqueda del consenso deben estar formados en negociación y garantizar su verdadero compromiso con el proceso de acuerdo. Uno de los principios del Derecho Colaborativo es que aquellas/os profesionales que hayan participado en un proceso de Derecho Colaborativo no puedan acudir al proceso judicial que pudiera instarse posteriormente, garantizando de esta manera la actividad negociadora, así como la confidencialidad.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 450

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que queda redactado de la siguiente manera.

Artículo 2.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aún cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, al derecho colaborativo, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.

JUSTIFICACIÓN

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad.

ENMIENDA NÚM. 451

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Dos. Artículo 65, apartados 1 y 2.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65, que quedan redactados como sigue:

«1. La presentación de la solicitud de conciliación, **proceso de derecho colaborativo** o de mediación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado.proceso de derecho colaborativo

2. En todo caso, transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación, **proceso de derecho colaborativo** o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia nos enseña que también se solicita el proceso colaborativo a fin de solventar controversias que son dilucidadas en la jurisdicción social, debiéndose dar los mismos derechos y garantías al Derecho Colaborativo que a otros medios adecuados de solución de controversias.

ENMIENDA NÚM. 452

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y uno. Artículo 394.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y uno. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«Artículo 394. *Condena en las costas de la primera instancia.*

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación, **derecho colaborativo**, u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad, siendo especialmente importante remarcarlo cuando hablamos de las costas procesales.

ENMIENDA NÚM. 453

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y dos. Artículo 395.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y dos. Se modifica el artículo 395, que queda redactado como sigue:

«Artículo 395. *Condena en costas en caso de allanamiento.*

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del servicio público de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación, **derecho colaborativo** u otro de los medios adecuados de solución de controversias.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad.

ENMIENDA NÚM. 454

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cuarenta y cuatro. Artículo 517.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 517, que queda redactado como sigue:

«Artículo 517. *Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.*

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias **como pudieran ser los alcanzados a través de un proceso de derecho colaborativo, que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública**

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

cve: BOCG-15-A-16-3

4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º El testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad, siendo importante cuando hablamos de la acción ejecutiva de los títulos.

ENMIENDA NÚM. 455

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintinueve. Artículo 88.

De modificación

Texto que se propone:

Veintinueve. Se da nueva redacción al artículo 88, que queda redactado como sigue:

«Artículo 88.

1. Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de la Secciones de Instrucción de Violencia contra la infancia y la Adolescencia.**

d) De los procedimientos de habeas corpus.

e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer **y de violencia contra la infancia** cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el magistrado, o la magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer, **de la Sección de Instrucción de Violencia contra la Infancia** y la Adolescenciao de la Sección correspondiente que asuma **la instrucción** el conocimiento de estos asuntos.

En los casos de delitos contra niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años y cuando las funciones de guardia deban ser desarrolladas por la Sección única o la Sección de Instrucción, ésta deberá disponer de formación especializada en violencia contra la infancia y la adolescencia y se asistirá del equipo técnico especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia que le corresponda. En caso de no disponer de este recurso, solicitará auxilio de urgencia de aquellas Secciones o Tribunales que dispongan de estos equipos.»

En cualquier caso, con carácter prioritario serán las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia las que ejerzan las funciones de guardia, con el respeto a los turnos que correspondan.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Asimismo, las Secciones de Instrucción y las Secciones Únicas conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el juez o jueza inicialmente competente.»

ENMIENDA NÚM. 456

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Nuevo. Se añade un nuevo artículo 88 bis a la Ley Óthanica del Poder Judicial con la siguiente redacción:

1. Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia extenderán su jurisdicción a un partido judicial. Los jueces, juezas, magistrados o magistradas integrantes de estas Secciones deberán disponer de formación especializada en violencia contra la infancia y la adolescencia para poder acceder a las plazas judiciales que las integren.

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuya víctima sea una persona menor de 18 años y cuyo enjuiciamiento corresponda a las secciones especializadas en violencia contra la infancia y la adolescencia de las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.

d) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

e) De los procedimientos de habeas corpus.

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia contra la infancia. Con carácter prioritario, serán las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia las que ejerzan las funciones de guardia, con el respeto a los turnos que correspondan.

g) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

2. Las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia deberán coordinarse con los recursos de atención integral especializada y aquellos recursos especializados destinados a la realización de la prueba preconstituida en un entorno seguro para garantizar el desarrollo de la misma, asegurando la no confrontación de víctima y agresor, los derechos de las víctimas, el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, así como los principios de contradicción e inmediatez, acorde con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, los artículos 449 bis y 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y legislación vigente aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en el apartado 1.a) de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Asimismo, se debe prestar especial consideración a las situaciones de violencia contra la infancia que pueden necesitar de una respuesta inmediata y urgente de los tribunales, por ello, es necesario tener en cuenta las funciones de guardia para la adopción de medidas cautelares en caso de que los órganos especializados no estén disponibles. Por ello, se necesita una sustitución para estas funciones de guardia que puedan prestar también una atención especializada para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes. Por último,

cve: BOCG-15-A-16-3

es necesario que los órganos especializados puedan realizar la prueba preconstituida en un entorno seguro y especializado y acorde con lo dispuesto en la LOPIVI, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás legislación vigente aplicable.

ENMIENDA NÚM. 457

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta. Artículo 89.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta. Se da nueva redacción al artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Artículo 89.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo.

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la

cve: BOCG-15-A-16-3

esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

6. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

7. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5 a) del presente artículo.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

cve: BOCG-15-A-16-3

d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

8. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

9. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

10. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

11. El Consejo General del Poder Judicial encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos.

Anualmente se elaborará un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión Especial de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Informe del Senado sobre las estrategias contra la Violencia de Género aprobadas en el marco del Pacto de Estado.

La información mencionada en el apartado anterior se incorporará a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial.

La información estadística obtenida en aplicación de este artículo deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas.

Igualmente, permitirá establecer un registro estadístico de las menores víctimas de violencia de género, que permita también la desagregación con indicador de discapacidad.»

X. En los procedimientos penales relativos a víctimas menores de edad en los que la competencia corresponda a las Secciones de Violencia sobre la Mujer, el juzgado competente deberá ser asistido por los equipos técnicos especializados adscritos a la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia correspondiente del partido judicial.

ENMIENDA NÚM. 458

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y dos. Artículo 90.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y dos. Se da nueva redacción al artículo 90, que queda redactado como sigue:

«Artículo 90.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Enjuiciamiento Penal.

2. También podrán establecerse Secciones de Enjuiciamiento Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia,**y de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una plaza judicial o varias plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en los **artículos 88bis y 96** de la presente ley.

4. Corresponde asimismo a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

5. Corresponde a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.»

ENMIENDA NÚM. 459

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Nuevo. Se añade un nuevo artículo 90 bis:a la Ley Órgánica del Poder Judicial

Artículo 90. *bis.*

1. Con carácter general, existirá en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial. Los jueces, juezas, magistrados o magistradas integrantes de estas Secciones deberán disponer de formación especializada en violencia contra la infancia y la adolescencia para poder acceder a las plazas judiciales que las integren.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de violencia contra la infancia cuando no se hubiere creado una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. Para ello, deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia o, en su defecto, auxiliarse del equipo técnico especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia que corresponda.

4. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia enjuiciarán las causas por delito cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes con edad inferior a 18 años, siempre que no corresponda la competencia a las Secciones de Violencia sobre la Mujer o a las de Menores. En caso de que no existan diligencias previas en la sección de Violencia contra la Mujer, tendrá competencia la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

En caso de que la competencia recaiga en las Sección de Violencia sobre la Mujer o en las Secciones de Menores, estas deberán auxiliarse de los equipos técnicos especializados adscritos a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Corresponde asimismo a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito leve por las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse dentro de territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Corresponde a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley. Las Secciones de Familia y Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia deberán guardar una continua comunicación y coordinación en materia de infancia y adolescencia para la adopción de medidas en relación con los casos que versen sobre niños, niñas y adolescentes.

Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia tendrán la competencia para tomar las órdenes de protección, medidas cautelares y cualesquiera que sean necesarias, para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas, siempre con la coordinación constante con la Sección de Familia.

La Sección de Familia será la competente para imponer las medidas de orden civil, siempre bajo la coordinación y comunicación con la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, respetando las medidas de protección impuestas por esta última.»

ENMIENDA NÚM. 460

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Treinta y siete. Artículo 95.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y siete. Se da nueva redacción al artículo 95, que queda redactado como sigue:

«Artículo 95.

En la Villa de Madrid y con jurisdicción en todo el territorio nacional existirá un Tribunal Central de Instancia, que contará con las siguientes Secciones:

a) Sección de Instrucción que instruirá las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a la Sección de Enjuiciamiento Penal del propio Tribunal Central de Instancia y tramitará los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

En la Sección de Instrucción, los jueces y juezas de garantías conocerán de las peticiones de la Fiscalía Europea, relativas a la adopción de medidas cautelares personales, la autorización de los actos que supongan limitación de los derechos fundamentales cuya adopción esté reservada a la autoridad judicial y demás supuestos que expresamente determine la ley.

Igualmente, conocerán de las impugnaciones que establezca la ley contra los decretos de los Fiscales europeos delegados.

Cuando la Sección de Instrucción instruya causas en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, los titulares tendrán formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Así mismo, la Sección deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.

b) Sección de Enjuiciamiento Penal, que conocerá, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y de los demás asuntos que señalen las leyes. Corresponde asimismo a la Sección de Enjuiciamiento Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por la Sección de Instrucción del propio Tribunal Central de Instancia, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Cuando la Sección de Enjuiciamiento Penal enjuicie causas en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, el o la ponente deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Asimismo, la Sala deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.

c) Sección de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le atribuya la ley.

d) Sección de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 del artículo 92 de esta ley, la competencia para la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley y demás funciones que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la

cve: BOCG-15-A-16-3

competencia de esta Sección será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

e) Sección de lo Contencioso-Administrativo que conocerá, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca.

Corresponde también a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como la ejecución material de las resoluciones adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, y del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Igualmente conocerá la Sección de lo Contencioso-Administrativo del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Corresponde a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades administrativas independientes de ámbito estatal a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización de la Sección de Instrucción penal y de la Sección de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales Centrales, la propia LOPIVI si prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 461

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y ocho. Artículo 96.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y ocho. Se da nueva redacción al artículo 96, que queda redactado como sigue:

«Artículo 96.

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza

cve: BOCG-15-A-16-3

judicial de la misma Sección, una o varias de las personas destinadas en ellas asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

2. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

Los jueces, juezas, magistrados y magistradas en las plazas objeto del acuerdo de especialización deberán acreditar formación específica en las materias o clases de asuntos que vayan a conocer, según los criterios establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros/as de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las Secciones de Instrucción, **y las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia** sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

3. Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial a que se refieren los apartados anteriores se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente establezca otro momento anterior.

4. Los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas afectados continuarán conociendo hasta su conclusión de todos los procesos que estuvieran pendientes ante los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, asegurando que las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia mantengan su especialización y no se vean afectadas por la reestructuración propuesta en el artículo. Garantizar que los jueces y magistrados en plazas especializadas estén adecuadamente formados.

ENMIENDA NÚM. 462

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Nuevo. Adición de nuevo apartado al Artículo 1 del Título I de modificación del artículo 311 LOPJ.

Artículo 311.

1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría.

El Magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial en la forma y plazo que éste determine. En el primer supuesto no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado durante tres años si la plaza que venía ocupando es de categoría de Juez y un año si es de categoría de Magistrado.

La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contenciosoadministrativo y social, y en materia mercantil, de violencia contra la infancia y la adolescencia y de violencia sobre la mujer.

La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría.

Por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se prolongue la resolución del concurso.

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

2. Para el ascenso por escalafón será necesario que hayan prestado tres años de servicios efectivos como jueces. Para presentarse a las pruebas selectivas o de especialización bastará, sin embargo, con dos años de servicios efectivos, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, civil y penal y en las materias mercantil, de violencia contra la infancia y la adolescencia y de violencia sobre la mujer, los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal; en ambos casos, será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras. Igual exigencia se requerirá a quienes se presenten a las pruebas selectivas a las que se refiere el apartado 4 del artículo 329.

[…]

6. Quienes, de acuerdo con las previsiones del apartado 4, en lo sucesivo ingresen en la carrera judicial en concurso limitado conforme al apartado 3, no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en esta Ley en materia contenciosoadministrativa, social, civil, mercantil, penal, de violencia contra la infancia y la adolescencia y de violencia sobre la mujer.

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, asegurando la especialización que incida en la carrera judicial de los y las integrantes de las secciones especializadas en violencia contra la infancia

ENMIENDA NÚM. 463

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Nuevo. Adición de nuevo apartado de modificación del artículo 312 LOPJ.

Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez a la de magistrado en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, de violencia contra la infancia y la adolescencia y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas en violencia contra la infancia y la adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 464

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Sesenta y seis. Artículo 329.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y seis. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

1. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de las plazas en Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes Contencioso-Administrativo o social, respectivamente. A falta de éstos o éstas se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

cve: BOCG-15-A-16-3

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

5. Los concursos para la provisión de plazas del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de Enjuiciamiento Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En ese último caso quienes obtuvieren plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de Enjuiciamiento Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años ocupando plaza en el orden jurisdiccional penal. A falta de éstos o éstas, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza de estas dos últimas formas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.»

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada y acreditando la correspondiente especialización en la materia en la Escuela Judicial, además de la obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de estos o estas, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la formación de profesionales para la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 465

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y siete. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) del apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia

cve: BOCG-15-A-16-3

sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de las Audiencias Provinciales que conozcan en primera instancia y en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten que acrediten que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la formación de profesionales para la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 466

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

«CAPÍTULO I

De la coordinación y cooperación entre Administraciones

Artículo 434 bis.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

cve: BOCG-15-A-16-3

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Asimismo, se establecerán cauces oportunos de comunicación y coordinación a través de las Oficinas Judiciales o aquellas unidades que en su caso corresponda para garantizar la protección de la infancia y adolescencia en los procesos judiciales, especialmente en aquellos casos en los que existan causas abiertas de distintos órdenes jurisdiccionales que afecten a un niño, niña o adolescente de edad inferior a 18 años.

Artículo 434 ter.

1. Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal.

El informe incluirá un apartado específico para la infancia y adolescencia, incluyendo, además de los anteriores aspectos, datos desagregados por edad, sexo y género, causa judicial, duración de los procedimientos, solicitud, admisión e inadmisión de la práctica de la prueba preconstituida, asistencia jurídica gratuita, declaraciones en plenario, realización de una evaluación formal del Interés Superior, así como cualquier otro aspecto relacionado.

Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2. Este órgano para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

— Un/a representante del Ministerio de Justicia.
— Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
— Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
— Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
— El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
— Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
— Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
— Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.

Para la elaboración de la sección sobre infancia y adolescencia del informe, la Comisión deberá contar con un representante de los órganos anteriores que esté especializado en violencia contra la infancia.

cve: BOCG-15-A-16-3

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio y un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio.

5. Las comisiones autonómicas se reunirán, al menos, una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

6. A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

Artículo 434 quáter.

Para el cumplimiento de los objetivos recogidos en los artículos anteriores y, en relación con los instrumentos de colaboración a que se refiere el artículo 434 bis, se autoriza al Ministerio de Justicia a crear un Consorcio como un instrumento apto para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Así mismo, dada la importancia de la especialización de la justicia en Infancia, Familia y Capacidad, es necesario conservar las competencias de ambas Secciones, desde la continua coordinación y comunicación con el fin de prevenir duplicidad de procesos o resoluciones contradictorias que puedan situar en riesgo a la infancia y adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 467

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria primera. *Constitución de los Tribunales de Instancia.*

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de

cve: BOCG-15-A-16-3

procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de Familia, la numeración cardinal con que se identificará esta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

Cuando la nueva plaza que jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia o Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, la numeración cardinal con que se identificará ésta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º El día 1 de enero de 2025 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º El día 1 de marzo de 2025, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º El día 1 de julio de 2025, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

En esta fecha también realizará la constitución de las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Las fechas establecidas para la constitución de los Tribunales de Instancia únicamente podrán modificarse por circunstancias excepcionales apreciadas por la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurran circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En ambos casos se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados anterior a la promulgación de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 468

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Nueva disposición transitoria octava sobre Régimen transitorio de los procesos de violencia contra la infancia y la adolescencia.

Disposición transitoria octava. *Régimen transitorio de los procesos de violencia contra la infancia y la adolescencia.*

Los procesos relativos a las materias a que se refieren los artículos 88 bis y 90 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales de Instancia serán competencia de las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de la Audiencia Provincial, cuando éstas se hayan constituido como órganos especializados. Hasta la fecha de constitución, todos los jueces, juezas, magistrados, magistradas, deberán recibir la formación establecida en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, así como cualquier otra específica.

ENMIENDA NÚM. 469

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Tres. Artículo 4.

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 4.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.
2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
d) Las Secciones de Familia,, **las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia,** las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

cve: BOCG-15-A-16-3

e) Las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 470

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Siete. Artículo 8.

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil y las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada. […]

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 471

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Ocho. Artículo 9.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9.

La sede de las Secciones de Familia, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 472

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Once. Artículo 15.

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.

2. Serán plazas de magistrados:

a) Las que integran las Secciones Civiles, **las de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.

b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.

c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, **de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y de lo Social de los Tribunales de Instancia.

d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia. […]

X. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de

cve: BOCG-15-A-16-3

los asuntos en materia de violencia contra la infancia corresponda a uno de jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada especializado conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial de forma exclusiva o si debe conocer de otras materias. En cualquier caso, deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 473

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Catorce. Artículo 21.

De modificación

Texto que se propone:

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación de la Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Sección Civil y Sección de Instrucción, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje.

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de Familia, **las de las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, las de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 474

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XXX. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.*

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

Artículo 3. *Función de los jurados.*

1. Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.
2. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el MagistradoPresidente hubiese admitido acusación.
3. Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.
4. Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.
5. En los casos en los que la víctima sea un niño, niña y/o adolescente de edad inferior a 18 años, los jurados deberán recibir una formación básica en violencia contra la infancia, así como ser asistidos por el equipo técnico especializado que corresponda.

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

Artículo 4. *Función del Magistrado-Presidente.*

El Magistrado-Presidente, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda. También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación. En los casos en los que la víctima sea un niño, niña y/o adolescente de edad inferior a 18 años, deberá estar especializado en violencia contra la infancia.

Tres. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

Artículo 8. *Requisitos para ser jurado.*

Son requisitos para ser jurado:

1. Ser español mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.

5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.

6. En los casos en los que la víctima sea un niño, una niña o adolescente en edad inferior a los 18 años, deberán disponer del Certificado Negativo de Antecedentes Sexuales previsto en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. El Magistrado-Presidente comprobará de oficio la existencia de dichos antecedentes en el Registro.

Cuatro. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

Artículo 9. *Falta de capacidad para ser jurado.*

Están incapacitados para ser jurado:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.

2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.

3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

4. Además, en los casos de violencia contra la infancia, los condenados por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. También aquellos con inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización del Tribunal Jurado, la propia LOPIVI si prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 475

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se modifican los párrafos vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo segundo, en el apartado IV, con el siguiente tenor:

«V […]

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad**, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

[…]

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, concretamente en el ámbito civil especializado en materia de **Infancia,** Familia **y Capacidad**.

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de Familia y a Jueces civiles especializados en esta materia. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la Disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** asuman idénticas competencias.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 476

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se añade el siguiente texto después del párrafo tercero, en el apartado V:

«**Asimismo, se reconocen medios suficientemente contrastados a nivel internacional como el Derecho Colaborativo que faciliten la negociación estructurada de las partes asistidas por sus respectivas abogadas y abogados y que permite, de una forma natural y orgánica, integrar en el equipo, si se considerase oportuno, a terceras personas expertas neutrales.**»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento expreso del Derecho Colaborativo como método de negociación directa entre las partes, estructurada y asistida, para la gestión de diferencias y búsqueda de acuerdos. Método contrastado que, con origen hace más de dos décadas en Norteamérica, viene practicándose también en nuestro entorno desde 2013, año en que se constituyó ADCE (Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi) la primera asociación de derecho colaborativo, a la que siguieron el resto de asociaciones de derecho colaborativo existentes en el Estado.

ENMIENDA NÚM. 477

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se añade el siguiente texto tras el párrafo trigésimo sexto, del apartado VII:

«Además, dada la ruptura del principio de igualdad que supone el establecimiento de cualquier exención en el Impuesto, con la finalidad de garantizar que la indemnización corresponda a situaciones reales, evitándose situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal, se exige que la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante del daño, que ~~para la obtención~~ del acuerdo ~~haya intervenido un tercero neutral y que este último~~ se haya elevado a escritura pública, al tiempo que se establece una cuantía máxima exenta que toma como referencia la que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre».

JUSTIFICACIÓN

Existe falta de coherencia entre lo previsto en el párrafo trigésio sexto de la exposición de motivos en el sentido y de que la cuantía exenta sea «consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto», y lo previsto en el siguiente párrafo que exige como requisito «que para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral». Ambos párrafos resultan contradictorios.

cve: BOCG-15-A-16-3

Por otra parte, no existe justificación para exigir en todos los casos la intervención de una tercera persona neutral ya que no existe una relación directa entre la intervención de una tercera persona neutral, y no es, ni mucho menos, la única forma de evitar «situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal». Por otra parte, ¿a qué tipo de tercera persona neutral nos referimos? ¿Bastaría la intervención de una tercera persona neutral asesora?

Finalmente, exigencias como estas en la ley desdibujan, de hecho, la apuesta por la actividad negociadora entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 478

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinte. Artículo 82.

De modificación

Texto que se propone:

«Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad y** en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 82 bis de la presente ley orgánica.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, salvo las que se dicten en incidentes concursales en materia laboral. Asimismo, conocerán también de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta, en esta disposición y en otras concordantes, la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

cve: BOCG-15-A-16-3

Además, sin perjuicio de aquellos recursos que contra resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (cuando sean de su competencia), resulta evidente que también se deberá conocer de los recursos de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad sobre asuntos propios de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 479

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiuno. Artículo 82 bis.

De modificación

Texto que se propone:

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 82 bis, que queda redactado como sigue:

«2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 480

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el apartado 2 del artículo 84, que queda redactado como sigue:

«2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

cve: BOCG-15-A-16-3

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De **Infancia,** Familia **y Capacidad**.
b) De lo Mercantil.
c) De Violencia sobre la Mujer.
d) De Enjuiciamiento Penal.
e) De Menores.
f) De Vigilancia Penitenciaria.
g) De lo Contencioso-Administrativo.
h) De lo Social.»

JUSTIFICACIÓN

La denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disosición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de julio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

ENMIENDA NÚM. 481

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

Texto que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 482

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe **favorable** de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores yen coherencia con las modificaciones hechas en la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 483

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

Texto que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 484

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

Texto que se propone:

Veinticinco. Se introduce el apartado 4 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad**.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 485

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

Texto que se propone:

Veinticinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«5. Las Secciones de Familia de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial, **así como las acciones derivadas de la crisis de las uniones de hecho**.
b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.
d) Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación **y adopción**.
e) Las relativas a los alimentos entre parientes.
f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales **y las relaciones con abuelos, parientes y allegados**.
g) **Las relativa a los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.
h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.
i) Las relativas a la protección del menor.

cve: BOCG-15-A-16-3

j) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

k) Las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

l) De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.

m) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

n) Cualquiera otras materias que afecten a la infancia y a la familia.

ñ) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.»

JUSTIFICACIÓN

Interesa la extensión de la competencia de las Secciones de Familia, Infancia y Discapacidad a las cuestiones señaladas para una mejora en la calidad de la justicia en materia de infancia, familia y capacidad.

ENMIENDA NÚM. 486

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintinueve. Artículo 88.

De modificación

Texto que se propone:

Veintinueve. Se modifica el apartado 1.c) del artículo 88, que queda redactado como sigue:

«Artículo 88.

1. ~~Con carácter general,~~ **E**n los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

~~c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.~~

d) De los procedimientos de habeas corpus.

e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el magistrado, o la magistrada de la Sección de

cve: BOCG-15-A-16-3

Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española y los Convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España reconocen, con el carácter de fundamental, el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un Juez imparcial.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal.

Para acomodar nuestra organización judicial en el orden penal a la exigencia mencionada, la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre introdujo una nueva clase de órganos unipersonales: los Juzgados de lo Penal.

La voluntad del legislador es la de intentar que las controversias jurídicas que encierra el procedimiento por delitos leves de los artículos 962 y ss LECrim se resuelvan de forma verbal y concentrada en el acto de la vista oral, careciendo en este sentido de fase de instrucción por más que la DA 2.ª de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal haga referencia a la competencia para la «instrucción y enjuiciamiento» de los delitos leves. En este sentido, es cierto que en muchos procedimientos por delito leve, la intervención del Juez se limita a su intervención en el acto de la vista y a dictar la correspondiente sentencia o resolución de archivo, sin embargo no es menos cierto que el artículo 779.1,2º de la LECrim establece que «Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: […] 2.ª Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.» por lo que existen otros supuestos en los que el Juez, una vez finalizada la instrucción, debe convertir las diligencias previas en un procedimiento por delito leve que deberá enjuiciar él mismo, quebrándose en este caso la garantía de un juez imparcial.

Por ello, se estima que el enjuiciamiento de los delitos leves debe conferirse a las secciones de enjuiciamiento penal de los Tribunales de Instancia.

ENMIENDA NÚM. 487

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta. Artículo 89.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta. Se modifica el apartado 3 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial ~~y en su caso,~~ con informe **favorable** de la comunidad autónoma con competencias en

cve: BOCG-15-A-16-3

materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en atención al orden competencial.

ENMIENDA NÚM. 488

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta. Artículo 89.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta. Se modifica el apartado 5 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de Guardia.

~~d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.~~

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin

cve: BOCG-15-A-16-3

convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente».

JUSTIFICACIÓN

Igual a la enmienda al artículo 88.

ENMIENDA NÚM. 489

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta. Artículo 89.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta. Se modifica el apartado 6 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«6. **Las Secciones de los Tribunales de Instancia que entiendan de la Violencia sobre la Mujer y de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación del régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, la comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos y cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios**.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 544 ter apartado 7 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reduce la competencia funcional en materia civil de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y remite a la competencia general de los Juzgados de Primera Instancia especializados en Infancia, Familia y Capacidad. Determina estas competencias y su validez sólo temporal, con remisión de las partes al Juez de primera instancia que resulte competente.

Las competencias civiles de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia sobre la Mujer y las competencias civiles, a definir, de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, deben limitarse a los aspectos que, no contemplados en la orden de protección y propias de infancia, familia y capacidad estén directamente relacionadas con la solución inmediata. La vis atractiva de estos órganos debe atender a la urgencia del caso, pero la estructura y función de estos tribunales no puede resolver con suficientes garantías las problemáticas más complejas y no urgentes, que deben ser conocidas por los órganos de la jurisdicción civil especializados en infancia, familia y capacidad.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 490

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y dos. Artículo 90.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y dos. Se se modifica el apartado 3 del artículo 90, que queda redactado como sigue:

«3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito **y delito leve** que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una plaza judicial o varias plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley».

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con las enmiendas a los artículos 88 y 89.

ENMIENDA NÚM. 491

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y nueve. Artículo 167.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 167, que queda redactado como sigue:

«3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad,** de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia».

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capaciad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las normas de reparto.

ENMIENDA NÚM. 492

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y tres bis. El apartado 2 del artículo 200, queda redactado de la siguiente manera:

«2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior podrá haber en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados suplentes no integrantes de la Carrera judicial, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro de cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.

Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.»

JUSTIFICACIÓN

En lo que respecta a la modificación propuesta en el aparatado «Uno», al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 2.

En el caso de la modificación en el apartado «Dos», el cargo de Magistrado suplente y Juez Sustituto lo es por Concurso Público y su nombramiento es para un año completo, que suele coincidir con el año judicial, estando sujeto el nombrado al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la LOPJ para los Jueces y Magistrados de carrera, lo que le impide poder realizar otra actividad profesional durante ese año salvo la docencia, a la que difícilmente puede acceder por la incompatibilidad con el régimen de exclusividad y absoluta disponibilidad al que queda sometido.

Se justifica esta modificación en garantía de la independencia judicial directamente vinculada con el derecho a la independencia económica, y a un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación, pertenezcan o no a la carrera judicial, en aras a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 402 y 403 de la LOPJ, para que quienes administren justicia estén sometidos exclusivamente al imperio de la ley en cumplimiento del mandato constitucional (art. 117 CE).

La supresión propuesta en el apartado «Tres», lo es porque al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 4.

cve: BOCG-15-A-16-3

En lo referido a la supresión propuesta a través del apartado «Cuatro», lo es por congruencia con la redacción propuesta al apartado 1 del artículo 201.

El establecimiento de un régimen retributivo durante todo el año de nombramiento, permitirá al Ministerio de Justicia tener una previsión presupuestaria real, evitando con ello los problemas que la falta de presupuesto viene generando en la prestación del servicio público que demandan los ciudadanos para lograr una justicia eficaz, no en vano se dan con frecuencia situaciones en las que ante la demanda de asistencias judiciales se agota rápidamente el presupuesto anual asignado, dejando desasistidos Órganos Judiciales, en tanto los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes siguen a disposición del Tribunal Superior de Justicia al que han sido adscritos con su nombramiento anual, pero sin poder desempeñar las funciones judiciales para las que han sido nombrados, lo que en sí mismo constituye una medida antieconómica y el desaprovechamiento de un recurso útil para el Ministerio de Justicia, pues durante el periodo de tiempo en que no se realizan llamamientos los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes perciben la prestación por desempleo, con un coste que no se revierte en un beneficio para los ciudadanos pues, pese a estar disponibles para su llamamiento, no contribuyen a paliar la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados y Tribunales y la necesidad de asistencia a los mismos, debiendo valorarse especialmente que el índice de litigiosidad continúa en creciente ascenso sin el correlativo aumento del número de Jueces, lo que está generando una sobrecarga de trabajo en los Tribunales, poniendo en riesgo la salud de Jueces y Magistrados. El auxilio de estos juristas con una trayectoria profesional contrastada, sería lo más adecuado para lograr una estructura dinámica y colaborativa que puede abordar los problemas más urgentes de la organización de los Tribunales de forma rápida y eficaz, lo que permitiría redirigir las formas de optimización del servicio público, sin olvidar que el rendimiento del trabajador es mayor cuando sus condiciones laborales son las adecuadas, lo que incidirá en el compromiso que adquiere el Juez Sustituto o Magistrado Suplente como factor multiplicador para adquirir un nivel superior de eficacia en la gestión de este servicio público.

Hay que dar prioridad a la calidad del servicio público que se ha de prestar a los ciudadanos corrigiendo sus deficiencias, entre las que se encuentra la anómala situación laboral de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que forman parte Poder Judicial tras haber superado un cuidadoso proceso de selección mediante un Concurso público, con garantía de objetividad y transparencia en igualdad de todos los ciudadanos que reúnan las aptitudes necesarias, así como la idoneidad y la suficiencia profesional para ocupar un Cargo de tan alta responsabilidad. Con la modificación que se propone se evitará la existencia de dos mundos laborales distintos en derechos, entre quienes integran el poder judicial y ejercen idéntica función pública.

La nueva redacción dada al artículo 201.1 de la LOPJ responde en primer lugar a la necesidad de dar cumplimiento al régimen de igualdad que por disposición legal debe existir entre todos los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial, ya sean de carrera o interinos, conforme establece el apartado 1 del citado artículo 213 y el artículo 199.7 de la LOPJ, en relación a los artículos 402 y 403 de la LOPJ y 117 de la Constitución Española. En segundo lugar, responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 35 de la Constitución Española, que reconoce el derecho-deber al trabajo complementado con medidas de protección tales como la remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y las de su familia; necesidades que no se ven cubiertas en la situación actual donde solo se retribuye a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes durante los días de llamamiento, mientras que los restantes días del año para el que han sido nombrados en los que también están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones y deben mantener una plena disponibilidad, no se remuneran.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 493

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y tres ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 201 quedando su redacción como sigue: 1. El régimen de retribuciones de los Magistrados suplentes será el establecido en el artículo 403 de esta ley para los miembros de la carrera judicial. En la misma ley a que se refiere el apartado 6 del artículo antes citado, se desarrollará dicho régimen atendiendo a la especificidad del cargo, manteniéndose la retribución durante todo el año judicial para el que han sido nombrados con independencia de los llamamientos que se realicen.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en nuestra enmienda al artículo 200.2 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 494

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y cinco. Artículo 211.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y tres quater. Se modifica la regla 5.ª del artículo 211, que queda redactada como sigue:

«5.ª La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad,** de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las sustituciones, así como por la propuesta de especialización que se plantea posteriormente.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 495

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y tres quinquies. Se suprime el apartado 4 del artículo 213.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en nuestra enmienda al artículo 200.2 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 496

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y tres sexies. Se suprime el apartado 5 del artículo 213

JUSTIFICACIÓN

La misma que nuestra enmienda al artículo 200.2 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 497

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y uno. Artículo 248.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 248, que queda redactado como sigue:

«6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en

cve: BOCG-15-A-16-3

este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir **y, cuando proceda, la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan**.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Disposición adicional decimoquinta de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que en su número 6 establece que, al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo y, en su número 7, la consecuencia de inadmisión del recurso cuyo depósito no esté constituido.

ENMIENDA NÚM. 498

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Sesenta y tres bis, en el Artículo 1, por el que se modifica el artículo 312 de la LO 6/1985, con el siguiente tenor:

«Sesenta y tres bis. Se modifican los apartadoss 1 y 2 del artíulo 312, que Debe decir:

Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez o jueza, o de magistrado o magistrada, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, en infancia, familia y capacidad y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

(resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

El Informe de 2019 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley sobre protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia afirmaba que el legislador había de optar entre articular una nueva especialidad junto con las de mercantil, contencioso-administrativa, social y violencia sobre la mujer o crear una nueva especialidad en la Carrera Judicial.

Por ello, se plantea en esta enmienda que el legislador ha de optar decididamente por crear y articular la especialización, en el orden jurisdiccional civil, de infancia, familia y

cve: BOCG-15-A-16-3

capacidad, por cuanto la Disposición Final 20.ª de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia la crea y articula esa nueva especialización y ordena la realización de unas pruebas selectivas para acceder a la titularidad de los órganos especializados en Infancia, Familia y Capacidad.

Por ello, se plantea la modificación de algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El propio Consejo General del Poder Judicial en su página Web afirma que, en el régimen de provisión de destinos, junto al criterio básico de antigüedad, la Ley introduce «como sistema de promoción en la carrera judicial, la especialización», «necesaria por la magnitud y complejidad de la legislación» y «conveniente», pues introduce «elementos de estímulo» en la permanente formación de Jueces y Magistrados.

Desde el punto de vista institucional, la nueva especialización de Infancia, Familia y Capacidad es una herramienta fundamental para la prevención de la Violencia contra la Infancia y contra la Mujer. Las estadísticas demuestran que la mayor parte de delitos contra la Infancia y contra la Mujer se produce en el contexto de la crisis familiar que han de resolver los jueces civiles. Sin perjuicio de las medidas penales, una especialización de los jueces civiles puede ayudar a erradicar este grave fenómeno criminológico.

La especialización redundará sin duda en una mejora del servicio público de la Administración de Justicia, en este caso, para las personas más desfavorecidas, acercará para ellas mejores soluciones en los territorios menos poblados de nuestro país e impulsará a los jueces y juezas a conocer en profundidad y aplicar correctamente el complejo marco normativo: los Convenios Internacionales, los Reglamentos de la Unión Europea, los Derechos Fundamentales en este ámbito y la legislación sustantiva y procesal específica, así como las regulaciones de las diversas Comunidades Autónomas con Derecho civil especial o foral y con diversas estructuras administrativas de atención a los menores, las familias y las personas con discapacidad.

Por otra parte, la nueva especialización es sin duda atractiva para las juezas y los jueces más sensibles, para quienes sienten vocación por impartir Justicia en los conflictos humanos, necesitados de la mejor atención judicial, una especialización que la sociedad necesita y que la ciudadanía reclama. Y no hay duda de la bondad de un sistema de promoción personal y profesional dentro de la Carrera Judicial que permita el desarrollo de un itinerario profesional más personalizado. Se hace preciso regular la nueva especialización ordenada por el legislador, con un reconocimiento de los jueces y magistrados que se dediquen a estas materias.

Por último, se hace necesario recordar que la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia prevé que el proyecto de ley orgánica que modifique la LOPJ (es decir, este proyecto de ley al que se proponen enmiendas) «dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad». Por tal motivo, aún más si cabe, es imprescindible articular las medidas que se plantean en estas enmiendas relacionadas con la especialización indicada.

ENMIENDA NÚM. 499

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y seis. Artículo 329.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Sesenta y seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 329, que queda redactado como sigue:

«4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 312, referida a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 500

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y seis. Artículo 329.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y seis. Se modifica el apartado 6 del artículo 329, que queda redactado como sigue:

«6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad,** de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores referidas a la especialización.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 501

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y seis. Artículo 329.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y seis. Se adiciona un nuevo apartado 8 en el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«8. **Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia, Familia y Capacidad se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.**

En su defecto, se cubrirán con juezas/es o magistradas/os que acrediten haber permanecido más años el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la torna de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores referidas a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 502

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y siete. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) **y se añade una letra f) en** el apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de

cve: BOCG-15-A-16-3

resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de éstos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores referidas a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 503

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado Setenta y cuatro bis, en el artículo 1, que modifica el apartado 4 del artículo 435 de la LO 6/1985, con el siguiente tenor:

«Setenta y cuatro bis. Se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 435, que debe decir:

Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de administración de la Administración de Justicia y funciones y servicios transferidos.»

JUSTIFICACIÓN

Para una mejor prestación del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 504

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, **directamente o a través del procurador de la parte que lo solicite,** siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de proponer una redacción que sea conforme a la legislación procesal vigente. Conforme al artículo 152.1 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (de aplicación supletoria a todos los órdenes jurisdiccionales), Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por: 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. 2.º El procurador de la parte que lo solicite.

Se hace preciso, por lo tanto, que se concrete que cuando los actos de comunicación procesal se practiquen por las oficinas de Justicia en los municipios también pueda hacerse a través del correspondiente procurador, conforme a las reglas generales de procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 505

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y nueve. Artículo 522.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y nueve. Se modifica el artículo 522, **añadiendo un nuevo apartado 3,** que queda redactado como sigue:

«3. **No obstante, en aquellos partidos judiciales en los que ya está implantada la oficina judicial, las relaciones de puestos de trabajo que ya hayan sido negociadas con las organizaciones sindicales, no serán objeto de nueva negociación, integrándose los puestos de las unidades procesales de apoyo directo en las unidades procesales de tramitación. Asimismo, los puestos de los servicios comunes se mantendrán en los mismos.**»

JUSTIFICACIÓN

Dado que algunas RPTs ya fueron negociadas en su día, en aquellos casos en los que la única modificación sea el paso de UPAD a UTRAM, no se considera razonable iniciar una nueva negociación.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 506

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Noventa bis. Se modifica el apartado 2, del artículo 543, que queda redactado como sigue:

2. **En los términos previstos en las leyes procesales, corresponde igualmente a los procuradores, la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, en particular, las actividades materiales del proceso de ejecución.** ~~Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice.~~

JUSTIFICACIÓN

Establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador, por una parte, como representante procesal y, por otra, como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales. Igualmente se propone la introducción, «ex novo», de la realización por parte de los procuradores de las actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio en la línea establecida por las directrices para una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre la Ejecución a través de la «Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia» (CEPEJ, Estrasburgo 9-10 diciembre de 2009) y con la necesidad de reformar esta materia en España, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de la misma a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, es la figura idónea para otorgarle facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

Ya desde hace tiempo y desde distintos sectores se viene hablando de la posibilidad de establecer en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de la figura del Huissier de justice. Se trata de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y establece como conclusión que «debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia». Incluso, no sólo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado.

El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan

cve: BOCG-15-A-16-3

aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No resulta incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial.

La dirección del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles, en las subastas judiciales y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes.

El artículo 117.3 de la Constitución Española establece claramente que los jueces han de juzgar y ejecutar lo Juzgado, atribuyéndoles esa facultad con carácter exclusivo y excluyente. Hemos de tener en cuenta que sólo el derecho del justiciable quedará cumplido no sólo con el acceso a los Tribunales de Justicia sino con la absoluta satisfacción de sus pretensiones cuando exista resolución jurisdiccional o título extrajudicial favorable a la misma. Esto sólo se obtiene, como de forma categórica establece el artículo 570 de la LEC, con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Las funciones del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución son claras, pero la pregunta que surge es quien realiza los «actos materiales de ejecución» que llevan a esa «completa satisfacción del acreedor». La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es un hecho que se puede constatar, y la investigación, sobre el terreno, del patrimonio del ejecutado es algo que el órgano jurisdiccional, aunque quisiera, no puede realizar. Por ello es posible esa delegación de actividades materiales de ejecución al Procurador especializado en ejecución, a desarrollar fuera de la sede judicial y bajo el estricto control jurisdiccional en estrecha colaboración con la Secretaría del Juzgado.

El sistema de selección junto con el estricto control deontológico y disciplinario, amén de las responsabilidades civiles, penales y corporativas a las que se encuentran sometidos los Procuradores de Los Tribunales les habilita para una futura delegación de facultades de ejecución en el proceso civil. La experiencia europea nos reafirma en esa opinión, la tarea que desempeñan los Huissiers de justice en la gran mayoría de los países miembros de la Unión Europea está caracterizada por su eficacia. Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico esta institución de corte procesal no va a suponer más que ventajas. Es preciso señalar que no es preciso crear una figura jurídica nueva, sino que partiendo de los recursos humanos disponibles se puede encomendar esa tarea a Los Procuradores de Los Tribunales.

Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución, manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia de la ejecución procesal.

ENMIENDA NÚM. 507

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se crea un apartado Noventa y tres bis, que añade una nueva Disposición adicional en la LO 6/1985, con el siguiente texto:

cve: BOCG-15-A-16-3

«Noventa y tres bis. Se añade una nueva Disposición adicional en la LO 6/1985, que debe decir:

Disposición adicional nueva.

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia prestarán a través de los Institutos de Medicina Legal a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad la asistencia técnica que sea necesaria, al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del apartado 2 de la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia cuando establece que «las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 508

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título II

De modificación

Texto que se propone:

Título II

Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia y de tutela judicial colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios.

Sustituir las denominaciones siguientes:

— **Tercera persona neutral** (sustituyendo a tercero neutral).
— **Persona mediadora** (sustituyendo a genérico mediador).
— **Persona conciliadora** (sustituyendo a conciliador).
— **Persona experta/ persona experta neutral** (sustituyendo a experto neutral).
— **Profesionales de la Abogacía, letradas y/o letrados, abogadas y/o abogado**s (sustituyendo al genérico abogado, abogados).

JUSTIFICACIÓN

Recomendación general que afecta a muchos apartados del proyecto de ley.

A lo largo del proyecto de ley se observa una falta de consistencia y coherencia en el uso del lenguaje inclusivo y en la denominación de ciertas funciones de las y los actores/as.

Habría que revisar el uso del lenguaje inclusivo en toda la norma en sus diferentes títulos y apartados y unificar criterios en las denominaciones como:

— Profesionales de la Abogacía, letradas y letrados, abogadas y abogados (en vez del genérico abogado, abogados).
— Persona mediadora, mediadora y mediador (en vez del genérico mediador).
— Tercera persona neutral (en vez de tercero neutral).

cve: BOCG-15-A-16-3

— Persona conciliadora (en vez de conciliador).
— Persona experta/ persona experta neutral (en vez de experto neutral).

Se sugiere revisar el uso del lenguaje inclusivo en toda la norma en sus diferentes títulos y apartados y unificar criterios en las denominaciones sobre la base de un lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 509

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

En todo el proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Sustituir el término «adecuados» por el de «**autocompositivos**».

JUSTIFICACIÓN

La denominación de «Medios Adecuados de Solución de Controversias» no distingue adecuadamente entre métodos autocompositivos y heterocompositivos de solución de conflictos.

Si bien el término «adecuados» pudo jugar en su día un papel como descripción/ interpretación alternativa/complementaria de la A (alternativos) del acrónimo ADRs (que también se traducen como adecuados), en estos momentos más bien resulta dudoso y poco claro y puede dar lugar a confusión con los citados ADRs entre los que se incluyen el arbitraje o la adjudication que evidentemente no son métodos autocompositivos, sino heterocompositivos, en los que se impone a las partes la decisión de una tercera persona. Adecuado es un concepto que también se utiliza y puede incluir métodos heterocompositivos que nada tienen que ver con la actividad negociadora o de búsqueda de consenso.

En la exposición de motivos del proyecto se hace expresa referencia a la negociación para la obtención de un acuerdo, poniendo especialmente el acento en la «actividad negociadora de las partes». La actividad negociadora solo puede predicarse de los métodos autocompositivos en los que la solución dependerá únicamente del acuerdo voluntario de ambas partes. Para considerar, por tanto, cualquier método como un MASC en el ámbito del proyecto de ley, debe tratarse de un método que en sí mismo sea autocompositivo.

En consecuencia se propone en esta enmienda que, sin necesidad de modificar el acrónimo MASC, se sustituya el término «Adecuados» por el de «Autocompositivos» para que el título se acomode más con el espíritu del proyecto de ley.

Mejora técnica: Mayor precisión y coherencia en la identificación de los MASC y el objetivo de la ley de impulsar la actividad negociadora entre las partes para la gestión de los disensos y en consecuencia de los medios autocompositivos de solución de conflictos.

Se sugiere la sustitución del término «adecuado» por «autocompositivo». El Proyecto de Ley regula los MASC de manera de impulsar la actividad y la resolución de los conflictos a través de soluciones consensuadas por las partes. Es decir, impulsa la autocomposición. Si las partes no logran alcanzar esa solución consensuada disponen de dos mecanismos heterocompositivos a los que acudir: la jurisdicción ordinaria y el arbitraje… etc, que también son adecuados.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 510

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 2. *Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.*

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, ~~tipificada en esta u otras leyes, a~~ la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.

JUSTIFICACIÓN

Existe falta de coherencia entre lo previsto en el párrafo séptimo de la exposición de motivos en el sentido y de que la cuantía exenta sea «consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto», y lo previsto en el siguiente párrafo que exige como requisito «que para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral». Ambos párrafos resultan contradictorios. Por otra parte, no existe justificación para exigir en todos los casos la intervención de una tercera persona neutral ya que no existe una relación directa entre la intervención de una tercera persona neutral, y no es, ni mucho menos, la única forma de evitar «situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal». Por otra parte, ¿a qué tipo de tercera persona neutral nos referimos? ¿Bastaría la intervención de una tercera persona neutral asesora? Finalmente, exigencias como estas en la ley desdibujan, de hecho, la apuesta por la actividad negociadora entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 511

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1ª. Artículo 3

De modificación

Texto que se propone:

El apartado 1 del artículo 3, debe decir:

1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en

cve: BOCG-15-A-16-3

España y la actividad negociadora se realice en territorio español **o el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles**.

JUSTIFICACIÓN

Una de las modificaciones esenciales del Título I es regular, con carácter general, los MASC como requisito de procedibilidad en el proceso civil. Por ello resulta conveniente introducir en el ámbito de aplicación la tramitación de este ante los Tribunales españoles para incluir aquellos casos en que las partes no tienen su domicilio en España o no se realiza la actividad negociadora en territorio español pero los tribunales españoles deben conocer de la resolución del conflicto.

ENMIENDA NÚM. 512

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 1 bis, que Debe decir:

«1 bis. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad, derivada de una deuda que sea líquida, determinada, vencida y exigible será suficiente el previo requerimiento de pago al deudor en la dirección postal o electrónica designada en el contrato para notificaciones, o en su caso a la dirección habitual empleada para comunicaciones entre las partes.

Cuando el requerimiento se realice a la dirección electrónica habitual del deudor deberá realizarse a través de los sistemas de notificación reconocidos por la Administración de Justicia o que protejan los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada, y asegurar la prueba del envío y la recepción de los datos, y fecha y hora de envío.

El acreedor deberá requerir de pago al deudor para que haga efectivo el importe total impagado hasta el momento del requerimiento, concediéndole el plazo mínimo de un mes para hacerlo efectivo, manifestando que, en caso de no de proceder a su pago una vez transcurrido el plazo concedido, podrá reclamar judicialmente la deuda impagada. El deudor dispondrá del plazo de un plazo de 30 días naturales para solicitar al acreedor que desea someter la controversia a mediación o al sistema de resolución de la controversia que considere.

El acreedor deberá presentar la demanda en el plazo máximo de un año después de haber transcurrido el plazo concedido al deudor para hacer efectivo el importe reclamado. Transcurrido dicho plazo sin presentar la demanda, el acreedor deberá requerir de nuevo al deudor en los términos antes indicados.

Se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad cuando la notificación se hubiera intentado sin efecto en la dirección postal o electrónica designada en el contrato y el deudor no hubiera designado nuevo domicilio para notificaciones.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende con la adición de este apartado 1 bis nuevo es cumplir el requisito de procedibilidad de haber intentado un medio adecuado de solución de conflictos en vía extrajudicial mediante el requerimiento efectuado para su exigibilidad. En la redacción propuesta se permite que en el plazo de un mes desde que realice el requerimiento el deudor podrá acudir a un MASC para resolver la controversia.

ENMIENDA NÚM. 513

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. *Requisito de procedibilidad.*

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, ~~si se formula una oferta vinculante confidencial~~ **si se acude a un proceso de Derecho Colaborativo**o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora,~~ tipificada en esta u otras normas, pero~~ que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle **de forma estructurada y con lapresencia y participación directa de las personas afectadas y conste debidamente acreditada** ~~directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.~~ . **Si no se ha cumplido, el Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte demandante un plazo de cinco días para que la parte justifique haber iniciado un medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1, permaneciendo suspendido el proceso durante su tramitación. En caso de no acreditarlo se dará traslado al Juez o Jueza para que analice su cumplimiento y, en su caso, inadmita a trámite la demanda.**

Igualmente, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad cuando se haya acudido ante los órganos de control de sistemas de autorregulación a los que se refiere el artículo 37 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

También se entenderá cumplido si se ha desarrollado un aactividad negociadora acreditada conforme a un convenio sectorial de solución de controversias.

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

~~a) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;~~
(resto igual…)

cve: BOCG-15-A-16-3

~~3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.~~

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

~~Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.~~

JUSTIFICACIÓN

Incluir la mención específica al Derecho Colaborativo para reconocer una realidad ya existente tanto en nuestro entorno como a nivel internacional y que representa un medio claro de negociación directa entre las partes con su compromiso e involucración.

Descripción más clara de lo que debe ser una negociación con la participación directa de las partes afectadas.

En cuanto a la adición del penúltimo párrafo en el apartado 1, obedece, en primer lugar, a la necesidad de llevar a cabo las adaptaciones necesarias para asegurar el eficaz encaje de los órganos de control de los códigos de conducta propios de los sistemas de autorregulación en materia de competencia desleal, con las previsiones sobre requisitos de procedibilidad del presente Proyecto de Ley Orgánica. Y ello en la medida en que dichos órganos y sistemas cuentan —tal y cómo se ha señalado en los antecedentes— con una larga tradición, acreditada eficiencia, y reconocimiento y fomento legal, tanto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante, LCD) como en otras normas sectoriales.

A este respecto, debe tenerse presente que al acudir a los órganos de control de códigos de conducta, propios de los sistemas de autorregulación en materia de competencia desleal, ya hay un intento de resolución extrajudicial del conflicto por parte del consumidor o la empresa reclamante, por lo que carecería de sentido que, una vez producido este primer intento, se obligase al reclamante a llevar a cabo un segundo intento antes de dejar abierta la vía jurisdiccional. De no hacerse así, se estaría obstaculizando gravemente el desarrollo de los sistemas de autorregulación en que dichos órganos, de probada eficiencia, se insertan, puesto que desde la perspectiva del reclamante, acudir a ellos supondría un obstáculo que retrasaría el acceso a los Tribunales de Justicia, ya que después de la actuación del órgano de autorregulación aún habría que intentar otra vía extrajudicial.

En cuanto a la adición del último párrafo, tiene por objeto reconocer la realidad jurídica de sectores de actividad con volúmenes elevados de negociación entre entidades como es el sector asegurador donde existen convenios de reclamación y recobro de siniestros entre entidades aseguradoras para compensarse entre ellas las indemnizaciones pagadas a los asegurados.

Por ello, en caso de que finalmente el asunto no se solucionase amistosamente por esta vía, las negociaciones mantenidas en el ámbito del convenio deberían considerarse, a los efectos de esta norma, como actividad negocial previa en caso de acudir finalmente a los tribunales para resolver la controversia.

Se propone eliminar aquí la referencia a la intervención preceptiva de sus abogados según de acuerdo con este Título, ya que el asesoramiento en la negociación puede ser de profesionales de la abogacía distintos a quienes posteriormente representen a las partes en un eventual proceso judicial.

Se elimina excepción genérica (último párrafo). No existe un motivo objetivo para que queden excluidos los expedientes de jurisdicción voluntaria, ya que en este ámbito existen también muchas cuestiones en las que cabe la negociación entre las partes.

Se propone eliminar el criterio de prevalencia del medio que haya sido propuesto antes temporalmente. No parece el criterio más acertado para seleccionar el MASC a utilizar dar,

cve: BOCG-15-A-16-3

sin más, ventaja a aquella parte que se adelante en la propuesta de un medio. Esto puede dar lugar a una actuación torticera para intentar imponer a la otra parte un determinado método, y no parece la mejor manera de realizar una aproximación a la negociación. Qué menos que exigir a las partes al menos una negociación para un acuerdo respecto al MASC a utilizar.

Además, respecto al apartado 1, la presentación de la demanda ante los Tribunales y su admisión a trámite integra el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los Tribunales. Su denegación implica una vulneración de este derecho fundamental. Por ello deben interpretarse los requisitos procesales atendiendo al principio «pro actione» y permitiendo su subsanación.

En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada el Tribunal Constitucional cuando ha resuelto recursos de amparo contra autos de inadmisión de demandas en el orden social por no haber acudido a la conciliación previa (SSTC 172/2007, de 23 de julio, 119/2007, de 24 de abril, y 199/2001, de 4 de octubre) o en el orden civil cuando se ha dirigido la demanda contra una Administración Pública y no se ha realizado la reclamación administrativa previa (STC 108/2000, de 5 de mayo).

La propuesta de adición de un nuevo párrafo al artículo 5 («Requisito de procedibilidad») obedece, en primer lugar, a la necesidad de llevar a cabo las adaptaciones necesarias para asegurar el eficaz encaje de los órganos de control de los códigos de conducta propios de los sistemas de autorregulación en materia de competencia desleal. Y ello en la medida en que dichos órganos y sistemas cuentan con una larga tradición, acreditada eficiencia, y reconocimiento y fomento legal, tanto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal como en otras normas sectoriales.

A este respecto, debe tenerse presente que al acudir a los órganos de control de códigos de conducta, propios de los sistemas de autorregulación en materia de competencia desleal, ya hay un intento de resolución extrajudicial del conflicto por parte del consumidor o la empresa reclamante, por lo que carecería de sentido que, una vez producido este primer intento, se obligase al reclamante a llevar a cabo un segundo intento antes de dejar abierta la vía jurisdiccional. De no hacerse así, se estaría obstaculizando gravemente el desarrollo de los sistemas de autorregulación en que dichos órganos, de probada eficiencia, se insertan, puesto que desde la perspectiva del reclamante, acudir a ellos supondría un obstáculo que retrasaría el acceso a los Tribunales de Justicia, ya que después de la actuación del órgano de autorregulación aún habría que intentar otra vía extrajudicial. Por lo demás, esto iría en contra del mandato legal de fomento de la autorregulación y los códigos de conducta contenidos en la citada LCD y otras normas vigentes.

Respecto a la letra a) del apartado 2, donde se excluye a los MASC del procedimiento para la protección de derechos fundamentales. Se trata de una exclusión no justificada en muchos protocolos o guías sobre mediación. No obstante, si acudimos al artículo 39 Convenio Europeo de Derechos Humanos, bajo la rúbrica «Acuerdos Amistosos» nos dice: «1. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos. 2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1 será confidencial. 3. En caso de alcanzarse un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada. 4. Esta decisión se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión». Los derechos que se protegen vía CEDH son los mismos y de la misma naturaleza que los protegidos por la vía de los procedimientos desarrollados a la luz del artículo 53.2 CE.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 514

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1, que debe decir:

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado, **así como acompañadas por Procurador**».

JUSTIFICACIÓN

No parece óbice al criterio propuesto el que las partes sean representadas en la negociación, llegado el caso, por Procurador de los Tribunales apoderado al efecto.

ENMIENDA NÚM. 515

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. *Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.*

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones, **así como el devengo de intereses por mora,** desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte ~~requerida~~ **solicitada/invitada** en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos, **así como el devengo de intereses por mora** en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte ~~requerida~~ **solicitada/invitada**, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

2. En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de

cve: BOCG-15-A-16-3

terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

2.bis. Si se hubieran acordado medidas cautelares, antes o después del inicio del proceso negociador, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas.

~~Si se hubieran acordado medidas cautelares, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquéllas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.~~

3. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución ~~amistosa~~ **consensuada** y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor seguridad jurídica, y por congruencia con otras leyes, se considera necesario, que el periodo en el que tenga lugar la actividad negociadora no sólo interrumpa o suspenda los plazos de prescripción o de caducidad de las acciones, sino que también suspenda el devengo de intereses por mora, hasta que dicha actividad negociadora finalice, con o sin acuerdo.

Mejora técnica, a fin de diferenciar la solicitud para iniciar un procedimiento de negociación (del apartado 1) de las propuestas materiales para alcanzar un acuerdo (apartado 2), incluida la primera de ellas.

Además, atenerse al objeto del precepto que debe versar exclusivamente sobre la interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad de las acciones y el reinicio o reanudación, respectivamente, de los plazos.

Mejora 2, técnica. Cuando hablamos de proponer una negociación es más apropiado hablar de solicitar, invitar, proponer, que de parte requerida o requirente. Respecto al apartado 2 bis, mejora técnica.

Respecto al apartado 3, se sugiere referirse a solución consensuada para indicar que es fruto del acuerdo entre las partes. «Amistoso» significa «perteneciente o relativo a la amistad.» (RAE).

ENMIENDA NÚM. 516

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2, que debe decir:

2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes. **En el caso de que**

cve: BOCG-15-A-16-3

el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes, la misma podrá valerse de los medios de que al efecto disponga el Procurador de los Tribunales de su elección, que habrá de asistir y asesorar a la parte al efecto».

JUSTIFICACIÓN

No parece oportuno alterar el funcionamiento telemático de las actuaciones pudiendo las partes servirse de los Procuradores de los Tribunales para este servicio, para mayor agilidad y eficiencia de las actuaciones en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 517

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Los apartados 1 y 2 del artículo 9 tendrán la siguiente redación:

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, **sus abogadas/os y la tercera persona** ~~al tercero~~ neutral que intervenga **n**, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes, **sus abogadas/os y la tercera persona** ~~y el tercero~~ neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o ~~al tercero~~ **a la tercera persona** neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Inclusión expresa de la abogacía.

cve: BOCG-15-A-16-3

La obligación de confidencialidad debe extenderse no solo a las partes intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, sino a todos los operadores jurídicos y profesionales de la abogacía intervinientes, así como a cualquier tipo de asesores /as, profesionales y personas expertas neutrales que pudieran intervenir.

Con independencia de que el deber de secreto profesional de la abogacía esté regulado en las normas que rigen su profesión, se considera necesario mencionarlo también en esta ley. La omisión a las y los abogados, que en este caso están especialmente concernidos por el deber de secreto, podría dar lugar a la interpretación de que no están sujetos a este deber, dado que sí se menciona a todos los demás intervinientes.

Por lo que hace a la imposibilidad de incorporación de la documentación al proceso, es pertinente para impedir que se pueda proceder a su presentación de documentación en el proceso. Así, hasta ahora, dicha presentación, que infringe las normas deontológicas, puede tener consecuencias de responsabilidad personal del abogado/a, pero el ordenamiento no establece claramente la imposibilidad de aportación al proceso, lo que es importante a efectos procesales para garantizar que los documentos o datos correspondientes sean inadmitidos y eliminados de los autos.

ENMIENDA NÚM. 518

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 10

De modificación

Texto que se propone:

Los apartados 2 y 3 tendrán la siguiente redacción:

2. ~~Si no hubiera intervenido un tercero neutral,~~ **L**a acreditación ~~podrá~~ **deberá** cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, **y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas,** la fecha, el objeto de la controversia, **la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, y la declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso** ~~y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciale~~ **s**.

También podrá acreditarse a este respecto la actividad negocial recurriéndose a la notificación de las propuestas o comunicaciones a través de procurador, que contará a este respecto con capacidad de certificación a los efectos del requisito de procedibilidad.

3. En el caso de que haya intervenido ~~un tercero~~ **una tercera persona** neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad ~~del tercero~~ **de la tercera persona neutral**, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrit **a**.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que ~~la parte requerida~~ **alguna de las partes** no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la

cve: BOCG-15-A-16-3

justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. ~~Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia.~~

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo.

La acreditación de la actividad negociadora es una de las cuestiones más críticas de la ley y debe reflejar adecuadamente las actuaciones realmente desarrolladas por las partes con su presencia y participación directa (asesoradas en su caso por profesionales de la abogacía) en la búsqueda del consenso, y así prevenir y evitar un uso espurio de la norma mediante una acreditación meramente formal que pretenda eludir el espíritu de la norma.

Es fundamental asegurarse de que no se trata de una negociación solo entre abogadas/os, las partes deben estar presentes informadas e involucradas tanto en la preparación de la negociación como en su desarrollo y posterior evaluación.

Partiendo de las capacidades de certificación que la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce a los procuradores, y a la vista de la instauración del «requisito de procedibilidad» como una suerte de fase previa al proceso, resulta razonable y de gran utilidad extender dichas capacidades del procurador a esta fase al objeto de poder certificar la existencia de actividad negocial de las partes.

En este sentido, los supuestos de negociación directa entre las partes sin intervención de tercera persona neutral no deben tratarse como una situación residual o subsidiaria (tal y como ahora aparece reflejado en el apartado 2 de este artículo 9). Debería exigirse la acreditación de las mismas circunstancias.

Sobra la expresión cualquier documento.

Asimismo, sobra la exigencia de «determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales», ya que no se trata de una competición sobre quién hace la primera propuesta ni debe darse ningún valor especial a dicha primera propuesta. La actividad negociadora debe ser, por definición, abierta y permitir que fluyan las propuestas en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas partes, sin que el hecho de haber sido la primera en proponer suponga una ventaja.

ENMIENDA NÚM. 519

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Los apartados 1 y 2, tendrán la siguiente redacción:

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados **y abogadas y otras personas asesoras o representadas por sus procuradores,** habrán de abonar los respectivos honorarios, **de forma independiente a los que correspondan al mediador o a tercera persona neutral, si es que no se dispusiera del beneficio de Justicia Gratuita**.

2. En el caso de que intervenga un **a** tercer **a persona** neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte **invitada a** ~~requerida para~~ participar en el proceso negociador no acepta la

cve: BOCG-15-A-16-3

intervención de l **a** tercer **a persona** neutral **designada** ~~designado~~ unilateralmente por la parte **solicitante** ~~requirente~~, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por **la** tercer **a persona** neutral.

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo: Abogadas y abogados y Tercera persona neutral.

Evitar en la ley las referencias a parte requirente o requerida ya que no se compadecen con el espíritu de búsqueda de consenso que debe impulsar la actividad de negociación y acuerdo. Sugerimos sustituirlo por parte solicitante o que invita al proceso de negociación.

Se debiera hablar de persona propuesta, no de designada.

Se incluye a los beneficiarios de Justicia Gratuita, para que se les abonen los gastos del mediador o tercero neutral.

Se ofrece una mayor igualdad a la participación de distintos profesionales asesores en la mediación. De esta forma, existe la posibilidad de ofrecer asesoramiento jurídico, pero también de otros sectores que también son igualmente necesarios en la mediación: perspectiva económica (Economistas, Auditores y otros técnicos económico-empresariales, técnica (arquitectos e ingenieros), psicológica (psicólogos, médicos y otros profesionales de rama sanitaria) y otros asesores desde diversos ángulos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 520

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 2, con la siguiente redacción:

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad **de sus abogadas y abogados y** de **a** tercer **a persona** neutral que haya **n** intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes, **y, en su caso, por** sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene un **a** tercer **a persona** neutral est **a** entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo. Abogadas y abogados y Tercera persona neutral.

Al igual que se prevé la firma en el documento de la tercera persona neutral eventualmente interviniente, sería recomendable la firma de las abogadas y abogados que pudieran haber intervenido.

En cuanto al apartado 2, debe sustituirse el «O» por un «Y, EN SU CASO», ya que debe exigirse que el documento en todo caso sea firmado por las partes implicadas, sin perjuicio de que además se firmen por otros intervinientes.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 521

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 y se crean dos nuevos apartados 6 y 7, con la siguiente redacción:

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, asistidas y acompañadas ~~a través~~ de sus **abogadas y** abogados, **y procura, debidamente acreditada**.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **por lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación,** y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. (igual).

4. (igual).

5. (igual).

6. La conciliación ante las Cámaras Oficiales de Comercio se regirá por lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014 básica de cámaras oficiales de comercio y por sus respectivos reglamentos.

7. El Derecho Colaborativo como proceso de negociación estructurada de las partes asistidas por sus respectivas abogadas y abogados y que, en su caso, puede integrar en el equipo a cuantas terceras personas expertas neutrales sea conveniente incorporar.

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo: Abogadas y abogados.

En cualquier negociación deben participar las partes interesadas directamente. La negociación siempre tiene que ser directa entre las partes, en su caso, acompañadas y asistidas por sus abogadas y abogados, pero nunca «a través» de sus abogadas/os.

En lo referente a la modificación en el apartado 2, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado.

En no referido a la adición del apartado 6, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado.

cve: BOCG-15-A-16-3

Además, desarrollaron un importante papel en la implantación del sistema de mediaciones concursales desde la creación de tal figura en 2015 y hasta su eliminación por la última modificación de la Ley Concursal.

Su naturaleza de corporaciones de derecho público junto con la presencia de un secretario general, por norma general licenciado en derecho, nombrado tras concurso público y la tutela de legalidad de las administraciones competentes confiere a cada una de ellas la personalidad jurídica idónea, la capacidad técnica para llevar a cabo esta función y la seguridad jurídica necesaria.

Cabe recordar además que todas las empresas están adscritas a las cámaras de comercio y pertenecen a su censo público lo que facilita enormemente la labor en el supuesto de que alguna de ellas sea parte.

También hay que tener en cuenta que la red cameral española cuenta con 88 cámaras además de sus delegaciones repartidas por todo el territorio, lo que facilita el acceso físico de los usuarios si fuera necesario. Tampoco hay que olvidar que las cámaras se extienden por todo el territorio mundial ya que su implantación es global y ello conlleva una mayor facilidad e interrelación en el caso de conflictos entre empresas ubicadas en distintos países.

Se propone, asimismo, añadir un apartado 7 en este artículo con la mención expresa del Derecho Colaborativo, como medio de negociación asistida y estructurada.

No parece óbice al criterio propuesto el que las partes sean representadas en la negociación, llegado el caso, por Procurador de los Tribunales apoderado al efecto.

ENMIENDA NÚM. 522

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Once quinquies. Se añade un nuevo ordinal 3º, en el apartado 1, del artículo 152, que debe decir:

3.º Los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias o del Cuerpo de Ayudantes de Ejecución Penal, en aquellos supuestos en los que la persona interesada se encuentre ingresada en un establecimiento penitenciario.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar las comunicaciones entre la Adminsitración de Justicia y la persona interesada que se encuentre ingresada en un establecimiento penitenciario.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 523

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 2, con el siguiente texto:

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que considere vulnerado, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos, **económicos** o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.
2. Para intervenir como **persona** conciliador **a** se precisa:

a) Estar inscrit **a** ~~como ejerciente~~ en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, **economistas,** así como, **en su caso,** en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrit **a** como **persona** mediador **a** en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.
b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.
c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, **debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.**

3. (igual).
4. (igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. lenguaje inclusivo. Persona conciliadora.

ENMIENDA NÚM. 524

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 16

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el texto con el siguiente tenor:

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

a) (igual).
b) (igual).

cve: BOCG-15-A-16-3

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando las partes, el objeto de la controversia, los honorarios, si las partes, **además de participar directamente y** ~~van a~~ comparecer por sí mismas ~~o~~ **van a comparecer también** asistidas de letrado, letrada o **acompañadas de** representante legal y si, en su caso, el procedimiento culminará con un dictamen u opinión escrita no vinculante, con los efectos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

d) (igual).

e) (igual).

f) ~~Valorar~~ **Examinar** las pruebas documentales, testificales y periciales propuestas por las partes.

g) ~~Formular directamente a las partes posibles soluciones, e incluso proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante~~ **e** Invitar a las partes a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común. **Y si las partes así lo autorizaran y solicitaran de común acuerdo, formular directamente a las partes posibles soluciones, e incluo proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante.**

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir **a las abogadas y** a los abogados de las partes, si estuviesen personados, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de ~~conciliador~~ **persona conciliadora** dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados **y abogados** o representantes legales si estuviesen ~~personados~~ **participando en el proceso.**

j) (igual).

k) (igual).

JUSTIFICACIÓN

Lenguaje inclusivo. Persona conciliadora, abogadas y abogados.

Las partes deberán participar siempre directamente. Aunque sí podrán asistir asesoradas o acompañadas, asistidas por sus abogadas/os.

Evitar errores de interpretación sobre significado de participar «por si mismas o asistidas de letrado/a o representante legal.»

Mejora técnica apartado f): La función de la persona conciliadora no debería ser «valorar», ya que no debe decidir sobre ello, sino examinar.

Mejora técnica apartado g): En este artículo se describen características de la conciliación como método evaluativo (que a diferencia de la mediación facilitadora regulada en nuestro derecho) permite a la persona conciliadora evaluar pruebas y dar opiniones y sugerencias (expresamente prohibidas en la mediación). Esto puede contribuir a una gran confusión entre métodos. No contribuye a clarificar la verdadera naturaleza de la mediación.

Por otra parte, la conciliación así definida genera graves dudas de seguridad jurídica respecto a aspectos fundamentales como la confidencialidad, las reuniones privadas con cada parte…etc.

Por eso se propone que formular soluciones o emitir opiniones pueda realizarse solo si las partes así lo autorizan de común acuerdo.

Mejora técnica apartado i). Eliminar la referencia a partes personadas propia de un proceso judicial, expresión no acorde con un proceso de conciliación o negociación

Por otra parte, se menciona si estuviesen personados ¿a qué personación se refiere en un a conciliación?

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 525

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Sección 3.ª Artículo 17

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Este método no incentiva la negociación ni la generación de soluciones consensuadas. Además, puede dar lugar a actuaciones torticeras de mala fe y evitar la verdadera negociación.

¿Qué pasa si la parte a la que se ofrece la oferta vinculante prefiere una fórmula de negociación directa u otro medio en el que una tercera persona neutral sea simplemente facilitadora y no proponga soluciones? ¿qué método prevalecería en este caso?

ENMIENDA NÚM. 526

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:

«**6. El experto deberá acreditar, que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe, su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada así como el cumplimiento de todo lo contemplado en el código ético de su profesión.**

El experto actuará como perito de equidad. Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que los expertos que actúen en estos procedimientos sean poseedores de la ciencia y de la máxima experiencia de los asuntos controvertidos.

ENMIENDA NÚM. 527

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Se añade un artículo nuevo, 18 bis, en el título II, capítulo I, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. *Proceso de Derecho Colaborativo.*

1. Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho Colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por una o un profesional de la Abogacía colegiada/o y acreditada/o en Derecho Colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, buscaran la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.

2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena, fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo —entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar— y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.

3. Tras un proceso colaborativo, los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el mismo, redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo así como los acuerdos adoptados así como las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de adición. Incluir una descripción del Derecho Colaborativo para reconocer una realidad ya existente tanto en nuestro entorno como a nivel internacional y que representa un medio claro de negociación directa entre las partes con su compromiso e involucración.

En el proceso de Derecho Colaborativo los y las profesionales de la Abogacía que acompañan y asisten a las partes en la búsqueda del consenso deben estar formados en negociación y garantizar su verdadero compromiso con el proceso de acuerdo.

Uno de los principios del Derecho Colaborativo es que aquellas/os profesionales que hayan participado en un proceso de Derecho Colaborativo no puedan acudir al proceso judicial que pudiera instarse posteriormente, garantizando de esta manera la actividad negociadora, así como la confidencialidad.

ENMIENDA NÚM. 528

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno pre. Se modifica el articulo 13, quedando redactado como sigue:

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter **o las del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas**».

JUSTIFICACIÓN

Igual que la contenida en la enmienda relativa al artículo 544 sexies.

ENMIENDA NÚM. 529

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

«Uno pre bis. Se modifica el artículo 160, que queda redactado como sigue:

Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores. **Cuando el procurador intervenga representando a un beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, o mediante designación de oficio por el Colegio de Procuradores correspondiente, el Juzgado al notificarle la resolución que proceda facilitará el domicilio y los datos de contacto de su representado**. Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores.

Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme».

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La falta de datos de contado con la parte representada en los supuestos señalados resulta notoria y muy frecuente.

ENMIENDA NÚM. 530

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno pre ter. Se modifica el artículo166, que queda redactado como sigue:

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del **Letrado de la Administración de Justicia**.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente. Cuando el **Letrado de la Administración de Justicia** lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Letrado en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no se incluirá en la tasación de costas.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el **Letrado de la Administración de Justicia** o el funcionario que la realice.

2. El Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar al Procurador de los Tribunales de alguna o varias de las partes acusadoras la práctica de emplazamientos o actos de comunicación, cuando ello permita agilizar los referidos trámites. Cuando el lugar de la notificación lo aconseje y ello puede agilizar el proceso, los referidos Procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador en la práctica de las mismas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

Además, la satisfactoria experiencia relativa a la práctica de actos de comunicación por Procuradores de los Tribunales en la Jurisdicción civil aconseja la introducción de dicha faceta en la Jurisdicción penal, siempre y cuando así lo estime oportuno el Letrado de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 531

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno pre quater. Se añade un título XIV al libro I, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO XIV

De los actos procesales mediante presencia telemática

El apartado 1 del artículo 258 bis, Celebración de actos procesales mediante presencia telemática, tendrá la siguiente redacción:

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante **comparecencia personal** ~~presencia telemática~~, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar los principios de oralidad e inmediación, especialmente en el proceso penal donde la convicción judicial requiere garantizar al máximo el contacto directo con las fuentes de prueba. Una justicia digital no es una justicia a distancia. El Proyecto de Ley pretende extender las medidas introducidas en el estado de alarma acordado durante la pandemia para implantar una justicia a distancia, alterando con ellos principios procesales consagrados constitucionalmente como son los principios de oralidad y de inmediación. La

cve: BOCG-15-A-16-3

comparecencia personal debe erigirse en regla general, y la comparecencia telemática en la excepción, siempre que haya razones que lo justifiquen y el Tribunal o juez lo autorice expresamente.

ENMIENDA NÚM. 532

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno pre quinquies. Se introduce un nuevo artículo 544 sexies, con la siguiente redacción:

«En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, relativo a la ocupación de una vivienda, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar por la persona física propietaria o poseedora legítima por otro título, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo, y antes de su ejecución, se dará cuenta a los servicios públicos competentes en materia de política social a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.»

JUSTIFICACIÓN

La realidad social evidencia que la ocupación de viviendas ocasiona un evidente perjuicio a sus titulares, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradicionales de la sociedad, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento, en situación de necesidad.

Tras estos últimos, en ocasiones, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto por ofrecer la vivienda a terceras personas necesitadas como por exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda, tal y como señala la Exposición de motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando constata la aparición de fenómenos

cve: BOCG-15-A-16-3

de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprobable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de viviendas, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta la naturaleza de las ocupaciones de viviendas como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parece razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en una vivienda ajena que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales.

La configuración típica del delito de usurpación permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar un título para su permanencia en la vivienda.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación de la vivienda, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que en el proceso penal se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen las personas físicas que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de viviendas y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de viviendas, además de constituir un instrumento útil para una

cve: BOCG-15-A-16-3

rápida recuperación de la posesión del bien, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar la vivienda en un breve plazo de tiempo.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados.

Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el artículo 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH).

ENMIENDA NÚM. 533

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Uno. Artículo 655.

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

«Artículo 655.

Si al evacuar el traslado de calificación por la representación de todos los procesados se manifestare su conformidad absoluta con los hechos que más gravemente hayan calificado, el Tribunal mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una comparecencia en la que las partes podrán pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni

cve: BOCG-15-A-16-3

contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, si no están personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

El Tribunal oirá en todo caso al procesado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Cuando albergue dudas sobre si el mismo ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el procesado.

En caso de que el Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el procesado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto contiene una redacción muy simplificada de la conformidad, y entendemos que su regulación debe ser homogénea tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario, por lo que se propone la redacción expuesta. Además, en la enmienda, se exige una motivación sobre los indicios de criminalidad más allá de la simple confesión si la pena excede de cinco años.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 534

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Dos bis. Se modifica el primer párrafo del artículo 701, que queda redactado como sigue:

«Cuando el juicio deba continuar ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ~~ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva,~~ se procederá del modo siguiente:

…(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la frase «ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva» del primer párrafo de la actual redacción, en coherencia con las modificación del artículo 655 donde se ha suprimido el límite penológico para las conformidades en el procedimiento ordinario.

ENMIENDA NÚM. 535

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

«Dos bis. Se modifica el artículo 768, que queda redactado como sigue:

En los procedimientos regulados en este Título el investigado deberá actuar representado mediante procurador que será preceptivo desde el inicio de la fase de instrucción hasta la finalización del procedimiento penal».

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La búsqueda de una mayor eficiencia en los procedimientos seguidos ante el penal aconseja la obligatoriedad de la representación mediante Procurador en la fase de instrucción. En particular, abriéndose en tal caso la posibilidad de la práctica por los mismos de actos de comunicación, agilizando el proceso. Por un lado, en el seno de la Administración de Justicia, desde el propio proceso judicial penal que se incoe, ya sean Diligencias Urgentes, D Previas o D Leve. El Artículo 797 LECR que regula las Diligencias Urgentes, prevé en su ordinal 3 la habilitación al abogado para representarla.

Pero el ejercicio de esa representación sufre muchas carencias, porque el abogado cumple principalmente su papel de defensor judicial, pero el de representante por delegación es secundario y, por tanto, deficitaria. Escritos y notificaciones por fax sin copias, sin constancia del destinatario, por tanto, vulnerando la confidencialidad a los datos de un colectivo ya de por sí muy vulnerable.

También, si debe concentrarse la instrucción, el tráfico de notificaciones y presentación de escritos mejoraría en agilidad y eficacia con un procurador y sus medios técnicos que cumplen todos los requisitos legales. La representación por procurador al investigado redundaría en agilización y rigor del proceso. Si al investigado se le ofreciera el derecho a un procurador desde que se le cita para tomarle declaración, ya tendría un representante técnico de calidad comparecido en su nombre. El tráfico de notificaciones y escritos fluiría con mayor celeridad y rigor, redundando en un beneficio de todos. Estaría localizado, evitando sobreseimientos de delitos y prescripciones que no reparan el daño causado ni desde el punto de vista moral y económico hacia la víctima, ni de responsabilidad hacia la sociedad y el Estado. En los delitos de esta materia, si no existe detención, hay un alto riesgo de desaparición, con la consecuente dificultad de localización, que redunda en complicar todavía más la práctica de la instrucción de las Diligencias Urgentes, con el riesgo de sobreseerse o de convertirse en Diligencias previas, alargando innecesariamente un trámite (y de paso el sufrimiento de la víctima) con búsquedas interminables por distintos domicilios, implicando a fuerzas y cuerpos de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 536

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Seis. Artículo 785.

De modificación

Texto que se propone:

Seis. Se modifica el artículo 785, que queda redactado como sigue:

«Artículo 785.

1. (igual).
2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor, **debiendo darse previo traslado a las partes de las actuaciones.**

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada **en la forma señalada en el artículo 787.1** ni tampoco por la incomparecencia injustificada de

cve: BOCG-15-A-16-3

las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar.

3. (igual).

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior, **procedimiento el juez o tribunal en la forma prevenida en el artículo 655 de esta ley.**

~~El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.~~

~~El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.~~

5. (suprimir).

6. (suprimir).

7. (supresión).

8. (supresión).

~~9~~. **5**. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. (supresión).

11. (supresión).

~~12~~. **6**. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la contenida en la enmienda al artículo 655.

Además, garantizar el principio de contradicción en relación con la modificación que se propone al apartado 2, y en ese mismo apartado, garantizar la forma de realizar la citación de la persona acusada en los mismos términos que la señalada para la celebración posterior del juicio oral.

ENMIENDA NÚM. 537

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

cve: BOCG-15-A-16-3

Ocho. Artículo 787.

De modificación

Texto que se propone:

Ocho. Se modifica el artículo 787, que queda redactado como sigue:

«Artículo 787.

1. (igual).

a) (igual).

b) ~~Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.~~

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

La acusación particular o popular responsables civiles podrán ser representadas en el acto de juicio por Procurador de los Tribunales, salvo en el caso de que proceda practicar la declaración de los mismos.

…(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La gravedad de las plenas planteadas, y su eventual ingreso en prisión, exige que se establezca la asistencia al juicio en el caso inicialmente excluido por el proyecto cuya supresión se propone.

Además, la comparecencia de los acusadores privados y del tercero responsable por medio de Procurador de los Tribunales es compatible con el pleno desempeño de los derechos y obligaciones vigentes en el marco del procedimiento jurisdiccional penal, salvo en el caso de que sea precisa la prestación de declaración por las referidas partes del proceso, en que las mismas deberán acudir personalmente.

ENMIENDA NÚM. 538

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Diez. Artículo 787, que pasa a ser artículo 787 ter.

De modificación

Texto que se propone:

Diez. Se renumera y modifica el artículo 787, que pasa a ser artículo 787 ter, suprimiéndose un párrafo en el apartado 4, quedando redactado como sigue:

«4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el juez, la jueza o el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, la jueza o el tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

cve: BOCG-15-A-16-3

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, la jueza o el tribunal estime fundada su petición.

~~El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.~~»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, tal y como se ha puesto de manifiesto en la modificación prevista del artículo 655, debe homogeneizarse el procedimiento de conformidad en procedimiento ordinario y en el Abreviado.

La homogeneización del procedimiento de conformidad debe evitar, al igual que en el procedimiento ordinario, que en el caso de pluralidad de acusados y unos se conformen y otros no, se divida el proceso evitando que se dicten diversas sentencias para un único procedimiento. En la práctica ya se dan estas conformidades «parciales», pero la sentencia es única, alcanzada la conformidad con el Ministerio Fiscal, sin abandonar la sala ninguno de los acusados, se celebraba el juicio, los conformados aceptaban los hechos en el interrogatorio y se celebraba el juicio con normalidad respecto de los demás acusados y pruebas manteniendo el pacto alcanzado en conclusiones el Ministerio Fiscal respecto de los inicialmente conformados. Ello abre la posibilidad al Juez o Tribunal que conozca, que una vez practicada la prueba pueda entender los hechos no acreditados o no constitutivos de delito a pesar de la conformidad prestada por parte de los acusados si la única prueba es su confesión o admisión de los hechos.

Se propone la eliminación de la posibilidad de celebrar comparecencias o juicios cuando si bien las penas individuales por delito no exceden de dos años, pero si son varios, la suma de las penas no excede de 5 años de privación. Entendemos peligrosa dicha posibilidad para el derecho de defensa y nos podríamos encontrar personas condenadas en ausencia a 5 años de prisión respecto de las cuales se acuerde su ingreso en prisión y que no han podido hacer uso de sus derechos en la celebración de un juicio oral, La citación del acusado cursada en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775 no colma las exigencias de haberse invertido esfuerzos razonables de localización del acusado previstos en la Directiva UE 2016/343. Entendemos que los «esfuerzos razonables» van más allá de la citación en el domicilio inicialmente indicado.

Por su parte, se suprime, al igual que en el artículo 655, la necesidad de facilitar por escrito el acuerdo alcanzado, por entenderlo superfluo. Si el Tribunal entiende que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación y, en todo caso oye al acusado sobre si reconoce los hechos, conoce la pena que se solicita y si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias, obvia que la defensa entregue un escrito con el acuerdo alcanzado, máxime, cuando muchas veces se llega al mismo en la propia comparecencia o instantes antes de iniciarse la vista.

ENMIENDA NÚM. 539

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Diez bis. Se añaden dos nuevas letras, i) y j) al apartado 2.ª del artículo 795.1, que quedan redactadas como sigue:

i) Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal.
j) Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bien inmueble en la lista de delitos de enjuiciamiento rápido de la LECRIM.

ENMIENDA NÚM. 540

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Doce bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 989, que queda redactado como sigue:

2. **Para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil,el Letrado de la Administración de Justicia** podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Letrado de la Administración de Justicia, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proced.»

JUSTIFICACIÓN

Agilización de los pronunciamientos civiles en el orden procesal penal.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 541

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Doce ter. Se añade un nuevo apartado 3 en la Disposición adicional octava, que debe decir:

«3. En cualquier caso, en las actuaciones por videoconferencia, se observarán las siguientes garantías:

a) La persona investigada o acusada, mientras no preste declaración, deberá contar con la posibilidad de mantener contacto permanente y reservado con su abogado por vía telemática.

b) Las declaraciones de testigos y peritos deberán prestarse en la sede judicial de su domicilio, con la presencia de funcionario público que garantice la identidad, la integridad de la declaración y las prevenciones del artículo 704 LECrim.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula el juicio con sistema telemático con remisión a lo regulado en la jurisdicción civil, sin embargo, en la jurisdicción penal deben regir ciertas especialidades para garantía del derecho de defensa, exigiendo el mismo la posibilidad de una comunicación directa entre la persona investigada o acusada y su abogado.

Asimismo, para poder valorase adecuadamente las pruebas de testigos y peritos, debe garantizarse que los mismos no estén en comunicación entre sí ni con cualquier otra persona (art. 704 LECrim) por lo que su declaración por medios telemáticos debería realizarse siempre desde las dependencias judiciales o mediante auxilio judicial de los Juzgados (incluso los de Paz o futuras oficinas de justicia municipales) más próximos a su domicilio y bajo supervisión de funcionario público que garantice su identidad y la integridad de la declaración.

ENMIENDA NÚM. 542

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenioso-administrativa.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Uno pre. Se modifica El apartado 1, del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«1. En sus actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas, en todo caso, por Abogado.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar los retrasos y dilaciones excesivas que se producen en el proceso contencioso-administrativo ante órganos unipersonales cuando no interviene el Procurador representando a la parte.

Igualmente, parece más congruente el sistema de postulación de la LEC que el de la LJCA, por lo que debería establecerse la postulación obligatoria con las excepciones que procedan, sin distingos entre órganos unipersonales y colegiados. No hemos de olvidar que se trata de una jurisdicción más especializada y que esta nueva regulación facilitaría y agilizaría los trámites en el ámbito de la representación pasiva.

La eficacia de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores viene dada por la circunstancia, prevista en el artículo 272 de la L.O.P.J. y 28.3 de la L.E.C., de que la recepción del acto de comunicación por parte del servicio produce «plenos efectos» lo que supone que la totalidad de los actos de comunicación son recepcionados cada día y entregados al Procurador destinatario no quedando ninguno pendiente al final de cada jornada.

De esta forma el servicio así creado viene a colmar las aspiraciones y previsiones fijadas en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, paliando una de las principales causas de dilación en nuestro proceso judicial y contribuyendo de forma notable a la mejora de la gestión y calidad del servicio, dotándole de una mayor seguridad jurídica, permitiendo la notificación simultánea a cada una de las partes en el proceso cuando estas se hallen representadas por Procurador, facilitando la labor del tribunal y de las partes en el cómputo y control de plazos procesales y, creando, en definitiva, un servicio que garantiza el impulso y desarrollo del proceso, sin dilaciones indebidas.

La Ley 29/1998 contiene en el capítulo I de su Título V la regulación del llamado «procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de las personas» que viene a desarrollar la previsión del artículo 53.2 de la Constitución española. La característica esencial de este procedimiento es su carácter preferente, sumario y urgente, conforme impone el precepto constitucional. Estas características se manifiestan en el acortamiento de los plazos para realizar las actuaciones procesales o en la concentración de las fases de proposición y práctica de prueba, que deben desarrollarse en el plazo común de veinte días. La preferencia y sumariedad de estos procesos viene exigida por la propia Constitución en atención a la singular relevancia de los derechos y libertades protegidos. La presencia obligatoria de procurador en este tipo de procesos es una garantía de la celeridad en la realización de los actos de comunicación y permite contemplar la posibilidad de agilizar la realización de la prueba, que ha de desarrollarse en el perentorio plazo de veinte días comunes a proposición y práctica. La intervención del procurador implicaría la máxima diligencia en el cumplimentado de oficios y requerimientos, en la obtención de documentos de entidades públicas y privadas y en la citación de testigos con carácter urgente, evitando la demora que en tantas ocasiones se produce en dichos actos de comunicación y el correlativo incumplimiento de los plazos procesales que frustran la finalidad de urgencia y celeridad pretendida por la Ley para este tipo de procesos.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 543

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenioso-administrativa.

Dos. Artículo 78, apartados 3, 4, 18, 20 y 22.

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el apartado **17**, que queda redactado como sigue:

«17. Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de **reposición** ~~súplica~~, que se sustanciará y resolverá seguidamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 544

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenioso-administrativa.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Cinco. Se modifica la letra b), del apartado 3, del artículo 88, debe decir:

«b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de aclarar su aplicación en consonancia con las aportaciones realizadas en distintos foros de debate, tratando de que, además de fijar jurisprudencia, se aplique mediante la admisión del recurso contra sentencias que no la sigan, en la misma línea que se establece para el recurso de casación civil. Sería esto una medida en pro de la conveniente unificación de los recursos de casación de los distintos órdenes jurisdiccionales.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 545

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenioso-administrativa.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Cinco. Se modifica la letra a), del apartado 3, del artículo 90, con la siguiente variación:

«a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia **sucintamente motivada,** si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de los artículos 248 y 241 LOPJ aconseja que una resolución de inadmisión contenga una mínima motivación, al igual se establece para el recurso de casación civil.

ENMIENDA NÚM. 546

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Seis. Artículo 19, apartados 1, 3 y apartado 5 (nuevo).

De modificación

Texto que se propone:

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación~~.»

«3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, ~~sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1~~.»

«5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de suprimir la imposición de límites que, ex lege, se habrían impuesto, sin mayor justificación, al ejercicio por las partes de sus facultades para disponer del objeto del proceso.

Lo anterior, en la medida en la que, no recogiéndose en el Proyecto de Ley ninguna previsión que restrinja, ni en primera ni en segunda instancia, el derecho de las partes para disponer del objeto del proceso (bien sea mediante la renuncia, desistimiento, allanamiento, etc.), resulta arbitraria la imposición legal de más o mayores límites al ejercicio de tales facultades por los interesados en aquellos casos en los que se hubiese interpuesto un recurso de casación.

Todo ello máxime cuando, atendiendo a la naturaleza y objeto de la controversia, puede afirmarse la continuidad en la «vigencia» del derecho que asiste a las partes para renunciar/allanarse/ transigir de las acciones ejercitadas, sin que, de facto, se produzca ningún suceso durante la tramitación del recurso de casación que llegase a mermar o impedir el ejercicio de tales facultades que se habrían configurado y otorgado a los interesados legalmente.

ENMIENDA NÚM. 547

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Seis bis. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23, que quedan redactados como sigue:

«4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, **las actividades materiales**

cve: BOCG-15-A-16-3

del proceso de ejecución y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.

5. Para la realización de los actos de comunicación, **las actividades materiales propias de la ejecución y como conciliador privado en la negociación previa a la vía jurisdiccional**, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

El Artículo 117 de la Constitución Española en su párrafo tercero dice: «El ejercicio de la Potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes; de ello se desprende de modo inequívoco que la potestad ejecutoria corresponde, exclusivamente, a los Órganos Jurisdiccionales, en todo tipo de procesos, independientemente del orden jurisdiccional ante la que se sustancie El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 de nuestra Constitución comprende el que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones (STC 176/1985), e inseparablemente unida a dicho derecho figura el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en conexión con la seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3. de la Constitución Española que garantiza a quienes han sido partes en el proceso que las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (STC 231/1991). Este derecho a la ejecución de la sentencia no puede concebirse como un derecho del particular interesado en la ejecuciónprotegido como derecho fundamental por el ya mencionado artículo 24.1 de la Constitución-, sino que es también un esencial interés público el que está implicado e interesado con ello como fundamento del Estado de Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos, y no en los que decidan los particulares según sus conveniencias o arbitrios; debiendo significarse que los Tribunales no pueden amparar ejecuciones sustitutorias, por equivalentes y aun mejores que puedan parecer estas últimas, pues la ejecución debe hacerse en los términos de la sentencia, salvo el caso de imposibilidad legal o material.

La solución a los problemas que originan la duración de los procesos, han sido abordados desde muy diversas perspectivas, fundamentalmente, acometiendo reformas tanto en el ámbito de la legislación procesal como desde el punto de vista estructural y organizativo. Una adecuada gestión en la tramitación de la ejecución de las resoluciones judiciales, contribuyen de manera decisiva en unos casos a evitar retrasos, que perjudican a los ciudadanos que comparecen ante los Tribunales, especialmente en cuanto al ejercicio de defensa se refiere, y en otros a reforzar el proceso de ejecución forzosa, impidiendo que por la lentitud de la Justicia las resoluciones judiciales se conviertan en meras declaraciones de intenciones.

Las carencias que nuestra Administración de Justicia presenta en el proceso de ejecución requieren medidas necesarias para hacer frente a los nuevos retos, sobre todo, en el aspecto relativo a las innumerables y complejas actuaciones judiciales que integran la fase de ejecución y que sobrecargan el funcionamiento de las Oficinas Judiciales…

No podemos perder de vista tampoco los datos estadísticos que desde diferentes Instituciones del Estado nos proporcionan información sobre la eficacia del proceso de Ejecución en España, fundamentalmente en el ámbito civil, en donde observamos el perenne estancamiento de ingentes cantidades de dinero, en las diferentes cuentas de consignaciones de nuestros Juzgados y Tribunales que en nada ayudan al crecimiento económico del Estado y que, a su vez, ponen de manifiesto el resquebrajamiento de nuestro sistema de ejecución actual….

No ocurre así en otros países de nuestro entorno, fundamentalmente, en la Unión Europea, donde la intervención de agentes de ejecución en ayudar, por delegación del

cve: BOCG-15-A-16-3

órgano jurisdiccional competente, a realizar actuaciones delegadas que contribuyen de un modo efectivo a lograr una satisfacción de los Juzgados. Entre estos agentes, junto a otros, se encuentran los Huissiers de Justice, a los que se referían en reunión celebrada en Toledo el día, los presidentes de las Audiencias Provinciales de España, demandando la instauración en el Estado de una figura como el Huissier de Justice asumiendo sus funciones el Procurador de los Tribunales…

Nos referíamos con anterioridad a la necesidad de que un proceso de ejecución no vulnerara el principio que tutela judicial efectiva, que engloba el artículo 117.3 de nuestra Constitución, pudiéndose paliar aquellas situaciones que entorpecen el derecho de los ciudadanos a obtener en un tiempo razonable y sin disfunciones procesales el resultado de lo obtenido en una sentencia…

En el actual proceso de transformación y modernización de nuestra Administración de Justicia, no podemos perder de vista la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la Justicia, incorporando el expediente judicial electrónico todas aquellas actuaciones judiciales que coadyuven al proceso de ejecución, incluidas aquellas que tras la correspondiente modificación normativa permitan dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva.

No cabe la menor duda de que la ejecución de las sentencias es una de las asignaturas pendientes del Sistema Judicial español. Las ejecuciones duran un promedio de 41 meses, y, lo que es más grave, presentan un índice de insatisfacción superior al 50%. Es pues evidente que el actual sistema de ejecución procesal no funciona, siendo ésta una de las principales causas de insatisfacción de los usuarios del sistema judicial, en la medida en que una ejecución frustrada comporta una total falta de efectividad de la tutela judicial pretendida.

Las causas del fracaso son múltiples, destacando entre ellas la sobrecarga de trabajo de los Tribunales. Tradicionalmente los órganos judiciales han priorizado la función de resolución de los conflictos («juzgar») a la exigencia del cumplimiento («hacer ejecutar lo juzgado»).

El histórico fracaso del modelo de ejecución procesal contrasta con la alta eficacia de la ejecución administrativa. Delegar los actos concretos de ejecución no vulnera ningún principio constitucional siempre y cuando se respete la dirección y control judicial de dicha ejecución («hacer cumplir lo juzgado»), incluida la posibilidad de las partes de solicitar la intervención judicial para la corrección de posibles abusos o desviaciones.

Los Procuradores se erigen en representantes de los ciudadanos, proponiendo y demandando reformas en nuestras Leyes Procesales que nos proporcione una Administración de Justicia de calidad, más ágil y eficaz.

Haciendo un estudio de los distintos ordenamientos europeos podemos decir que, si bien es cierto que la uniformidad del Derecho procesal es algo que resulta un tópico inalcanzable, por el momento debemos tender claramente a la armonización.

La cuestión debemos centrarla en materia de ejecución. Justificada la necesidad de reformar esta materia, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de esta a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, la pregunta que nos hacemos será porque no ampliarles sus facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

En este sentido se plantea la posibilidad de poder incluir en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de una figura parecida al Huissier de justice. Así, este mismo autor señala la necesidad de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y otros medios de realización de bienes distintos a la subasta y, por último, se unifica, en un solo procedimiento, la ejecución de sentencias y otros títulos asimilados.

cve: BOCG-15-A-16-3

En Europa existen dos sistemas, claramente diferenciados, en torno a la ejecución. Sistema romano-latino, que toma como base el Código Civil de Napoleón de 1804 y el Código Procesal Civil de Napoleón de 1806. Se caracteriza este sistema por encomendar a un profesional liberal la actividad material derivada de la ejecución de sentencias civiles. Es sistema se encuentra implantado en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Los Países Bajos, Escocia, en el Cantón de Ginebra de Suiza, así como en bastantes países del Este como Polonia, La República Checa, Estonia, Lituania, Hungría y Eslovaquia. Sistema anglo-germánico, se obliga al deudor a colaborar espontáneamente tanto con el acreedor como con el agente de ejecución incluso bajo pena de sanción. Así, el deudor está obligado a hacer una declaración de patrimonio y existen sanciones penales en el caso de que existan deficiencias en dicha declaración o éstas sean inexactas, así, en Alemania, Inglaterra y Dinamarca.

En «Hacia un proceso monitorio común europeo», La Ley, núm. 5517, de 5 de abril de 2002, págs. 1 ss. establece como conclusión que «debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la corolaria cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia».

Algún autor ya ha apuntado la creación en España de la figura del Procurador— Ejecutor que sería asumida por los Procuradores. Incluso, no sólo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, algún autor defiende la atribución de estas funciones a los Procuradores como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado.

El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No vemos incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial.

La dirección del Letrado de la Administración de Justicia Secretario en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles, en las subastas y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes.

El artículo 117.3 de la Constitución Española establece claramente que los jueces han de juzgar y ejecutar lo Juzgado, atribuyéndoles esa facultad con carácter exclusivo y excluyente. Hemos de tener en cuenta que sólo el derecho del justiciable quedará cumplido no sólo con el acceso a los Tribunales de Justicia sino con la absoluta satisfacción de sus pretensiones cuando exista resolución jurisdiccional o título extrajudicial favorable a la misma. Esto sólo se obtiene, como de forma categórica establece el artículo 570 de la LEC, con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Las funciones del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución son claras, pero la pregunta que surge es quien realiza los «actos materiales de ejecución» que llevan a esa «completa satisfacción del acreedor». La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es un hecho que se puede constatar, y la investigación, sobre el terreno, del patrimonio del ejecutado es algo que el órgano jurisdiccional, aunque quisiera, no puede realizar. Por ello es posible esa delegación de actividades materiales de ejecución al Procurador especializado en ejecución, a desarrollar fuera de la sede judicial y bajo el estricto control jurisdiccional en estrecha colaboración con la Secretaría del Juzgado.

cve: BOCG-15-A-16-3

La nueva Ley de Acceso para las profesiones de Abogado y Procurador, apostando firmemente por la calidad y cualificación profesional, equiparando nuestro sistema al resto de la mayoría de los países comunitarios.

El sistema de selección junto con el estricto control deontológico y disciplinario, amén de las responsabilidades civiles, penales y corporativas a las que se encuentran sometidos los Procuradores de Los Tribunales les habilita para una futura delegación de facultades de ejecución en el proceso civil. La experiencia europea nos reafirma en esa opinión, la tarea que desempeñan los Huissiers de justice en la gran mayoría de los países miembros de la Unión Europea está caracterizada por su eficacia. Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico esta institución de corte procesal no va a suponer más que ventajas. Es preciso señalar que no es preciso crear una figura jurídica nueva, sino que partiendo de los recursos humanos que tenemos se puede encomendar esa tarea a Los Procuradores de Los Tribunales.

Las leyes procesales ya han confiado a los Procuradores de los Tribunales y a los Colegios de Procuradores la práctica de determinados actos de ejecución, básicamente consistentes en practicar los actos de comunicación derivados de actuaciones ejecutivas realizadas por el órgano judicial. Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución, manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia de la ejecución procesal.

En cuanto a la modificación del apartado 5, dar capacidad necesaria para las situaciones previas de resolución de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 548

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Seis quater. Se modifica la letra a) el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«1. Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, el poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta. **El sistema permitirá al usuario el otorgamiento de un apoderamiento que permita la inclusión de las facultades propias del poder especial y la exclusión de facultades propias del poder general sin referencia, en ambos supuestos, a un procedimiento judicial concreto.**

[…]».

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

El sistema actual no permite otorgar facultades especiales al poderdante demandante cuando se trata de un apoderamiento apud acta electrónico anterior o simultáneo a la presentación de la demanda. Esta situación debe corregirse de manera inmediata si este sistema adquiere preferencia, además de evitar, así, al usuario el otorgamiento de dos apoderamientos para un procedimiento concreto. El general antes de presentar la demanda y el especial una vez puesto en marcha el litigio para el allanamiento o transacción, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 549

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Siete bis. La 8ª, del apartado 2 del artículo 26 de la LEC, Debe decir:

«8.º A la realización de los actos de comunicación, **los actos materiales de ejecución** y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una modificación necesaria para mantener coherencia tanto con la nueva redacción propuesta en la enmienda anterior para el artículo 23 de la LEC 1/2000 como con el resto de enmiendas que se proponen relacionadas con aquella.

ENMIENDA NÚM. 550

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Siete ter. Se modifica el apartado 1, del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna

cve: BOCG-15-A-16-3

solicitud que no lleve la firma de abogado, **salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en los artículos 23.3 y 549.2, así coo aquellos que presenten en su condición de colaboradores de la Asministración de Justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.»**

JUSTIFICACIÓN

Se trata esta de una medida de agilización procesal combinada con la de aquellas actividades procesales de colaboración que el procurador lleva a cabo bajo la dirección del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia y no bajo la dirección del abogado defensor de la parte.

ENMIENDA NÚM. 551

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ocho. Artículo 32, apartado 5.

De modificación

Texto que se propone:

Ocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales ~~para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa~~, **y se vea beneficiado en el pronunciamiento sobre costas en el juicio frente al empreario o profesional,** en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El fondo de la propuesta nos parece adecuado, pero la mención a la reclamación extrajudicial previa debe suprimirse y debe ampliarse el efecto, también, a los casos en que el consumidor sea el demandado.

Si hay un necesario intento de solución extrajudicial (MASC), no se entiende que sea preciso, además, tras el fracaso de una negociación, conciliación o mediación, que el consumidor dirija una reclamación extrajudicial previa para que, en la tasación de costas a

cve: BOCG-15-A-16-3

cuyo pago sea condenado un empresario o profesional ante el consumidor, se incluyan los honorarios de abogado y procurador, aunque su intervención no sea preceptiva.

El precepto está pensando solo en el supuesto de que el demandante sea el consumidor; sin embargo, el mismo efecto debe darse cuando el consumidor sea el demandado.

ENMIENDA NÚM. 552

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Once bis. Se modifica el párrafo segundo del artículo 81, que debe decir:

«La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los que se pretenda acumular».

JUSTIFICACIÓN

Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

El problema puede ser de que se tarde demasiado en proveer la acumulación en algunas ocasiones, pero lo cierto es que por no suspender al principio se anulan luego las pruebas practicadas para repetirlas ante el Juez sentenciador, o se ha luego de paralizar uno de los procesos porque el otro está mucho más adelantado, etc.

ENMIENDA NÚM. 553

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Once ter. Se modifica el apartado 1, del artículo 88, en los siguientes términos:

«1. **La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los procesos afectados.**»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 81. Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 554

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Once quater. El apartado ordinal 2.º, del apartado 1, del artículo 152, debe decir:

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por **funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial**. Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos **por su procurador**. Asimismo, serán realizados **por su procurador** si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen **por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Cuando las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita los actos de comunicación serán realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.**

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda comparte justificación con la dada a la propuesta de redacción del artículo 23 de la LEC 1/2000. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 555

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Once quinquies. El apartado 1, del artículo 155, Debe decir:

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, **se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161 de esta Ley. Si esta segunda comunicación resultara infructuosa, se procederá a su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.**

~~Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial o mediante notificación electrónica efectuada por el procurador que represente a la otra parte, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.~~

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que, con el mero intento de comunicación del primer emplazamiento a través de medios electrónicos, y por el solo hecho de no quedar recogida la notificación en el breve plazo de tres días, pueda entenderse como cumplido el deber de notificación, pudiendo enviar a continuación la comunicación directamente al Tablón edictal.

La norma procesal, en beneficio del demandante y de la agilidad del proceso, debe asegurar que las comunicaciones lleguen eficazmente a sus destinatarios y, por lo tanto, es esencial ofrecer la posibilidad de utilizar los medios del artículo 161 de la LEC, permitiéndose un segundo intento domiciliario si la notificación electrónica resultara infructuosa de inicio.

La redacción propuesta en el proyecto de ley podría conculcar la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional; en su Sentencia 69/2020, de 29 de junio, en la que se hace referencia a previos pronunciamientos en el mismo sentido, dejaba sentado lo siguiente: En el fundamento jurídico 3 de dicha STC 40/2020 se advierte que resulta de aplicación al caso la doctrina de este Tribunal plasmada en sus SSTC 6/2019, de 8 de abril, FJ 4 a), y 47/2019, de 8 de abril, FJ 4 a), «en relación con la garantía de emplazamiento personal del demandado o ejecutado en los procesos regidos en esta materia por la LEC (directa o supletoriamente), como primera comunicación con el órgano judicial competente, sin que pueda ser sustituida por una comunicación electrónica», como puede ser el caso de la efectuada a través de la dirección electrónica habilitada.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 556

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Once sexies. El apartado 2, del artículo 156, debe decir:

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio residencia del demandado, y la averiguación del mismo fuere necesaria, se utilizarán por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155, **o al Punto Neutro Judicial**.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del demandante, a petición de esta parte, a acceder a los registros y archivos informáticos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de conocer el domicilio o residencia del demandado.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta propuesta introducir en nuestra legislación procesal aquellas mejoras que permitan una agilización de los procedimientos, sin mermas en las garantías de los justiciables. La propuesta cumple con este cometido al cumplimentar las funciones que se atribuyeron a los procuradores en las distintas reformas de nuestra legislación procesal anteriormente mencionadas, en especial en el ámbito de los actos de comunicación judicial. Bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia, las labores de localización de domicilio permitirán al procurador actuante ejecutar el acto de comunicación encomendado con mayor celeridad y eficacia, al poder averiguar por esos medios el domicilio en el que el deudor puede ser localizado a efectos de ser llamado al proceso.

Se trata en definitiva de facilitar el cumplimiento de la obligación que tiene el demandante de identificar el domicilio del demandado (art. 155.2 de la LEC).

ENMIENDA NÚM. 557

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Once septies. El apartado 1, del artículo 162, debe decir:

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal o contractualmente, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán **por las oficinas judiciales o por los procuradores de las partes** ~~aquellos~~, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los y las profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto. Asimismo, se constituirá en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que se reconoce al procurador la capacidad de certificación para efectuar actos de comunicación al amparo del artículo 152.1, y deben por lo tanto habilitarse los servicios técnicos necesarios para que puedan practicarlos conforme al artículo 49 del proyecto de Ley en la enmienda que se ha propuesto en relación con dicho artículo, debe reconocerse en este artículo la intervención de los procuradores en la realización de los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 558

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Doce bis. El apartado 1 del artículo 163, queda redactado como sigue:

1. En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, **salvo cuando corresponda realizarlos al procurado**r».

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Dadas las actividades procesales de los procuradores en la realización de los actos de comunicación y en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 559

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

«**Doce ter. El apartado 1 del artículo 167, queda redactado como sigue:**

1. Los mandamientos y oficios se **diligenciarán personalmente por las partes a través de los procuradores, pudiendo utilizar para ello los medios previstos en el artículo 162 de esta ley, salvo que la parte a la que interese solicite que sean diligenciados por el letrado de la Administración de Justicia.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica ajustada a la actividad que corresponde a los procuradores en la realización de los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 560

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Diecisite bis. Se modifica el apartado 3, del artículo 242, que debe decir:

3. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido, **estando legitimados para instar su tasación. Satisfechos los importes**

cve: BOCG-15-A-16-3

reclamados por la parte condenada, se abonarán directamente a los profesionales intervininientes.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de quién es el titular del crédito de las costas reviste gran importancia práctica, dado que la respuesta a dicha pregunta condicionará, a su vez, la legitimación, el derecho final al cobro e incluso las consecuencias de un embargo sobre las costas recuperadas.

ENMIENDA NÚM. 561

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Diecisiete ter. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 243, que deben decir:

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, actos materiales de ejecución y cualesquiera otras actuaciones de cooperación y auxilio a la administración de justicia.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

~~Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales.~~

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se trata de corregir la errónea redacción dada al precepto por la Ley 13/2009 que, pese a reconocer a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, no previó en cambio que el coste de estas actuaciones pudiera ser incluido, como parece lógico, en el cálculo las costas del proceso.

Por otra parte, se pretende la ampliación de la actuación de los procuradores a actuaciones de auxilio del Tribunal, por lo que se propone igualmente que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada.

ENMIENDA NÚM. 562

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Veintiuno. Artículo 246, apartados 1 y 3.

De modificación

Texto que se propone:

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 246. *Tramitación y decisión de la impugnación.*

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.»

«3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente **a la parte** ~~al~~ impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, **al perito o la parte a la que defienda el** ~~al~~ abogado ~~o al perito~~ cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, aunque el precepto mejora la situación actual, en ningún caso pueden imponerse las costas del incidente al Abogado, que se limita a defender a la parte, que es la titular y beneficiaria última de las costas.

Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado.

cve: BOCG-15-A-16-3

Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas —salvo mala fe o temeridad—, pero si se opta por imponerlas que no sea al Letrado sino a la parte a la que se defiende.

ENMIENDA NÚM. 563

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Veintidós. Artículo 247, apartados 3 y 4.

De modificación

Texto que se propone:

Veintidós. Se modifican los apartados 3 y 4, **y se añade un apartado 4 bis, en** el artículo 247, que quedan redactados como sigue:

«3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal ~~o con abuso del servicio público de Justicia,~~ podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

En todo caso, por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el tribunal.»

«4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal actuación se produzca en el ámbito de un proceso en el que la parte litigase con el beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

4 bis. Si el procurador hubiera realizado la averiguación judicial del domicilio antes del inicio del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de esta ley, y no hubiera iniciado el proceso judicial en el plazo legalmente previsto sin causa justificada se considerará que ha actuado de mala fe, imponiéndose las sanciones pecuniarias previstas en este artículo y considerándose falta grave o muy grave a los efectos disciplinarios trasladando la circunstancia al Ilustre Colegio de Procuradores al que esté adscrito para que se imponga la sanción disciplinaria correspondiente. En el caso de falta de comunicación del acceso se impondrán las sanciones previstas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que diera lugar.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma del artículo 247 LEC para incorporar un nuevo apartado en el que se regule la responsabilidad del procurador que haya realizado la investigación del domicilio o haya accedido al punto neutro judicial sin cumplir con la obligación legal de iniciar el proceso judicial o de informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo legalmente previsto. La asunción de nuevas competencias como colaborador de la Administración de Justicia implica la imposición de un régimen sancionador similar al previsto para los miembros de la oficina judicial.

La reforma de este precepto debiera ir acompañada de la del Estatuto General de los Procuradores de España, para regular la responsabilidad disciplinaria del procurador que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley.

También se suprime la expresión «con abuso del servicio público de Justicia», puesto que el ordenamiento no concreta en qué puede consistir, a difirencia de la «buena fe procesal», ue encuentra definición en los artículo 7 CC y 11 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 564

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Veintinueve bis. El artículo 267 Debe decir:

«Artículo 267. *Forma de presentación de los documentos públicos.*

Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen ~~digitalizada conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica~~ y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional, la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada será suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 565

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Veintinueve ter. El apartado 1, del artículo 268, Debe decir:

1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas ~~conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica~~ y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional, la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada será suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel. En este caso concreto, de documento privados se entenderá a lo establecido en el art 3 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

ENMIENDA NÚM. 566

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

cve: BOCG-15-A-16-3

Veintinueve bis. El apartado 4, del artículo 273, debe decir:

«4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica ~~avanzada~~ **cualificada** basada en un certificado cualificado y las comunicaciones cumplirán lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto adecuándolo al Reglamento 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior

ENMIENDA NÚM. 567

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Treinta bis. El apartado 1, del artículo 311, debe decir:

«1. En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, ~~y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia,~~ o el órgano judicial no lo considere conveniente, a instancia de parte o de oficio, se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el juez, la jueza o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Letrado de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime «y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia» porque se considera imprescindible que una actuación judicial como la del interrogatorio ha de realizarse con todas las garantías respecto a: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza sin injerencias, presencia o intervenciones de tercera personas que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 568

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Treinta ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 337, que queda redactado como sigue:

«1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario **o en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal, este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.»**

JUSTIFICACIÓN

Subsanar la laguna legal que no ha coordinado la aportación de los dictámenes periciales de parte anunciada en los escritos de alegaciones del juicio verbal con la nueva estructura del mismo, ya que si se acuerda no celebrar vista y se admite el mismo no se indica plazo para aportarlo.

Por ello, se adiciona a la redacción actual de este apartado, que se puedan aportar los dictámenes cinco días antes de iniciarse la audiencia previa o también en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal; plazo que podrá ser prorrogado por el tribunal en los términos propuestos.

ENMIENDA NÚM. 569

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

cve: BOCG-15-A-16-3

Treinta bis. El apartado 1, del artículo 340, debe decir:

«1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste **y ser acreditados expertos en la materia** . Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias».

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente exigir que el perito sea un experto en la materia. Se presupone, pero explícitamente no se indica en la norma.

ENMIENDA NÚM. 570

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Treinta quater. Se modifica el apartado 3 del artículo 342, que debe decir:

«3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento y con presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.

ENMIENDA NÚM. 571

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Treinta ter. El apartado 1, del artículo 345, queda redactado como sigue:

«1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

En las periciales en las que se establezca en su caso, una "sala de datos", se deberán garantizar, con el debido control judicial, las condiciones para que el perito pueda desarrollar la pericia con el cumplimiento de las debidas garantías de accesibilidad a la información que permitan un examen objetivo, faciliten su trabajo y eviten la indefensión.»

JUSTIFICACIÓN

Se observa un incremento de la utilización de las «salas de datos» o «data rooms»en el ámbito pericial que por el momento se produce en las actuaciones en las que figura una empresa de tamaño considerable. No obstante, tras la Covid se está extendiendo a más empresas y sectores, incluso de menor dimensión, por lo que consideramos que debería regularse y tratar de garantizar que el perito bajo estos sistemas, pueda mantener su objetividad, contribuya a facilitar la búsqueda de información y poder realizar la pericia de forma más eficiente, sin que se puedan producir en su caso posibles situaciones de indefensión, con las debidas garantías de control judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 572

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y uno. Artículo 394.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y uno. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«Artículo 394. *Condena en las costas de la primera instancia.*

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación, **derecho colaborativo** u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en **30.000** ~~18.000~~ euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita las mismas deberán ser abonadas directamente a los profeisonales designados para su representación y dirección jurídica.

3 bis. Cuando el proceso afecte directamente a un consumidor o usuario, si este vence».

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otrogándole la misma entidad, siendo especialmente importante remarcarlo cuando hablamos de las costas procesales

Se propone actualizar la cuantía en el caso de cuantía inestimable, del mismo modo que se ha hecho con otras previstas en la ley. La actualmente prevista es la que fijó la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil en su redacción originaria que era de 3.000.000 de pesetas y que se convirtió a 18.000 € por el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre.

Se considera necesario que después de más de 20 años de entrada en vigor de la ley se actualice la cuantía. Según los datos del INE, el IPC de enero de 2000 a enero de 2022 es del 59,1 %, lo que implicaría que debería incrementarse a 28.638 €. Por ello se propone la cuantía de 30.000 €, que se considera adecuada teniendo en cuenta que no es previsible que la reforma entre en vigor antes de enero de 2023.

También se introduce una regla específica respecto a consumidores y usuarios.

Por último, para garantizar el cobro por parte de los profesionales designados para la representación y defensa de la parte cuando la misma actúa con el beneficio de justicia gratuita se ha incluido la previsión del último párrafo del apartado tercero.

ENMIENDA NÚM. 573

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y dos. Artículo 395.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y dos. Se modifica el artículo 395, que queda redactado como sigue:

«Artículo 395. *Condena en costas en caso de allanamiento.*

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación, **derecho colaborativo** u otro de los medios adecuados de solución de controversias.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas.»

JUSTIFICACIÓN

Inlcuir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad.

ENMIENDA NÚM. 574

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y tres. Artículo 399, apartados 1 y 3.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y tres. Se añade un párrafo tercero al apartado 1 y se modifica el apartado 3 del artículo 399, que quedan redactados como sigue:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado, el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, y se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente a la persona demandante, o cuando ésta actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 ~~o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos,~~ haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija el órgano judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución a que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

«3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

cve: BOCG-15-A-16-3

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de los medios que no garanticen la certeza de la comunicación y en todo caso, el compromiso recibir las comunicaciones del demandante deben realizarse a través de su abogado.

ENMIENDA NÚM. 575

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y cinco. Artículo 414, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y cinco. Se modifica **n** l **os** apartado **s** 1 **y 2** del artículo 414, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.

2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado **y procurador**.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando el Tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a este poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir el inciso que se añade para que sea congruente el párrafo 1.º con el párrafo 2.º que habla de las partes y sus representantes procesales.

ENMIENDA NÚM. 576

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cuarenta. Artículo 443.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta. Se modifica el artículo 443, que queda redactado como sigue:

«Artículo 443. *Desarrollo de la vista.*

1. Comparecidas las partes, presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado **con la conformidad de las partes**, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias, terminada la actividad de negociación sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. Por el contrario, en el caso de haberse alcanzado acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. En atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia no hubiera intentado la derivación previa. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad del procedimiento y demás circunstancias concurrentes. No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado

cve: BOCG-15-A-16-3

judicialmente todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el tribunal podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo total el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial. En caso de desacuerdo o en caso de acuerdo parcial, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto. La asignación de fecha para la continuación de la vista se hará con carácter preferente.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.

4. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias ni intervención de terceros que contaminen la prueba (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,…), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la inmediación constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa —el artículo no descarta ningún lugar—), lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida de formalidad, y en algunos casos seriedad —si la conexión se realiza desde lugar inadecuado— en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

Por otra parte, se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 577

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta bis. Se modifica el artículo 445, que queda redactado como sigue:

«Artículo 445. *Prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales.*

En materia de prueba, **de diligencias finales** y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro, así como los artículos 435 y 436 de este texto legal.»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse otro de los extremos muy discutidos de la vigente regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sea de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen, pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

ENMIENDA NÚM. 578

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cuarenta y uno. Artículo 447, apartados 1 y 2.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 447, que quedan redactados como sigue:

«1. Practicadas las pruebas, **inluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435,** el tribunal ~~podrá~~ conceder **á** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal, salvo en los casos en que pronuncie sentencia oralmente según lo establecido en el artículo 210.3, dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal

cve: BOCG-15-A-16-3

para recibir la notificación sino estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren el apartado 3 del artículo 437 y el apartado 5 del artículo 438, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.

2. No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta ley califique como sumarias.

En relación a las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación a esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de remediar dos de los temas más debatidos de este procedimiento, en los que se ha apreciado disparidad de criterios entre los Juzgados.

Se propone la modificación de este artículo para que las conclusiones en el juicio verbal sean preceptivas, ya que consideramos fundamental que las partes puedan formular conclusiones para valorar la prueba practicada.

No se alcanza a entender qué interés pueda haber en que, tras las pruebas, las partes —que, en definitiva, son las que disponen del proceso y definen su objeto no puedan exponer al Juez sus alegatos, quedando éste, además y así, mejor impuesto de lo probado, y con ello, mejor dispuesto a dictar una sentencia acertada y correcta. Se está juzgando a personas y las prisas infundadas no conducen a nada positivo.

Respecto de las diligencias finales no se atisba razón alguna por la que no se admitan en el juicio verbal pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

ENMIENDA NÚM. 579

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y tres bis. Se modifica el artículo 483, añadiéndosele un nuevo apatado 2 bis, que queda redactado como sigue:

2 bis. Procederá la inadmisión del recurso de casación:

1.º Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.
2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumpliese los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.
3.º Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.
Asimismo se inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del artículo 477.3, cuando el Tribunal Superior de Justicia correspondiente considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar.
4.º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

JUSTIFICACIÓN

Evitar arbitrariedades a la hora de inadmitir el recurso de casación tal y como se dispone en la vigente LEC.

ENMIENDA NÚM. 580

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cuarenta y cuatro. Artículo 517.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 517, que queda redactado como sigue:

«Artículo 517. *Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.*

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.
2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

cve: BOCG-15-A-16-3

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, **como pudieran ser los alcanzados a través de un proceso de derecho colaborativo,** que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública.

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º El testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Inlcuir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad, siendo importante cuando hablamos de la acción ejecutiva de los títulos.

ENMIENDA NÚM. 581

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y seis bis. El apartado 3, del artículo 524, debe decir:

«3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, **si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución**.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc…, de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que, al regular lo que denomina la «Suspensión o limitación de la ejecución», contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o
2. subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución. Se persigue así evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

Además, se evita el complejo procedimiento de reversión de la ejecución provisional en aquellos supuestos en los que la sentencia ejecutada provisionalmente es revocada.

ENMIENDA NÚM. 582

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuarenta y siete. Artículo 525, apartado 1, numeral 4º.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y siete. Se **modifica el numeral 1.ª y se** añade un nuevo numeral 4.ª al apartado 1 del artículo 525:

«1.ª Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, ~~oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores,~~ así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

[…]

4.ª Las sentencias dictadas en los procesos en que se ejerciten las acciones colectivas resarcitorias reguladas en el título IV del libro IV.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido prohibir que las sentencias que revocan situaciones de desamparo que implica que los niños, niñas y adolescentes estén ingresados en centros residenciales o en familias de acogida y que los jueces de instancia modifiquen su situación de limitación de derechos sin que puedan ser ejecutadas tras la sentencia, como cualquiera que, en interés de los menores, pueda ser así cumplida. El transcurso del tiempo hasta conseguir una sentencia firme, atendidos los plazos reales de la justicia, puede suponer para estos niños, niñas y adolescentes más de un año de internamiento cuando la justicia ha determinado que sean devueltos a sus padres, lo que se impide por precisar una sentencia firme. El transcurso del tiempo en la infancia es esencial para velar por su interés prioritario y, tras un proceso judicial garantista, la sentencia debe poder ser ejecutada. En caso contrario, como sucede en la actualidad, una revocación de desamparo y una devolución de un menor a su familia se prolonga innecesariamente traduciéndose la normativa en una sospecha hacia el poder judicial que determina una sentencia, que carece de sentido. Los cambios en la vida del menor deben sucederse al tiempo de ser adoptados.

Como consecuencia de ello y de la previsión que después se hará para el art 779, no tendría sentido dejar de modificar el artículo 525-1 de la LEC, que impide la ejecución provisional de las sentencias sobre oposición a las resoluciones de las entidades públicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 583

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y ocho bis. Se adiciona un nuevo artículo 539 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 539 bis. Solicitud de ejecución mediante procurador.

1. En la solicitud o demanda ejecutiva el ejecutante podrá solicitar que los actos materiales propios de la ejecución se efectúen por su procurador bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

2. A tal efecto el Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante Decreto sobre las medidas ejecutivas solicitadas y autorizará al procurador para su realización de forma sucesiva, facilitándole las autorizaciones y accesos para las averiguaciones correspondientes, los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y en su caso los embargos, la autorización para la obtención de los informes de los peritos designados por el Letrado de la Administración de Justicia y su pago, el embargo y depósito de bienes muebles, así como las restantes credenciales que se precisen para la satisfacción de la ejecución.

3. El Procurador realizará las actuaciones encargadas por el Letrado de la Administración de Justicia en el plazo que este le señale atendiendo a la naturaleza de la ejecución despachada, pudiendo el Procurador solicitar la ampliación de dicho plazo cuando las circunstancias así lo exijan.

4. El procurador dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia de los actos materiales de ejecución realizados.

5. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnable ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con enmiendas precedentes a fin de mejorar la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 584

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Cuarenta y nueve bis. Se modifica el apartado 2, del artículo 581, que queda redactado como sigue:

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial **o diligencia expedida por procurador** que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación general que se ofrece al principio de este documento sobre la necesidad de reconocer un papel relevante a los procuradores en el ámbito de las actuaciones materiales de ejecución de resoluciones judiciales para, de esta manera, aprovechar su potencial para la mejora del servicio público de Justicia y reducir las dilaciones indebidas en la realización de los derechos reconocidos a los ciudadanos y ciudadanas en las resoluciones judiciales.

Además, se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 585

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y nueve ter. Se modifica el artículo 582 en los siguientes términos:

Artículo 582. *Lugar del requerimiento de pago El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.*

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal. **Si el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, podrá llevar a efecto la correspondiente declaración de embargo tras resultar infructuosa la búsqueda del ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, sin perjuicio de intentarse de nuevo el requerimiento a que se refiere la norma precedente.**

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación general que se ofrece al principio de este documento sobre la necesidad de reconocer un papel relevante a los procuradores en el ámbito de las

cve: BOCG-15-A-16-3

actuaciones materiales de ejecución de resoluciones judiciales para, de esta manera, aprovechar su potencial para la mejora del servicio público de Justicia y reducir las dilaciones indebidas en la realización de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos en las resoluciones judiciales, así como a la que posteriormente se efectúa en relación con el artículo 590.

ENMIENDA NÚM. 586

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve quater. Se modifica el apartado 2, del artículo 587, que queda redactado como sigue:

«2. **El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a que declarare embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. En ese caso, el embargo también se entenderá hecho desde que el procurador del ejecutante declare embargado un bien o derecho del ejecutado. El procurador del ejecutante realizará la declaración de embargo por escrito, en el que se incluirá la reseña del bien o derecho embargado.**

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier otro momento procesal posterior.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 587

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve quinquies. Se añade un apartado 2, del artículo 590, que queda redactado como sigue:

«1. A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier momento procesal posterior.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 588

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve sexies. Se modifica el apartado 1, del artículo 591, que debe decir:

1. T1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar **al Letrado de la Administración de Justicia** ~~encargado de la ejecución~~ **o al procurador del ejecutante encargado de la ejecución,** ~~cuando así lo solicite su representado y a su costa~~ cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 589

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve septies. Se modifican los apartados 1 y 2, del artículo 593, que quedan redactados como sigue:

1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Letrado de la Administración de Justicia, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla. **Del mismo modo procederá el procurador del ejecutante cuando hubiera sido autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución.**

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Cuando por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el Letrado de la Administración de Justicia **o el procurador del ejecutante autorizado para la declaración de embargo** tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante diligencia de ordenación que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el Letrado de la Administración de Justicia, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días remitirá los autos al Tribunal para que resuelva lo que proceda.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 590

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve octies. El artículo 608 queda redactado como sigue:

Artículo 608. *Ejecución por condena a prestación alimenticia.*

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre **pensión compensatoria o** alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.

JUSTIFICACIÓN

Es cada vez más habitual que la pensión compensatoria se establezca en situaciones en las que el desequilibrio que se produce tras la separación o el divorcio genere una situación de necesidad asistencial al cónyuge que padece el desequilibrio, de forma que la pensión establecida para compensar está cubriendo las necesidades mínimas del que la

cve: BOCG-15-A-16-3

percibe, cumpliendo, por tanto, la misma función que las pensiones alimenticias para las que no está prevista limitación alguna.

ENMIENDA NÚM. 591

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y nueve nonies. El apartado 4, del artículo 612, que debe decir:

«4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación general que se ofrece al principio de este documento sobre la necesidad de reconocer un papel relevante a los procuradores en el ámbito de las actuaciones materiales de ejecución de resoluciones judiciales para, de esta manera, aprovechar su potencial para la mejora del servicio público de Justicia y reducir las dilaciones indebidas en la realización de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos en las resoluciones judiciales, así como a la que posteriormente se efectúa en relación con el artículo 590.

ENMIENDA NÚM. 592

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve decies. Se modifican los apartados 1, 2 y 3, del artículo 621, que quedan redactados como sigue:

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, **facultado por el Letrado de la Administración de Justicia,** se ingresarán **por el procurador** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones **y ordenará su pago al ejecutante**.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución **la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC o** enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo, que deberá informar en el plazo de dos días del acceso y de su resultado al Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcance la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado ejecutante, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, **se ingresarán directamente a la parte ejecutante en la cuenta que esta designará previamente. El procurador de la parte ejecutante comunicará al Letrado de la Administración de Justicia los ingresos realizados hasta su completo pago'».**

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 593

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve undecies. Se modifica el artículo 622, que quedará redactado como sigue:

Artículo 622. *Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.*

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará por el Letrado de la Administración de Justicia o por el procurador de la parte ejecutante facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. Una vez obtenidos ingresados o entregados el procurador de la parte ejecutante ordenará su pago o efectuará la entrega al acreedor ejecutante, dando cuenta de ello al Letrado de Administración de Justicia.

2. El Letrado de la Administración de Justicia sólo acordará mediante decreto la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.

3. También podrá el Letrado de la Administración de Justicia acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.— Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la administración judicial, podrá nombrar administrador al procurador del ejecutante a petición de esta parte y atendidas las circunstancias concurrentes.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación general que se ofrece al principio de este documento sobre la necesidad de reconocer un papel relevante a los procuradores en el ámbito de las actuaciones materiales de ejecución de resoluciones judiciales para, de esta manera, aprovechar su potencial para la mejora del servicio público de Justicia y reducir las dilaciones indebidas en la realización de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos en las resoluciones judiciales, así como a la que posteriormente se efectúa en relación con el artículo 590.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 594

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve duodecies. Se modifican los apartados 1, 2 y 3, del artículo 623, que quedan redactados como sigue:

1. Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará **por el Letrado de la Administración de Justicia o por el procurador de la parte ejecutante** a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan y los ingrese en la cuenta de depósitos y consignaciones. **Una vez retenidos los valores o su importe, el Letrado de la Administración de Justicia o el procurador de la parte ejecutante facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, ordenarán el pago.**

2. Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo y la orden de retención se hará, **por el Letrado de la Administración de Justicia o por el procurador de la parte ejecutante debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia,** al órgano rector a los mismos efectos del párrafo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

3. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, **el Letrado de la Administración de Justicia o el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia,** notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 595

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Cuarenta y nueve terdecies. Se añaden nuevos apartados 3, 4 y 5, en el artículo 624, que deben decir:

1. Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:

1.º Relación de los bienes embargados, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor.

Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina Judicial disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.

2.º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derecho de terceros. 3.º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.

2. Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.

3. Cuando el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el bien de la ejecución, realizará la declaración de embargo por escrito, en el que incluirá los extremos previstos en los números 1º y 2º del primer apartado de este artículo. El procurador del ejecutante dará copia de este escrito al ejecutado.

4. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a nombrar depositario de los bienes embargados al Colegio de Procuradores del lugar en que se siga la ejecución cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado cuarto del artículo 625 de esta ley.

5. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en las enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 596

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve quaterdecies. Se modifica el apartado 1, del artículo 629, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento».

JUSTIFICACIÓN

La misma que en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 597

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve quindecies. Se modifica el apartado 2, del artículo 640, que quedará redactado como sigue:

«2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Letrado de la Administración de Justicia no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer **la venta directa a través de entidad especializada o** cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 598

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve sexdecies. Se modifica el artículo 640, con el siguiete texto:

«Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia.

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución, incluida la realización por persona o entidad especializada.

2. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta ley, lo aprobará el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el

cve: BOCG-15-A-16-3

acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad expresa de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad expresa de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

3. Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliere dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

4. Las disposiciones de esta Ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. Las partes, deben poder acceder a estos medios también en la fase de ejecución, tanto si se trata de hipotecas como de títulos judiciales.

Para ello, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cuenta ya con dos posibilidades, el convenio de realización y la venta por entidad especializada, que en la práctica están teniendo una aplicación absolutamente residual, porque la redacción de los artículos 640 y 641 LEC, dificultan extremadamente acudir a estas fórmulas.

Sin embargo, en los juzgados de lo Mercantil, en sede de concursos de acreedores, las ventas por entidades especializadas se han generalizado, descargando a los juzgados de los trámites que conlleva la organización de las subastas y obteniendo unos resultados económicos muy superiores a los que arroja el portal del «Boletín Oficial del Estado».

Con la presente enmienda se pretende trasladar al ámbito de las ejecuciones singulares, fundamentalmente ante los juzgados de Primera Instancia, la misma flexibilidad y los mismos buenos resultados que el convenio de realización y la venta por entidad especializada están produciendo en los procedimientos concursales ante los juzgados de lo Mercantil, reduciendo drásticamente el número de subastas desiertas, que en el BOE rondan el 50 % de las celebradas y aumentado el precio de lo obtenido con las ventas de los activos embargados o hipotecados.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 599

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve sepdecies. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 5, del artículo 641, que quedan redactados como sigue:

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante, ~~y cuando las características del bien embargado así lo aconseje~~n, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución acordará, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También acordará el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, el Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en cada una de las modalidades de subasta de bienes previstas en la Ley.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución por un importe equivalente al 5 % de la valoración del bien objeto de realización para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o al Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo, tratándose de bienes muebles, o del 70 por ciento del avalúo, tratándose de bienes inmuebles, a no ser que siendo precio inferior se cubriese, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas, o bien el deudor quede liberado de la deuda pendiente por condonación.

Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento previa petición del ejecutante, designará como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

cve: BOCG-15-A-16-3

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios de depósitos de bienes muebles, y se garantizará la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

[…]

5. El encargo tendrá una duración de los seis meses, plazo durante el cual la entidad especializada podrá realizar el número de subastas que se precisen hasta que se produzca la enajenación de los bienes objeto de realización a través de este medio. Cuando, transcurridos seis meses desde que se encomienda el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses, durante el cual, de nuevo, la entidad especializada podrá convocar el número de subastas que se precisen hasta que se produzca la venta de los bienes. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida de agilización en la ejecución de bienes a través de la subasta.

En primer lugar, se elimina un inciso que pudiera hacer pensar que determinados bienes son aptos para la enajenación a través de entidad especializada y otros no, lo cual no es correcto pues todos pueden ser enajenados a través de estas entidades y con eficiencia demostrada.

Se adapta el texto igualmente para aclarar que no solo los Colegios sino también el Consejo General de Procuradores puede actuar, como de hecho ocurre ya en la práctica, como entidad especializada.

Por otra parte, en el apartado tercero se introduce una modificación que pretende evitar interpretaciones discrepantes por los Tribunales del precepto en su redacción actualmente en vigor, de forma que quede aclarado sin lugar a dudas que la norma permite, como están interpretando parte de los Tribunales, la enajenación por debajo de los porcentajes indicados, siempre que el deudor quede liberado de la deuda.

Finalmente, se pretende introducir una medida agilización en la práctica de las enajenaciones permitiendo desde el inicio la celebración de cuantas subastas sean necesarias, incluso durante los primeros meses del encargo.

ENMIENDA NÚM. 600

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve octodecies. Se modifica el artículo 641, en los siguientes términos:

Artículo 641. Realización por persona o entidad especializada.

1. Cuando no se consiga el acuerdo previsto en el apartado anterior, a petición del ejecutante o del ejecutado el Letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice o subaste persona o entidad especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá, de oficio, acordar el Letrado o letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes personadas, que el bien se enajene o subaste por medio de entidad especializada pública o privada, cuando considere que esta forma de enajenación resultará más eficaz para los fines de la ejecución.

2. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada propuesta en la solicitud, o designada por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, siempre que reúna los requisitos exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado o propuesto al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando la determinación del adquirente se realice por subasta, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 650 y 670 de esta ley sobre los precios en la subasta de bienes muebles o inmuebles respectivamente.

En caso de que los bienes se enajenen mediante subasta extrajudicial y la misma quedase desierta, el ejecutante mantendrá los derechos que le reconocen los artículos 651 y 671 respectivamente para bienes muebles o inmuebles.

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida.

5. Los honorarios de la entidad especializada por su intervención en el procedimiento serán satisfechos íntegramente por el adquirente o adjudicatario, sin que puedan recaer en las costas o gastos de la ejecución.

En estos honorarios se entenderán incluidos los que correspondan por la valoración actualizada de mercado de los bienes que deberá realizar la entidad especializada y servirá de precio de salida para los supuestos de subasta, sin que la entidad pueda devengar por este concepto honorarios adicionales al total de los que se hayan acordado por su intervención.

6. Una vez concluido el proceso de venta o subasta, la entidad especializada comunicará al juzgado el resultado de la misma, el cual, si se ajusta a las condiciones que se acordaron, deberá ser aprobado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia por Decreto, en el que se adjudicarán los bienes objeto de la ejecución.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La misma que en nuestra enmienda al artículo 640, Cuarenta y nueve terdecies bis.

ENMIENDA NÚM. 601

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve nonidecies. Se deroga el artículo 642.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en nuestra enmienda al artículo 640, Cuarenta y nueve terdecies bis.

ENMIENDA NÚM. 602

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y uno. Artículo 645, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«Artículo 645. *Anuncio y publicidad de la subasta.*

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el "Boletín Oficial del Estado", **sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado**. El letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al "Boletín Oficial del Estado".

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

cve: BOCG-15-A-16-3

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 603

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y dos. Artículo 646, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y dos. Se modifica el apartado 2, **y se añade un nuevo 4, en** el artículo 646, que queda redactado como sigue:

«2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto, que incluirá las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar, así como todos los documentos que contengan datos y circunstancias que sean relevantes para la misma, y necesariamente el informe de avalúo o valoración del bien o bienes objeto de la subasta que sirve de tipo para la misma. Estos datos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información.

En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en los artículos 650 y 670. También se informará que el plazo para pagar el resto del precio ofrecido y el traslado previsto por ese artículo para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación personal

[…]

4. El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 604

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y tres. Artículo 647.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y tres. Se modifica el **apartado 3, del** artículo 647, que queda redactado como sigue:

[…]

3. El ejecutante y los acreedores posteriores participan en la subasta con derecho a ceder el remate a un tercero, sin necesidad de manifestación expresa. Si no se hubiera efectuado con anterioridad, la cesión se verificará en el plazo de cinco días que deberá conferir el letrado o letrada de la Administración de Justicia cuando queden los autos pendientes de dictar el decreto de adjudicación y tras haberse pagado, en su caso, el precio de remate. A tal efecto, se presentará escrito firmado por cedente y cesionario al que se adjuntarán los documentos que permitan acreditar la identidad, facultades y representación de los firmantes, si no constaran ya en el expediente.

Si la cesión ha sido mediante precio, se acreditará documentalmente el pago de la cantidad total por la que el cesionario hubiera obtenido la cesión.

El precio de la cesión de remate podrá ser inferior al del remate o adjudicación siempre que la minoración de deuda para el ejecutado dentro del procedimiento hipotecario se corresponda con el importe total del remate o adjudicación. Igual facultad corresponderá al ejecutante si solicitase, en los casos previstos, la adjudicación del bien o bienes subastados.

Si hubiera sobreprecio también se aplicará a los fines de la ejecución, y así se hará constar en el decreto de adjudicación como un concepto distinto del precio de adjudicación. Si, a consecuencia de ese sobreprecio, existiera sobrante respecto al crédito total reclamado, se requerirá al ejecutante para que proceda a su ingreso en la cuenta del juzgado en el plazo de diez días.

Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en esa subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva.

JUSTIFICACIÓN

El precio de la cesión de remate es un concepto diferente al del precio del remate o adjudicación.

El precio del remate es el importe de la mejor puja en el caso de que en la subasta haya postores: el precio de las adjudicaciones el importe por el que el acreedor ejecutante adquiere la finca ante la inexistencia de postores. Distinto es el precio de la cesión de remate que es el importe que recibe el ejecutante que cede el remate del cesionario por la transmisión de la finca que ha sido rematada o adjudicada a favor de aquél.

El artículo 647 LEC no prohíbe la cesión por un importe superior, ni tampoco por una cantidad menor a la ofrecida por el ejecutante, siempre que la adjudicación se realice por el importe del remate. Sentado lo anterior, encontramos que existe un criterio enormemente dispar entre los Letrados de la Administración de Justicia que en unos casos lo admiten y en otros no, con criterios dispares. El principal argumento denegatorio es aquel que se

cve: BOCG-15-A-16-3

remite a la falta de previsión legal en este sentido. Dado que no existe perjuicio para el ejecutado parece que debería admitirse sin más esta posibilidad, pero para garantizar un criterio uniforme entendemos que la previsión legal en tal sentido facilitaría esta opción.

El hecho de que el ejecutante transmita la finca por un precio inferior no implica perjuicio alguno para el deudor ejecutado, siempre que a efectos del pago de la deuda el importe que se tenga en consideración sea el de la adjudicación, descontándose de lo debido por el deudor la cantidad por la que el ejecutante se lo hubiera adjudicado en subasta de modo que el perjuicio o pérdida patrimonial lo asuma el adjudicatario. En este sentido se ha expresado también la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 19 de octubre de 2017, de en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de La Orotava, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución hipotecaria («BOE» núm. 274, de 11 de noviembre de 2017, páginas 108668 a 108671).

ENMIENDA NÚM. 605

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cuatro. Artículo 648.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. *Subasta electrónica.*

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal "Boletín Oficial del Estado" para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, **el procurador de la parte ejecutante** y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

[…]

[…]

[…]

5.ª El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, **o del procurador de la parte ejecutante,** enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el letrado o letrada de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, **o el procurador d ela parte ejecutante** si lo considera conveniente.

[…]»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina judicial como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 606

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y cinco. Artículo 649.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. *Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.*

1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura, **finalizando a las dieciocho horas del último día del plazo, salvo que fuese inhábil, en cuyo caso se prorrogará hasta las 18 horas del día siguiente hábil. Si durante la última hora se realizase alguna puja que mejorase las formuladas hasta ese momento, la subasta se interrumpirá el último día a las 18,00 horas, reanudándose a las 08,00 horas del siguiente día hábil. Reanudada l**a subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

En el caso de que el letrado o letrada de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas.

[…]

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia **y al procurador de la parte ejecutante** información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

cve: BOCG-15-A-16-3

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación resulta incompatible con la conciliación familiar de los profesionales del derecho, al exigirles estar pendiente de la subasta en días inhábiles. Con la redacción propuesta se mejora considerablemente la situación e esos profesionales, sin causar perjuicio de ningún tipo al interés general, ni tampoco al del ejecutado e intervinientes en la subasta.

Por otra parte, en el apartado tercero, se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 607

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Cincuenta y seis. Artículo 650.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 650, que queda redactado como sigue:

«Artículo 650. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.*

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación **se dictará el decreto de adjudicación y se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes** ~~se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación~~.

[…]

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, **si estuviese personado en el procedimiento, o en otro caso, desde la notificación del cierre de la subasta en los términos del artículo 155 de esta Ley,** presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta, ofreciendo una cantidad igual o superior

cve: BOCG-15-A-16-3

al 50 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito efectuado, que se aplicará a los fines de la ejecución y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con apercibimiento de pérdida del depósito.

Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote subastado con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto por el artículo 647.

Cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no tenga efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido sea igual o superior al 30 por ciento del valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate si la cantidad ofrecida fuera suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, aun cuando sea inferior a ese porcentaje.

Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

[…]

[…]

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 608

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Cincuenta y siete. Artículo 651.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 651, que queda redactado como sigue:

«Artículo 651. *Subasta sin postores.*

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, ~~el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado~~ **se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otros bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución.**»

JUSTIFICACIÓN

Tal como está prevista la modificación se premia al ejecutado que no ha cumplido con la pretensión ejecutada, alzando el embargo trabado. Lo pertinente es mantenerlo y sacarlo a subasta en otro momento más propicio para su realización. En todo caso se puede alzar si se embargan otros bienes en cantidad suficiente para satisfacer el importe de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 609

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Sesenta y dos. Artículo 656, apartado 2.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y dos. Se modifica el apartado 2, **y se añade un nuevo apartado 4, en** el artículo 656, que queda redactado como sigue:

«2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. **A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y éste, a su vez, comunicará electrónicamente la apertura, cierre o suspensión de la subasta al Registro correspondiente.**

El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.

[…]

4. Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al Procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

La primera de las modificaciones se refiere a la información permanentemente actualizada que debe expedir el Registro de la finca objeto de la subasta conforme al artículo 667 y también la alerta prevista en el mismo 656. Ello no es posible si previamente el letrado o letrada de la Administración de Justicia no ha introducido el dato del Código Registral Único de la finca en la información que debe suministrar al Portal de Subastas junto con aquella a la que se refiere el 668.

La adición de un apartado 4 al artículo tiene por objeto que, cualquiera que sea el origen de la petición de certificación, se garantice que llega al letrado o letrada de la Administración de Justicia en soporte y formato electrónico puesto que su manejo en soporte electrónico es mucho más eficiente para un sistema que debe ya encauzarse siempre hacia la digitalización.

ENMIENDA NÚM. 610

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y tres. Artículo 657, apartados 1 y 3.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 657, que queda redactado como sigue:

«1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, **o, en su caso y bajo su dirección, el procurador d ela parte ejecutante** se dirigirá de oficio a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor. Si no la tuviera, se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento.

cve: BOCG-15-A-16-3

Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.»

«3. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá reiterarlos, con el apercibimiento de la imposición de las multas previstas en los artículos 589 y 591 de esta ley, mientras no sean atendidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación en la tramitación de la ejecución, de manera que se respete totalmente la prelación de los créditos y su orden de pago, evitando supuestos de nulidad y necesaria retroacción de las actuaciones. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 611

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y tres bis. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 661, que queda redactado como sigue:

1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. **Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el Letrado de la Administración de Justicia.**

En la publicidad de la subasta que se realice en el Portal de Subastas, así como en los medios públicos o privados en su caso, se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 612

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y tres bis. Se modificael apartado 2, del artículo 663, que queda redactado como sigue:

2. La comunicación a que se refiere el apartado anterior será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.
La presentación de los títulos se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, o proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 613

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y tres ter. Se modifica el artículo 664, que queda redactado como sigue:

«Artículo 664. No presentación o inexistencia de títulos. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo antes señalado, el Letrado de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutante, podrá emplear los apremios que estime conducentes para obligarle a que los presente, obteniéndolos, en su

cve: BOCG-15-A-16-3

caso, de los registros o archivos en que se encuentren, para lo que **facultará** ~~podrá facultarse~~ al procurador del ejecutante si los archivos y registros fueran públicos.

Cuando no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria. Si el tribunal de la ejecución fuera competente para reconocer de las actuaciones judiciales que, a tal efecto, hubieran de practicarse, se llevarán a cabo éstas dentro del proceso de ejecución».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada a la propuesta de modificación del artículo 23.4 LEC. Además, se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 614

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sesenta y siete. Artículo 670.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y siete. Se modifica el artículo 670, que queda redactado como sigue:

«Artículo 670. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor.*

1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días siguientes al cierre de la subasta, el mejor postor habrá de consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, y fuera superior al principal reclamado, aprobado el remate se procederá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas. Notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, y se dictará el decreto de adjudicación. Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, **sie estuviese personado en el procedimiento, o en otro caso, desde la notificación del cierre de la subasta en los términos del artículo 155 de esta ley,** presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta ofreciendo una cantidad igual o superior al 60 por ciento del valor de subasta **que**

cve: BOCG-15-A-16-3

mejore la puja ofrecida o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito realizado, que se aplicará a los fines de la ejecución, y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con apercibimiento de pérdida del depósito.

Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto en el artículo 647.

Cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no haya tenido efecto, se aprobará el remate del bien en favor del mejor postor, aunque se haya subastado conjuntamente con otros bienes, siempre que la cantidad que se ofrezca por él sea igual o superior al 50 por ciento de su valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, sin que pueda ser inferior al 40 por ciento del valor de subasta. En este caso, la adjudicación del bien supondrá la terminación de la ejecución por completa satisfacción del ejecutante, quedando liberados el resto de bienes que pudieran garantizar el pago de lo reclamado. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor.

Contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

Tratándose de la vivienda habitual del deudor, no se aprobará el remate por cantidad inferior al 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos. En este caso, no se podrá aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 por 100 de ese valor. Cuando el ejecutante haya sido el mejor postor ofreciendo un precio que no cumple esas condiciones, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora, procederá a aprobar el remate de la vivienda por el 70 por 100 del valor de subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos si fuera inferior a ese porcentaje, con un mínimo del 60 por 100 de su valor de subasta. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.

4. Si por la cuantía de la puja el ejecutado pudiera ejercitar la facultad de mejorar la postura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, transcurrido el plazo indicado, realizará la preceptiva notificación a quien hubiera resultado mejor postor informándole, en su caso, que la persona presentada por el ejecutado ha

cve: BOCG-15-A-16-3

mejorado el precio ofrecido en la subasta y que se ordena la inmediata devolución del depósito efectuado para participar en ella.

Si no hubiera habido mejora, o ésta finalmente no se hubiera llevado a efecto, aprobado el remate, se requerirá al mejor postor para que en el plazo de veinte días efectúe el pago del resto del precio que ofreció, descontado el depósito. Verificado el ingreso, se dictará el decreto de adjudicación. Si no realizara el pago, perderá su depósito, que se aplicará a los fines de la ejecución.

5. Quien resulte adjudicatario del bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el letrado o letrada de la Administración de Justicia expedirá inmediatamente testimonio del decreto de aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.

7. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante, podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la suspensión de la subasta o dejar sin efecto la misma y lo comunicará inmediatamente en ambos casos al Portal de Subastas.

8. Consignada, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura y se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria. También se ordenará la devolución de los depósitos de esos postores cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.»

JUSTIFICACIÓN

La mejora propuesta en ambos casos va dirigida a proteger los intereses del ejecutado no personado en las actuaciones, que podría no estar al corriente del cierre de la subasta máxime si se trata de personas no obligadas a relacionarse por vía telemática con la administración de justicia, o residan en zonas en las que no existe acceso a nuevas tecnologías o carezca de medios técnicos para ello.

La segunda modificación es una corrección técnica para hacer más comprensible el artículo.

ENMIENDA NÚM. 615

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Sesenta y ocho. Artículo 671.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

«Artículo 671. *Subasta sin ningún postor.*

Si en la subasta no hubiere ningún postor, ~~el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo~~ **se mantendrá el embargo hasta la finalización del proceso de ejecución, pudiendo alzarse si se embargan otrso bienes suficientes para satisfacer el importe de la ejecución**.»

JUSTIFICACIÓN

El alzamiento del embargo sin trabar uno nuevo sobre otros bienes del ejecutado supone que el ejecutante no vea satisfecha su pretensión y se le deniegue el derecho a la tutela judicial efectiva.

La justificación de la modificación propuesta en el proyecto puede ser, pues no se explica en ningún momento, que el bien no se ha vendido por lo que carece de sentido mantener el embargo. Lo que no tiene en cuenta el legislador es que quizás en un momento posterior sí que se pueda realizar y pagar, total o parcialmente, la cantidad por la que se haya despachado ejecución.

ENMIENDA NÚM. 616

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y ocho bis. Se modidfica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 675, que queda redactado como sigue:

«3. La petición de lanzamiento a que se refiere el apartado anterior se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista que señalará el Letrado de la Administración de Justicia dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. **La notificación de la petición de lanzamiento será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.** El Tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieren sin justa causa.

[…]

5. La diligencia de lanzamiento será efectuada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca al efecto el Letrado de la

cve: BOCG-15-A-16-3

Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sea practicada por el órgano judicial encargado de la ejecución».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 617

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y ocho ter. Se modifica el apartado 2, del artículo 686, que queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en **los** apartados 2 **y 3** del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, **o por el procurador del ejecutante,** en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario **o el procurador del ejecutante** llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El Notario **o el procurador del ejecutante** hará **n** constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario **o el procurador del ejecutante**, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación **o en la diligencia efectuada o el procurador del ejecutante**.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario **o el procurador de la parte ejecutante** entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario **o el Procurador del ejecutante** actúe

cve: BOCG-15-A-16-3

notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 618

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y ocho quater. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 687, con la siguiente redacción:

«4. El procurador de la parte ejecutante practicará el requerimiento previsto en el apartado anterior y las notificaciones de las resoluciones que adopte en estos casos el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que el ejecutante solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución'».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 619

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y ocho quinquies. Se modifica el apartado 1, del artículo 701, que queda redactado como sigue:

1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que

cve: BOCG-15-A-16-3

se le haya concedido, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos. Si fuera necesario proceder a la entrada en lugares cerrados recabará la autorización del Tribunal que hubiera ordenado la ejecución, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, si fuere preciso. **Salvo que el ejecutante solicite que la diligencia de entrega de la posesión sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia. En este caso el procurador del ejecutante hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.**

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 620

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y ocho sexies. Se modifica el apartado 1, del artículo 702, que queda redactado como sigue:

1. Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar del Letrado de la Administración de Justicia que le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada.

Salvo que el ejecutante solicite que estas actuaciones sean efectuadas por el órgano judicial encargado de la ejecución, serán practicadas por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 621

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y ocho septies. Se modifican los apartados 1 y 4, del artículo 703, que quedan redactados como sigue:

1. Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, una vez dictado el auto autorizando y despachando la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la misma ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos.

Salvo que el ejecutante solicite que la diligencia de entrega de la posesión sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante conforme a las directrices que establezca el Letrado de la Administración de Justicia, que recabará, si es necesario, el auxilio de la fuerza pública. En este caso el procurador del ejecutante hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentre el bien.

4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.

Salvo que el ejecutante solicite que esta diligencia sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución, será practicada por el procurador del ejecutante. En este caso el procurador del ejecutante hará constar por escrito, y con utilización de medios de documentación gráfica o visual adecuados, el estado en que se encuentra la finca.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 622

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y ocho octies. Se modifica el apartado 2, del artículo 704, que queda redactado como sigue:

«2. Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquél, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de diez días, presenten los títulos que justifiquen su situación. **Esta notificación será practicada a través del procurador del ejecutante, salvo esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.**

El ejecutante podrá pedir al tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 675».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 623

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y ocho nonies. El artículo 705 queda redactado como sigue:

«Artículo 705. Requerimiento y fijación de plazo.

Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las

cve: BOCG-15-A-16-3

circunstancias que concurran. **El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución**».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 624

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y ocho decies. Se modifica el artículo 707, que queda redactado como sigue:

Artículo 707. *Publicación de la sentencia en medios de comunicación.*

Cuando la sentencia ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso, podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento, requiriéndose por el Letrado de la Administración de Justicia al ejecutado para que contrate los anuncios que resulten procedentes. **El requerimiento será practicado por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuado por el órgano judicial encargado de la ejecución.**

Si el ejecutado no atendiera el requerimiento en el plazo que se le señale, podrá contratar la publicidad el ejecutante, previa obtención de los fondos precisos con cargo al patrimonio del ejecutado de acuerdo con lo que se dispone en el apartado 2 del artículo anterior.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 625

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y ocho undecies. Se modifica el apartado 3, del artículo 709, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución los requerimientos, hasta que se cumpla un año desde el primero. **Los requerimientos serán practicados por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sean efectuados por el órgano judicial encargado de la ejecución.** Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el Tribunal».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 626

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y ocho duodecies. Se modifica el apartado 1, del artículo 710, que queda redactado como sigue:

«1. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante por parte del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el Letrado de la Administración de Justicia con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo.

cve: BOCG-15-A-16-3

Las resoluciones que adopte el Letrado de la Administración de Justicia serán notificadas por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que las notificaciones sean practicadas por el órgano judicial encargado de la ejecución».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

ENMIENDA NÚM. 627

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y uno bis. Se modifica la medida 5ª, del artículo 727, con el siguiente texto:

«5.ª La anotación preventiva de demanda, **o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722,** cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos».

JUSTIFICACIÓN

La modificación del n.º 5 del artículo 727 que se propone es tan solo la consecuencia de la nueva redacción del artículo 722 que propone el Proyecto de Ley y del valor de cosa juzgada que, también en el mismo, se atribuye a la solución de controversias en vía no jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 628

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Setenta y tres. Artículo 730, apartado 2.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:

«2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto **si no se iniciase un proceso de negociación previa a través de un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial o s**i la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado **antes del inicio de** un procedimiento de solución adecuada de controversias, **o durante su pendencia**, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas **si existe acuerdo de las partes o su conversión en ejecutiva en caso de incumplimiento de la parte obligada en el plazo de veinte días desde que se llegó al acuerdo**. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

Si se hubiese practicado anotación preventiva de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial, caducará a los tres meses desde su fecha, si bien, el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia podrá acordar su prorroga a la vista de las circunstancias del caso. La anotación de demanda en el mismo asunto producirá sus efectos desde la fecha de la anotación vigente del procedimiento de solución extrajudicial.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.

Las partes podrán acordar a través de un medio adecuado de solución controversias en vía extrajudicial que las medidas cautelares adoptadas por un órgano judicial o arbitral tengan carácter definitivo, produciendo la resolución adoptada plenos efectos de cosa juzgada. Si las partes hubieran llegado a acuerdos provisionales podrán solicitar su homologación judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se prevé que durante la pendencia de un MASC se puede solicitar la adopción de una medida cautelar. Por otro lado, cuando se inicia el proceso de negociación se suspende los plazos de caducidad, teniendo tal consideración el de 20 días para iniciar el proceso judicial cuando la medida cautelar se ha adoptado previamente. Por ello, para evitar otras interpretaciones es conveniente indicar en la ley el inicio de un proceso de negociación previa.

Los párrafos 3 y 4 del artículo 730.2 son una expresión de la instrumentalidad de las medidas cautelares. Lo que no tiene en cuenta el proyecto de ley es que cuando se dicta

cve: BOCG-15-A-16-3

una sentencia estimatoria o se alcanza un acuerdo, que coincida sustancialmente con las medidas adoptadas, la consecuencia no puede ser alzamiento sino su mantenimiento hasta que el obligado cumpla voluntariamente. En el caso en que no sea así el solicitante podrá iniciar el proceso de ejecución y solicitar la conversión de las medidas de garantía en ejecutivas. Por ello es conveniente prever su mantenimiento durante un plazo de 20 días, que coincide con el previsto por el legislador para el cumplimiento voluntario de las sentencias.

También se propone introducir un nuevo párrafo en el que las partes puedan acordar la conversión en definitiva de las medidas cautelares adoptadas. Cuando nos hallamos ante medidas anticipatorias de la sentencia que en su día se dicte, el solicitante puede estar obligado a iniciar el proceso judicial para que la medida cautelar no se alce a pesar de que el demandado no tiene ningún interés en seguir con el proceso judicial. Es cierto que las partes pueden acordar lo mismo que la resolución judicial, pero creo conveniente que tengan la posibilidad de convertir la medida cautelar adoptada, en definitiva. De esta forma se convierte en sentencia sobre el fondo del asunto, con lo que tendrá plenos efectos de cosa juzgada.

Se matiza que la medida cautelar sea adoptada por un órgano judicial o arbitral porque las sentencias o laudos arbitrales sí que producen efectos de cosa juzgada. Sin embargo, si se adopta bajo esta denominación resoluciones provisionales porque las partes así lo permiten o acuerdos provisionales entre las partes en un medio adecuado de solución de controversias, no se produciría esta conversión al no existir una resolución judicial al respecto. En este caso se podría solicitar su homologación judicial.

Respecto al cuarto párrafo que se introduce, indicar que lo que debe ser objeto de regulación es el plazo de duración de esta anotación preventiva como medida cautelar. En caso contrario regirá la regla general de los cuatro años.

Dispone el artículo 86 de la Ley Hipotecaria que «Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo de caducidad más breve.»

Las referencias a los diferentes plazos las encontramos en el proyecto en su artículo 6, «Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.»

El artículo 6 establece que la solicitud de una de las partes dirigida a la otra, interrumpirá la prescripción y la suspensión de la caducidad de las acciones y señala que el cómputo de dichos plazos se reanudará a los treinta días naturales si no tiene lugar la primera reunión pero si el proceso tiene continuidad, se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o se produzca su terminación sin acuerdo. El mismo artículo señala que la demanda deberá presentarse en el plazo de un año desde la terminación del proceso sin acuerdo para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si la ley contempla un plazo de treinta días para la primera reunión parece lógico pensar que plazo de duración del proceso puede ser mayor, por eso se propone una duración inicial de la anotación de tres meses, dada la aspiración de rapidez que tienen estos procedimientos frente al proceso judicial, sin perjuicio de que pueda ser prorrogada. En cualquier caso, caducará en el plazo indicado si la misma no es prorrogada y se cancelará cuando se acredite ante el tribunal haberse alcanzado un acuerdo.

La conclusión sin acuerdo no debería producir la caducidad automática de la anotación pues debe contemplarse que, presumiblemente, se presentará demanda por alguna de las partes y solicitarse la anotación de la misma.

El hecho de que se proponga que la anotación de la demanda despliegue sus efectos desde la anotación de inicio del procedimiento extrajudicial obedece a la necesidad ineludible de mantener protegidos los intereses en cuestión. La ley no puede establecer como requisito de procedibilidad el intento de un medio de solución extrajudicial de la controversia sin garantizar que tal requisito de procedibilidad no perjudicará los intereses de cualquiera de las partes, lo que solo puede lograrse respecto de los derechos inscritos mediante la solución propuesta.

cve: BOCG-15-A-16-3

En ningún caso corresponderá al registrador valorar la identidad de los asuntos, bastará con que se haya admitido la demanda en base al procedimiento de solución extrajudicial que hubiese generado la anotación.

ENMIENDA NÚM. 629

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y tres bis. Se modifica el ordinal 2º y se añaden los ordinales 9º y 10º, en el artículo 748, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2.º Los de filiación, paternidad y maternidad **y declaración de desamparo**.

[…]

9º Los de ruptura de pareja de hecho formalmente constituida y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

10º Los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos del Capítulo IV del presente Título».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en la regulación de los procedimientos del Capítulo IV del Título I del Libro IV los procedimientos de ruptura o de la relación de las parejas de hecho formalmente constituidas, reconocidas y reguladas por las legislaciones autonómicas en las que se hayan constituido, y a las que se les reconocen efectos civiles similares a los del contrato matrimonial. Dado que de acuerdo con las legislaciones autonómicas que los regulan, los miembros de las uniones de hecho gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, de forma que los miembros de la pareja de hecho formalmente constituida, que gozan de los mismos derechos y deberes que los contrayentes del contrato matrimonial, parece razonable que utilicen los mismos trámites procesales que los previstos para los matrimonios cuando se trata de resolver las cuestiones derivadas de la ruptura de la convivencia o de la relación.

Más allá del deseado tratamiento igualitario a las dos formas de constituir una unidad familiar (mediante matrimonio o mediante unión de hecho), lo cierto es que el uso para ambos supuestos del mismo procedimiento judicial, sea contencioso o sea de mutuo acuerdo, —en vez de tener que recurrir al procedimiento declarativo—, e incluso su conocimiento por los mismos juzgados en aquellos partidos judiciales en los que existen Juzgados especiales de Familia, agilizaría la tramitación de estos asuntos y daría seguridad jurídica, lo que redundaría en una mejora en la calidad de la justicia en materia de familia.

Además, se incluye también en el precepto la referencia a los procedimientos ejecutivos de resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos del Capítulo IV, a los

cve: BOCG-15-A-16-3

que deben ser de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 749 a 752 del Capítulo I de este título, pues a diferencia de los procedimientos regulados en el Libro III, cuando se trata de la ejecución forzosa de pronunciamientos dictados en asuntos de familia, deben ser de aplicación las normas contenidas en los artículos 749 a 752, y 754 de esta ley.

Por último, se habilita en la LEC el trámite procedimental para la declaración de desamparo, incluyéndolo entre los procedimientos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

ENMIENDA NÚM. 630

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y tres bis. Se modifica el apartado 1, del artículo 752, que Debe decir:

«1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Si cualquiera de las partes hubiese solicitado la práctica de prueba anticipada consistente en que el Juzgado obtenga los datos relativos a la situación económica y patrimonial de la otra parte, a través del Punto Neutro Judicial o de otra red de servicios de acceso a organismos de la Administración General del Estado u otras Administraciones o instituciones, el Juzgado accederá a la petición, disponiendo la práctica de la prueba con anterioridad a la celebración del juicio o vista.

Igualmente accederá el Juzgado a la práctica anticipada de la prueba consistente en el dictamen del Equipo Técnico Judicial encargado de la elaboración del Informe Psicosocial, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores, si esta fuese una de las medidas objeto de controversia.

También se acordará y practicará con anterioridad a la vista o juicio, la exploración o audiencia del menor, si tiene suficiente juicio, a petición de las partes, del Ministerio Fiscal o del propio menor.

La práctica anticipada de cualquiera de las diligencias referidas solo podrá ser denegada si se considera infundada su petición, por resolución motivada, contra la que cabe recurso de reposición».

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

En los procedimientos de familia, puede favorecer el acuerdo el conocimiento previo por las partes de datos tan relevantes como los relativos a la situación económica y patrimonial de la otra parte (no siempre conocida en todo su alcance por la otra parte). Por otra parte, cuando ambas partes quisieran hacer uso de la prueba consistente en el Informe del Equipo Psicosocial, si el Juzgado considerase que no es infundada a la vista de los términos del debate, sería aconsejable acordar su práctica antes de la vista o el juicio, a fin de evitar la suspensión del juicio por aplazar la decisión sobre su admisión al momento de la celebración del juicio. Además, si se practica y obtiene el informe antes de la vista, podrán más fácilmente las partes llegar a un acuerdo que pudiera evitar el juicio o simplificarlo.

ENMIENDA NÚM. 631

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y tres ter. Se modifican los apartado 1 y 3, del artículo 769, que deben decir:

«1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal **o común**. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio **o de la pareja** o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.

[…]

3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, **personas con discapacidad o mayores dependientes, que convivan tras la ruptura de la pareja de hecho con uno de los progenitores,** será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor».

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, además de incluir en la norma los procedimientos de ruptura de relación de pareja de hecho.

ENMIENDA NÚM. 632

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Setenta y cuatro bis. El artículo 779 Debe decir:

Artículo 779. *Carácter preferente del procedimiento. Competencia.*

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de **personas** menores **de edad** tendrán carácter preferente. . L ~~a acumulación de procedimientos no suspenderá el plazo máximo. Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancy deberán realizarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que se hubieren iniciadoi a del domicilio de la Entidad Pública y, en su defecto o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, el Tribunal del domicilio del adoptante.~~

Los procedimientos en los que se declare la situación de desamparo de una persona menor de edad serán competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

Dichos procedimientos se iniciarán mediante demanda de la administración pública competente en materia de protección por los trámites del juicio verbal, mediante la propuesta de declaración de desamparo y las medidas de protección. Los familiares, cuidadores, guardadores que convivían con la persona menor de edad serán citados a vista en el plazo de quince días desde la admisión de la demanda de conformidad con los trámites previstos para el Juicio Verbal previsto en los artículos 437 y siguientes de esta ley.

De haberse adoptado por la entidad pública medidas provisionales urgentes, deberán presentarse ante el Juzgado competente en el plazo de diez días desde su adopción, para su convalidación o revocación, siempre que hayan implicado la separación del menor de su núcleo familiar».

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone una nueva regulación de la declaración de desamparo que mejora las garantías exigibles para con los derechos de los niños, niñas y adolescentes que en este momento no se dan en la regulación vigente. Para ello, es preciso se determine que las medidas que propongan las entidades públicas de protección que impliquen la separación del menor de su núcleo familiar, deberán adoptarse mediante un procedimiento

cve: BOCG-15-A-16-3

judicial sumario, en idénticos términos de las nuevas normativas reguladoras de la capacidad de las personas, salvo aquellas medidas extraordinarias y urgentes que, en el plazo de 48 horas, deberán ser ratificadas judicialmente.

La propuesta se basa en los principios recogidos en los Convenios internacionales de protección de los niños, en especial la Convención de Derechos del Niño de 1989, la Convención europea de Derechos Humanos (en especial en su artículo 8) y las sentencias del TEDH (Sentencia de 18 de junio de 2013 contra España, al considerar que la declaración de desamparo emitida por servicios sociales se basó en un informe de estos servicios sin evaluación detallada del motivo del desamparo).

El sistema español vigente determina que la intervención judicial se realice con posterioridad a la emisión y ejecución de la resolución administrativa que declare el desamparo. La propuesta es invertir los términos y a la vista que afecta a derechos fundamentales recogidos en la Constitución de 1978 y la totalidad de los convenios internacionales, la decisión judicial se adopte con anterioridad a la declaración de desamparo, mediante un proceso contradictorio en que los cuidadores, progenitores o guardadores puedan exponer su defensa o su oposición a la separación del menor.

El derecho a la convivencia en la propia familia, el derecho de comunicación con los padres y con los hijos, el derecho a la intimidad familiar, son derechos fundamentales que regula la Constitución y como tales, para ser privados de ellos, debe existir una resolución judicial, tal como prevé nuestro Estado de Derecho para la totalidad de las limitaciones a los mismos, a través de un poder judicial imparcial e independiente.

Esta previsión se fundamente en el artículo 24 de la Constitución española: el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía. En este caso, el derecho a que la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno cuidador habitual debe ser determinado por el juez predeterminado por la ley, puesto que es una medida restrictiva del derecho fundamental de los niños a vivir con su familia.

Hasta el momento actual, este derecho a la tutela judicial efectiva se ha eliminado de los derechos de los niños, por ser competencia de una administración autonómica el poder separarlos y suspender las obligaciones y derechos de los progenitores, sin intervención judicial.

Por ello, esta nueva regulación viene a adaptar la norma constitucional de acceso a la justicia a los niños y niñas de conformidad con toda la normativa europea y, en especial, con la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1989.

Así, se determina de forma concluyente la atribución de la declaración de desamparo, así como de las medidas de protección, a la competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad, que deben aprobarse y organizarse conforme a esta propia Ley.

Por estas razones, debe ser el Juez quien decida la concreta medida de protección al menor. La administración puede y debe detectar las diversas situaciones en las que se encuentran las personas a proteger e iniciar el procedimiento; pero, al igual que en la adopción y por las razones antes dichas sobre la protección de los derechos fundamentales de los implicados en estos procesos, solo el Juez puede tomar la medida concreta, porque es la única garantía constitucional para evitar la lesión de los derechos fundamentales en conflicto; el interés del menor prioritario y su protección a través de medidas adecuadas para ello y el derecho del niño, niña y adolescente a convivir en su propia familia.

Por todo ello, debe también determinarse la competencia de los Tribunales de instancia de Infancia, Familia y Capacidad en orden a los procedimientos de desamparo de los niños, niñas y adolescentes, como se determine en la Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Además, en el caso concreto de este artículo que se enmienda, si la modificación de la declaración de desamparo emitida por la entidad pública se sustituye por la sentencia de declaración de desamparo, exactamente igual que las medidas en protección de la capacidad de las personas, parece lógico que el trámite previsto para la oposición a las

cve: BOCG-15-A-16-3

resoluciones administrativas varíe, puesto que se utilizarán los recursos judiciales comunes para su impugnación o modificación. El resto de medidas adoptadas por la administración pública competente en materia de protección, seguirán el mismo trámite previsto en la actualidad, salvo que en ejecución de sentencia se produzcan diferencias respecto de la declaración de desamparo.

ENMIENDA NÚM. 633

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y cuatro ter. El artículo 813 debe decir:

«Artículo 813. *Competencia.*

1. Será ~~exclusivamente~~ competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal **o por el procurador de la parte acreedora a instancia de esta,** salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante. **En todo caso, de conformidad con el artículo 411 de esta Ley, una vez admitida la competencia por el Tribunal, el cambio de domicilio o del lugar donde pueda ser hallado el deudor a efectos de requerimiento, no modificarán la jurisdicción y competencia.**

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

~~Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, salvo en lo previsto en el apartado anterior, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.~~

JUSTIFICACIÓN

Se han planteado muchas dudas sobre la competencia territorial del Tribunal en el proceso monitorio, de manera que en ocasiones se ha considerado que es competente el Tribunal donde se presenta la demanda y acepta su competencia y jurisdicción y, en ocasiones, que es competente el Tribunal del lugar donde finalmente es hallado el deudor a los efectos del requerimiento de pago, dando lugar a sucesivas inhibiciones y el consiguiente retraso en el procedimiento.

Para evitar esta situación, se propone que se declare expresamente la aplicabilidad de la perpetuatio irusdictionis que se consagra en el artículo 411 de la LEC. Aun cuando no hay ninguna razón para entender que este precepto no sea aplicable al proceso monitorio, la práctica jurisdiccional contradictoria en esta materia hace recomendable establecer esta previsión.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 634

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y cuatro bis. Se modifica el apartado 1, del artículo 815, que debe decir:

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el letrado o letrada de la Administración de Justicia **o el procurador de la parte acreedora si así lo solicitara autorizado por el LAJ conforme al artículo 156 de esta Ley,** requerirá al deudor **en el lugar en el que sea hallado para ello, se corresponda o no con su domicilio,** para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez o jueza para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

La satisfactoria experiencia relativa a la práctica de actos de comunicación por Procuradores de los Tribunales aconseja la introducción de esta previsión expresa en el proceso monitorio. Además, esta previsión es coherente con el acceso del procurador a los medios de averiguación domiciliaria que se propugna en la enmienda presentada al artículo 156 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 635

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

[…]

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado. **A la demanda se deberá acompañar la documentación que acredite la información recogida en el resumen financiero y los términos esenciales de la financiación.**

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

[…]

JUSTIFICACIÓN

El texto actual parece insuficiente para cumplir con el objetivo del legislador europeo recogido en su Considerando 52 de la Directiva, según el cual «la información proporcionada por la entidad habilitada al órgano jurisdiccional […] debe permitir a estos valorar si el tercero podría influir indebidamente en las decisiones relativas al procedimiento de la entidad habilitada en el contexto del ejercicio de la acción de representación […]».

ENMIENDA NÚM. 636

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

[…]

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. **No obstante lo señalado en el apartado anterior, cuando la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento por cada beneficiario supere los 1.500€, sólo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella.** ~~De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.~~

[…]

JUSTIFICACIÓN

Apostar por un sistema híbrido, como ya existe en algunos países UE (Bélgica, Eslovenia, Hungría y Luxemburgo) y transitar en la línea del Estudio del Parlamento UE de 2018, sobre los distintos sistemas de vinculación de los consumidores y usuarios a las acciones colectivas en los Estados Miembro, adecuándolo en cuanto a las cantidades que determinan la aplicación del sistema «opt-out» o del sistema «opt-in».

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 637

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y cinco bis. Se modifica el apartado 1, del artículo 849, con el siguiente tenor:

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de **manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del** Consejo General de Procuradores de España o del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de externalización de la creación y gestión de la plataforma electrónica para la gestión del procedimiento ha de extenderse además de los Colegios de Procuradores al Consejo General, en primer lugar, porque jurídicamente es lo procedente como Ente corporativo superior de estos últimos, y en segundo lugar por razones eminentemente prácticas puesto que en muchos lugares es posible que el Colegio correspondiente carezca de los medios para prestar este servicio.

ENMIENDA NÚM. 638

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

cve: BOCG-15-A-16-3

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

[…]

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario pudiendo auxiliarse para ello del Consejo General de Procuradores o de los Colegios de Procuradores cuando uno u otro gestionen la plataforma electrónica para la gestión del procedimiento, teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Como complemento a lo previsto en el artículo 849 parece conveniente y necesario que en caso de que haya de practicarse la comunicación individual del auto de certificación se emplee para ello a la entidad que gestiona la plataforma, particularmente en el caso de que la misma se gestione por el Consejo General o por los Colegios de Procuradores que son profesionales especializados en la práctica de actos de comunicación procesal.

ENMIENDA NÚM. 639

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

[…]

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones

cve: BOCG-15-A-16-3

cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. ~~Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación por coherencia operativa con el cambio de sistema de vinculación propuesta en la modificación del artículo 848 LEC.

ENMIENDA NÚM. 640

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 22. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, queda modificada como sigue:

Uno pre. Se modifica el apartado 1, del artículo 21, que Debe decir:

1. La defensa por abogado y la representación técnica por graduado social colegiado tendrá carácter facultativo en la instancia. En el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado. En el recurso de casación y en las actuaciones procesales ante el Tribunal Supremo será preceptiva la defensa de abogado **o la representación técnica por graduado social colegiado**. Cuando la defensa sea facultativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, podrá utilizarla sin embargo cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos con las excepciones contempladas en la legislación sobre asistencia jurídica gratuita.

JUSTIFICACIÓN

Una norma que pretende regular medidas de eficiencia del servicio publico de justicia y la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, debe superar algunos de los vetos que todavía impone la norma rituaria al colectivo de graduados sociales en su actuación ante la sala IV del TS.

El graduado social accede al ejercicio profesional tras la obtención de un título universitario —actualmente el Grado en RRLL y RRHH— con unos planes de estudios

cve: BOCG-15-A-16-3

especializados en el derecho del trabajo, derecho de la seguridad social y el procedimiento laboral. Hoy en día, la función procesal de los graduados sociales cuenta con pleno reconocimiento normativo, presentándose en el Titulo II de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, junto con abogados y procuradores como uno de los profesionales privados que colaboran con la Administración de Justicia. Mismamente y en un nivel más específico, la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social y el RD legislativo 1/2020 texto refundido de la ley concursal facultan a los graduados sociales para postular en los procesos seguidos ante la jurisdicción social o en los Juzgados de lo Mercantil.

Podemos afirmar, por tanto, que las funciones de un graduado social y de un abogado son perfectamente equiparables dentro del orden social de la jurisdicción. A excepción de las ya aludidas actuaciones ante el Tribunal Supremo, no encontraremos en el desarrollo de un proceso judicial en materia social ninguna diferencia entre la forma de actuar de un graduado social y la de un abogado. Ambos profesionales ostentan idénticas facultades y quedan sometidos a los mismos deberes procesales.

Con las modificaciones propuestas, se pretende corregir la incongruencia que sufren los graduados sociales y sus clientes —ya vividas años atrás con el recurso de suplicación— en donde, el graduado social atiende al cliente en su despacho, asesora sobre sus derechos y acciones legales que puede emprender, los representa técnicamente en el acto de conciliación o mediación ante los servicios administrativos, representa técnicamente ante el Juzgado de lo Social y la Sala de lo Social de los TSJ en el recurso de suplicación, pero finalmente no puede concluir su actuación profesional ante la Sala IV del TS. Esta situación, produce graves perjuicios al ciudadano que para poder recurrir en casación o en unificación de doctrina ante la Sala IV del TS tiene que buscar otro profesional que desconoce todo lo actuado anteriormente y, que además ve incrementado los costes de su procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 641

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Uno. Artículo 50, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. *Sentencias orales.*

1. El juez o la jueza, en el momento de terminar el juicio, **y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación,** podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97. **En este supuesto, las partes podrán solicitar que se les entregue documento que contenga la transcripción por escrito de la sentenc**ia.

(resto igual)»

I

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, párrafo primero, el Proyecto suprime la expresión «y salvo cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación». Esta supresión, entendemos que no debe producirse, pues estas excepciones garantizan la seguridad jurídica del justiciable y el derecho de defensa, ya que la complejidad que determinadas materias tiene en derecho laboral, impide que cualquier materia sea resuelta oralmente, máxime, si luego ha de fiscalizarse por la vía del recurso, teniendo en cuenta, además, las características especiales del recurso de suplicación, la importancia de los hechos declarados probados en la instancia y la necesidad de conocer pormenorizadamente los razonamientos jurídicos de la motivación de la decisión para un adecuado control de la decisión por la vía del recurso. Entendemos, que deben mantenerse estas excepciones que actualmente están vigentes.

ENMIENDA NÚM. 642

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Dos. Artículo 65, apartados 1 y 2.

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65, que quedan redactados como sigue:

«1. La presentación de la solicitud de conciliación, **proceso de derecho colaborativo** o de mediación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado.

2. En todo caso, transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación **o un proceso de derecho colaborativo** o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia nos enseña que también se solicita el proceso colaborativo a fin de solventar controversias que son dilucidadas en la jurisdicción social, debiéndose dar los mismos derechos y garantías al derecho colaborativo que a otros medios adecuados de solución de controversia

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 643

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
Cinco. Artículo 83, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 83, que queda redactado como sigue:

«3. La incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando este sin necesidad de declarar su rebeldía y sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se **podrá imponer** ~~impondrá~~ en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3.»

JUSTIFICACIÓN

Los términos del artículo 97.3 de la vigente redacción no establecen un automatismo en la imposición de la sanción, sino de manera facultativa y tras apreciar las circunstancias que en dicho precepto se establece, por lo que el tratamiento que se le debe dar a la no comparecencia a la conciliación debe ser acorde con lo establecido en dicho precepto. La imposición de una sanción nunca puede ser automática.

ENMIENDA NÚM. 644

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 22. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, queda modificada como sigue:

Ocho bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 210, con el siguiente tenor:

1. El escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada, por el abogado **o graduado social colegiado** designado al efecto quien, de no indicarse otra cosa, asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, con tantas copias como partes recurridas y designando un

cve: BOCG-15-A-16-3

domicilio a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica, con los efectos del apartado 2 del artículo 53.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en nuestra enmienda al artículo 21 a esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 645

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 22. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, queda modificada como sigue:

Ocho ter. Se modifican los apartados 1 y 2, del artículo 211, con la siguiente redacción:

1. Una vez formalizado el recurso o recursos dentro del plazo concedido y con los requisitos exigidos, el secretario judicial proveerá en el plazo de dos días dando traslado del mismo a las demás partes por término común de diez días para su impugnación. El escrito de impugnación deberá presentarse acompañado de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas. En el mismo se desarrollarán por separado los distintos motivos de impugnación, correlativos a los de casación formulados de contrario y las causas de inadmisión que estime concurrentes, así como, en su caso, otros motivos subsidiarios de fundamentación del fallo de la sentencia recurrida o eventuales rectificaciones de hechos que, con independencia de los fundamentos aplicados por ésta, pudieran igualmente sustentar la estimación de las pretensiones de la parte impugnante, observando análogos requisitos que los exigidos para la formalización del recurso. El escrito deberá estar suscrito por letrado **o graduado social colegiado**, quien de no indicarse otra cosa asumirá desde ese momento la representación de la parte en el recurso, designando domicilio con todos los datos necesarios para notificaciones en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

2. Durante el plazo de impugnación los autos se encontrarán a disposición de la parte o del letrado **o graduado social colegiado** que designe a tal fin, en la oficina judicial de la Sala para su entrega o examen. En el caso de que la Sala disponga de los autos en soporte electrónico o pueda accederse a ellos por medios telemáticos, podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por tales medios, conforme dispone el apartado 1 del artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en nuestra enmienda al artículo 21 de esta Ley.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 646

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 22. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, queda modificada como sigue:

Ocho quater. Se modifica el apartado 2, del artículo 221, en los siguientes términos:

2. El escrito de preparación deberá estar firmado por abogado **o graduado social colegiado**, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá: a) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos. b) Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en nuestra enmienda al artículo 21 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 647

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 22. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, queda modificada como sigue:

Ocho quinquies. Se modifica el apartado 2, del artículo 223, como sigue:

2. El escrito de interposición del recurso deberá ir firmado por abogado **o graduado social colegiado**, con tantas copias como partes recurridas, y reunir los requisitos del artículo 224.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La misma que en nuestra enmienda al artículo 21 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 648

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 22. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, queda modificada como sigue:

Ocho sexies. Se modifica el apartado 2, del artículo 231, con el siguiente tenor:

2. En el recurso de casación ordinario, el nombramiento de letrado **o graduado social colegiado** se realizará por las partes ante la Sala de lo Social de procedencia dentro del plazo señalado para su preparación o impugnación, según proceda. En el recurso de casación para unificación de doctrina, el nombramiento se efectuará por la parte recurrente al prepararlo ante la Sala de procedencia, y por las demás partes ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del término del emplazamiento para su personación. Se entenderá, en ambos casos, que asume la representación del recurrente el mismo letrado o graduado social colegiado que hubiera actuado con tal carácter ante la Sala de instancia o de suplicación, salvo que se efectúe expresamente nueva designación.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en nuestra enmienda al artículo 21 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 649

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda. *Coste de la intervención del tercero neutral.*

Los costes generados para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, **se**

cve: BOCG-15-A-16-3

incluirán entre las prestaciones incluidas en el beneficio de justicia gratuita para aquellas personas con derecho a este beneficio ~~las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurran los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.~~

JUSTIFICACIÓN

La vinculación al beneficio de justicia gratuita de estos gastos permite evitar que el justiciable carente de medios vea erigirse una barrera infranqueable en el acceso a la Jurisdicción, prescindiendo de las evidentes complejidades, tanto administrativas como de coherencia del sistema que acarrearía la instauración de la financiación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 650

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera. Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. *Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Todas las referencias que en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil, **y en la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación,** se realizan a la mediación hay que entenderlas referidas también a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias previstos por la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Las Cámaras de Comercio tienen entre sus funciones el desempeño de funciones de mediación y arbitraje, las cuales vienen llevándose a cabo desde la creación de las Cámaras. La interpretación extensiva a todos los MASC que se propone para el concepto «mediación» en la LEC debería hacerse también en los casos en los que a ella se refiere la Ley Básica de Cámaras de Comercio.

ENMIENDA NÚM. 651

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional cuarta

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. *Estatuto del tercero neutral.*

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

Hasta que no se apruebe el estatuto del tercero neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la ley 5/2012, de mediación en el ámbito civil y mercantil, y las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reforma de esta disposición adicional para permitir la entrada en vigor de forma inmediata de la ley y no tener que esperar a la aprobación del estatuto del tercero neutral en un futuro indeterminado.

Las similitudes entre los terceros que intervienen en los medios adecuados de solución de conflictos, como los conciliadores y los expertos independientes, con el mediador son evidentes. Ambos deben ser independientes e imparciales en su actuación, al margen de las diferencias en su actuación específica en cada uno de los medios. Por ello, se puede aplicar de forma transitoria el estatuto personal del mediador regulado en la ley estatal y las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, que permiten la remisión al mismo.

Además, no resulta conveniente ni asumible la remisión a un proyecto de ley que debe presentarse por el Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, ya que ello implica de facto esperar más de dos años, como mínimo, para que entre en vigor la reforma propuesta por este proyecto de ley en su reforma principal, como son los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 652

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional sexta

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. *Litigios en materia de consumo.*

1. En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

2. Se entenderá acreditada la reclamación extrajudicial mediante la remisión de la misma por los medios establecidos al efecto por la empresa, por comunicación fehaciente a su domicilio o dirección de correo electrónico **o, en su caso, por notificación a través del Procurador»**

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es clarificar el texto legislativo, otorgar una mayor garantía y seguridad al consumidor e introducir, en coherencia con el resto de las propuestas respecto del Título I de la ley, la posibilidad de comunicación fehaciente por medio de Procurador de los Tribunales, que dispondrá al objeto de capacidad de certificación.

ENMIENDA NÚM. 653

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional xxx. *Retribución de abogado en los medios adecuados de solución de controversias.*

A efectos retributivos la intervención del abogado en los medios adecuados de solución de controversias se asimila a su intervención en el proceso judicial».

JUSTIFICACIÓN

Si realmente se pretende facilitar la aplicación de los MASC, es importante asimilar la intervención del abogado en el medio adecuado de solución de controversias a la del proceso judicial, ya que está contribuyendo a la resolución del conflicto y, por lo tanto, evitando que la Administración de Justicia realice el gasto que implica la tramitación y resolución del proceso judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 654

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional xxx. *Modificación del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.*

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas en la presente norma

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, deberá modificar el arancel de los Procuradores de los Tribunales de España, a los efectos de incluir en el mismo, el valor por la realización de las actuaciones descritas en la Disposición transitoria relativa a los Actos de comunicación judicial realizdos por los Procuradores de los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte, de acuerdo con el artículo 152 LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exigen una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo deben cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores puedan pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas, de conformidad con lo propuesto en la enmienda al artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 655

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. *Previo oportuno Acuerdo en la Comisión Mixta de transferencias, se traspasarán a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que desempeña el personal del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Real*

cve: BOCG-15-A-16-3

Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales».

JUSTIFICACIÓN

La actividad de la Oficina Judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determine, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos Territorios serán las competentes para el diseño y organización de las unidades procesales de tramitación y para el diseño creación y organización de los servicios comunes procesales.

Al frente de cada unidad procesal de tramitación habrá un letrado una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora de la misma, de quién dependerán funcionalmente el resto de letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquella se ordene y que, en todo caso deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones (Proyecto de LEO Artículo 437).

Igualmente, al frente de cada servicio común procesal, constituido en el seno de la Oficina Judicial habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora de la misma, de quién dependerán funcionalmente el resto de letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquella se ordene y que, en todo caso deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones (Proyecto de LEO Artículo 438).

Por ello, y con la idea de poder realizar una gestión organizativa coherente y directa aquellas Comunidades Autónomas con competencias de Justicia, puedan incluir, la dependencia orgánica de los letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su dependencia funcional.

ENMIENDA NÚM. 656

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria primera. *Constitución de los Tribunales de Instancia.*

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad**, la numeración cardinal con que se identificará esta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de

cve: BOCG-15-A-16-3

origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º En el primer trimestre de 2025, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º En el segundo trimestre de 2025, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º En el tercer trimestre del año 2025, los Juzgados no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley, excepto que se engloben en el punto siguiente.

4.º En el cuarto trimestre del año 2025, aquellos partidos judiciales de la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en los que no se hayan constituido los Tribunales de Instancia en las fechas establecidas en el punto anterior.

Las fechas establecidas para la constitución de los Tribunales de Instancia únicamente podrán modificarse por circunstancias excepcionales apreciadas por la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurran circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En ambos casos se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados anterior a la promulgación de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Se modifican las fechas de constitución de los Tribunales de Instancia, para no constreñirnos a una fecha concreta, si bien se establece un período de tres meses, para que la implantación se realice en un plazo breve y determinado en todas las Comunidades.

ENMIENDA NÚM. 657

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria séptima

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio de los procesos de familia.*

Los procesos relativos a las materias a que se refiere el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales de Instancia serán competencia de las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** cuando estas se hayan constituido como órganos especializados. Ello no obstará a que, dentro de estas Secciones, se mantenga la especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que las integran en materias específicas.

JUSTIFICACIÓN

En cocordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 658

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria décima

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria décima. *Procesos para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.*

1. Los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios pendientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley continuarán sustanciándose, en todas las instancias y recursos extraordinarios, conforme a la legislación procesal anterior, que también se aplicará a la eventual ejecución forzosa de las sentencias que se dicten.

1bis. Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a las conductas de empresarios o profesionales producidas a partir de la entrada en vigor de la misma.

2. Hasta la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral, las reclamaciones extrajudiciales presentadas para la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria seguirán tramitándose conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 659

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición transitoria.

Con carácter excepcional y hasta que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi la tasa de interinidad en los puestos de trabajo singularizados por razón de idioma sea inferior al ocho por ciento, en las ofertas de empleo público que elabora el Ministerio de Justicia se reservará un cupo de plazas vacantes singularizadas por razón de idioma. La convocatoria de los procesos selectivos para cubrir dichas plazas, corresponderá al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Justicia, siendo requisito necesario para acceder a dichas plazas la acreditación del perfil lingüístico correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

I. En cuanto al porcentaje de interinidad

Los Acuerdos para la Mejora del Empleo público y de condiciones de trabajo, firmados en 2017 y 2018 entre el Gobierno del Estado y diversas Organizaciones Sindicales, establecían como uno de sus objetivos el reducir la temporalidad en el empleo público, de modo que al final del periodo de aplicación la tasa de temporalidad en cada ámbito no supere el 8%.

Asimismo, el Consejo europeo dirigió unas recomendaciones específicas dirigidas al Reino de España en las que subrayaban insistentemente la necesidad de poner fin a la elevada temporalidad en el empleo público.

Si bien mediante dichos Acuerdos, así como con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se han articulado una serie de medidas para poner fin la excesiva temporalidad en el empleo público, dotando de estabilidad profesional a quienes participan en la prestación de los servicios públicos, en el ámbito de la Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, es posible que dichas medidas resulten ineficaces en lo que respecta a los puestos singularizados por razón de idioma, por dos razones:

1. Los puestos singularizados no se contemplan en las ofertas de empleo público, por lo que no se cubren con personal funcionario de nuevo ingreso.
2. Los concursos de traslados de puestos singularizados por razón de idioma sólo cubren un pequeño porcentaje de estas plazas.

A modo de ejemplo, en los dos últimos concursos de traslados específicos para la provisión de puestos de Concurso de puestos singularizados convocado en esta Comunidad Autónoma, el número de plazas que se cubrieron fueron muy pocas. Así, por Orden de 18 de mayo de 2021, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (BOPV de 18 de junio), se convocó concurso de traslados para cubrir puestos de trabajo singularizados por idioma y/o puesto para los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial. Se convocaron 395 plazas singularizadas por razón de idioma.

Dicho concurso se resolvió por Orden de 6 de septiembre de 2021, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (BOPV de 27 de septiembre), por la que se resuelve definitivamente el concurso específico para la provisión de puestos de trabajo

cve: BOCG-15-A-16-3

singularizados por idioma y/o puesto, para los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial, adjudicándose un total de 23 plazas singularizadas por razón de idioma. Es decir, de un total de 395 plazas convocadas a concurso de traslados con requisito de conocimiento del euskera, sólo se cubrieron 23 plazas.

Y, en el último concurso de traslados, convocado por Orden de 16 de marzo de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (BOPV de 21 de abril), se ofertaron 414 plazas singularizadas por razón de idioma.

Dicho concurso se ha resuelto por Orden de 1 de junio de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se resuelve definitivamente el concurso específico para la provisión de puestos de trabajo singularizados por idioma y/o puesto, para los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial (pendiente publicación en el BOPV), se han adjudicado un total de 18 plazas singularizadas por razón de idioma. Es decir, de un total de 414 plazas convocadas a concurso de traslados con requisito de conocimiento del euskera, sólo se han cubierto 18 plazas.

II. En cuanto a la posibilidad de exigir el conocimiento del euskera para acceder a determinadas plazas.

La STC 270/2006, de 13 de septiembre de 2006. Conflicto positivo de competencia 5973-2001, promovido por el Gobierno de la Nación respecto al Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, recoge:

«La exigencia de un determinado nivel de conocimiento de euskera es conforme a la Constitución, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, y con la jurisprudencia de la que es expresiva la STS de 26 de enero de 2000: «El tema de la exigencia del conocimiento de la lengua cooficial con el castellano en el ámbito de determinadas Comunidades Autónomas ha sido objeto de diversas resoluciones, tanto del Tribunal Constitucional como de este Tribunal Supremo, pudiendo citarse entre las primeras las Sentencias de 26 de junio de 1986 EDJ 1986/82 y 28 de febrero de 1991, y las de 22 de julio de 1996, 20 de marzo y 10 de octubre de 1998, 24 de mayo y 6 de junio de 1999 dictadas por esta misma Sala. Conviene recordar que la doctrina extraíble de las mismas puede ser puntualizada en las siguientes conclusiones:

a) El conocimiento de la lengua oficial propio de la correspondiente Comunidad puede ser valorado como mérito no eliminatorio para la obtención del puesto de trabajo en la Administración Autonómica de que se trate.

b) Puede ser valorado asimismo como elemento eliminatorio o excluyente de la posibilidad de obtener dichos puestos, siempre que se trate de determinadas y concretas plazas directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas propias de dichas Comunidades, siempre que la imposibilidad de utilizarla en sus relaciones con la Administración les pueda ocasionar un evidente perjuicio.

c) Es correcto, por lo tanto, en principio la convocatoria de determinadas plazas de la Administración Autonómica para las que se exija ineludiblemente el expresado conocimiento, siempre que se puedan reputar incluidas en las especiales circunstancias de que se ha hecho mención anteriormente.

d) Las circunstancias antedichas pueden estimarse normalmente concurrentes en aquellas zonas en las que exista un notable predominio de la población que utilice normalmente su lengua vernácula en sus relaciones con la Administración.

e) Semejante exigencia, no obstante, ha de estar subordinada al principio de proporcionalidad que proclama el artículo 103 de la Constitución, puesto que —como la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1991 reconoce— sería contrario al derecho de igualdad en el acceso a la función pública exigir un nivel de conocimiento de

cve: BOCG-15-A-16-3

la lengua cooficial que no guarde relación con las necesidades que demande el puesto cuya cobertura se convoca.»

Por tanto, es posible la exigencia del requisito de conocimiento del euskera para el acceso a determinadas plazas de personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

III. En cuanto al coste

De la resolución de estos procesos no se derivará, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, dado que lo que se busca es cubrir de forma definitiva plazas de naturaleza estructural (son plazas de RPT), que se encuentran desempeñadas por personal con vinculación temporal, dada la dificultad para la cobertura de dichas plazas en los procesos de concurso de traslados de puestos singularizados.

ENMIENDA NÚM. 660

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Transitoria xxx. *Actos de comunicación judicial realizados por los Procuradores de Los Tribunales.*

Mientras el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales no contemple los conceptos y cantidades a aplicar en el proceso por las actuaciones correspondientes a actos de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia, la parte beneficiada por la condena en costas, podrá solicitar la inclusión de las cantidades abonadas a su procurador por la realización de dichos actos, aportando la factura y el justificante de pago correspondientes. El Letrado de la Administración de Justicia lo incluirá en la tasación de costas teniendo en cuenta el número de actos de comunicación judicial practicados, su clase, el trabajo realizado y el tiempo empleado en su práctica».

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la realización de los actos de comunicación a los procuradores a solicitud de la parte de acuerdo con el artículo 152 de la LEC vigente, así como de los actos de auxilio y cooperación con el Letrado de la Administración de Justicia, exigen una revisión del arancel en vigor al objeto de determinar cómo deben cuantificarse; no obstante, se prevé que durante el tiempo que tarde el Gobierno en aprobar dicha modificación, los procuradores puedan pasar las facturas por los servicios realizados, que se incluirán en las correspondientes tasaciones de costas, de conformidad con lo propuesta en la enmienda al artículo 13.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 661

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra d) del apartado 2. Tres:

«d) Las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 662

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 8. Siete:

«2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad,** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior ~~o superior~~ a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 663

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 9. Ocho:

«La sede de las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 664

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la letra b), en el apartado 2, del artículo 15. Once:

«b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 665

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el número dos, del artículo 21. Catorce:

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 666

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.*

La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal queda modificada en los siguientes términos:

Cuatro. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 37, que deben decir:

4. **La aplicación de estos códigos de conducta se encomendará a** ~~los~~ sistemas de autorregulación, **establecidos por organismos sin ánimo de lucro, que cuenten con dedicación exclusiva a actividades de autorregulación y exclusión expresa de intereses profesionales. Estos organismos de autorregulación** se dotarán de órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos por las empresas adheridas. ~~Sus códigos de conducta~~ **P**odrán incluir, entre otras, medidas ~~individuales o~~ colectivas de autocontrol previo de los contenidos publicitarios, y deberán establecer sistemas eficaces de resolución extrajudicial de reclamaciones que cumplan los requisitos establecidos en la normativa comunitaria y, como tales, sean notificados a la

cve: BOCG-15-A-16-3

Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la ~~Resolución del Consejo de 25 de mayo de 2000 relativo a la red comunitaria de órganos nacionales de solución extrajudicial de litigios en materia de consumo~~ **Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo o cualquier disposición equivalente.**

5. El recurso a los órganos de control de los códigos de conducta en ningún caso supondrá la renuncia a las acciones judiciales previstas en el artículo 32, **pero con él se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 5 y la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.**

JUSTIFICACIÓN

Debe actualizarse la redacción del apartado 4 del artículo 37 LCD que se cita en ese nuevo párrafo; y, segundo, se previese que con el recurso a los órganos de control de los códigos de conducta se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 5 y la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 667

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final novena. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales **tanto morales como patrimoniales**, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños **personales tanto morales como patrimoniales** ~~físicos o psíquicos~~, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior,

cve: BOCG-15-A-16-3

cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, ~~siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y~~ el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre,

o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado texto refundido, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado texto refundido para el despido improcedente.

No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.»

«k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud del convenio regulador a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Igualmente estarán exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial en supuestos distintos a los establecidos en el párrafo anterior.»

Dos. Se modifica el artículo 64, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 64. *Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.*

Los contribuyentes que satisfagan las anualidades por alimentos a sus hijos previstas en la letra k) del artículo 7 de esta ley sin derecho a la aplicación por estos

cve: BOCG-15-A-16-3

últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 63 de esta ley, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

Tres. Se modifica el artículo 75, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 75. *Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.*

Los contribuyentes que satisfagan las anualidades por alimentos a sus hijos previstas en la letra k) del artículo 7 de esta ley sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el número 1.º del apartado 1 del artículo 74 de esta ley a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.»

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de las indemnizaciones de responsabilidad civil los perjuicios de carácter patrimonial (lucro cesante o gastos emergentes como necesidad de ayuda de tercera persona o, adecuación de vivienda, etc., suponen un elevadísimo montante en las cuantías indemnizatorias de lesionados graves. De mantenerse la redacción referida a la exención únicamente de los daños físicos o psíquicos (daños morales), las víctimas tributarían por las indemnizaciones de perjuicios patrimoniales, lo que sería del todo injusto y discriminatorio. Por este motivo, se propone la mencionada redacción para que las víctimas obtengan una exención tributaria por todas las indemnizaciones de daños personales tanto morales como patrimoniales hasta los límites del Sistema de Valoración del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

No existe justificación para exigir en todos los casos la intervención de una tercera persona neutral ya que no existe una relación directa entre la intervención de una tercera persona neutral, y no es, ni mucho menos, la única forma de evitar «situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal». Por otra parte, ¿a qué tipo de tercera persona neutral nos referimos? ¿Bastaría la intervención de una tercera persona neutral asesora?

Finalmente, exigencias como estas en la ley desdibujan, de hecho, la apuesta por la actividad negociadora entre las partes.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 668

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final decimoséptima. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimoséptima. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, queda modificada como sigue:

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 94, que queda redactado como sigue:

«1. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

Cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, será competente para su conocimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que estos residan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 669

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final vigésima tercera. Entrada en vigor.

De modificación

Texto que se propone:

Se suprimen los apartados 3 y 4, y se modifica el apartado 2, que Debe decir:

2. El título I; el capítulo III del título II; **los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 43, 45, 46, 47, 69, 72 y 76 del artículo 21 del capítulo II del título II**; las disposiciones adicionales primera, cuarta y octava; las disposiciones transitorias primera a octava, décima y undécima, y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimoctava de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

No puede supeditarse la entrada en vigor de los distintos apartados del título II y demás disposiciones a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral, ya que en la práctica implica su paralización por mucho tiempo y quizás sine die. Dependiendo, además, de que el Ministerio de Justica en su día tome o no esa iniciativa en el plazo previsto.

Por otra parte, ¿es realmente necesario establecer un estatuto de la tercera persona neutral? Puede haber muy diferentes tipos de tercera persona neutral con funciones también diferentes. Obviamente, no es lo mismo una persona mediadora que una conciliadora, o que una experta neutral…etc.

Además, se introduce una mejora técnica incorporando la parte del apartado 4 en el apartado 2, una vez suprimido en aquel lo relativo al Estatuto del Tercero Neutral, porque el término «entrada en vigor» es común en ambos.

ENMIENDA NÚM. 670

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final xxx. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

Uno. Se añaden nuevos apartados 3bis; 11; 12; 13 y 14, al artículo 6, que deben decir:

«3 bis. Defensa gratuita por abogado en los medios adecuados de solución de controversias cuando sea preceptivo o cuando la parte contraria intervenga asistida por abogado, homologándose su intervención a su participación en el proceso judicial.

11. Los honorarios de las abogadas y los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de las abogadas y abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes. Así como cuando las personas profesionales de la abogacía aistan a las partes en negociaciones para establecimiento de todo tipo de acuerdos y/o contratos y para la prevención y/o evitación de litigios en sus estadios más tempranos.»

12. La averiguación judicial del domicilio y del patrimonio que realice el procurador y, en su caso, la tramitación de las órdenes de embargo de las cuentas corrientes decretadas por el Letrado de la Administración de Justicia mediante el acceso al Punto Neutro Judicial o el envío de las ordenes de retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo.

cve: BOCG-15-A-16-3

13. La realización de los actos de comunicación que la ley disponga que se pueda realizar a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

14. Los honorarios y aranceles de los registradores mercantiles, notarios y mediadores concursales, derivados de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, regulado en la Ley Concursal, cuando tengan como finalidad la solicitud judicial del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Dos. Se añade un nuevo apartado dos, por el que se modifica el apartado 1 del artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con la siguiente redacción:

«1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, debiendo ser abonadas directamente a los profesionales asignados, quienes estarán legitimados para instar su tasación

Tres. Se añade una Disposición adicional nueva, que Debe decir:

Los costes generados para los casos en que la utilización del medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, se incluirán entre las prestaciones incluidas en el beneficio de justicia gratuita para aquellas personas con derecho a este beneficio».

JUSTIFICACIÓN

En lo que se refiere al apartado Uno, se propone introducir dos nuevos apartados en este precepto para incluir en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita la previsión competencias del procurador en la investigación del domicilio y del patrimonio del demandado y/o ejecutado, el envío de la orden de retención y la realización de los actos de comunicación a través de los Servicios de Actos de Comunicación de los Colegios de Procuradores.

Respecto al apartado 14 (nuevo), señalar que el artículo 488 de la Ley Concursal establece que «para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores». Al no estar incluida entre las prestaciones del derecho establecidos en el artículo 6.3 LAJG, la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos supone un obstáculo para aquellos que careciendo de recursos económicos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la LAJG, se ven paradójicamente impedidos de solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Respecto al apartado 11, señalar que si realmente se quiere fomentar la autocomposición y la gestión de las diferencias y conflictos a través de la actividad negociadora, la asistencia gratuita debería incluir también los honorarios de las personas profesionales de la abogacía que asistan en negociaciones para el establecimiento de todo tipo de acuerdos y/o contratos y para la prevención y evitación de litigios en sus estadios más tempranos, no solo cuando ya se está a las puertas de una demanda judicial o dentro de un procedimiento. Por el mismo motivo, no debería limitarse solo a las situaciones en que acudir a un MASC sea «presupuesto procesal.

En lo que respecta al apartado Dos, en consonancia con la propuesta realizada en el artículo 394 LEC.

cve: BOCG-15-A-16-3

Diversas resoluciones otorgan legitimación a los profesionales y declaran que el beneficiario de justicia gratuita no tiene relación con las costas y que su cobro por la parte implicaría un enriquecimiento injusto (Auto AP de Murcia de 19/9/2020). Y, yendo más allá, otorgan legitimación a los profesionales para que en su propio nombre insten la tasación de costas, por entender que el artículo 10 LEC lo ampara —al ser los titulares de la relación jurídica— y, además, que el título ejecutivo del artículo 538.2 LEC estaría integrado por la legitimación legal establecida en el propio artículo 36.5 LAJG (Autos de las AAPP de Barcelona de 13/03/2019, Las Palmas de 18/1/2019, Asturias de 12/1/2004 y Barcelona de 8/7/2002).

Finalmente, en cuanto al apartado Tres, la vinculación al beneficio de justicia gratuita de estos gastos permite evitar que el justiciable carente de medios vea erigirse una barrera infranqueable en el acceso a la Jurisdicción, prescindiendo de las evidentes complejidades, tanto administrativas como de coherencia del sistema que acarrearía la instauración de la financiación propuesta

ENMIENDA NÚM. 671

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final nueva. *Modificación del apartado 1 del artículo 18 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda modificado como sigue:*

«Artículo 18. *Actuaciones en situación de desamparo.*

1. Cuando la Entidad Publica competente constate que una persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, solicitará al Juez mediante demanda de Juicio Verbal la asunción de la tutela, la declaración de desamparo y las medidas de protección previstas en la normativa vigente. El Juez acordará mediante sentencia los términos de la declaración de desamparo y sus consecuencias, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia a la entidad pública competente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda al artículo 172 CC.

ENMIENDA NÚM. 672

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

«Disposición Final nueva. *Se modifica el artículo 172.1 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:*

«Artículo 172

1. Cuando la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, constate que un niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo de forma provisional, y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, en caso de extremada urgencia, debiendo solicitar mediante demanda judicial al Juzgado de Infancia, Familia y Capacidad de su territorio competencial la oportuna declaración de desamparo y las medidas de protección más adecuadas al caso concreto, en un plazo improrrogable de quince días desde su intervención de urgencia.

Deberá notificarse a los padres, tutores, guardadores, acogedores o quienes ejercían la guarda hasta el momento, así como al Ministerio Fiscal, tanto la resolución administrativa inicial como el estudio propuesto de las medidas de protección, así como el inicio de la vía judicial para la resolución judicial de desamparo.

La declaración de desamparo y las medidas de protección deberá, mediante exploración del menor, constatar la idoneidad de las propuestas de la entidad pública competente y la propuesta por los progenitores, guardadores, acogedores o quienes ostentaran la guarda del menor».

JUSTIFICACIÓN

Se determina claramente que las medidas que adopten las entidades públicas serán provisionales, puesto que se deberá acudir al Juez —mediante el oportuno procedimiento judicial— para que sea éste quien emita la declaración del desamparo y acuerde las medidas de protección oportunas a propuesta de la entidad pública competente, mediante el procedimiento contradictorio oportuno, teniendo en cuenta que comportan la separación del menor de su entorno familiar habitual y la privación/suspensión de la responsabilidad parental y los derechos y deberes que ello conlleva.

Al respecto, debemos destacar las limitaciones que la regulación internacional expresa acerca de la crianza de los niños y las niñas fuera de su familia y la concreción del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra como derecho fundamental el respeto de la vida familiar, de igual forma que el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de Junio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, sobre el sistema de protección a la infancia y el superior interés del menor en las decisiones que les afecten, teniendo en cuenta que busca la labor suplementaria de concreción e individualización en cada caso por los Tribunales de Justicia.

Además, se garantiza la notificación a todas las personas concernidas con el niño, niña o adolescente, de la resolución administrativa inicial y el estudio propuesta de las medidas de protección, sin perjuicio de que además el juez también ponga en su conocimiento (ya en sede jurisdiccional) el inicio del trámite jurisdiccional para la resolución judicial de desamparo.

Se determina rotundamente que la declaración de desamparo y las medidas de protección son competencia única de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 673

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. *Modificación del artículo 245 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

'Artículo 245.

1. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses prisión de seis a doce meses.

3. Se impondrán las penas superiores en grado si la ocupación ilegal hubiera durado más de 15 días y si concurriere alguna de las circunstancias descritas en el artículo 238 de este Código.

4. El que con ánimo de lucro promoviere, favoreciere o interviniere para que otra persona ocupare, sin justo título, un inmueble ajeno contra la voluntad de su titular, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis meses a un año, sin perjuicio de las penas en que pudiere incurrir por la violencia que en su caso hubiere ejercido con tal finalidad.

5. En los casos contemplados en los números uno y dos de este artículo, se impondrán respectivamente las penas de prisión de uno a tres años o de prisión de seis a dieciocho meses señaladas en el artículo 570 bis en la extensión en que se determine en función de la utilidad obtenida, de la duración de la ocupación y del daño causado, cuando la ocupación se reallice por un grupo organizado».

JUSTIFICACIÓN

Incremento de la penalidad en los delitos de usurpación, con inclusión de tipo penal específico para cooperadores necesarios y grupos organizados.

ENMIENDA NÚM. 674

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

«Dispoisición final nueva. *Modificación del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que queda redactado como sigue:*

«Artículo 1. *Competencia del Tribunal del Jurado.*

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

a. Delitos contra las personas.
b. Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
c. Delitos contra el honor.
d. Delitos contra la libertad y la seguridad

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

a. Del homicidio (arts. 138 a 140).
b. De las amenazas (art. 169.1.º).
c. De la omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196)
d. De la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 415).
e. Del cohecho (arts. 419 a 426).
f. Del tráfico de influencias (arts. 428 a 430).
g. De la malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434).
h. De los fraudes y exacciones ilegales (arts. 436 a 438).
i. De las negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 y 440).
j. De la infidelidad en la custodia de presos (art. 471).

3. El juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión del enjuiciamiento del delito de allanamiento de morada.

ENMIENDA NÚM. 675

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la Propiedad Horizontal.*

Se modifica el apartado 2 del artículo Séptimo, que queda redactado como sigue:

2. Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local. Si la demanda se ejercitare contra un ocupante sin título del bien inmueble, la notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 441.1 bis LEC. La Comunidad de propietarios puede solicitar la medida cautelar de cesación u otras que fueran necesarias para la efectividad del proceso declarativo, incluido la de desalojo del bien inmueble. Las medidas cautelares solicitadas se tramitarán de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 441.1 bis LEC, sin exigir caución al solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Capacidad procesal de las comunidades de propietarios para demandar a inquilinos que causan problemas y quiebra de la convivencia y a los propietarios que hacen dejadez de sus obligaciones, así como de sustituir a los propietarios en caso de dejadez de sus obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 676

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*

Se añade una nueva letra r), en el apartado Cuatro, del artículo 19, que Debe decir:

r) Delitos de allanamiento de morada y usurpación de inmueble, vivienda o edificio cuando se promovieran, favorecieran o interviniera un grupo criminal organizado.

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de estos delitos dentro de las facultades de investigación y recepción de denuncias de la Fiscalía.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 677

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final x. *Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal.*

Se añade un nueva Disposición Adicional (décima) por la que se modifica el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, y se suprime la Disposición Adicional Segunda del mismo Real Decreto.

«Disposición Adicional décima. *Modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas. 1. Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, quedando redactado en los siguientes términos:*

«1. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Justicia idénticas retribuciones básicas a las previstas para los Jueces y Juezas o Magistrados y Magistradas titulares del mismo Órgano Jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados, a saber: las retribuciones, incluidas las pagas extraordinarias, las retribuciones complementarias, y las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo.

2. Los Magistrados y Magistradas Suplentes y Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas percibirán también las mismas retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la categoría profesional en virtud de la cual han sido nombrados, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con la garantía de un régimen de Seguridad Social durante el referido periodo, en atención al régimen de disponibilidad y exclusividad a que quedan sujetos durante el mismo».

3. Se suprime la Disposición Adicional Segunda (Cláusula de limitación presupuestaria) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, no contempla el derecho a la retribución de los días que los JJSS y MMSS dedican a estudiar los asuntos y a redactar las resoluciones, ni del tiempo que emplean en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, ni

cve: BOCG-15-A-16-3

de la antigüedad, ni de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, ni de su disponibilidad permanente que, en general, tiene, además, carácter exclusivo, ya que están sometidos al mismo régimen de ncompatibilidades y prohibiciones establecido para los Jueces y Magistrados Titulares en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que las únicas actividades retribuidas a las que pueden dedicarse aparte del ejercicio de las funciones jurisdiccionales son «la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla […]»; por lo que se hace necesaria una reforma del referido precepto, de manera que se reconozca el derecho a una retribución salarial digna y adecuada durante todo el nombramiento, esto es, durante todo el tiempo en que se mantiene su relación-como se expondrá, de conformidad con la reciente STS de 28 de febrero de 2022-con el Ministerio de Justicia, y no solo en los accidentales, esporádicos o excepcionales supuestos, legalmente tasados, en los que son llamados a desempeñar funciones jurisdiccionales, en igualdad de derechos y obligaciones que los jueces de carrera, lo que asimismo conlleva el alta en el Régimen General de Seguridad Social y la consiguiente cotización al mismo durante todo ese periodo.

La nueva redacción del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, responde en primer lugar a la necesidad de dar cumplimiento al régimen de igualdad que por disposición legal debe existir entre todos los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial, de conformidad con los artículos 402 y 403 de la LOPJ y 117 de la Constitución Española. No existe razón jurídica alguna que permita sostener que los Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas y Magistrados y Magistradas Suplentes (en lo sucesivo, JJSS Y MMSS), deban percibir una retribución inferior a la que corresponde a los Jueces y Juezas y Magistrados y Magistradas de Carrera titulares de los mismos Órganos Judiciales para los que aquellos han sido nombrados, en los cuales —tras los respectivos nombramientos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y los posteriores juramento o promesa y toma de posesión— desempeñarán idénticas funciones, sometidos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones, y con plena disponibilidad, porque esta discriminación es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 23 de la Constitución Española.

Y así lo declara el TS en STS 812/2022, de 28 de febrero: « Es, en efecto, discriminatorio, por comparación con el régimen jurídico propio del juez de carrera y por carecer de toda justificación…que el juez sustituto que enferma y cae en situación de incapacidad temporal cuando está en vigor su nombramiento… sea dado de baja por ello solo en el Régimen General de la Seguridad Social en el que quedó integrado (art. 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio), manteniendo tal baja durante el transcurso del mismo año judicial…». Y ello como consecuencia inevitable de lo que con rotundidad afirma nuestro más alto Tribunal en la referida Sentencia: «La relación jurídica que se traba entre los Órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia,de un lado, y el Juez Sustituto, de otro, no se inicia cuando este es llamado a desempeñar funciones jurisdiccionales en un concreto órgano judicial, ni termina cuando llega el fin de ese llamamiento, sino que se inicia con el nombramiento del Consejo General del Poder Judicial [artículo 96.1 del Reglamento de 2/2011 de la Carrera Judicial (RCJ)], cuya eficacia se produce tras la publicación en el BOE (art. 98.1), con la prestación de juramento o promesa y la correlativa toma de posesión del cargo por el nombrado (art. 99.1,2 Y 4 del RCJ), y termina por el transcurso del plazo para el que fue nombrado [artículo 103.1,a) RCJ], que lo es para el año judicial siguiente (art. 96.1 RCJ), y no sólo durante los periodos de llamamiento, exige acometer la modificación propuesta que supondrá la modificación del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo». Lo que finalmente lleva al TS a fallar en favor del juez sustituto recurrente, y a declarar que el CGPJ y el Ministerio de Justicia están obligados a impetrar de los órganos competentes de la SS el alta del recurrente en el Régimen General de la SS, con las consiguientes percepciones económicas. Reconociendo con ello los mismos derechos retributivos al juez sustituto que al juez de carrera, por entender que el inicio de su relación jurídica con el CGPJ y el

cve: BOCG-15-A-16-3

Ministerio de Justicia se inicia con el primer día del nombramiento —y no del llamamiento— y se extiende durante el mismo.

Carece por ende de justificación la diferencia de trato, pues no cabe olvidar que el nombramiento de los JJSS y MMSS, a través de un concurso público, asegura que el proceso de selección sea transparente, competitivo y basado en el mérito, lo cual es fundamental para mantener la integridad y la confianza en el sistema judicial. El nombramiento anual, generalmente alineado con el año judicial, permite asimismo una planificación y organización efectiva del sistema judicial, asegurando en todo caso la disponibilidad de Jueces y Magistrados para cubrir las necesidades de los Tribunales durante dicho periodo.

Lo que está en consonancia con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley cuando señala que «se necesitan profesionales competentes y con una profunda vocación de servicio público para poder prestar a la sociedad unos servicios públicos de calidad. Para ello, apuesta por un modelo de selección al empleo público garantista, fundamentado en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, el modelo ha de ser flexible y adaptable en función de las competencias, capacidades y conocimientos necesarios para el acceso a los diferentes cuerpos, escalas, o categorías, y mixto, es decir, basado tanto en los conocimientos como en la evaluación de competencias y habilidades».

Se hace necesario, por tanto, dar prioridad a la calidad del servicio público que se ha de prestar a la ciudadanía, corrigiendo sus deficiencias, entre las que se encuentra sin duda la anómala situación laboral de los JJSS y MMSS que forman parte del Poder Judicial (aproximadamente 1/5 parte; actualmente, 1008 de un total de 5343 integrantes de la Judicatura española, de los cuales un 73,40 % son mujeres), dictando un 20 % de las resoluciones judiciales de nuestros Juzgados y Tribunales, tras haber superado, como se ha dicho, un riguroso proceso de selección con garantías de transparencia, objetividad e igualdad, acreditativo año tras año de su idoneidad y suficiencia para el ejercicio de la función jurisdiccional

Una vez nombrados, estos profesionales mantienen su imparcialidad inalterada, un principio fundamental en el ejercicio de sus funciones judiciales. Además, se comprometen con su desarrollo y formación continua, independientemente de si están o no asignados a un órgano judicial específico. Esta dedicación a la formación constante asegura que estén plenamente capacitados para ejercer su labor con la competencia y la integridad que el sistema judicial requiere.

Un claro indicador de la vocación de servicio público de este colectivo es el hecho de que sus integrantes financian personalmente su formación. Esta inversión en capacitación es esencial no solo para el desempeño adecuado y responsable de sus funciones jurisdiccionales, subrayando su compromiso con la excelencia y la mejora continua en el servicio a la justicia sino también para cumplir con los requisitos de superación del concurso público de méritos que se convoca anual o bianualmente, necesario para ser nombrados nuevamente.

En cada convocatoria para el nombramiento de Magistrados Suplentes, Magistradas Suplentes, Jueces Sustitutos y Juezas Sustitutas, se realiza una evaluación exhaustiva de los conocimientos, competencias y habilidades de los candidatos. Esta evaluación incluye la recopilación de informes de idoneidad, que se solicitan de manera individualizada para cada uno de los aspirantes a ser renovados en su cargo. Estos informes no solo provienen de las instancias judiciales correspondientes, sino también de Colegios Profesionales, asegurando así una valoración amplia y diversa de la aptitud y preparación de cada candidato para desempeñar sus funciones judiciales de manera efectiva y conforme a los más altos estándares de calidad y ética profesional.

La capacidad de los Magistrados Suplentes, Magistradas Suplentes, Jueces Sustitutos y Juezas Sustitutas para perseverar año tras año, aceptando condiciones laborales tan desfavorables y encadenando contratos sin la seguridad de una jubilación digna, es un testimonio elocuente de su profunda vocación de servicio público. Este compromiso se manifiesta a pesar de que solo se reconocen y cotizan a la seguridad social los períodos

cve: BOCG-15-A-16-3

durante los cuales son llamados para realizar sustituciones, poniendo de manifiesto la dedicación y el sacrificio personal de estos profesionales, quienes, movidos por su compromiso con la justicia y el bienestar colectivo, enfrentan esta situación.

Con la modificación propuesta, se evitará la injusta diferenciación de aquellos que desempeñan idéntica función pública.

En segundo lugar, responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 35 de la Constitución Española, que reconoce el derecho-deber al trabajo complementado con medidas de protección tales como la remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y las de su familia; necesidades que no se ven cubiertas en la situación actual donde solo se retribuye a los JJSS y MMSS durante los días de llamamiento, mientras que los restantes días del año para el que han sido nombrados en los que también están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones y deben mantener una plena disponibilidad, no se remuneran.

La sujeción al régimen de incompatibilidades y prohibiciones, detallado en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), está diseñada para preservar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Este régimen priva a los jueces y magistrados de realizar otras actividades profesionales, excepto la docencia bajo ciertas condiciones, para evitar conflictos de interés y asegurar que dediquen su tiempo y esfuerzos completos a sus responsabilidades judiciales. La incompatibilidad con otras actividades profesionales subraya la importancia de la dedicación exclusiva y la disponibilidad absoluta que se requiere para el desempeño de funciones judiciales, garantizando así que los magistrados y jueces puedan concentrarse plenamente en la Administración de Justicia sin distracciones ni compromisos externos. Incompatibilidades y prohibiciones que deben estar retribuidas a los JJSS y MMSS en condiciones de igualdad con los Jueces de carrera.

En resumen, la modificación del régimen retributivo de los/las MMSS y JJSS propuesta, que se traduce en el derecho a una retribución salarial durante todo el nombramiento —por ser el tiempo en que se mantiene la relación con el Ministerio de Justicia— contribuye sin duda a la eficacia, integridad, y la imparcialidad del sistema judicial, asegurando que aquellos seleccionados para servir como JJSS y MMSS estén plenamente comprometidos con sus responsabilidades judiciales y libres de cualquier influencia externa que pudiera comprometer su independencia.

Independencia judicial directamente vinculada con el derecho a la independencia económica, y a un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación, pertenezcan o no a la carrera judicial, en aras a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 402 y 403 de la LOPJ, para que quienes administren Justicia estén sometidos exclusivamente al imperio de la ley en cumplimiento del mandato constitucional (art. 117 CE).

La garantía de un régimen de Seguridad Social adecuado para los JJSS y MMSS es un tema de gran importancia para asegurar el bienestar de estos profesionales, especialmente considerando la composición demográfica y las implicaciones a largo plazo de su situación laboral. La necesidad de una cobertura completa de Seguridad Social durante el año de nombramiento se hace aún más crítica ante el contexto descrito, donde una proporción significativa del colectivo está compuesta por personas de más de 50 años, y mayoritariamente mujeres, enfrentando el riesgo de jubilaciones precarias debido a insuficientes cotizaciones.

El actual régimen legal de protección social de los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes genera situaciones materiales de desamparo en atención a la especificidad de su régimen legal, pues no hemos de obviar, por un lado, que los JJSS y MMSS sólo son llamados a ejercer funciones jurisdiccionales excepcionalmente, debiendo acreditarse o motivarse su necesidad conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento 1/1995, de 7 de julio, de la Carrera Judicial (lo que en la mayoría de los casos supone que están en una situación de «expectativa de destino», que debería ser cubierta por el Sistema de la Seguridad Social), y que sólo se les retribuyen esos concretos días de llamamientos, únicos por los que son dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y se

cve: BOCG-15-A-16-3

cotiza al mismo, mientras que, por otra parte, sus respectivos nombramientos abarcan, como se ha expuesto, habitualmente un año judicial, durante todo el cual están sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resulta así evidente la necesidad de reformar el sistema de cotizaciones para JJSS y MMSS; la falta de cotización adecuada durante el periodo de nombramiento pone en riesgo la seguridad económica de estos profesionales al momento de su jubilación. Esto puede traducirse en pensiones que no alcanzan siquiera el Salario Mínimo Interprofesional, lo que representa una grave preocupación en términos de justicia social y equidad: la cotización por el llamamiento y no por el nombramiento crea una desigualdad de trato respecto a sus compañeros, y a otros profesionales que gozan de una cotización continua, así como un claro ejemplo de discriminación secundaria por el componente mayoritariamente femenino del colectivo de JJSS y MMSS.

En conclusión, la obligación impuesta por la Ley General de Seguridad Social y la Jurisprudencia actual, de la que es exponente la mencionada STS de 28/02/2022, consistente en que el alta en Seguridad Social se ha de mantener durante todo el año de nombramiento, como consecuencia de que el inicio de la relación jurídica que se traba entre los órganos de gobierno del Poder Judicial, y el Ministerio de Justicia, de un lado, y el juez sustituto, de otro, no se produce cuando éste es llamado a desempeñar funciones jurisdiccionales en un concreto órgano judicial, sino desde el primer día de su nombramiento y durante el mismo, exige acometer la modificación propuesta del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo. Modificación que lógicamente se traduce en el derecho a permanecer en situación de alta ininterrumpida en el Régimen General de la Seguridad Social durante todo el nombramiento, esto es, tal y como se declara por el TS en la Sentencia de 28 de febrero de 2022, durante todo el tiempo en que los JJSS y MMSS mantienen su relación con el Ministerio de Justicia, y ello por la naturaleza jurídica del nombramiento, que no es un simple acuerdo de voluntades o un contrato de naturaleza privada, sino un nombramiento unilateral de la Administración, lo que proclama el carácter administrativo del vínculo, que impone, tal y como se desprende claramente de la STS, que la relación que se crea entre los JJSS y MMSS y los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, nace con el nombramiento anual, y el cese se produce cuando varían las circunstancias que motivaron dicho nombramiento. De ello se deduce que, no variando las circunstancias y no produciéndose causa extintiva del mismo, la relación y el vínculo con la Administración sigue vigente y permanece, por lo que carece de razón de ser que se curse la baja cada vez que se cesa en el llamamiento, ya que el alta la determina, y, como se ha expuesto, la relación dura mientras se mantiene el nombramiento, y en tanto en cuanto no se certifique su cese por la misma Administración que efectuó el mismo.

Y con esta modificación se dará debido cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 50 Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a garantizar la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, mediante pensiones adecuadas, lo que sin duda enlaza con el artículo 402 de la LOPJ, al imponer al Estado la obligación de garantizar la independencia económica de los Jueces y Magistrados y sus familiares durante la jubilación de los primeros.

2. Carece de toda justificación el mantenimiento de la Disposición Adicional Segunda en lo relativo a la Cláusula de Limitación Presupuestaria («Todo llamamiento que se haga de juez sustituto, magistrado suplente o fiscal sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos»), por lo que se propone su supresión, toda vez que la nueva redacción del régimen retributivo y de Seguridad Social de los JJSS y MMSS, con el mantenimiento del mismo durante todo el nombramiento, lleva consigo la previsión presupuestaria, permitirá al Ministerio de Justicia tener una previsión presupuestaria real, evitando con ello los problemas que la falta de presupuesto viene generando en la prestación del servicio público que demandan los ciudadanos para lograr una justicia eficaz. No en vano se dan con frecuencia situaciones en las que, ante la demanda de asistencias judiciales, se agota rápidamente el presupuesto anual asignado, dejando

cve: BOCG-15-A-16-3

desasistidos Órganos Judiciales, en tanto los JJSS y MMSS siguen a disposición del Tribunal Superior de Justicia al que han sido adscritos con su nombramiento anual, pero sin poder desempeñar las funciones judiciales para las que han sido nombrados, lo que en sí mismo constituye una medida antieconómica y el desaprovechamiento de un recurso útil para el Ministerio de Justicia, pues durante el periodo de tiempo en que no se realizan llamamientos los JJSS y MMSS perciben la prestación por desempleo, con un coste que no revierte en un beneficio para los ciudadanos, pues, pese a estar disponibles para su llamamiento, no contribuyen a paliar la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados y Tribunales y la necesidad de asistencia a los mismos, debiendo valorarse especialmente que el índice de litigiosidad continúa en creciente ascenso sin el correlativo aumento del número de Jueces, lo que está generando una sobrecarga de trabajo en los Tribunales, poniendo en riesgo la salud de Jueces y Magistrados. El auxilio de estos juristas con una trayectoria profesional contrastada sería lo más adecuado para lograr una estructura dinámica y colaborativa capaz de abordar los problemas más urgentes de la organización de los Tribunales de forma rápida y eficaz, lo que permitiría redirigir las formas de optimización del servicio público, sin olvidar que el rendimiento del trabajador es mayor cuando sus condiciones laborales son las adecuadas, lo que incidirá en el compromiso que adquiere el Juez Sustituto o Magistrado Suplente como factor multiplicador para adquirir un nivel superior de eficacia en la gestión del servicio público de Justicia.

En definitiva, y en consonancia con los principios inspiradores del Proyecto de Ley que se detallan en su Exposición de Motivos, que expresamente dispone que «La Administración del Estado debe favorecer un empleo público de calidad, estable, flexible, innovador y que promueva de manera efectiva la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres», y destaca «la política de recursos humanos como una herramienta estratégica que tiene que estar alineada con las políticas de la Administración», con las enmiendas propuestas se mejorará y optimizará sin duda la calidad del servicio prestado por la Administración de Justicia a los ciudadanos, corrigiendo injustas desigualdades de trato entre profesionales altamente preparados que ejercen idéntica función jurisdiccional, sin olvidar que el mantenimiento del sistema actual que aboca a la precariedad más absoluta presente y futura (sin parangón con ningún otro sistema judicial de nuestro entorno, y que se debe, en gran medida, al hecho de no recibir un salario mensual y alta en Seguridad Social durante todo el nombramiento) supone asimismo un claro ejemplo de discriminación laboral indirecta, atendiendo al componente mayoritariamente femenino del colectivo de JJSS y MMSS —un 73,40 %, según datos del CGPJ a fecha 1 de enero de 2023—, proscrita por la normativa comunitaria europea, basada en los principios de igualdad de trato, no discriminación y protección de los trabajadores y trabajadoras.

Considerando los argumentos presentados, creemos firmemente que la propuesta de enmienda se ajusta perfectamente al Proyecto de Ley. Esta propuesta no solo está alineada con los principios que inspiran la legislación, sino que también respeta el marco constitucional de competencias y rango legislativo. La inclusión de esta enmienda fortalecería el compromiso del proyecto con la justicia, la equidad y la protección de los derechos de los trabajadores, asegurando que el colectivo de Magistrados Suplentes, Magistradas Suplentes, Jueces Sustitutos y Juezas Sustitutas reciba el reconocimiento y las garantías laborales que merece.

Además, es importante destacar que nuestra propuesta de enmienda se encuentra en total consonancia con la normativa europea y las recientes sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Este alineamiento asegura que las reformas propuestas no solo atienden a los principios y exigencias del ordenamiento jurídico interno, sino que también respetan los estándares y directrices establecidos a nivel europeo, especialmente en lo referente a derechos laborales, igualdad de trato y protección social de los trabajadores. La adecuación a estos marcos jurídicos supranacionales refuerza la validez y la pertinencia de nuestra enmienda, subrayando su importancia para garantizar un entorno laboral justo y seguro para el colectivo de Magistrados Suplentes, Magistradas Suplentes, Jueces Sustitutos y Juezas Sustitutas.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 678

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final xx. *Desarrollo normativo.*

2. El contenido de las Disposiciones finales nuevas x y xx podrá ser modificado por el Gobierno»

JUSTIFICACIÓN

No quedar afectada por la moficiación del RD 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, propuesta en una de nuestras enmiendas a este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 679

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final nueva xxx. *Modiciación de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficinales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.*

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 13, con el siguiente texto:

4. Será función del Secretario General la de certificar el resultado de los procesos de mediación, conciliación o cualquier otro de los que puedan establecerse como requisitos de procedibilidad para la presentación de demandas a los tribunales.

JUSTIFICACIÓN

Las cámaras de Comercio tienen entre sus funciones el desempeño de funciones de mediación y arbitraje, las cuales vienen llevándose a cabo desde la creación de las Cámaras o incluso por órganos que las precedieron como es el caso paradigmático del Consolat de Mar de Barcelona, del cual ha celebrado el 750º aniversario de su creación y cuya función era desde su creación precisamente la de intermediar en los conflictos que surgían entre los empresarios de aquel momento histórico.

El papel histórico y las aportaciones contemporáneas de las cámaras en este ámbito es innegable y debe ser reconocido en la ley. Todas ellas disponen de sus reglamentos de mediación y disponen de la figura de un Secretario General, quien con independencia de criterio, tiene la función de velar por la legalidad de los acuerdos que por las mismas se adopten. La provisión del cargo viene haciéndose conforme a la normativa autonómica

cve: BOCG-15-A-16-3

mediante procedimiento público de selección, que lleva a cabo un jurado formado por integrantes de la propia cámara y de la administración. Todo lo anterior es de la máxima garantía para el ejercicio de las actuaciones que ahora se proponen.

ENMIENDA NÚM. 680

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. *Modificación de Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).*

Uno. La regla 2ª, del apartado 1 del artículo 86, queda redactada como sigue:

`2.ª Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros un millón quinientos mil euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior, cuando debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso se pueda exceder de cincuenta por ciento de dicho límite.

Dos. El apartado 5 del artículo 415, queda redactado como sigue:

5. Cuando se presente a inscripción en los Registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no solo podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas, si no constare referencia alguna a las mismas en la resolución judicial ni en el Registro Público concursal.

Tres. El apartado 4 del artículo 713, queda redactado como sigue:

4. La retribución del administrador concursal se determinará de conformidad con la disposición legal o reglamentaria que lo regule y tendrá la consideración de crédito contra la masa. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción de la totalidad de los créditos públicos calificados contra la masa.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuatro. El apartado 5 del artículo 713, queda redactado como sigue:

5. El juez podrá nombrar administrador concursal, de oficio o a instancia de un único acreedor cuando el deudor:

1.º El deudor haya provisto información insuficiente o inadecuada.
2.º El deudor haya observado un comportamiento que genere dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.
3.º Concurran circunstancias objetivas que así lo aconsejen apreciadas por el juez en resolución motivada y no se hubiere solicitado su designación de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de este artículo. En este supuesto, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor La designación del administrador concursal y su retribución se efectuará conforme a lo establecido en el Capítulo II, del Título II, del Libro I de esta Ley'».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2024.—**Cristina Valido García**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 681

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el Artículo 434 ter punto 3

Artículo 434 *ter punto 3*

«3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

— Un/a representante del Ministerio de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
— Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
— Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
— El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
— **Un/a representante de cada una de las organizaciones sindicales presentes en la mesa de negociación del personal al servicio de la Administración de Justicia.**
— Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
— Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
— Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible la participación de los representantes de los funcionarios en el proceso de implantación y desarrollo del nuevo modelo. Se prevé la creación de la «Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia», en la que el texto original da cabida a diversos colectivos que se relacionan con la Administración de Justicia pero que sorprendentemente no da participación alguna a las organizaciones sindicales, lo cual es un error pues no permitirá que los representantes de los trabajadores puedan aportar la experiencia del personal que gestionará el día a día de los problemas que surgen en las oficinas judiciales, para poder solucionarlos y mejorar con ello el servicio público.

ENMIENDA NÚM. 682

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado setenta y cuatro bis

Artículo 435 *punto 4*

Los puestos de trabajo de la Oficina judicial y de la Oficina fiscal solo podrán ser cubiertos por personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 683

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y ocho. Artículo 438.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 438 punto 4.

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo debidamente diferenciados en la estructura, y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos. Las jefaturas de área y de equipo corresponderán a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos Generales que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. Excepcionalmente, la ocupación de dichos puestos podrá prever la compatibilización de funciones propias de la Oficina de Justicia en municipios en que se ubique el puesto, y siempre que el volumen de asuntos atribuido lo permita. En todo caso, la Relación de Puestos de trabajo debe contener la ubicación del puesto, así como la compatibilización de funciones y el complemento específico asociado a esa compatibilización.

JUSTIFICACIÓN

Es pertinente recoger la diferenciación de los puestos por área en la estructura de la unidad, así como la referencia a las correspondientes jefaturas de área y de equipos.

En cuanto a la compatibilización de puestos de trabajo de una oficina judicial con los de una oficina de justicia en el municipio de un mismo partido, creemos que puede presentar problemas de gestión administrativa de los puestos, además de no ser una solución adecuada para la correcta prestación del servicio. Por ello consideramos mejor que se recoja, con carácter excepcional, una posible compatibilización de funciones —que no de puestos— para Oficinas de municipios de escaso número de habitantes y que, en todo caso, cuenten con una escasa carga de trabajo, para lo cual debe jugar un papel primordial ese módulo o estudio de cargas de trabajo que hemos propuesto anteriormente. En todo caso, es esencial que se recoja la previsión de la ubicación concreta del puesto de trabajo, y que en la RPT se hará referencia expresa a su complemento específico, que por compatibilizar funciones, debe ser superior al ordinario de un puesto genérico en la misma Oficina.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 684

Cristina Valido García (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Adición de apartado setenta y ocho bis

Artículo 439 *bis*

A los efectos de esta Ley, se entiende por oficina del Registro Civil aquella unidad que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para encargarse de la llevanza del referido servicio público según lo establecido por la Ley y el Reglamento del Registro Civil, vinculándose funcionalmente para el desarrollo de dicho cometido al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Las Oficinas de Justicia en el municipio prestarán la colaboración que, en materia de Registro Civil, se determine en la Ley de Registro Civil y su Reglamento de desarrollo.

Los puestos de trabajo de estas oficinas del Registro Civil, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, serán cubiertos con personal de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción vigente debe modificarse para eliminar de su texto la referencia a las Secretarías y las Oficinas judiciales de apoyo directo a los Juzgados de Paz, sustituyéndola por la referencia a las Oficinas de Justicia en los municipios.

ENMIENDA NÚM. 685

Cristina Valido García (Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 439 *quáter apartado h)*

h) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas, en materias relacionadas con la Administración de Justicia.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 439 *quinquies apartado 2.*

2. Los puestos de trabajo con funciones compatibles de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 521.3 F) se especificarán en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 686

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta bis

Artículo 442 *apartado 2*

Añadir a final de este apartado 2 el siguiente texto:

Con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Ministerio de Justicia podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen, que excepcionalmente podrá efectuarse mediante el sistema de concurso. En este caso, las plazas que no se cubran no podrán ofertarse para que lo sean por turno libre.

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto apenas se recogen cambios en el estatuto jurídico propio del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, más que para hacer alguna mejora en la redacción de determinados preceptos. Consideramos no obstante necesaria la modificación de algunos artículos En este artículo, para facilitar la promoción interna al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, volviendo a la redacción fruto de la reforma de 2003, que gozó de un elevado consenso en esta materia, añadiendo alguna mejora técnica, y mejorando igualmente la regulación de la convocatoria específica extraordinaria.

ENMIENDA NÚM. 687

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta ter

Modificación del artículo 447 punto 3 letra e)

«e) El complemento de carrera profesional, destinado a retribuir la progresión alcanzada por la persona funcionaria dentro del sistema de carrera horizontal. Mediante Real Decreto, previa negociación con las organizaciones sindicales, se establecerán los criterios, requisitos y las cuantías del complemento de carrera profesional

JUSTIFICACIÓN

Se recoge la necesidad de negociación colectiva previa de los criterios, requisitos y las cuantías del complemento de carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 688

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta quáter

Artículo 451 *apartado 7 nuevo*

7 A los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que sean nombrados Letrados sustitutos se les reservará el puesto de origen que vinieran ocupando al tiempo de ser nombrados como tales. El tiempo de servicio como Letrado sustituto se les computará, también, como tiempo de servicio en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, a efectos de escalafón y cómputo de antigüedad. De perfeccionarse un trienio prestando servicios como Letrado sustituto, se le reconocerá y abonará al importe establecido para los Letrados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 689

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta quinquies

Artículo 454 *apartados 3 y 5*

3. Garantizarán que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, y de la expedición en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.

5. Utilizarán y promoverán el uso obligatorio de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios. No aporta nada nuevo, solo la utilización, que lógicamente ya lo hacen.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es preciso garantizar desde la propia ley el uso obligatorio de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos, por parte de todos los integrantes de tribunales y oficinas judiciales.

ENMIENDA NÚM. 690

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta sexies

Artículo 461 *punto 1*

«1. La estadística judicial se elaborará por los letrados de la Administración de Justicia, con la colaboración de la oficina judicial. conforme a los criterios que se establezcan, de cuyo cumplimiento serán responsables. Los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos. Los sistemas informáticos de gestión procesal incluirán utilidades que permitan la automatización de la obtención de los datos que deban ser incluidos en la estadística judicial

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se pretende recalcar el carácter indelegable de esta función. Se prevé, igualmente, que los sistemas informáticos introduzcan utilidades que permitan la automatización en la obtención de datos estadísticos de los procedimientos judiciales, facilitando la tarea del Letrado y resto del personal de la oficina.

ENMIENDA NÚM. 691

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta y dos bis

Modificación del artículo 473 apartado 1 y supresión del 2.

1. Podrán colaborar con la Administración de Justicia funcionarios o personal laboral de otras Administraciones para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro y que requieran conocimientos técnicos o especializados, así como para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas.
2. Se solicita su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que en la Administración de Justicia únicamente preste servicios personal funcionario perteneciente a los cuerpos generales y especiales previstos en la propia ley. Para el auxilio en determinadas tareas, las Administraciones prestacionales pueden nombrar personal que colabore con la Administración de Justicia, pero sin formar parte de ella.

ENMIENDA NÚM. 692

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Apartado ochenta y dos ter

Se solicita la supresión de los puntos 3 y 4 del artículo 474

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior

ENMIENDA NÚM. 693

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta y cinco bis

Modificación del apartado 1 del artículo 483 del texto vigente de la Ley Orgánica del Poder Judicial

«5. En las convocatorias, el Ministerio de Justicia determinará el número de vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan. La participación de los aspirantes se extiende a todos los ámbitos por los que se hayan ofertado vacantes.

En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria, sumadas las ofertas de todos los ámbitos territoriales. Los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo obtendrán destino en alguna de dichas vacantes, que les serán adjudicadas según sus peticiones y en función del número de orden obtenido en la convocatoria.

A los solos efectos de preferencia en la obtención de plaza en Comunidades Autónomas con lengua oficial o con derecho foral propio, podrá convocarse la realización de pruebas específicas o valorarse su conocimiento, a los aspirantes que hayan superado el proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Es pertinente aprovechar esta reforma para revisar algunos aspectos del estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, con objeto de mejorarlo y de corregir algunas disfunciones que se han producido en la práctica desde las reformas de 2003 y 2009.

En materia de ingreso y promoción profesional, la territorialización de los procesos selectivos provoca indeseables desigualdades entre los opositores, que ante un mismo ejercicio y puntuación superan o no el proceso según el ámbito por el que hayan concurrido. Por ello, proponemos que las convocatorias sean únicas, para todo el territorio nacional, siendo el orden obtenido en la oposición el que determine la adjudicación de plaza en un ámbito u otro, sin perjuicio de la valoración de los conocimientos de lenguas oficiales o derecho propios, a efectos de preferencia en la elección de puestos en Comunidades autónomas que los tengan.

cve: BOCG-15-A-16-3

De forma alternativa, proponemos que la nota exigida para la superación de los ejercicios de que consten los procesos selectivos sea idéntica en todos los ámbitos territoriales. Además, cuando queden plazas sin cubrir en alguno de los territorios, proponemos que se ofrezcan a aspirantes que hayan opositado por otros ámbitos, para que voluntariamente puedan aceptarlas. En su defecto, podría habilitarse la realización de una prueba selectiva adicional hasta cubrir dichas plazas.

ENMIENDA NÚM. 694

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta y cinco ter

Inclusión de un nuevo apartado 3 en el artículo 487.

«3. El desarrollo de los procesos selectivos estará coordinado con la resolución de los concursos de traslados entre el personal funcionario de carrera, de manera que la oferta de plazas a los aspirantes que hayan superado el proceso selectivo, incluido el correspondiente a la promoción interna, se produzca a continuación de la resolución del correspondiente concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que los procesos selectivos estén coordinados con la resolución de los concursos de traslados, de manera que tan pronto sean estos resueltos, se produzca la oferta de plazas que hayan quedado desiertas en dichos concursos, a los funcionarios de nuevo ingreso.

ENMIENDA NÚM. 695

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta y cinco quáter

Modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 489

«b) La sustitución transitoria de los titulares, cuando no se cubra provisionalmente el puesto por otro funcionario de carrera.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone en relación con la propuesta de modificación del artículo 527, para priorizar la provisión de puestos por personal funcionario de carrera.

ENMIENDA NÚM. 696

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta y cinco quinquies

Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 490.

2. Se reservarán, para su provisión por promoción interna, un cincuenta por ciento de las plazas vacantes incluidas, para cada cuerpo, en la oferta de empleo público.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Justicia, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.

En ambos casos, las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas no podrán en ningún caso acrecer a las convocadas por turno libre.

3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición en los términos que se establezcan en el Real Decreto por el que se apruebe el reglamento de ingreso, provisión de puestos y promoción profesional, salvo en los supuestos previstos en el apartado anterior para los procesos de promoción interna específicos, que excepcionalmente podrán efectuarse mediante el sistema de concurso. En todo caso, se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

JUSTIFICACIÓN

Al igual que proponíamos para la promoción interna al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, para facilitar la promoción interna al resto de cuerpos es oportuno volver a la redacción fruto de la reforma de 2003, que gozó de un elevado consenso en esta materia, añadiendo alguna mejora técnica, y mejorando igualmente la regulación de la convocatoria específica extraordinaria, permitiendo excepcionalmente el sistema de concurso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 697

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta y seis bis

Modificación del punto 1 del artículo 503

1. Por causas justificadas, los funcionarios tendrán derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, con excepción del permiso por asuntos particulares que tendrá una duración de nueve días.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición actual de acumulación de días de asuntos particulares a los de vacaciones retribuidas anuales no tiene ninguna justificación, de ahí que se solicite su supresión.

ENMIENDA NÚM. 698

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado ochenta y seis ter

Modificación del apartado 1 del artículo 507

«1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen alguno de los puestos a los que se refiere el artículo 520 de esta ley o en los centros de destino que se determinan en el artículo 521 de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso modificar el apartado 1 del artículo 507 para hacer referencia también al artículo 520 y a los puestos de trabajo recogidos en el mismo, y no sólo a los del artículo 521.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 699

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y siete. Artículo 520, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

«1. Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales, las Oficinas de Justicia en los municipios, las Secretarías de Gobierno, las Oficinas de Registro Civil, las Oficinas fiscales y la Fiscalía Europea y, en su caso, los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 439; los del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos, y los de las unidades de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto modifica el artículo 520 para hacer referencia a las Oficinas de Justicia en los municipios y a las Oficinas de Registro Civil. Se considera necesario que se haga mención expresa a la Fiscalía Europea, y que incluya también a las unidades de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

ENMIENDA NÚM. 700

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y ocho. Artículo 521.

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los Libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A. Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a. En el ámbito de la Oficina judicial:

— Cada uno de los servicios comunes procesales.
— **Cada una de las Unidades procesales de tramitación.**

b. El Registro Civil Central.

c. Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.

d. Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ambas relaciones.

e. En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales y la Fiscalía Europea.

f. En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g. En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h. En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

a. El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j. Cada una de las Secretarías de Gobierno.

j. **La Mutualidad General Judicial y sus Delegaciones.**

k. **Cada una de las Unidades de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, de acuerdo con su relación de puestos de trabajo.**

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

E. **La ubicación del puesto. Trabajo a distancia.**

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, todos los puestos de trabajo deben tener una ubicación definida por un lugar físico dentro de la unidad u oficina a que pertenezcan. Sin perjuicio de lo anterior, podrán desempeñarse los puestos en modalidad a distancia cuando así se determine.

cve: BOCG-15-A-16-3

La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 701

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Apartado noventa bis

Se solicita la modificación del texto vigente del artículo 527

Los puestos de trabajo vacantes o en caso de ausencia de su titular podrán ser provistos temporalmente de la siguiente manera:

1. Los puestos de trabajo vacantes, hasta tanto se resuelvan los sistemas de provisión en curso o cuando resueltos no se hayan cubierto por no existir candidato idóneo, podrán ser provistos por funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, mediante el otorgamiento de una comisión de servicio, que tendrá siempre carácter voluntario.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio conservarán su puesto de origen y tendrán derecho a las retribuciones complementarias del puesto que desempeñen.

2. Los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular esté ausente podrán ser cubiertos temporalmente mediante sustitución.

Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo. La sustitución a un puesto de trabajo correspondiente a un cuerpo superior al de pertenencia conllevará la percepción del complemento previsto en el párrafo primero del apartado 7 del artículo 519 de esta ley. Cuando se supla la ausencia temporal de otro funcionario en la misma unidad o en otra diferente, sin relevación de las funciones propias del puesto que se ocupa, se percibirá el complemento previsto en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 519.

Reglamentariamente se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones. Cuando se trate de un puesto de trabajo adscrito al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia el procedimiento y requisitos aplicables a la sustitución será el establecido expresamente para el nombramiento de secretarios sustitutos.

Asimismo, los puestos de trabajo se podrán desempeñar temporalmente mediante adscripción provisional, en los supuestos de cese y renuncia.

En los anteriores supuestos, los funcionarios serán adscritos provisionalmente, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, a un puesto de trabajo

cve: BOCG-15-A-16-3

correspondiente a su cuerpo, dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia.

También podrán ser adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportaran reserva de puesto de trabajo. En este supuesto, la adscripción estará condicionada a las necesidades del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

En materia de provisión de puestos, el proyecto no prevé ninguna modificación, pero consideramos imprescindible alguna reforma. En primer lugar, para desterrar completamente de la ley el mecanismo de la libre designación como forma de cobertura de puestos en la Administración de Justicia, pues carece de sentido en ella.

En segundo lugar, la práctica ha demostrado que es imprescindible mejorar la regulación prevista para las comisiones de servicio y las sustituciones.

La cobertura de puestos de trabajo por personal funcionario de carrera no puede ser excepcional en ningún caso, y debe ser preferente a la cobertura por personal interino siempre, lo que contribuye a disminuir los elevados niveles de temporalidad y precariedad en la Administración. Por ello, es preciso despejar cualquier duda al respecto, ya desde el mismo texto de la ley, evitando con ello interpretaciones que han considerado que el nombramiento de personal interino es prioritario respecto a aquellas otras formas de provisión temporal por personal funcionario de carrera.

ENMIENDA NÚM. 702

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. *Constitución del Tribunal Central de Instancia.*

En el plazo de treinta meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Tribunal Central de Instancia se constituirá a través de la trasformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquéllos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados Centrales pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todos los asuntos que tuvieran atribuidos en el mismo.

En todo caso, el plazo establecido para la constitución del Tribunal Central de Instancia estará sometido a la previa y preceptiva negociación colectiva de las relaciones de puestos de trabajo de la oficina judicial de dicho Tribunal y, sólo se podrá poner en marcha, una vez acoplado su personal a los nuevos puestos de trabajo.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de contar con un plazo superior para la transformación y garantizar la negociación colectiva de las relaciones de puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 703

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá por el Ministerio de Justicia a negociar con las organizaciones sindicales la revisión del complemento general de puesto por la asunción de las funciones recogidas en la presente ley y por la especial incidencia en la adaptación de las mismas a que se refiere la Disposición adicional novena del Real Decreto-ley 6/2023.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 704

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá por el Ministerio de Justicia a negociar con las organizaciones sindicales el desarrollo reglamentario básico de la carrera profesional para todos los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-15-A-16-3

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 705

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final XXX. *Modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.*

La ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, queda modificada como sigue:

Uno. Se deroga el artículo 10.

Dos. Con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX, se añade una disposición transitoria primera queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. *Plazo mínimo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XXXXX.*

1) La duración del arrendamiento será indefinida para aportar seguridad y estabilidad a las familias, así como arraigo en los barrios. El contrato comenzará bien desde la fecha de la firma, o, desde la puesta del inmueble a disposición de las personas arrendatarias, si esta fuere posterior. Corresponderá a la persona arrendataria la prueba de la fecha de la puesta a disposición.

2) La persona arrendadora podrá ejercer la potestad de recuperar la vivienda demostrando la necesidad de destinarla a vivienda permanente para si o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción, o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

Para ejercer esta potestad de recuperar la vivienda, el arrendador deberá comunicar al arrendatario que tiene necesidad de la vivienda arrendada, especificando la causa o causas entre las previstas en el párrafo anterior, al menos con dos meses de antelación a la fecha en la que la vivienda se vaya a necesitar y el arrendatario estará obligado a entregar la finca arrendada en dicho plazo si las partes no llegan a un acuerdo distinto.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial a ocupar

cve: BOCG-15-A-16-3

esta por sí, según los casos, el arrendatario podrá optar, en el plazo de treinta días, entre ser repuesto en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo período respetando, en lo demás, las condiciones contractuales existentes, con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o ser indemnizado, salvo que la ocupación no hubiera tenido lugar por causa de fuerza mayor, entendiéndose por tal, el impedimento provocado por aquellos sucesos expresamente mencionados en norma de rango de Ley a los que se atribuya el carácter de fuerza mayor, u otros que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Tres. Con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX, se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. *Arrendamiento de vivienda con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XXXXX.*

1. Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda de la persona arrendataria, incluido el arrendamiento parcial de una habitación de la vivienda.

2. Las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador.

3. Asimismo, también tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada. Se entenderá por alquiler de temporada de vivienda, aquel contrato que satisfaga la necesidad de alojamiento provisional que tenga una motivación de brevedad explícita. Para que se entienda que concurre causa justificada de temporalidad será necesario que se especifiquen con precisión en el contrato la causa habilitante de la temporalidad, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista.

Cuatro. Con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX, se añade una disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. *Declaración de zonas de mercado residencial tensionado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XXXXX.*

1. Las Administraciones competentes en materia de vivienda podrán declarar, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en su normativa reguladora y en el ámbito de sus respectivas competencias, zonas de mercado residencial tensionado a los efectos de orientar las actuaciones públicas en materia de vivienda en aquellos ámbitos territoriales en los que exista un especial riesgo de oferta insuficiente de vivienda para la población, en condiciones que la hagan asequible para su acceso en el mercado, de acuerdo con las diferentes necesidades territoriales.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y a los efectos de la aplicación de las medidas específicas contempladas en esta ley, la declaración de zonas de mercado residencial tensionado deberá realizarse por la Administración competente en materia de vivienda de conformidad con las siguientes reglas:

a) La declaración deberá ir precedida de un procedimiento preparatorio dirigido a la obtención de información relacionada con la situación del mercado residencial en la zona, incluyendo los indicadores de los precios en alquiler y venta de diferentes tipos de viviendas y su evolución en el tiempo; los indicadores de nivel de renta

cve: BOCG-15-A-16-3

disponible de los hogares residentes y su evolución en el tiempo que, junto con los precios de vivienda, permitan medir la evolución del esfuerzo económico que tienen que realizar los hogares para disponer de una vivienda digna y adecuada. A tal efecto, se podrá tener en cuenta en lo relativo a la distribución de los precios de venta, los ámbitos territoriales homogéneos de los mapas de valores de uso residencial que elabore la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en el marco de sus informes anuales del mercado inmobiliario, de conformidad con la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

b) La declaración de un ámbito territorial como zona de mercado residencial tensionado implicará la realización de un trámite de información en el que deberá ponerse a disposición pública la información sobre la que se basa tal declaración, incluyendo los estudios de distribución espacial de la población y hogares, su estructura y dinámica, así como la zonificación por oferta, precios y tipos de viviendas, o cualquier otro estudio que permita evidenciar o prevenir desequilibrios y procesos de segregación socio espacial en detrimento de la cohesión social y territorial.

c) La resolución del procedimiento de delimitación por parte de la Administración competente en materia de vivienda deberá motivarse en deficiencias o insuficiencias del mercado de vivienda en la zona, en cualquiera de sus modalidades, para atender adecuadamente la demanda de vivienda habitual y, en todo caso, a precio razonable según la situación socioeconómica de la población residente y las dinámicas demográficas, así como las particularidades y características de cada ámbito territorial. La referida resolución deberá ser comunicada a la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

d) La vigencia de la declaración de un ámbito territorial como zona de mercado residencial tensionado será de tres años, pudiendo prorrogarse anualmente siguiendo el mismo procedimiento, cuando subsistan las circunstancias que motivaron tal declaración y previa justificación de las medidas y acciones públicas adoptadas para revertir o mejorar la situación desde la anterior declaración. Para la aplicación de las medidas contenidas en esta ley, con carácter trimestral el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana aprobará una resolución que recoja la relación de zonas de mercado residencial tensionado que hayan sido declaradas en virtud del procedimiento establecido en este artículo.

3. La declaración de una zona de mercado residencial tensionado establecida en el apartado anterior requerirá la elaboración de una memoria que justifique, a través de datos objetivos y fundamentada en la existencia de un especial riesgo de abastecimiento insuficiente de vivienda para la población residente, incluyendo las dinámicas de formación de nuevos hogares, en condiciones que la hagan asequible, por producirse una de las circunstancias siguientes:

a) Que la carga media del coste de la hipoteca o del alquiler en el presupuesto personal o de la unidad de convivencia, más los gastos y suministros básicos, supere el treinta por ciento de los ingresos medios o de la renta media de los hogares.

b) Que el precio de compra o alquiler de la vivienda haya experimentado en los cinco años anteriores a la declaración como área de mercado de vivienda tensionado, un porcentaje de crecimiento acumulado al menos tres puntos porcentuales superior al porcentaje de crecimiento acumulado del índice de precios de consumo de la comunidad autónoma correspondiente.

4. La declaración, de acuerdo con este procedimiento, de un ámbito territorial como zona de mercado residencial tensionado conllevará la redacción, por parte de la Administración competente, de un plan específico que propondrá las medidas

cve: BOCG-15-A-16-3

necesarias para la corrección de los desequilibrios evidenciados en su declaración, así como su calendario de desarrollo.

5. El Departamento Ministerial competente en materia de vivienda, en el marco del ejercicio de las competencias estatales, podrá desarrollar, de acuerdo con la administración territorial competente, un programa específico para dichas zonas de mercado residencial tensionado, que contemplará la diversidad territorial, tanto en entornos urbanos o metropolitanos como en zonas rurales, que modificará o se anexará al plan estatal de vivienda vigente, y habilitará al Estado para:

a) Promover fórmulas de colaboración con las administraciones competentes y con el sector privado para estimular la oferta de vivienda asequible en dicho ámbito y en su entorno.

b) El diseño y adopción de medidas de financiación específicas para ese ámbito territorial que pudieran favorecer la contención o reducción de los precios de alquiler o venta.

c) El establecimiento de medidas o ayudas públicas específicas adicionales dentro del plan estatal de vivienda vigente, de acuerdo con las previsiones que en su caso éste establezca.

6. La aplicación del programa establecido en el apartado anterior podrá implicar la adopción de medidas en el seno de la Comisión de Coordinación Financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales, encaminadas a favorecer el incremento de la oferta de vivienda social y asequible incentivada conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de esta ley.

7. Los Entes Locales podrán instar subsidiariamente la declaración de una zona de mercado residencial tensionado cuando se cumplan los requisitos y la Comunidad Autónoma no lo haya declarado pasados seis meses de la petición. De tal manera que transcurrido el plazo de seis meses sin resoluciónautonómica expresa, el ente local solicitante quedará encargado de establecer en nombre de la Comunidad Autónoma correspondiente, la regulación del área tensionada propuesta.

JUSTIFICACIÓN

España debe avanzar hacia una segunda descentralización que aporte mejor financiación y herramientas a las entidades locales, particularmente a las grandes ciudades, para prestar servicios públicos y garantizar derechos sociales. La vulneración del derecho a la vivienda ahora mismo no solamente tiene un impacto negativo en las personas o familias afectadas sino en la vulneración al derecho a la ciudad al expulsar las familias de los barrios para ser sustituidas por establecimientos residenciales para turistas.

España debe dar mayor protección a las familias inquilinas ante un mercado inmobiliario indolente y una regulación que ha favorecido históricamente la especulación inmobiliaria y el rentismo. Por ello, es fundamental, homologándonos a los países europeos con mayor índice de protección del alquiler, modificar la legislación que se articula los contratos por plazos y prórrogas a un sistema de alquiler indefinido excepto cuando la familia propietaria necesite para su uso habitual la vivienda y no para volver a alquilar a mayores precios a otras personas. Un avance que ayudará a la contención de precios, incluso a su bajada, así como al mejor arraigo al barrio de las familias y luchar contra la soledad no deseada.

La inclusión en la regulación de las zonas tensionadas tanto del alquiler habitacional como del alquiler de temporada ayudará a garantizar el derecho a la vivienda y corregirá los abusos que puedan estar haciéndose por parte de fondos buitre y rentistas para burlar la legislación actual.

cve: BOCG-15-A-16-3

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2024.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 706

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la supresión de todas las expresiones en que concurre un desdoblamiento artificioso para aludir a los dos sexos en todo el proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

El uso del llamado «lenguaje inclusivo» es una tendencia deliberadamente impulsada por determinados sectores políticos para imponer en todo tipo de textos, incluidos los jurídicos, su propia ideología. La norma gramatical marcada por la Real Academia Española, así como una elemental economía del lenguaje y el propio sentido común, demandan que los textos legales sean firmemente preservados de la mencionada tendencia.

ENMIENDA NÚM. 707

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la supresión de todas las alusiones a los conceptos de «violencia de género», «perspectiva de género» y «diversidad sexual, de género y familiar» en todo el proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica utiliza la palabra «género» con un propósito puramente ideológico. La expresión «violencia de género» no tiene la finalidad de describir con

cve: BOCG-15-A-16-3

imparcialidad un fenómeno de la realidad, sino la de modificar totalitariamente la mentalidad de las personas a través de la manipulación del lenguaje. Lo mismo puede decirse del uso de las artificialmente llamadas «diversidades sexual y familiar». Es necesario mantener la legislación al margen de semejante propósito.

ENMIENDA NÚM. 708

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, en su apartado 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De **Infancia,** Familia **y Capacidad**.
b) De lo Mercantil.
~~c) De Violencia sobre la Mujer.~~
~~d)~~ **c)** De Enjuiciamiento Penal.
~~e) De Menores.~~
~~f)~~ **d)** De Vigilancia Penitenciaria.
~~g)~~ **e)** De lo Contencioso-Administrativo.
~~h)~~ **f)** De lo Social.
[…].»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario adaptar la denominación de estas Secciones especializadas a la más correcta y ajustada a las competencias objetivas que asume, de Infancia, Familia y Capacidad, en lugar de denominarse Sección de Familia, menos adecuada por ser poco indicativa de sus competencias, en el mismo sentido que propuso el Informe de la Ponencia al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia de la Legislatura XIV (121/000098).

En consonancia con lo anterior, se suprime, por ser absorbida por esta Sección de Familia, Infancia y Capacidad, la sección de Menores.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 709

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el artículo 84 en su apartado 4, párrafo primero, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

[…]

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, ~~las juezas,~~ **y** los magistrados ~~y las magistradas~~ destinados ~~o destinadas~~ en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción **y la de los letrados de la Administración de Justicia** a las referidas Secciones será funcional.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El Letrado de la Administración de Justicia debe ser considerado parte del órgano judicial que imparte justicia, y es importante que se tenga en cuenta esto de cara a su integración en el propio tribunal.

ENMIENDA NÚM. 710

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés. Se suprime el punto 6 del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

Afirmar que, «en el Tribunal de Instancia se podrá» (haciendo alusión a los nombramientos), sin mayor concreción, encierra muchos peligros y daría lugar, sin duda alguna, a gran cantidad de recursos, ya que puede verse como una infracción del derecho a un juez predeterminado por la Ley, una garantía básica para los ciudadanos.

La reducción da a entender que se trata de una instrucción colegiada, ya que las decisiones se deben tomar en dicha forma. Esto es, no se trata de una división de funciones en la instrucción, lo que podría estar justificado en casos de instrucciones extremadamente complejas y que requieren de muchas diligencias de investigación. Cierto

cve: BOCG-15-A-16-3

que se haría difícil esa división de funciones, pero es lo que tendría sentido para aliviar la enorme carga de trabajo que tales procedimientos suponen. En cambio, una instrucción colegiada apenas ofrece beneficios, y supone un aumento de la carga de trabajo, que no se ve compensada por la obtención de una mayor eficacia. En favor de esta opción solo se puede esgrimir un leve argumento de asegurar el acierto de las decisiones, pero ni aún así es suficiente para aconsejar el cambio. Y, si la aplicación a la instrucción ya es discutible, mucho más su extensión a cualquier otra jurisdicción, sin fijación de ningún criterio, protocolo o procedimiento a seguir para su determinación.

ENMIENDA NÚM. 711

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

Texto que se propone:

Veinticinco. Se introduce un nuevo artículo 86, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86.

1. ~~Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo,~~ **Con carácter general, en todos los partidos judiciales en que exista, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, un Juzgado de Primera Instancia con competencias exclusivas en materia de Familia o Capacidad y Tutelas, y en todos los demás partidos judiciales, salvo que por la escasa carga de trabajo no se estime conveniente,** se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Familia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, ~~juezas,~~ **o** magistrados ~~o magistradas~~ de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez,~~ jueza,~~ **o** magistrado ~~o magistrada~~ conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez ~~o jueza~~ que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia,** Familia **y Capacidad**.

5. Las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los

cve: BOCG-15-A-16-3

términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

[…]

i) Las relativas a la protección del menor, **incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos IV bis y V del Título I del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**.

j) La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

k) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los Capítulos IX y X del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

~~j)~~ **l)** Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

n) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima que la redacción propuesta mejora el texto del nuevo artículo 86.1 en cuanto define el alcance de los casos en que `se considera conveniente, en función de la carga de trabajo' crear en el Tribunal de Instancia una Sección de Infancia, Familia y Capacidad, concretando así con precisión que ya por imperativo de la nueva Ley se crean Secciones de Infancia, Familia y Capacidad en los Tribunales de Instancia en aquellos partidos judiciales en que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, ya existan Juzgados de Primera Instancia con competencia exclusiva en materia de familia o capacidad y tutelas.

También precisa que, en todos los partidos judiciales en que en la actualidad no existan esos juzgados con competencia exclusiva en materia de familia y/o capacidad o tutelas, rige la regla de universalidad, solo vencida cuando, por la carga de trabajo, se estime conveniente.

Y, por otra parte, adapta la denominación de las Secciones especializadas a la más correcta, y más ajustada a sus competencias, de Infancia, Familia y Capacidad, en lugar de limitarla a Sección de Familia, en el mismo sentido que propuso el Informe de la Ponencia del Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia de la Legislatura XIV (121/000098).

ENMIENDA NÚM. 712

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintisiete. Artículo 87.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Veintisiete. Se da nueva redacción al artículo 87, que queda redactado como sigue:

«Artículo 87.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, existirá una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en toda la provincia.

2. Podrán establecerse Secciones de lo Mercantil que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.

3. Cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer Secciones de lo Mercantil en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

4. En aquellas capitales de provincia en las que exista más de un juez, jueza, magistrado o magistrada en la Sección de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos. Si el número de jueces, juezas, magistrados y magistradas de dicha Sección fuera más de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás.

5. Las Secciones de lo Mercantil conocerán de las siguientes materias:

a) De cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual e industrial; competencia desleal y publicidad; sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico; transporte terrestre, nacional o internacional; derecho marítimo, y derecho aéreo.

~~Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, las Secciones de lo Mercantil no serán competentes para conocer de las cuestiones en materia de daños derivadas de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado previstas en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999; las cuestiones previstas en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.° 295/91; en el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; en el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004; y en el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.~~

b) De las acciones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de resarcimiento del perjuicio ocasionado por la infracción del Derecho de la competencia.

c) De los recursos directos contra las calificaciones negativas de los registradores y las registradoras mercantiles o, en su caso, contra las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativas a esas calificaciones.

cve: BOCG-15-A-16-3

6. Las Secciones de lo Mercantil conocerán, además, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores o acreedoras, cualquiera que sea la condición civil o mercantil de la persona deudora, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo. En relación con la jurisdicción del o de la juez del concurso:

a) En todo caso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra la persona concursada, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.
2.ª Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.
3.ª La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la persona deudora.
4.ª La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de Seguridad Social.
5.ª Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.
6.ª Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

b) Cuando el deudor o la deudora sea persona natural, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.
2.ª La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal de la persona concursada.

c) Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.
2.ª Las acciones de responsabilidad contra los administradores, administradoras, liquidadores o liquidadoras, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

cve: BOCG-15-A-16-3

3.ª Las acciones de responsabilidad contra los auditores y auditoras por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

d) La jurisdicción del juez o jueza del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo con este carácter.

e) La jurisdicción del juez o jueza del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, sin más excepciones que las establecidas en la legislación concursal, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal. La decisión sobre estas cuestiones no surtirá efecto fuera del concurso de acreedores en que se produzca.

7. Las Secciones de lo Mercantil serán competentes para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras cuando éstas versen sobre cualquiera de las materias a que se refiere este artículo, salvo que, según los tratados y otras normas internacionales, el conocimiento de esa materia corresponda a otro órgano judicial.

8. Además de la competencia para conocer con jurisdicción en toda la provincia de las materias a que se refiere este artículo, la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrá competencia exclusiva para conocer en primera instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) n.º 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

A los solos efectos de la competencia específica a que se refiere el párrafo anterior, dicha Sección se denominará Tribunal de Marca de la Unión Europea y tendrá también competencia exclusiva para conocer de aquellas demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo suprimido fue una modificación introducida por el artículo único.6 de la Ley Orgánica 7/2022, que entendemos como una errónea e injustificada de transferencia de competencias, antes asumidas por los juzgados de lo mercantil y ahora traspasadas a los Juzgados de Primera Instancia, que han visto, en el caso de partidos con zonas aeroportuarias, un gran incremento de la carga de trabajo, y con la posibilidad, además, de la adopción de resoluciones contradictorias. Son Juzgados que, ya de por sí, asumen una carga de trabajo difícil de soportar, y con esta adición de competencias se les carga con infinidad de demandas que tendrían mejor acomodo y darían mejor y más pronta respuesta al ciudadano si fueran asumidas por los Juzgados de lo Mercantil de las respectivas capitales de provincia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 713

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y seis. Artículo 329.

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y seis. Se modifica el artículo 329, apartado 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

[…]

5. Los concursos para la provisión de plazas ~~del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de Enjuiciamiento Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.~~

~~Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En ese último caso quienes obtuvieren plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.~~ **en las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la Formación Especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Obtenida la Formación Especializada, se conservará la preferencia. En su defecto, se cubrirán con los magistrados que acrediten haber permanecido más años en órganos de Infancia, Familia o Capacidad. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.**

En uno y otro caso, los que obtuvieran plaza y no sean especialistas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

[…].»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de Infancia, Familia y Capacidad.

ENMIENDA NÚM. 714

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y siete. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

De modificación

Texto que se propone:

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) del apartado 5 del artículo 330, **y se añade una letra f) y una letra g),** que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) ~~Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos~~ **Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, una de las plazas se reservará a magistrado que, acreditando la Formación Especializada, en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la Formación Especializada, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de Infancia, Familia o Capacidad. A falta de estos o estas, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales civiles o mixtos**.

f) Cuando se trate de la provisión de plazas de jueces o magistrados de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, los concursos se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados que acrediten haber permanecido más años en órganos de Infancia, Familia o Capacidad. A falta de estos, por los magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos civiles o mixtos.

g) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a magistrados que, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, ocupen mejor puesto en el escalafón. En su defecto, por magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia o de Secciones Únicas de los Tribunales de Instancia con competencia exclusiva en dicha materia. A falta de estos, por magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia o mixtos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la especialización vertical en la cobertura de plazas de magistrados de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en Infancia, Familia y Capacidad. Se trata, además, de mantener la justa correspondencia con las preferencias de adjudicación de plazas prevista. Para la provisión de plazas en las Secciones de Audiencias Provinciales especializadas en Infancia, Familia y Capacidad, a falta de magistrados que hayan superado la formación especializada correspondiente, se da preferencia los jueces o magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en 1.ª instancia en Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de instancia, frente a quienes puedan

cve: BOCG-15-A-16-3

haber permanecido más tiempo en 1.ª instancia, pero menos en dichas Secciones Especializadas, es decir, en Secciones Civiles de Tribunales de Instancia no especializadas en dichas materias, lo cual consagra la preferencia vertical por razón de la especialización.

ENMIENDA NÚM. 715

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y ocho. Artículo 521.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

[…]

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

[…]

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua ~~propia~~ **cooficial**, el conocimiento de la misma ~~sólo~~ constituirá **un** elemento ~~determinante~~ de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo, **sin que pueda tener carácter determinante**.

E) La ubicación del puesto.

[…]

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua **co**oficial ~~propia~~ en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal, **elemento que se valorará solamente cuando se cumplan absolutamente todas las demás condiciones requeridas para el puesto, y sin que en ningún caso pueda constituir un requisito excluyente**.

cve: BOCG-15-A-16-3

4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para la preservación de la igualdad de los españoles en el acceso a puestos de trabajo en el Poder Judicial, y de la posición del español como lengua oficial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 716

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, **con exclusión de las infracciones que fueran competencia de los juzgados de lo mercantil**.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

[…]

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

~~1.~~ En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

~~2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

[…]

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de ~~representación~~ **cesación**. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835. **En la demanda deberá igualmente incluirse una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción colectiva. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado, debiéndose además aportar copia del contrato de financiación.**

3. **Admitida la demanda, se procederá de conformidad con lo establecido en la Sección 2.ª del Capítulo III del Título IV, que regula la audiencia y auto de certificación de la acción colectiva.**

~~3.~~ **4.** El plazo para contestar a la demanda será de un mes **a contar desde la notificación del auto certificando la acción**.

~~4.~~ **5.** Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

~~5.~~ **6.** La tramitación de estos procedimientos será preferente.

~~6.~~ **7.** Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación ~~y el recurso extraordinario por infracción procesal,~~ en su caso, se tramitará ~~n~~ igualmente con carácter preferente.

[…]

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de ~~desvincularse de~~ **vincularse a** la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. ~~De forma excepcional, podrá acordar e~~ **E**l tribunal **acordará** que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. ~~El tribunal solo podrá tomar esta decisión~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.~~

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

[…]

Artículo 850. ~~Pronunciamiento sobre~~ **Prohibición de** *la financiación del proceso por un tercero.*

Ningún tercero podrá financiar el proceso, ni obtener ninguna retribución, ventaja o compensación como consecuencia de una acción colectiva interpuesta en representación de los consumidores y usuarios.

~~1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.~~

~~2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.~~

~~3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.~~

~~El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.~~

~~4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.~~

~~5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.~~

~~Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.~~

[…]

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este **y podrá establecer, si así se contiene en el acuerdo homologado, la posibilidad de que consumidores que no hubieran manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva se beneficien igualmente del acuerdo homologado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicho acuerdo**.

~~De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.~~

~~En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.~~

~~En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, e~~ **E**l plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. ~~En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.~~ **La distribución de las cantidades a las que pudiera haber lugar se realizará de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo homologado judicialmente.**

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo ~~y la plataforma a que se refiere el apartado anterior~~ llegue ~~n~~ a ser conocido ~~s~~ de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en ~~los apartados 2 y 3 de~~ este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

[…]

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. ~~La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, e~~ **E**l tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

~~4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.~~

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

[…].»

JUSTIFICACIÓN

— Modificación del artículo 828.1: Debe excluirse del ámbito de las acciones colectivas aquellas derivadas de infracciones que ya tienen regulación propia específica, que de otra forma quedaría vacía de contenido, y que deben ser conocidas por juzgados especializados por razón de la materia. Lo contrario implicaría atribuir a un juzgado de instancia lo que hasta entonces conocía un juzgado de lo mercantil especializado.

— Modificación del artículo 839.2: Remisión al régimen general de la ley en materia de costas, en supuestos en los que una asociación de consumidores inicia una acción contra una empresa española, con el coste reputacional y contable que ello podría implicar, y, posteriormente, desiste sin mayor consecuencia.

— Modificación del artículo 841: Se proponen cuatro cambios: Para el caso de que se mantenga la posibilidad de que un tercero pueda financiar un proceso de acción colectiva de representación de consumidores y usuarios (cfr. Enmienda presentada al artículo veintiuno, apartado setenta y seis, relativa al artículo 850 LEC), se propone incluir la exigencia de que en las demandas en que se ejercita una acción colectiva de cesación también se informe de las fuentes de financiación, especialmente en caso de financiación por tercero. No está justificado el distinto tratamiento en este punto entre uno y otro tipo de acciones colectivas, pues también es posible que un tercero financiador esté financiando una acción colectiva de cesación donde pueda existir un conflicto de interés claro: piénsese, por ejemplo, en la financiación de una acción de cesación en la producción de un producto o la publicidad del mismo que pueda estar en última instancia financiada por un tercero competidor o interesado en ese cese. En la medida en que pueden producirse además conflictos de intereses con este tipo de acciones, resulta necesario establecer los controles oportunos para que el tribunal pueda evitarlos. La transparencia en estas cuestiones es esencial, tal como se desprende del considerando 52 de la Directiva. La inclusión de un nuevo apartado 3 supone incluir la remisión a la regulación de la audiencia y auto de certificación, y que esta resulte de aplicación también a las acciones de cesación. En este sentido, existen cuestiones procesales que, por eficiencia procesal, deben depurarse con carácter previo al fondo y que coinciden con las que pueden surgir en la acción resarcitoria (competencia, legitimación o, sobre todo, la homogeneidad del artículo 847 LEC). Adicionalmente, teniendo en cuenta la posibilidad de adopción de medidas cautelares, el tiempo que tome la realización de la certificación no supone riesgo para que los consumidores obtengan la tutela solicitada. El Proyecto de Ley Orgánica solo prevé la fase de certificación para las acciones resarcitorias (ya sea ejercitadas solas o acumuladamente a la de cesación), pero no prevé la certificación para las acciones de cesación, que pueden ejercitarse sin acumularse a acciones resarcitorias. La falta de previsión de este control en el caso de las acciones de cesación no está justificada. Por más que la condena al cese de una determinada conducta empresarial exija valorar

cve: BOCG-15-A-16-3

previamente la ilicitud de la conducta, lo que ha de realizarse necesariamente con carácter abstracto —esto es, sin atender a circunstancias concretas—, las acciones de cesación tienen consecuencias en la esfera individual de los consumidores. En este sentido, la práctica jurisprudencial ha puesto de manifiesto la falta de aptitud de un asunto para ser enjuiciado mediante una acción de cesación. Es el caso, por ejemplo, de las acciones frente a condiciones generales de la contratación, cuyo enjuiciamiento de la licitud de la conducta empresarial requiere una valoración de la transparencia y abusividad de las cláusulas. Un ejemplo de ello es la sentencia del Tribunal Supremo núm. 408/2020, de 7 de julio, que precisamente concluyó que no toda materia es apta para ser enjuiciada mediante una acción de cesación. La inclusión de la fase de certificación en las acciones de cesación resulta, por tanto, del todo necesaria, para evitar la tramitación de todo un procedimiento judicial e instancias que tienen por objeto una acción que, a la postre, no puede ser estimada. Como consecuencia de la inclusión de un nuevo apartado 3 que regule la certificación en las acciones de cesación, se incluye en el 841.4 el momento a partir del cual debe comenzar el plazo para contestar a la demanda de cesación que, al haber fase de certificación, deberá ser desde el momento en el que se notifique el auto certificando la acción. Mejora técnica. Se suprime del artículo 841.6 la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal que ha sido eliminado en virtud del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, aplicable a todos aquellos recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor (29 de julio de 2023). Es decir, a ninguna resolución dictada bajo la nueva regulación de acciones colectivas le resultará de aplicación el régimen anterior como para justificar mantener la mención al recurso extraordinario por infracción procesal.

— Modificación del artículo 848: Se propone un sistema de vinculación a la acción idéntico al propuesto en la directiva para los consumidores que tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español. El Proyecto prescinde con carácter general de la voluntad del consumidor, entregando su representación a la entidad habilitada y por defecto, salvo en determinados supuestos —previstos en el artículo 848.3 y 848.4— en los que el propio Proyecto reconoce implícitamente que hay una merma de derechos que debe ser corregida en determinadas circunstancias. En este sentido, dado que el consumidor perderá su derecho y quedará vinculado a la acción interpuesta por un tercero ajeno por imperativo de la ley a salvo que utilice una plataforma electrónica, tampoco existe incentivo para la entidad habilitada de difundir la existencia de la acción colectiva, ya que cuanto más consumidores conozcan de la acción, más posibilidades habrá de que el consumidor decida desvincularse de la acción colectiva y rescate la tutela que el Proyecto propone arrebatarle. Adicionalmente, el Proyecto vacía de contenido la decisión del consumidor de vincularse a la acción, la cual carece de objeto práctico y de cualquier utilidad jurídica. La asunción de la tutela del consumidor sin su consentimiento por parte de una entidad habilitada por ley implica una sustracción del derecho constitucional del consumidor, por lo que este mecanismo no debe emplearse de forma genérica o injustificada, sobre todo, como se ha observado, existiendo mecanismos de sencillo otorgamiento de esta representación, previstos expresamente en la propia norma. Es importante recordar que los intereses que se protegen con las acciones resarcitorias son de contenido patrimonial y, por tanto, tienen una naturaleza de tutela individual, ya que no afecta a intereses generales (como puede ocurrir en las acciones de cesación), sino a la esfera jurídica patrimonial individual del ciudadano. De no atenderse a esa realidad, la ley estaría amparando que el consumidor sea representado por alguien a quien ninguna representación le ha conferido —la entidad habilitada, y, en consecuencia en muchos casos, un fondo internacional de litigación— sin su conocimiento y sin su consentimiento. Es indeseable abordar el problema desde un entendimiento del consumidor como una persona con poca capacidad de discernimiento y sin ninguna formación, de cuya voluntad se ha de prescindir como si realmente fuera incapaz de formarse una voluntad propia y tomar decisiones en consecuencia. El parámetro, según resulta de las propias normas de la Unión y de nuestro ordenamiento y de la jurisprudencia del TJUE y del Tribunal Supremo, ha de ser normalmente el del consumidor medio, es decir el de alguien normalmente

cve: BOCG-15-A-16-3

informado y razonablemente atento y perspicaz, a quien, por tanto, ha de darse la oportunidad de expresar su voluntad y decidir. Y esto es particularmente relevante porque el ejercicio de la acción de representación resarcitoria impedirá, según el Proyecto, el ejercicio de acciones individuales resarcitorias por aquellos consumidores que no se hayan apartado expresamente del proceso colectivo. Por ello, todo ejercicio de la acción colectiva en representación de un consumidor debe exigir una decisión del consumidor de vinculación a la acción colectiva, sobre todo, como se ha dicho, cuando existen mecanismos ágiles facilitados por las nuevas tecnologías para llevarla a cabo. Este es, además, el mecanismo seguido en otros ordenamientos de los Estados miembro y se ha revelado como una herramienta eficaz para combinar la adecuada protección de todos los intereses en juego, en particular los del consumidor, a quien se ha de dar una oportunidad real de manifestar su voluntad de adherirse a la acción de representación. Por otra parte, el verdadero beneficiado de este tipo procesal ya se ha apuntado. Se hurta al consumidor la acción y se le entrega a una entidad tercera beneficiaria, principalmente, a fondos internacionales de litigación, tal y como ocurre en Estados Unidos, que son los que controlan la acción judicial en su interés, aprovechándose de la acción del consumidor español y a los que incluso el Proyecto les reconoce en el artículo 878 una cantidad, al establecer expresamente que: «Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso». El beneficio expreso y por ley de un tercero del pleito, estructurado alrededor de la sustracción de la acción del consumidor sin su consentimiento desde el poder legislativo es gravísimo, no encuentra antecedente en el derecho civil español y debe ser corregido en esta fase de tramitación parlamentaria. Este tipo procesal de litigación transforma a las asociaciones de consumidores y usuarios en meros vehículos de litigación de fondos internacionales de litigación, ya que no representan a consumidores reales, sino a los fondos internacionales de litigación, a los cuales el propio Proyecto reconoce una parte en las cantidades que deben pagarse a los consumidores. A lo que debemos sumar que ningún consumidor tendrá ningún incentivo para unirse a las asociaciones de consumidores más representativas. En respeto al principio de tutela judicial efectiva, el Proyecto establece acertadamente un mecanismo electrónico que facilita que los consumidores manifiesten su voluntad de adherirse a la acción representativa, como expresión de su ánimo de participar en el proceso y beneficiarse de su resultado (art. 856 y ss). Esta previsión responde al principio procesal básico conforme al cual, para verse afectado por el resultado de un proceso se exige, al menos, una declaración mínima de la voluntad de ejercicio de la acción, expresada en este caso mediante la vinculación al proceso colectivo. Esta expresión, teniendo en cuenta que se trata de consumidores y la naturaleza del proceso, se articula de forma ágil y sencilla. Para ello, el Proyecto prevé la posibilidad de que exista una plataforma electrónica en la que los consumidores puedan inscribirse de forma sencilla sin necesidad de contar con abogado y procurador. Dado que el Proyecto establece un procedimiento sencillo de adhesión a la acción de representación resarcitoria, no existe motivo razonable que justifique sustraer su consentimiento en beneficio de tercero —fondos internacionales de litigación— y prescindir de esta solución que permita al consumidor otorgar la representatividad a la entidad habilitada. En conclusión, no se advierte motivo justificable por el que la ley deba sustraer la tutela judicial del consumidor cuando existe la posibilidad de informarle de la iniciación del proceso, y además se le brinda la oportunidad de manifestar su voluntad de vincularse a la acción mediante el procedimiento establecido en la propia ley, de tramitación sencilla y ágil. Por ello, el Proyecto debería establecer con carácter general que la acción colectiva únicamente pueda afectar a aquellos consumidores que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 848.3 de la propuesta, mediante un trámite sencillo y ágil, contando para ello de herramientas informáticas apropiadas previstas en el propio Proyecto.

— Modificación del artículo 850: El Proyecto regula ampliamente —de forma llamativa— la forma en que un tercero ajeno al proceso puede financiar una acción en nombre de consumidores —sin el consentimiento de los consumidores—, incluso

cve: BOCG-15-A-16-3

reconociéndole un beneficio por ley (según dispone el artículo 878 LEC). El control de las relaciones privadas entre abogados, el fondo internacional de litigación y la asociación de consumidores —que, en un futuro, pasarán a estar influidas, en mayor o menor medida, por éstos—, es imposible de conocer para terceros ajenos, por mucho que un texto legal pretenda su difusión judicial. El Proyecto es perfectamente conocedor de estas dificultades, y las disimula como si el texto de la norma fuera a solucionar el problema que genera, entre otros, el control que sobre el proceso van a ejercer terceros con intereses propios, normalmente fondos internacionales de litigación, e incluso a veces empresas competidoras en un mercado cada vez más global. El modelo propuesto por el Proyecto, que (i) promueve expresamente el interés de terceros ajenos a los consumidores para obtener un beneficio a costa del litigio; (ii) pretende la judicialización de las relaciones; y (iii) sustrae el consentimiento de la parte representada, es absolutamente ajeno a nuestra tradición jurídica y conculca principios básicos sobre los que descansa nuestro sistema procesal civil. Por tanto, la norma debe establecer la prohibición de que terceros —fondos internacionales de litigación— puedan intervenir en procesos de tutela judicial colectiva y obtener beneficios a costa de los derechos de los consumidores españoles, a costa de sustraerles su acción judicial, todo lo cual es expresamente amparado por el Proyecto en su actual redacción. Finalmente se debe señalar que toda la propuesta se inspira en una supuesta inferioridad procesal del consumidor —parte a la que otorga notables privilegios procesales— frente a la empresa demandada, esquema que deja de tener sentido cuando la parte procesal consumidora deja de ser tal consumidor y pasa a ser un fondo internacional de litigación, muchas veces de capital extranjero.

— Modificación del artículo 869: El Proyecto prevé que el acuerdo homologado pueda afectar incluso a consumidores que no se han vinculado a la acción y nada han manifestado al respecto, apropiándose de la tutela judicial efectiva del consumidor y vinculándole a los acuerdos que una asociación de consumidores —financiada por un tercero— pudiera acordar. Este precepto es exactamente el mismo que se sigue en el proceso civil de Estados Unidos, que prescinde de la voluntad del consumidor y le obliga a aceptar los términos de un acuerdo a no ser que acontezca el improbable supuesto de que acceda al acuerdo, decida activamente comunicar su voluntad de excluirse a través de la plataforma electrónica. Teniendo en cuenta que el Proyecto considera que tal sistema es perfectamente válido para hurtar la acción, debe serlo para considerarlo apropiado para que el consumidor se manifieste a favor y que, por tanto, desea beneficiarse del acuerdo a cambio de su derecho. De esta forma, se equipara la protección al consumidor español a la de los consumidores del resto de la UE, reconocido en la Directiva. Por otra parte, se propone que el acuerdo homologado pueda ser extensible a terceros consumidores que así lo deseen. Por último, el Proyecto propone un régimen específico de distribución de los importes del acuerdo que ya está previsto en el caso de ejecución de sentencia, por lo que carece de sentido establecer un nuevo y distinto régimen.

— Modificación del artículo 872: Se regula la posibilidad de que los consumidores puedan optar por adherirse al acuerdo resarcitorio alcanzado y, adicionalmente, se respeta el derecho del consumidor a iniciar una acción individual en el supuesto de que entienda que el acuerdo no satisface suficientemente sus intereses, al igual que ocurre en el caso de los consumidores residentes en la UE.

ENMIENDA NÚM. 717

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 1, 68 bis, de modificación del artículo 341 LOPJ.

«Artículo 341:

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos Civil Especial o Foral.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio. A estos efectos, será mérito preferente tener acreditada la Formación Especializada en Infancia, Familia y Capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer preferencia para la provisión de estas plazas a los que tengan acreditada la formación especializada en Infancia, Familia y Capacidad; y eliminar las referencias a los méritos preferentes en conocimiento de idiomas regionales, por ser un instrumento contra la igualdad de todos los españoles en el acceso a funciones de un poder de ámbito nacional como el Judicial.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 718

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Once. Artículo 29.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Once. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29.

1. La planta de los tribunales se establecerá por ley. Será revisada, **con base en la evolución de las cargas de trabajo, población y otros parámetros que se consideren relevantes,** al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

2. La revisión de la planta de los tribunales podrá ser instada por las comunidades autónomas con competencia en materia de Justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.»

Once. Modifícase o artigo 29, que queda redactado como segue:

«Artigo 29.

1. A planta dos tribunais establecerase por lei. Será revisada, **con base na evolución das cargas de traballo, poboación e outros parámetros que se consideren relevantes**, polo menos, cada cinco anos, previo informe do Consello Xeral do Poder Xudicial, para adaptala ás novas necesidades.

2. A revisión da planta dos tribunais poderá ser instada polas comunidades autónomas con competencia en materia de Xustiza para adaptala ás necesidades do seu ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 719

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Once. Artículo 29.

De modificación

Texto que se propone:

Once. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29.

1. La planta de los tribunales se establecerá por ley. Será revisada, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y **de acuerdo con las Comunidades Autónomas en que radiquen los distintos órganos judiciales**, para adaptarla a las nuevas necesidades.

2. **Además de lo anterior**, la revisión de la planta de los tribunales podrá ser instada por las comunidades autónomas con competencia en materia de Justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Once. Modifícase o artigo 29, que queda redactado como segue:

«Artigo 29.

1. A planta dos tribunais establecerase por lei. Será revisada, cando menos, cada cinco anos, previo informe do Consello Xeral do Poder Xudicial **e de acordo coas Comunidades Autónomas en que radiquen os distintos órganos xudiciais,** para adaptala ás novas necesidades.

2. **Ademais do anterior**, a revisión da planta dos tribunais poderá ser instada polas comunidades autónomas con competencia en materia de Xustiza para adaptala ás necesidades do seu ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el respeto de las CCAA con competencia en materia de justicia para organizar la estructura judicial en su ámbito territorial

Asegurar o respecto das CCAA con competencia en materia de xustiza para organizar a estrutura xudicial no seu ámbito territorial

ENMIENDA NÚM. 720

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces, a las Juezas y a los Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.

2. Los Jueces, las Juezas y los Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«1. La jurisdicción es única y se ejerce por los Jueces, las Juezas y los Tribunales previstos en esta ley orgánica, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Dos bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4 bis.

1. Los Jueces, las Juezas y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.»

Artigo 1. *Modificación da Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, do Poder Xudicial.*

A Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, do Poder Xudicial, queda modificada nos seguintes termos:

Un. Modifícase o artigo 2, que queda redactado como segue:

«Artigo 2.

1. O exercicio da potestade xurisdicional, xulgando e facendo executar o xulgado, corresponde exclusivamente aos Xuíces, ás Xuízas e aos Tribunais determinados nas leis e nos tratados internacionais.
2. Os Xuíces, as Xuízas e os Tribunais non exercerán máis funcións que as sinaladas no parágrafo anterior, e as demais que expresamente lles sexan atribuídas por lei en garantía de calquera dereito.»

Dous. Modifícase o apartado 1 do artigo 3, que queda redactado como segue:

«1. A xurisdición é única e exércese polos Xuíces, as Xuízas e os Tribunais previstos nesta lei orgánica, sen prexuízo das potestades xurisdicionais recoñecidas pola Constitución a outros órganos.»

Dous bis. Modifícase o apartado 1 do artigo 4 bis, que queda redactado como segue:

«Artigo 4 bis.

1. Os Xuíces, as Xuízas e Tribunais aplicarán o Dereito da Unión Europea de conformidade coa xurisprudencia do Tribunal de Xustiza da Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

En los dos primeros artículos que se incluyen en esta reforma de la LOPJ se hace incorporación del lenguaje inclusivo. En todo caso, consideramos que si el cambio se hace para cambiar la palabra Juzgado, en principio un término neutro igual que Tribunal —entendemos que para remarcar el carácter unipersonal del órgano— con más razón se deben incorporar a la reforma todos aquellos artículos en que se habla única y exclusivamente de «los jueces», como es el caso del artículo 4 bis.

Nos dous primeiros artigos que se inclúen nesta reforma da LOPJ faise unha incorporación da linguaxe inclusiva de xénero. En todo caso, consideramos que se o cambio se fai para cambiar a palabra Xulgado, en principio un termo neutro igual que Tribunal —entendemos que para remarcar o carácter unipersoal do órgano— con máis razón se deben incorporar á reforma todos aqueles artigos en que se fala única e exclusivamente «dos xuíces», como é o caso do artigo 4 bis.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 721

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

En todo el proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Realizar una revisión sistemática del leguaje inclusivo en la norma de forma que se hable siempre de Juez o Jueza, de Juzgado o de cualquier otra fórmula neutra. Además se deberán incorporar todos los artículos restantantes de la LOPJ que faltan por ser actualizados y no previstos en la reforma (como por ejemplo los artículo4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16,….).

Realizar unha revisión sistemática da linguaxe inclusiva na norma de forma que se fale sempre de Xuíz ou Xuíza, de Xulgado ou de calquera outra fórmula neutra. Ademais deberanse incorporar todos os artigos restantantes da LOPJ que faltan por ser actualizados e non previstos na reforma (por exemplo os artículo4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16,….).

JUSTIFICACIÓN

Se reforman sólo alguno de los artículos para incorporar un lenguaje inclusivo desde la perspectiva de género, debería realizarse esta revisión de forma sistemática en toda la norma.

Refórmanse só algúns dos artigos para incorporar unha linguaxe inclusiva desde a perspectiva de xénero, debería realizarse esta revisión de forma sistemática en toda a norma.

ENMIENDA NÚM. 722

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Cincuenta y nueve bis. Se modifica el artículo 231, quedando redactado como sigue:

Artículo 231.

1. La lengua de los procedimientos y actuaciones judiciales será el castellano. No obstante lo anterior, las personas interesadas que se dirijan a los órganos judiciales con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella. En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por la persona interesada. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procesos ante órganos con jurisdicción en todo el Estado, las partes podrán utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma donde residan o donde se hayan iniciado las actuaciones judiciales, teniendo derecho a recibir en cualquiera de esas lenguas las comunicaciones emitidas.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable.

Artigo 1. *Modificación da Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, do Poder Xudicial.*

A Lei Orgánica 6/1985, de o 1 de xullo, do Poder Xudicial, queda modificada nos seguintes termos:

Cincuenta e nove bis. Modifícase o artigo 231, quedando redactado como segue:

Artigo 231.

1. A lingua dos procedementos e actuacións xudiciais será o castelán. Non obstante o anterior, as persoas interesadas que se dirixan aos órganos xudiciais con sede no territorio de unha Comunidade Autónoma poderán utilizar tamén a lingua que sexa cooficial nela. Neste caso, o procedemento tramitarase na lingua elixida pola persoa interesada. Se concorresen varios interesados no procedemento, e existise discrepancia en canto á lingua, o procedemento tramitarase en castelán, aínda que os documentos ou

cve: BOCG-15-A-16-3

testemuños que requiran os interesados expediranse na lingua elixida polos mesmos.

2. Nos procesos ante órganos con xurisdición en todo o Estado, as partes poderán utilizar calquera das linguas oficiais da Comunidade Autónoma onde residan ou onde se iniciaron as actuacións xudiciais, tendo dereito a recibir en calquera desas linguas as comunicacións emitidas.

3. As partes, os seus representantes e quen lles dirixa, así como as testemuñas e peritos, poderán utilizar a lingua que sexa tamén oficial na Comunidade Autónoma en cuxo territorio teñan lugar as actuacións xudiciais, tanto en manifestacións orais como escritas.

4. As actuacións xudiciais realizadas e os documentos presentados no idioma oficial dunha Comunidade Autónoma terán, sen necesidade de tradución ao castelán, plena validez e eficacia. De oficio procederase á súa tradución cando deban producir efecto fóra da xurisdición dos órganos xudiciais sitos na Comunidade Autónoma, salvo se trátase de Comunidades Autónomas con lingua oficial propia coincidente. Tamén se procederá á súa tradución cando así o dispoñan as leis ou a instancia de parte que alegue indefensión.

5. A habilitación como intérprete nas actuacións orais ou en lingua de signos realizarase de conformidade co disposto na lei procesual aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos lingüísticos y cumplir con el contenido de la Carta Europea de las Lenguas.

Garantir os dereitos lingüísticos e cumprir co contido da Carta Europea das Linguas

ENMIENDA NÚM. 723

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

«CAPÍTULO I

De la coordinación y cooperación entre Administraciones

Artículo 434 bis.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

cve: BOCG-15-A-16-3

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Artículo 434 ter.

1. Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal.

Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2. Este órgano para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Comisión estatal estará integrada por ~~los siguientes miembros~~ **una persona que represente a cada uno de los siguientes organismos e instituciones:**

— ~~Un/a representante del~~ Ministerio de Justicia.
— ~~Un/a representante a propuesta del~~ Consejo General del Poder Judicial.
— ~~Un/a representante de~~ cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
— ~~Un/a representante de la~~ Fiscalía General del Estado.
— ~~El/la titular de la~~ Secretaría General de la Administración de Justicia.
— ~~Un/a representante del~~ Consejo General de la Abogacía.
— ~~Un/a representante del~~ Consejo General de Procuradores.
— ~~Un/a representante del~~ Consejo General de Graduados Sociales.
— **Secretaría General del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.**
— Una persona en representación de las organizaciones sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia, elegido por decisión mayoritaria entre ellas.

La Comisión estará presidida por la persona designada en representación del Consejo General del Poder Judicial y la del Ministerio de Justicia, por periodos anuales conforme a un turno rotatorio.

~~La~~ **Corresponderá a la** Presidencia ~~de la Comisión, a quien corresponderá~~ la convocatoria de las reuniones, así como dirigir y moderar las sesiones. ~~reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.~~

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados ~~del territorio~~ y un/a representante de los Colegios de Procuradores ~~del territorio~~. **con ámbito de actuación en esa Comunidad Autónoma y una persona en representación de las organizaciones sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma, elegido por decisión mayoritaria entre ellas.**

5. Las comisiones autonómicas se reunirán, al menos, una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

6. A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

Artículo 434 quáter.

Para el cumplimiento de los objetivos recogidos en los artículos anteriores y, en relación con los instrumentos de colaboración a que se refiere el artículo 434 bis, se autoriza al Ministerio de Justicia a crear un Consorcio como un instrumento apto para ello.»

Setenta e catro. Modifícase a rúbrica do capítulo I do título I do libro V, introducíndose os artigos 434 bis, 434 ter e 434 quáter, quedando redactados como segue:

«CAPÍTULO I

Da coordinación e cooperación entre Administracións

Artigo 434 bis.

As Administracións con competencias en materia de Xustiza impulsarán a cooperación para garantir a mellora continua na Administración de Xustiza fixando estándares de calidade homoxéneos en todo o Estado.

A tal fin, e mediante convenios ou outros instrumentos de colaboración e cooperación interadministrativa dos contemplados na lexislación vixente, poderanse articular estruturas para a definición, execución e seguimento de proxectos compartidos entre as distintas Administracións.

Co mesmo obxectivo estabeleceranse canles que permitan a participación dos Consellos Profesionais que desenvolven as súas funcións, principalmente, en relación coa Administración de Xustiza.

Artigo 434 ter.

1. Créase a Comisión para a Calidade do servizo público de Xustiza que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre a calidade do servizo público baseado en datos. Este informe, entre outras cuestións, valorará a eficiencia, a accesibilidade universal, a satisfacción do usuario ou usuaria e do sistema de Xustiza, propoñendo ás Administracións competentes aquelas melloras normativas

cve: BOCG-15-A-16-3

ou de funcionamento e de acceso á Xustiza para todas as persoas, en condicións de igualdade e non discriminación, que estime pertinentes, así como fixando obxectivos anuais e estándares comúns e homoxéneos que contribúan á mellora da calidade do servizo público de Xustiza. A Comisión de Calidade desenvolverá o seu traballo nos ámbitos autonómico e estatal.

Poderá desenvolver tamén o seu traballo no ámbito provincial a instancia de calquera dos membros da Comisión estatal ou autonómica sempre que o considere de utilidade en razón aos temas para tratar. Neste caso, estará integrada por un membro de cada unha das institucións presentes na Comisión Autonómica e será convocada e presidida polo Presidente da Audiencia Provincial.

2. Este órgano para contribuír á cogobernanza da Administración de Xustiza estrutúrase en comisións autonómicas e na Comisión estatal para a calidade do servizo público de Xustiza; podendo funcionar nun ámbito provincial no suposto previsto no apartado anterior.

3. A Comisión estatal estará integrada por ~~seguintes membros~~ unha persoa que represente a cada un dos seguintes organismos e institucións:

— Un~~/a representante do M~~inisterio de Xustiza.
— ~~Un/a representante a proposta do~~ Consello Xeral do Poder Xudicial.
— Un~~/a representante de~~ cada unha das Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Xustiza.
— ~~Un/a representante da~~ Fiscalía Xeral do Estado.
— O~~/a titular da S~~ecretaría Xeral da Administración de Xustiza.
— ~~Un/a representante do~~ Consello Xeral da Avogacía.
— Un~~/a representante do C~~onsello Xeral de Procuradores.
— ~~Un/a representante do~~ Consello Xeral de Graduados Sociais.
— **Secretaría Xeral do Comité Técnico Estatal da Administración Xudicial Electrónica**.
— **Unha persoa en representación das organizacións sindicais máis representativas do persoal ao servizo da Administración de Xustiza, elixido por decisión maioritaria entre elas.**

A Comisión estará presidida pola persoa designada en representación do Consello Xeral do Poder Xudicial e a do Ministerio de Xustiza, por períodos anuais conforme a unha quenda rotatorio.

Corresponderá á Presidencia ~~da Comisión, a quen corresponderá~~ a convocatoria das reunións, así como dirixir e moderar as sesións. ~~reunión, será anual e rotatoria, seguindo a orde do parágrafo anterior. No caso das comunidades autónomas por orde de traspaso de competencias de máis antigo a máis novo.~~

4. As comisións autonómicas estarán integradas pola Presidencia do Tribunal Superior ou persoa en quen delegue, que a presidirá, o Conselleiro ou Conselleira de Xustiza da Comunidade Autónoma no caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Xustiza ou persoa en quen delegue, noutro caso, por un/a representante do Ministerio de Xustiza, o ou o Fiscal Xefe Superior ou persoa en quen delegue, o Secretario ou Secretaria de Goberno, un/a representante dos Colexios de Avogados ~~do territorio~~ e un/a representante dos Colexios de Procuradores ~~do territorio.~~ **con ámbito de actuación nesa Comunidade Autónoma e unha persoa en representación das organizacións sindicais máis representativas do persoal ao servizo da Administración de Xustiza da Comunidade Autónoma, elixido por decisión maioritaria entre elas.**

5. As comisións autonómicas reuniranse, polo menos, unha vez ao trimestre para analizar o funcionamento dos órganos xudiciais do seu ámbito territorial e elaborarán un informe respecto diso incluíndo as enquisas de satisfacción das persoas usuarias do servizo público, que se elevará á comisión estatal.

6. Ás sesións poderán acudir os técnicos que se consideren necesarios en función do orden do día prefijado.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artigo 434 quáter.

Para o cumprimento dos obxectivos recolleitos nos artigos anteriores e, en relación cos instrumentos de colaboración a que se refire o artículo 434 bis, autorízase ao Ministerio de Xustiza a crear un Consorcio como un instrumento apto para iso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 724

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

«CAPÍTULO I

De la coordinación y cooperación entre Administraciones

[…]

~~Artículo 434 quáter.~~

~~Para el cumplimiento de los objetivos recogidos en los artículos anteriores y, en relación con los instrumentos de colaboración a que se refiere el artículo 434 bis, se autoriza al Ministerio de Justicia a crear un Consorcio como un instrumento apto para ello.»~~

Setenta e catro. Modifícase a rúbrica do capítulo I do título I do libro V, introducíndose os artigos 434 bis, 434 ter e 434 quáter, quedando redactados como segue:

«CAPÍTULO I

Da coordinación e cooperación entre Administracións

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Artigo 434 quáter.~~

~~Para o cumprimento dos obxectivos recolleitos nos artigos anteriores e, en relación cos instrumentos de colaboración a que se refire o artículo 434 bis, autorízase ao Ministerio de Xustiza a crear un Consorcio como un instrumento apto para iso.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 725

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cinco. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y cinco bis. Se modifica el artículo 435 apartado 4 que queda redactada como sigue:

4 : Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales ~~a excepción de los letrados de la Administración de Justicia~~ sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos.

Setenta e cinco bis. Modifícase o artigo 435 apartado 4 que queda redactada como segue:

4 : Os funcionarios que prestan os seus servizos nas oficinas xudiciais ~~fóra dos letrados da Administración de Xustiza~~ sen prexuízo da súa dependencia funcional, dependen organicamente do Ministerio de Xustiza ou das Comunidades Autónomas con competencias asumidas nos seus respectivos ámbitos.

JUSTIFICACIÓN

Apostamos por la transferencia plena de todos los cuerpos, incluido el de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia. No tiene sentido que el funcionariado de una oficina dependa de dos administraciones distintas, puesto que provoca muchos problemas de gestión del servicio y también de cara a la defensa de los derechos del personal trabajador.

Apostamos pola transferencia plena de todos os corpos, incluído o de Letrados e Letradas da Administración de Xustiza. Non fai sentido que o funcionariado dunha oficina dependa de dúas Administracións distintas, posto qu e provoca moitos problemas de xestión do servizo e tamén de cara á defensa dos dereitos do persoal traballador.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 726

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y seis. Artículo 436.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«Artículo 436.

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de ~~las unidades procesales de tramitación y~~ los servicios comunes ~~procesales que se determinen~~, ~~que comprenden~~ **que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros servicios comunes procesales que se determinen, donde se integrarán los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.**

2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.

4. ~~Las unidades y~~ **Los** servicios **comunes de** ~~que componen~~ la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

5. Los servicios comunes se estructurarán en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo, y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere y en todo caso cuando superen los 50 efectivos, en equipos. El resto de servicios también podrán estructurarse en áreas y equipos.

6. La dirección de cada servicio común corresponderá a un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, de quien dependerán funcionalmente el resto de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquél se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones.

Cuando así venga previsto en la correspondiente relación de puestos de trabajo, la dirección de un servicio común podrá compatibilizarse con otras funciones reservadas a letrados o letradas de la Administración de Justicia de la misma oficina judicial.

Quien dirija un servicio común coordinará a las Letradas y Letrados de la Administración de Justicia que lo integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la ley que éstos desempeñan en relación con el personal destinado en el servicio común. Así mismo, el director o la directora que dirija un servicio común deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulres que

cve: BOCG-15-A-16-3

reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces, juezas o tribunales en el ejercicio de sus competencias.

7. Las jefaturas de áreas y equipos corresponderán a los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos Generales, conforme establezca las relaciones de puestos de trabajo.

8. Los servicios comunes asistirán a jueces y juezas para el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicte. Los jueces y juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.»

Setenta e seis. Modifícase o artigo 436, que queda redactado como segue:

«Artigo 436.

1. A actividade da Oficina xudicial, definida pola aplicación das leis procesuais, realizarase a través dos ~~unidades procesuais de tramitación e os~~ servizos comúns ~~procesuais que se determinen, que comprenden~~ **que comprenderán aos servizos comúns de tramitación e, no seu caso, aqueles outros servizos comúns procesuais que se determinen, onde se integrarán os postos de traballo vinculados funcionalmente por razón dos seus cometidos.**

2. O deseño da Oficina xudicial será flexible. A súa dimensión e organización determinaranse pola Administración Pública competente, en función da actividade que na mesma desenvólvase.

3. A Oficina xudicial poderá prestar o seu apoio a órganos de ámbito nacional, de comunidade autónoma, provincial ou de partido xudicial, estendéndose o seu ámbito competencial ao dos órganos aos que presta o seu apoio. O seu ámbito competencial tamén poderá ser comarcal, de tal forma que poida servir de apoio a máis dun Tribunal de Instancia.

4. ~~As unidades e~~ **Os** servizos **comúns de** ~~que compoñen~~ a Oficina xudicial poderán desempeñar as súas funcións ao servizo de órganos dunha mesma xurisdición, de varias xurisdicións ou a órganos especializados, sen que, en ningún caso, o ámbito da Oficina xudicial, poida modificar o número e composición dos órganos xudiciais que constitúen a planta xudicial nin a circunscrición territorial dos mesmos establecida pola lei.

5. Os servizos comúns estruturaranse en áreas, ás que se dotará dos correspondentes postos de traballo, e estas, á súa vez, se o servizo requíreo e en todo caso cando superen os 50 efectivos, en equipos. O resto de servizos tamén poderán estruturarse en áreas e equipos.

6. A dirección de cada servizo común corresponderá a un letrado ou unha letrada da Administración de Xustiza, de quen dependerá funcionalmente o resto dos Letrados e Letradas da Administración de Xustiza e o persoal destinado nos postos de traballo en que aquel se ordene e que, en todo caso, deberá ser suficiente e adecuado ás súas funcións.

Cando así veña previsto na correspondente relación de postos de traballo, a dirección dun servizo común poderá compatibilizarse con outras funcións reservadas a letrados ou letradas da Administración de Xustiza da mesma oficina xudicial.

Quen dirixa un servizo común coordinará ás Letradas e Letrados da Administración de Xustiza que o integren no exercicio das funcións de dirección técnico-procesual e demais previstas na lei que estes desempeñan en relación co persoal destinado no servizo común. Así mesmo, o director ou a directora que dirixa un servizo común deberá facer cumprir, no ámbito organizativo e funcional que lle é propio, as ordes e circulares que reciba dos

cve: BOCG-15-A-16-3

seus superiores xerárquicos. No ámbito xurisdicional, responderán do estrito cumprimento de cantas actuacións ou decisións adopten xuíces, xuízas ou tribunais no exercicio das súas competencias.

7. As xefaturas de áreas e equipos corresponderán aos funcionarios e funcionarias do Corpo de Letrados da Administración de Xustiza e dos Corpos Xerais, conforme estabeleza as relacións de postos de traballo.

8. Os servizos comúns asistirán a xuíces e xuízas para o exercicio das funcións que lles son propias, realizando as actuacións necesarias para o exacto e eficaz cumprimento de cantas resolucións dítese. Os xuíces e xuízas, maxistrados e maxistradas, nas causas cuxo coñecemento teñan atribuído, poderán requirir en todo momento ao funcionario responsable canta información consideren necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 727

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y siete. Artículo 437.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y siete. Se modifica el artículo 437, que queda redactado como sigue:

«Artículo 437.

1. A los efectos de esta ley orgánica se entiende por unidad procesal de tramitación aquella unidad de la Oficina judicial que realiza funciones de ordenación del procedimiento ~~y asiste directamente a jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten.~~

2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el apartado anterior el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, cada Tribunal Superior de Justicia, cada Audiencia Provincial y cada Tribunal de Instancia, así como el Tribunal Central de Instancia, serán asistidos por ~~una unidad procesal~~ **un servicio común** de tramitación de la correspondiente Oficina judicial.

En atención al número de plazas judiciales que integren cada Tribunal de Instancia o al número de asuntos atribuidos a cada Sala o Sección del resto de Tribunales o Audiencias, ~~las unidades procesales~~ **los servicios comunes** de tramitación podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

cve: BOCG-15-A-16-3

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño y organización de las ~~unidades procesales~~ **servicios comunes** de tramitación, **en los que podrán crear áreas.**

3. Al frente de ~~cada unidad procesal~~ **los servicios comunes** de tramitación habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora de la misma, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquélla se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones.

Cuando, de conformidad con el artículo 521.3 F) de esta Ley Orgánica, así se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se podrá ~~n~~ compatibilizar **la actividad de los** puestos de ~~Director o Directora de la unidad procesal~~ **Dirección del servicio común** de tramitación de una Audiencia Provincial y de ~~Director o Directora de la unidad procesal de~~ Dirección del servicio común de tramitación del Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad.

~~4. El Director o la Directora de una unidad procesal de tramitación coordinará a los letrados y letradas de la Administración de Justicia que la integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la ley que éstos desempeñan en relación con el personal destinado en la unidad.»~~

Setenta e sete. Modifícase o artigo 437, que queda redactado como segue:

«Artigo 437.

1. Para os efectos desta lei orgánica enténdese por unidade procesual de tramitación aquela unidade da Oficina xudicial que realiza funcións de ordenación do procedemento ~~e asiste directamente a xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas no exercicio das funcións que lles son propias, realizando as actuacións necesarias para o exacto e eficaz cumprimento de cantas resolucións dítense.~~

2. Para o cumprimento das funcións previstas no apartado anterior o Tribunal Supremo, a Audiencia Nacional, cada Tribunal Superior de Xustiza, cada Audiencia Provincial e cada Tribunal de Instancia, así como o Tribunal Central de Instancia, serán asistidos por u ~~nha unidade procesual~~ **un servizo común** de tramitación da correspondente Oficina xudicial.

En atención ao número de prazas xudiciais que integren cada Tribunal de Instancia ou ao número de asuntos atribuídos a cada Sala ou Sección do resto de Tribunais ou Audiencias, ~~as unidades procesuais~~ **os servizos comúns** de tramitación poderán estruturarse en áreas, ás que se dotará dos correspondentes postos de traballo e estas, á súa vez, se o servizo requíreo, en equipos.

O Ministerio de Xustiza e as comunidades autónomas nos seus respectivos territorios serán competentes para o deseño e organización das ~~unidades procesuais~~ s **ervizos comúns de tramitación, nos que poderán crear áreas.**

3. Á fronte de cada unidade procesual os servizos comúns de tramitación haberá un letrado ou unha letrada da Administración de Xustiza, Director ou Directora da mesma, de quen dependerá funcionalmente o resto dos letrados e letradas da Administración de Xustiza e o persoal destinado nos postos de traballo en que aquela se ordene e que, en todo caso, deberá ser suficiente e adecuado ás súas funcións.

Cando, de conformidade co artigo 521.3 F) desta Lei Orgánica, así se determine nas correspondentes relacións de postos de traballo, poderanse compatibilizar **a actividade dos postos de** ~~Director ou Directora da unidade procesual~~ **Dirección do servizo común** de tramitación dunha Audiencia Provincial e de ~~Director ou Directora da unidade procesual de~~ **Dirección do servizo común** de tramitación do Tribunal de Instancia con sede na mesma localidade.

~~4. O Director ou a Directora dunha unidade procesual de tramitación coordinará aos letrados e letradas da Administración de Xustiza que a integren no exercicio das~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~funcións de dirección técnico-procesual e demais previstas na lei que estes desempeñan en relación co persoal destinado na unidade.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 728

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y ocho. Artículo 438.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 438, que queda redactado como sigue:

«Artículo 438.

~~1. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio común procesal, toda aquella unidad de la Oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.~~

~~2. Prestarán su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción.~~

3. **Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior** el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de ~~los~~ **otros** servicios comunes ~~procesales~~, ~~con~~ **para realizar** funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria y medios adecuados de solución de controversias. Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces y Juezas podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación ~~de servicios comunes,~~ **estas unidades** conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

~~4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.~~

~~Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La ocupación de dichos puestos podrá ser compatible con la ocupación de puestos de trabajo de la Oficina de Justicia en el municipio.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.~~

~~En aquellos partidos judiciales en que el escaso número de plazas judiciales lo aconseje, uno o una de los letrados o letradas de la Administración de Justicia que integren la unidad procesal de tramitación podrá estar al frente de los servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones relacionadas en el apartado 3 de este artículo.~~

~~6. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia que dirija un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces, juezas o Tribunales en el ejercicio de sus competencias.~~

~~7. El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.»~~

Setenta e oito. Modifícase o artigo 438, que queda redactado como segue:

«Artigo 438.

~~1. Para os efectos desta lei, enténdese por servizo común procesual, toda aquela unidade da Oficina xudicial que, sen estar integrada nun órgano xudicial concreto, asume labores centralizados de xestión e apoio en actuacións derivadas da aplicación das leis procesuais.~~

~~2. Prestarán o seu apoio a todos ou a algún dos órganos xudiciais do seu ámbito territorial, con independencia da orde xurisdicional á que pertenzan e a extensión da súa xurisdición.~~

3. **Sen prexuízo de o previsto no artigo anterior** o Ministerio de Xustiza e as comunidades autónomas nos seus respectivos territorios serán competentes para o deseño, creación e organización **dos outros** servizos comúns ~~procesuais~~, ~~con~~ **para realizar** funcións de rexistro e reparto, actos de comunicación, auxilio xudicial nacional e internacional, execución de resolucións, xurisdición voluntaria e medios adecuados de solución de controversias. As Salas de Goberno e as Xuntas de Xuíces e Xuízas poderán solicitar ao Ministerio e ás comunidades autónomas a creación ~~de servizos comúns,~~ **destas unidades** conforme ás específicas necesidades.

Así mesmo, poderán crear servizos comúns procesuais que asuman outras funcións distintas ás relacionadas neste número, nese caso será preciso o informe favorable do Consello Xeral do Poder Xudicial.

~~4. En razón da actividade concreta que realicen, os servizos comúns procesuais, poderán estruturarse en áreas, ás que se dotará dos correspondentes postos de traballo e estas, á súa vez, se o servizo requíreo, en equipos.~~

~~Dentro do mesmo partido xudicial, poderán dotarse postos de traballo dos servizos comúns procesuais en localidades distintas a aquela en que se atope a Oficina xudicial. A ocupación dos devanditos postos poderá ser compatible coa ocupación de postos de traballo da Oficina de Xustiza no municipio.~~

~~5. Á fronte de cada servizo común procesual constituído no seo da Oficina xudicial haberá un letrado ou unha letrada da Administración de Xustiza, Director ou Directora do mesmo, de quen dependerá funcionalmente o resto dos letrados e~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~letradas da Administración de Xustiza e o persoal destinado nos postos de traballo en que se ordene o servizo de que se trate e que, en todo caso, deberá ser suficiente e adecuado ás funcións que ten asignado o mesmo.~~

~~Naqueles partidos xudiciais en que o escaso número de prazas xudiciais aconsélleo, un ou unha dos letrados ou letradas da Administración de Xustiza que integren a unidade procesual de tramitación poderá estar á fronte dos servizos comúns procesuais que se constitúan coas funcións relacionadas no apartado 3 deste artigo.~~

~~6. O letrado ou a letrada da Administración de Xustiza que dirixa un servizo común procesual deberá facer cumprir, no ámbito organizativo e funcional que lle é propio, as ordes e circulares que reciba dos seus superiores xerárquicos. No ámbito xurisdicional, responderán do estrito cumprimento de cantas actuacións ou decisións adopten xuíces, xuízas ou Tribunais no exercicio das súas competencias.~~

~~7. O Consello Xeral do Poder Xudicial poderá establecer criterios xerais que permitan a homoxeneidade nas actuacións dos servizos comúns procesuais da mesma clase en todo o territorio nacional que, en ningún caso, poderán incidir no exercicio da función xurisdicional ou nas competencias das Administracións públicas no ámbito da Administración de Xustiza.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 729

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y ocho. Artículo 438.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y ocho bis. Se modifica el artículo 439, que queda redactado como sigue:

«Artículo 439.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquélla que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios que se consideren necesarios o convenientes para el funcionamiento del servicio público de Justicia. Estos servicios no comprenderán la realización de funciones de carácter procesal que correspondan al personal funcionario de los Cuerpos de la Administración de Justicia..

2. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer estas unidades administrativas para, entre otras funciones, dar apoyo a la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos

cve: BOCG-15-A-16-3

sobre los que se tienen competencias en materia de Justicia, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

3. Las unidades administrativas también se podrán crear para la prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias y como oficinas de apoyo técnico al Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos. En estos casos las unidades administrativas podrán contar con puestos de trabajo para letrados y letradas de la Administración de Justicia.

4. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

5. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

6. Estas unidades administrativas tendrán la consideración de centro de destino cuando así se establezca en su norma de creación.

Setenta e oito bis. Modifícase o artigo 439, que queda redactado como segue:

«Artigo 439.

1. Para os efectos desta lei, enténdese por unidade administrativa aquela que, sen estar integrada na Oficina xudicial, se constitúe no ámbito da organización da Administración de Xustiza para a prestación de servizos que se consideren necesarios ou convenientes para o funcionamento do servizo público de Xustiza. Estes servizos non comprenderán a realización de funcións de carácter procesual que correspondan ao persoal funcionario dos Corpos da Administración de Xustiza..

2. O Ministerio de Xustiza e as comunidades autónomas nos seus respectivos ámbitos, poderán estabelecer estas unidades administrativas para, entre outras funcións, dar apoio á xefatura, ordenación e xestión dos recursos humanos sobre os que se teñen competencias en materia de Xustiza, así como sobre os medios informáticos, novas tecnoloxías e demais medios materiais.

3. As unidades administrativas tamén se poderán crear para a prestación de servizos de medios adecuados de solución de controversias e como oficinas de apoio técnico ao Ministerio de Xustiza e as comunidades autónomas nos seus respectivos ámbitos. Nestes casos as unidades administrativas poderán contar con postos de traballo para letrados e letradas da Administración de Xustiza.

4. Os postos de traballo destas unidades Administrativas, cuxa determinación corresponderá ao Ministerio de Xustiza e ás comunidades autónomas con competencias asumidas, nos seus respectivos ámbitos, poderán ser cubertos con persoal dos Corpos de funcionarios ao servizo da Administración de Xustiza, da Administración do Estado e das comunidades autónomas que reúnan os requisitos e condicións establecidas na respectiva relación de postos de traballo.

5. Corresponde a cada Administración no seu propio ámbito territorial, o deseño, a creación e organización das unidades administrativas necesarias, a determinación da súa forma de integración na Administración pública de que se trate, o seu ámbito de actuación, dependencia xerárquica, establecemento dos postos de traballo, así como a dotación dos créditos necesarios para a súa posta en marcha e funcionamento.

cve: BOCG-15-A-16-3

6. Estas unidades administrativas terán a consideración de centro de destino cando así se estableza na súa norma de creación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 730

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y ocho. Artículo 438.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y ocho ter. Se modifica el artículo 439 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 439 bis.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por oficina del Registro Civil aquella unidad que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para encargarse de la llevanza del referido servicio público según lo establecido por la Ley y el Reglamento del Registro Civil, vinculándose funcionalmente para el desarrollo de dicho cometido al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Los puestos de trabajo de estas oficinas del Registro Civil, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, serán cubiertos con personal de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

2. El personal de funcionario al servicio de la Administración de Justicia destinado en puestos de trabajo cuya actividad sea declarada compatible de conformidad con el artículo 521.3.F) realizarán las tareas propias de la Oficina del Registro Civil y de la Oficina judicial de conformidad con lo previsto en los protocolos de actuación.

Las Oficinas de Justicia en los municipios prestarán la colaboración que, en materia de Registro Civil, se determine en la Ley de Registro Civil y su Reglamento de desarrollo.

Setenta e oito ter. Modifícase o artigo 439 bis, que queda redactado como segue:

«Artigo 439 bis.

1. Para os efectos desta Lei, enténdese por oficina do Rexistro Civil aquela unidade que, sen estar integrada na oficina xudicial, se constitúe no ámbito da organización da Administración de Xustiza para encargarse da levanza do referido

cve: BOCG-15-A-16-3

servizo público segundo o establecido pola Lei e o Regulamento do Rexistro Civil, vinculándose funcionalmente para o desenvolvemento da citada labor ao Ministerio de Xustiza a través da Dirección Xeral de Seguridade Xurídica e Fe Pública.

Os postos de traballo destas oficinas do Rexistro Civil, cuxa determinación corresponderá ao Ministerio de Xustiza e ás comunidades autónomas con competencias asumidas, nos seus respectivos ámbitos, serán cubertos con persoal da Administración de Xustiza, que reúna os requisitos e condicións estabelecidas na respectiva relación de postos de traballo.

2. O persoal de funcionario ao servizo da Administración de Xustiza destinado en postos de traballo cuxa actividade sexa declarada compatible de conformidade co artigo 521.3.F) realizarán as tarefas propias da Oficina do Rexistro Civil e da Oficina xudicial de conformidade co previsto nos protocolos de actuación.

As Oficinas de Xustiza nos municipios prestarán a colaboración que, en materia de Rexistro Civil, determínese na Lei de Rexistro Civil e o seu Regulamento de desenvolvemento.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 731

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

Además, se proveerán los medios técnicos necesarios para la práctica de actuaciones procesales con residentes o personas que desarrollen su profesión o trabajo en el municipio, que deban llevarse a cabo mediante

cve: BOCG-15-A-16-3

videoconferencia u otros sistemas de telepresencia incluida la intervención en actos de conciliación y derivados de expedientes de jurisdicción voluntaria

b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

Oitenta. Introdúcese o capítulo IV no título I do libro V coa rúbrica «Das Oficinas de Xustiza nos municipios» que inclúe os artigos 439 ter, 439 quáter e 439 quinquies, coa seguinte redacción:

«CAPÍTULO IV

Das Oficinas de Xustiza nos municipios

Artigo 439 quáter.

Nas Oficinas de Xustiza nos municipios prestaranse os seguintes servizos:

a) A práctica dos actos de comunicación procesual con quen resida no municipio ou municipios para os que preste os seus servizos, sempre que os mesmos non se puideron practicar por medios electrónicos.

Ademais, proveranse os medios técnicos necesarios para a práctica de actuacións procesuais con residentes ou persoas que desenvolvan a súa profesión ou traballo no municipio, que deban levar a cabo mediante videoconferencia ou outros sistemas de telepresencia incluída a intervención en actos de conciliación e derivados de expedientes de xurisdición voluntaria

b) Os que, na súa calidade de oficina colaboradora do Rexistro Civil, establézanse na lei ou por vía regulamentaria.

c) A recepción das solicitudes de recoñecemento do dereito á asistencia xurídica gratuíta e a súa remisión aos Colexios de Avogados e Avogadas encargados da súa tramitación, así como as restantes actuacións que poidan servir de apoio á xestión destas solicitudes e a súa comunicación aos interesados.

d) As solicitudes ou xestión de peticións da cidadanía, dirixidas ás Xerencias Territoriais do Ministerio de Xustiza ou órganos equivalentes naquelas comunidades que teñen asumidas competencias en materia de Xustiza.

e) A colaboración coas unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes no seu ámbito territorial, en coordinación coa Administración prestacional competente.

cve: BOCG-15-A-16-3

f) A colaboración coas Administracións públicas competentes para que, ~~en canto o desenvolvemento das ferramentas informáticas o permitan~~, **despois de dotalas coas ferramentas informáticas necesarias,** se facilite a xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas, fiscais, letrados e letradas da Administración de Xustiza e ao persoal ao servizo da Administración de Xustiza que non estea integrado nas relacións de postos de traballo das devanditas Oficinas, o desempeño ocasional da súa actividade laboral nestas instalacións, comunicando de maneira telemática cos seus respectivos postos.

g) Aqueloutros servizos que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administracións Públicas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 732

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En **todos** los municipios donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia, pa **ra asegurar un adecuado reparto territorial y la proximidad a la ciudadanía,** existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada. **No cabrá reducción del número de Oficinas de Justicia atendiendo a criterios de distribución poblacional para garantizar la adecuada prestación de servicios también en el ámbito rural y zonas más despobladas.**

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo **para lo que contará con una partida económica suficiente a cargo de la administración competente en materia de justicia que permita atender adecuadamente la prestación del servicio**, salvo cuando fuere

cve: BOCG-15-A-16-3

conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

Oitenta. Introdúcese o capítulo IV no título I do libro V coa rúbrica «Das Oficinas de Xustiza nos municipios» que inclúe os artigos 439 ter, 439 quáter e 439 quinquies, coa seguinte redacción:

«CAPÍTULO IV

Das Oficinas de Xustiza nos municipios

Artigo 439 ter.

1. As Oficinas de Xustiza nos municipios son aquelas unidades que, sen estar integradas na estrutura da Oficina xudicial, se constitúen no ámbito da organización da Administración de Xustiza para a prestación de servizos á cidadanía dos respectivos municipios.

2. En **todos** os municipios onde non teña a súa sede un Tribunal de Instancia, **para asegurar unha adecuada repartición territorial e a proximidade á cidadanía**, existirá unha Oficina de Xustiza, que prestará servizos na localidade onde se atope situada. **Non caberá redución do número de Oficinas de Xustiza atendendo a criterios de distribución poboacional para garantir a adecuada prestación de servizos tamén no ámbito rural e zonas máis despobladas.**

3. As instalacións e medios instrumentais destas Oficinas estarán a cargo do Concello respectivo **para o que contará cunha partida económica suficiente a cargo da administración competente en materia de xustiza que permita atender adecuadamente a prestación do servizo**, salvo cando for conveniente a súa xestión total ou parcial polo Ministerio de Xustiza ou a comunidade autónoma con competencias asumidas en materia de Xustiza. Os sistemas e equipos informáticos das Oficinas serán facilitados polo Ministerio de Xustiza ou a comunidade autónoma respectiva nos casos que teñan asumidas as competencias en materia de Xustiza.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 733

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.

En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.

Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.

~~3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial.~~

~~En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.»~~

Oitenta. Introdúcese o capítulo IV no título I do libro V coa rúbrica «Das Oficinas de Xustiza nos municipios» que inclúe os artigos 439 ter, 439 quáter e 439 quinquies, coa seguinte redacción:

«CAPÍTULO IV

Das Oficinas de Xustiza nos municipios

Artigo 439 quinquies.

1. Os postos de traballo das Oficinas de Xustiza nos municipios, cuxa determinación corresponderá ao Ministerio de Xustiza e ás comunidades autónomas con competencias asumidas, nos seus respectivos ámbitos, cubriranse por persoal

cve: BOCG-15-A-16-3

dos Corpos de funcionarios e funcionarias ao servizo da Administración de Xustiza. Nas respectivas relacións de postos de traballo poderanse incluír determinados postos a cubrir con persoal doutras Administracións Públicas, sempre que reúnan os requisitos e condicións establecidas naquelas.

En todo caso, a Secretaría destas Oficinas de Xustiza será desempeñada por persoal do Corpo de Xestión Procesual e Administrativa, conforme se determine na correspondente relación de postos de traballo.

2. Os postos de traballo declarados compatibles de conformidade co artigo 521.3 F) integraranse nas relacións de postos de traballo das Oficinas de Xustiza nos municipios e das Oficinas xudiciais do mesmo partido xudicial.

Os funcionarios ou funcionarias dos Corpos ao servizo da Administración de Xustiza que ocupen tales postos realizarán as tarefas propias da Oficina de Xustiza no municipio e do servizo común ou unidade procesual de tramitación da Oficina xudicial ao que pertenzan, baixo a dependencia funcional do respectivo Director ou Directora do servizo ou unidade.

~~3. O Ministerio de Xustiza ou a comunidade autónoma con competencia en materia de Xustiza, en atención á poboación, poderán establecer áreas en que os integrantes dunha mesma relación de postos de traballo presten os seus servizos en Oficinas de Xustiza de varios municipios, sempre que estas pertenzan a un mesmo partido xudicial.~~

~~Nestes casos, o Ministerio de Xustiza ou as mesmas comunidades autónomas determinarán o réxime de atención das expresadas Oficinas polo persoal ao servizo da Administración de Xustiza destinado nelas. Ademais, o Concello nomeará persoal idóneo en cada unha destas Oficinas, o cal auxiliará ao da Oficina de Xustiza na prestación dos servizos que tiver encomendados, a menos que a súa execución estea legalmente atribuída ao persoal dos Corpos ao servizo da Administración de Xustiza.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 734

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta bis. Se modifica el artículo 440 que queda redactado como sigue:

«Artículo 440.

Los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídic o, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia o,

cve: BOCG-15-A-16-3

en su caso, de las comunidades autónomas con competencias en materia de gestión de personal de la Administración de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

Artigo 440.

Os Letrados e Letradas da Administración de Xustiza son funcionarios públicos que constitúen un Corpo Superior Xurídico único, de carácter nacional, ao servizo da Administración de Xustiza, dependente do Ministerio de Xustiza ou, no seu caso, das comunidades autónomas con competencias en materia de xestión de persoal da Administración de Xustiza, e que ejer en as súas funcións co carácter de autoridade, ostentando a dirección da Oficina xudicial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 735

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta ter. Se modifica el artículo 442 que queda redactado como sigue:

Artículo 442.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia serán seleccionados mediante convocatoria del Ministerio de Justicia, a través de los sistemas y términos establecidos en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. Se garantizarán en todo caso, los principios de igualdad, mérit o, capacidad y también de publicidad, en la forma en que dispone esta ley orgánica y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas vacantes del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia para su provisión por promoción interna mediante el sistema de concurso oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones

cve: BOCG-15-A-16-3

Públicas, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen. En este caso, las plazas que no se cubran no podrán ofertarse para que lo sean por turno libre.»

Oitenta ter. Modifícase o artigo 442 que queda redactado como segue:

Artigo 442.

1. Os funcionarios do Corpo de Letrados e Letradas da Administración de Xustiza serán seleccionados mediante convocatoria do Ministerio de Xustiza, a través dos sistemas e termos estabelecidos no texto refundido do Estatuto Básico do Empregado Público. Garantiranse en todo caso, os principios de igualdade, mérit ou, capacidade e tamén de publicidade, na forma en que dispón esta lei orgánica e as disposicións regulamentarias que a desenvolvan.

2. Reservarase o cincuenta por cento das prazas vacantes do Corpo de Letrados e Letradas da Administración de Xustiza para a súa provisión por promoción interna mediante o sistema de concurso oposición por os funcionarios de carreira do Corpo de Xestión procesual e administrativa que leven, polo menos, dous anos de servizos efectivos neste. Para estes efectos computaranse os servizos prestados en o Corpo de Oficiais da Administración de Xustiza do que, no seu caso, procedan.

As restantes vacantes, acrecentadas polas que non se cubran por promoción interna, se as houber, cubriranse en quenda libre mediante oposición ou, no seu caso, concurso-oposición, sempre con suxeición ás previsións orzamentarias vixentes en materia de oferta de emprego público.

De non existir oferta de emprego público, o Ministerio de Xustiza, con carácter extraordinario e previa autorización do Ministerio de Facenda e Administracións Públicas, poderá convocar un proceso de promoción interna específico cando as circunstancias na Administración de Xustiza aconsélleno. Neste caso, as prazas que non se cubran non poderán ofertarse para que o sexan por quenda libre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 736

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y dos. Artículo 466, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y dos bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 471 que queda redactado como sigue:

«1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los

cve: BOCG-15-A-16-3

términos establecidos en esta ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con c ompetencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, **permisos y licencias,** horario de trabajo y régimen disciplinario»

Oitenta e dous bis. Modifícase o apartado 1 do artigo 471 que queda redactado como segue:

«1. As competencias respecto de todo o persoal ao servizo da Administración de Xustiza ao que se refire o artigo anterior, corresponden nos termos establecidos nesta lei, ao Ministerio de Xustiza ou, no seu caso, ás comunidades autónomas con c ompetencias asumidas, en todas as materias relativas ao seu estatuto e réxime xurídico, comprendidas a selección, formación inicial e continuada, provisión de destinos, ascensos, situacións administrativas, xornada laboral, **permisos e licenzas**, horario de traballo e réxime disciplinario»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 737

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 474 en su apartado primero que queda redactado como sigue:

Artículo 474.

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en esta ley orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública, sin perjuicio de las facultades que el artículo 471 de esta ley orgánica atribuye a las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.

Modifícase o artigo 474 no seu apartado primeiro que queda redactado como segue:

Artigo 474.

1. O persoal funcionario de carreira dos Corpos ao servizo da Administración de Xustiza rexerase polas normas contidas nesta lei orgánica, nas disposicións que se diten no seu desenvolvemento e, con carácter supletorio, no non regulado

cve: BOCG-15-A-16-3

expresamente nas mesmas, pola normativa do Estado sobre Función Pública, sen prexuízo das facultades que o artigo 471 desta lei orgánica atribúe ás comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Xustiza.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 738

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 490 en su apartado segundo que queda redactado como sigue:

«2. Se reservarán, para su provisión por promoción interna, un cincuenta por ciento de las plazas vacantes incluidas, para cada cuerpo, en la oferta de empleo público. Las plazas que no se cubran por el proceso de promoción interna acrecerán al turno libre»

Modifícase o artigo 490 no seu apartado segundo que queda redactado como segue:

«2. Reservaranse, para a súa provisión por promoción interna, un cincuenta por cento das prazas vacantes incluídas, para cada corpo, na oferta de emprego público. As prazas que non se cubran polo proceso de promoción interna acrecerán á quenda libre»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 739

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 492 que queda redactado como sigue:

Artículo 492.

«3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario o funcionaria los 65 años de edad si perteneciese al régimen de clases pasivas, o la edad legalmente establecida para aquellas personas que pertenezcan al régimen de Seguridad Social. No obstante, todo el p ersonal podrá prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo, como máximo hasta que cumplan 70 años de edad, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

Modifícase o apartado 3 do artigo 492 que queda redactado como segue:

Artículo 492.

«3. A xubilación forzosa declararase de oficio ao cumprir o funcionario ou funcionaria os 65 anos de idade se pertencese ao réxime de clases pasivas, ou a idade legalmente establecida para aquelas persoas que pertenzan ao réxime de Seguridade Social. Con todo, todo o p ersonal poderá prolongar voluntariamente a súa permanencia no servizo activo, como máximo ata que cumpran 70 anos de idade, seguindo o procedemento legal ou regulamentariamente establecido.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 740

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero del artículo 503 que queda redactado como sigue:

Artículo 503.

1. Por causas justificadas, las personas funcionarias tendrán derecho a iguales permisos y con la misma extensión que los establecidos en la normativa vigente aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado, con excepción del permiso por asuntos particulares que tendrá una duración de nueve días.

Modifícase o apartado primeiro do artigo 503 que queda redactado como segue:

Artículo 503.

1. Por causas xustificadas, as persoas funcionarias terán dereito a iguais permisos e coa mesma extensión que os establecidos na normativa vixente aplicable

cve: BOCG-15-A-16-3

aos funcionarios de a Administración Xeral do Estado, con excepción do permiso por asuntos particulares que terá unha duración de nove días.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 741

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y ocho. Artículo 521.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

~~— Cada uno de los servicios comunes procesales.~~

— ~~La unidad procesal~~ **El servicio común** de tramitación del Tribunal Supremo.

— ~~Las unidades procesales~~ **Los servicios comunes** de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.

— ~~La unidad procesal~~ **El servicio común** de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

— El conjunto de ~~las unidades procesales~~ **los servicios comunes** de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.

Dentro de cada uno de estos centros de destino, cada área o equipo será un subcentro a efectos de movilidad del personal funcionario, pudiendo participar en procesos de provisión de puestos entre ellos.

b) El Registro Civil Central.

c) Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con ~~los~~ **la actividad** de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine ~~en ambas relaciones.~~

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con ~~los~~ **la actividad** de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ~~ambas~~ **las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios. En el caso de las agrupaciones de Oficinas de Justicia en los municipios el centro de destino será la agrupación.**

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales **o sus áreas o equipos.**

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j) Cada una de las Secretarías de Gobierno.

k) La Mutualidad General Judicial

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso ~~o de libre designación~~.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos.

Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

cve: BOCG-15-A-16-3

~~E) La ubicación del puesto.~~

~~A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto podrá venir definida, bien por el lugar físico en que el funcionario o funcionaria desarrolla la actividad o actividades asociadas al mismo, bien por la unidad o unidades para las que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo estas actividades, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados.~~

~~F)~~ **E)** ~~Compatibilización de puestos de trabajo~~. **Actividades compatibles**

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma.

En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina Judicial.

En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Registro Civil se identificarán los puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina Judicial.

~~También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquélla y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá únicamente las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores.~~

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.

4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

Oitenta e oito. Modifícase o artigo 521, que queda redactado como segue:

«Artigo 521.

1. A ordenación do persoal funcionario dos Corpos a que se refiren os libros V e VI e a súa integración nas distintas unidades ou oficinas realizarase a través das relacións de postos de traballo que se aproben e que, en todo caso, serán públicas.

2. As relacións de postos de traballo conterán a dotación de todos os postos de traballo das distintas unidades ou oficinas, incluídos aqueles que haxan de ser desempeñados por letrados e letradas da Administración de Xustiza, e indicarán a súa denominación, localización, os requisitos esixidos para o seu desempeño, o complemento xeral de posto e o complemento específico.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. As relacións de postos de traballo deberán conter necesariamente as seguintes especificacións:

A) Centro Xestor. Centro de destino.

A efectos da ordenación dos postos de traballo e da súa ocupación polo persoal funcionario, terán a consideración de centros xestores os órganos competentes do Ministerio de Xustiza ou o órgano competente das comunidades autónomas para a xestión do persoal, a quen corresponderá a formulación da relación de postos de traballo nos seus respectivos ámbitos territoriais.

Entenderase por centro de destino:

a) No ámbito da Oficina xudicial:

~~— Cada un dos servizos comúns procesuais.~~

— ~~A unidade procesual~~ **O servizo común** de tramitación do Tribunal Supremo.

— ~~As unidades procesuais~~ **Os servizos comúns** de tramitación da Audiencia Nacional e do Tribunal Central de Instancia.

— ~~A unidade procesual~~ **O servizo común** de tramitación de cada Tribunal Superior de Xustiza.

— O conxunto ~~das unidades procesuais~~ **os servizos comúns** de tramitación que, sen estar comprendidas entre as anteriores, radiquen nun mesmo municipio.

Dentro de cada un destes centros de destino, cada área ou equipo será un subcentro a efectos de mobilidade do persoal funcionario, podendo participar en procesos de provisión de postos entre eles.

b) O Rexistro Civil Central.

c) Cada unha das Oficinas de Rexistro Civil, sen prexuízo do réxime de compatibilidade de determinados postos **coa actividade** da Oficina xudicial do mesmo partido xudicial cando así se determine ~~en ambas as relacións~~.

d) Cada unha das Oficinas de Xustiza nos municipios, sen prexuízo do réxime de compatibilidade dos seus postos **coa actividade** da Oficina xudicial do mesmo partido xudicial que se determinen ~~en ambas~~ **nas relacións de postos de traballo das Oficinas de Xustiza nos municipios. No caso das agrupacións de Oficinas de Xustiza nos municipios o centro de destino será a agrupación.**

e) No ámbito da Oficina fiscal, cada unha das Fiscalías ou seccións territoriais **ou as súas áreas ou equipos.**

f) Nas unidades administrativas, aqueles centros que a súa norma de creación estableza como tales.

g) Nos Institutos de Medicina Legal, aqueles que a súa norma de creación estableza como tales.

h) No Instituto Nacional de Toxicoloxía e Ciencias Forenses, aqueles que a súa norma de creación estableza como tales.

i) O Gabinete Técnico do Tribunal Supremo.

j) Cada unha das Secretarías de Goberno.

k) A Mutualidade Xeral Xudicial

B) Tipo de posto.

Para estes efectos os postos clasifícanse en xenéricos e singularizados.

Son postos xenéricos os que non se diferencian dentro da estrutura orgánica e que implican a execución de tarefas ou funcións propias dun corpo, e por tanto non teñen un contido funcional individualizado.

Son postos singularizados os diferenciados dentro da estrutura orgánica e que implican a execución de tarefas ou funcións asignadas de forma individualizada. Para estes efectos, naquelas comunidades autónomas que posúan lingua propia, o coñecemento da mesma só constituirá elemento determinante da natureza

cve: BOCG-15-A-16-3

singularizada do posto, cando a súa esixencia derívese das funcións concretas asignadas ao mesmo nas relacións de postos de traballo.

C) Sistema de provisión.

A efectos das relacións de postos de traballo, concretarase a súa forma de provisión definitiva polo procedemento de concurso ~~ou de libre designación~~.

D) Corpo ou corpos aos que se adscriben os postos.

Os postos de traballo adscribiranse como norma xeral a un só corpo. Con todo, podendo existir postos de traballo nos que a titulación non se considere requisito esencial e a cualificación requirida póidase determinar por factores alleos á pertenza a un corpo determinado, é posible a adscrición dun posto de traballo a dous corpos.

Os postos de traballo das relacións de postos de traballo das Oficinas xudiciais adscribiranse con carácter exclusivo aos corpos ao servizo da Administración de Xustiza en razón dos seus coñecementos especializados.

~~E) A localización do posto.~~

~~A efectos das relacións de postos de traballo, a localización do posto poderá vir definida, ben polo lugar físico en que o funcionario ou funcionaria desenvolve a actividade ou actividades asociadas ao mesmo, ben pola unidade ou unidades para as que traballa, con independencia do espazo ou lugar desde onde leve a cabo estas actividades, en especial naquelas modalidades de teletraballo ou de postos de traballo deslocalizados.~~

~~F)~~ **E)** ~~Compatibilización de postos de traballo~~. **Actividades compatibles**

Nas relacións de postos de traballo da Oficina xudicial identificaranse aqueles cuxa actividade sexa compatible en distintas unidades da mesma.

Nas relacións de postos de traballo das Oficinas de Xustiza nos municipios identificaranse aqueles postos cuxa actividade sexa compatible coa da Oficina Xudicial.

Nas relacións de postos de traballo das Oficinas de Rexistro Civil identificaranse os postos cuxa actividade sexa compatible coa da Oficina Xudicial.

~~Tamén se identificarán aqueles postos cuxa actividade sexa compatible coa das Oficinas do Rexistro Civil ou as Oficinas de Xustiza nos municipios, nese caso, o funcionario ou funcionaria ocupará, ao mesmo tempo, postos integrados na relación de postos de traballo daquela e dalgunha destas. O anuncio e a provisión de tales postos serán simultáneos, sen que uns e outros poidan ofertarse ou proverse de maneira independente. Nestes casos, o funcionario ou funcionaria que compatibilice dous postos percibirá unicamente as retribucións correspondentes a aquel cuxas contías sexan superiores.~~

4. Ademais dos requisitos anteriormente sinalados, as relacións de postos de traballo poderán conter:

1.º Titulación académica específica, ademais da xenérica correspondente ao Grupo ao que se adscribiu o posto, cando a súa necesidade dedúzase obxectivamente da índole das funcións para desempeñar.

2.º Formación específica, cando da natureza das funcións do posto dedúzase a súa esixencia e poida ser acreditada documentalmente.

3.º Coñecemento oral e escrito da lingua oficial propia naquelas comunidades autónomas que a teñan recoñecida como tal.

4.º Coñecementos informáticos cando sexan necesarios para o desempeño do posto.

cve: BOCG-15-A-16-3

5.º Aqueloutras condicións que se consideren relevantes no contido do posto ou o seu desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 742

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero del artículo 524 que queda redactado como sigue:

Artículo 524.

1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por los procedimientos de concurso, que será el sistema ordinario de conformidad con lo que determine en las relaciones de puestos de trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

Modifícase o apartado primeiro do artigo 524 que queda redactado como segue:

Artigo 524.

1. A provisión dos postos de traballo levará a cabo polos procedementos de concurso, que será o sistema ordinario de conformidade co que determine en as relacións de postos de traballo e en atención á natureza das funcións para desempeñar.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 743

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se suprime el artículo 526 apartado 2.

Suprímese o artigo 526 apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 744

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 527 apartado segundo que queda redactado como sigue:

Artículo 527.

2. Con carácter excepcional podrán ser cubiertos temporalmente mediante sustitución los puestos de trabajo que se encuentren vacantes o cuando su titular esté ausente. Para ser nombrado sustituto se deberán reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo de que se trate en la relación de puestos de trabajo. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y el procedimiento aplicable a las sustituciones. En el supuesto de sustituciones de un cuerpo con diferente retribución, se devengarán íntegramente las pertenecientes al cuerpo al que se está sustituyendo. Asimismo, los puestos de trabajo se podrán desempeñar temporalmente mediante adscripción provisional, en los supuestos de cese y renuncia. Los titulares de un puesto de trabajo obtenido por concurso específico o por libre designación podrán renunciar a los mismos, mediante solicitud razonada en la que harán constar, los motivos profesionales o personales y siempre que hayan desempeñado el citado puesto, al menos un año. En los anteriores supuestos, los funcionarios serán adscritos provisionalmente, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, dentro del mismo municipio y con efectos del día siguiente al de la resolución del cese o aceptación de la renuncia. También podrán ser adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo, los funcionarios de carrera que reingresen al servicio activo desde situaciones que no comportaran reserva de puesto de trabajo. En este supuesto, la adscripción estará condicionada a la s necesidades del servicio.

Modifícase o artigo 527 apartado segundo que queda redactado como segue:

Artigo 527.

2. Con carácter excepcional poderán ser cubertos temporalmente mediante substitución os postos de traballo que se atopen vacantes ou cando o seu titular

cve: BOCG-15-A-16-3

estea ausente. Para ser nomeado substituto deberanse reunir os requisitos establecidos para o desempeño de o posto de traballo de que se trate na relación de postos de traballo. Regulamentariamente estabeleceranse os supostos e o procedemento aplicábel ás substitucións. No suposto de substitucións dun corpo con diferente retribución, devindicaranse integramente as pertencentes ao corpo ao que se está substituíndo. Así mesmo, os postos de traballo poderanse desempeñar temporalmente mediante adscrición provisional, nos supostos de cesamento e renuncia. Os titulares dun posto de traballo obtido por concurso específico ou por libre designación poderán renunciar aos mesmos, mediante solicitude razoada na que farán constar, os motivos profesionais ou persoais e sempre que desempeñasen o citado posto, polo menos un ano. Nos anteriores supostos, os funcionarios serán adscritos provisionalmente, en tanto non obteñan outro con carácter definitivo, a un posto de traballo correspondente ao seu corpo, dentro do mesmo municipio e con efectos do día seguinte ao da resolución do cesamento ou aceptación da renuncia. Tamén poderán ser adscritos provisionalmente a un posto de traballo correspondente ao seu corpo, os funcionarios de carreira que reingresen ao servizo activo desde situacións que non comportasen reserva de posto de traballo. Neste suposto, a adscrición estará condicionada á s necesidades do servizo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 745

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Transitoria Cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria cuarta. *Implantación de la Oficina Judicial.*

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.

Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, **previa negociación con las organizaciones sindicales,** así como proceder a la posterior provisión de los puestos.

~~Si en las fechas previstas en la disposición transitoria primera hubiera partidos judiciales que, total o parcialmente, no tuviesen aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia, se procederá conforme a las siguientes reglas~~:

La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá elaborar y aprobar modelos de referencia sobre la estructura de la Oficina judicial y de sus relaciones de puestos de trabajo. El acuerdo adoptado habilitará para su desarrollo mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en

cve: BOCG-15-A-16-3

materia de Justicia. La Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo, podrá también aprobar, a propuesta de alguno de sus miembros, una fecha diferente para el establecimiento de alguna de las oficinas judiciales si, a la fecha de constitución de los tribunales de instancia prevista en la disposición transitoria primera concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En estos casos, y hasta la definitiva implantación de las oficinas judiciales, seguirá vigente el régimen de organización anterior a la promulgación de la presente ley orgánica. Si, concurriendo las circunstancias previstas en el párrafo anterior, no hubieren sido aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo en alguno de los partidos judiciales donde se hubiere implantado el Tribunal de Instancia, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. ~~Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado, las plantillas de los órganos afectados se transformarán en relaciones de puestos de trabajo. Todos estos puestos se integrarán, como puestos genéricos, en unidades procesales de tramitación que, además de asumir funciones de ordenación del proceso y apoyo a los Tribunales, realizarán funciones de ejecución. Si existiesen plantillas correspondientes a decanatos o servicios comunes de cualquier tipo, pero no incluidos en una relación de puestos de trabajo, estos puestos se integrarán igualmente en la correspondiente a la unidad procesal de tramitación, respetándose en todo caso todas las condiciones de trabajo, incluidas las económicas, del personal afectado~~.

1.ª Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado se mantendrá el régimen de organización de las oficinas y de su personal anterior a la promulgación de la presente ley hasta la aprobación de las relaciones de trabajo, que deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes.

~~2. Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de esta ley con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado, coexistiendo con las plantillas de los órganos judiciales unipersonales, los servicios comunes ya creados, los funcionarios y funcionarias destinados en los mismos continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo y el resto del personal se integrará en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación conforme a lo dispuesto en el punto anterior~~.

2.ª Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado, coexistiendo los servicios comunes ya creados con los órganos judiciales unipersonales atendidos por personal integrado en plantillas orgánicas, los funcionarios y funcionarias destinados en los servicios comunes continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo. El personal de plantilla orgánica también seguirá prestando sus servicios conforme a lo previsto en el punto anterior, sin perjuicio de la necesaria aprobación de las relaciones de puestos de trabajo en el mismo plazo de seis meses.

~~3. Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá la adscripción a los mismos en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento. Todos los funcionarios y funcionarias destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación. En el caso de existir un servicio común de ordenación del~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~procedimiento, todos los funcionarios y funcionarias destinados en el mismo, junto con los destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación~~.

3.ª Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá su adscripción en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento, manteniéndose la misma diferenciación de puestos hasta la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo para su adaptación a la nueva organización judicial, que también deberá hacerse en el mismo plazo de seis meses que prevén los anteriores párrafos.

~~4. En estos casos, ejercerá las funciones de dirección de la unidad procesal de tramitación el letrado o letrada de la Administración de Justicia que determine el Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora o, cuando no lo hubiere, el Secretario o la Secretaria de Gobierno.~~

Disposición transitoria cuarta. *Implantación da Oficina Xudicial.*

A implantación da Oficina xudicial será simultánea á dos Tribunais de Instancia, nos termos definidos nesta lei.

Con este fin, o Ministerio de Xustiza e as comunidades autónomas con competencias en materia de Xustiza, nos seus respectivos ámbitos, deberán elaborar as relacións de postos de traballo de cada unha destas Oficinas para a súa aprobación, **previa negociación coas organizacións sindicais,** así como proceder á posterior provisión dos postos.

~~Se nas datas previstas na disposición transitoria primeira houbese partidos xudiciais que, total ou parcialmente, non tivesen aprobadas as correspondentes relacións de postos de traballo das Oficinas xudiciais dos Tribunais de Instancia, procederase conforme ás seguintes regras:~~

A Conferencia Sectorial de Administración de Xustiza poderá elaborar e aprobar modelos de referencia sobre a estrutura da Oficina xudicial e das súas relacións de postos de traballo. O acordo adoptado habilitará para o seu desenvolvemento mediante resolución da autoridade competente de cada Administración con competencias en materia de Xustiza. A Conferencia Sectorial de Administración de Xustiza, mediante acordo, poderá tamén aprobar, a proposta dalgún dos seus membros, unha data diferente para o establecemento dalgunha das oficinas xudiciais se, á data de constitución dos tribunais de instancia prevista na disposición transitoria primeira concorren circunstancias excepcionais relativas ás infraestruturas ou os medios tecnolóxicos que o xustifiquen. Nestes casos, e ata a definitiva implantación das oficinas xudiciais, seguirá vixente o réxime de organización anterior á promulgación da presente lei orgánica. Se, concorrendo as circunstancias previstas no parágrafo anterior, non houberen sido aprobadas as correspondentes relacións de postos de traballo nalgún dos partidos xudiciais onde se implantei o Tribunal de Instancia, procederase conforme ás seguintes regras:

~~1. Se non houbese no partido xudicial ningunha relación de postos de traballo previamente aprobada ou co proceso de axuste finalizado, os persoais dos órganos afectados transformaranse en relacións de postos de traballo. Todos estes postos integraranse, como postos xenéricos, en unidades procesuais de tramitación que, ademais de asumir funcións de ordenación do proceso e apoio aos Tribunais, realizarán funcións de execución. Se existisen persoais correspondentes a decanatos ou servizos comúns de calquera tipo, pero non incluídos nunha relación de postos de traballo, estes postos integraranse igualmente na correspondente á~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~unidade procesual de tramitación, respectándose en todo caso todas as condicións de traballo, incluídas as económicas, do persoal afectado.~~

1.ª Se non houbese no partido xudicial ningunha relación de postos de traballo previamente aprobada ou co proceso de axuste finalizado manterase o réxime de organización das oficinas e do seu persoal anterior á promulgación da presente lei ata a aprobación das relacións de traballo, que deberá facerse dentro dos seis meses seguintes.

~~2. Se no partido xudicial houbese algún servizo común creado conforme ao previsto no artigo 438 desta lei coa correspondente relación de postos de traballo aprobada e co proceso de axuste finalizado, coexistindo cos persoais dos órganos xudiciais unipersoais, os servizos comúns xa creados, os funcionarios e funcionarias destinados nos mesmos continuarán prestando os seus servizos nos termos que o viñan facendo e o resto do persoal integrarase na relación de postos de traballo da unidade procesual de tramitación conforme ao disposto no punto anterior.~~

2.ª Se no partido xudicial houbese algún servizo común creado conforme ao previsto en o artigo 438 da Lei Orgánica do Poder Xudicial, coa correspondente relación de postos de traballo aprobada e co proceso de axuste finalizado, coexistindo os servizos comúns xa creados cos órganos xudiciais unipersoais atendidos por persoal integrado en persoais orgánicos, os funcionarios e funcionarias destinados nos servizos comúns continuarán prestando os seus servizos nos termos que o viñan facendo. O persoal de persoal orgánico tamén seguirá prestando os seus servizos conforme ao previsto no punto anterior, sen prexuízo da necesaria aprobación das relacións de postos de traballo no mesmo prazo de seis meses.

~~3. Se todos os funcionarios e funcionarias destinados no partido xudicial xa estivesen integrados nunha relación de postos de traballo manterase a adscrición aos mesmos nas mesmas condicións que tivesen ata ese momento. Todos os funcionarios e funcionarias destinados no centro de destino correspondente ao conxunto de unidades procesuais de apoio directo a órganos xudiciais pasarán a integrarse na relación de postos de traballo da unidade procesual de tramitación. No caso de existir un servizo común de ordenación do procedemento, todos os funcionarios e funcionarias destinados no mesmo, xunto cos destinados no centro de destino correspondente ao conxunto de unidades procesuais de apoio directo a órganos xudiciais, pasarán a integrarse na relación de postos de traballo da unidade procesual de tramitación.~~

3.ª Se todos os funcionarios e funcionarias destinados no partido xudicial xa estivesen integrados nunha relación de postos de traballo manterase a súa adscrición nas mesmas condicións que tivesen ata ese momento, manténdose a mesma diferenciación de postos ata a correspondente modificación da relación de postos de traballo para a súa adaptación á nova organización xudicial, que tamén deberá facerse no mesmo prazo de seis meses que prevén os anteriores parágrafos.

~~4. Nestes casos, exercerá as funcións de dirección da unidade procesual de tramitación o letrado ou letrada da Administración de Xustiza que determine o Secretario Coordinador ou a Secretaria Coordinadora ou, cando non o houber, o Secretario ou a Secretaria de Goberno.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 746

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Transitoria Quinta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria quinta. *Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.*

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz ~~o Agrupaciones de aquellas en los respectivos partidos judiciales~~ se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Para el caso de los actuales Juzgados de Paz que no cuenten con estructura y personal en la actualidad, se constituirán una vez se establezca la relación de puestos de trabajo que serán proveidos por el sistema ordinario.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz ~~o Agrupación de Secretarías,~~ produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 747

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nueve. Artículo 26.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Nueve. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26.

Los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes:

a) Tribunales de Instancia.
b) Audiencias Provinciales.
c) Tribunales Superiores de Justicia.
d) Tribunal Central de Instancia.
~~e) Audiencia Nacional.~~
f) Tribunal Supremo.»

Nove. Modifícase o artigo 26, que queda redactado como segue:

«Artigo 26.

Os Tribunais aos que se atribúe o exercicio da potestade xurisdicional son os seguintes:

a) Tribunais de Instancia.
b) Audiencias Provinciais.
c) Tribunais Superiores de Xustiza.
d) Tribunal Central de Instancia.
~~e) Audiencia Nacional.~~
f) Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 748

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiuno. Artículo 82 bis.

De modificación

Texto que se propone:

Veintiuno. Se modifica el artículo 82 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82 bis.

1. El Consejo General del Poder Judicial, ~~oída~~ **a propuesta de la** Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces, las juezas, los

cve: BOCG-15-A-16-3

magistrados y las magistradas de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia sobre determinadas materias.

2. El Consejo General del Poder Judicial, ~~oída~~ **a propuesta de la** Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, ~~oída~~ **a propuesta de la** Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil y de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina de Patentes y Marcas. El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco.

Si las secciones especializadas fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir las materias competencia de las Secciones de lo Mercantil entre cada una de esas secciones.

4. Los acuerdos a que se refiere el presente artículo serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopten, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente se establezca otro momento anterior.»

Vinte e un. Modifícase o artigo 82 bis, que queda redactado como segue:

«Artigo 82 bis.

1. O Consello Xeral do Poder Xudicial, ~~oída~~ **a proposta da** Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza, poderá acordar que unha ou varias seccións da mesma Audiencia Provincial asuman o coñecemento dos recursos que se interpoñan contra as resolucións ditadas polos xuíces, as xuízas, os maxistrados e as maxistradas das Seccións Civís dos Tribunais de Instancia da provincia sobre determinadas materias.

2. O Consello Xeral do Poder Xudicial, ~~oída~~ **a proposta da** Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza, poderá acordar que unha ou varias seccións da mesma Audiencia Provincial asuman o coñecemento dos recursos que se interpoñan contra as resolucións ditadas en primeira instancia polos xuíces, as xuízas, os maxistrados e as maxistradas das Seccións de Violencia sobre a Muller da provincia.

3. O Consello Xeral do Poder Xudicial, ~~oída~~ **a proposta da** Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza, poderá acordar que unha ou varias seccións da mesma Audiencia Provincial asuman o coñecemento dos recursos que se interpoñan contra as resolucións ditadas en primeira instancia polos xuíces, as xuízas, os maxistrados e as maxistradas das Seccións do Mercantil e dos recursos contra aquelas resolucións que esgoten a vía administrativa ditadas en materia de propiedade industrial pola Oficina de Patentes e Marcas. O acordo de especialización deberá adoptarse necesariamente cando o número de prazas de maxistrados e maxistradas das Seccións do Mercantil existentes na provincia fose superior a cinco.

Se as seccións especializadas fosen máis dunha, o Consello Xeral do Poder Xudicial deberá distribuír as materias competencia das Seccións do Mercantil entre cada unha desas seccións.

4. Os acordos a que se refire o presente artigo serán obxecto de publicación no «Boletín Oficial do Estado» e producirán efectos desde o inicio do ano seguinte

cve: BOCG-15-A-16-3

a aquel en que se adopten, salvo que, por razóns de urxencia, razonadamente establézase outro momento anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 749

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De Familia.
b) De lo Mercantil.
c) De Violencia sobre la Mujer.
d) De Enjuiciamiento Penal.
e) De Menores.
f) De Vigilancia Penitenciaria.
g) De lo Contencioso-Administrativo.
h) De lo Social.

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia.

Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.

b) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.

c) Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional.

Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo ~~del Consejo General del Poder judicial,~~ **de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia,** a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.

Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

Vinte e tres. Modifícase o artigo 84, que queda redactado como segue:

«Artigo 84.

1. Haberá un Tribunal de Instancia en cada partido xudicial, con sede no seu capital, da que tomará o seu nome.

2. Os Tribunais de Instancia estarán integrados por unha Sección Única, de Civil e de Instrución.

Nos supostos determinados pola Lei 38/1988, de o 28 de decembro, de Demarcación e de Planta Xudicial, o Tribunal de Instancia integrarase por unha Sección Civil e outra Sección de Instrución.

Ademais das anteriores, os Tribunais de Instancia poderán estar integrados por algunha ou varias das seguintes Seccións:

a) De Familia.
b) Do Mercantil.
c) De Violencia sobre a Muller.
d) De Axuizamento Penal.
e) De Menores.
f) De Vixilancia Penal.
g) Do Contencioso-Administrativo.
h) Do Social.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Cada Tribunal de Instancia contará cunha Presidencia.

As Seccións do Tribunal de Instancia contarán cunha Presidencia de Sección cando concorran as seguintes circunstancias:

a) Que no Tribunal de Instancia houber dúas ou máis Seccións.

b) Que o número total de prazas xudiciais do Tribunal de Instancia sexa igual ou superior a doce.

c) Que na Sección de que se trate existan oito ou máis prazas xudiciais.

4. O exercicio da función xurisdicional corresponde aos xuíces, as xuízas, os maxistrados e as maxistradas destinados ou destinadas nas diferentes Seccións que integren os Tribunais de Instancia. A súa adscrición ás referidas Seccións será funcional.

Conforme a criterios de racionalización do traballo, os xuíces, as xuízas, os maxistrados e as maxistradas destinados ou destinadas nunha Sección do Tribunal de Instancia poderán coñecer dos asuntos de novo ingreso doutras Seccións que o integren, sempre que se trate de asuntos do mesma orde xurisdicional. Esta asignación realizarase mediante acordo ~~do Consello Xeral do Poder xudicial,~~ **da Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza**, a proposta da Presidencia do Tribunal e oída a Xunta de Xuíces e Xuízas da orde xurisdicional a que se refira. Cando a asignación acórdese para cubrir ausencias provocadas pola concesión de comisións de servizo ou licenzas de longa duración, poderá afectar os asuntos de novo ingreso ou a aqueles dos que estea a coñecer o xuíz, a xuíza, o maxistrado ou a maxistrada que se atope nalgunha de tales situacións. Devanditos acordos deberán publicarse no Boletín Oficial do Estado.

5. Poderase estabelecer que algunhas das Seccións que integren os Tribunais de Instancia estendan a súa xurisdición a un ou varios partidos xudiciais da mesma provincia, ou de varias provincias limítrofes dentro do ámbito dun mesmo Tribunal Superior de Xustiza.

6. No Tribunal de Instancia poderase nomear a dous dos seus xuíces, xuízas, maxistrados ou maxistradas, conforme a unha quenda anual preestablecida e pública, para que, xunto con aquel ou aquela a quen lle tivese sido turnado o asunto inicialmente, se encarguen da instrución dun determinado proceso penal ou coñezan en primeira instancia dun procedemento de calquera orde xurisdicional. Nestes casos, para a adopción de cantas resolucións se ditasen no curso do proceso, actuará como relator aquel ou aquela a quen lle tivese sido turnado o asunto inicialmente.

Estes xuíces, xuízas, maxistrados ou maxistradas coñecerán do citado procedemento até a súa completa terminación, sen prexuízo de que se lles poidan seguir repartindo outros asuntos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 750

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

5. ~~Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia~~.

"A propuesta del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia se podrá establecer que algunas Secciones que integren los Tribunal de Instancia, excepto en el caso de Secciones civil o de instrucción, o de Sección Única de civil e instrucción; extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito territorial de un mismo Tribunal Superior de Justicia"

Vinte e tres. Modifícase o artigo 84, que queda redactado como segue:

«Artigo 84.

5. ~~Poderase establecer que algunhas das Seccións que integren os Tribunais de Instancia estendan a súa xurisdición a un ou varios partidos xudiciais da mesma provincia, ou de varias provincias limítrofes dentro do ámbito dun mesmo Tribunal Superior de Xustiza.~~

"A proposta do Ministerio de Xustiza ou, no seu caso, da comunidade autónoma con competencias en materia de Xustiza, e oída a Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza poderase estabelecer que algunhas Seccións que integren os Tribunal de Instancia, excepto no caso de Seccións civil ou de instrución, ou de Sección Única de civil e instrución; estendan a súa xurisdición a un ou varios partidos xudiciais da mesma provincia, ou de varias provincias limítrofes dentro do ámbito territorial dun mesmo Tribunal Superior de Xustiza"

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 751

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticuatro. Artículo 85.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Veinticuatro. Se modifica el artículo 85, que queda redactado como sigue:

«Artículo 85.

~~Con carácter general~~, En los Tribunales de Instancia, las Secciones Civiles o las Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

Estas Secciones conocerán en el orden civil:

1.º En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros órganos judiciales.

2.º De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.

3.º De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otra Sección o Tribunal.»

Vinte e catro. Modifícase o artigo 85, que queda redactado como segue:

«Artigo 85.

~~Con carácter xeral,~~ Nos Tribunais de Instancia, as Seccións Civís ou as Civís e de Instrución que constitúan unha Sección Única estenderán a súa xurisdición a un partido xudicial.

Estas Seccións coñecerán na orde civil:

1.º En primeira instancia, dos xuízos que non veñan atribuídos por esta lei a outros órganos xudiciais.

2.º Dos actos de xurisdición voluntaria nos termos que prevexan as leis.

3.º Das solicitudes de recoñecemento e execución de sentenzas e demais resolucións xudiciais estranxeiras e da execución de laudos ou resolucións arbitrais estranxeiros, a non ser que, conforme o acordado nos tratados e outras normas internacionais, corresponda o seu coñecemento a outra Sección ou Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 752

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Artículo 86.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Veinticinco. Se introduce un nuevo artículo 86, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86.

1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia o, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia que Secciones de Familia extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, ~~previo informe~~ **a propuesta** de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Familia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de Familia.

5. Las Secciones de Familia de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial.

b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación.

e) Las relativas a los alimentos entre parientes.

f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.

g) Las que versen sobre la capacidad de las personas, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.

i) Las relativas a la protección del menor.

j) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Vinte e cinco. Introdúcese un novo artigo 86, que queda redactado como segue:

«Artigo 86.

1. Cando se estime conveniente, en función da carga de traballo, crearase no Tribunal de Instancia unha Sección de Familia, que estenderá a súa xurisdición a todo o partido xudicial.

~~2. Non obstante o disposto no apartado anterior, o Goberno poderá establecer por real decreto, a proposta do Consello Xeral do Poder Xudicial e, no seu caso, con informe da comunidade autónoma con competencias en materia de Xustiza, Seccións de Familia que estendan a súa xurisdición a dúas ou máis partidos dentro da mesma provincia.~~

2. Non obstante o disposto no apartado anterior, o Goberno poderá establecer por real decreto, a proposta do Ministerio de Xustiza ou, no seu caso, a comunidade autónoma con competencias en materia de Xustiza, e previo informe do Consello Xeral do Poder Xudicial e da Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza que Seccións de Familia estendan a súa xurisdición a dúas ou máis partidos dentro da mesma provincia.

3. O Consello Xeral do Poder Xudicial, ~~previo informe~~ **a proposta** das Salas de Goberno, poderá acordar que, naqueles Tribunais de Instancia onde non houber unha Sección de Familia e sexa conveniente por razón da carga de traballo existente, o coñecemento dos asuntos referidos neste artigo corresponda a un dos xuíces, xuízas, maxistrados ou maxistradas da Sección Civil, ou Civil e de Instrución que constitúa unha Sección Única, determinándose nesta situación que ese xuíz, xuíza, maxistrado ou maxistrada coñeza de todos estes asuntos dentro do partido xudicial, xa sexa de forma exclusiva ou coñecendo tamén doutras materias.

4. Nos partidos xudiciais en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por unha soa praza xudicial, o xuíz ou xuíza que a ocupe será quen asuma o coñecemento dos asuntos de familia cando non se creei unha Sección de Familia.

5. As Seccións de Familia dos Tribunais de Instancia coñecerán de cantas cuestións suscítense en materia de familia nos termos previstos nas leis. En todo caso, a xurisdición destas Seccións será exclusiva e excluínte nas seguintes materias:

a) As relativas ao matrimonio e ao seu réxime económico matrimonial.

b) As que versen exclusivamente sobre garda e custodia de fillos menores ou sobre alimentos reclamados por un proxenitor contra o outro en nome dos fillos menores.

c) As relativas a modificación de medidas adoptadas nos procesos que versen sobre as materias previstas nas letras anteriores.

d) As que versen sobre maternidade, paternidade e filiación.

e) As relativas aos alimentos entre parentes.

f) As relativas ás relacións paterno-filiais.

g) As que versen sobre a capacidade das persoas, incluíndo os internamentos non voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) As relativas á tutela, curatela e garda.

i) As relativas á protección do menor.

j) As que versen sobre o recoñecemento de eficacia civil de resolucións ou decisións eclesiásticas en materia matrimonial.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 753

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintisiete. Artículo 87.

De modificación

Texto que se propone:

Veintisiete. Se da nueva redacción al artículo 87, que queda redactado como sigue:

«Artículo 87.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, existirá una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en toda la provincia.
2. Podrán establecerse Secciones de lo Mercantil que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.
3. Cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer Secciones de lo Mercantil en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.
4. ~~En aquellas capitales de provincia~~ **En aquellas Secciones de lo Mercantil en las** que exista más de un juez, jueza, magistrado o magistrada en la Sección de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos. Si el número de jueces, juezas, magistrados y magistradas de dicha Sección fuera más de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás.
[…]

Vinte e sete. Dáse nova redacción ao artigo 87, que queda redactado como segue:

«Artigo 87.

1. Con carácter xeral, no Tribunal de Instancia con sede na capital de cada provincia, existirá unha Sección do Mercantil con xurisdición en toda a provincia.
2. Poderán establecerse Seccións do Mercantil que estendan a súa xurisdición a máis dunha provincia dentro da mesma comunidade autónoma.
3. Cando o volume de asuntos requírao, poderanse estabelecer Seccións do Mercantil en Tribunais de Instancia que teñan a súa sede en poboacións distintas da capital de provincia, delimitándose en cada caso o ámbito territorial da súa xurisdición.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. ~~Naquelas capitais de provincia~~ **Naquelas Seccións do Mercantil nas** que exista máis dun xuíz, xuíza, maxistrado ou maxistrada na Sección do Mercantil e menos de cinco, as solicitudes de declaración de concurso de acredores de persoa natural repartiranse a un só deles. Se o número de xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas da devandita Sección fose máis de cinco, esas solicitudes repartiranse a dúas ou máis igualmente determinados, con exclusión dos demais.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejoras.

Melloras.

ENMIENDA NÚM. 754

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintinueve. Artículo 88.

De modificación

Texto que se propone:

Veintinueve. Se da nueva redacción al artículo 88, que queda redactado como sigue:

«Artículo 88.

1. ~~Con carácter general~~, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

[…]

Vinte e nove. Dáse nova redacción ao artigo 88, que queda redactado como segue:

«Artigo 88.

1. ~~Con carácter xeral,~~ nos Tribunais de Instancia, as Seccións de Instrución ou as Seccións Únicas estenderán a súa xurisdición a un partido xudicial.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 755

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta. Artículo 89.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta. Se da nueva redacción al artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Artículo 89.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previa ~~informe~~ **propuesta** de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

~~3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, en su caso previa propuesta de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia y con informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo.

[…]

Treinta. Dáse nova redacción ao artigo 89, que queda redactado como segue:

«Artigo 89.

1. O Consello Xeral do Poder Xudicial, previa ~~informe~~ **proposta** das Salas de Goberno, poderá acordar que, naqueles Tribunais de Instancia onde non houber unha Sección de Violencia sobre a Muller e sexa conveniente por razón da carga de traballo existente, o coñecemento dos asuntos referidos neste artigo corresponda a un dos xuíces, xuízas, maxistrados ou maxistradas da Sección de Instrución, ou de Civil e de Instrución que constitúa unha Sección Única, determinándose nesta situación que ese xuíz, xuíza, maxistrado ou maxistrada coñeza de todos estes

cve: BOCG-15-A-16-3

asuntos dentro do partido xudicial, xa sexa de forma exclusiva ou coñecendo tamén doutras materias.

2. Cando se estime conveniente, en función da carga de traballo, crearase no Tribunal de Instancia unha Sección de Violencia sobre a Muller, que estenderá a súa xurisdición a todo o partido xudicial.

~~3. Non obstante o disposto no apartado anterior, o Goberno poderá establecer por real decreto, a proposta do Consello Xeral do Poder Xudicial e no seu caso, con informe da comunidade autónoma con competencias en materia de Xustiza, Seccións de Violencia sobre a Muller que estendan a súa xurisdición a dúas ou máis partidos dentro da mesma provincia.~~

3. Non obstante o disposto no apartado anterior, o Goberno poderá establecer por real decreto, no seu caso previa proposta da comunidade autónoma con competencias en materia de Xustiza e con informe do Consello Xeral do Poder Xudicial e da Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza, Seccións de Violencia sobre a Muller que estendan a súa xurisdición a dúas ou máis partidos dentro da mesma provincia.

4. Nos partidos xudiciais en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por unha soa praza xudicial, o xuíz ou xuíza que a ocupe será quen asuma o coñecemento dos asuntos a que se refire este artigo.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 756

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y ocho. Artículo 96.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y ocho. Se da nueva redacción al artículo 96, que queda redactado como sigue:

«Artículo 96.

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, **previo informe previa propuesta** de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza judicial de la misma Sección, una o varias de las personas destinadas en ellas asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

~~2. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia y, en su caso, la~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.~~

~~En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros/as de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.~~

2. Por razones conyunturales y debidamente justificadas, el Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Ministerio de Justicia o, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito territorial asumiendo, por el tiempo estrictamente necesarios y en ningún caso superior a 18 meses, las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y la magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán las competencias para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuír a los jueces, las juezas, los magistrados y la magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros/as de diferente clase, nin tener una duración, incluídas sus prorrogas, superior a 18 meses. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidade del servicio

3. Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial a que se refieren los apartados anteriores se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente establezca otro momento anterior.

4. Los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas afectados continuarán conociendo hasta su conclusión de todos los procesos que estuvieran pendientes ante los mismos.»

Treinta e oito. Dáse nova redacción ao artigo 96, que queda redactado como segue:

«Artigo 96.

1. O Consello Xeral do Poder Xudicial poderá acordar, ~~previo informe~~ **previa proposta** das Salas de Goberno, que naquelas circunscricións onde exista máis

cve: BOCG-15-A-16-3

dunha praza xudicial da mesma Sección, unha ou varias das persoas destinadas nelas asuman con carácter exclusivo o coñecemento de determinadas clases de asuntos ou das execucións propias da orde xurisdicional de que se trate, sen prexuízo dos labores de apoio que poidan prestar os servizos comúns que para o efecto se constitúan.

~~2. O Consello Xeral do Poder Xudicial, con informe favorable do Ministerio de Xustiza, oída a Sala de Goberno do Tribunal de Xustiza e, no seu caso, a comunidade autónoma con competencias en materia de Xustiza, poderá acordar a especialización dunha ou varias prazas xudiciais de Tribunais de Instancia da mesma provincia e do mesma orde xurisdicional, estean ou non no mesmo partido xudicial e, se non o estivesen, previa delimitación do ámbito de competencia territorial, asumindo por tempo determinado as persoas destinadas nelas o coñecemento de determinadas materias ou clases de asuntos e, no seu caso, das execucións que dos mesmos dimanen, sen prexuízo dos labores de apoio que poidan prestar os servizos comúns constituídos ou que para o efecto se constitúan.~~

~~Nestes casos, os xuíces, as xuízas, os maxistrados e as maxistradas que ocupen a praza ou prazas obxecto do acordo de especialización asumirán a competencia para coñecer de todos aqueles asuntos asignados, aínda cando o seu coñecemento inicial estivese atribuído a Seccións radicadas en distinto partido xudicial. Non poderá adoptarse este acordo para atribuír aos xuíces, as xuízas, os maxistrados e as maxistradas así especializados asuntos que por disposición legal estivesen atribuídos a outros/as de diferente clase. Tampouco poderán ser obxecto de especialización por esta vía as Seccións de Instrución, sen prexuízo de calquera outras medidas de exención de repartición ou de reforzo que fose necesario adoptar por necesidades do servizo.~~

2. Por razóns conxunturais e debidamente xustificadas, o Consello Xeral do Poder Xudicial a proposta do Ministerio de Xustiza ou, no seu caso, a comunidade autónoma con competencias en materia de Xustiza, e oída a Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza poderá acordar a especialización dunha ou varias prazas xudiciais de Tribunais de Instancia da mesma provincia e do mesma orde xurisdicional, estean ou non no mesmo partido xudicial e, se non o estivesen, previa delimitación do ámbito territorial asumindo, polo tempo estritamente necesarios e en ningún caso superior a 18 meses, as persoas destinadas nelas o coñecemento de determinadas materias ou clases de asuntos e, no seu caso, das execucións que dos mesmos dimanen, sen prexuízo dos labores de apoio que poidan prestar os servizos comúns constituídos ou que para o efecto se constitúan.

Nestes casos, os xuíces, as xuízas, os maxistrados e a maxistradas que ocupen a praza ou prazas obxecto do acordo de especialización asumirán as competencias para coñecer de todos aqueles asuntos asignados, aínda cando o seu coñecemento inicial estivese atribuído a Seccións radicadas en distinto partido xudicial. Non poderá adoptarse este acordo para atribuír aos xuíces, as xuízas, os maxistrados e as maxistradas así especializados asuntos que por disposición legal estivesen atribuídos a outros/as de diferente clase, nin ter unha duración, incluídas as súas prorrogas, superior a 18 meses. Tampouco poderán ser obxecto de especialización por esta vía as Seccións de Instrución, sen prexuízo de calquera outras medidas de exención de repartición ou de reforzo que fose necesario adoptar por necesidade do servizo.

3. Os acordos do Consello Xeral do Poder Xudicial a que se refiren os apartados anteriores publicaranse no Boletín Oficial do Estado e producirán efectos desde o inicio do ano seguinte a aquel en que se adopte, salvo que, por razóns de urxencia, razonadamente estableza outro momento anterior.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Os xuíces, as xuízas, os maxistrados e as maxistradas afectados continuarán coñecendo ata a súa conclusión de todos os procesos que estivesen pendentes ante estes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 757

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y seis. Artículo 436.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«Artículo 436.

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.
2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.
3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. ~~Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.~~
4. Las unidades y servicios que componen la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.
5. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.»

Setenta e seis. Modifícase o artigo 436, que queda redactado como segue:

«Artigo 436.

1. A actividade da Oficina xudicial, definida pola aplicación das leis procesuais, realizarase a través das unidades procesuais de tramitación e os servizos comúns

cve: BOCG-15-A-16-3

procesuais que se determinen, que comprenden os postos de traballo vinculados funcionalmente por razón dos seus labores.

2. O deseño da Oficina xudicial será flexíbel. A súa dimensión e organización determinaranse pola Administración Pública competente, en función da actividade que na mesma desenvólvase.

3. A Oficina xudicial poderá prestar o seu apoio a órganos de ámbito nacional, de comunidade autónoma, provincial ou de partido xudicial, estendéndose o seu ámbito competencial ao dos órganos aos que presta o seu apoio. ~~O seu ámbito competencial tamén poderá ser comarcal, de tal forma que poida servir de apoio a máis dun Tribunal de Instancia.~~

4. As unidades e servizos que compoñen a Oficina xudicial poderán desempeñar as súas funcións ao servizo de órganos dunha mesma xurisdición, de varias xurisdicións ou a órganos especializados, sen que, en ningún caso, o ámbito da Oficina xudicial, poida modificar o número e composición dos órganos xudiciais que constitúen a planta xudicial nin a circunscrición territorial dos mesmos establecida pola lei.

5. Os xuíces, xuízas, maxistrados e maxistradas, nas causas cuxo coñecemento teñan atribuído, poderán requirir en todo momento ao funcionario responsable canta información consideren necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 758

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. ~~Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia~~.

Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, salvo en aquellos Concellos que por tener una población superior a 50.000 habitantes o por pactarlo expresamente, asuman la gestión total o parcial de dichas Oficinas. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas competencias en materia de Justicia.»

Oitenta. Introdúcese o capítulo IV no título I do libro V coa rúbrica «Das Oficinas de Xustiza nos municipios» que inclúe os artigos 439 ter, 439 quáter e 439 quinquies, coa seguinte redacción:

«CAPÍTULO IV

Das Oficinas de Xustiza nos municipios

Artigo 439 ter.

1. As Oficinas de Xustiza nos municipios son aquelas unidades que, sen estar integradas na estrutura da Oficina xudicial, constitúense no ámbito da organización da Administración de Xustiza para a prestación de servizos á cidadanía dos respectivos municipios.

2. En cada municipio onde non teña a súa sede un Tribunal de Instancia existirá unha Oficina de Xustiza, que prestará servizos na localidade onde se atope situada.

3. ~~As instalacións e medios instrumentais destas Oficinas estarán a cargo do Concello respectivo, salvo cando for conveniente a súa xestión total ou parcial polo Ministerio de Xustiza ou a comunidade autónoma con competencias asumidas en materia de Xustiza. Os sistemas e equipos informáticos das Oficinas serán facilitados polo Ministerio de Xustiza ou a comunidade autónoma respectiva nos casos que teñan asumidas as competencias en materia de Xustiza.~~

As instalacións e medios instrumentais destas Oficinas estarán a cargo do Ministerio de Xustiza ou da comunidade autónoma con competencias asumidas en materia de Xustiza, salvo naqueles Concellos que por ter unha poboación superior a 50.000 habitantes ou por pactalo expresamente, asuman a xestión total ou parcial das devanditas Oficinas. Os sistemas e equipos informáticos das Oficinas serán facilitados polo Ministerio de Xustiza ou a Comunidade Autónoma respectiva nos casos que teñan asumidas competencias en materia de Xustiza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 759

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Sección 1.ª Artículo 5

De supresión

JUSTIFICACIÓN

El sistema que se introduce no debe ser obligatorio, sino voluntario. En mi opinión va en una línea de dificultar el encendido a la tutela judicial, favorece a las personas con más recursos y medios, al tiempo que deriva en terceros facultades que deberían estar dentro del ámbito de la administración pública, fundamentalmente dentro de la administración de Justicia.

O sistema que se introduce non debe ser obrigatorio, senón voluntario. Na miña opinión vai nunha liña de dificultar o aceso á tutela xudicial, favorece ás persoas con máis recursos e medios, ao tempo que deriva en terceiros facultades que deberían estar dentro do ámbito da administración pública, fundamentalmente dentro da administración de Xustiza.

ENMIENDA NÚM. 760

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Dos. Artículo 3.

De modificación

Texto que se propone:

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3.

1. Tienen jurisdicción en el ámbito de su respectiva provincia: a) Las Audiencias Provinciales. b) Las Secciones de los Tribunales de Instancia de Enjuiciamiento Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.

~~2. Las Secciones que integren los Tribunales de Instancia podrán extender su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia o de varias provincias limítrofes, dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia, en los casos previstos en la ley.~~

2. Las Secciones que integren los Tribunal de Instancia, excepto en el caso de Secciones civil o de instrucción, o de Sección Unica de civil e instrucción, podrán extender su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales

cve: BOCG-15-A-16-3

limítrofes de la misma provincia, o de varias provincias dentro del ámbito territorial de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

[…]

Dous. Modifícase o artigo 3, que queda redactado como segue:

«Artigo 3.

1. Teñen xurisdición no ámbito da súa respectiva provincia: a) As Audiencias Provinciais. b) As Seccións dos Tribunais de Instancia de Axuizamento Penal, do Contencioso-Administrativo, do Social, do Mercantil, de Vixilancia Penal e de Menores.

~~2. As Seccións que integren os Tribunais de Instancia poderán estender a súa xurisdición a un ou varios partidos xudiciais da mesma provincia ou de varias provincias limítrofes, dentro do ámbito dun mesmo Tribunal Superior de Xustiza, nos casos previstos na lei.~~

2. As Seccións que integren os Tribunal de Instancia, excepto no caso de Seccións civil ou de instrución, ou de Sección Unica de civil e instrución, poderán estender a súa xurisdición a un ou varios partidos xudiciais limítrofes da mesma provincia, ou de varias provincias dentro do ámbito territorial dun mesmo Tribunal Superior de Xustiza.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 761

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Tres. Artículo 4.

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

~~2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:~~

~~a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.~~

~~b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.~~

~~c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~d) Las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.~~

2. Extienden su jurisdicción a un partido judicial:

a) Las secciones Civiles de los Tribunales de Instancia
b) Las sección de Instrucción de los Tribunales de Instancia
c) Las secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan sección Única.
d) Las secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86.2 y 89.9 de la LOPJ
[…]

Tres. Modifícase o artigo 4, que queda redactado como segue:

«Artigo 4.

1. Haberá un Tribunal de Instancia en cada partido xudicial, con sede no seu capital, da que tomará o seu nome.
~~2. Con carácter xeral, estenden a súa xurisdición a un partido xudicial:~~

~~a) As Seccións Civís dos Tribunais de Instancia.~~
~~b) As Seccións de Instrución dos Tribunais de Instancia.~~
~~c) As Seccións Civís e de Instrución dos Tribunais de Instancia que constitúan unha Sección Única.~~
~~d) As Seccións de Familia e as Seccións de Violencia sobre a Muller dos Tribunais de Instancia.~~

2. Estenden a súa xurisdición a un partido xudicial:

a) As seccións Civís dos Tribunais de Instancia
b) As sección de Instrución dos Tribunais de Instancia
c) As seccións Civís e de Instrución dos Tribunais de Instancia que constitúan sección Única.
d) As seccións de Familia e as Seccións de Violencia sobre a Muller dos Tribunais de Instancia, sen prexuízo do establecido no artículo 86.2 e 89.9 da LOPJ
[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 762

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Siete. Artículo 8.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.

~~3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.~~

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, a propuesta de la comunidad afectada y oído el Consejo General del Poder Judicial.»

Sete. Modifícase o artigo 8, que queda redactado como segue:

«Artigo 8.

1. As Audiencias Provinciais e as Seccións dos Tribunais de Instancia con xurisdición provincial teñen a súa sede na capital de provincia.

2. As Seccións das Audiencias Provinciais a que se refire o apartado 5 do artigo 3 desta lei, así como as Seccións de Axuizamento Penal, as Seccións do Contencioso-Administrativo, as Seccións do Social, as Seccións de Menores, as Seccións do Mercantil e as Seccións de Violencia sobre a Muller dos Tribunais de Instancia con xurisdición de extensión territorial inferior ou superior á dunha provincia teñen a súa sede na capital do partido que se sinale por lei da correspondente comunidade autónoma e toman o nome do municipio en que aquela estea situada.

~~3. A sede das Seccións de Vixilancia Penal dos Tribunais de Instancia establécese polo Goberno, oídos previamente a comunidade autónoma afectada e o Consello Xeral do Poder Xudicial.~~

3. A sede das Seccións de Vixilancia Penal dos Tribunais de Instancia establécese polo Goberno, a proposta da comunidade afectada e oído o Consello Xeral do Poder Xudicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 763

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Siete. Artículo 8.

De modificación

Texto que se propone:

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.

3. ~~La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial~~. **La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, a propuesta de la comunidad afectada y oído el Consejo General del Poder Judicial.**»

Sete. Modifícase o artigo 8, que queda redactado como segue:

«Artigo 8.

1. As Audiencias Provinciais e as Seccións dos Tribunais de Instancia con xurisdición provincial teñen a súa sede na capital de provincia.

2. As Seccións das Audiencias Provinciais a que se refire o apartado 5 do artigo 3 desta lei, así como as Seccións de Axuizamento Penal, as Seccións do Contencioso-Administrativo, as Seccións do Social, as Seccións de Menores, as Seccións do Mercantil e as Seccións de Violencia sobre a Muller dos Tribunais de Instancia con xurisdición de extensión territorial inferior ou superior á dunha provincia teñen a súa sede na capital do partido que se sinale por lei da correspondente comunidade autónoma e toman o nome do municipio en que aquela estea situada.

3. ~~A sede das Seccións de Vixilancia Penal dos Tribunais de Instancia establécese polo Goberno, oídos previamente a comunidade autónoma afectada e o Consello Xeral do Poder Xudicial.~~ **A sede das Seccións de Vixilancia Penal dos Tribunais de Instancia establécese polo Goberno, a proposta da comunidade afectada e oído o Consello Xeral do Poder Xudicial.**»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 764

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Ocho. Artículo 9.

De modificación

Texto que se propone:

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, ~~oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.~~ **a propuesta de la comunidad autónoma que hubiera asumido competencias en materia de administración de justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.**»

Oito. Modifícase o artigo 9, que queda redactado como segue:

«Artigo 9.

A sede das Seccións de Familia e as Seccións de Violencia sobre a Muller que estendan a súa xurisdición a máis dun partido xudicial establecerase polo Goberno, ~~oídos previamente a comunidade autónoma afectada e o Consello Xeral do Poder Xudicial.~~ **a proposta da comunidade autónoma que asumise competencias en materia de administración de xustiza, oído o Consello Xeral do Poder Xudicial e a Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza respectivo**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 765

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Trece. Artículo 20.

De modificación

Texto que se propone:

Trece. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20.

~~1. El Gobierno podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por esta ley, mediante la creación de Secciones y plazas de juez, jueza, magistrado o magistrada, sin alterar la demarcación judicial, oídos preceptivamente el Consejo General del Poder Judicial y la comunidad autónoma afectada.~~

~~Por real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la comunidad autónoma afectada, se podrán transformar plazas de magistrado, magistrada, juez o jueza de una Sección en plazas de otra Sección en la misma sede del Tribunal de Instancia, cualquiera que sea su orden jurisdiccional. Cuando existan procedimientos pendientes asociados a la plaza que se transforma, el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que la ocupe conservará su competencia sobre aquellos hasta su conclusión.~~

1. El Gobierno podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por esta Ley, mediante la creación de Secciones y plazas de juez, jueza, magistrado o magistrada, sin alterar la demarcación judicial, de conformidad con la propuesta que realizare la comunidad autónoma afectada que hubiere asumido competencias sobre administración de justicia, y oídos el Consejo General y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

Por real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, a iniciativa de la comunidad autónoma afectada y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, se podrán transformar plazas de magistrado, magistrada, juez o jueza de una Sección en plazas de otra Sección en la misma sde del Tribunal de Instancia, cualquiera que sea su orden jurisdiccional. Cuando existan procedimientos pendientes asociados a la plaza que se transforma, el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se ocupe conservará su competencia sobre aquellos hasta su conclusión.

[…]

Trece. Modifícase o artigo 20, que queda redactado como segue:

«Artigo 20.

~~1. O Goberno poderá modificar o número e composición dos órganos xudiciais establecidos por esta lei, mediante a creación de Seccións e prazas de xuíz, xuíza, maxistrado ou maxistrada, sen alterar a demarcación xudicial, oídos preceptivamente o Consello Xeral do Poder Xudicial e a comunidade autónoma afectada.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Por real decreto, a proposta do Ministro de Xustiza, previo informe do Consello Xeral do Poder Xudicial e previa audiencia con carácter preceptivo da comunidade autónoma afectada, poderanse transformar prazas de maxistrado, maxistrada, xuíz ou xuíza dunha Sección en prazas doutra Sección na mesma sede do Tribunal de Instancia, calquera que sexa a súa orde xurisdicional. Cando existan procedementos pendentes asociados á praza que se transforma, o xuíz, a xuíza, o maxistrado ou a maxistrada que a ocupe conservará a súa competencia sobre aqueles ata a súa conclusión.~~

1. O Goberno poderá modificar o número e composición dos órganos xudiciais establecidos por esta Lei, mediante a creación de Seccións e prazas de xuíz, xuíza, maxistrado ou maxistrada, sen alterar a demarcación xudicial, de conformidade coa proposta que realizar a comunidade autónoma afectada que houber asumido competencias sobre administración de xustiza, e oídos o Consello Xeral e a Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza respectivo.

Por real decreto, a proposta do Ministro de Xustiza, a iniciativa da comunidade autónoma afectada e previo informe do Consello Xeral do Poder Xudicial e da Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza, poderanse transformar prazas de maxistrado, maxistrada, xuíz ou xuíza dunha Sección en prazas doutra Sección na mesma sde do Tribunal de Instancia, calquera que sexa a súa orde xurisdicional. Cando existan procedementos pendentes asociados á praza que se transforma, o xuíz, a xuíza, o maxistrado ou a maxistrada que se ocupe conservará a súa competencia sobre aqueles ata a súa conclusión.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 766

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Catorce. Artículo 21.

De modificación

Texto que se propone:

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21.

1. ~~El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia~~, **El Gobierno, a propuesta de la Comunidad Autónoma con competencias transferidas y previo informe del Consejo General del Poder Judicial** podrá establecer la separación podrá establecer la separación de la

cve: BOCG-15-A-16-3

Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Sección Civil y Sección de Instrucción, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje.

Catorce. Modifícase o artigo 21, que queda redactado como segue:

«Artigo 21.

1. ~~O Goberno, a proposta do Consello Xeral do Poder Xudicial e co informe previo das comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de xustiza,~~O Goberno, a proposta da Comunidade Autónoma con competencias transferidas e previo informe do Consello Xeral do Poder Xudicial poderá establecer a separación poderá establecer a separación da Seccións Civís e de Instrución que constitúan unha Sección Única, en Sección Civil e Sección de Instrución, naqueles partidos xudiciais nos que o número de prazas de maxistrado, maxistrada ou xuíz que integren a Sección Única así o aconselle.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 767

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenioso-administrativa.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 139, que queda redactado del siguiente modo:

«4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima. **Quedan excepcionados los pleitos relativos a cuestiones laborales del personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas para la**

cve: BOCG-15-A-16-3

defensa de sus derechos laborales en que sólo se impondrán en el caso de mala fe o temeridad».

Artigo 20. *Modificación da Lei 29/1998, de o 13 de xullo, reguladora da Xurisdición Contencioso-administrativa.*

A Lei 29/1998, de o 13 de xullo, reguladora da Xurisdición Contencioso-administrativa, queda modificada como segue:

Tres. Modifícase o apartado 4 do artigo 139, que queda redactado do seguinte modo:

«4. En primeira ou única instancia, a parte condenada en costas estará obrigada a pagar unha cantidade total que non exceda da terceira parte da contía do proceso, por cada un dos favorecidos por esa condena; a estes sós efectos, as pretensións de contía indeterminada valoraranse en 18.000 euros, salvo que, por razón da complexidade do asunto, o tribunal dispoña razonadamente outra cousa.

Nos recursos, e sen prexuízo do previsto no apartado anterior, a imposición de costas poderá ser á totalidade, a unha parte destas ou ata unha cifra máxima. **Quedan exceptuados os preitos relativos a cuestións laborais do persoal funcionario ao servizo das Administracións Públicas para a defensa dos seus dereitos laborais en que só se impoñerán no caso de mala fe ou temeridade».**

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende corregir la imposición de costas en el orden contencioso administrativa en todo caso cuando la parte demandante es personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas y presenta la demanda para la defensa de sus derechos laborales.

Hasta el año 2011 las costas en el orden contencioso administrativa se regulaban por el criterio de mala fe o temeridad; de forma que únicamente se imponían las costas a la parte que se consideraba que había actuado en el litigio de esa forma. A partir de ese año se introdujo el criterio de vencimiento objetivo, de manera que se le impondrían las costas procesales aparte que había visto rechazadas todas sus pretensiones (salvo que el tribunal aprecie serias dudas de hecho o de derecho en el asunto).

Sin embargo, esta forma de actuar, en el caso de demandantes personal funcionario para defender sus derechos laborales es injusto y provoca un agravio comparativo con el resto de empleados públicos, tanto personal laboral como eventual al servicio de las Administraciones Públicas, que deben acudir a la orden social. En este orden no existe un criterio de vencimiento objetivo de condena en cuestas y, además, los trabajadores y trabajadoras tienen reconocido el derecho a la justicia gratuita.

Con la redacción anterior del artículo 139 los efectos negativos de esta situación se limitaban, por lo menos en parte, pues establecía que «La imposición de costas podrá ser la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima.» En la práctica, y en base a este precepto, los Tribunales suelen a condenar en costas, de forma objetiva conforme el criterio legal introducido en el 2011, pero estableciendo una cifra máxima para su imposición, cifra que también habitualmente era muy inferior a la que supondría conforme las normas orientativas de los Colegios de Abogados/as en materia de regulación de las correspondientes minutas por su actuación profesional.

Con la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre se suprime, salvo en materia de recursos, esa posibilidad, por lo que se aplicarán los criterios generales en materia de costas y su tasación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo llegar a encontrarnos que, en los pleitos que deba interponer el personal funcionario en defensa de sus derechos laborales podrían enfrentarse, en el caso de perder el juicio, a tener que abonar minutas, por la actuación profesional de los servicios jurídicos del Estado o de las

cve: BOCG-15-A-16-3

correspondientes Administraciones Públicas, de miles de euros, ya no limitando el derecho a la tutela judicial efectiva sino suprimiéndolo definitivamente.

Esta emenda pretende corrixir a imposición de custas na orde contencioso administrativa en todo caso cando a parte demandante é persoal funcionario ao servizo das Administracións Públicas e presenta a demanda para a defensa dos seus dereitos laborais.

Ata o ano 2011 as custas na orde contencioso administrativa regulábanse polo criterio de mala fe ou temeridade; de forma que unicamente se impuñan as custas á parte que se considerara que tiña actuado no litixio desa forma. A partir dese ano introduciuse o criterio de vencemento obxectivo, de xeito que se lle imporían as custas procesuais á parte que vira rexeitadas todas as súas pretensións (salvo que o tribunal aprecie serias dúbidas de feito ou de dereito no asunto).

Porén, esta forma de actuar, no caso de demandantes persoal funcionario para defender os seus dereitos laborais é inxusto e provoca un agravio comparativo co resto de empregados públicos, tanto persoal laboral como eventual ao servizo das Administracións Públicas, que deben acudir á orde social. Nesta orde non existe un criterio de vencemento obxectivo de condena en custas e, ademais, os traballadores e traballadoras teñen recoñecido o dereito á xustiza gratuíta.

Coa redacción anterior do artigo 139 os efectos negativos desta situación limitábanse, polo menos en parte, pois estabelecía que «A imposición de custas poderá ser a totalidade, a unha parte destas ou ata unha cifra máxima.» Na práctica, e en base a este precepto, os Tribunais adoitan a condenar en custas, de forma obxectiva conforme o criterio legal introducido no 2011, pero establecendo unha cifra máxima para a súa imposición, cifra que tamén habitualmente era moi inferior á que suporía conforme as normas orientadoras dos Colexios de Avogados/as en materia de regulación das correspondentes minutas pola súa actuación profesional.

Coa redacción dada polo Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre suprímese, salvo en materia de recursos, esa posibilidade, polo que se aplicarán os criterios xerais en materia de custas e a súa taxación na Lei de Axuizamento Civil, podendo chegar a atoparnos que, nos preitos que deba interpor o persoal funcionario en defensa dos seus dereitos laborais poderían enfrontarse, no caso de perder o xuízo, a ter que abonar minutas, pola actuación profesional dos servizos xurídicos do Estado ou das correspondentes Administracións Públicas, de miles de euros, xa non limitando o dereito á tutela xudicial efectiva senón suprimíndoo definitivamente.

ENMIENDA NÚM. 768

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Tres. Artículo 7, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«3. Los jueces y las juezas protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse

cve: BOCG-15-A-16-3

indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones, **organizaciones sindicales** y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.»

Tres. Modifícase o apartado 3 do artigo 7, que queda redactado como segue:

«3. Os xuíces e as xuízas protexerán os dereitos e intereses lexítimos, tanto individuais como colectivos, sen que en ningún caso poida producirse indefensión. Para a defensa destes últimos recoñecerase a lexitimación das corporacións, asociacións, **organizacións sindicais** e grupos que resulten afectados ou que estean legalmente habilitados para o seu defensa e promoción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 769

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuatro. Artículo 9, apartados 1 y 2.

De modificación

Texto que se propone:

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 9, que quedan redactados como sigue:

«1. Los jueces y juezas, así como los Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra ley.

2. Los jueces y juezas, así como los Tribunales del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

~~En este orden civil, corresponderá a la Jurisdicción Militar la prevención de los juicios de testamentaría y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en situación de conflicto armado, fallecieren en campaña o navegación, limitándose a la práctica de la asistencia imprescindible para disponer el sepelio del difunto y la formación del inventario y aseguramiento provisorio de sus bienes, dando siempre cuenta a la Autoridad judicial civil competente.»~~

Catro. Modifícanse os apartados 1 e 2 do artigo 9, que quedan redactados como segue:

«1. Os xuíces e xuízas, así como os Tribunais exercerán a súa xurisdición exclusivamente naqueles casos en que lles vinga atribuída por esta ou outra lei.

2. Os xuíces e xuízas, así como os Tribunais da orde civil coñecerán, ademais das materias que lles son propias, de todas aquelas que non estean atribuídas a outra orde xurisdicional.

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Nesta orde civil, corresponderá á Xurisdición Militar a prevención dos xuízos de testaría e de ab intestato dos membros das Forzas Armadas que, en situación de conflito armado, faleceren en campaña ou navegación, limitándose á práctica da asistencia imprescindible para dispoñer o enterro do defunto e a formación do inventario e aseguramento provisorio dos seus bens, dando sempre conta á Autoridade xudicial civil competente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 770

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se modifica el apartado

Artículo 311.

1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría.

El Magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial en la forma y plazo que éste determine. En el primer supuesto no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado durante tres años si la plaza que venía ocupando es de categoría de Juez y un año si es de categoría de Magistrado.

La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer.

La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría.

Por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se prolongue la resolución del concurso.

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio su conocimiento se considerará requisito para el acceso a una plaza en ese territorio.

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

Modifícase o apartado

Artigo 311.

1. De cada catro vacantes que se produzan na categoría de Maxistrado, dous darán lugar ao ascenso dos Xuíces que ocupen o primeiro lugar no escalafón dentro desta categoría.

O Maxistrado así ascendido poderá optar por continuar na praza que viña ocupando ou por ocupar a vacante que no momento do ascenso lle sexa ofertada, comunicándoo ao Consello Xeral do Poder Xudicial na forma e prazo que este determine. No primeiro suposto non poderá participar nos concursos ordinarios de traslado durante tres anos se a praza que viña ocupando é de categoría de Xuíz e un ano se é de categoría de Maxistrado.

A terceira vacante proverase, entre xuíces, por medio de probas selectivas nas ordes xurisdicionais civil e penal, e de especialización nas ordes contencioso-administrativo e social, e en materia mercantil e de violencia sobre a muller.

A cuarta vacante proverase por concurso entre xuristas de recoñecida competencia e con máis de dez anos de exercicio profesional que superen o curso de formación ao que se refire o apartado 5 do artigo 301. Á súa vez, unha terceira parte destas vacantes reservarase a membros do Corpo de Letrados da Administración de Xustiza de primeira ou segunda categoría.

Por este procedemento só poderá convocarse un número de prazas que non supere o total das efectivamente vacantes máis as previsibles que vaian producirse durante o tempo en que se prolongue a resolución do concurso.

Nas Comunidades Autónomas nas que exista máis dunha lingua oficial ou teñan Dereito Civil propio o seu coñecemento considerarase requisito para o acceso a unha praza nese territorio.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 771

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 347 bis

7. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho civil propio se deberá acreditar su conocimiento para el acceso a una plaza en ese territorio.

7. Nas Comunidades Autónomas nas que exista máis dunha lingua oficial ou teñan Dereito civil propio deberase acreditar o seu coñecemento para o acceso a unha praza nese territorio.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 772

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 431.

1. Cuando se autorizare este régimen de provisión, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia anunciará concurso de todas las vacantes a cubrir por este medio dentro de la Comunidad Autónoma, en el que sólo podrán tomar parte aquellos licenciados en Derecho que soliciten una, varias o todas las plazas convocadas y que reúnan los demás requisitos exigidos para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como Juez en régimen de provisión temporal quien haya alcanzado la edad de setenta y dos años.

2. Tendrán preferencia aquellos en quienes concurran más méritos de acuerdo al baremo siguiente, siempre que no concurran otras circunstancias que comporten su falta de idoneidad:

a) Los que ostenten el título de Doctor en Derecho.

b) Los que hayan ejercido funciones judiciales, de Letrados de la Administración de Justicia o de sustitución en la Carrera Fiscal con aptitud demostrada o ejercido otras profesiones jurídicas.

c) Los que hubieran aprobado oposiciones para el desempeño de puestos de trabajo en cualquier Administración Pública en las que se exija el título de licenciado en Derecho.

d) Los que acrediten docencia universitaria de disciplina jurídica.

e) Los que tengan mejor expediente académico.

Estos méritos serán valorados de forma que ninguno de ellos, por sí solo, pueda superar la valoración conjunta de otros dos.

Además, en las Comunidades Autónomas con derecho o con lengua y derecho propios su conocimiento se considerará un requisito.

Artigo 431.

1. Cando se autorizar este réxime de provisión, a Sala de Goberno do Tribunal Superior de Xustiza anunciará concurso de todas as vacantes a cubrir por este medio dentro da Comunidade Autónoma, no que só poderán tomar parte aqueles licenciados en Dereito que soliciten unha, varias ou todas as prazas convocadas e que reúnan os demais requisitos esixidos para o ingreso na Carreira Xudicial, excepto os derivados da xubilación por idade. Non poderá ser proposto nin actuar

cve: BOCG-15-A-16-3

como Xuíz en réxime de provisión temporal quen alcanzase a idade de setenta e dous anos.

2. Terán preferencia aqueles en quen concorra máis méritos de acordo ao baremo seguinte, sempre que non concorran outras circunstancias que comporten a súa falta de idoneidade:

a) Os que ostenten o título de Doutor en Dereito.

b) Os que exercesen funcións xudiciais, de Letrados da Administración de Xustiza ou de substitución na Carreira Fiscal con aptitude demostrada ou exercido outras profesións xurídicas.

c) Os que aprobasen oposicións para o desempeño de postos de traballo en calquera Administración Pública nas que se esixa o título de licenciado en Dereito.

d) Os que acrediten docencia universitaria de disciplina xurídica.

e) Os que teñan mellor expediente académico.

Estes méritos serán valorados de forma que ningún deles, por si só, poida superar a valoración conxunta doutros dous.

Ademais, nas Comunidades Autónomas con dereito ou con lingua e dereito propios o seu coñecemento considerarase un requisito.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 773

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 483.

1. De acuerdo con los principios contenidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española, el personal funcionario de carrera será seleccionado con criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y también de publicidad.

2. El contenido del temario, así como de las pruebas a realizar serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado, salvo las pruebas que puedan establecerse para la acreditación del conocimiento de la lengua y del derecho civil, foral o especial, propios de las comunidades autónomas con competencias asumidas.

[…]

Artigo 483.

1. De acordo con os principios contidos no artigo 103.1 da Constitución Española, o persoal funcionario de carreira será seleccionado con criterios de

cve: BOCG-15-A-16-3

obxectividade e conforme os principios de igualdade, mérito, capacidade e tamén de publicidade.

2. O contido do temario, así como das probas para realizar serán únicos para cada corpo en todo o territorio do Estado, salvo as probas que poidan establecerse para a acreditación do coñecemento da lingua e do dereito civil, foral ou especial, propios das comunidades autónomas con competencias asumidas.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 774

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 530.

En las convocatorias para puestos de trabajo de las comunidades autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, será requisito acreditar el conocimiento oral y escrito de la misma.

Artigo 530.

Nas convocatorias para postos de traballo das comunidades autónomas con competencias asumidas cuxa lingua propia teña carácter oficial, será requisito acreditar o coñecemento oral e escrito desta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 775

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

«CAPÍTULO I

De la coordinación y cooperación entre Administraciones

Artículo 434 bis.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Se establece así mismo como objetivo prioritario de la cooperación establecer los medios materiales que permitan que el conjunto del procedimiento, las comunicaciones y actos de impulso procesal puedan desarrollarse íntegramente en todas las lenguas oficiales del Estado, garantizando así el respeto de los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

Setenta e catro. Modifícase a rúbrica do capítulo I do título I do libro V, introducíndose os artigos 434 bis, 434 ter e 434 quáter, quedando redactados como segue:

«CAPÍTULO I

Da coordinación e cooperación entre Administracións

Artigo 434 bis.

As Administracións con competencias en materia de Xustiza impulsarán a cooperación para garantir a mellora continua na Administración de Xustiza fixando estándares de calidade homoxéneos en todo o Estado.

A tal fin, e mediante convenios ou outros instrumentos de colaboración e cooperación interadministrativa dos contemplados na lexislación vixente, poderanse articular estruturas para a definición, execución e seguimento de proxectos compartidos entre as distintas Administracións.

Co mesmo obxectivo estableceranse canles que permitan a participación dos Consellos Profesionais que desenvolven as súas funcións, principalmente, en relación coa Administración de Xustiza.

Estabelécese así mesmo como obxectivo prioritario da cooperación establecer os medios materiais que permitan que o conxunto do procedemento, as comunicacións e actos de impulso procesual poidan desenvolverse integramente en todas as linguas oficiais do Estado, garantindo así o respecto dos dereitos lingüísticos dos cidadáns.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 776

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Honorarios de los profesionales que intervengan.*

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados habrán de abonar los respectivos honorarios, **salvo que se tenga derecho al beneficio de justicia gratuita.**

2. **Se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes. Si las partes deciden optar por otros mecanismos,** en el caso de que intervenga un tercero neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral.

Artigo 11. *Honorarios dos profesionais que interveñan.*

1. Cando as partes acudan ao proceso negociador asistidas polos seus avogados haberán de abonar os respectivos honorarios, **salvo que se teña dereito ao beneficio de xustiza gratuíta**.

2. **Asegurarase a existencia de mecanismos públicos para a solución de conflitos de acceso gratuíto para as partes. Se as partes decidisen optar por outros mecanismos,** no caso de que interveña un terceiro neutral, os seus honorarios profesionais serán obxecto de acordo previo coas partes intervenientes. Se a parte requirida para participar no proceso negociador non acepta a intervención do terceiro neutral designado unilateralmente pola parte requirente, deberá esta abonar integramente, de habelos, os honorarios devindicados ata ese momento polo terceiro neutral.

JUSTIFICACIÓN

Si se establece el sistema como obligatorio para el acceso a la vía judicial será preciso asegurar el acceso gratuito también en estos métos adecuados para la solución de conflictos.

Se se estabelece o sistema como obrigatorio para o acceso á vía xudicial será preciso asegurar o acceso gratuíto tamén nestes métodos adecuados para a solución de conflitos.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 777

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cincuenta y seis. Artículo 650.

De modificación

Texto que se propone:

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 650, que queda redactado como sigue:

«Artículo 650. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.*

[…]

6. Consignada, cuando proceda, en la cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura. También se ordenará la devolución de esos depósitos cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.

Para el establecimiento del plazo para realizar la consignación de la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se atenderá, en el caso de que la vivienda fuera a ser destinada a domicilio habitual del pujante, el tiempo preciso para realizar los trámites precisos para la formalización de préstamo hipotecario. »

Cincuenta e seis. Modifícase o artigo 650, que queda redactado como segue:

«Artigo 650. *Aprobación do remate. Pago. Adxudicación de bens.*

[…]

6. Consignada, cando cumpra, na conta de depósitos e consignacións, a diferenza entre o depositado e o prezo total do remate, ordenarase ao Portal de Poxas a devolución dos depósitos dos ofertantes que reservaron postura. Tamén se ordenará a devolución deses depósitos cando o mellor ofertante fose o executante, cando a persoa presentada polo executado para mellorar postura ingresase o depósito requirido para iso, ou cando por calquera outra causa quedase sen efecto a poxa con posterioridade á súa celebración.

Para o establecemento do prazo para realizar a consignación da diferenza entre o depositado e o prezo total do remate, atenderase, no caso de que a vivenda fóra a ser destinada a domicilio habitual do puxante, o tempo preciso para realizar os trámites precisos para a formalización de préstamo hipotecario»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 778

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. ~~Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.~~ Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Setenta e seis. Introdúcese un novo título IV no libro IV coa seguinte rúbrica e contido:

«TÍTULO IV

Dos procesos para o exercicio de accións colectivas para a protección e defensa dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios

CAPÍTULO I

Disposicións comúns

Artigo 829. *Accións colectivas.*

1. Terán a consideración de accións colectivas aquelas a través das cales una ou varias das entidades habilitadas a que se refire o artigo 835 pretendan, para a

cve: BOCG-15-A-16-3

tutela dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios, a obtención de medidas de cesamento ou de medidas resarcitorias fronte ás condutas de empresarios ou profesionais que prexudiquen ou poidan prexudicar os intereses colectivos dos consumidores e usuarios, nos termos establecidos neste título.

2. ~~Considerarase acción colectiva nacional aquela exercitada #ante un tribunal español por unha entidade habilitada en España de conformidade co disposto nesta lei e no Texto Refundido da Lei Xeral para a Defensa de Consumidores e Usuarios.~~ Considerarase acción colectiva transfronteiriza aquela exercitada ante un tribunal español por unha entidade habilitada noutro Estado membro da Unión Europea de conformidade co disposto na Directiva (UE) 2020/1828 do Parlamento Europeo e do Consello de o 25 de novembro de 2020.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 779

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal **como las entidades constituida como asociaciones para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, con carácter general o especial, en el ámbito de una Comunidad Autónoma o a nivel estatal**.

También estarán legitimadas las plataformas de personas, consumidores o usuarios afectados que decidan constituirse como tales para la defensa colectiva de sus derechos como consumidores y usuarios.

cve: BOCG-15-A-16-3

Asociaciones y plataformas de consumidores y usuarios tendrán derecho al beneficio de justicia gratuita para la defensa de sus derechos y el ejercicio de las acciones colectivas.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. ~~El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso~~.

5. El ejercicio de la acción colectiva por cualquiera de las entidades a que se refiere este artículo no afectará al derecho individual de todo consumidor y usuario cuyos derechos se hayan visto conculcados a presentar la acción que considere pertinente para su defensa.

Setenta e seis. Introdúcese un novo título IV no libro IV coa seguinte rúbrica e contido:

«TÍTULO IV

Dos procesos para o exercicio de accións colectivas para a protección e defensa dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios

CAPÍTULO I

Disposicións comúns

Artigo 835. *Lexitimación activa.*

1. Sen prexuízo do establecido en leis especiais, estarán lexitimadas para o exercicio das accións colectivas tanto o Ministerio Fiscal c **omo as entidades constituidas como asociacións para a defensa dos dereitos dos consumidores e usuarios, con carácter xeral ou especial, no ámbito dunha Comunidade Autónoma ou a nivel estatal.**

Tamén estarán lexitimadas as plataformas de persoas, consumidores ou usuarios afectados que decidan constituírse como tales para a defensa colectiva dos seus dereitos como consumidores e usuarios.

Asociacións e plataformas de consumidores e usuarios terán dereito ao beneficio de xustiza gratuíta para a defensa dos seus dereitos e o exercicio das accións colectivas.

2. Estarán igualmente lexitimadas as entidades habilitadas designadas noutros Estados membros da Unión Europea para o exercicio de accións colectivas transfronteirizas con antelación á conduta infractora e que figuren na lista que publica a Comisión Europea.

cve: BOCG-15-A-16-3

O tribunal aceptará esta lista como proba da habilitación da entidade para o exercicio de accións colectivas transfronteirizas, sen prexuízo de examinar se a finalidade estatutaria da entidade e os intereses afectados lexitiman o exercicio da acción no caso concreto.

3. Poderán concorrer no exercicio dunha mesma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia do Estado membro en que fosen designadas. En tal caso, as entidades habilitadas contribuirán por partes iguais aos gastos necesarios para o desenvolvemento do proceso, salvo que aquelas acordasen unha repartición diferente ou o tribunal, de forma razoada, estableza algo distinto.

4. O Ministerio Fiscal e o resto das entidades a que se refire este artigo poderán acudirse nos procesos promovidos por outra calquera delas en exercicio da acción colectiva de cesamento, se o estiman oportuno para a defensa dos intereses que representan. O tribunal, en razón do momento en que dita intervención prodúzase, poderá rexeitala de forma motivada se a considera prexudicial para o bo desenvolvemento do proceso.

5. O exercicio da acción colectiva por calquera das entidades a que se refire este artigo non afectará ao dereito individual de todo consumidor e usuario cuxos dereitos se viran conculcados a presentar a acción que considere pertinente para a súa defensa.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 780

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

~~Artículo 836. Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.~~

~~1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.~~

~~Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.~~

~~2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.~~

~~En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.~~

~~En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.~~

~~Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación~~

~~3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.~~

~~Setenta e seis. Introdúcese un novo título IV no libro IV coa seguinte rúbrica e contido:~~

~~«TÍTULO IV~~

~~Dos procesos para o exercicio de accións colectivas para a protección e defensa dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios~~

~~CAPÍTULO I~~

~~Disposicións comúns~~

~~Artigo 836. Carencia dos requisitos para a designación como entidade habilitada.~~

~~1. O empresario ou profesional demandado nunha acción colectiva terá dereito a expor que a entidade demandante non cumpre coas esixencias establecidas para os efectos da súa designación como entidade habilitada para o exercicio de accións colectivas.~~

~~Dita obxección haberá de formularse dentro dos vinte días seguintes á notificación da demanda ou tan pronto coñeza o demandado os feitos en que se funde, se só puido coñecelos con posterioridade. Haberá de ir acompañada dun principio de proba dos feitos en que se funde.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Se a acción colectiva exercitada é transfronteiriza e o tribunal considera que a obxección formulada en virtude do apartado anterior pode estar fundada, dirixirase ao Ministerio con competencias en materia de consumo, para os efectos de que, a través do correspondente punto de contacto nacional, verifíquese pola autoridade competente do Estado membro da Unión Europea que a designase se a entidade demandante cumpre coas esixencias necesarias para a súa designación.

No caso de que a entidade afectada pola obxección sexa a única demandante, o tribunal ordenará a suspensión do proceso en tanto a autoridade competente de devandito Estado membro determine se mantén ou revoga a súa designación. No caso de que se manteña a designación o tribunal renovará o proceso, se o suspendese. Se a designación é revogada, o tribunal acordará o seu sobresemento, a non ser que estivese acudida como demandante outra entidade habilitada, nese caso acordará a exclusión do proceso da entidade afectada pola revogación

3. Se a acción colectiva exercitada é nacional e o tribunal considera que a obxección formulada en virtude do apartado 1 deste artigo pode estar fundada, previo informe correspondente da autoridade competente para a designación, de acordo co artigo 56 ter do texto refundido da Lei Xeral para a Defensa dos Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias, resolverá a cuestión na audiencia de certificación a que se refire o artigo 846, e se iso xa non resulta posible, pola canle dos incidentes de previo pronunciamiento. Se considera que a entidade demandante carece dos requisitos para o exercicio da acción acordará o sobresemento do proceso a non ser que estivese acudida como demandante outra entidade habilitada, nese caso acordará a exclusión do proceso da entidade afectada. O letrado da Administración de Xustiza trasladará o auto de sobresemento ou exclusión, no seu caso, á autoridade competente para a designación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 781

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 23. *Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.*

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. *Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación ~~son las únicas~~ **estarán** legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

Las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en este título o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

Se reconoce así mismo legitimación para la defensa de intereses colectivos así como el ejercicio de la acción colectiva a las plataformas de afectados legalmente constituídas para la defensa de sus derechos como consumidores y usuarios.

~~2. Estarán legitimadas para el ejercicio de acciones colectivas las asociaciones de consumidores y usuarios que cumplan con lo establecido en el artículo 54.»~~

Dos. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. *Uso exclusivo de la denominación de asociación de consumidores y usuarios.*

Se prohíbe utilizar los términos consumidor o usuario, la denominación de asociación de consumidores y usuarios, de entidad habilitada para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios o cualquier otra expresión similar que induzca a error o confusión sobre su naturaleza o su legitimación para la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, a aquellas organizaciones que no reúnan los requisitos exigidos en esta norma o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación.»

Tres. Se modifica el apartado c) del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) Representar, como asociación de consumidores y usuarios, a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.»

Cuatro. Se modifica el apartado 9 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«9. Cuando se vean afectados los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en esta norma, o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, se podrán personar en el procedimiento administrativo sancionador, en tanto no haya recaído resolución definitiva, y tendrán la consideración de partes interesadas

cve: BOCG-15-A-16-3

en el mismo cuando el objeto de las actuaciones administrativas coincida con los fines establecidos en sus respectivos Estatutos y prueben la afectación concreta de los derechos e intereses legítimos de alguno de sus socios por las prácticas objeto procedimiento.»

Cinco. Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

«TÍTULO V

Procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

Sección 1.ª Legitimación y requisitos

Artículo 53. *Acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.*

1. Frente a las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente ley que lesionen los intereses colectivos de los consumidores y usuarios podrán ejercerse las acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios que resulten oportunas.

2. Las acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se ejercerán conforme a lo dispuesto en el título IV del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 54. *Legitimación.*

1. Se consideran entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios:

a) Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

b) Los órganos o entidades de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) Las entidades designadas en otro Estado miembro de la Unión Europea como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas transfronterizas, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

d) Las plataformas de consumidores y usuarios afectados legalmente constituídas.

2. Las entidades habilitadas a que se refiere el apartado 1 habrán de facilitar, al menos, en su sitio web, garantizando la accesibilidad, información sobre las acciones colectivas que hayan decidido ejercitar, la situación en que estas se hallen y sus resultados.

Asimismo, trasladarán dicha información al Ministerio con competencias en materia de consumo a los efectos de incluir dicha información en su sitio web.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 55. *Legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios establecidas en España para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios ~~podrán ser designadas como entidades~~ **estarán** habilitadas para ejercer acciones colectivas ~~nacionales~~ transfronterizas, entendiendo como tales, a estos efectos, las ejercitadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

~~2. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado es la autoridad competente para designar como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.~~

~~Las autoridades con competencias en materia de consumo de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla serán las autoridades competentes para designar como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentren inscritas en los registros de asociaciones de consumidores y usuarios que correspondan a su ámbito territorial.~~

~~3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten ser designadas como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas nacionales o transfronterizas deberán acreditar, en el momento de la presentación de la solicitud, los requisitos siguientes:~~

~~a) Demostrar el desempeño de manera efectiva y pública durante un periodo mínimo de doce meses antes de la fecha de su solicitud de designación, de la actividad propia de su fin de protección de los intereses de los consumidores,~~

~~b) Que, conforme a sus estatutos, tengan por finalidad la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, tal como establecen las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020;~~

~~c) Se trata de una entidad sin ánimo de lucro;~~

~~d) No está incursa en un procedimiento de insolvencia ni está declarada insolvente;~~

~~e) Es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, también en el supuesto de financiación por terceros, y a tal fin ha establecido procedimientos para evitar tal influencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores;~~

~~f) Hace pública en términos claros y comprensibles, por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, información que demuestra que cumple los criterios mencionados en las letras a) a e), así como información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades.~~

~~4. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado comunicará a la Comisión Europea la lista de entidades habilitadas que hayan sido designadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas. Asimismo, comunicará a la Comisión Europea los cambios que se produzcan en la lista.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Sección 2.ª Procedimiento para la designación, revocación de la designación y evaluación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas~~

~~Artículo 56. Procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas.~~

~~1. El procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas se iniciará mediante solicitud de las asociaciones de consumidores y usuarios dirigida al órgano competente establecido en el apartado 2 del artículo 55 y de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 55.~~

~~2. En el caso de que una asociación de consumidores y usuarios inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios solicite la designación para el ejercicio de acciones colectivas nacionales y transfronterizas deberá indicar de forma clara y expresa que la solicitud de designación como entidad habilitada se refiere a ambos tipos de acciones.~~

~~3. La solicitud, suscrita por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios, deberá incluir los siguientes datos identificativos de la asociación de consumidores y usuarios: nombre, NIF, domicilio, dirección del sitio web, y registro en el que está inscrita.~~

~~4. Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación:~~

~~a) Certificado expedido por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios en el que se incluya:~~

~~1.º Que, conforme a sus estatutos, la asociación de consumidores y usuario tenga un interés legítimo en proteger los intereses de los consumidores y usuarios, frente a cualesquiera actos de empresarios que infrinjan las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.~~

~~2.º Que la asociación de consumidores y usuarios no ha sido declarada insolvente o está incursa en un procedimiento de insolvencia.~~

~~3.º Que la asociación de consumidores y usuarios es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación.~~

~~b) En el caso de que exista financiación por terceros, se aportará una descripción de los procedimientos que la asociación ha establecido para garantizar su independencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores y usuarios.~~

~~c) Memoria de las actividades relativas a la protección de los consumidores y usuarios desempeñadas de manera efectiva y pública durante los doce meses anteriores a su solicitud de designación.~~

~~d) Acreditación del modo en que, en términos claros y comprensibles y por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, hace pública la información relativa al cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 3 del artículo 55.~~

~~5. Si con la solicitud de designación no se aportaran los datos y documentos requeridos, se concederá a la asociación de consumidores y usuarios solicitante un plazo de diez días para su subsanación, con indicación de que, si transcurrido dicho plazo, así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud y se archivará el procedimiento, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

El órgano competente podrá solicitar cuantos informes y documentación adicional considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la designación de la asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada.

6. El procedimiento para la designación de las asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas finalizará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La resolución dictada pondrá fin a la vía administrativa y deberá ser notificada por la autoridad competente que corresponda en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación. En caso de que no se haya notificado la resolución en el plazo señalado, se entenderá desestimada. Dicha resolución será recurrible ante la jurisdicción competente de conformidad con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 56 bis. Listados de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales.

1. Las autoridades competentes para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas elaborarán un listado en el que se incluyan las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales.

El órgano que hubiera dictado la resolución de designación de la asociación de consumidores y usuarios habilitada trasladará dicha información al Ministerio con competencias en materia de consumo, para su incorporación al listado nacional de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales. Este listado nacional recogerá información, asimismo, del resto de entidades habilitadas en virtud de lo dispuesto en las letras b y c del artículo 54.1 de esta norma.

Si la resolución de habilitación hubiera sido dictada por la Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado, la asociación de consumidores y usuarios designada como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas nacionales será incorporada directamente al listado nacional de este tipo de entidades.

2. La información incluida en los listados previstos en el apartado anterior deberá estar permanentemente actualizada, incorporándose cualquier modificación que se produzca.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas están obligadas a comunicar a las autoridades que hubieran resuelto sobre su habilitación cualquier modificación que afecte al cumplimiento de los requisitos exigidos.

4. Las autoridades competentes de ámbito autonómico o de las Ciudades de Ceuta y Melilla deberán trasladar al Ministerio con competencias en materia de consumo, en un plazo máximo de cinco días, la resolución de revocación de una asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas nacionales, lo que conllevará su eliminación del listado de entidades habilitadas.

Asimismo, las autoridades competentes también deberán comunicar al Ministerio con competencias en materia de consumo cualquier modificación de datos de las entidades habilitadas por ellas de los que hayan tenido conocimiento, aunque no afecte a los requisitos necesarios para su designación como entidades habilitadas, a los efectos de mantener actualizado permanentemente el correspondiente listado.

5. El listado de las asociaciones de consumidores y usuarios designadas como entidades habilitadas por cada autoridad competente deberá ser accesible en su sitio web, disponiéndose un enlace con el sitio web del Ministerio con competencias en materia de consumo en el que figure el listado de las asociaciones de

cve: BOCG-15-A-16-3

consumidores y usuarios designadas como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales.

Artículo 56 ter. Información y supervisión de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas.

La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado es el punto de contacto único nacional que elaborará el listado de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas y trasladará a la Comisión Europea la información que se incluya en dicho listado, así como cualquier actualización o modificación que se produzca.

Este ministerio será el punto de contacto nacional que efectuará las investigaciones pertinentes cuando otro Estado miembro o la Comisión Europea hayan planteado reservas fundadas acerca del cumplimiento por una entidad habilitada para el ejercicio de las acciones colectivas transfronterizas de los requisitos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 55.

Asimismo, las autoridades competentes para la designación de la entidad habilitada correspondiente emitirán el informe preceptivo previsto en el apartado 3 del artículo 836 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y remitirán copia de aquel al Ministerio con competencias en materia de consumo.

Artículo 56 quater. Revocación de la condición de entidad habilitada.

1. En el supuesto de que una asociación de consumidores y usuarios haya dejado de cumplir alguno de los requisitos incluidos en el apartado 3 del artículo 55 de esta norma, las autoridades competentes para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas requerirán a la asociación de consumidores o usuarios para que subsane el incumplimiento detectado. En el requerimiento de subsanación se advertirá de que, en caso de no subsanarse el cumplimiento identificado en el plazo de un mes, se procederá a iniciar un procedimiento de revocación de la condición de entidad habilitada.

2. El procedimiento de revocación referido en el apartado anterior será iniciado de oficio por la autoridad competente para su designación y, previa audiencia de la asociación de consumidores y usuarios interesada, en caso de que persistan los incumplimientos identificados, se dictará resolución de revocación de la condición de entidad habilitada, lo que conllevará la exclusión de los listados de entidades habilitadas en que hubiera sido incluida.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, existiendo auto firme de sobreseimiento o exclusión de conformidad con lo previsto en el apartad 3 del artículo 836 o en el apartado 3 del artículo 850 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, la autoridad competente deberá acordar el inicio del procedimiento de revocación en relación con las entidades afectadas.

4. La autoridad competente podrá solicitar cuantos informes y documentación adicional considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos cuestionados.

5. La resolución de revocación de la condición de entidad habilitada deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses, desde la fecha en que se notificó el acordó el inicio del procedimiento, poniendo fin a la vía administrativa, produciéndose la caducidad del procedimiento en caso de no efectuarse la notificación en tal plazo.

Artículo 56 quinquies. Evaluación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas.

1. La Dirección General con competencias en materia de consumo de la Administración General del Estado competente para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, tanto nacionales como

cve: BOCG-15-A-16-3

~~transfronterizas, evaluará de oficio, cada cinco años, que las asociaciones de consumidores y usuarios a las que hayan reconocido tal condición mantienen los requisitos que determinaron tal designación.~~

~~2. En el supuesto de que alguna de las asociaciones de consumidores y usuarios evaluadas no mantenga alguno de los requisitos del apartado 3 del artículo 55, se iniciará el proceso de revocación de la condición de entidad habilitada conforme a lo previsto en el artículo anterior.~~

~~3. La revocación de la consideración de entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas determinará la baja en el listado correspondiente, debiendo ser comunicado tal hecho a la Comisión Europea.»~~

Artigo 23. *Modificación do texto refundido da Lei Xeral para a Defensa dos Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias, aprobado por Real Decreto Lexislativo 1/2007, do 16 de novembro.*

O texto refundido da Lei Xeral para a Defensa dos Consumidores e Usuarios e outras leis complementarias, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 1/2007, do 16 de novembro, queda modificado como segue: Un. Modifícase o artigo 24, que queda redactado nos seguintes termos:

«Artigo 24. *Lexitimación das asociacións de consumidores e usuarios.*

1. As asociacións de consumidores e usuarios constituídas conforme ao previsto neste título e na normativa autonómica que lles resulte de aplicación ~~son as únicas~~ **estarán** lexitimadas para actuar en nome e representación dos intereses colectivos dos consumidores e usuarios.

As asociacións ou cooperativas que non reúnan os requisitos esixidos neste título ou na normativa autonómica que lles resulte de aplicación só poderán representar os intereses dos seus asociados ou da asociación, pero non os intereses colectivos dos consumidores e usuarios.

Recoñécese así mesmo lexitimación para a defensa de intereses colectivos así como o exercicio da acción colectiva ás plataformas de afectados legalmente constituídas para a defensa dos seus dereitos como consumidores e usuarios.

~~2. Estarán lexitimadas para o exercicio de accións colectivas as asociacións de consumidores e usuarios que cumpran co establecido no artigo 54.»~~

Dous. Modifícase o artigo 25, que queda redactado nos seguintes termos:

«Artigo 25. *Uso exclusivo da denominación de asociación de consumidores e usuarios.*

Prohíbese utilizar os termos consumidor ou usuario, a denominación de asociación de consumidores e usuarios, de entidade habilitada para a defensa dos intereses colectivos dos consumidores e usuarios ou calquera outra expresión similar que induza a erro ou confusión sobre a súa natureza ou a súa lexitimación para a defensa dos dereitos e intereses colectivos dos consumidores e usuarios, a aquelas organizacións que non reúnan os requisitos esixidos nesta norma ou na normativa autonómica que lles resulte de aplicación.»

Tres. Modifícase o apartado c) do artigo 37, que queda redactado nos seguintes termos:

«c) Representar, como asociación de consumidores e usuarios, aos seus asociados e exercer as correspondentes accións en defensa dos mesmos, da asociación ou dos intereses colectivos dos consumidores e usuarios.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Catro. Modifícase o apartado 9 do artigo 46, que queda redactado nos seguintes termos:

«9. Cando se vexan afectados os intereses colectivos dos consumidores e usuarios, as asociacións de consumidores e usuarios constituídas conforme ao previsto nesta norma, ou na normativa autonómica que lles resulte de aplicación, poderanse acudir no procedemento administrativo sancionador, en tanto non recaese resolución definitiva, e terán a consideración de partes interesadas no mesmo cando o obxecto das actuacións administrativas coincida cos fins establecidos nos seus respectivos Estatutos e proben a afectación concreta dos dereitos e intereses lexítimos dalgún dos seus socios polas prácticas obxecto procedemento.»

Cinco. Modifícase a rúbrica e o contido do capítulo I do título V, que quedan redactados nos seguintes termos:

«TÍTULO V

Procedementos xudiciais e extraxudiciais de protección dos consumidores e usuarios

CAPÍTULO I

Accións colectivas para a protección e defensa dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios

Sección 1.ª Lexitimación e requisitos

Artigo 53. *Accións colectivas para a protección e defensa dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios.*

1. Fronte ás condutas contrarias ao disposto na presente lei que lesionen os intereses colectivos dos consumidores e usuarios poderán exercerse as accións colectivas para a protección e defensa dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios que resulten oportunas.

2. As accións colectivas para a protección e defensa dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios exerceranse conforme ao disposto no título IV do libro IV da Lei de Axuizamento Civil.

Artigo 54. *Lexitimación.*

1. Considéranse entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas para a protección e defensa dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios:

a) As asociacións de consumidores e usuarios habilitadas para o exercicio de accións colectivas, nacionais ou transfronteirizas, de conformidade co establecido no artigo seguinte.

b) Os órganos ou entidades da Administración Xeral do Estado, das comunidades autónomas e das corporacións locais competentes en materia de defensa dos consumidores e usuarios.

c) As entidades designadas noutro Estado membro da Unión Europea como entidades habilitadas para exercitar accións colectivas transfronteirizas, de conformidade co disposto na Directiva (UE) 2020/1828 do Parlamento Europeo e do Consello do 25 de novembro de 2020.

d) As plataformas de consumidores e usuarios afectados legalmente constituídas.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. As entidades habilitadas a que se refire o apartado 1 haberán de facilitar, polo menos, no seu sitio web, garantindo a accesibilidade, información sobre as accións colectivas que decidisen exercitar, a situación en que estas se achen e os seus resultados.

Así mesmo, trasladarán dita información ao Ministerio con competencias en materia de consumo para os efectos de incluír a devandita información no seu sitio web.

Artigo 55. *Lexitimación das Asociacións de consumidores e usuarios establecidas en España para o exercicio de accións colectivas nacionais ou noutro Estado membro da Unión Europea.*

1. As asociacións de consumidores e usuarios ~~poderán ser designadas como entidades~~ estarán habilitadas para exercer accións colectivas ~~nacionais~~ transfronteirizas, entendendo como tales, para estes efectos, as exercitadas noutro Estado membro da Unión Europea.

~~2. A Dirección Xeral competente en materia de consumo da Administración Xeral do Estado é a autoridade competente para designar como entidades habilitadas para exercitar accións colectivas, nacionais ou transfronteirizas, ás asociacións de consumidores e usuarios que así o soliciten e atópanse inscritas no Rexistro Estatal de Asociacións de Consumidores e Usuarios.~~

~~As autoridades con competencias en materia de consumo das comunidades autónomas e das Cidades de Ceuta e Melilla serán as autoridades competentes para designar como entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas nacionais ás asociacións de consumidores e usuarios que así o soliciten e atópense rexistradas nos rexistros de asociacións de consumidores e usuarios que correspondan ao seu ámbito territorial.~~

~~3. As asociacións de consumidores e usuarios que soliciten ser designadas como entidades habilitadas para exercitar accións colectivas nacionais ou transfronteirizas deberán acreditar, no momento da presentación da solicitude, os requisitos seguintes:~~

~~a) Demostrar o desempeño de maneira efectiva e pública durante un período mínimo de doce meses antes da data da súa solicitude de designación, da actividade propia do seu fin de protección dos intereses dos consumidores,~~

~~b) Que, conforme aos seus estatutos, teñan por finalidade a protección e defensa dos dereitos e intereses dos consumidores e usuarios, tal como establecen as disposicións do Dereito da Unión que se recollen no anexo I da Directiva (UE) 2020/1828 do Parlamento Europeo e do Consello do 25 de novembro de 2020;~~

~~c) Trátase dunha entidade sen ánimo de lucro;~~

~~d) Non está incursa nun procedemento de insolvencia nin está declarada insolvente;~~

~~e) É independente e non está influída por persoas distintas dos consumidores e usuarios, en particular, por empresarios, que teñan un interese económico no exercicio de calquera acción de representación, tamén no suposto de financiamento por terceiros, e a tal fin estableceu procedementos para evitar tal influencia, así como para evitar conflitos de intereses entre a propia entidade, as súas financiadores e os intereses dos consumidores;~~

~~f) Fai pública en termos claros e comprensibles, por calquera medio adecuado, en particular no seu sitio web, información que demostra que cumpre os criterios mencionados nas letras a) a e), así como información sobre as fontes do seu financiamento en xeral, a súa estrutura organizativa, a súa xestión e composición, a súa finalidade estatutaria e as súas actividades.~~

~~4. A Dirección Xeral competente en materia de consumo da Administración Xeral do Estado comunicará á Comisión Europea a lista de entidades habilitadas~~

cve: BOCG-15-A-16-3

que fosen designadas para exercitar accións de representación transfronteirizas. Así mesmo, comunicará á Comisión Europea os cambios que se produzan na lista.

Sección 2.ª Procedemento para a designación, revogación da designación e avaliación de asociacións de consumidores e usuarios como entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas

Artigo 56. Procedemento para a designación de asociacións de consumidores e usuarios como entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas nacionais ou transfronteirizas.

1. O procedemento para a designación de asociacións de consumidores e usuarios como entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas nacionais ou transfronteirizas iniciarase mediante solicitude das asociacións de consumidores e usuarios dirixida ao órgano competente establecido no apartado 2 do artigo 55 e de conformidade co establecido no apartado 1 do artigo 55.

2. No caso de que unha asociación de consumidores e usuarios inscrita no Rexistro Estatal de Asociacións de Consumidores e Usuarios solicite a designación para o exercicio de accións colectivas nacionais e transfronteirizas deberá indicar de forma clara e expresa que a solicitude de designación como entidade habilitada refírese a ambos os tipos de accións.

3. A solicitude, subscrita polo representante legal da asociación de consumidores e usuarios, deberá incluír os seguintes datos identificativos da asociación de consumidores e usuarios: nome, NIF, domicilio, dirección do sitio web, e rexistro no que está rexistrada.

4. As solicitudes acompañaranse da seguinte documentación:

a) Certificado expedido polo representante legal da asociación de consumidores e usuarios no que se inclúa:

1.º Que, conforme aos seus estatutos, a asociación de consumidores e usuario teña un interese lexítimo en protexer os intereses dos consumidores e usuarios, fronte a calquera actos de empresarios que infrinxan as disposicións do Dereito da Unión que se recollen no anexo I da Directiva (UE) 2020/1828 do Parlamento Europeo e do Consello do 25 de novembro de 2020.

2.º Que a asociación de consumidores e usuarios non foi declarada insolvente ou está incursa nun procedemento de insolvencia.

3.º Que a asociación de consumidores e usuarios é independente e non está influída por persoas distintas dos consumidores e usuarios, en particular, por empresarios, que teñan un interese económico no exercicio de calquera acción de representación.

b) No caso de que exista financiamento por terceiros, achegarase unha descrición dos procedementos que a asociación estableceu para garantir a súa independencia, así como para evitar conflitos de intereses entre a propia entidade, as súas financiadores e os intereses dos consumidores e usuarios.

c) Memoria das actividades relativas á protección dos consumidores e usuarios desempeñadas de maneira efectiva e pública durante os doce meses anteriores á súa solicitude de designación.

d) Acreditación do modo en que, en termos claros e comprensibles e por calquera medio adecuado, en particular no seu sitio web, fai pública a información relativa ao cumprimento dos requisitos mencionados no apartado 3 do artigo 55.

5. Se coa solicitude de designación non se achegasen os datos e documentos requiridos, concederase á asociación de consumidores e usuarios solicitante un prazo de dez días para a súa corrección, con indicación de que, se transcorrido devandito prazo, así non o fixese, teráselle por desistida da súa solicitude e

cve: BOCG-15-A-16-3

arquivarase o procedemento, previa resolución que deberá ser ditada nos termos previstos no artigo 21 da Lei 39/2015, do 1 de outubro.

O órgano competente poderá solicitar cuantos informes e documentación adicional considere necesarios para verificar o cumprimento dos requisitos necesarios para obter a designación da asociación de consumidores e usuarios como entidade habilitada.

6. O procedemento para a designación das asociacións de consumidores e usuarios como entidades habilitadas finalizará por calquera das causas previstas no artigo 84 da Lei 39/2015, do 1 de outubro, do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas.

7. A resolución ditada poñerá fin á vía administrativa e deberá ser notificada pola autoridade competente que corresponda no prazo máximo de seis meses desde a data en que a solicitude tivese entrada no rexistro electrónico da administración ou organismo competente para a súa tramitación. No caso de que non se notificou a resolución no prazo sinalado, entenderase desestimada. Dita resolución será recurrible #ante a xurisdición competente de conformidade coa Lei Orgánica 6/1985, do 1 de xullo, do Poder Xudicial.

Artigo 56 bis. Listaxes de entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas nacionais.

1. As autoridades competentes para a designación de asociacións de consumidores e usuarios como entidades habilitadas elaborarán unha listaxe no que se inclúan as asociacións de consumidores e usuarios habilitadas para o exercicio de accións colectivas nacionais.

O órgano que ditase a resolución de designación da asociación de consumidores e usuarios habilitada trasladará dita información ao Ministerio con competencias en materia de consumo, para a súa incorporación á listaxe nacional de entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas nacionais. Esta listaxe nacional recollerá información, así mesmo, do resto de entidades habilitadas en virtude do disposto nas letras b e c do artigo 54.1 desta norma.

Se a resolución de habilitación fose ditada pola Dirección Xeral competente en materia de consumo da Administración Xeral do Estado, a asociación de consumidores e usuarios designada como entidade habilitada para o exercicio de accións colectivas nacionais será incorporada directamente á listaxe nacional deste tipo de entidades.

2. A información incluída nas listaxes previstas no apartado anterior deberá estar permanentemente actualizada, incorporándose calquera modificación que se produza.

3. As asociacións de consumidores e usuarios habilitadas están obrigadas a comunicar ás autoridades que resolvesen sobre a súa habilitación calquera modificación que afecte o cumprimento dos requisitos esixidos.

4. As autoridades competentes de ámbito autonómico ou das Cidades de Ceuta e Melilla deberán trasladar ao Ministerio con competencias en materia de consumo, nun prazo máximo de cinco días, a resolución de revogación dunha asociación de consumidores e usuarios como entidade habilitada para o exercicio de accións colectivas nacionais, o que conlevará a súa eliminación da listaxe de entidades habilitadas.

Así mesmo, as autoridades competentes tamén deberán comunicar ao Ministerio con competencias en materia de consumo calquera modificación de datos das entidades habilitadas por elas dos que tivesen coñecemento, aínda que non afecte os requisitos necesarios para a súa designación como entidades habilitadas, para os efectos de manter actualizado permanentemente o correspondente listado.

5. A listaxe das asociacións de consumidores e usuarios designadas como entidades habilitadas por cada autoridade competente deberá ser accesible no seu sitio web, dispoñéndose unha ligazón co sitio web do Ministerio con competencias

cve: BOCG-15-A-16-3

en materia de consumo no que figure a listaxe das asociacións de consumidores e usuarios designadas como entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas nacionais.

Artigo 56 ter. Información e supervisión de entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas transfronteirizas.

A Dirección Xeral competente en materia de consumo da Administración Xeral do Estado é o punto de contacto único nacional que elaborará a listaxe de entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas transfronteirizas e trasladará á Comisión Europea a información que se inclúa na devandito listaxe, así como calquera actualización ou modificación que se produza.

Este ministerio será o punto de contacto nacional que efectuará as investigacións pertinentes cando outro Estado membro ou a Comisión Europea haxan exposto reservas fundadas achega do cumprimento por unha entidade habilitada para o exercicio das accións colectivas transfronteirizas dos requisitos aos que se refire o apartado 3 do artigo 55.

Así mesmo, as autoridades competentes para a designación da entidade habilitada correspondente emitirán o informe preceptivo previsto no apartado 3 do artigo 836 da Lei 1/2000, do 7 de xaneiro, e remitirán copia daquel ao Ministerio con competencias en materia de consumo.

Artigo 56 quater. Revogación da condición de entidade habilitada.

1. No caso de que unha asociación de consumidores e usuarios deixase de cumprir algún dos requisitos incluídos no apartado 3 do artigo 55 desta norma, as autoridades competentes para a designación de entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas nacionais ou transfronteirizas requirirán á asociación de consumidores ou usuarios para que emende o incumprimento detectado. No requirimento de corrección advertirase de que, en caso de non emendarse o cumprimento identificado no prazo dun mes, procederase a iniciar un procedemento de revogación da condición de entidade habilitada.

2. O procedemento de revogación referido no apartado anterior será iniciado de oficio pola autoridade competente para a súa designación e, previa audiencia da asociación de consumidores e usuarios interesada, no caso de que persistan os incumprimentos identificados, ditarase resolución de revogación da condición de entidade habilitada, o que conlevará a exclusión das listaxes de entidades habilitadas en que fose incluída.

3. Non obstante o previsto no apartado anterior, existindo auto firme de sobresemento ou exclusión de conformidade co previsto no apartade 3 do artigo 836 ou no apartado 3 do artigo 850 da Lei 1/2000, do 7 de xaneiro, a autoridade competente deberá acordar o inicio do procedemento de revogación en relación coas entidades afectadas.

4. A autoridade competente poderá solicitar cuantos informes e documentación adicional considere necesarios para verificar o cumprimento dos requisitos cuestionados.

5. A resolución de revogación da condición de entidade habilitada deberá ser notificada no prazo máximo de tres meses, desde a data en que se notificou o acordou o inicio do procedemento, poñendo fin á vía administrativa, producíndose a caducidade do procedemento en caso de non efectuarse a notificación en tal prazo.

Artigo 56 quinquies. Avaliación de entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas.

1. A Dirección Xeral con competencias en materia de consumo da Administración Xeral do Estado competente para a designación de entidades habilitadas para o exercicio de accións colectivas, tanto nacionais como

cve: BOCG-15-A-16-3

~~transfronteirizas, avaliará de oficio, cada cinco anos, que as asociacións de consumidores e usuarios ás que recoñecesen tal condición manteñen os requisitos que determinaron tal designación.~~

~~2. No caso de que algunha das asociacións de consumidores e usuarios avaliadas non manteña algún dos requisitos do apartado 3 do artigo 55, iniciarase o proceso de revogación da condición de entidade habilitada conforme ao previsto no artigo anterior.~~

~~3. A revogación da consideración de entidade habilitada para o exercicio de accións colectivas transfronteirizas determinará a baixa na listaxe correspondente, debendo ser comunicado tal feito á Comisión Europea.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 782

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Disposición Adicional Novena

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 783

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que

cve: BOCG-15-A-16-3

concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con

cve: BOCG-15-A-16-3

la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en

cve: BOCG-15-A-16-3

exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

cve: BOCG-15-A-16-3

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. ~~De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley,~~ la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

cve: BOCG-15-A-16-3

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

cve: BOCG-15-A-16-3

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.
2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.
3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.
4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.
5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.
6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.
2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.
2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

cve: BOCG-15-A-16-3

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.
b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.
c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.
d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.
e) La concreta petición resarcitoria que se formula.
f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.
2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.
3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.
4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte

cve: BOCG-15-A-16-3

posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios

cve: BOCG-15-A-16-3

afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia

cve: BOCG-15-A-16-3

del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán

cve: BOCG-15-A-16-3

aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la

cve: BOCG-15-A-16-3

sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;

b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.

2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.

3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 862. *Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará

cve: BOCG-15-A-16-3

conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857,

cve: BOCG-15-A-16-3

mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. *Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a

cve: BOCG-15-A-16-3

adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas,

cve: BOCG-15-A-16-3

podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio

cve: BOCG-15-A-16-3

profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el

cve: BOCG-15-A-16-3

apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

cve: BOCG-15-A-16-3

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de

cve: BOCG-15-A-16-3

que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 784

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a

cve: BOCG-15-A-16-3

las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse

cve: BOCG-15-A-16-3

la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

cve: BOCG-15-A-16-3

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.
b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.
c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.
d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.
e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.
f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.
g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.
2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.
3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;
b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;
c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.

3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.

4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

En todo caso, cuando la medida cautelar sea solicitada por una entidad constituida como asociación de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, será dispensada de la obligación de prestar caución».

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de

cve: BOCG-15-A-16-3

Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen

cve: BOCG-15-A-16-3

en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones

cve: BOCG-15-A-16-3

Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria.

cve: BOCG-15-A-16-3

Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;

b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios

cve: BOCG-15-A-16-3

afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.

2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.

3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 862. *Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en

cve: BOCG-15-A-16-3

el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea

cve: BOCG-15-A-16-3

estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. *Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su

cve: BOCG-15-A-16-3

caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el

cve: BOCG-15-A-16-3

condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso

cve: BOCG-15-A-16-3

debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos

cve: BOCG-15-A-16-3

necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de la base que la Entidad Habilitada, cuando sea una asociación de consumidores (art. 54.1.a) litiga en pro de un beneficio general para dicho colectivo, y no en un beneficio propio, y que además el propio proyecto exige que se trate de asociaciones inscritas en el REACU (art. 55.2) las cuales tienen reconocido el derecho a disfrutar de Asistencia Jurídica Gratuita por medio del artículo 37 d) del TRLGDCU, debe modificarse dicha redacción en el sentido expresado, de manera que cuando la medida cautelar (cesación provisional) sea solicitada por una entidad habilitada constituida como asociación de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, en todo caso será dispensada de la obligación de prestar caución.

ENMIENDA NÚM. 785

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los

cve: BOCG-15-A-16-3

consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo

cve: BOCG-15-A-16-3

permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa

cve: BOCG-15-A-16-3

de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.

3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.

4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

En el supuesto en que la entidad demandante no cuenta con los recursos necesarios para la individualización de los consumidores afectados, la entidad habilitada determinará, al momento de la interposición de la demanda, la conducta reclamada y qué características deben tener los consumidores que se hayan podido ver afectados por la misma, siendo la entidad demandada quien, en caso de contar con la información detallada al objeto de la individualización, proceda a identificar a todos y cada uno de los consumidores y usuarios que se hayan visto afectados por la conducta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, corresponderá en todo caso a la entidad demandada la carga de probar la imposibilidad de identificar a los consumidores afectados de forma individualizada, en cuyo supuesto se dictará sentencia estableciendo las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos».

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte

cve: BOCG-15-A-16-3

posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios

cve: BOCG-15-A-16-3

afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia

cve: BOCG-15-A-16-3

del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán

cve: BOCG-15-A-16-3

aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la

cve: BOCG-15-A-16-3

sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;

b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.

2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.

3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 862. *Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará

cve: BOCG-15-A-16-3

conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857,

cve: BOCG-15-A-16-3

mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. *Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a

cve: BOCG-15-A-16-3

adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas,

cve: BOCG-15-A-16-3

podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio

cve: BOCG-15-A-16-3

profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el

cve: BOCG-15-A-16-3

apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

cve: BOCG-15-A-16-3

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de

cve: BOCG-15-A-16-3

que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto para la admisión a trámite de la demanda en ejercicio de una acción de representación resarcitoria (art. 844.1 b) como para la acción de representación de cesación (art. 841.2), la entidad habilitada demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

No obstante, conforme a la configuración actual que venía dándose a las acciones colectivas en defensa de los intereses difusos e intereses colectivos de los consumidores, las asociaciones ya se encontraban con el mismo problema a la hora de conocer en qué supuestos se considera que los consumidores afectados son individualizables o no y sobre quién recae la obligación de individualizar a los afectados.

Resulta preciso aclarar si en el supuesto en que la entidad demandante no cuenta con los recursos necesarios para la individualización de los consumidores afectados, pero la entidad demandada sí, se considera que los afectados son individualizables o, por el contrario, al no poder ser identificados en la demanda que se interponga, se consideraría que la entidad habilitada debe especificar las características y los requisitos que deban concurrir.

En este sentido, cabe entender que la configuración más garantista para los derechos e intereses colectivos de los consumidores reside en que, en la interposición de la demanda la entidad habilitada determine la conducta reclamada y qué características deben tener los consumidores que se hayan podido ver afectados por la misma. De este modo, será el demandado, que en efecto es quien realmente cuenta con toda la documentación necesaria para ello, quien en un momento procesal posterior proceda a identificar a todos y cada uno de los consumidores que se hayan visto afectados por la conducta. Además, deberá ser el demandado quien pruebe la imposibilidad de identificar a los consumidores afectados de forma individualizada, en cuyo supuesto se dictará sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

ENMIENDA NÚM. 786

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los

cve: BOCG-15-A-16-3

consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo

cve: BOCG-15-A-16-3

permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa

cve: BOCG-15-A-16-3

de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.

3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.

4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

«3. Los costes económicos de las funciones que, con arreglo a lo previsto en el presente Capítulo, deban ser asumidas por las entidades constituidas como asociación de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, serán objeto de financiación inicial por parte de las administraciones competentes en materia de justicia, independientemente de que con posterioridad se trasladen a la parte que haya visto íntegramente desestimadas sus pretensiones».

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del

cve: BOCG-15-A-16-3

artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de

cve: BOCG-15-A-16-3

concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las

cve: BOCG-15-A-16-3

partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;

b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.

2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.

3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 862. *Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

cve: BOCG-15-A-16-3

Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer

cve: BOCG-15-A-16-3

recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. *Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos

cve: BOCG-15-A-16-3

consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado

cve: BOCG-15-A-16-3

por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar

cve: BOCG-15-A-16-3

el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

cve: BOCG-15-A-16-3

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la entidad demandante debe asumir todos los gastos relativos a la puesta en marcha de la plataforma electrónica (art. 849 LEC), ofreciendo la única opción de encomendar dicha tarea al Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso «bajo su responsabilidad». Además, la entidad habilitada deberá asumir también el coste del personal y los medios necesarios para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria (856.3 LEC).

De otra parte, el art 851.6 de la LEC también determina que los gastos derivados de la publicidad del auto de certificación correrán a cargo de la entidad demandante. Pero no solo eso, sino que además el tribunal puede acordar que la notificación se efectúe de forma individual a los consumidores, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel. Ello, además, obligando a la entidad habilitada al momento de interposición de la demanda, a individualizar los consumidores afectados, siendo cuando ello no fuera posible que la entidad habilitada puede contextualizar por las características del grupo de consumidores a quienes resultaría de aplicación recaída.

Si bien estos gastos posteriormente pueden ser reembolsados en concepto de costas procesales, hay que hacer referencia al gran esfuerzo económico inicial que supone para las asociaciones de consumidores poner en marcha la acción de representación y la inversión en personal capaz de abarcar todos estos requerimientos.

Por tanto, se propone la modificación en el sentido de que todas estas cargas económicas sean inicialmente financiadas por los poderes públicos, independientemente de que con posterioridad se trasladen a la parte que haya visto íntegramente desestimadas sus pretensiones.

ENMIENDA NÚM. 787

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los

cve: BOCG-15-A-16-3

consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo

cve: BOCG-15-A-16-3

permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa

cve: BOCG-15-A-16-3

de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.

3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.

4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula. **Se entenderá cumplido dicho requisito con la indicación de aquellos elementos objetivos que la entidad habilitada estime que puedan influir o conformar la petición resarcitoria.»**

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su

cve: BOCG-15-A-16-3

complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando,

cve: BOCG-15-A-16-3

atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante,

cve: BOCG-15-A-16-3

incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad

cve: BOCG-15-A-16-3

para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del

cve: BOCG-15-A-16-3

proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro

cve: BOCG-15-A-16-3

del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado

cve: BOCG-15-A-16-3

miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

cve: BOCG-15-A-16-3

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;
b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.
7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.
8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.
2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.
3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 862. *Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.
Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.
2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso

cve: BOCG-15-A-16-3

fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación

cve: BOCG-15-A-16-3

de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera

cve: BOCG-15-A-16-3

de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. *Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una

cve: BOCG-15-A-16-3

mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la

cve: BOCG-15-A-16-3

posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia,

cve: BOCG-15-A-16-3

solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la

cve: BOCG-15-A-16-3

sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

cve: BOCG-15-A-16-3

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 788

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por

cve: BOCG-15-A-16-3

partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.
2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.
2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.
3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.
4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.
5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.
6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.
2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la

cve: BOCG-15-A-16-3

ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las

cve: BOCG-15-A-16-3

necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

"En dicho supuesto, se requerirá a la parte demandada para que aporte todos los datos necesarios para poder realizar la comunicación de forma individualizada, debiendo requerir el tribunal para que aporte datos identificativos a tal fin, tales como la dirección de correo electrónico, teléfono y dirección postal.

Se admitirá como medio válido para entenderse practicada la comunicación el envío del correo electrónico, correo postal, o servicio de mensajería instantánea, siempre y cuando pueda acreditarse el mencionado envío mediante cualquier medio válido en derecho.

En cualquier caso, en supuestos en los que haya más de cien personas afectadas y puedan ser únicamente notificadas a través de correo ordinario postal, la entidad habilitada podrá, a su elección, suplir la comunicación individualizada por la publicación, pudiendo ser realizada la misma a través de su página web"

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera

cve: BOCG-15-A-16-3

del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su

cve: BOCG-15-A-16-3

caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a

cve: BOCG-15-A-16-3

cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;

b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de

cve: BOCG-15-A-16-3

casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.

2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.

3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 862. *Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la

cve: BOCG-15-A-16-3

que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

cve: BOCG-15-A-16-3

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. *Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la

cve: BOCG-15-A-16-3

plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por

cve: BOCG-15-A-16-3

consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

cve: BOCG-15-A-16-3

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar

cve: BOCG-15-A-16-3

su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad

cve: BOCG-15-A-16-3

demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 789

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa

cve: BOCG-15-A-16-3

de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.

3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.

4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante

cve: BOCG-15-A-16-3

auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

cve: BOCG-15-A-16-3

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el

cve: BOCG-15-A-16-3

apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

"3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de **un mes** para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos."

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

cve: BOCG-15-A-16-3

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;
b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.
7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.
8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.
2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.
3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 862. *Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.
Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.
2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso

cve: BOCG-15-A-16-3

fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación

cve: BOCG-15-A-16-3

de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera

cve: BOCG-15-A-16-3

de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una

cve: BOCG-15-A-16-3

mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la

cve: BOCG-15-A-16-3

posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia,

cve: BOCG-15-A-16-3

solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la

cve: BOCG-15-A-16-3

sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

cve: BOCG-15-A-16-3

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 790

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por

cve: BOCG-15-A-16-3

partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.
2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.
2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.
3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.
4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.
5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.
6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.
2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la

cve: BOCG-15-A-16-3

ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las

cve: BOCG-15-A-16-3

necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está

cve: BOCG-15-A-16-3

sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de

cve: BOCG-15-A-16-3

cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;

b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.

3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 862. *Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de

cve: BOCG-15-A-16-3

acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

"5. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, podrán ser objeto de acumulación acciones colectivas de cesación cuando diversas entidades lleven a cabo una misma o similar práctica abusiva".

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea

cve: BOCG-15-A-16-3

estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. *Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su

cve: BOCG-15-A-16-3

caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

cve: BOCG-15-A-16-3

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el

cve: BOCG-15-A-16-3

condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso

cve: BOCG-15-A-16-3

debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos

cve: BOCG-15-A-16-3

necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

A raíz de la Sentencia C-450/2022 del TJUE (Sala Cuarta) de 4 de julio de 2024 entendemos que resulta conveniente contemplar la posibilidad de acumular acciones colectivas de cesación cuando diversas empresas lleven a cabo una misma práctica abusiva (o de similares características), independientemente de que, tal y como contempla el artículo 863 LEC, pueda acumularse la acción colectiva de cesación y posteriormente, si resulta oportuno, se inicien acciones colectivas de resarcimiento individuales para cada una de las empresas demandadas.

ENMIENDA NÚM. 791

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. *Acciones colectivas.*

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los

cve: BOCG-15-A-16-3

consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. *Acción colectiva resarcitoria.*

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo

cve: BOCG-15-A-16-3

permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 835. *Legitimación activa.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la

cve: BOCG-15-A-16-3

cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga

cve: BOCG-15-A-16-3

acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. *Reclamación previa al empresario o profesional.*

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.

3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.

4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.ª Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Artículo 846. *Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante

cve: BOCG-15-A-16-3

auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

cve: BOCG-15-A-16-3

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. *Efectos del auto de certificación sobre el proceso.*

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.
2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.
2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.
3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.
4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.
5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el

cve: BOCG-15-A-16-3

apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. *Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. *Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.*

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

cve: BOCG-15-A-16-3

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;
b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.
7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.
8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. *Publicación de la sentencia.*

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.
2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.
3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará ell tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 862. *Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.
Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.
2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso

cve: BOCG-15-A-16-3

fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. *Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.*

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.ª Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. *Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.*

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación

cve: BOCG-15-A-16-3

de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. *Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.*

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido el plazo se reanudará el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera

cve: BOCG-15-A-16-3

de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.ª Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. *Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. *Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una

cve: BOCG-15-A-16-3

mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes **salvo que los Tribunales apreciaren mala fe.**»

Artículo 871. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la

cve: BOCG-15-A-16-3

posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.ª Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.

2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.

3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia,

cve: BOCG-15-A-16-3

solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.ª Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

Artículo 876. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. *Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.*

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

Subsección 3.ª Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la

cve: BOCG-15-A-16-3

sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. *Ejecución en caso de incumplimiento.*

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

cve: BOCG-15-A-16-3

Subsección 4.ª Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. *Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.*

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 792

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 23. *Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.*

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. *Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

Las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en este título o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

2. Estarán legitimadas para el ejercicio de acciones colectivas las asociaciones de consumidores y usuarios que cumplan con lo establecido en el artículo 54.»

Dos. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. *Uso exclusivo de la denominación de asociación de consumidores y usuarios.*

Se prohíbe utilizar los términos consumidor o usuario, la denominación de asociación de consumidores y usuarios, de entidad habilitada para la defensa de los

cve: BOCG-15-A-16-3

intereses colectivos de los consumidores y usuarios o cualquier otra expresión similar que induzca a error o confusión sobre su naturaleza o su legitimación para la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, a aquellas organizaciones que no reúnan los requisitos exigidos en esta norma o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación.»

Tres. Se modifica el apartado c) del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) Representar, como asociación de consumidores y usuarios, a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.»

Cuatro. Se modifica el apartado 9 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«9. Cuando se vean afectados los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en esta norma, o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, se podrán personar en el procedimiento administrativo sancionador, en tanto no haya recaído resolución definitiva, y tendrán la consideración de partes interesadas en el mismo cuando el objeto de las actuaciones administrativas coincida con los fines establecidos en sus respectivos Estatutos y prueben la afectación concreta de los derechos e intereses legítimos de alguno de sus socios por las prácticas objeto procedimiento.»

Cinco. Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

«TÍTULO V

Procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

Sección 1.ª Legitimación y requisitos

Artículo 53. *Acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.*

1. Frente a las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente ley que lesionen los intereses colectivos de los consumidores y usuarios podrán ejercerse las acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios que resulten oportunas.

2. Las acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se ejercerán conforme a lo dispuesto en el título IV del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 54. *Legitimación.*

1. Se consideran entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios:

a) Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

b) Los órganos o entidades de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) Las entidades designadas en otro Estado miembro de la Unión Europea como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas transfronterizas, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

2. Las entidades habilitadas a que se refiere el apartado 1 habrán de facilitar, al menos, en su sitio web, garantizando la accesibilidad, información sobre las acciones colectivas que hayan decidido ejercitar, la situación en que estas se hallen y sus resultados.

Asimismo, trasladarán dicha información al Ministerio con competencias en materia de consumo a los efectos de incluir dicha información en su sitio web.

Artículo 55. *Legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios establecidas en España para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán ser designadas como entidades habilitadas para ejercer acciones colectivas nacionales o transfronterizas, entendiendo como tales, a estos efectos, las ejercitadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado es la autoridad competente para designar como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Las autoridades con competencias en materia de consumo de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla serán las autoridades competentes para designar como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentren inscritas en los registros de asociaciones de consumidores y usuarios que correspondan a su ámbito territorial.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten ser designadas como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas nacionales o transfronterizas deberán acreditar, en el momento de la presentación de la solicitud, los requisitos siguientes:

a) Demostrar el desempeño de manera efectiva y pública durante un periodo mínimo de doce meses antes de la fecha de su solicitud de designación, de la actividad propia de su fin de protección de los intereses de los consumidores,

b) Que, conforme a sus estatutos, tengan por finalidad la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, tal como establecen las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020;

c) Se trata de una entidad sin ánimo de lucro;

cve: BOCG-15-A-16-3

d) No está incursa en un procedimiento de insolvencia ni está declarada insolvente;

e) Es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, también en el supuesto de financiación por terceros, y a tal fin ha establecido procedimientos para evitar tal influencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores;

f) Hace pública en términos claros y comprensibles, por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, información que demuestra que cumple los criterios mencionados en las letras a) a e), así como información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades.

4. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado comunicará a la Comisión Europea la lista de entidades habilitadas que hayan sido designadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas. Asimismo, comunicará a la Comisión Europea los cambios que se produzcan en la lista.

Sección 2.ª Procedimiento para la designación, revocación de la designación y evaluación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas

Artículo 56. *Procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas.*

1. El procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas se iniciará mediante solicitud de las asociaciones de consumidores y usuarios dirigida al órgano competente establecido en el apartado 2 del artículo 55 y de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 55.

2. En el caso de que una asociación de consumidores y usuarios inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios solicite la designación para el ejercicio de acciones colectivas nacionales y transfronterizas deberá indicar de forma clara y expresa que la solicitud de designación como entidad habilitada se refiere a ambos tipos de acciones.

3. La solicitud, suscrita por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios, deberá incluir los siguientes datos identificativos de la asociación de consumidores y usuarios: nombre, NIF, domicilio, dirección del sitio web, y registro en el que está inscrita.

4. Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación:

a) Certificado expedido por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios en el que se incluya:

1.º Que, conforme a sus estatutos, la asociación de consumidores y usuario tenga un interés legítimo en proteger los intereses de los consumidores y usuarios, frente a cualesquiera actos de empresarios que infrinjan las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

2.º Que la asociación de consumidores y usuarios no ha sido declarada insolvente o está incursa en un procedimiento de insolvencia.

3.º Que la asociación de consumidores y usuarios es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por

cve: BOCG-15-A-16-3

empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación.

b) En el caso de que exista financiación por terceros, se aportará una descripción de los procedimientos que la asociación ha establecido para garantizar su independencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores y usuarios.

c) Memoria de las actividades relativas a la protección de los consumidores y usuarios desempeñadas de manera efectiva y pública durante los doce meses anteriores a su solicitud de designación.

d) Acreditación del modo en que, en términos claros y comprensibles y por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, hace pública la información relativa al cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 3 del artículo 55.

5. Si con la solicitud de designación no se aportaran los datos y documentos requeridos, se concederá a la asociación de consumidores y usuarios solicitante un plazo de diez días para su subsanación, con indicación de que, si transcurrido dicho plazo, así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud y se archivará el procedimiento, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El órgano competente podrá solicitar cuantos informes y documentación adicional considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la designación de la asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada.

6. El procedimiento para la designación de las asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas finalizará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La resolución dictada ~~pondrá fin a la vía administrativa y~~ deberá ser notificada por la autoridad competente que corresponda en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación. En caso de que no se haya notificado la resolución en el plazo señalado, se entenderá desestimada. Dicha resolución será recurrible ante la jurisdicción competente de conformidad con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. **Dicha resolución será recurrible en alzada, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente de conformidad con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial».**

Artículo 56 bis. *Listados de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales.*

1. Las autoridades competentes para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas elaborarán un listado en el que se incluyan las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales.

El órgano que hubiera dictado la resolución de designación de la asociación de consumidores y usuarios habilitada trasladará dicha información al Ministerio con competencias en materia de consumo, para su incorporación al listado nacional de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales. Este listado nacional recogerá información, asimismo, del resto de entidades habilitadas en virtud de lo dispuesto en las letras b y c del artículo 54.1 de esta norma.

Si la resolución de habilitación hubiera sido dictada por la Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado, la asociación de consumidores y usuarios designada como entidad habilitada para el

cve: BOCG-15-A-16-3

ejercicio de acciones colectivas nacionales será incorporada directamente al listado nacional de este tipo de entidades.

2. La información incluida en los listados previstos en el apartado anterior deberá estar permanentemente actualizada, incorporándose cualquier modificación que se produzca.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas están obligadas a comunicar a las autoridades que hubieran resuelto sobre su habilitación cualquier modificación que afecte al cumplimiento de los requisitos exigidos.

4. Las autoridades competentes de ámbito autonómico o de las Ciudades de Ceuta y Melilla deberán trasladar al Ministerio con competencias en materia de consumo, en un plazo máximo de cinco días, la resolución de revocación de una asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas nacionales, lo que conllevará su eliminación del listado de entidades habilitadas.

Asimismo, las autoridades competentes también deberán comunicar al Ministerio con competencias en materia de consumo cualquier modificación de datos de las entidades habilitadas por ellas de los que hayan tenido conocimiento, aunque no afecte a los requisitos necesarios para su designación como entidades habilitadas, a los efectos de mantener actualizado permanentemente el correspondiente listado.

5. El listado de las asociaciones de consumidores y usuarios designadas como entidades habilitadas por cada autoridad competente deberá ser accesible en su sitio web, disponiéndose un enlace con el sitio web del Ministerio con competencias en materia de consumo en el que figure el listado de las asociaciones de consumidores y usuarios designadas como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales.

Artículo 56 ter. *Información y supervisión de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas.*

La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado es el punto de contacto único nacional que elaborará el listado de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas y trasladará a la Comisión Europea la información que se incluya en dicho listado, así como cualquier actualización o modificación que se produzca.

Este ministerio será el punto de contacto nacional que efectuará las investigaciones pertinentes cuando otro Estado miembro o la Comisión Europea hayan planteado reservas fundadas acerca del cumplimiento por una entidad habilitada para el ejercicio de las acciones colectivas transfronterizas de los requisitos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 55.

Asimismo, las autoridades competentes para la designación de la entidad habilitada correspondiente emitirán el informe preceptivo previsto en el apartado 3 del artículo 836 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y remitirán copia de aquel al Ministerio con competencias en materia de consumo.

Artículo 56 quater. *Revocación de la condición de entidad habilitada.*

1. En el supuesto de que una asociación de consumidores y usuarios haya dejado de cumplir alguno de los requisitos incluidos en el apartado 3 del artículo 55 de esta norma, las autoridades competentes para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas requerirán a la asociación de consumidores o usuarios para que subsane el incumplimiento detectado. En el requerimiento de subsanación se advertirá de que, en caso de no subsanarse el cumplimiento identificado en el plazo de un mes, se procederá a iniciar un procedimiento de revocación de la condición de entidad habilitada.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. El procedimiento de revocación referido en el apartado anterior será iniciado de oficio por la autoridad competente para su designación y, previa audiencia de la asociación de consumidores y usuarios interesada, en caso de que persistan los incumplimientos identificados, se dictará resolución de revocación de la condición de entidad habilitada, lo que conllevará la exclusión de los listados de entidades habilitadas en que hubiera sido incluida.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, existiendo auto firme de sobreseimiento o exclusión de conformidad con lo previsto en el apartad 3 del artículo 836 o en el apartado 3 del artículo 850 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, la autoridad competente deberá acordar el inicio del procedimiento de revocación en relación con las entidades afectadas.

4. La autoridad competente podrá solicitar cuantos informes y documentación adicional considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos cuestionados.

5. La resolución de revocación de la condición de entidad habilitada deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses, desde la fecha en que se notificó el acordó el inicio del procedimiento, poniendo fin a la vía administrativa, produciéndose la caducidad del procedimiento en caso de no efectuarse la notificación en tal plazo.

Artículo 56 quinquies. *Evaluación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas.*

1. La Dirección General con competencias en materia de consumo de la Administración General del Estado competente para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, tanto nacionales como transfronterizas, evaluará de oficio, cada cinco años, que las asociaciones de consumidores y usuarios a las que hayan reconocido tal condición mantienen los requisitos que determinaron tal designación.

2. En el supuesto de que alguna de las asociaciones de consumidores y usuarios evaluadas no mantenga alguno de los requisitos del apartado 3 del artículo 55, se iniciará el proceso de revocación de la condición de entidad habilitada conforme a lo previsto en el artículo anterior.

3. La revocación de la consideración de entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas determinará la baja en el listado correspondiente, debiendo ser comunicado tal hecho a la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir recurso de alzada frente a la denegación de la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas.

ENMIENDA NÚM. 793

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 23. *Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.*

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. *Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

Las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en este título o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

2. Estarán legitimadas para el ejercicio de acciones colectivas las asociaciones de consumidores y usuarios que cumplan con lo establecido en el artículo 54.»

Dos. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. *Uso exclusivo de la denominación de asociación de consumidores y usuarios.*

Se prohíbe utilizar los términos consumidor o usuario, la denominación de asociación de consumidores y usuarios, de entidad habilitada para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios o cualquier otra expresión similar que induzca a error o confusión sobre su naturaleza o su legitimación para la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, a aquellas organizaciones que no reúnan los requisitos exigidos en esta norma o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación.»

Tres. Se modifica el apartado c) del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) Representar, como asociación de consumidores y usuarios, a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.»

Cuatro. Se modifica el apartado 9 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«9. Cuando se vean afectados los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en esta norma, o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, se podrán personar en el procedimiento administrativo sancionador, en tanto no haya recaído resolución definitiva, y tendrán la consideración de partes interesadas en el mismo cuando el objeto de las actuaciones administrativas coincida con los fines establecidos en sus respectivos Estatutos y prueben la afectación concreta de los derechos e intereses legítimos de alguno de sus socios por las prácticas objeto procedimiento.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Cinco. Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

«TÍTULO V

Procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

Sección 1.ª Legitimación y requisitos

Artículo 53. *Acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.*

1. Frente a las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente ley que lesionen los intereses colectivos de los consumidores y usuarios podrán ejercerse las acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios que resulten oportunas.

2. Las acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se ejercerán conforme a lo dispuesto en el título IV del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 54. *Legitimación.*

1. Se consideran entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios:

a) Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

b) Los órganos o entidades de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) Las entidades designadas en otro Estado miembro de la Unión Europea como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas transfronterizas, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

2. Las entidades habilitadas a que se refiere el apartado 1 habrán de facilitar, al menos, en su sitio web, garantizando la accesibilidad, información sobre las acciones colectivas que hayan decidido ejercitar, la situación en que estas se hallen y sus resultados.

Asimismo, trasladarán dicha información al Ministerio con competencias en materia de consumo a los efectos de incluir dicha información en su sitio web.

Artículo 55. *Legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios establecidas en España para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán ser designadas como entidades habilitadas para ejercer acciones colectivas nacionales o transfronterizas, entendiendo como tales, a estos efectos, las ejercitadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado es la autoridad competente para designar como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Las autoridades con competencias en materia de consumo de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla serán las autoridades competentes para designar como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentren inscritas en los registros de asociaciones de consumidores y usuarios que correspondan a su ámbito territorial.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten ser designadas como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas nacionales o transfronterizas deberán acreditar, en el momento de la presentación de la solicitud, los requisitos siguientes:

a) Demostrar el desempeño de manera efectiva y pública durante un periodo mínimo de doce meses antes de la fecha de su solicitud de designación, de la actividad propia de su fin de protección de los intereses de los consumidores,

b) Que, conforme a sus estatutos, tengan por finalidad la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, tal como establecen las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020;

c) Se trata de una entidad sin ánimo de lucro;

d) No está incursa en un procedimiento de insolvencia ni está declarada insolvente;

e) Es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, también en el supuesto de financiación por terceros, y a tal fin ha establecido procedimientos para evitar tal influencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores;

f) Hace pública en términos claros y comprensibles, por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, información que demuestra que cumple los criterios mencionados en las letras a) a e), así como información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades.

4. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado comunicará a la Comisión Europea la lista de entidades habilitadas que hayan sido designadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas. Asimismo, comunicará a la Comisión Europea los cambios que se produzcan en la lista.

Sección 2.ª Procedimiento para la designación, revocación de la designación y evaluación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas

Artículo 56. *Procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas.*

1. El procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas se iniciará mediante solicitud de las asociaciones de

cve: BOCG-15-A-16-3

consumidores y usuarios dirigida al órgano competente establecido en el apartado 2 del artículo 55 y de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 55.

2. En el caso de que una asociación de consumidores y usuarios inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios solicite la designación para el ejercicio de acciones colectivas nacionales y transfronterizas deberá indicar de forma clara y expresa que la solicitud de designación como entidad habilitada se refiere a ambos tipos de acciones.

3. La solicitud, suscrita por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios, deberá incluir los siguientes datos identificativos de la asociación de consumidores y usuarios: nombre, NIF, domicilio, dirección del sitio web, y registro en el que está inscrita.

4. Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación:

a) Certificado expedido por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios en el que se incluya:

1.º Que, conforme a sus estatutos, la asociación de consumidores y usuario tenga un interés legítimo en proteger los intereses de los consumidores y usuarios, frente a cualesquiera actos de empresarios que infrinjan las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

2.º Que la asociación de consumidores y usuarios no ha sido declarada insolvente o está incursa en un procedimiento de insolvencia.

3.º Que la asociación de consumidores y usuarios es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación.

b) En el caso de que exista financiación por terceros, se aportará una descripción de los procedimientos que la asociación ha establecido para garantizar su independencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores y usuarios.

c) Memoria de las actividades relativas a la protección de los consumidores y usuarios desempeñadas de manera efectiva y pública durante los doce meses anteriores a su solicitud de designación.

d) Acreditación del modo en que, en términos claros y comprensibles y por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, hace pública la información relativa al cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 3 del artículo 55.

5. Si con la solicitud de designación no se aportaran los datos y documentos requeridos, se concederá a la asociación de consumidores y usuarios solicitante un plazo de diez días para su subsanación, con indicación de que, si transcurrido dicho plazo, así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud y se archivará el procedimiento, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El órgano competente podrá solicitar cuantos informes y documentación adicional considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la designación de la asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada.

6. El procedimiento para la designación de las asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas finalizará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La resolución dictada pondrá fin a la vía administrativa y deberá ser notificada por la autoridad competente que corresponda en el plazo máximo de seis

cve: BOCG-15-A-16-3

meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación. En caso de que no se haya notificado la resolución en el plazo señalado, se entenderá desestimada. Dicha resolución será recurrible ante la jurisdicción competente de conformidad con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 56 bis. *Listados de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales.*

1. Las autoridades competentes para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas elaborarán un listado en el que se incluyan las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales.

El órgano que hubiera dictado la resolución de designación de la asociación de consumidores y usuarios habilitada trasladará dicha información al Ministerio con competencias en materia de consumo, para su incorporación al listado nacional de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales. Este listado nacional recogerá información, asimismo, del resto de entidades habilitadas en virtud de lo dispuesto en las letras b y c del artículo 54.1 de esta norma.

Si la resolución de habilitación hubiera sido dictada por la Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado, la asociación de consumidores y usuarios designada como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas nacionales será incorporada directamente al listado nacional de este tipo de entidades.

2. La información incluida en los listados previstos en el apartado anterior deberá estar permanentemente actualizada, incorporándose cualquier modificación que se produzca.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas están obligadas a comunicar a las autoridades que hubieran resuelto sobre su habilitación cualquier modificación que afecte al cumplimiento de los requisitos exigidos.

4. Las autoridades competentes de ámbito autonómico o de las Ciudades de Ceuta y Melilla deberán trasladar al Ministerio con competencias en materia de consumo, en un plazo máximo de cinco días, la resolución de revocación de una asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas nacionales, lo que conllevará su eliminación del listado de entidades habilitadas.

Asimismo, las autoridades competentes también deberán comunicar al Ministerio con competencias en materia de consumo cualquier modificación de datos de las entidades habilitadas por ellas de los que hayan tenido conocimiento, aunque no afecte a los requisitos necesarios para su designación como entidades habilitadas, a los efectos de mantener actualizado permanentemente el correspondiente listado.

5. El listado de las asociaciones de consumidores y usuarios designadas como entidades habilitadas por cada autoridad competente deberá ser accesible en su sitio web, disponiéndose un enlace con el sitio web del Ministerio con competencias en materia de consumo en el que figure el listado de las asociaciones de consumidores y usuarios designadas como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales.

Artículo 56 ter. *Información y supervisión de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas.*

La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado es el punto de contacto único nacional que elaborará el listado de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas y

cve: BOCG-15-A-16-3

trasladará a la Comisión Europea la información que se incluya en dicho listado, así como cualquier actualización o modificación que se produzca.

Este ministerio será el punto de contacto nacional que efectuará las investigaciones pertinentes cuando otro Estado miembro o la Comisión Europea hayan planteado reservas fundadas acerca del cumplimiento por una entidad habilitada para el ejercicio de las acciones colectivas transfronterizas de los requisitos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 55.

Asimismo, las autoridades competentes para la designación de la entidad habilitada correspondiente emitirán el informe preceptivo previsto en el apartado 3 del artículo 836 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y remitirán copia de aquel al Ministerio con competencias en materia de consumo.

Artículo 56 quater. *Revocación de la condición de entidad habilitada.*

1. En el supuesto de que una asociación de consumidores y usuarios haya dejado de cumplir alguno de los requisitos incluidos en el apartado 3 del artículo 55 de esta norma, las autoridades competentes para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas requerirán a la asociación de consumidores o usuarios para que subsane el incumplimiento detectado. En el requerimiento de subsanación se advertirá de que, en caso de no subsanarse el cumplimiento identificado en el plazo de un mes, se procederá a iniciar un procedimiento de revocación de la condición de entidad habilitada.

2. El procedimiento de revocación referido en el apartado anterior será iniciado de oficio por la autoridad competente para su designación y, previa audiencia de la asociación de consumidores y usuarios interesada, en caso de que persistan los incumplimientos identificados, se dictará resolución de revocación de la condición de entidad habilitada, lo que conllevará la exclusión de los listados de entidades habilitadas en que hubiera sido incluida.

3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, existiendo auto firme de sobreseimiento o exclusión de conformidad con lo previsto en el apartad 3 del artículo 836 o en el apartado 3 del artículo 850 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, la autoridad competente deberá acordar el inicio del procedimiento de revocación en relación con las entidades afectadas.

4. La autoridad competente podrá solicitar cuantos informes y documentación adicional considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos cuestionados.

5. La resolución de revocación de la condición de entidad habilitada deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses, desde la fecha en que se notificó el acordó el inicio del procedimiento, poniendo fin a la vía administrativa, produciéndose la caducidad del procedimiento en caso de no efectuarse la notificación en tal plazo.

“6. La resolución de revocación no afectará a los derechos legítimos de los consumidores y usuarios que, de buena fe, hayan interpuesto las acciones a través de la entidad que haya dejado de cumplir alguno de los requisitos que conlleven la aplicación del presente artículo.”

Artículo 56 quinquies. *Evaluación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas.*

1. La Dirección General con competencias en materia de consumo de la Administración General del Estado competente para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, tanto nacionales como transfronterizas, evaluará de oficio, cada cinco años, que las asociaciones de consumidores y usuarios a las que hayan reconocido tal condición mantienen los requisitos que determinaron tal designación.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. En el supuesto de que alguna de las asociaciones de consumidores y usuarios evaluadas no mantenga alguno de los requisitos del apartado 3 del artículo 55, se iniciará el proceso de revocación de la condición de entidad habilitada conforme a lo previsto en el artículo anterior.

3. La revocación de la consideración de entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas determinará la baja en el listado correspondiente, debiendo ser comunicado tal hecho a la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar los efectos de la revocación para demandantes de buena fe.

ENMIENDA NÚM. 794

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Final Séptima. Modificación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.*

La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 11. *Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.*

1. Se crea el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, que estará a cargo de un Registrador de la Propiedad y Mercantil, conforme a las normas de provisión previstas en la Ley Hipotecaria y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La organización del citado Registro se ajustará a las normas que se dicten reglamentariamente.

2. En dicho Registro podrán inscribirse las cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, a cuyo efecto se presentarán para su depósito, por duplicado, los ejemplares, tipo o modelos en que se contengan, a instancia de cualquier interesado, conforme a lo establecido en el apartado 8 del presente artículo.

Los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, deberán depositarse obligatoriamente por el prestamista en el Registro antes de empezar su comercialización. Adicionalmente, el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del Departamento ministerial correspondiente, podrá imponer la inscripción obligatoria en el Registro de las condiciones generales en determinados sectores específicos de la contratación.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Serán objeto de anotación preventiva la interposición de las demandas ordinarias de nulidad o de declaración de no incorporación de cláusulas generales, las acciones colectivas y de retractación previstas en el capítulo IV, así como las resoluciones judiciales que acuerden la suspensión cautelar de la eficacia de una condición general.

Dichas anotaciones preventivas tendrán una vigencia de cuatro años a contar desde su fecha, siendo prorrogable hasta la terminación del procedimiento en virtud de mandamiento judicial de prórroga.

4. Serán objeto de inscripción las ejecutorias en que se recojan sentencias firmes estimatorias de cualquiera de las acciones a que se refiere el apartado anterior. Obligatoriamente se remitirán al Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas las sentencias firmes por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas.

5. En el Registro se dará publicidad a las resoluciones dictadas en los procesos para el ejercicio de las acciones colectivas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios que determine la ley, así como los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos, insertados y publicados, en todo caso, en los términos del título IV del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

6. La estructura, contenido y el sistema de publicidad en las acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios a través de este Registro y los procedimientos de inserción y acceso, se regirá bajo los principios siguientes:

1.º Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

2.º El Registro deberá contar con un dispositivo que permita conocer y acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de las resoluciones e información que se incluyan en el mismo.

7. El Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas será público y deberá contar con un dispositivo que permita conocer y acreditar fehacientemente el inicio de una difusión pública de las resoluciones e información que se incluyan en el mismo.

8. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido de los asientos registrales.

9. La publicidad de los asientos registrales se realizará bajo la responsabilidad y control profesional del Registrador.

10. La inscripción de las condiciones generales podrá solicitarse:

a) Por el predisponente.

b) Por el adherente y los legitimados para ejercer la acción de representación, si consta la autorización en tal sentido del predisponente. En caso contrario, se estará al resultado de la acción de representación.

c) En caso de anotación de demanda o resolución judicial, en virtud del mismo mandamiento, que las incorporará.

11. El Registrador extenderá, en todo caso, el asiento solicitado, previa calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos.

12. Contra la actuación del Registrador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación hipotecaria y procesal.

cve: BOCG-15-A-16-3

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo IV, que queda redactada en los términos siguientes:

«CAPÍTULO IV

Acciones colectivas y de retractación»

Tres. Se modifica el artículo 12, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 12. *Acciones colectivas y de retractación.*

1. Contra la utilización de condiciones generales que resulten contrarias a lo dispuesto en esta ley podrán ejercitarse las acciones colectivas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios que correspondan, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

En especial, podrá interponerse como acción colectiva de cesación una acción declarativa dirigida a obtener una sentencia que reconozca una cláusula como condición general de la contratación y ordene su inscripción, cuando esta proceda conforme a lo previsto en el inciso final del apartado 2 del artículo 11 de la presente Ley.

2. Contra la recomendación de utilización de condiciones generales que resulten contrarias a lo dispuesto en esta ley, o en otras leyes imperativas o prohibitivas, podrá interponerse la acción de retractación.

La acción de retractación procederá contra cualquier profesional, sea o no el predisponente, que recomiende públicamente la utilización de determinadas condiciones generales que se consideren nulas o manifieste de la misma manera su voluntad de utilizarlas en el tráfico, siempre que en alguna ocasión hayan sido efectivamente utilizadas por algún predisponente. Tendrá por objeto obtener una sentencia que declare e imponga al demandado el deber de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro.

La acción de retractación se sustanciará con arreglo a lo establecido en el capítulo II, del título IV, del libro IV, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

Cuatro. Se modifica el artículo 16, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 16. *Legitimación activa.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, las acciones previstas en el artículo 12 también podrán ser ejercitadas por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

b) Las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

«d) Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el

cve: BOCG-15-A-16-3

que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, siempre que el predisponente sea profesional y el adherente sólo persona jurídica, así como cuando el afectado sea el consumidor final la única entidad habilitada para la interposición de las acciones contempladas en el artículo 12 de la presente Ley».

Cinco. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 17. *Acumulación subjetiva de acciones.*

Las acciones mencionadas en el artículo 12 podrán dirigirse conjuntamente contra varios profesionales del mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden la utilización de condiciones generales idénticas que se consideren nulas.»

Seis. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 19. *Prescripción.*

1. Las acciones colectivas y de retractación son, con carácter general, imprescriptibles.
2. No obstante, si las condiciones generales se hubieran depositado en el Registro General de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dichas acciones prescribirán a los cinco años, computados a partir del día en que se hubiera practicado dicho depósito y siempre y cuando dichas condiciones generales hayan sido objeto de utilización efectiva.
3. Tales acciones podrán ser ejercitadas en todo caso durante los cinco años siguientes a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de la acción individual.
4. La acción colectiva a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12 es imprescriptible.»

Siete. Se modifica el artículo 21, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 21. *Publicación.*

El fallo de la sentencia dictada en el ejercicio de una acción colectiva o de retractación, una vez firme, junto con el texto de la cláusula afectada, podrá publicarse por decisión judicial en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente al Juzgado donde se hubiera dictado la sentencia, salvo que el Juez o Tribunal acuerde su publicación en ambos, con los gastos a cargo del demandado y condenado, para lo cual se le dará un plazo de quince días desde la notificación de la sentencia.»

Ocho. Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 22. *Inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.*

En todo caso en que hubiere prosperado una acción colectiva o una acción individual de nulidad o no incorporación relativa a condiciones generales, el letrado de la Administración de Justicia dirigirá mandamiento al titular del Registro de

cve: BOCG-15-A-16-3

Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas para la inscripción de la sentencia en el mismo.»

Nueve. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada en los términos siguientes:

«Disposición adicional cuarta.

Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales, colectivas o de retractación derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a las entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerciten acciones colectivas o de retractación contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

No debe obviarse que el artículo 24.1 del TRLGDCU establece que «[l]as asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios.»

Por ello, resulta fundamental que en el propio texto se concrete que estas entidades se encontrarán legitimadas para el ejercicio de las acciones mencionadas.

ENMIENDA NÚM. 795

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición Final Quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Único. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente

cve: BOCG-15-A-16-3

preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.

«En todo caso, se entenderá que no existe igualdad entre las partes en litigios en los que personas físicas interpongan acciones judiciales frente a entidades mercantiles, en el ejercicio de los derechos que les asisten en su condición de consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Debe aclararse que para los supuestos en los que quien litigue sea un consumidor contra un empresario, en todo caso ha de entenderse que no existe igualdad entre las partes, ya que en las relaciones de consumo siempre hay un notorio desequilibrio entre derechos, deberes y posibilidades de negociación.

ENMIENDA NÚM. 796

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones Finales Nuevas

De adición

Texto que se propone:

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, y previa audiencia con los colectivos profesionales y representantes de los mutualistas alternativos activos y pasivos, así como aquellos que hubieran accedido desde la Mutualidad al sistema público del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, o lo hicieran durante la tramitación correspondiente, procederá a aprobar un Real Decreto Ley para integrar con carácter voluntario y sin límite temporal por causa de alta en sus mutualidades o condición de vulnerabilidad, en el sistema público de la Seguridad Social a los profesionales de la abogacía y la procura que están adscritos o lo hubiesen estado en las mutualidades alternativas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Las modificaciones que se hayan de realizar en cuanto a los años que deben entenderse cotizados en ese traspaso deberán corresponderse con los años cotizados en el sistema alternativo, desde la incorporación e integración de los mutualistas alternativos actuales o que lo hubieran sido en el pasado para su correspondencia en el sistema público de pensiones, teniéndose en cuenta en sus aportaciones y en sus derechos como alternativos factores y circunstancias específicas concurrentes durante los años en los que hubieran cotizado, debiendo tener en consideración en todo caso la perspectiva de género.

Igualmente, las modificaciones que se realicen deberán incluir el traslado de las aportaciones depositadas en las Mutualidades, tanto ordinarias como extraordinarias realizadas como régimen alternativo al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los rendimientos obtenidos por las mismas, fondos propios de las mutualidades y el patrimonio de la propia Mutualidad, así como participaciones en las sociedades constituidas y/o participadas por las mutualidades que proporcionalmente les correspondan, al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Deberán garantizarse en todo caso unas coberturas y pensiones equiparables a las que correspondería de haber cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores

cve: BOCG-15-A-16-3

Autónomos durante los años en que se cotizó a las referidas Mutualidades como régimen alternativo, que se tendrán en cuenta para integrar periodos de carencia tanto en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como en Régimen General de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Dado que la alternatividad va a ser eliminada previsiblemente para el año 2027 para todas las mutualidades así como la existencia de pasivos en situaciones bochornosas de carencia absoluta de cualquier cobertura social así como de prestaciones de pensiones, entendemos es de urgente necesidad dar respuesta a la problemática de las cotizaciones y pensiones de jubilación de abogados y procuradores, los cuales durante años han aportado a sus respectivas mutualidades como sistema alternativo al sistema público de trabajadores autónomos de la Seguridad Social y están viendo cómo sus pensiones son irrisorias, faltas de amparo constitucional así como que las pensiones que se prevén una vez se jubilen no cubren las necesidades básicas de una persona, sin garantizar la dignidad de la persona, y ello pese al esfuerzo que durante años han venido realizando, además del servicio público que tales profesionales vienen desarrollando en favor de toda la ciudadanía, por lo que urge realizar un desarrollo normativo para dar solución a la situación que afecta a miles de profesionales activos y pasivos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2024.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 797

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y nueve. Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103.

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y nueve.

Se dejan sin contenido los artículos 97 **y** 98.**~~, 99, 100, 101, 102 y 103~~**

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

La supresión de estos artículos (99, 100, 101, 102 y 103) está en contradicción con nuestra enmienda del artículo 439 ter 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la nueva disposición adicional, sobre el mantenimiento de jueces de paz y sus funciones específicas.

ENMIENDA NÚM. 798

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

4. Las comunidades autónomas que tengan asumidas competencias en materia de justicia de paz y de proximidad podrán mantener la figura del Juez de Paz, a cuyas funciones coadyuvará la Oficinas de Justicia del municipio, en coordinación con los órganos competentes en materia de justicia de la Administración del Estado, en los términos descritos en la Disposición Adicional XXXXX (ENMIENDA 22).

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

Artículo 439 quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.

En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.

Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.

3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 799

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 439 quáter.

1. En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

2. Los servicios enumerados en el apartado anterior se prestarán sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 439 ter y sin que en ningún caso pueda dejar de prestarse ninguno de ellos.

Artículo 439 quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.

En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.

Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 800

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

Artículo 439 quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.

En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo, **sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuarto del artículo 439 ter y la Disposición Adicional XXXXX.**

2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.

Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.

3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en

cve: BOCG-15-A-16-3

Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 801

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones Adicionales Nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XXXXX. *Naturaleza y funciones de los Jueces de Paz en aquellas comunidades autónomas con competencias en materia de justicia de paz y proximidad.*

1. Las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia de paz y proximidad podrán mantener y regular la figura del Juez de Paz dentro de la Oficinas de Justicia Municipal.

2. Las comunidades autónomas regularán reglamentariamente y en coordinación con los órganos competentes en materia de justicia de la Administración del Estado la forma y requisitos de acceso de los jueces de paz de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y con arreglo a sus competencias estatutarias, así como su eventual agrupación territorial, en función de las cargas de trabajo de cada municipio.

3. Además de las funciones enumeradas en el apartado primero del artículo 439 quater, el Juez de Paz podrá asumir las siguientes:

a) En el ámbito de lo dispuesto en la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, las previstas en el Título IX siempre que cuenten con la formación específica que prevea la normativa autonómica que desarrolle su selección y funciones, así como las previstas en el artículo 99.1 de la misma Ley, dando inmediata cuenta al órgano judicial competente para su resolución.

Estas funciones de conciliación podrán extenderse a otros supuestos de carácter civil cuyo conocimiento por razón de la materia no esté expresamente reservado a los tribunales de instancia y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Los acuerdos alcanzados deberán ser elevados al Letrado de la Administración de Justicia para su ratificación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) La conciliación en los conflictos vecinales o en aquellos de hasta 6000 €. Si la conciliación no acaba en acuerdo, el juez o jueza de paz extenderá a cada una de

cve: BOCG-15-A-16-3

las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de la conciliación realizada por los jueces y juezas de paz de sus municipios.

En los demás conflictos, el juez o jueza de paz actuará en colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial en coordinación con la Administración prestacional competente, para informar a las partes sobre los MASC existentes y derivarlos al que aquellas elijan.

c) En el ámbito jurisdiccional penal, cuando se trate de delitos de naturaleza privada y el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñe sus funciones o alguna de las partes resida en él, podrá convocarles a los efectos de lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que las partes le comuniquen su voluntad de alcanzar un acuerdo, que en todo caso deberá ser elevada al Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial competente para su posterior ratificación.

d) Aquellas otras de auxilio judicial sin carácter jurisdiccional que por su carácter urgente y falta de disponibilidad del Juez de Guardia competente le sean delegadas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 802

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones Adicionales Nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XXXXX. *Modificación del artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.*

Artículo 47. *Competencia de los Jueces y Juezas de Paz.*

A los Jueces y Juezas de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 500 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250.

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la denominación «Jueces y juezas de Paz» y se incrementa la cuantía de 90 a 500 euros.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 803

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición Transitoria Quinta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria quinta. *Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.*

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquellas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos. **Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el articuló 439 ter 4 de esta Ley y la inclusión de las funciones que se establecen en la disposición adicional XXXX**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, conexión con la DA nueva enmienda 22.

ENMIENDA NÚM. 804

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición Transitoria Sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.*

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva, **a excepción de aquellas comunidades autónomas con competencia estatutaria que decidan ejercerla.**

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar

cve: BOCG-15-A-16-3

las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 805

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, fue la primera norma que, con carácter general, recogía las exigencias estatutarias en materia de organización judicial tras la promulgación de la Constitución de 1978. Esta ley orgánica sustituyó a la hasta entonces vigente Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 18 de septiembre de 1870, permitiendo la evolución de una organización, entonces anclada en una España decimonónica, hacia un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, propia de la organización política de una Nación que ya se identificaba como una sociedad democrática avanzada.

Han pasado, pues, más de treinta y cinco años desde que aquella norma viniera a revolucionar el modelo organizativo que se proyectaba sobre la organización territorial del Poder Judicial, incluyendo relevantes modificaciones, algunas derivadas de la configuración territorial del Estado en comunidades autónomas. Esta organización territorial se estructuraba, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y comunidades autónomas, permitiendo definir los ámbitos de actuación para el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Así, salvo los órganos cuya potestad se extendía a todo el territorio nacional, la planta quedaba establecida en Juzgados de Paz, de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia.

En sus más de siete lustros de vigencia, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ha sido objeto de numerosas reformas que, en general, no han cambiado de un modo sustancial la organización de los tribunales en lo referente a su planta y demarcación. Una de las más significativas vino de la mano de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de

cve: BOCG-15-A-16-3

Enjuiciamiento Criminal, que incluyó a esta clase de órganos entre los que componen aquella planta.

Sin embargo, estas reformas apenas han modificado la estructura de la organización de los tribunales, manteniendo la división territorial desde el municipio, como elemento básico, hasta llegar a las comunidades autónomas. Además, en esa organización siempre se ha partido de considerar a los juzgados, órganos unipersonales, el primer escalón de acceso a la Justicia para la ciudadanía, trasladando la existencia de los tribunales, como entes colegiados de organización y enjuiciamiento, al nivel provincial o superior.

Pero este modelo de organización judicial basado en el tradicional juzgado unipersonal, que ya estaba presente en el siglo XIX, respondía a las necesidades de una sociedad que, a la sazón, podía describirse como esencialmente agraria, dispersa, poco comunicada y con grandes limitaciones de movilidad que nada tiene que ver con la sociedad española de hoy.

Actualmente, la mayor complejidad de las relaciones sociales y económicas y el importante incremento de la litigiosidad plantean nuevas exigencias en la organización de la Administración de Justicia. Además, se ha producido un avance espectacular en el campo de las tecnologías de la información y comunicación, así como en las infraestructuras de transporte que permiten una mayor movilidad y la concentración de población y servicios en torno a núcleos urbanos, por lo que el modelo tradicional de Juzgado unipersonal ha ido quedándose obsoleto.

La organización judicial tradicional ha provocado, con el paso del tiempo, una serie de disfunciones en el ámbito de la Administración de Justicia, como pueden ser la falta de especialización de los juzgados; la proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial, conllevando una innecesaria dispersión de medios y esfuerzo; el favorecimiento de la justicia interina y no profesional; y las desigualdades en la carga de trabajo y en el tiempo de resolución de asuntos, entre otras.

Es por ello que la racionalización del modelo y la búsqueda de la eficiencia aconsejan que el primer nivel de organización judicial opere de forma colegiada, como también ocurre en las demás instancias judiciales, en la misma línea que otros países de nuestro entorno democrático. Es importante destacar que el modelo de los Tribunales de Instancia es un sistema de organización colegiada que no altera el ejercicio de la función jurisdiccional ni las competencias de los órganos de enjuiciamiento unipersonales.

Valorando el encaje constitucional del nuevo modelo organizativo, como considera el Consejo de Estado en el dictamen emitido en relación con el Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, se concluye que las prescripciones contenidas en los artículos 117 y 122 de la Constitución Española se aplican a todos los órganos judiciales, con independencia de su carácter y configuración unipersonal o colegiada. En estos preceptos se refleja la estructura organizativa de la Administración de Justicia española en aquel momento, integrada por Juzgados y Tribunales. De este modo, el Consejo de Estado interpreta que «las proclamaciones de los artículos 117 y 122 de la Constitución Española no tienen el alcance de crear una garantía institucional de que el primer escalón de la tutela judicial deba articularse a través de órganos judiciales unipersonales e independientes, por contraposición al ejercicio colegiado de la potestad jurisdiccional en las instancias superiores.»

II

Por otro lado, el sistema de Justicia de nuestro país, que da soporte al ejercicio de la potestad jurisdiccional, padece desde hace décadas de insuficiencias

cve: BOCG-15-A-16-3

estructurales, algunas de las cuales, sin justificación, han dificultado que ocupe plenamente el lugar que merece en una sociedad avanzada. No hay duda de que en algunos puntos del sistema puede haber déficit de recursos que haya que corregir, pero no parece que esta sea la causa principal de nuestros problemas crónicos, derivados más bien de la escasa eficiencia de las soluciones que sucesivamente se han ido implantando para reforzar la Administración de Justicia como servicio público.

Ello solo es así cuando se considera de esta manera, cuando la Justicia se percibe por la ciudadanía como algo propio, como algo cercano, eficaz, entendible y relativamente rápido. Con palabras del constitucionalismo moderno, este servicio público precisa de legitimidad social tanto como de eficiencia. Legitimidad como grado de confianza y credibilidad que el sistema de Justicia debe tener para nuestra ciudadanía; y eficiencia como capacidad del sistema para producir respuestas eficaces y efectivas.

Se trata, por tanto, de afianzar que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas; que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia.

Para ello, es necesario adaptar además las estructuras de la Justicia. Primero, para poder hacer frente a las dificultades en el desenvolvimiento normal de los juzgados y tribunales; después, para poder superar el enorme reto de ofrecer un servicio público eficiente y justo a la ciudadanía; y, finalmente, para incorporar los valores, de solidaridad y de humanismo entre los que la Justicia es la espina dorsal y el elemento imprescindible de la paz social. En este contexto, también es responsabilidad de la ciudadanía contribuir a la sostenibilidad del servicio público de Justicia.

Si, tal como se establece constitucionalmente, la justicia emana del pueblo, la ley ha de propiciar e impulsar la participación de la ciudadanía en el sistema de Justicia. Ya se hace en el ámbito penal con la institución del jurado, y es conveniente también abrir la justicia civil, social —e inmediatamente después la contencioso-administrativa— a los ciudadanos para que se sientan protagonistas de sus propios problemas y asuman de forma responsable la solución más adecuada de los mismos, especialmente en determinados casos en los que es imprescindible buscar soluciones pactadas que garanticen, en lo posible, la paz social y la convivencia.

A dicha situación se añade la necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al número actual de asuntos judicializados, que, unido al riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia, coloca a la Administración de Justicia en una situación muy delicada que exige adoptar medidas inmediatas y efectivas, so pena de que aquélla se vea abocada a un incremento en la duración media de los asuntos e incluso un colapso de la actividad de los Tribunales, con grave afectación a los intereses de la sociedad española cuya tutela se confía a dichos órganos jurisdiccionales.

Dichas medidas de agilización procesal se introducen básicamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882; en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social; y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Con estas medidas, en definitiva, se consolidan y complementan las reformas introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades

cve: BOCG-15-A-16-3

mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea; y por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

III

Igualmente, la debilidad del consumidor en las relaciones de mercado se pone especialmente de manifiesto cuando, ante una práctica ilícita por parte del empresario, quiere acudir a la vía judicial, pues en la mayoría de los casos existirá una desproporción entre el esfuerzo y los gastos que el proceso lleva consigo respecto de las cantidades o prestaciones que el consumidor podría obtener.

La globalización y la digitalización que caracterizan el contexto actual han aumentado exponencialmente el riesgo de que se produzcan vulneraciones de los derechos de los consumidores y usuarios, y esto a su vez ha hecho aún más evidente la necesidad de disponer de mecanismos eficaces para que los consumidores y usuarios puedan poner fin a las prácticas ilícitas y ser resarcidos, en su caso, de los daños sufridos por aquellas.

La protección de los consumidores y usuarios es una prioridad tanto a nivel de la Unión Europea como a nivel interno, tal y como prevé el artículo 51.1 de la Constitución Española, que establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

La Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, tiene justamente como finalidad garantizar que todos los Estados de la Unión Europea cuenten, al menos, con un mecanismo de tutela colectiva a instancia de las entidades legalmente habilitadas para la salvaguarda de los intereses de los consumidores y usuarios, al tiempo que persigue evitar el ejercicio abusivo de dicha acción procesal.

En España ya existen mecanismos de defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios. Nuestro legislador ha ido reconociendo en distintas leyes sectoriales, relativas a materias en las que se podían ver afectados los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la legitimación de órganos públicos o de asociaciones de consumidores y usuarios, como forma adecuada de alcanzar una protección más eficaz de los intereses de aquellos. Entre ellas cabe mencionar, a título de ejemplo, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, o la Ley 7/,1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se abordó la realidad de la tutela de intereses jurídicos colectivos, llevados al proceso, no ya por quien se haya visto lesionado directamente y para su individual protección, o por grupos de afectados, sino por personas jurídicas constituidas y legalmente habilitadas para la defensa de aquellos intereses. En aquel momento no se consideró necesario diseñar un proceso especial, sino que se introdujeron en la ley una serie de especialidades procedimentales en relación con determinados aspectos o momentos del proceso en que se ejercitaran estas acciones.

Tampoco la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, diseña un modelo de procedimiento colectivo en cuanto tal, por el que deban sustanciarse las acciones de representación; es más, ni siquiera articula una estructura procedimental común. Corresponde así a los Estados miembros la configuración por entero del procedimiento para el ejercicio de

cve: BOCG-15-A-16-3

estas acciones colectivas, en sus dos modalidades —cesación y resarcitorias—, de conformidad con el principio de autonomía procesal.

En este sentido, debe subrayarse que la Directiva respeta las tradiciones jurídicas de los Estados miembros en materia de tutela de los derechos en el ámbito del consumo y admite que el ejercicio de las acciones colectivas pueda tener lugar ante órganos jurisdiccionales o ante autoridades administrativas. Esta última posibilidad resulta ajena al ordenamiento español, que de forma constante ha apostado por residenciar la tutela colectiva de los consumidores y usuarios de forma directa en los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional civil.

Dentro de estas coordenadas, la transposición de la Directiva requiere la modificación de la normativa procesal civil, para dar cabida en ella al ejercicio de las acciones colectivas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios; pero también se hace precisa una regulación de las entidades habilitadas para ejercer estas acciones, que sirva igualmente para dar pleno cumplimiento a sus postulados.

IV

La presente ley se estructura en dos títulos. El título primero acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios. La ley regula, de manera complementaria, la conclusión de los trabajos de desarrollo e implantación de una Oficina judicial adaptada a esta nueva organización judicial y a las Oficinas de Justicia en los municipios que se constituyan.

Eficiencia organizativa concurre en aquella estructura que, optimizando los recursos disponibles, se muestra apta para la obtención de sus objetivos. De todas las cualidades que aportan valor a una organización eficiente, la ley se concentra en tres de ellas: la especialización, la homogeneidad y la capacidad organizativa.

La reforma profundiza en la especialización de los órganos judiciales, así como en la adecuación de los medios personales y materiales que les apoyan en el cumplimiento de los cometidos derivados de la función jurisdiccional.

También desarrolla instrumentos que permiten una mayor homogeneidad de las prácticas y comportamientos de los órganos judiciales y de las oficinas judiciales, que implicará mayor previsibilidad, accesibilidad y proximidad, aportando seguridad y confianza a la ciudadanía y a los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia.

La reforma insiste en un modelo que favorece el desenvolvimiento de la capacidad organizativa del sistema de Justicia, entendida como cualidad de la organización judicial y de las oficinas judiciales para adaptar de forma flexible su respuesta a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Ya en la IX Legislatura se puso en marcha la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la creación de los Tribunales de Instancia, iniciativa que decayó con ocasión de la disolución de las Cámaras y la convocatoria de elecciones generales.

Posteriormente, en el año 2012, se retomó de nuevo la reforma de la organización territorial judicial que en 2014 desembocó en un Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial en la cual se insistía en la creación de los Tribunales de Instancia. Sin embargo, esta propuesta tampoco prosperó.

Es evidente que, a pesar de que tales proyectos no salieron adelante, no se ha perdido, a lo largo de los años, el interés en las expectativas que esta reforma ofrece.

El modelo de organización judicial basado en el tradicional juzgado unipersonal, hoy está condicionando las posibilidades de lograr un servicio público de Justicia más eficiente. La respuesta a las necesidades surgidas por el incremento de la

cve: BOCG-15-A-16-3

litigiosidad y la consiguiente carga de los juzgados y tribunales ha sido siempre el establecimiento de nuevos órganos judiciales y de medidas de refuerzo. Sin embargo, estos aumentos en la dotación de medios personales y materiales no han dado el fruto esperado, al menos no en proporción a las inversiones realizadas.

Ese continuo incremento de la creación de órganos judiciales, sin intervención simultánea sobre su organización, ha supuesto una multiplicación de órganos con idéntica competencia y la misma inversión en medios en cada uno de ellos, con independencia de las necesidades reales de la carga de trabajo que deben atender. Ello ha favorecido, a su vez, la justicia no profesional, para poder cubrir de manera inmediata necesidades inaplazables y que no admitían la espera a los mecanismos ordinarios de provisión.

Por todo ello, la presente ley afronta la transformación de los Juzgados en Tribunales de Instancia, con el apoyo de unas Oficinas judiciales que hoy se redefinen y reestructuran en unidades procesales de tramitación y en servicios comunes.

El establecimiento de los Tribunales de Instancia simplifica el acceso a la Justicia. Existirá un único tribunal asistido por una única organización que le dará soporte, la Oficina judicial, y no existirán ya juzgados con su propia forma de funcionamiento. Esta organización judicial y los mecanismos de interrelación que la ley establece entre el Tribunal de Instancia y la Oficina judicial que le presta apoyo permitirán la corrección de las disfunciones derivadas de las diferentes formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales. Se potencia así la accesibilidad y la confianza de los usuarios y las usuarias en el sistema de Justicia.

Por otro lado, el desarrollo de las nuevas tecnologías y su alto grado de implantación en la Administración de Justicia, tras la decidida apuesta del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas por incorporar estos avances a la estructura judicial y a la organización de las oficinas, ofrece innumerables medios y posibilidades organizativas que no existían hace escasos años.

Los órganos judiciales disponen de herramientas informáticas muy desarrolladas que han permitido la evolución de las formas de documentación, gestión y tramitación del procedimiento, transitando del expediente en papel al expediente judicial electrónico. También se dispone de sistemas de gestión procesal que permiten la gestión y tramitación digital de los procedimientos, haciendo posible la comunicación telemática, tanto interna entre los jueces, las juezas y la Oficina judicial, como externa entre oficinas judiciales, profesionales, otras Administraciones y ciudadanía. Por último, existen otras herramientas digitales en vías de desarrollo y perfeccionamiento, como son las que harán posible una inmediación digital plena y segura que acercará la Justicia a todos. Precisamente para profundizar en la digitalización de la Administración de Justicia, adaptando la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, y favoreciendo una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales, se aprobó el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Para ofrecer una Justicia más próxima y sostenible, que aproveche los beneficios de los desarrollos operados en el ámbito de las nuevas tecnologías, se aborda también la evolución de los Juzgados de Paz los cuales fueron creados por el Real Decreto de 22 de octubre de 1855 al establecer que «En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de Paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley de enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha».

cve: BOCG-15-A-16-3

Así, los jueces de Paz fueron concebidos por la primera Ley de Enjuiciamiento Civil española con la finalidad de asumir las competencias jurisdiccionales que, hasta ese momento, desempeñaban los Alcaldes.

Desde su creación, los jueces de Paz han tenido la función de extender la Administración de Justicia en todos los territorios y, por ende, ser parte de la articulación del Estado especialmente en las zonas rurales. La evolución del contexto social y de la Justicia han llevado a que los jueces y las juezas de Paz hayan perdido progresivamente la mayor parte de sus competencias. Éstas se regulan en el artículo 100 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, limitándose en este momento a tres aspectos. En primer lugar, en el ámbito civil al conocimiento en primera instancia de los asuntos de cuantía no superior a 90 euros, que de acuerdo a las estadísticas son residuales. En segundo, al cumplimiento de exhortos para realizar actos de comunicación, que van a reducirse notablemente con la transformación digital que se está implantando en la Administración de Justicia. Y, por último, la participación en el Registro Civil, que se ha visto completamente afectada con la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que lo regula.

Si bien su función, tal y como se planteó en el siglo XIX, ha quedado muy reducida, la necesidad de mantener el acceso a la Administración de Justicia y de disponer de servicios en todo el territorio, sigue estando vigente, especialmente en un momento en que el riesgo de despoblación de algunas zonas rurales es elevado y se requiere aumentar los servicios de la Administración. Con esta ley se pretende dar respuesta a esta necesidad desde el contexto social actual evolucionando los instrumentos de la Administración de Justicia.

Para ello se va a crear la Oficina de Justicia en el municipio, que es una estructura administrativa que se nutre de las actuales secretarías de los Juzgados de Paz. Esta oficina, no sólo mantendrá los actuales servicios, sino que los ampliará, aumentando su catálogo de gestiones dentro de la Administración de Justicia y acercándola a todos los municipios. La Oficina de Justicia en el municipio cumple, desde otra perspectiva, la función social que la Justicia de paz ha tenido durante tanto tiempo, adaptando el servicio y sustituye a los Juzgados de Paz, cuya figura desaparece del ordenamiento. Así, la Justicia de paz, que ha tenido un papel fundamental como punto de contacto de la Administración de Justicia en el ámbito local durante casi dos siglos, da paso a una nueva estructura que da respuesta a la misma necesidad, pero de manera más ajustada a las actuales demandas sociales.

De esta manera se completa la estructura organizativa encaminada a garantizar un servicio público de Justicia de calidad, siendo fundamental la mejora en la gestión de los recursos humanos y materiales que se aplican para ofrecer nuevos y mejores servicios a las personas que habitan en los municipios menos poblados a través de una atención más próxima y cercana.

Por ello, constituye un objetivo de esta reforma evitar que quienes se encuentran en estos municipios tengan que desplazarse a las capitales para realizar aquellas gestiones ante la Administración que actualmente tienen que llevar a cabo presencialmente, dotando a estas Oficinas de Justicia de los medios tecnológicos necesarios para la práctica de actos procesales y la intervención en los mismos a distancia.

Se cosechan aquí los beneficios de los avances tecnológicos de los últimos años, tales como el expediente judicial electrónico, la digitalización de las oficinas judiciales, el desarrollo de las tecnologías de la comunicación y de la información, la experiencia acumulada tras el desarrollo de la prestación del servicio de forma telemática, que facilitarán el acceso de la ciudadanía a los expedientes judiciales o su participación en actuaciones procesales. Todo ello se conjuga con el trabajo deslocalizado para personal funcionario o profesionales, por lo que son medidas que redundan, no sólo en la eficacia y el ahorro de costes, sino que tienen un gran

cve: BOCG-15-A-16-3

impacto sobre la huella ecológica al evitar un gran número de desplazamientos a los Tribunales.

El artículo 1 modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en dos ámbitos fundamentales; por un lado, la creación de los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central del Instancia; y, por otro, la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios.

Los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia se configuran como órganos judiciales colegiados, desde el punto de vista organizativo. Se integran así en la relación de Tribunales del artículo 26 a los que atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, quedando suprimida toda referencia a los Juzgados en el título preliminar y estableciendo en la disposición adicional única que cualquier mención que se haga a estos en el resto del articulado se entenderá realizada a los Tribunales o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos.

En el artículo 74 se han suprimido las referencias al conocimiento que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tenían atribuidas en relación con los recursos de casación para la unificación de doctrina y de casación en interés de la ley, que desaparecieron con la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

El artículo 84 prevé la existencia de un Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima. Así, estará integrado por una Sección Única, de Civil y de Instrucción, mientras que en los supuestos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de Familia, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

Pero, al margen de la creación de estas Secciones especializadas, se mantiene la posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, concretamente en el ámbito civil especializado en materia de familia.

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de Familia y a Jueces civiles especializados en esta materia. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la Disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de Familia asuman idénticas competencias.

La ley incluye la posibilidad de que la instrucción de un determinado proceso penal o el conocimiento en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional corresponda conjuntamente a tres jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.

Seguidamente, la ley modifica la rúbrica del capítulo IV del título III del libro II que queda redactada «De la Presidencia de los Tribunales de Instancia y de sus Secciones, Presidencia del Tribunal Central de Instancia y de sus Secciones, y de las Juntas de Jueces y Juezas», regulando en este capítulo cuestiones que afectan

cve: BOCG-15-A-16-3

al aspecto organizativo interno de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia.

Cada Tribunal de Instancia estará integrado por la Presidencia del Tribunal de Instancia y los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que desarrollen su actividad jurisdiccional en los mismos. También existirá una Presidencia de Sección cuando en la misma existan ocho o más plazas judiciales, siempre que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones y el número total de plazas judiciales del Tribunal sea igual o superior a doce.

La ley regula en el artículo 166 el nombramiento del juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que ostentará la Presidencia del Tribunal de Instancia y establece el período de ejercicio del cargo, su renovación y la posible liberación del trabajo que les corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

También regula el nombramiento de quienes deban ostentar las Presidencias de Sección y contempla la elección del juez, jueza, magistrado o magistrada que ostente la Presidencia del Tribunal Central de Instancia y de quienes ejerzan la Presidencia de sus Secciones.

El artículo 168 detalla las funciones que corresponden a la Presidencia del Tribunal del Instancia y a la Presidencia de Sección, entre las que destacan las de coordinación y organizativas dirigidas a garantizar la buena marcha del tribunal y las de promover la unificación de prácticas y criterios.

Los artículos 169 y 170 regulan, respectivamente, la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia y la Junta de Jueces y Juezas de Sección y los pormenores relativos a su constitución y ámbito de actuación.

Como complemento de lo anterior, el apartado 4 del artículo 264 prevé la posibilidad de que la Junta de Jueces y Juezas de Sección del Tribunal de Instancia se reúna para el examen y valoración de criterios cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

Se introduce en el artículo 167, como novedad, la publicidad de las normas predeterminadas por las que se rija el reparto de asuntos entre los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de los Tribunales de Instancia. Además, este artículo contempla la facultad de la Presidencia del Tribunal de Instancia de proponer el nombramiento de los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas a que se refiere el apartado 6 del artículo 84 cuando concurran las circunstancias que detalla.

Los artículos 210, 211 y 212 adaptan a la nueva organización judicial el régimen de las sustituciones voluntarias entre jueces, juezas, magistrados y magistradas, el régimen legal subsidiario, la prórroga de jurisdicción y la provisión de plazas.

También se modifica el artículo 248, para darle una redacción armonizada con la regulación prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, respecto de la forma de las resoluciones judiciales.

Junto a la creación de los Tribunales de Instancia, el objeto principal de este título es la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios. Por ello se incluye en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, un nuevo capítulo IV del título I del libro V, bajo la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios», integrado por tres artículos

El artículo 439 ter define las Oficinas de Justicia en los municipios como aquellas unidades no integradas en la Oficina judicial del partido judicial que se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios. Además, regula los aspectos relativos a su dotación y la gestión de sus instalaciones, medios instrumentales y otros medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

cve: BOCG-15-A-16-3

El artículo 439 quáter enumera los servicios que se prestarán desde estas Oficinas de Justicia en los municipios, con una amplitud muy superior a los desarrollados en la actualidad por los Juzgados de Paz.

Así, además de asumir, como hasta el momento, la práctica de los actos de comunicación procesal que deban entenderse con quienes residan en el municipio, estas oficinas prestarán, entre otros, servicios de colaboración con el Registro Civil y con las unidades de medios adecuados de solución de controversias y de gestión de solicitudes de la ciudadanía relacionadas con la Administración de Justicia.

También facilitarán la «deslocalización» del trabajo de tribunales y oficinas judiciales, posibilitando que parte de sus integrantes presten sus servicios de forma telemática desde Oficinas más próximas a sus lugares de residencia, favoreciendo con ello la conciliación familiar y laboral, la sostenibilidad y la protección del medio ambiente.

Por último, el artículo 439 quinquies dispone que los puestos de trabajo de estas Oficinas se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia, con la posibilidad de que también se incluya personal de otras Administraciones Públicas, en atención a los diferentes servicios que se prestarán desde las mismas y conforme se disponga en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Se introduce como novedad que, para garantizar la coordinación y cooperación entre Administraciones con competencias asumidas en materia de Justicia, éstas deberán impulsar la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, se prevé que mediante convenios de colaboración u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se puedan articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos comunes y compartidos entre las distintas Administraciones con competencias en materia de Justicia. Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Como complemento de estas modificaciones que afectan a la organización de los órganos judiciales y a la planta judicial, la ley redefine la Oficina judicial, estableciendo en el artículo 436 que su actividad se desarrollará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios procesales que se determinen.

La unidad procesal de tramitación realizará funciones de ordenación del procedimiento y asistirá directamente a jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de las funciones que les son propias.

Esta unidad procesal estará dirigida por un letrado o una letrada de la Administración de Justicia a quien la ley atribuye la dirección técnico-procesal y coordinación de los letrados y las letradas que la integran.

A fin de flexibilizar su funcionalidad y adaptación a cada órgano judicial, esta unidad procesal podrá subdividirse en áreas para facilitar el ejercicio de la función jurisdiccional.

Junto a estas unidades de tramitación que prestarán apoyo a los órganos judiciales, se mantiene la regulación de los servicios comunes procesales, que también se podrán subdividir en áreas, si bien en estos servicios no realizarán funciones de ordenación del procedimiento.

Se ha añadido en el artículo 438, dentro de las funciones asignadas a los servicios comunes procesales, las relativas a la prestación de auxilio judicial en el marco de la cooperación jurídica internacional y las relacionadas con los medios adecuados de solución de controversias.

Con la vocación de extender un modelo de Oficina judicial adaptada a la nueva organización judicial y a todos los tribunales, se incluye en el artículo 521 como

cve: BOCG-15-A-16-3

centros de destino la unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo, las de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia, de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia y el conjunto de unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas en las anteriores, radiquen en un mismo municipio.

Al enumerar las especificaciones que deben contener las relaciones de puestos de trabajo se incluye una nueva definición de ubicación del puesto de trabajo. Esta definición, permite su desvinculación del lugar físico en el que se presten los servicios y da luz verde a los puestos de trabajo deslocalizados. Además, se incluye como especificación de las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial la identificación de los puestos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma, y de aquellos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios.

En los artículos 476, 477 y 478 se redefinen algunas de las funciones encomendadas al personal de la Administración de Justicia para acomodarlas a la prestación de servicios en las Oficinas de Justicia en los municipios.

Los artículos 464 y 466 modifican la intervención del Consejo del Secretariado en el proceso de elección de Secretarios y Secretarias de Gobierno y Secretarios y Secretarias Coordinadores o Coordinadoras, dando a aquel órgano consultivo mayor participación en estos procesos, al emitir informe previo en el primer caso y ser oído en el segundo, sobre la idoneidad de todas las candidaturas.

V

El título II de la ley contiene un gran bloque de reformas en la línea de las modificaciones ya introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. En primer lugar, en el capítulo I, se introducen en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, otros medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible.

Dejando clara la indiscutible importancia constitucional del ejercicio de la potestad jurisdiccional por los Jueces y Tribunales, con la introducción de estos mecanismos, ya consolidados en el derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador: que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia. En efecto, se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil.

El servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema. En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción. La elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la Justicia y reporta satisfacción a la ciudadanía. En este contexto cobran importancia las razones de las partes para construir soluciones dialogadas en espacios compartidos.

Con los métodos alternativos o adecuados de solución de controversias se incrementa el protagonismo de las profesiones jurídicas, especialmente por el papel negociador de la abogacía que se garantiza en todo caso, pero también de los procuradores y procuradoras de los tribunales, las personas profesionales de la mediación, los graduados y graduadas sociales, los notarios y notarias y los registradores y registradoras de la propiedad, amén de otros muchos profesionales.

Especialmente se toma en consideración que el Código Deontológico de la Abogacía Española establece como prioritaria, y característica de la actuación profesional, la función de la concordia, junto a la obligación de procurar el arreglo

cve: BOCG-15-A-16-3

entre las partes. El propio Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, define el contenido de esta profesión como la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a dos objetivos que plasma en pie de igualdad: la concordia y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

Por estas razones resulta oportuno, ante el exponencial incremento de la litigiosidad, fomentar tal modo de proceder habitual de la abogacía contemplando que dicha actividad negociadora sea debidamente remunerada, incluso en los casos en los que se intervenga por designación en el turno de oficio, y con la introducción de un catálogo de mecanismos de negociación asistida, abierto a cualquier otro método eficaz, que sea subsidiario de la actividad negociadora directa que ya se practica tradicionalmente por la abogacía.

Siendo claro, como se ha indicado, que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales, la Justicia no es únicamente la «administración de la justicia contenciosa». Es todo un sistema que se enmarca dentro del movimiento de lo que la filosofía del derecho denomina la justicia deliberativa, que no es monopolio de los cuerpos judiciales ni de la abogacía, sino que pertenece a toda la sociedad civil. Los colegios profesionales cumplen de esta forma una función de servicio a la ciudadanía, albergando en el seno de sus instituciones mecanismos de solución de controversias, promoviendo y facilitando el diálogo social y, a la vez, fortaleciendo el importante papel que desempeñan en una sociedad democrática avanzada.

Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos. Con este fin se ha de potenciar la mediación en todas sus formas e introducir otros mecanismos de acreditada experiencia en el derecho comparado. . **Dicho esto, no debe olvidarse que España ha desarrollado durante los últimos veinte años importantes iniciativas en favor de la mediación gracias al impulso de las Comunidades Autónomas que se han dotado de leyes de mediación, han constituido centros y unidades para su implementación efectiva y han desarrollado políticas de fomento. Por ello, la deseada potenciación de la mediación ha de basarse, como primer parámetro de fomento e implementación de los medios adecuados de solución de controversias, en el reconocimiento de que la mediación ya es un instrumento validado en la práctica que lleva a cabo un colectivo de profesionales formados de acuerdo con unos parámetros de calidad largamente analizados y contrastados. En definitiva, consolidar los medios de solución de controversias pasa por reconocer que la mediación es el medio de referencia para conseguirlo, sin perjuicio de las necesarias acciones para, en el momento actual, dar a conocer y poder recurrir a otros medios.**

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorporó al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley, nacieron con la vocación decidida de asentar en nuestro país la mediación como instrumento de autocomposición eficaz de controversias surgidas entre sujetos de Derecho privado en el ámbito de sus relaciones de derecho disponible.

Desde la entrada en vigor de la ley, el 27 de julio de 2012, no se ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación. En este sentido son de destacar las apreciaciones del Informe de fecha 26 de agosto de 2016 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social

cve: BOCG-15-A-16-3

Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, pues constituye un documento de indudable valor por sistematizar el estudio de los cuestionarios emitidos por operadores jurídicos de todos los Estados miembros y que viene en términos generales a evidenciar determinadas dificultades en relación con el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica, particularmente relacionadas con la falta de una «cultura» de la mediación en los Estados miembros.

Resulta también de especial interés el análisis efectuado por la Comisión Europea de las medidas utilizadas en otros Estados miembros para el fomento de la mediación, del que resulta cómo las legislaciones nacionales basculan entre la aplicación de mecanismos de incentivación y estímulo fiscal a las partes que recurren a la mediación, y mecanismos sancionadores para supuestos de rechazo injustificado a la misma. La Comisión concluye recomendando a los Estados miembros intensificar sus esfuerzos por fomentar y alentar el recurso a la mediación, petición que hizo suya el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.

Así, el título II contiene un capítulo dedicado a la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, que comienza con unas disposiciones generales relativas a su concepto y caracterización y al ámbito de aplicación de los mismos, constituido por los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, quedando excluidas, por lo que al ámbito de aplicación de esta ley se refiere, las materias concursal y laboral, en cuya normativa reguladora ya se prevén instrumentos en los que se materializan soluciones pactadas acomodadas a la naturaleza y peculiaridades de aquellas materias; el proceso penal, en el que no rige el principio dispositivo, sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito cuando se cumplan los requisitos establecidos legalmente; y los asuntos de cualquier naturaleza en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público, y ello a la espera de la futura regulación de estos mismos medios adecuados de solución de controversias en el ámbito administrativo y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo que requiere de un instrumento legislativo propio y diferenciado. En efecto, el interés general que subyace en la intervención de todas las entidades del Sector Público, así como el carácter público de la financiación que soporta su funcionamiento, la sumisión al estricto principio de legalidad por exigencia del artículo 103 de la Constitución, y la autotutela declarativa y ejecutiva de los actos administrativos determina la imposibilidad de que los medios adecuados de solución de controversias reciban un tratamiento legislativo asimilable al que se contiene en esta ley para los asuntos civiles y mercantiles.

No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aún por derivación judicial, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin perjuicio de la posible aplicación de los medios adecuados de solución de controversias a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, con la correspondiente homologación judicial del acuerdo alcanzado.

Tampoco se exigirá actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; cuando se solicite autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; cuando se pretenda la tutela

cve: BOCG-15-A-16-3

sumaria de la tenencia o posesión o la resolución igualmente sumaria de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que amenacen con causar daños; ni en determinados procedimientos de protección de menores. Por último, tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

Se regula también la asistencia letrada a las partes cuando acudan a uno de dichos medios, incluyendo las disposiciones necesarias para garantizar el principio de igualdad de armas, los efectos de la apertura del proceso de negociación y de su posible terminación sin acuerdo, las actuaciones negociadoras desarrolladas por medios telemáticos, los honorarios de los profesionales intervinientes, el principio esencial de confidencialidad común a todos los medios adecuados de solución de controversias, junto con las normas de tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas físicas y la manera de acreditar el intento de negociación a los fines de cumplir con el requisito correlativo de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil. No obstante, en el caso de actividades negociadas tipificadas en leyes sectoriales serán de aplicación los requisitos procedimentales establecidos en las mismas.

Del mismo modo, se contienen las disposiciones necesarias sobre la formalización del acuerdo entre las partes y su posible elevación a escritura pública u homologación judicial, según los casos, así como las normas pertinentes sobre la validez y eficacia del acuerdo.

Con independencia de la conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia prevista y regulada en los artículos 139 y sucesivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, las leyes de enjuiciamiento prevén la actividad conciliadora de los tribunales en diversos momentos del procedimiento, bien sea al inicio de las comparecencias y vistas, o en la audiencia previa al juicio tratándose del juicio ordinario en el orden civil. Esta actividad la puede realizar el propio juez o jueza, o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, según las distintas disposiciones de las leyes rituarias, y a este fin se modifica el artículo 19 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, para regular la posible derivación de los asuntos a mediación, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias, por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia cuando se den las circunstancias allí contempladas. Los efectos del eventual acuerdo, una vez homologado, tienen la misma eficacia que la sentencia firme.

Conociendo dicha realidad, la presente ley enumera y regula entre los diferentes métodos de negociación previa a la vía jurisdiccional la conciliación privada, destacando los requisitos precisos para intervenir como conciliador y las funciones de la persona conciliadora.

También la oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente, con las características, efectos y principios rectores de cada uno de estos dos medios adecuados de solución de controversias.

Al lado de estos nuevos mecanismos, se potencia la mediación como medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de la persona mediadora, significando que la mediación continúa regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, en la que se realizan las modificaciones puntuales necesarias.

Para la implantación de los medios adecuados de solución de controversias se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para permitir que queden cubiertos, obviamente cuando se reúnan los requisitos exigidos legalmente, los honorarios de las personas profesionales de la abogacía que hubieren asistido a las partes cuando acudir a dichos medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces o tribunales o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se producen también las modificaciones necesarias en la Ley 1/2000, de 7 de enero, para poder incluir en la tasación de costas la intervención de profesionales de los que se haya valido el consumidor o usuario aun cuando su intervención no resulte preceptiva y para que en la imposición y tasación de costas del pleito los tribunales puedan valorar la colaboración de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y el posible abuso del servicio público de Justicia, regulándose también a tal fin la posible solicitud de exoneración o moderación de las costas tras su imposición y una vez que el deber de confidencialidad ha cumplido toda la etapa necesaria hasta la firmeza de la sentencia y se puede ya acreditar la formulación de una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, que la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y que la resolución judicial que haya puesto término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

Surge así la noción del abuso del servicio público de Justicia, actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad. El abuso del servicio público de justicia se erige como excepción al principio general del principio de vencimiento objetivo en costas, e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo. Del mismo modo, el abuso del servicio público de justicia se une a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas en la mencionada Ley 1/2000, de 7 de enero.

Este abuso puede ejemplificarse, por tanto, en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía.

Así, si bien este nuevo concepto puede presentar elementos concomitantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal, los complementa, ofreciendo una dimensión de la Justicia como servicio público al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada.

Todo ello sin perjuicio de que será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, y sus aspectos diferenciales con respecto a los ya indicados, como ya lo ha hecho a lo largo de muchos años en el análisis de la temeridad o la mala fe procesal.

Igualmente, se modifica el artículo 264 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, estableciendo que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, que será en los litigios que se sustancian ante el orden jurisdiccional civil con las exclusiones antes referidas; y al mismo fin el artículo 399 en su apartado 3, sobre el contenido de la demanda, y el apartado 2 del artículo 403 sobre su inadmisión si faltare el requisito de procedibilidad.

Asimismo, se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, en el que se establece como requisito de procedibilidad en las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, una reclamación extrajudicial previa frente a las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de concesión de

cve: BOCG-15-A-16-3

préstamos o créditos de manera profesional. En la disposición adicional séptima se establece la regulación de dicha reclamación extrajudicial previa.

Del mismo modo, en los litigios en materia de consumo se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o ante la entidad que se cree en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Se modifican también los artículos 415, 429, 443 y 456 de la Ley 1/2000, de 7 de enero; preceptos estos que regulan la celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario y de la vista en el juicio verbal y las disposiciones generales del recurso de apelación, así como los artículos 565 y 776, para regular la posible derivación judicial a medios adecuados de solución de controversias cuando los procedimientos judiciales se encuentren en primera instancia, apelación o ejecución. Y también los artículos 722, 724 y 730 sobre las medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, se modifica en distintos aspectos; entre otros, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, su conexión con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, los requisitos que han de cumplirse para ello, la armonización del requisito de confidencialidad con la regulación contenida en la presente ley para los restantes medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, la asistencia letrada, la sesión inicial, la sesión constitutiva y la derivación intrajudicial.

La implantación y fomento de los medios adecuados de solución de controversias exige también la modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. De esta manera, se revisa la exención prevista en dicho Impuesto para las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida, con la finalidad de que pueda resultar aplicable cuando, sin fijarse su cuantía legal ni judicialmente, la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante de los daños físicos o psíquicos en cumplimiento de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Igualmente, se revisa el régimen fiscal establecido para las anualidades por alimentos percibidas de los padres con el objeto de eliminar cualquier duda sobre la aplicación del mismo a las anualidades fijadas en los convenios reguladores a que se refiere el artículo 90 del Código Civil formalizados ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, al tiempo que se recuerda que dicho convenio puede ser el resultado de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Por último, por razones de seguridad jurídica, se modifica la exención prevista para las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores y trabajadoras para eliminar cualquier duda interpretativa y confirmar expresamente a nivel legal que no derivan de un pacto, convenio o contrato, las indemnizaciones acordadas ante el servicio administrativo como paso previo al inicio de la vía judicial social.

En consonancia con las competencias que dentro del sistema de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional se otorgan a los Registradores y Registradoras, se modifica el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria

cve: BOCG-15-A-16-3

para que la certificación de la conciliación registral esté dotada de eficacia ejecutiva en los términos del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se modifica este último precepto para incluir expresamente entre los títulos que llevan aparejada ejecución los acuerdos alcanzados por las partes también en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias distintos de los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública, y también para acomodar las menciones a las escrituras públicas y pólizas de contratos mercantiles a la nueva regulación de la Ley del Notariado.

VI

Las reformas procesales tendentes a una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales se recogen en el capítulo II del título II de la ley.

Comenzando por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modifica solo en cuestiones puntuales que permitan ordenar los procedimientos existentes para fomentar su agilización, hasta tanto se elabore y entre en vigor una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que diseñe un procedimiento penal del siglo XXI.

En primer lugar, el artículo 655 se modifica para introducir determinadas mejoras en el régimen de la conformidad, excluyéndose limites penológicos a su ámbito de aplicación. Se establece la obligación de suministrar información por escrito del acuerdo alcanzado, lo que igualmente se traslada al artículo 785.

Se modifica también el artículo 771 para mejorar la regulación de la información de derechos y ofrecimiento de acciones a cargo de la Policía Judicial, y el artículo 776 con la finalidad de evitar reiteración de trámites y las consiguientes citaciones y desplazamientos de las personas ofendidas y perjudicadas por el delito a los solos efectos de realizarles el ofrecimiento de acciones, así como la posibilidad de efectuarlo por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos. Esta nueva regulación no supone, y así se establece expresamente, merma alguna en los derechos que asisten a las víctimas, puesto que el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal remite a una completa información de derechos, esto es, a los que tienen reconocidos en el Estatuto de la Víctima del Delito. Por otro lado, se notificará, por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la persona ofendida y perjudicada por el delito el órgano judicial y el número de procedimiento correspondiente, en aquellos casos en los que la policía judicial, previamente, les hubiera informado de los derechos que les asisten.

Se modifica también lo dispuesto en los artículos 785, 786, 787 y 802. El artículo 785 regula la audiencia preliminar a la que se citará únicamente al Ministerio Fiscal y a las partes, así como a los acusados o acusadas. Esta audiencia tendrá por finalidad no solo la admisión de pruebas, sino también una posible conformidad, sin que sea precisa la citación de todos los testigos y peritos, así como la depuración de aquellas cuestiones que pudieran suponer la suspensión de la celebración del juicio oral y un nuevo señalamiento o la posible nulidad de pruebas por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de esperar a su resolución en sentencia tras la celebración del juicio oral. Se prevé igualmente la celebración de esta audiencia preliminar aunque no asista, injustificadamente, la persona acusada debidamente citada o las demás partes, a fin de sustanciar todas aquellas cuestiones que puedan resolverse en ausencia.

El artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se adecúa a la regulación de audiencia preliminar, que ya no se hará al inicio del juicio oral sino antes.

Asimismo, para facilitar la conformidad tanto en el procedimiento abreviado cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Provincial como en el procedimiento ordinario, se suprime el límite penológico de seis años, sin necesidad de celebrar el juicio oral, por lo que se modifica lo dispuesto en los artículos 655, 688 y 787.

cve: BOCG-15-A-16-3

En el artículo 787 ter se mejora la regulación para acoger la audiencia previa de la víctima o persona perjudicada, aunque no estén personados, a fin de ponderar correctamente los efectos y alcance de la conformidad y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o personas perjudicadas se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. Y también sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

Por último, se introduce un artículo 988 bis con la finalidad de ordenar la fase de ejecución penal. Una de las principales dificultades de esta fase procesal radica en la ausencia casi total de previsión legal al respecto. Con este precepto no se pretende una regulación completa de la ejecución penal, pero sí evitar la dispersión de trámites y resoluciones, centrándolos en un solo momento inicial, de tal forma que, desde ese primer momento, la ejecución quede encauzada a la espera del cumplimiento de las penas y demás pronunciamientos de la sentencia.

En el ámbito del proceso contencioso-administrativo, también se aborda la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el objeto, en línea con el general de la presente ley, y de las reformas ya introducidas, de introducir las medidas de agilización procesal necesarias para ofrecer a juzgados y tribunales de ese orden los instrumentos procesales óptimos para facilitar y hacer más ágil tanto la tramitación de los pleitos como su resolución, sin merma de las garantías del justiciable.

Con tal finalidad se modifica la regulación del procedimiento abreviado sin vista que introdujo la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Los riesgos de demora que se anunciaban en su exposición de motivos, y que se pretendieron evitar con tal reforma, siguen produciéndose en la actualidad, pues no son excepcionales los casos en que, pese a renunciarse a la vista en el recurso, la misma se celebra por la sola solicitud de la parte demandada y a los únicos efectos de formular su contestación a la demanda en el acto de la vista, dilatando muchos meses la resolución del pleito atendida la gran sobrecarga que padecen las agendas de señalamientos de los Juzgados. De ahí la conveniencia de exigir que la solicitud de vista por la parte demandada quede sustentada sobre argumentos que permitan al órgano jurisdiccional apreciar la conveniencia de la celebración de ese trámite. No se trata de que el órgano jurisdiccional anticipe en el auto la decisión sobre el recibimiento del pleito a prueba, ni tampoco sobre la pertinencia de las diligencias probatorias indicadas en la solicitud, sino únicamente de que, valorando lo argumentado, pueda tomar conocimiento sobre la necesidad procesal del trámite de vista.

Ya en lo que respecta a la fase de resolución, en el ámbito del procedimiento abreviado se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza pueda, si así lo estima procedente atendidas las concretas circunstancias del caso que se somete a su enjuiciamiento, dictar sentencia oral. Tal facultad que se ofrece al órgano jurisdiccional guarda coherencia con la esencia de este procedimiento, que, se ha de recordar, se sustenta en el principio de oralidad, y conllevará, sin duda, una agilización de la decisión en los casos en que se opte por su empleo. Pero este efecto no debe ser entendido como una merma de la calidad de la justicia que se impartirá a través de esta clase de sentencias, pues, amén de que la posibilidad de resolver oralmente un recurso no es una novedad en el ámbito del procedimiento contencioso-administrativo, encontrándose ya prevista en el procedimiento para la garantía de la unidad de mercado, la remisión expresa que se hace al texto del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, cuya reforma también se acomete en esta ley, garantiza que estas sentencias orales deban expresar no solo las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, los hechos probados, sino también las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse. Con ello, se preserva que, a través de ellas, se imparta una

cve: BOCG-15-A-16-3

correcta administración de justicia y se garantiza el cumplimiento de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales consagrada en el artículo 120 del texto constitucional y, en última instancia, la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores, en los casos en que sea susceptible de recurso.

En lo que respecta al orden jurisdiccional civil, esta ley modifica varios aspectos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, al objeto, por un lado, de adaptar su regulación a las necesidades actuales, con la finalidad de agilizar alguno de sus trámites, reforzar las garantías de sus procesos y adaptarla tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de Justicia. Y, por otro, para llevar a cabo la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, mejorando además la regulación actual en materia de tutela judicial colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios.

En primer lugar, y por lo que respecta al juicio verbal, se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado. La actual regulación obliga a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes lo solicite, extremo que ha determinado la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, siendo suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación. De esta forma, es el juez o la jueza quien, con base en la valoración que realice de las actuaciones, determine si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos.

Otra de las novedades que se articula en esta ley es la posibilidad de que, en el ámbito del juicio verbal, los jueces puedan dictar sentencias orales. Se trata de una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, regulándose como una herramienta que pueda ser usada por el juez o la jueza en atención a las concretas circunstancias del proceso.

Estas sentencias orales quedarán grabadas en el soporte audiovisual del acto, y se documentarán posteriormente.

Se procede también a clarificar el efecto de cosa juzgada en los juicios de desahucio por falta de pago o expiración del plazo cuando se acumula la acción de reclamación de rentas o cantidades análogas, estableciéndose que los pronunciamientos de la sentencia en relación a esas acciones acumuladas producirán dicho efecto, poniendo fin a la disparidad de criterios interpretativos en la materia.

En materia de costas procesales son varias las modificaciones que se realizan, sin perjuicio de las que ya se han expuesto al describir la regulación de los medios adecuados de solución de controversias. Así, se determina la no condena al pago de las costas procesales en ejecuciones provisionales cuando se cumpla con lo dispuesto en el título ejecutivo en el plazo de veinte días desde la notificación del despacho de ejecución. De esta forma, se incorpora a la norma la doctrina jurisprudencial pacífica en cuya virtud, si hay un cumplimiento voluntario de la obligación en el proceso de ejecución provisional, no debieran devengarse costas en dicho proceso.

Otra de las medidas que se incluye es la supresión de la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas salvo casos de abuso del servicio público de Justicia. En muchas ocasiones, los criterios del colegio profesional correspondiente no son seguidos por los Juzgados o Audiencias Provinciales. Por ello, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas salvo que se aprecie el abuso antes dicho. De esta forma se evitará la práctica de multitud de tasaciones de costas por los incidentes de impugnación de las costas principales.

cve: BOCG-15-A-16-3

También se introduce una nueva regulación de las costas en el incidente de acumulación de procesos eliminando el criterio de vencimiento objetivo para su imposición, dando entrada a un criterio ponderador de la buena o mala fe procesal, favoreciendo así la solicitud de eventuales acumulaciones en aras de una mejor garantía del principio de economía procesal.

En materia de ejecución, esta ley introduce determinadas modificaciones en la regulación del actual proceso. También se introduce la posibilidad de suspensión de la ejecución para acudir a mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, evitando que se produzcan multitud de trámites y promoviendo el cumplimiento voluntario de lo acordado fruto del acuerdo.

En lo que respecta a la subasta judicial electrónica, la norma realiza una reforma que afecta a diferentes aspectos de esta, perfeccionando y agilizando un sistema que, desde su introducción por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, ha venido funcionando de una forma muy positiva.

Para dar una mayor agilidad a los trámites posteriores a la subasta, necesarios para la aprobación del remate, adjudicación y entrega de los bienes, se establece que el inicio del cómputo de los plazos para pago del resto del precio y traslado para mejora de postura, cuando no cubra los porcentajes mínimos, se produzca automáticamente desde la fecha de cierre de la subasta. Esto es posible porque el Portal de Subastas del «Boletín Oficial del Estado» publica siempre el precio ofrecido por el mejor postor, lo que permite conocer el resultado a cualquiera que tenga interés en la subasta.

En todo caso, se exige que, al acordarse la subasta, el demandado quede debidamente informado, advirtiéndole de que el inicio de la subasta y su resultado no va a serle notificado personalmente, sino que será facilitado por el Portal, teniendo la posibilidad de registrarse como usuario y utilizar su sistema de alertas. También se ha recogido la obligación de realizar a la persona demandada no personada un intento de notificación personal del decreto convocando subasta, al objeto de reforzar sus garantías y derechos en el proceso, máxime teniendo en cuenta la gran trascendencia que, desde el punto de vista patrimonial, tiene el acto de subasta. Asimismo, se impone al ejecutante la obligación de informar al órgano judicial del pago de la tasa exigida para la publicación del anuncio de subasta, ya que de ese pago depende el inicio de la subasta.

Con ese mismo propósito de agilizar la adjudicación en las subastas de inmuebles, se acorta a veinte días el plazo para pagar el resto del precio ofrecido. El anterior plazo de cuarenta días ralentizaba en exceso el trámite y la devolución de depósitos a los postores que reservaron postura. A los mismos efectos, se suprime la necesidad de practicar la liquidación del crédito del ejecutante cuando el precio que ha ofrecido no sea superior al principal reclamado.

Para facilitar la competencia dentro de la subasta y la mejora del precio final, se ha establecido que, si el ejecutante tiene interés en adquirir el bien, debe incorporarse a ella como un licitador más y sometido a las mismas reglas. Esto supone que va a poder hacer pujas, aunque no intervengan otros postores, y que no va a poder mejorar el precio una vez finalizada la subasta.

En la misma línea, se prevén las consecuencias económicas que tiene para el ejecutante no pagar la diferencia entre su crédito y el precio que hubiera ofrecido para adquirir el bien subastado, y se hace de un modo análogo al regulado para los demás postores cuando son éstos los que no pagan el precio ofrecido en la subasta. Se va a descontar de su crédito la misma cantidad que hubieran tenido que depositar los demás postores, y se celebrará nueva subasta, si fuera necesaria.

Se sigue reconociendo a la persona demandada su derecho a mejorar el precio ofrecido por el mejor postor, como última posibilidad de evitar que sus bienes sean adjudicados a un tercero. Se le permite presentar a cualquier persona que mejore el

cve: BOCG-15-A-16-3

precio ofrecido en la subasta cuando no supere los porcentajes mínimos necesarios para aprobar inmediatamente el remate.

Con respecto a los inmuebles, se ha efectuado una reducción del porcentaje mínimo de mejora exigido a la persona demandada, hasta ahora establecido en el 70 por 100 del valor de subasta, que queda fijado en el 60 por 100, ya que se considera más adecuado a las circunstancias actuales. Además, si el precio ofrecido en la subasta, aun siendo inferior a ese porcentaje, cubre la cantidad reclamada por todos los conceptos, la mejora podría ser por un solo céntimo. Esto obligará a los postores a elevar el importe de sus pujas, ofreciendo cantidades más ajustadas al valor real de los bienes. Debe tenerse en cuenta que, al ser publicado el precio final, aumenta la probabilidad de que el deudor pueda valerse de otras personas que se ofrezcan a mejorar el precio de la subasta. La reforma también establece la forma y requisitos con que la mejora ha de ser llevada a efecto, hasta hoy no contemplados.

Se ha considerado necesario unificar los efectos derivados de la subasta con postores y de la subasta desierta. Esto significa que los bienes no se van a adjudicar de modo distinto dependiendo de si la subasta ha tenido postores o ha resultado desierta. Otra consecuencia de la nueva regulación es que, si no hubiera habido pujas en la subasta, el ejecutante no podrá solicitar después la adjudicación de los bienes, y se procederá, a instancia del ejecutado, al alzamiento del embargo.

Un supuesto de especial trascendencia es el referido a la subasta de la vivienda habitual del deudor. Con la nueva regulación, no se va a adjudicar por debajo del 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos, en cuyo caso no se podrá aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 por 100 de ese valor.

En relación con el importe mínimo por el que puede aprobarse el remate o la adjudicación del bien, se mantiene en los muebles la necesidad de que cubra el 30 por 100 del valor de subasta y la posibilidad de que sea por un importe inferior siempre que se satisfaga totalmente el derecho del ejecutante. En relación con los inmuebles, se ha establecido un mínimo del 50 por 100 de su valor, con la particularidad de que, si la cantidad adeudada por todos los conceptos fuera inferior, se aprobaría siempre que cubra el 40 por 100 del valor de subasta. Si la cantidad adeudada fuera inferior a este porcentaje, la aprobación del remate o adjudicación exigiría, en todo caso, la decisión favorable del letrado o letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes. De este modo, se evita que por deudas de escasa cuantía se tengan que adjudicar obligatoriamente inmuebles de un valor muy superior, como ha ocurrido hasta la fecha.

Se ha considerado conveniente elevar hasta el 20 por ciento del valor de subasta el depósito que ha constituirse para participar en ella, con un mínimo de mil euros, con el fin de penalizar adecuadamente el incumplimiento del compromiso de pago del precio ofrecido. No obstante, se permite al letrado o letrada de la Administración de Justicia, atendiendo a las circunstancias concurrentes, modificar dichos importes. También se impone al postor la necesidad de indicar en el mismo momento de participar en la subasta, si lo hace en nombre propio o de una o varias personas representadas, y se sanciona la falta de acreditación de la representación con la pérdida del depósito efectuado.

En relación con la cesión de remate, el derecho se sigue reconociendo al ejecutante y acreedores posteriores por el hecho de participar en la subasta, sin que tengan que realizar manifestación expresa al respecto. Se sustituye la comparecencia de cesión de remate por un escrito firmado por cedente y cesionario, y se establece el plazo concreto en el que puede verificarse.

La reforma suprime la posibilidad de realizar la propuesta de pago aplazado por no adaptarse al sistema de subastas electrónicas, basado en pujas incondicionadas y por importes concretos, a lo que se añade la complejidad de su tramitación y el hecho, de que, en la práctica, esas propuestas en nada han beneficiado a las

cve: BOCG-15-A-16-3

propias partes de la ejecución, pudiendo servir de cobertura a conductas fraudulentas y entorpecedoras de la propia subasta.

También se concreta la importante obligación que tiene el letrado o la letrada de la Administración de Justicia de devolver, en cuanto sea posible, los depósitos a los postores que han reservado su postura. El sistema de subastas con reserva de postura previsto en la ley solo puede funcionar adecuadamente si los postores participantes realizan esa reserva. Como la reserva implica la retención del depósito del postor hasta el pago del precio, toda demora en su devolución desanima a realizar nuevas reservas. Puede haber muchos postores interesados en adquirir el bien, pero que no reserven postura. Su puja no es tenida en cuenta ante la falta de pago del primer postor, pudiendo adjudicarse el bien a otro por debajo del precio que ofrecieron. Esto ha de evitarse si se pretende obtener el mejor precio en la subasta.

En esa línea, y en lo que respecta a la quiebra de la subasta, tras el impago del primer postor con reserva, se agiliza la devolución de depósitos, ya que solo va a tener efecto la reserva del siguiente postor. Tras el impago del primer postor, se podrán devolver inmediatamente los depósitos del resto de postores que ha reservado su puja. Esto es posible porque si el segundo postor tampoco pagara el precio ofrecido ya no se tendrían en cuenta las siguientes posturas y habría de procederse inmediatamente a la celebración de nueva subasta. Si se produjera ese segundo impago, ya se habría aplicado a los fines de la ejecución el importe de los depósitos de esos dos postores, que ascendería al 40 por 100 del valor de subasta, lo que constituirá una importante herramienta disuasoria para quienes quieran manipular el precio final. Con la regulación actual, este trámite puede prolongarse mientras haya sucesivos impagos y otros postores con reserva, cuyos precios serían, a su vez, mucho más bajos. Por ello, se considera mejor para los fines de la ejecución dar la posibilidad a los postores de volver a pujar por precios más altos en una nueva subasta.

En definitiva, con estas modificaciones, la subasta pasa a convertirse verdaderamente en el elemento nuclear del proceso de realización del bien objeto del apremio, dentro del cual la parte ejecutante y las demás personas interesadas deben realizar todas sus ofertas. Para ello disponen del Portal de Subastas de la Agencia Estatal «Boletín Oficial del Estado», capaz de garantizar las máximas seguridad y confidencialidad, indispensables para lograr el mejor resultado posible. Con ello se está protegiendo también a otros acreedores igualmente interesados en el éxito de la subasta, entre los que se encuentran las Administraciones públicas, cuyas posibilidades de recobro de sus créditos dependen casi exclusivamente de la existencia de un posible sobrante.

Como responsable de la subasta, se reconocen plenas facultades al letrado o la letrada de la Administración de Justicia para disponer de toda la información que le permita comprobar la regularidad de la subasta. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 34/2020, de 24 de febrero, crea doctrina en cuanto a las posibles vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se pueden producir por el incumplimiento de las garantías de la subasta electrónica. Reconoce la centralidad que posee ese cauce de realización forzosa de bienes muebles e inmuebles en los procedimientos ejecutivos y el rigor con que han de ser observados los requisitos legales y de publicidad respecto a todos los datos y circunstancias que sean relevantes para el mejor resultado de la subasta, cuyo incumplimiento es susceptible de dejar en situación de indefensión a la parte demandada. Ahondando en esa doctrina, corresponde al letrado o la letrada de la Administración de Justicia ser el garante de ese derecho. Por eso, en el caso de que compruebe que no se han cumplido las condiciones que garantizan que la subasta se celebre con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, o si considera que no han sido respetados los derechos de los postores, tendría que dar cuenta al tribunal para que, en su caso, la deje sin efecto.

cve: BOCG-15-A-16-3

En cuanto a la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, se ha optado por crear un procedimiento especial, dentro del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, que aborde, de forma sistemática, todas las reglas procesales que requiere el adecuado tratamiento normativo de las acciones colectivas. Frente a la originaria situación de dispersión normativa en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la articulación de un proceso especial permitirá establecer un sistema unitario y coherente de tutela colectiva. Se trata de una materia compleja, de importantes implicaciones sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que resulta imprescindible dotarla de una regulación mucho más detallada y exhaustiva.

En concreto, se incluye un nuevo título IV, en el libro IV, con la rúbrica «De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios» integrado por 58 artículos, agrupados en tres capítulos.

El capítulo I del nuevo título IV se ocupa de las disposiciones comunes a las acciones colectivas y a los procesos en que estas se ejercitan.

Se propone un ámbito de aplicación amplio, que dé cobertura al ejercicio de acciones frente a cualquier tipo de infracción en que se hayan visto perjudicados los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios. Con ello se cubre tanto lo previsto en la Directiva, que en su anexo remite a un vastísimo corpus normativo, resultado de la actividad legislativa de la Unión Europea en los más variados ámbitos en que puede aflorar una relación de consumo, como a cualquier otro supuesto de vulneración de los derechos del consumidor o usuario que no entre en dicho anexo.

Sobre esta base, se define el contenido de las acciones colectivas y se distingue entre las acciones colectivas de cesación y las resarcitorias. Además de dar cumplimiento a los mandatos de la Directiva, se acoge la posibilidad de ejercer acciones de alcance meramente declarativo, que a efectos procesales se conceptúan como acciones colectivas de cesación.

Asimismo, y a diferencia de lo que sucede hasta ahora, se ha optado por excluir la intervención a título individual de consumidores y usuarios en procesos colectivos, en aras a una gestión más eficaz del proceso. Ahora bien, se reconoce el efecto suspensivo de la prescripción que las acciones colectivas producen respecto de la potencial interposición de acciones individuales.

La Directiva demanda también que las acciones colectivas de cesación y resarcitorias asociadas a la misma infracción puedan ejercerse en el marco de un mismo proceso. Las diversas opciones que se abren, así como las dificultades que el ejercicio conjunto de acciones colectivas puede suscitar son también objeto de tratamiento en este capítulo.

En cuanto a la regulación de la legitimación activa, se mantiene el régimen existente, pero la ley se centra en la de las entidades habilitadas, efectuando una remisión parcial al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se regula, de forma especial, el tratamiento procesal que ha de recibir la desaparición sobrevenida de los requisitos que una entidad que esté ya ejerciendo una acción colectiva ha de cumplir para estar habilitada y, por ende, legitimada.

Una pieza clave del nuevo sistema es la configuración de un sistema de difusión y publicidad de estas acciones en el actual Registro de Condiciones Generales de la Contratación, que mediante la modificación normativa correspondiente, pasa a denominarse Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, cuya gestión corresponde al Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España con el objetivo de fomentar la transparencia y el conocimiento de las acciones colectivas en marcha, tanto en general, como por sus posibles beneficiarios. Se concibe como una herramienta imprescindible para la adecuada coordinación entre órganos judiciales ante los que

cve: BOCG-15-A-16-3

pudieran estar pendientes procesos colectivos con objetos idénticos o conexos. Este Registro será crucial para el funcionamiento adecuado de estos instrumentos para la tutela de los derechos de los consumidores y usuarios.

En cumplimiento de las exigencias de la Directiva, se establece un mecanismo de acceso a información y fuentes de prueba en poder de la parte contraria o de terceros que supera el marco estrecho de las actuales diligencias preliminares. El mecanismo se inspira —y en buena medida se apoya— en la regulación introducida por el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores en materia de acciones de daños derivadas de infracción a las normas de defensa de la competencia. Se promueve, con ello, una forma equilibrada de superar las situaciones de asimetría informativa y probatoria, sin incurrir en abusos, debido al control judicial sobre las peticiones que se formulen.

Las disposiciones generales se cierran con la previsión de ciertos límites y prevenciones en los casos de renuncia y desistimiento, que se consideran necesarios teniendo en cuenta que las entidades demandantes ostentan una legitimación extraordinaria para hacer valer los derechos e intereses colectivos. En estos casos, se acude a las reglas generales de la normativa procesal de aplicación.

El capítulo II del nuevo título IV concentra las disposiciones que son aplicables de forma específica a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas de cesación. En este punto se parte de la previa transposición a nuestro ordenamiento de las directivas sobre acciones de cesación de 1998 y 2009, con algunas innovaciones: la tramitación se adecuará a los cauces del juicio verbal, aunque con un plazo de contestación a la demanda más amplio y con la necesaria celebración de vista en todos los casos y se flexibilizan los requisitos para obtener una cesación provisional cautelar con carácter previo a la demanda.

La novedad más relevante, en todo caso, es el establecimiento de la reclamación previa al empresario o profesional como requisito para que resulte admisible la demanda cuando se pretenda la cesación de una conducta que se estuviera realizando por aquel. Se trata de una posibilidad que ya contemplaban las directivas anteriores y que mantiene su carácter facultativo en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, que se ha considerado adecuado incorporar a nuestro ordenamiento, teniendo en cuenta la importancia actual de promover la solución extrajudicial de los litigios.

Las novedades más significativas de la propuesta se concentran en el capítulo III, que recoge las normas específicas para el ejercicio de las acciones colectivas resarcitorias. En este punto se ha diseñado un procedimiento especial, dada la imposibilidad de encajar las piezas procesales necesarias en los cauces del juicio ordinario o del juicio verbal.

La estructura procedimental está condicionada por una decisión básica, la mejor manera de articular la tutela de los intereses colectivos de consumidores y usuarios cuando se pretende obtener medidas de reparación o resarcimiento consiste en partir de la premisa de que la acción, el proceso y su resultado vincularán a todos los sujetos titulares de derechos o intereses lesionados por la conducta ilícita que haya motivado su interposición, a no ser que estos soliciten expresamente su desvinculación (mecanismo al que resulta habitual referirse como opt-out).

Como regla, por tanto, los consumidores y usuarios afectados por el ejercicio de una acción colectiva resarcitoria se verán afectados por la sentencia que se dicte —o por el acuerdo que se homologue—, a no ser que opten por la exclusión. Solo de forma excepcional —singularmente cuando estén en juego prestaciones de valor elevado— podrá el tribunal decidir que la acción y el proceso de representación solo vinculen a quienes así lo soliciten expresamente (opt-in).

Este modelo de opt-out no solo permite proteger de forma más amplia y generalizada los intereses de los consumidores y usuarios en general, sino que resulta perfectamente compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva de los

cve: BOCG-15-A-16-3

consumidores individualmente considerados, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española. Y ello no solo porque es una fórmula que puede ser excepcionada ad casum por el tribunal cuando así lo entienda más adecuado, sino porque permite a cada consumidor manifestar su voluntad de no quedar vinculado por la sentencia que se dicte. Así se superan las críticas jurisprudenciales realizadas al actual modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no permitía a los particulares expresar su desvinculación. Por otra parte, la posibilidad de ejercer derechos ajenos, especialmente de los más vulnerables, es algo ya conocido en nuestro sistema procesal, como sucede con el ejercicio de la acción civil correspondiente a las víctimas que realiza el Ministerio Fiscal en los procesos penales, cuando estas no manifiestan su voluntad de reservarla para un proceso civil posterior, o como sucede en el caso de los procesos de conflictos colectivos en el ámbito laboral.

Son elementos clave del sistema, por ello, todos aquellos que aseguren, de un lado, que los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva tengan un conocimiento efectivo de la existencia del proceso y de las opciones que en relación con él se les abren y, de otro lado, que pueden manifestar su voluntad de desvincularse —cuando proceda, de vincularse— de forma sencilla y sin costes.

A tal fin se establecen, ante todo, exigencias de difusión y publicidad a las decisiones relevantes del proceso, pero, sobre todo, se considera esencial que la gestión del procedimiento cuente con el apoyo de una plataforma electrónica, singular para cada proceso, que ha de servir para transmitir información a los afectados, para que estos puedan manifestar su voluntad cuando proceda y para que la información obtenida pueda ser utilizada de manera fiable por el tribunal o por las entidades habilitadas demandantes en los términos del artículo 54.1 a), c) y d) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, al ejecutar la sentencia. En este punto resulta igualmente relevante la aprobación por parte del tribunal de la relación definitiva de consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.

La estructura que ha de seguir el procedimiento se puede sintetizar del siguiente modo:

En primer término, se da comienzo al proceso por medio de demanda, a la que se exige que contenga una serie de informaciones y datos específicos en relación con los sujetos a los que habría de afectar y con la conducta dañosa que motiva su interposición.

En segundo lugar, admitida la demanda, se convocará a las partes a la audiencia de certificación. Se trata, sin duda, de la novedad procedimental más relevante, pues es la etapa del proceso en que se verifica que efectivamente se dan las condiciones para que resulte legítima la acción colectiva, tanto desde la perspectiva del demandado como de los consumidores y usuarios potencialmente afectados. En la audiencia de certificación, tras resolver eventuales cuestiones procesales, el tribunal habrá de comprobar que concurre la necesaria homogeneidad de las pretensiones y que la acción no resulta manifiestamente infundada. Se entiende que concurra esta homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva de aplicación, sea posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo y el nexo causal sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción. Semejante formulación habrá de concretarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; su concreción corresponderá a la jurisprudencia mediante la aplicación de criterios técnicos, lógicos y de experiencia. La audiencia de certificación será el momento adecuado para controlar que una eventual financiación del proceso por terceros no sea fuente de conflictos de intereses que puedan resultar perjudiciales para los consumidores y usuarios.

En tercer lugar, al término de la audiencia, si se cumplen los requisitos, el tribunal dictará el auto de certificación, pieza crucial del proceso, pues en él se

cve: BOCG-15-A-16-3

determinará el ámbito objetivo del proceso y su ámbito subjetivo, esto es, los consumidores y usuarios que han de verse afectados. Sentada la regla general de que los consumidores y usuarios, en su caso, habrán de desvincularse de la acción, en el auto de certificación podrá el tribunal optar, de manera excepcional, por someter el régimen de la acción a la vinculación expresa de sus posibles beneficiarios. El auto de certificación habrá de recibir la máxima y mejor publicidad entre los consumidores y usuarios afectados, de modo que resulte legítima la actuación sobre sus derechos e intereses por parte de la entidad habilitada demandante. Por exigencias de seguridad jurídica, la resolución firme denegando la certificación debe impedir el ejercicio de nuevas acciones colectivas resarcitorias con el mismo objeto.

En cuarto lugar, una vez certificada la acción, el proceso quedará en suspenso durante el plazo marcado por el tribunal para permitir que los sujetos afectados manifiesten su voluntad de desvinculación o, en su caso, de vinculación. El auto de certificación, además, constituye el punto de referencia desde el que regular las relaciones entre la acción colectiva y las acciones individuales de resarcimiento, que no serán ya admisibles una vez transcurrido el plazo concedido a los consumidores y usuarios afectados para manifestar su voluntad de desvincularse de la acción.

En quinto lugar, reanudado el curso de las actuaciones deberá el demandado contestar a la demanda por escrito, tras lo cual se requerirá a las partes para que realicen su proposición probatoria también de manera escrita: la celebración de la audiencia de certificación hace que resulte innecesario un trámite equivalente a la audiencia previa al juicio. Sí que habrá de celebrarse en todo caso el acto del juicio, conforme a las reglas del juicio ordinario.

En sexto lugar, la sentencia ha de tener un contenido coherente con la complejidad de los litigios en que se ejercen acciones colectivas resarcitorias y con la pluralidad de cuestiones que han de ser resueltas. El tribunal ha de pronunciarse tratando de alcanzar el mayor grado de determinación posible en cuanto a los beneficiarios y a la concreta prestación que corresponde a cada uno de ellos. Se contempla, asimismo, la conveniencia de establecer una cantidad a tanto alzado, aparentemente suficiente para hacer frente a las responsabilidades pecuniarias, que pueda ser objeto de modificación si al darle cumplimiento se advierte su insuficiencia. De forma singular, debe ser en la sentencia donde el tribunal disponga, con el mayor detalle posible, los elementos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que en ella se impongan al demandado.

Por último, debe precisarse que se ha previsto una alternativa procedimental, de modo que exista en primer término un debate y un enjuiciamiento en relación con la responsabilidad del demandado, que termine con una sentencia que se ciña a esta cuestión, seguido en su caso de un nuevo debate y enjuiciamiento en relación con las concretas cantidades que han de pagarse a los beneficiarios del pronunciamiento anterior.

Resulta especialmente novedosa la regulación de los acuerdos de resarcimiento, como alternativa para poner fin a la controversia. En este punto resulta evidente la necesidad de tutelar de forma especial la posición jurídica de los consumidores y usuarios cuyos derechos e intereses están en juego en el proceso, tarea esta que se delega en el tribunal, a través de la necesaria homologación para dotar al acuerdo de eficacia vinculante. Se propone, además, un nivel elevado de control antes de proceder a la homologación del acuerdo, que permita su rechazo si se considera indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, al tiempo que se ofrecen al tribunal las herramientas precisas para verificar este extremo.

La regulación propuesta en este ámbito distingue, en función del momento en que las partes someten a la homologación del tribunal, el acuerdo al que han llegado. Si la acción ya había sido certificada, la homologación por parte del tribunal determinará su eficacia vinculante para los consumidores y usuarios incluidos en el

cve: BOCG-15-A-16-3

auto de certificación, sin que se haya considerado conveniente ofrecerles una nueva opción para desvincularse, que la Directiva tampoco impone.

Si la acción aún no ha sido certificada, la homologación requiere al mismo tiempo la comprobación de que se dan los requisitos para la certificación, sin los cuales no parece apropiado someter a los consumidores y usuarios afectados al trance de verse vinculados por un pacto suscrito por la entidad habilitada. Homologado el acuerdo, habrá de dársele la publicidad equivalente a la de un auto de certificación y, de ordinario, los sujetos afectados por el acuerdo tendrán la carga de manifestar de forma expresa su voluntad de desvincularse: la regla, también en estos casos, es la de la eficacia general para todos los sujetos afectados, salvo que en el caso concreto se haya dispuesto lo contrario.

En cuanto al cumplimiento y ejecución de estos acuerdos resarcitorios, el objetivo perseguido por la propuesta aspira a dar el máximo grado de eficacia al mandato del legislador europeo de que los beneficiarios de una sentencia o un acuerdo resarcitorio no deban emprender un nuevo proceso para obtener aquello que les corresponda. Por ese motivo, se han dispuesto los medios para estimular el cumplimiento voluntario de la sentencia por parte del empresario o profesional condenado: de un lado, requiriendo, cuando sea precisa, la colaboración de los beneficiarios; de otro, estableciendo multas coercitivas potencialmente cuantiosas, capaces de vencer inercias o desidias.

Así, cuando se trata de sentencias que condenen al pago de cantidades de dinero a un grupo de consumidores o usuarios identificados, la ejecución forzosa en sentido estricto solo procederá si la persona condenada no paga lo debido en el plazo marcado por la sentencia. El acceso a la ejecución, además, se simplifica a través de formularios; su impulso, asimismo, se producirá de oficio, para evitar gastos a los afectados.

Cuando no todos sus beneficiarios estén identificados, el cumplimiento y la ejecución se articulan de forma diversa. En estos casos la sentencia habrá establecido una suma que, a juicio del tribunal, debería ser suficiente para hacer frente a todo lo debido por la persona condenada. Este, por tanto, cumple la sentencia ingresando la cantidad debida en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal; si no lo hace, la ejecución se despachará —si es preciso, de oficio— para la obtención de esa cantidad. Una vez que el tribunal tenga a su disposición la cantidad debida, ha de gestionarse su distribución entre los beneficiarios. A tal fin, se ha considerado que la mejor opción consiste en nombrar un liquidador, de modo que estas tareas no correspondan ni a la persona condenada, ni al tribunal. El mecanismo elegido determina su retribución con cargo a la cantidad a distribuir y el régimen jurídico del liquidador, el modo de resolver las discrepancias que puedan surgir con ocasión de la distribución, la rendición de cuentas y la eventual exigencia de responsabilidad del liquidador, así como el destino del eventual remanente.

El esquema general se mantiene igualmente cuando se trata de condenas no dinerarias. En la medida de lo posible, se estimulará el cumplimiento voluntario por parte de la persona condenada, previa acreditación de su condición de tales por parte de los beneficiarios que no estén identificados en la sentencia. La intervención del tribunal será necesaria, por tanto, cuando la persona condenada niegue a un solicitante la condición de beneficiario de la sentencia y cuando este no dé cumplimiento a la obligación derivada de la sentencia: en esta última situación, nuevamente, se ha querido facilitar el acceso a la tutela ejecutiva de los consumidores y usuarios afectados, permitiéndoles servirse de formularios para instar la ejecución y estableciendo el impulso de oficio para las actuaciones ejecutivas subsiguientes.

Las reglas anteriores habrán de aplicarse, en lo que resulte procedente, para forzar el cumplimiento de los acuerdos resarcitorios; en estos casos, no obstante, se parte de la premisa de que los acuerdos contengan previsiones suficientemente

cve: BOCG-15-A-16-3

detalladas en relación con el modo de proceder al cumplimiento de lo pactado que reduzcan la necesidad de activar mecanismos ejecutivos en sentido estricto.

La opción de regular de forma autónoma y separada los procesos en que se ejercitan acciones colectivas determina, a su vez, la necesidad de modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil en otros aspectos, además de la adición del nuevo título IV del libro IV.

Algunos de sus preceptos han de ser suprimidos íntegramente, pues lo que en ellos se establecía o lo que era en ellos objeto de regulación carece ahora de sentido o ha pasado a formar parte de alguno de los preceptos que figuran en el nuevo título IV del libro IV.

Otros preceptos han sido modificados para suprimir o extraer de ellos apartados, párrafos o disposiciones que se han incorporado, igualmente, al título IV del libro IV, o que han dejado de resultar procedentes en el marco de la nueva regulación que se propone.

Finalmente, y como excepción al criterio general de concentrar en el título IV del libro IV el conjunto de la regulación sobre acciones colectivas, se ha considerado preferible modificar dos preceptos generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil para incluir en ellos determinadas reglas propias de los procesos para el ejercicio de acciones colectivas.

Por lo que respecta al orden jurisdiccional social, se acomete una reforma de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en idéntico sentido y con la misma finalidad que en el resto de órdenes jurisdiccionales, a saber, dotar de mayor agilidad a la tramitación de los procedimientos, sin merma alguna de las garantías exigibles.

Con el fin de cohonestar lo dispuesto para los cuatro órdenes jurisdiccionales, se incentiva el impulso de la oralidad de las sentencias, con la finalidad de agilizar no sólo su dictado, sino también la notificación y la declaración de firmeza de éstas, salvo cuando las partes comparezcan por ellas mismas.

También se pretende dotar a la jurisdicción social de la máxima agilización posible en lo que respecta a los actos de conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, impulsando su labor y posibilitando una agenda doble y compatible de trabajo, que podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo, descargando así de trabajo al órgano judicial. Se pretende que el acto de conciliación se celebre a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto de la vista, con el fin de poder dar una respuesta ajustada a lo que la realidad social exige.

Se amplía además el plazo de 5 a 10 días de antelación a la fecha del juicio, para solicitar diligencias de preparación de la prueba a practicar en dicho acto, dando con ello margen suficiente a los juzgados para hacer las notificaciones y recibir la prueba que se haya solicitado, especialmente en el caso de que se trate de prueba documental.

La agilización de los procedimientos, la sostenibilidad de los recursos existentes y la potenciación de acuerdos a través de la labor del letrado o la letrada de la Administración de Justicia posibilitando la anticipación de la conciliación constituyen, en definitiva, los principales ejes de la reforma.

El capítulo III recoge la correspondiente modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020.

cve: BOCG-15-A-16-3

La Directiva contempla, como un elemento clave para lograr un sistema adecuado de protección del consumidor y usuario el reconocimiento de legitimación a las entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas y la incorporación de los criterios que deben cumplir las entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas transfronterizas. Asimismo, para poder garantizar los requisitos exigibles a estas entidades, se establece la designación de puntos de contacto nacionales a través de los cuales puedan ser canalizadas las reservas planteadas respecto del cumplimiento dichos criterios.

Por ello, se modifica el título II del libro I del texto refundido, para su adaptación a la terminología de la Directiva, especificando la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para el ejercicio de acciones colectivas y atribuyendo la posibilidad de que sean designadas como entidades habilitadas todas aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios o en los registros autonómicos y de las Ciudades de Ceuta y Melilla de asociaciones de consumidores y usuarios, siempre que cumplan los requisitos establecidos a tal efecto.

De la misma forma, con el fin de adaptarse a los términos de la Directiva, se procede a incluir en el título IV del libro I una referencia al ejercicio por las asociaciones de consumidores y usuarios de las correspondientes acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

En el título V del mismo libro I se modifica el capítulo I, que pasa a dividirse en dos subsecciones, donde se contienen las normas que inciden en el régimen de las acciones colectivas.

En la sección 1.ª se regulan la legitimación y los requisitos para la habilitación como entidades designadas, y también se reconocen como entidades habilitadas para el ejercicio colectivas a la Dirección General con competencia en materia de consumo de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a las entidades designadas en otro Estado miembro de la Unión Europea como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas transfronterizas.

Asimismo, se establecen las autoridades competentes para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas en el ámbito nacional o en otro Estado miembro de la Unión Europea, así como los requisitos y obligaciones exigidos para dicha designación.

La Dirección General con competencias en materia de consumo de la Administración General del Estado es la autoridad competente para la designación de las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios como entidades habilitadas para ejercer acciones colectivas nacionales y transfronterizas, siendo en este último caso las asociaciones inscritas en el registro estatal las únicas susceptibles de ser designadas para el ejercicio de acciones colectivas en otro Estado miembro de la Unión Europea. Las comunidades autónomas, y las Ciudades de Ceuta y Melilla, serán las autoridades competentes para designar, como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales, a las asociaciones de consumidores y usuarios que se encuentren inscritas en registros que correspondan a su ámbito territorial.

En cuanto a los requisitos adicionales a la inscripción en los diferentes registros de asociaciones de consumidores y usuarios, exigidos para la habilitación de este tipo de asociaciones para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas, se ha optado por exigir en ambos casos los requisitos señalados por la Directiva para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Esta decisión se ha adoptado teniendo en cuenta que, aunque la mayor parte de los requisitos exigidos para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones transfronterizas ya deben ser cumplidos por todas las asociaciones con carácter previo a su inscripción en los registros estatales, autonómicos o de ciudades autónomas, la exigencia de aquellos que establece la Directiva para ejercitar acciones en otro Estado miembro no hace más que reforzar una mínima acreditación de su independencia, imparcialidad y transparencia, requisitos que debe cumplir cualquier asociación que pretenda interponer una acción colectiva, cualquiera que sea su naturaleza.

Por su parte, en la sección 2.ª del mismo capítulo I del título V, se regula el procedimiento para la designación de las asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas, la forma en que las autoridades competentes deben hacer pública la designación de las asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas (mediante la incorporación a diferentes listados) y el deber de las autoridades competentes de mantener los datos y requisitos de las entidades habilitadas permanentemente actualizados. Igualmente, se establece la obligación de las entidades habilitadas de comunicar a las autoridades competentes cualquier modificación que se produzca y pueda afectar a su identificación o designación.

Se designa a la Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado como punto de contacto nacional para elaborar el listado de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas y trasladar la información sobre ellas a la Comisión Europea. Este Ministerio será, además, quien lleve a cabo las investigaciones pertinentes para resolver las dudas o reservas que planteen los otros Estados miembros o la Comisión Europea sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la designación de una asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas.

Con carácter general para su desarrollo por cualquier autoridad competente, se ha establecido un procedimiento de revocación de la designación de las asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales y transfronterizas en el caso de pérdida de alguno o de varios de los requisitos exigidos.

Las asociaciones de consumidores y usuarios que hayan sido designadas como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas serán evaluadas cada cinco años; se iniciará el procedimiento de revocación establecido con carácter general en caso de detectarse algún incumplimiento de los requisitos previamente acreditados.

VII

La parte final se estructura en ocho disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintitrés disposiciones finales.

Se ha optado por mantener las denominaciones de los órganos unipersonales en leyes procesales y en otras normas que puedan contenerlas, si bien la disposición adicional primera establece una cláusula general para que, una vez que los Tribunales de Instancia se hayan constituido, las menciones genéricas que todavía se hacen en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los juzgados y tribunales se entiendan referidas a estos últimos o bien a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. La misma disposición adicional prevé también que las menciones a los órganos unipersonales contenidas en las distintas leyes de nuestro ordenamiento jurídico se entiendan realizadas a las diferentes Secciones de los Tribunales de Instancia.

cve: BOCG-15-A-16-3

La disposición adicional segunda se refiere al coste de la intervención del tercero neutral en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

La disposición adicional tercera extiende las referencias que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, realiza a la mediación a los restantes medios adecuados de solución de controversias.

En la disposición adicional cuarta se contienen las previsiones sobre el futuro estatuto del tercero neutral interviniente en dichos medios y la regulación reglamentaria de la elaboración de estadística de la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

La disposición adicional quinta avanza la organización de los Servicios de medios adecuados de solución de controversias que constituirán en el ámbito de sus respectivas competencias el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas.

La disposición adicional sexta disciplina el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios.

La disposición adicional séptima regula los trámites correspondientes a la reclamación previa a las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo u otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

La disposición adicional octava, por último, se refiere la base de datos de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Por su parte, la disposición transitoria primera regula la constitución de los Tribunales de Instancia y el régimen transitorio derivado de la misma. Esta constitución se establece en varias fases que afectarán a los diversos órganos unipersonales y, dado que ésta se prolongará en el tiempo, se determina la vigencia del régimen de organización anterior a la entrada en vigor de esta ley en los juzgados unipersonales hasta el establecimiento de los Tribunales de Instancia y su transformación en las Secciones que los integran.

La disposición transitoria segunda regula la constitución del Tribunal Central de Instancia y el régimen transitorio derivado de esta constitución.

La disposición transitoria tercera prevé que los jueces Decanos y las juezas Decanas pasen a ostentar la Presidencia de los Tribunales de Instancia, así como que el juez Decano o la jueza Decana de los Juzgados Centrales pase a ejercer la Presidencia del Tribunal Central de Instancia una vez que se hayan constituido dichos Tribunales en su respectivo ámbito.

La disposición transitoria cuarta determina la fecha máxima en que debe estar implantada la Oficina judicial en los Tribunales de Instancia y establece el régimen supletorio para el caso de que, llegada aquella fecha, los trabajos de desarrollo e implantación de la Oficina judicial no hubieren finalizado. Para este supuesto, se prevé la transformación de las plantillas de Juzgados en relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial, integrándose en unidades procesales de tramitación que, además de prestar apoyo a los tribunales, asumirán funciones de ordenación del proceso y de ejecución. Asimismo, se prevé el régimen aplicable en el caso de que ya existan relaciones de puestos de trabajo aprobadas.

La disposición transitoria quinta regula la implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

La disposición transitoria sexta establece el régimen transitorio derivado del cese de los jueces de Paz, la prórroga de jurisdicción del juez o de la jueza de Paz para el dictado de resoluciones definitivas pendientes y el régimen de los asuntos pendientes de tramitación.

cve: BOCG-15-A-16-3

La disposición transitoria séptima contiene el régimen transitorio de los procesos de familia una vez constituido el Tribunal de Instancia.

La disposición transitoria octava determina el régimen transitorio relativo a los secretarios y las secretarias de la Junta Electoral de Zona y la Junta Electoral Provincial.

La disposición transitoria novena ordena que las previsiones de esta ley sean aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, si bien permite que en los procedimientos judiciales ya en curso a dicha entrada en vigor, las partes de común acuerdo puedan someterse a cualesquiera medios adecuados de solución de controversias y además sean de aplicación las modificaciones de las cuatro leyes de procedimiento en cuanto al dictado de sentencias orales.

La disposición transitoria décima regula el tratamiento de los procesos judiciales para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios en curso, que continuarán sustanciándose conforme a la legislación procesal anterior. Asimismo, se prevé que las reclamaciones extrajudiciales presentadas para la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo seguirán tramitándose conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

La disposición transitoria undécima se refiere a la prescripción de las acciones individuales de resarcimiento que puedan ejercitar los consumidores o usuarios frente a las infracciones de los empresarios o profesionales que hayan sido cometidas antes de la entrada en vigor de la ley, así como a la suspensión de las que puedan ejercitar los consumidores o usuarios frente a las infracciones de los empresarios o profesionales que hayan sido cometidas el 25 de junio de 2023 o después de esa fecha.

La disposición derogatoria deja sin efecto el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, que se sustituyen por la que se articulan en la presente ley.

En las disposiciones finales se contienen modificaciones en diversos textos legislativos.

La disposición final primera modifica en lo preciso la Ley Hipotecaria, para reconocer eficacia ejecutiva a la certificación expedida por el Registrador tras la celebración del acto de conciliación.

La disposición final segunda modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, determinando los letrados y las letradas de la Administración de Justicia que serán Secretarios o Secretarias de la Junta Electoral Provincial y de la Junta Electoral de Zona.

La disposición final tercera, dividida en dieciocho apartados, afronta la reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, para adaptarla a la nueva organización judicial, dejando sin contenido aquellos artículos que ya no resultan de aplicación por haberse agotado la situación que regulan.

La disposición final cuarta modifica la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

En las disposiciones finales quinta, novena y decimosexta se contienen las modificaciones que acompañan necesariamente a la implantación del sistema de medios adecuados de solución de controversias y que se producen en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

cve: BOCG-15-A-16-3

La disposición final sexta contiene una modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, para regular la actuación de la Abogacía General del Estado en la firma de acuerdos amistosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En efecto, muchas de las demandas que se plantean ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son sobre cuestiones en las que ya existe jurisprudencia consolidada, por lo que el Tribunal ha llamado a los Estados para que ajusten sus ordenamientos internos a la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos, facilitando mediante acuerdos amistosos y declaraciones unilaterales el tratamiento de casos de previsible condena.

De acuerdo con el artículo 39 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en cualquier fase del procedimiento el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos. En caso de alcanzarse un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada. Esta decisión se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión

Como una de las medidas adicionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha iniciado desde mediados de 2019 un procedimiento consistente en enviar, junto con la admisión y comunicación de las demandas, una propuesta de acuerdo amistoso entre las partes, consistente en una indemnización por parte del Estado demandado, sin reconocimiento expreso de vulneración alguna del Convenio. Esta propuesta no es vinculante ni para el Estado ni para el demandante, que pueden rechazarlos, siguiéndose el procedimiento. Aunque la posibilidad de llegar a un acuerdo amistoso ya existía desde el inicio, el Tribunal la ha potenciado enormemente desde 2019, llamándolo procedimiento «pre-contencioso» y realizando motu proprio una valoración económica del acuerdo. Si se acepta por las partes el acuerdo amistoso, la demanda queda archivada en cuanto el Estado pague la cuantía acordada, evitándose así una sentencia previsiblemente condenatoria y facilitando sustancialmente la ejecución, puesto que el Estado solo debe acreditar que ha pagado la cantidad, sin que proceda la verificación de la adopción de medidas individuales o generales.

La Ley 52/1997, de 27 de noviembre, no diferencia expresamente la disposición de la acción procesal en el ámbito de las jurisdicciones internas o internacionales, regulando exclusivamente la figura del allanamiento procesal ante los Jueces nacionales. La inexistencia en nuestro Derecho de un acuerdo similar al propuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la existencia de pronunciamientos judiciales internos, dictados en muchos casos por las máximas instancias, y de toda una actuación previa de las Administraciones públicas, de la Abogacía del Estado, el Ministerio Fiscal, o de los letrados o las letradas de las diferentes Administraciones públicas, exige delimitar cuidadosamente cuándo procede la adopción del acuerdo.

Es por ello que la firma de un acuerdo amistoso debe contar con una propuesta jurídica razonada por parte del Agente ante el Tribunal, justificativa de la existencia de una alta probabilidad de que, a la vista de la doctrina previa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Reino de España pueda ser condenado. Asimismo, se precisará contar en todo caso con el criterio favorable del órgano competente origen de la actuación presuntamente vulneradora del Derecho, y a este fin se modifica el artículo 7 de la Ley 52/1997, de 27 noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Las disposiciones finales séptima y octava modifican la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, respectivamente.

cve: BOCG-15-A-16-3

La disposición final novena revisa diversos aspectos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. En primer lugar, se extiende la exención prevista en el primer párrafo de la letra d) del artículo 7 de dicha Ley a otras indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, cuya cuantía no se haya fijado legal ni judicialmente, pero cuyo abono sea consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Además, dada la ruptura del principio de igualdad que supone el establecimiento de cualquier exención en el Impuesto, con la finalidad de garantizar que la indemnización corresponda a situaciones reales, evitándose situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal, se exige que la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante del daño, que para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral y que este último se haya elevado a escritura pública, al tiempo que se establece una cuantía máxima exenta que toma como referencia la que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

En segundo lugar, se modifica la letra e) del artículo 7 de la Ley del Impuesto con la finalidad de evitar cualquier duda interpretativa e incrementar la seguridad jurídica, señalando expresamente a nivel legal que no derivan de un pacto, convenio o contrato, las indemnizaciones acordadas ante el servicio administrativo como paso previo al inicio de la vía judicial social. Debe recordarse que dicha precisión coincide con la interpretación que al respecto viene manteniendo tanto la Administración tributaria como los Tribunales de Justicia, por lo que la misma responde a una finalidad meramente aclaratoria.

Por último, se da nueva redacción a la letra k) del artículo 7 de la Ley del Impuesto con la finalidad de eliminar cualquier duda sobre la aplicación del mismo a las anualidades fijadas en los convenios reguladores a que se refiere el artículo 90 del Código Civil formalizados ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, al tiempo que se recuerda que dicho convenio puede ser el resultado de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. La modificación de dicha letra k) exige modificar la referencia contenida a las anualidades por alimentos en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

Las disposiciones finales décima, undécima y duodécima modifican la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio; y la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

A su vez, las disposiciones finales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta modifican la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; y la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

La disposición final decimosexta promueve la modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La disposición final decimoséptima modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, concentrando la competencia judicial territorial para la

cve: BOCG-15-A-16-3

aceptación y aprobación de la herencia cuando sea llamado a ella un menor o persona con discapacidad. La medida agilizará la resolución y evitará la dicotomía normativa actualmente existente sobre competencia territorial para el conocimiento de este tipo de expedientes.

La disposición final decimoctava modifica el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

En línea con las disposiciones anteriores, la disposición final decimonovena introduce modificaciones en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Por último, las disposiciones finales vigésima, vigésima primera y vigésima segunda se refieren al título competencial, a la incorporación del Derecho de la Unión Europea y al rango normativo.

Finalmente, la disposición final vigésima tercera se ocupa de la entrada en vigor de la norma.

VIII

En la elaboración de esta ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, en primer lugar, se trata de una norma necesaria, ya que constituye el instrumento idóneo y el único posible para alcanzar el objetivo de conseguir una reforma de la organización judicial y de la oficina que le sirve de apoyo con el objetivo de que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia organizativa. Además, es el instrumento apropiado para dar una respuesta ágil, eficaz y con las máximas garantías jurídicas para alcanzar el doble objetivo que conforman las reformas procesales contempladas en la presente ley.

El primero de los citados objetivos es el de dotar al Servicio Público de Justicia de medidas dirigidas a acometer de forma decidida la introducción y potenciación en nuestro ordenamiento jurídico de medios adecuados de solución de controversias alternativos a la jurisdicción (los ADR plenamente vigentes desde hace tiempo en derecho comparado).

En segundo lugar, se afronta la reforma de la legislación que permita la agilización de los procesos judiciales y la mejora de su eficacia con las máximas garantías en los cuatro órdenes jurisdiccionales, que permitirán a los juzgados y tribunales atender en tiempo razonable la tutela judicial que exige la ciudadanía.

También la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020 se inspira en el principio de necesidad y eficacia, al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de aquélla, y con la normativa ya existente sobre este ámbito, introduciendo también mejoras para lograr un procedimiento judicial ágil y efectivo para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, se introduce un sistema coherente, de tal manera que las novedades que se implantan para conseguir una organización judicial y administrativa más eficiente permiten la consolidación de un sistema de Justicia más accesible, cercano, sostenible y ágil y tienen su reflejo en todas las normas orgánicas afectadas y en aquellas otras que las desarrollan, generando así un marco normativo integrado y claro, que permite la consolidación de un sistema de Justicia más accesible, cercano, sostenible y ágil. Asimismo, se crea un marco normativo adecuado, integrado y concreto para la protección de los consumidores y usuarios, en particular con la introducción de un procedimiento especial en la Ley de Enjuiciamiento Civil que permita contribuir la mejor protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

cve: BOCG-15-A-16-3

En cuanto al principio de proporcionalidad, se introduce la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos de eficiencia organizativa y procesal del servicio público de Justicia. Igualmente, se trata de la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, dado que la nueva regulación acomete una mejora de la regulación existente que no exigía estrictamente la Directiva, pero que se ha considerado necesaria para darle máxima efectividad a sus previsiones.

Se cumple también el principio de transparencia. Esta norma ha sido sometida a los correspondientes trámites de participación pública, esto es, el de consulta pública previa y el de audiencia e información pública.

Respecto del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las siguientes enmiendas de modificación del articulado.

ENMIENDA NÚM. 806

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinte. Artículo 82.

De modificación

Texto que se propone:

Veinte. Se modifica el artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de los que la ley atribuye al conocimiento de las Secciones de **lo** ~~Enjuiciamiento~~ Penal de los Tribunales de Instancia o de otros Tribunales previstos en esta ley.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Instrucción y de **lo** ~~Enjuiciamiento~~ Penal de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia.

cve: BOCG-15-A-16-3

4.º Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

5.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

6.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 82 bis de la presente ley orgánica.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, salvo las que se dicten en incidentes concursales en materia laboral. Asimismo, conocerán también de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Asimismo, la Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante especializadas en materia mercantil conocerán, además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 133 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea y el Reglamento (CE) 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca de la Unión Europea.

4. Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

1.º De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de un mismo o distinto Tribunal de Instancia de la provincia.

2.º De las recusaciones de sus magistrados y magistradas, cuando la competencia no esté atribuida a la Sala especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más correcta la denominación de «lo Penal» porque engloba enjuiciamiento y ejecutorias penales.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 807

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De Familia.
b) De lo Mercantil.
c) De Violencia sobre la Mujer.
d) De **lo** ~~Enjuiciamiento~~ Penal.
e) De Menores.
f) De Vigilancia Penitenciaria.
g) De lo Contencioso-Administrativo.
h) De lo Social.

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia.

Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.
b) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.
c) Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional.

Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a

cve: BOCG-15-A-16-3

aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.

Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más correcta la denominación de «lo Penal» porque engloba enjuiciamiento y ejecutorias penales.

ENMIENDA NÚM. 808

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Setenta y ocho. Artículo 438.

De modificación

Texto que se propone:

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 438, que queda redactado como sigue:

«Artículo 438.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio común procesal, toda aquella unidad de la Oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

2. Prestarán su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción.

3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria y medios adecuados de solución de controversias **y aquellas otras funciones propias de los servicios comunes**. Las Salas de Gobierno y las Juntas

cve: BOCG-15-A-16-3

de Jueces y Juezas podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, **conforme a lo establecido en la normativa vigente de la administración competente que corresponda**, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La ocupación de dichos puestos podrá ser compatible con la ocupación de puestos de trabajo de la Oficina de Justicia en el municipio.

5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.

En aquellos partidos judiciales en que el escaso número de plazas judiciales lo aconseje, uno o una de los letrados o letradas de la Administración de Justicia que integren la unidad procesal de tramitación podrá estar al frente de los servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones relacionadas en el apartado 3 de este artículo.

6. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia que dirija un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces, juezas o Tribunales en el ejercicio de sus competencias.

7. El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

A diferencia de la anterior redacción del proyecto, en este caso se hace referencia a un servicio común procesal sin distinción de tipos (general, ejecución o mixtos), por lo que se hace necesario dejar la cláusula de las funciones abierta para que se adapte a las necesidades del partido judicial en concreto.

Por otro lado, si bien es cierto que, según la redacción del segundo párrafo, se permite la creación de nuevos servicios comunes que asuman otras funciones diferentes, es necesario concretar que la creación de estos servicios debe ser conforme a la normativa y competencias estatutarias de la administración competente.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 809

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Modificación artículo 1

Nuevo apartado del Artículo 1:

Se introducen los nuevos apartados 5 i 6 del artículo 439, que quedan redactados como sigue:

4. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, podrán crear unidades administrativas de apoyo técnico en su ámbito organizativo. Estas unidades administrativas podrán estar integradas por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia. Estas unidades de apoyo técnico tendrán por finalidad la prestación de servicios cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta Ley Orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia.

5. Corresponde al Ministerio de Justicia o a la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas de apoyo técnico, la determinación de su forma de integración en la administración pública, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica y establecimiento de los puestos de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Garantía del respeto al ámbito competencial y la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas que tienen asumidas las competencias en materia de justicia.

ENMIENDA NÚM. 810

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y uno. Artículo 464, apartado 3.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 464, quedando redactado como sigue:

«3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia, previo informe **no vinculante** del Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas solicitantes.

cve: BOCG-15-A-16-3

Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia y con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo. Para el de las Ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario o Secretaria de Gobierno.

Las comunidades autónomas con competencias para proponer el nombramiento de un Secretario o una Secretaria de Gobierno también podrán proponer su cese.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera correcta la inclusión del informe del Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos a secretario de Gobierno, pero éste no ha de tener carácter vinculante para su decisión final.

ENMIENDA NÚM. 811

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y dos. Artículo 466, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 466, que queda redactado como sigue:

«1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora, nombrado o nombrada por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario o de la Secretaria de Gobierno, de acuerdo con las comunidades autónomas con competencias asumidas, elegido o elegida entre miembros integrantes del Cuerpo de letrados y letradas de la Administración de Justicia que lleven al menos diez años en el Cuerpo, y como mínimo hayan estado cinco años en puestos de segunda categoría.

Antes del nombramiento se oirá al Consejo del Secretariado **de manera no vinculante** sobre la idoneidad de los candidatos solicitantes.

Además, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro u otra en las islas de Lanzarote y de La Palma.

En las comunidades autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora serán asumidas por el Secretario o Secretaria de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario Coordinador o Secretaria Coordinadora.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Se considera correcta la inclusión del informe del Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos a secretario de Gobierno, pero éste no ha de tener carácter vinculante para su decisión final.

ENMIENDA NÚM. 812

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y tres. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i).

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y tres. Se modifican las letras g), h) e i) del apartado 1 del artículo 476, quedando redactadas como sigue:

«g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas **o puestos de responsable** en que se estructuran las unidades procesales de tramitación y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.

h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, y desempeñar funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

i) Desempeñar la Secretaría de las Oficinas de Justicia en los municipios, así como los restantes puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Es recomendable la inclusión de la forma «puestos de responsable» para acomodar el concepto a las características y nomenclaturas de los puestos en los modelos de oficina judicial ya existentes en todo el territorio.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 813

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ochenta y ocho. Artículo 521.

De modificación

Texto que se propone:

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

— Cada uno de los servicios comunes procesales.
— La unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo.
— Las unidades procesales de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.
— La unidad procesal de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.
— El conjunto de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.

b) El Registro Civil Central.

c) Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ambas relaciones.

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

cve: BOCG-15-A-16-3

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j) Cada una de las Secretarías de Gobierno.

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado. **Sin perjuicio de ello, cuando existan puestos genéricos que sea necesario diferenciar alguna función o tarea sin tener el carácter de singularizado, se podrán identificar como genéricos diferenciados.**

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada **o genérica diferenciada** del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos.

Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

E) La ubicación del puesto.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto podrá venir definida, bien por el lugar físico en que el funcionario o funcionaria desarrolla la actividad o actividades asociadas al mismo, bien por la unidad o unidades para las que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo estas actividades, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados.

F) Compatibilización de puestos de trabajo.

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, **o viceversa,** en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos

cve: BOCG-15-A-16-3

integrados en la relación de puestos de trabajo de aquélla y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá únicamente las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.

4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la modificación de la letra B) para adecuarla al modelo de oficina judicial que estamos implementando y queremos seguir desplegando con los beneficios que nos aporta esta identificación.

En relación a la modificación de la letra F), habida cuenta que en las RLT de los centros de trabajo quedan claramente identificados todos los puestos de trabajo, y a la vista de las elevadas cargas de trabajo que están asumiendo las oficinas judiciales, apostamos por una mayor flexibilidad del modelo que aporte soluciones urgentes desde otros centros de trabajo (oficinas del registro civil u oficinas de Justicia en el municipio) con menor carga de trabajo que puedan auxiliar a la oficina judicial. La compatibilidad bidireccional puede ser una solución provisional para el caso de no poder cubrir bajas o ausencias de personal de manera urgente.

ENMIENDA NÚM. 814

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 3

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 3. *Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.*

1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público. **Sin perjuicio de ello, de las administraciones con competencias en materia de Justicia deberán promover la mediación en todos los ámbitos.**.

JUSTIFICACIÓN

El añadido que se propone introducir permite suavizar la taxativa exclusión de las materias afectadas (laboral, penal, concursal, administrativa, entre otras), así como recordar que tanto la mediación como los otros MASC son posibles en estas materias y se encuentran expresamente previstos en la normativa en cada caso aplicable.

Igualmente, el añadido pretende imponer un expreso deber de impulso a las administraciones en cada caso competentes para promover su uso. Ello daría una mayor cobertura, por ejemplo, a los planes pilotos que se desarrollan de manera exitosa en Cataluña y otras CCAA en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si bien es cierto que la redacción del artículo 3 se corresponde con lo que ya decía la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, recogida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, es más cierto que, habida cuenta del interés evolutivo y de eficacia del PLO, es necesario respetar todo el esfuerzo de las administraciones con competencia en materia de Justicia, reconociendo su labor en planes pilotos que se desarrollan con resultados satisfactorios en Cataluña y en otras CCAA.

Creemos muy conveniente insistir en la necesidad de abrir el ámbito de aplicación de los MASC y especialmente de la mediación.

ENMIENDA NÚM. 815

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. *Requisito de procedibilidad.*

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando **se acredite debidamente** la actividad negociadora **desarrollada** directamente por las partes,

cve: BOCG-15-A-16-3

asistidas de sus abogados, cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

a) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;

d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 816

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. *Requisito de procedibilidad.*

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

cve: BOCG-15-A-16-3

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

a) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;

d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, ~~se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente~~ **se acudirá a un procedimiento de mediación.**

JUSTIFICACIÓN

La temporalidad a la que hace referencia el PLO es un mecanismo extraño e incluso discriminatorio porque, por ejemplo, el que pretende instar la demanda siempre antecede en el tiempo al que responde. Además, imponer en caso de desacuerdo el MASC que «se dijo antes» es una garantía de fracaso y puede dar lugar a un incremento colateral del conflicto.

En cambio, incorporar la mediación como método a utilizar en caso de desacuerdo, reconoce su condición de MASC de referencia, conocido por la mayoría de la ciudadanía, que supone una mayor seguridad jurídica tanto para las partes como para la Administración de Justicia y que conlleva una mayor eficacia de la justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 817

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. **Diversos medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional**

1. A los efectos de la presente ley, y de acuerdo con la caracterización establecida en el artículo 2, se entienden por medios de resolución de controversias la mediación, la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados, y cualquiera de las modalidades de negociación previas reguladas en el presente capítulo.

2. La mediación se rige específicamente por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles, y por la legislación específica de las Comunidades Autónomas donde exista regulación propia en la materia.

3. En los supuestos de conciliación realizada por los notarios, registradores y letrados de la Administración de Justicia, se deberá atender a la normativa específica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo tiene como objetivo identificar los medios adecuados para cumplir el requisito de procedibilidad del artículo 5.1, por ello, no parece conveniente hablar de medios de «negociación previa», ya que se refiere a diversos MASC, por lo que si se habla de negociación se toma la parte por el todo. Por ello se propone en el título, la mención a los «medios adecuados de solución de controversias», expresión que los engloba todos.

Además, ya sabemos de la procedibilidad porque está desarrollada en el artículo 5, donde se identifican varios MASC. En el presente artículo importa reconocer las leyes especiales como parte importante del funcionamiento del sistema. Dichos métodos de las leyes especiales, de hecho, hubieran debido ubicarse sistemáticamente anteriormente en el texto, incluso citarlas en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 818

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 15. *Conciliación privada.*

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que considere vulnerado, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la

cve: BOCG-15-A-16-3

materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador **en asociaciones de mediadores profesionales reconocidas, y** en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad.

A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

5. Corresponde a los organismos públicos de las administraciones de las Comunidades Autónomas competentes, la regulación, fijación y control de la formación necesaria, de los estándares de calidad y de los mecanismos de control que garanticen la efectividad de la conciliación.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el PLO no puede incorporar una figura nueva como la conciliación privada sin que haya sido objeto de planes piloto ni que cuente con mecanismos para garantizar mínimo de calidad en su ejercicio. Así, permitir la condición de conciliador o conciliadora a cualquiera con conocimientos pero sin las técnicas de «manejo» de las relaciones, etc… permite vaticinar, desde la preocupación, un éxito mucho menor que si se salvaguardaran unos estándares de calidad. Eso no quiere decir rigidez, sino garantías.

Además, la diversidad de criterios de los diferentes colegios y asociaciones profesionales puede crear inseguridad jurídica en el ejercicio de la conciliación.

Así, proponemos la incorporación del apartado 5 porque, para garantizar la eficiencia de esta figura, es necesario asegurar la regulación, la formación de los y las profesionales y los mecanismos de control, por parte de las administraciones públicas competentes de las CCAA y especialmente de aquellas donde ya existen centros de mediación públicos.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 819

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 18 bis. *Derecho colaborativo.*

1. El derecho colaborativo es un MASC de carácter voluntario y confidencial donde las partes y sus abogados o abogadas debidamente formados negocian colaborativamente para buscar una solución de su conflicto conforme a sus respectivos intereses sin estar ninguno de ellos sujetos a los principios de imparcialidad y neutralidad. La abogacía colaborativa se rige por los principios de transparencia y equidad.

2. El abogado o abogada que participa de un proceso colaborativo tiene el deber de renunciar expresamente a la defensa del cliente o clienta en un procedimiento judicial que verse sobre el mismo objeto que el del proceso colaborativo; y el de comunicar a su cliente o clienta el alcance y consecuencias de su inhibición.

3. Pueden intervenir en este procedimiento los abogados o abogadas en ejercicio que tengan formación específica y acreditada en derecho colaborativo. Las asociaciones de abogacía colaborativa debidamente reconocidas al respeto, los colegios profesionales y las universidades podan ofertar la formación de acuerdo con directrices nacionales e internacionales consolidadas.

4. El proceso colaborativo se inicia por iniciativa individual o conjunta de las partes de un conflicto. Con carácter previo al inicio, las partes y sus abogados firman un compromiso acordando la estructura del proceso, fijando la duración, número y contenido de las sesiones y los otros aspectos necesarios para el buen funcionamiento del proceso. En todo caso, deberá constar la inhibición explicitada en el punto 2 de este artículo. El procedimiento incluye sesiones conjuntas de todas las partes con sus abogados o abogadas para indagar sus intereses y necesidades, así como sesiones entre los abogados o abogadas de las partes para ordenar y evaluar las negociaciones.

Siempre se debe documentar el inicio y la finalización del proceso colaborativo, la identificación de las partes, de los abogados o abogadas i el objeto del proceso colaborativo.

5. Las partes podrán, en cualquier fase del proceso, acordar el recurso a la mediación o a otro MASC que consideren conveniente para la obtención de acuerdos en todas o alguna de las materias objeto de conflicto. Con carácter previo o durante el procedimiento, las partes pueden acordar que se incorporen al proceso profesionales expertos o expertas para facilitar la solución del conflicto, que en todo caso deberán actuar bajo la coordinación de los profesionales de la abogacía y de acuerdo con los principios del derecho colaborativo.

JUSTIFICACIÓN

Extraña que el PLO no incluya entre sus MASC el derecho colaborativo, teniendo en cuenta que es el que más rápidamente se ha expandido en los últimos años en los territorios de la Common Law, especialmente EE. UU. y Canadá, y que goza de una presencia nada despreciable en países de tradición continental. En este sentido, Bélgica

cve: BOCG-15-A-16-3

ha sido quién más esfuerzos normativos ha invertido para dar un claro reconocimiento legal a este MASC.

El derecho colaborativo presenta numerosos puntos de contacto con los parámetros de la negociación asistida, pero va todavía más allá al incorporar el compromiso de los abogados o abogadas de no continuar representando sus clientes si tienen que acudir a los tribunales porque el proceso colaborativo no consigue construir acuerdos.

Así pues, la necesidad de contar con una abogacía comprometida con los MASC, la citada experiencia internacional y a la existencia de profesionales de la abogacía formados y dispuestos a trabajar desde este nuevo paradigma profesional en nuestro país, justifican sobradamente la inclusión del derecho colaborativo en el presente PLO.

A estos efectos, además de incluir el redactado del artículo de esta enmienda en el PLO, se deberían modificar los correspondientes otros artículos del texto para dar una cabida coherente en todo el texto a esta nueva figura.

ENMIENDA NÚM. 820

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional cuarta. *Estatuto del tercero neutral.*

~~A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.~~

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión porque el concepto «tercero neutral» es un parámetro identificador de diferentes medios de resolución de controversias, no un medio en sí mismo. Su aparición en esta disposición adicional distorsiona la construcción de los medios de resolución de conflictos del PLO. No consta en la relación de medios que se identifican en el artículo 14 y por tanto no puede erigirse en una figura susceptible de un estatuto propio que se desvele en una disposición adicional.

Se propone la supresión de este precepto al entender que atribuye al Estado la competencia de la regulación legislativa de esta figura del «tercero neutral». Sin embargo, el «tercero neutral» no es una figura procesal, por lo que la competencia legislativa para

cve: BOCG-15-A-16-3

regular su estatuto debe ser de las CCAA. Efectivamente, esta materia no está suficientemente amparada por las competencias estatales exclusivas y excluyentes; y contrariamente, está abierta a la regulación de las CCAA con competencias suficientes para abordarla.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que el concepto de neutralidad no puede aplicarse a todos los MASC. Por lo tanto, en su caso, habría de nombrar esta figura de otra forma.

Alternativamente, se propone introducir una previsión más genérica, que imponga el deber de las administraciones en cada caso competentes de regular el estatuto del equivalente al «tercero neutral», impulsando los proyectos de ley necesarios para ello en su ámbito respectivo de competencias.

Alternativamente, se propone indicar que mientras el estatuto del equivalente al «tercero neutral» no sea objeto de desarrollo normativo, se entenderán aplicables las previsiones relativas al estatuto del mediador, contenidas en el Título III de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

ENMIENDA NÚM. 821

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional.

El gobierno debe elaborar y presentar a las Cortes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración. Esta iniciativa reconocerá las experiencias en mediación que, en los conflictos en que una de las partes es la Administración, se han desarrollado y se están desarrollando las administraciones que cuentan con competencias en materia de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo detallado en la enmienda sobre la modificación del artículo 3, apartado 2, es necesaria dicha disposición adicional para dar cobertura a todas las materias susceptibles de mediación, así como a la labor de impulso de las administraciones públicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 822

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición transitoria primera. *Constitución de los Tribunales de Instancia.*

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de Familia, la numeración cardinal con que se identificará esta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1. ~~El día 1 de enero de 2025~~ **En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley**, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
2. ~~El día 1 de marzo de 2025~~ **En el término plazo de quince meses desde la entrada en vigor de esta Ley**, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
3. ~~El día 1 de julio de~~ **2025 En el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley**, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

~~Las fechas establecidas~~ **En los plazos** establecidos para la constitución de los Tribunales de Instancia **se publicarán las fechas concretas de su puesta en funcionamiento por la administración competente y** únicamente podrán modificarse por circunstancias excepcionales apreciadas por la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente **fuera del plazo establecido** para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurran circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En ambos casos se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial.

En ningún caso, los plazos máximos de despliegue de una oficina judicial podrán exceder del plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados anterior a la promulgación de la presente ley.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Si este texto legal no es publicado y entra envigor a finales de noviembre de 2024, estas fechas de 1 de marzo de 2025 establecidas en este artículo no serán viables o posibles.

También se debe tener en cuenta que, para desplegar un número importante de oficinas judiciales con adecuación de infraestructuras, provisión de personal y medios tecnológicos, nuestros medios y recursos en las áreas, gerencias y servicios territoriales difícilmente lo van a posibilitar sino se hace dicho despliegue de manera gradual.

Efectivamente, para intentar dar cumplimiento al despliegue de manera adecuada y razonada, proponemos una implantación escalonada y progresiva, dentro del plazo detallado, que nos permita la implementación con garantías y de manera óptima.

Finalmente, se propone un límite temporal excepcional de despliegue (5 años) para aquellos partidos judiciales que, por motivos justificados de espacios u obras (infraestructuras), no puedan habilitarse en el plazo previsto para ajustarlo debidamente al modelo de oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 823

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria cuarta. *Implantación de la Oficina Judicial.*

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.

Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, así como proceder a la posterior provisión de los puestos.

Si en las fechas previstas en la disposición transitoria primera hubiera partidos judiciales que, total o parcialmente, no tuviesen aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado, las plantillas de los órganos afectados se transformarán en relaciones de puestos de trabajo. Todos estos puestos se integrarán, como puestos genéricos, en unidades procesales de tramitación que, además de asumir funciones de ordenación del proceso y apoyo a los Tribunales, realizarán funciones de ejecución. Si existiesen plantillas correspondientes a decanatos o servicios comunes de cualquier tipo, pero no incluidos en una relación de puestos de trabajo, estos puestos se integrarán igualmente en la correspondiente a la unidad procesal de tramitación, respetándose en todo caso todas las condiciones de trabajo, incluidas las económicas, del personal afectado.

2. Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de esta ley con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado **o si hubiese algún**

cve: BOCG-15-A-16-3

servicio común piloto o provisional, coexistiendo con las plantillas de los órganos judiciales unipersonales, los servicios comunes ya creados **o en funcionamiento**, los funcionarios y funcionarias destinados en los mismos continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo y el resto del personal se integrará en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

3. Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá la adscripción a los mismos en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento. Todos los funcionarios y funcionarias destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación. En el caso de existir un servicio común de ordenación del procedimiento, todos los funcionarios y funcionarias destinados en el mismo, junto con los destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación.

4. En estos casos, ejercerá las funciones de dirección de la unidad procesal de tramitación el letrado o letrada de la Administración de Justicia que determine el Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora o, cuando no lo hubiere, el Secretario o la Secretaria de Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se efectúa para adaptar el texto a los partidos judiciales con servicios comunes pilotos o provisionales, que deben quedar previstos. Supuesto concreto de nuestra comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 824

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final novena. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Artículo 7, letras d), e) y k)

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7 letra d, párrafos 1 y 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Asimismo, las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, **incluidos los patrimoniales derivados de los anteriores**, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación ~~**o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente**~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~**establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública,**~~ hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la reparación integra a las víctimas de accidentes, cualquiera que fuera la causa de los daños, se hace necesario precisar el alcance de la exención, estableciendo nítidamente que dentro de las indemnizaciones de daños personales se encuentran tanto los físicos y psíquicos, como los patrimoniales derivados de ellos.

Los perjuicios de carácter patrimonial, como son el lucro cesante o los gastos emergentes (por ejemplo, necesidad de ayuda de una tercera persona, gastos vinculados a prótesis, rehabilitación, adecuación de vivienda, etc…) suponen un elevadísimo montante en las cuantías totales de las indemnizaciones de lesionados graves, por las que se considera que las víctimas no deben tributar.

Esta precisión también pretende que los daños patrimoniales derivados de una lesión corporal o de un fallecimiento no se confundan con los daños materiales.

Asimismo, procede suprimir la preceptiva la intervención de un tercero neutral y la elevación a escritura pública para que resulte aplicable la exención, teniendo en cuenta que tales exigencias a mayores no forman parte de los requisitos de procedibilidad para poder demandar en vía civil que se establecen en el propio PLO para los métodos de solución de controversias indicados. De mantener tales exigencias, se estaría desincentivando la vía de acuerdos amistosos favoreciendo que las víctimas acudan a la vía judicial para poder beneficiarse de la exención fiscal.

ENMIENDA NÚM. 825

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final decimosexta. *Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Concepto.*

Se entiende por mediación aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.*

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.»

Tres. Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Requisito de procedibilidad y libre disposición.*

1. La mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a los que las partes pueden acudir para intentar encontrar una solución extrajudicial a la controversia y cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos procesales, se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial ante el mediador, siempre que quede constancia en la misma del objeto de la controversia y demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.»

Cuatro. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Confidencialidad.*

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no a mediación y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a. Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al mediador del deber de confidencialidad.

b. Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores

c. Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

cve: BOCG-15-A-16-3

d. Cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 183.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 11, que queda redactado como sigue:

«4. Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 16.1 será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará por que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

La asistencia de los abogados de las partes a cada una de las sesiones de mediación, de haber varias, será consensuada con las partes y el mediador y su inasistencia a alguna de ellas no invalidará el procedimiento de mediación cuando así se haya acordado.»

Siete. Se modifica el artículo 16, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 16. *Solicitud de inicio.*

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a. De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.

b. Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas.

c. Por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d. Por derivación judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.

2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.

3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

En los casos en que se derive a mediación por el juez, la jueza o el tribunal o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, las partes designarán un mediador o institución de mediación debidamente acreditados ante los registros de mediadores del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas. Si no llegasen a un acuerdo en la designación en el

cve: BOCG-15-A-16-3

plazo común de cinco días, se nombrará el que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.

En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado en primer lugar, salvo que sea justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir por razón de dicha negativa.»

Ocho. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Sesión inicial.*

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión inicial. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Las partes habrán de manifestar durante la sesión el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda.

2. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a. La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.
b. La identidad de las partes.
c. El objeto de la controversia.
d. La fecha de la sesión.
e. La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
f. En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.

La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión inicial, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.»

Nueve. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Sesión constitutiva.*

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a. El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento,
b. sin perjuicio de su posible modificación.
c. La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.

cve: BOCG-15-A-16-3

d. La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

e. El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.»

Diez. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Duración del procedimiento.*

1. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

2. En los casos en que se opte por el intento de mediación como requisito de procedibilidad, la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador.»

~~Once. Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional segunda, cuyo actual apartado 1 queda sin numeración.~~

Doce. Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:

«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, un módulo de igualdad, de detección de violencia de género, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 de la disposición adicional segunda dice «Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.»

La supresión que se pretende no parece necesaria ni conveniente. Se considera positivo, contrariamente, que las administraciones competentes sigan procurando incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso.

Es conveniente mantener la importancia de la mediación como medio prioritario dentro del grupo de los MASC, por su propia regulación normativa, que garantiza la seguridad jurídica en la adopción de acuerdos. No equiparar los MASC a la mediación.

Debe respetarse que, si cualquier MASC es requisito de procedibilidad, no incluirlo en la justicia gratuita, conlleva discriminación a las partes si éstas carecen de recursos económicos suficientes, para acceder a la justicia.

Alternativamente se sugiere que los cambios que se consideren pertinentes se trasladen a la disposición final quinta del PLO, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, sin merma alguna de las competencias autonómicas.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 826

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final vigésima tercera. Entrada en vigor.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final vigésima tercera. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El título I; el capítulo III del título II; las disposiciones adicionales primera, cuarta y octava; las disposiciones transitorias primera a octava, décima y undécima, y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimoctava de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

~~3. El capítulo I del título II, las disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, y las disposiciones finales primera, quinta, novena y decimosexta, entrarán en vigor cuando entre en vigor el Estatuto del Tercero Neutral.~~

4. El capítulo II del título II entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto los apartados 6, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 70, 71, 73 y 74 del artículo 21, que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral; y los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 43, 45, 46, 47, 69, 72 y 76 del artículo 21, que lo harán a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5. La disposición adicional novena entrará en vigor en el momento de la puesta en funcionamiento de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, cuya fecha se determinará, según establece su ley de creación, por orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario eliminar esta parte final del párrafo, porque no es viable dejar suspendida la entrada en vigor de todo el Capítulo I del Título II sobre los Medios adecuados de solución de controversias, a la aprobación de la regulación del estatuto del «tercero neutral», ya que ello comporta convertir a esta figura en un macro concepto uniformizado que elimina la posible eficiencia que pretende la ley.

ENMIENDA NÚM. 827

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición final.

Suficiencia financiera de los servicios prestados por las Comunidades Autónomas en el ámbito de les medios adecuados de solución de conflictos.

Sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir en el ejercicio de sus respectivas competencias y para garantizar la financiación de los servicios previstos en la presente Ley y, en particular, el funcionamiento de las unidades de medios adecuados de solución de conflictos y la ampliación de la asistencia jurídica gratuita, la Administración General del Estado transferirá anualmente a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia un importe equivalente al de las tasas judiciales recaudadas en el territorio respectivo durante el ejercicio anterior.

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la norma supondría un incremento exponencial de la inversión autonómica necesaria tanto para asegurar el impulso y la gestión de los medios adecuados de gestión de conflictos como para financiar la notoria ampliación de la asistencia jurídica gratuita. Dicha ampliación resulta de lo previsto en la disposición final quinta del PLO (modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita), en concordancia con el requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil i la amplitud de supuestos con asistencia letrada preceptiva.

Este mayor esfuerzo presupuestario al que se ven abocadas las CCAA con competencias en materia de Justicia debe quedar cubierto por el Estado, ya que son las decisiones legislativas de éste las que lo provocan.

Hemos de insistir en la necesidad de asegurar los recursos económicos para implementar los ADR.

Si es necesario, cabría proponer otras opciones factibles para financiar el gasto que van a generar, ya que partimos de recursos escasos.

ENMIENDA NÚM. 828

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

Se añade una disposición adicional, la quincuagésima quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quincuagésima quinta. *Encargos a medios propios que tengan por objeto la reinserción sociolaboral de las personas sometidas a medidas judiciales.*

1. Tendrán la consideración de medio propio personificado de las administraciones públicas y de las entidades del sector público dependientes que

cve: BOCG-15-A-16-3

tengan la consideración de poderes adjudicadores aquellas entidades que tengan por objeto la reinserción sociolaboral de personas sometidas a medidas judiciales en los términos del artículo 25.2 de la constitución española, mediante actividades de formación, ocupación e inserción que se recojan en sus normas reguladoras, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2° de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, y en las letras a) y b) del apartado 4 del mismo artículo.

A los efectos de dar cumplimiento a las exigencias de la letra b) del apartado 4 del artículo 32, y atendiendo a la función institucional que desarrollan las entidades objeto de regulación en la presente disposición, se podrá entender como indicador de su actividad además el volumen global de personas atendidas en programas y actividades formación, ocupación e inserción, considerando a tal efecto el total de personas atendidas en relación a las personas derivadas por el organismo competente en materia de ejecución penal.

El cumplimiento efectivo de este requisito deberá quedar reflejado en la memoria integrante de las cuentas anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

2. El importe de las obras, servicios y suministros realizados por estas empresas se determinará aplicando a las unidades directamente ejecutadas por el medio propio las tarifas correspondientes y atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados directamente por el medio propio.

La elaboración y aprobación de las tarifas se realizará por las Administraciones de las que la entidad correspondiente es medio propio personificado, con arreglo al procedimiento establecido en sus normas reguladoras.

3. En todo lo no previsto específicamente en esta disposición los encargos realizados a este tipo de entidades se regirán por las normas establecidas con carácter general en esta Ley que les resulten de aplicación.»»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que tengan la consideración de medio propio personificado de las Administraciones Públicas y de las entidades del sector público dependientes que tengan la consideración de poderes adjudicadores aquellas entidades que tengan por objeto la reinserción sociolaboral de personas sometidas a medidas judiciales.

ENMIENDA NÚM. 829

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 5. *Requisito de procedibilidad.*

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados **o representadas por us procurador** cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

a) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;

d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica en que el procurador tiene idéntica preparación técnica que el abogado para asistir a la parte en la sustanciación del procedimiento de solución alternativa de controversias que se escoja. En este sentido, así se deriva expresamente de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, recientemente modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre que, entre otros aspectos, dispone que la habilitación para ejercer como abogado o procurador se obtendrá con la efectiva superación de la carrera de Derecho y la realización del mismo

cve: BOCG-15-A-16-3

máster de capacitación profesional, así como la superación del mismo examen. Por lo tanto, cualquier solución diferente sería discriminatoria para la procura. Asimismo, se introduce esta enmienda por congruencia con el texto del artículo 14.2 apartado a) del propio Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 830

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 6. *Asistencia letrada.*

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado **o representadas por procurador**.

2. Únicamente será preceptiva la asistencia ~~letrada~~ **o representación** a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia ~~letrada~~ **o representación**, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica en que el procurador tiene idéntica preparación técnica que el abogado para asistir a la parte en la sustanciación del procedimiento de solución alternativa de controversias que se escoja. En este sentido, así se deriva expresamente de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, recientemente modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre que, entre otros aspectos, dispone que la habilitación para ejercer como abogado o procurador se obtendrá con la efectiva superación de la carrera de Derecho y la realización del mismo máster de capacitación profesional, así como la superación del mismo examen. Por lo tanto, cualquier solución diferente sería discriminatoria para la procura. Asimismo, se introduce esta enmienda por congruencia con el texto del artículo 14.2 apartado a) del propio Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

En definitiva, en esta propuesta confluyen distintos elementos a tener en cuenta por su indudable capacidad para fomentar el acuerdo en las negociaciones entre las partes; así, la capacidad tradicional de la procura para realizar actos de disposición en nombre de su mandante y la posibilidad de que la parte pueda elegir libremente ser representada por su procurador en una negociación, como ya sucede en innumerables conciliaciones civiles y laborales; y, de manera no menos importante, el hecho de que el procurador como profesional jurídico conocedor del sistema judicial esté debidamente preparado para la resolución de conflictos, pudiendo llevar a cabo conciliaciones privadas y mediaciones en virtud del artículo y, en consecuencia, de la ley que se propone.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 831

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 9. *Confidencialidad y protección de datos.*

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada **por el juez competente para dirimir, en su caso, el conflicto** ~~por los jueces del orden jurisdiccional penal.~~

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

JUSTIFICACIÓN

Hay que dejar la posibilidad al juez competente para acabar conociendo del conflicto (no sólo al penal) la posibilidad de poder pronunciarse sobre documentos aportados al proceso de negociación anterior, cualquiera que hubiera sido el MASC escogido, siempre que cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento lo pida como medio de

cve: BOCG-15-A-16-3

prueba. Lo contrario supondría impedir que cualquier documento válido que cualquiera de las partes hubiera considerado oportuno aportar a la negociación en aras a llegar a un acuerdo, le impidiera hacer efectivo su derecho en un ulterior proceso por causa de una confidencialidad excesiva. De otro modo, queda sin efecto el principio de tutela judicial efectiva impidiéndose cualquier procedimiento judicial posterior que requiera fundamentarse en un documento que haya sido aportado a un MASC anterior, salvo que todas las partes se pongan de acuerdo por escrito.

ENMIENDA NÚM. 832

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Honorarios de los profesionales que intervengan.*

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados **o representadas por sus procuradores** habrán de abonar los respectivos honorarios.

2. En el caso de que intervenga un tercero neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por congruencia con la introducida en el artículo 5.1 y 6.1; así como, por congruencia con el contenido del artículo 15.2 apartado a) del propio Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 833

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán

cve: BOCG-15-A-16-3

acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados **o procuradores**.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por congruencia con la introducida en el artículo 5.1, 6.1 y en el artículo 11.1, así como por congruencia con el texto del artículo 15.2 apartado a) del propio Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 834

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Doce. Artículo 156, apartado 1.

De modificación

Texto que se propone:

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 156, que queda redactado como sigue:

«Artículo 156. *Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.*

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 **o a través del Punto Neutro Judicial o del Registro Central de Rebeldes Civiles.**

Dichos accesos podrán ser efectuados por el Procurador de los Tribunales de la parte, previa habilitación por parte del Letrado de la Administración de

cve: BOCG-15-A-16-3

Justicia que determinará las medidas de control correspondientes. El incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247. 4 y 5.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas, como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La LEC regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. Por tanto, y para poder hacer efectivo el cumplimiento de dicha carga, proponemos que se regule que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y dicha notificación haya sido asumida por el procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla, así como al registro de rebeldes civiles para comprobar si el demandado está inscrito en el mismo. Se establecen los medios de control suficientes para acceder adecuadamente y con todas las garantías al Punto Neutro Judicial, los que incluye la exigencia de responsabilidad tanto pecuniaria como disciplinaria, en caso de incumplimiento de las directrices del Letrado de la Administración de Justicia habilitante.

Es por ello por lo que se propone la modificación de este artículo, introduciéndose así la habilitación legal del procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

ENMIENDA NÚM. 835

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Quince. Artículo 210.

De modificación

Texto que se propone:

Quince. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. *Resoluciones orales.*

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

cve: BOCG-15-A-16-3

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. "4. Pronunciada oralmente una sentencia, **las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta**."

JUSTIFICACIÓN

Del articulado se desprende que el espíritu de este proyecto es potenciar las sentencias orales como medida de agilización que puede ser utilizada por el juez, de manera voluntaria, en atención a las concretas circunstancias del proceso. Pero el problema estriba básicamente en el cómputo del plazo para recurrir, indicando que se hará «mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado». Hay que tener en cuenta que en España tenemos diversidad de portales que permiten a los profesionales realizar trámites y actuaciones ante la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional y, cada uno de ellos funciona de manera distinta, vg. en Cataluña disponemos de una plataforma denominada e-Justicia que nos permite descargar, una vez firmado por el LAJ la visualización de la vista que no tiene por qué coincidir con la expedición del testimonio de Sentencia; en Madrid, para obtener la filmación de la vista es necesario preparar escrito, y así sucesivamente en las diferentes autonomías, por lo que conjugar todos estos sistemas de manera igualitaria hace imposible determinar el plazo exacto para poder recurrir. En consecuencia, se propone que el elemento para que comience a correr el plazo sea única y exclusivamente la notificación escrita de la resolución, lo que proporcionará a las partes certeza sobre el plazo para recurrir. El plazo de cinco días para preparar el recurso en este caso coincide con el plazo propuesto en la enmienda de modificación propuesta para el artículo 457 de la LEC que recoge la preparación del recurso de apelación con carácter general en un plazo de cinco días.

ENMIENDA NÚM. 836

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Veintinueve. Artículo 264, número 4º.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Veintinueve. Se añade un número 4.º al artículo 264, que queda redactado como sigue:

«Artículo 264. *Documentos procesales.*

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

1.º **La copia digital del poder notarial o** la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.

2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la Ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 264 LEC efectuada por el Real Decreto 6/23, sin haber previsto un periodo transitorio, está generando implicaciones significativas en la práctica procesal, así como un aumento en los costos para los ciudadanos que previamente habían otorgado un poder notarial antes de la creación del registro electrónico de apoderamientos judiciales, por cuanto les obliga a formalizar nuevamente un apoderamiento, incrementando los costes de tiempo y dinero. La disparidad de criterios de las oficinas judiciales está provocando numerosos archivos de acciones judiciales debido a la falta de acreditación en el mencionado registro, incluso cuando se contaba con un poder notarial válido y ampliamente utilizado hasta la fecha, lo que afecta la tutela judicial efectiva. Esta situación genera una exigencia desigual y rigurosa de informatización para los ciudadanos, especialmente considerando que las oficinas judiciales aún no han logrado cumplir plenamente con los requisitos incorporados por el citado Real Decreto debido a la falta de recursos técnicos, como por ejemplo, la implementación del emplazamiento por carpeta ciudadana según lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Por tanto, se propone establecer la compatibilización de la acreditación documental del poder notarial, especialmente cuando este fue constituido con anterioridad a la creación del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, como medida para evitar mayores costos para los justiciables.

ENMIENDA NÚM. 837

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 1, apartado noventa bis del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

cve: BOCG-15-A-16-3

Modificación del apartado 2 del artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«Artículo 543. […]

2. Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia.

Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las de desahucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales y los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual. […]»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se justifica en la propia consideración del procurador como una figura de aportación de valor y contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución. En este sentido, se propone que el procurador realice también determinadas tareas de auxilio y cooperación con la Administración de Justicia en el desarrollo de las actuaciones que se deben llevar a efecto durante su sustanciación. Todo ello, tiene el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia de un conjunto de actividades que suelen exigir especial dedicación, e incluso, desplazamiento, lo que contribuirá, sustancialmente, a un incremento de la eficiencia y, en consecuencia, a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador ejecutará siempre estas actuaciones por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnable ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, contra la resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, actuando como doble garantía para las partes, tal y como se recoge en el propio artículo 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

La enmienda no es más que dar continuidad efectiva a la línea ya marcada por el libro blanco de la justicia, elaborado hace más de 25 años por el Consejo General del Poder Judicial, y por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, así como, por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la que el procurador, al objeto de coadyuvar a la máxima eficiencia del funcionamiento del órgano jurisdiccional, se convierte en auxilio activo del Letrado de la Administración de Justicia, para la realización de todos aquellos trámites que requieran una acción específica; especialmente, cuando deban llevarse a cabo fuera de la sede del Tribunal.

Además, cabe destacar que existe consenso político en la introducción de esta enmienda, puesto que ya fue introducida en el informe de la ponencia elaborado en el proceso de tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

ENMIENDA NÚM. 838

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 17 bis del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Introducción párrafo en el apartado 1 y modificación del apartado 2 del artículo 243 de la LEC.

«Artículo 243. Práctica de la tasación de costas.

14

1 En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula.

No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.»

JUSTIFICACIÓN

Esta inclusión supone dar solución a una problemática generada por la reforma de 2015, dado que en ese momento se otorgó a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, pero sin establecer unos honorarios al efecto. Por otra parte, a través de esta reforma, se incrementan los supuestos de actos de colaboración y auxilio en el proceso por parte de los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos, lo que supone claramente un aumento de actividad, resultando en consecuencia necesario que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada. La medida adoptada, que requerirá una modificación del arancel de la procura para prever el coste de dichas actuaciones, no va a suponer gasto alguno para la administración de justicia, al tiempo que significará un apoyo sustancial en la ejecución de múltiples actuaciones que hasta ahora se llevan a cabo por la administración, lo que redundará en beneficio del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Además, dada la obligatoriedad generalizada de utilización de procedimientos MASC que propugna este Proyecto, y sobre todo para potenciar la utilización y el éxito de éstos, se justifica la necesaria introducción en la condena en costas de todos aquellos gastos generados en el procedimiento judicial por la falta de acuerdo en sede de los MASC.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 839

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 42 bis del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del artículo 457 de la LEC.

«Artículo 457. *Preparación de la apelación.*

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.

2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el Letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por preparado el recurso y emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y siguientes.

4. Si el Letrado o letrada de la Administración de Justicia entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.

Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 457 LEC regulaba originariamente la preparación del recurso de apelación ante el mismo Tribunal que había dictado la resolución, que debía realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida en apelación. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, lo dejó sin contenido. Creemos que es el momento de recuperar este trámite, conjuntamente con la posibilidad de solicitar la ejecución provisional a partir del momento en el que se traslada por una parte a la otra la voluntad de recurrir, tal como se expone posteriormente en la enmienda al artículo 527 LEC.

La redacción del precepto propuesta sería similar a la dejada sin contenido en la reforma indicada. Además, este régimen también está en coherencia con la propuesta de modificación contenida en la enmienda 10 (art. 210) que en los casos de sentencias orales prevé un plazo de cinco días desde la celebración de la vista, para preparar el recurso.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 840

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 42 ter del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del artículo 458 de la LEC.

«Artículo 458. *Interposición del recurso.*

1. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el apelante habrá de interponer la apelación ante el tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida. Tal apelación deberá realizarse por medio de escrito en el que se expondrán las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

2. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, el Letrado o letrada de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará resolución teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión.

Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la redacción del artículo 458 en su redacción introducida por el artículo 103.85 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre produce serios problemas para la dinámica y correcto actuar de los Juzgados y Tribunales en el ámbito de los recursos. En este sentido, la interposición del recurso de apelación ante el órgano judicial que debe conocer del mismo, puede producir errores procesales y una eventual nulidad de las actuaciones. A título de ejemplo, la situación que se provocaría por la presentación de un recurso de rectificación contra la sentencia de instancia, que supondría que el Tribunal que debiera conocer del recurso no tuviera noticia de su interposición ni de la necesidad de paralizar el recurso de apelación. Otro ejemplo de distorsión que se producirá con la interposición del recurso ante el Tribunal que debe conocer del mismo, será el de la dificultad para el tribunal de instancia de declarar la firmeza de la sentencia, tarea que le compete exclusivamente.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 841

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 43 bis del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del artículo 494 de la LEC.

«Artículo 494. *Resoluciones recurribles en queja.*

Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación o de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver del recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.

No procederá el recurso de queja en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

En este punto se propone modificar la vigente redacción del artículo 494 de la LEC. Con esta propuesta de enmienda, se pretende evitar provocar indefensión a las partes dado que, tal como está configurado el recurso de apelación, si el tribunal ante el que se interpone el recurso lo inadmite, las partes no van a tener ninguna vía para recurrir dicha inadmisión. La propuesta que se realiza otorga a las partes la posibilidad de que un tribunal superior pueda entrar a conocer si la inadmisión de un recurso de apelación es correcta o no; lo que, de otro modo, les produciría indefensión.

ENMIENDA NÚM. 842

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 47 bis del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del apartado 1 del artículo 527 de la LEC.

«Artículo 527. *Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos.*

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde el traslado del escrito, de conformidad con el artículo 278, de la parte preparando el

cve: BOCG-15-A-16-3

recurso de apelación manifestando su interés en recurrir la sentencia de condena dictada en primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 527 para establecer que la ejecución provisional pueda producirse desde el momento del traslado del escrito de preparación del recurso por la parte recurrente en que manifiesta su interés en recurrir, de conformidad con la enmienda propuesta al artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

La redacción actual del precepto es consecuencia de la reforma operada por la ley 37/2011 antes referida (de medidas de agilización procesal) y ha implicado una menor eficacia de las sentencias de primera instancia porque hay que esperar a que se notifique la admisión a trámite del recurso de apelación para que se pueda presentar la solicitud de ejecución provisional. Desde un punto de vista meramente temporal implica que hay que esperar el plazo de 20 días hábiles más el tiempo que tarde el órgano jurisdiccional en dictar la resolución teniendo por admitido el recurso, que no se puede calcular debido al funcionamiento desigual de los tribunales pero que se puede demorar bastante en los tribunales especialmente saturados.

La anticipación del momento en que se puede solicitar la ejecución provisional significa una mayor eficacia de la Justicia porque en la redacción del Proyecto de Ley, la parte tendrá que solicitar a la Audiencia Provincial una certificación de la sentencia y de las actuaciones procesales que estime necesarias para la correcta ejecución provisional de la sentencia ya que los autos, estarán en el Tribunal superior. De esta forma será el mismo Juzgado el que, en el momento de remitirlas a la Audiencia podrá dejar testimonio de las mismos en el proceso de ejecución provisional.

Finalmente, si no se interpusiera el recurso de apelación la ejecución provisional se convertiría en definitiva y se habría logrado anticipar los efectos de la sentencia dictada. Es cierto que cuando se implante de forma definitiva el expediente electrónico este segundo argumento pierde parte de su sentido, pero el primero se mantiene íntegramente. Además, actualmente estamos lejos de que este deseo del legislador y de los operadores jurídicos sea una realidad en el foro.

ENMIENDA NÚM. 843

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 48 ter del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del apartado 1 Punto segundo al artículo 550 de la LEC.

«Artículo 550. *Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva.*

1. A la demanda ejecutiva se acompañarán:

1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se

cve: BOCG-15-A-16-3

acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

2.º La copia digital del poder notarial o la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 264 LEC efectuada por el Real Decreto 6/23 ha generado implicaciones significativas en la práctica procesal, así como un aumento en los costos para los ciudadanos que previamente habían otorgado un poder notarial antes de la creación del registro electrónico de apoderamientos judiciales, por cuanto les obliga a formalizar nuevamente un apoderamiento, incrementando los costes de tiempo y dinero. La disparidad de criterios de las oficinas judiciales está provocando numerosos archivos de acciones judiciales debido a la falta de acreditación en el mencionado registro, incluso cuando se contaba con un poder notarial válido y ampliamente utilizado hasta la fecha, lo que afecta la tutela judicial efectiva.

Esta situación genera una exigencia desigual y rigurosa de informatización para los ciudadanos, especialmente considerando que las oficinas judiciales aún no han logrado cumplir plenamente con los requisitos incorporados por el citado Real Decreto debido a la falta de recursos técnicos, como por ejemplo, la implementación del emplazamiento por carpeta ciudadana según lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Por tanto, se propone la compatibilización de la acreditación documental del poder notarial, especialmente cuando este fue constituido con anterioridad a la creación del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, como medida para evitar mayores costos para los justiciables.

ENMIENDA NÚM. 844

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 49 bis del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Introducción del apartado 3 al artículo 581 de la LEC.

«3. Tampoco se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe de requerimiento de pago

cve: BOCG-15-A-16-3

efectuado por el procurador del ejecutante extendido en una diligencia que certifique haber requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el conjunto de funciones que le corresponden al procurador en materia de actos de comunicación de acuerdo con el vigente artículo 152 de la LEC, la presentación de la diligencia en virtud de la cual se acredite que el procurador ha llevado a cabo el requerimiento de pago, debería ser requisito suficiente para entender cumplimentada la obligación de requerir de pago en este caso.

ENMIENDA NÚM. 845

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 49 ter del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Introducción del apartado 5 del artículo 588 de la LEC.

«5. Con los mismos efectos del apartado 2 de este artículo, el Decreto que acuerde el embargo de sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente, servirá como despacho suficiente para ordenar la retención a las sucesivas personas o entidades que consten como retenedores del ejecutado en el Punto Neutro Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de dar una importancia capital al Decreto inicial dictado por el Letrado de la Administración de Justicia, se pretende agilizar la capacidad del tribunal para embargar el sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente del ejecutado. Actualmente los embargos de sueldo no son eficientes, especialmente cuando el ejecutado cambia de trabajo: la información de ese cambio de circunstancias suele llegar tarde al tribunal, lo que implica numerosos meses de retraso hasta que se remite la orden de embargo a las sucesivas personas o entidades que consten como retenedores del ejecutado. Del mismo modo que ocurre con las cuentas bancarias pueden ir sucediéndose cambios de empleo con distintos empleadores que permiten evadir durante un tiempo una orden de retención de sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente. El acceso sistemático en el Punto Neutro Judicial por parte del procurador de la parte puede permitir tener, de forma más inmediata, la información de los cambios de las circunstancias laborales del ejecutado.

Con esta enmienda, en cuanto se tenga conocimiento de un cambio de las circunstancias laborales del ejecutado, gracias al Punto Neutro Judicial, permitirá remitir el decreto inicial de embargo al nuevo empleador para que cumpla con la orden de retención de cantidades de forma mucho más ágil. Todo ello, sin que existan tiempos muertos desde que se descubre el nuevo empleo y que el empleador recibe la orden de retención.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 846

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 49 quater del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del apartado 1 e introducción de un apartado 2 en el artículo 590 de la LEC.

«Artículo 590. *Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.*

1. A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, consultar el Punto Neutro Judicial, y dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de la parte ejecutante a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición del Órgano Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia habilitará al procurador para llevar a cabo dicho acceso. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución. El Letrado de la Administración de Justicia determinará las medidas de control correspondientes; el incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247. 4 y 5.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto introducir el Punto Neutro Judicial en la regulación legal, ya que se trata de una de las herramientas más importantes actualmente, que han permitido dotar de mayor efectividad a la ejecución. Incluso, resulta sorprendente que, habiéndose creado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2002, no tenga todavía un reflejo expreso en la ley.

También se ha constatado que el retraso en la respuesta judicial implica que entre que se solicita el acceso al Punto Neutro Judicial y se traba el embargo de los bienes localizados se tarda una media de 36,16 días y de 39,8 días, lo que es un total de 75,96

cve: BOCG-15-A-16-3

días hábiles. Trasladado a semanas reales son 15 semanas, es decir, prácticamente 2 meses y medio.

Lamentablemente, durante este tiempo pueden ocurrir multitud de sucesos que impliquen la ineficacia del embargo acordado. Como medida para evitar esta dilación temporal, se propone que se habilite al procurador para acceder al Punto Neutro Judicial al objeto de realizar personalmente la averiguación patrimonial, lo que llevará aparejado cumplir con las medidas de información y control que el Letrado de la Administración de Justicia haya establecido al efecto.

En consecuencia, y dado que la realización de la investigación judicial del patrimonio tiene carácter prácticamente automático por la mera solicitud de la parte ejecutante, se establece que, para preservar las garantías de las partes, sea el Letrado de la Administración de Justicia el que habilite el acceso al procurador cuando no se hallen bienes suficientes en una primera consulta, que en todo caso sería competencia de los Letrados de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 847

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 49 sexies del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Introducción de un apartado 4 en el artículo 612 de la LEC.

«4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Neutro Judicial en los mismos términos previstos en el artículo 590.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de modificación es simplemente la continuación de lo ya previsto en la enmienda propuesta al artículo 590 para los casos en que el embargo deba ser mejorado por no encontrarse bienes suficientes en un primer momento.

ENMIENDA NÚM. 848

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 49 septies del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del artículo 621 de la LEC.

«Artículo 621. *Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos*

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC o enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano judicial encargado de la ejecución por medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo. El procurador deberá informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de cinco días del acceso cuando su resultado fuera positivo.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcancen la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes, las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la información que facilitan las entidades financieras a través del Punto Neutro Judicial está actualizada a la fecha del acceso a la misma. Por ello, cuando consta la existencia de una cuenta es aleatorio el éxito del embargo de esta ya que depende del saldo existente en la misma en el momento de dotarle de eficacia. El embargo sigue vigente, pero en la práctica tan sólo se mantiene la orden durante un plazo de 5 días. Una vez transcurrido, los bancos ya no realizan la retención de la cuenta. Esta práctica obligaría a que se accediese al Punto Neutro Judicial o remitiera de nuevo la orden de retención para dotarle de eficacia. Con la enmienda que se propone, se pretende agilizar la eficacia

cve: BOCG-15-A-16-3

de la retención de las cuentas bancarias ya que el procurador accedería de forma periódica al Punto Neutro Judicial para dotar de eficacia a la orden de retención, ya acordada por el Letrado de la Administración de Justicia.

Los derechos de la parte ejecutada quedan salvaguardados con esta propuesta, ya que los procuradores tendrán la obligación de informar al Letrado de la Administración de Justicia cada vez que se acceda al Punto Neutro Judicial o se remita la orden de retención a las entidades financieras no adheridas al mismo. Se estima que no es conveniente realizarlo antes porque estamos en un proceso de ejecución y anticipar el acceso puede implicar que el ejecutado realice maniobras tendentes a impedir la efectividad del mismo.

Además, se introduce una modificación para aclarar que si no se logra retener la cantidad por la que se haya decretado el embargo, se anotará por las entidades financieras la orden de retención de las cantidades que ingrese la parte ejecutada para su transferencia a la cuenta de consignaciones del Juzgado, debiendo informar a éste o al Procurador que haya tramitado la orden de embargo. En este último caso este tiene la obligación de informar al Juzgado en un plazo de dos días.

Por último, y como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, se propone, concretándolo así en el articulado, que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de las órdenes de retención; con el objeto de colaborar con el Letrado de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 849

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 49 octies del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del apartado 1 del artículo 622 de la LEC.

«Artículo 622. *Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.*

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo previsto en la enmienda anterior y con las funciones de auxilio y colaboración de que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para que los procuradores puedan asumir la realización de tareas administrativas que hasta ahora realizan los Juzgados y Tribunales y agilizar así el servicio público de justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 850

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 49 nonies del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Introducción del apartado 4 al artículo 623 de la LEC.

«4. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que la notificación del embargo y el requerimiento a que se refieren las normas anteriores sean diligenciados por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo previsto en la enmienda anterior y con las funciones de auxilio y colaboración de que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para cooperar con los Juzgados y Tribunales de tareas administrativas y agilizar así el servicio público de justicia.

ENMIENDA NÚM. 851

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 49 decies del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Introducción del apartado 3 al artículo 624 de la LEC.

«3. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el contenido de los artículos 551.3 LEC que establece que el decreto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia contendrá las medidas ejecutivas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes, así

cve: BOCG-15-A-16-3

como el artículo 539 LEC, que establece que en el mismo decreto el LAJ autorizará al procurador los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y, en su caso, de los embargos, la presente enmienda se realiza para que el procurador al amparo de dicho decreto dictado por el LAJ pueda concretar a través de acta y por escrito, el embargo concreto de los bienes sobre los que ejecutar. Se trata de un nuevo supuesto de auxilio y colaboración que permite al procurador agilizar las actuaciones bajo el paraguas jurídico del decreto y la directa supervisión del LAJ, sin perder de vista, el principio de seguridad jurídica que debe respetarse en todo el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 852

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Enmienda 31.

—Adición— Artículo 21, apartado 49 undecies del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del apartado 1 del artículo 629 de la LEC.

«Artículo 629. *Anotación preventiva de embargo*

1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley.

El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, introduciendo la posibilidad de que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de los mandamientos dirigidos a que se efectúe la anotación preventiva de embargo, que además ya es una práctica consolidada en el foro. Todo ello, con el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia, lo que contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador las ejecutará siempre por delegación

cve: BOCG-15-A-16-3

del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnable ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, y actuando como garantía para el ejecutado, contra el Decreto resolutivo de esta impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, tal y como se recoge en el propio artículo 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 853

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 52 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Introducción del apartado 4 del artículo 646 de la LEC.

«4. El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 854

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 54 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del artículo 648 de la LEC.

cve: BOCG-15-A-16-3

«Artículo 648. *Subasta electrónica.*

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal «Boletín Oficial del Estado» para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, el procurador de la parte ejecutante y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

2.ª La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el «Boletín Oficial del Estado» para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio. Igualmente, si el solicitante no lo hiciere en el plazo de diez días desde la remisión, el pago podrá ser realizado por cualquiera de las demás partes de la ejecución, dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

3.ª Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta Ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren aplicables. En todo caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia establecerá tramos de incremento de puja.

4.ª Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.ª El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, o del procurador de la parte ejecutante, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el Letrado de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, o el procurador de la parte ejecutante, si lo considera conveniente.

6.ª Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar si consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. Serán admisibles posturas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, entendiéndose en los dos últimos supuestos que consienten desde ese momento la reserva de consignación y serán tenidas en cuenta para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja igual o más alta no consigne finalmente el resto del precio de adquisición. En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. El portal de subastas sólo publicará la puja más alta entre las realizadas hasta ese momento.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido de la enmienda propuesta al artículo 623 LEC, ésta se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina judicial como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 855

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 55 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del apartado 3 del artículo 649 de la LEC.

«3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al procurador de la parte ejecutante información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador. En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652. Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 856

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 56 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del apartado 1 del artículo 650 de la LEC.

«Artículo 650. *Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.*

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, se dictará el decreto de adjudicación y se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación en aras de conseguir una correcta técnica legislativa y procesal, ya que, en primer lugar, el Letrado de la Administración de Justicia debería dictar el decreto de adjudicación y, en virtud del mismo, ordenar la inmediata posesión de los bienes.

ENMIENDA NÚM. 857

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 74 bis del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del artículo 813 de la LEC.

«Artículo 813. *Competencia.*

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el

cve: BOCG-15-A-16-3

número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si el requerimiento fuera efectuado de conformidad con el artículo 152.1.2, y el demandado fuera hallado en un partido judicial diferente, una vez validado por el Letrado de la Administración de Justicia y transcurrido el plazo de 20 días desde el requerimiento al deudor, dará cuenta al Juez para que acuerde la inhibición en favor del Tribunal que considere territorialmente competente, el cual continuará con la tramitación conforme los artículos 816 y siguientes.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, salvo en lo previsto en el apartado anterior, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento monitorio representa el 50 % del volumen de los procedimientos ingresados en los juzgados civiles, sin contar los procedimientos de familia; su crecimiento ha sido exponencial, en el 2017 alcanzaron el número de 500.000 para superar en el año 2021 los 800.000.

Esta enmienda pretende dotar de mayor eficiencia al proceso monitorio, recuperado, en circunstancias concretas que garanticen su eficacia, la figura de la inhibición en el monitorio. El importante Auto del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2010 estableció que la competencia inicialmente admitida no es errónea pero que, en lugar de aplicar el artículo 58 LEC, se procediera al archivo; con el fin de evitar la peregrinación mediante sucesión de inhibiciones. Esta propuesta pretende recuperar la doctrina consolidada por Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre del 2006 pero cristalizando en la Ley Rituaria que únicamente se acordará la inhibición en caso de que el requerimiento se efectúe de forma positiva en otro partido judicial.

Se propone recuperar la posibilidad de efectuar el requerimiento de pago mediante el auxilio judicial fuera de la circunscripción del tribunal (ATS 02.10.2006), considerando que la competencia se establece no inicialmente sino una vez realizado el requerimiento de pago (ATS 05.01.2010). Con esta modificación se evita las múltiples presentaciones de una misma reclamación por todos los domicilios no vigentes que constan en los registros públicos, con lo que conllevará una reducción de la carga de trabajo tanto en los registros de entrada de los juzgados decanos, así como de las unidades procesales de las oficinas judiciales por esas múltiples tramitaciones infructuosas; quedando reducido la carga a la esencialmente dedicada al acto de comunicación.

Si el deudor fuera requerido correctamente en otro partido judicial, previo a acordar la inhibición, se establece un plazo de espera de 20 días desde el requerimiento al deudor para facilitar al deudor la posibilidad de cumplir voluntariamente con el requerimiento de pago para que pueda darse por cumplido el requerimiento de pago. Ese periodo de espera es incluso oportuno para facilitar la reconducción del escrito de oposición presentado por el deudor —por error o incluso para darle más facilidades al deudor— en el juzgado requirente, quien, en todo caso, remitirá las actuaciones, incluido el escrito de oposición al tribunal del domicilio del deudor.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 858

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 21, apartado 74 ter del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del apartado 1 del artículo 815 de la LEC.

«Artículo 815. *Admisión de la petición y requerimiento de pago.*

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo, o comparezca ante el tribunal requirente o el de su domicilio y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 LEC, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación mantiene al deudor el derecho de presentar la oposición al monitorio en el tribunal de su domicilio, aunque el tribunal que haya acordado el requerimiento se ubique en otro partido judicial. Además, se incluye la posibilidad de la presentación ante el tribunal requirente. Transcurridos los 20 días de espera, el tribunal requirente acordará la inhibición en favor del tribunal en el que efectivamente se ha constatado que es el del deudor, remitiendo las actuaciones y la eventual oposición presentada en ese tribunal.

ENMIENDA NÚM. 859

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final quinta, apartado único del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones

cve: BOCG-15-A-16-3

colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. Modificación del apartado 11 del artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes o procuradores que las hubieran representado, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda por congruencia con la introducida en el artículo 5.1 y 6.1; así como, por congruencia con el contenido del artículo 15.2 apartado a) del propio Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 860

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. *Requisito de procedibilidad.*

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. ~~Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.~~

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

a) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

cve: BOCG-15-A-16-3

c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;

d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

JUSTIFICACIÓN

La negociación entre las partes es lo habitual en el sistema actualmente vigente. Pocas son las controversias que acaban en un juzgado sin que previamente las partes hayan intentado alcanzar un acuerdo que evite el peregrinaje judicial, el tiempo empleado y la incertidumbre en la resolución obtenida. En la práctica todas esas negociaciones empiezan de forma directa entre las partes para, una vez no alcanzado un acuerdo, trasladar a los respectivos abogados el encargo de gestionar el conflicto. Normalmente, en la primera fase en la que los abogados intervienen, se establece una negociación, que en ocasiones es suficiente para alcanzar un acuerdo, pero no lo es en otras porque las partes no suelen considerar las propuestas de contrario como una verdadera opción al carecer totalmente de objetividad. Siendo esta la práctica actual habitual, los juzgados se encuentran saturados de asuntos. Considerar cumplido el requisito de procedibilidad mediante la constatación de la existencia de una negociación previa entre las partes, por su sola manifestación y sin la intervención de un tercero neutral no alterará en absoluto la práctica existente por lo que tampoco se mejorará la afluencia de asuntos a los juzgados. Además, esta práctica puede llevar a situaciones de fraude e indeseadas sólo con que una de las partes se niegue a reconocer las negociaciones previas impidiendo o dilatando la presentación de la demanda. Para que un mecanismo alternativo de resolución de controversias pueda ser establecido como requisito de procedibilidad debería encomendarse siempre y en todo caso a la intervención de un tercero neutral, que pueda acreditar de forma imparcial y objetiva todas las circunstancias que se hayan producido y en especial la concurrencia de buena fe de los intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 861

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. ~~En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.~~

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior por cuanto la presencia de un tercero debe ser imprescindible para tener por realizado un intento de solución previo a la presentación de la demanda. Cuando la negociación entre las partes ha resultado fallida y se decide acudir a un medio de solución de controversias como último estadio antes de acudir a la sede judicial, la propuesta de un medio en el que intervenga una figura neutral, sin ninguna vinculación con las partes, y que pueda pronunciarse de forma objetiva, es la más idónea dada la falta de acuerdo previo entre las partes vinculadas al litigio/conflicto.

ENMIENDA NÚM. 862

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán

cve: BOCG-15-A-16-3

acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **por lo dispuesto en la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación** y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado.

ENMIENDA NÚM. 863

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias

cve: BOCG-15-A-16-3

con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

6. La conciliación ante las Cámaras Oficiales de Comercio se regirá por lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014 básica de cámaras oficiales de comercio y por sus respectivos reglamentos.

JUSTIFICACIÓN

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado. Además, desarrollaron un importante papel en la implantación del sistema de mediaciones concursales desde la creación de tal figura en 2015 y hasta su eliminación por la última modificación de la Ley Concursal. Su naturaleza de corporaciones de derecho público junto con la presencia de un secretario general, por norma general licenciado en derecho, nombrado tras concurso público y la tutela de legalidad de las administraciones competentes confiere a cada una de ellas la personalidad jurídica idónea, la capacidad técnica para llevar a cabo esta función y la seguridad jurídica necesaria. Cabe recordar además que todas las empresas están adscritas a las cámaras de comercio y pertenecen a su censo público lo que facilita enormemente la labor en el supuesto de que alguna de ellas sea parte. También hay que tener en cuenta que la red cameral española cuenta con 88 cámaras además de sus delegaciones repartidas por todo el territorio, lo que facilita el acceso físico de los usuarios si fuera necesario. Tampoco hay que olvidar que las cámaras se extienden por todo el territorio mundial ya que su implantación es global y ello conlleva una mayor facilidad e interrelación en el caso de conflictos entre empresas ubicadas en distintos países.

ENMIENDA NÚM. 864

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 15. *Conciliación privada.*

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que considere vulnerado, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

5. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, las partes deberán certificar el intento de alguno de los medios adecuados de solución de controversias, prevaleciendo el uso de un medio en el que intervenga un tercero neutral.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda primera por cuanto la presencia de un tercero debe ser imprescindible para tener por realizado un intento de solución previo a la presentación de la demanda. Cuando la negociación entre las partes ha resultado fallida y se decide acudir a un medio de solución de controversias como último estadio antes de acudir a la sede judicial, la propuesta de un medio en el que intervenga una figura neutral, sin ninguna vinculación con las partes, y que pueda pronunciarse de forma objetiva, es la más idónea dada la falta de acuerdo previo entre las partes vinculadas al litigio.

ENMIENDA NÚM. 865

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Disposición final. XXXXX

1. En base a la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, éstas deberán desempeñar actividades de mediación, así como de arbitraje, conciliación o cualquier otro medio que se pueda establecer como requisito de procedibilidad para la presentación de demandas ante los tribunales.

2. La certificación emitida por el Secretario General de la Cámara de comercio en estos supuestos, estará dotada de eficacia ejecutiva en los términos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución se tramitará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales.

3. Se modifica el artículo 13 de la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, mediante la adición de un nuevo apartado cuarto que debería quedar redactado como sigue:

Será función del Secretario General la de certificar el resultado de los procesos de mediación, conciliación o cualquier otro de los que puedan establecerse como requisitos de procedibilidad para la presentación de demandas a los tribunales.

JUSTIFICACIÓN

Las cámaras de Comercio tienen entre sus funciones el desempeño de funciones de mediación y arbitraje, las cuales vienen llevándose a cabo desde la creación de las Cámaras o incluso por órganos que las precedieron como es el caso paradigmático del Consolat de Mar de Barcelona, del cual ha celebrado el 750º aniversario de su creación y cuya función era desde su creación precisamente la de intermediar en los conflictos que surgían entre los empresarios de aquel momento histórico. El papel histórico y las aportaciones contemporáneas de las cámaras en este ámbito es innegable y debe ser reconocido en la ley. Todas ellas disponen de sus reglamentos de mediación y disponen de la figura de un Secretario General, quien con independencia de criterio, tiene la función de velar por la legalidad de los acuerdos que por las mismas se adopten. La provisión del cargo viene haciéndose conforme a la normativa autonómica mediante procedimiento público de selección, que lleva a cabo un jurado formado por integrantes de la propia cámara y de la administración. Todo lo anterior es de la máxima garantía para el ejercicio de las actuaciones que ahora se proponen.

ENMIENDA NÚM. 866

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

«Apartado X: Se introducirá un nuevo artículo en la LOPJ que quedará redactado como sigue:

Artículo X. *De la creación de Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia.*

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia se creará una Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia con jurisdicción en toda la provincia.

2. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde tengan una Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, que el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

3. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, en los Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia se pondrán establecer Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, que extenderán su jurisdicción a todo el partido judicial.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por Real Decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

5. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo.

6. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos de manera exclusiva:

1. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en el Código Penal relativos a homicidio y asesinato, lesiones físicas y psíquicas, delitos contra la libertad, torturas y delitos contra la integridad moral, trata de seres humanos, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, contra el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico (delitos de los comprendidos dentro del artículo 57 CP) o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiese cometido el delito contra un menor de edad, con independencia de que el autor del delito también sea menor de edad.

2. Cuando el autor de los delitos recogidos en el párrafo anterior fuera otro menor la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia será la competente. No será competente el Juzgado de Menores infractores.

3. Por aplicación del artículo 89.5 a) LOPJ, continuará la competencia de las Secciones de Violencia contra la mujer, salvo que se trate de delitos contra la libertad e indemnidad sexual del menor o trata de seres humanos (cuya competencia será de las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia), en el siguiente supuesto: De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral,

cve: BOCG-15-A-16-3

contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

4. De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de Guardia.

5. Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea un menor de edad.

6. Dictar Sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

7. De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

8. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida, por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado, sea un menor de edad.

7. Las Secciones de Violencia sobre la Infancia y Adolescencia podrán conocer, en el orden civil, en todo caso, de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000 LEC de los siguientes asuntos con carácter exclusivo:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas familiares.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial.

8. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 7 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea el progenitor o la progenitora, guardador, tutor, curador o persona a cargo del menor de edad que ha sido víctima de los actos de violencia o delito de alguno de sus padres o cuidadores frente a sus propios hijos menores de edad o menores a su cargo.

c) Que alguna de las partes del proceso civil se encuentre investigado o investigada como autores, inductores o cooperadores necesarios en la realización de actos de violencia y delito contra sus hijos menores de edad o menores a su cargo.

d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia y delito contra la Infancia y Adolescencia, o se haya adoptado una orden de protección a favor de una víctima menor de edad

cve: BOCG-15-A-16-3

en contra del progenitor o progenitora de dicho menor o del guardador, tutor, curador o persona a cargo del menor.

9. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia contra la infancia y adolescencia, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

10. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias si el autor o autora es el cuidador o progenitor del hijo o hija menor de edad víctima del delito o menor a su cargo.

11. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad de dependencias que impidan la confrontación de la víctima, menor de edad, y el agresor o agresora durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles y, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean utilizables, acogedoras y practicables por todos los menores que son víctimas de un delito.

12. Será obligatoria, y sin excepción, la creación de Cámaras Gessel en todos los partidos judiciales donde exista un Tribunal de Instancia, aunque no esté integrada por una Sección de Infancia y Adolescencia, con ánimo de realizar la denominada «prueba preconstituida» a los menores que son víctimas de un delito. El fin es que sean escuchados los niños, niñas y adolescentes desde el primer momento, incluso en días de Guardia, principalmente tras la interposición de una denuncia donde solicitan una orden de protección.

Anualmente se elaborará un informe sobre los datos relativos a la violencia contra la infancia y adolescencia. Dicha información se incorporará a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial.

La información estadística obtenida en aplicación de este artículo deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Propuesta de Introducción de un nuevo apartado en el Artículo 1 del proyecto de ley para la redacción de un nuevo artículo en la LOPJ con ánimo de incorporar la creación de Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia dentro de cada Tribunal de Instancia, que extenderá, con carácter general, su jurisdicción a toda la provincia, con competencias tanto en el orden penal como en el orden civil (en materia de familia) toda vez que la mayoría de delitos perpetrados frente a los menores se realizan en el ámbito intrafamiliar.

ENMIENDA NÚM. 867

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. Artículo 84.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De Familia.
b) De lo Mercantil.
c) De Violencia sobre la Mujer.
d) De Enjuiciamiento Penal.
e) De Menores.
f) De Vigilancia Penitenciaria.
g) De lo Contencioso-Administrativo.
h) De lo Social.
i) De Violencia contra la Infancia y Adolescencia».

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia.

Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.
b) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.
c) Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional.

Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público,

cve: BOCG-15-A-16-3

para que, junto con aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.

Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

JUSTIFICACIÓN

Desaprovechar la importante reestructuración del sistema judicial español acometida por el Proyecto de Ley y no introducir las Secciones especializadas en Violencia infantil y frente a la adolescencia incurriría no sólo en el incumplimiento del mandato de la Ley Rhodes sino en una grave negligencia por parte de la ley.

Asimismo, dejar de introducir la creación de las citadas Secciones supondría olvidarse de todas aquellas víctimas menores de edad que nunca podrán superar tanto dolor. Como las víctimas se encuentran bajo un proceso crónico de recuperación les es difícil hacer valer sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 868

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 15. *Conciliación privada.*

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que considere vulnerado, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos, **económicos** o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negocial tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, **economistas**, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

JUSTIFICACIÓN

Junto a contenido técnico y jurídico debe incluirse el área económica. Téngase en cuenta que muchas controversias se deben a conflictos con un trasfondo económico, por lo que tiene lógica que se reconozca también, entre otros profesionales, a los economistas expresamente en la conciliación, pues solo figuran en la misma de forma expresa profesionales del ámbito de la Justicia. Consideramos favorable que los economistas participen tanto en la mediación como en otros mecanismos tales como los Acuerdos de Reestructuración (ADR)o los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC). De esta manera los mecanismos de conciliación contarían con una multiplicidad de profesionales y se abordarían desde distintos ángulos y puntos de vista, para lograr efectos sinérgicos y complementarios: punto de vista jurídico sí, pero también económico, técnico, psicológico-sanitario, etc.

ENMIENDA NÚM. 869

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 18. *Opinión de experto independiente.*

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

2. El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas, **económicas** o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Dicho dictamen, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el artículo 9 de este título.

3. Emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto, las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde su comunicación para hacer

cve: BOCG-15-A-16-3

recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto.

4. En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 12 de este título y tendrá los efectos previstos en su artículo 13.

5. En los casos en los que no se haya aceptado el dictamen por alguna de las partes o por ninguna de ellas, el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

6. El experto deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe.Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada así como el cumplimiento de todo lo contemplado en el código ético de su profesión.

El experto actuará como perito de equidad. Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

JUSTIFICACIÓN

Los conflictos pueden ser de muy diversa índole. Para el caso de aquellos quetienen raíces, razones y trasfondo más bien económico sería recomendable contar también además de con profesionales jurídicos, con profesionales del ámbito económico-empresarial. Esto mismo podría aplicarse al de la construcción, sanitario, etc. Debe promoverse una mayor igualdad de participacion entre los profesionales en los ADR o MASC, de forma que se estimule una mayor participación sinérgica de todos desde distintas perspectivas, todas enriquecedoras. Con el añadido del apartado 3, se trata de garantizar que los expertos que actúen en estos procedimientos sean poseedores de la ciencia y de las máximas de experiencia en caso de asuntos controvertidos.

ENMIENDA NÚM. 870

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885)

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Resulta preocupante que el Ministerio de Justicia no haya abierto un proceso participativo previo con los sujetos y agentes sociales afectados por una norma de tan amplia e importante repercusión, habiéndose limitado a trámites formales. Una modificación legislativa de gran alcance como la que se plantea, tiene que ser fruto de un consenso con las personas consumidoras y las asociaciones que las representan.

El modelo de acciones colectivas que recoge la norma se aparta de los principios de defensa de los consumidores y usuarios recogidos en nuestro ordenamiento jurídico para abrazar un modelo anglosajón que entiende la acción colectiva como un negocio. La norma debería tener como objetivo real suplir la debilidad del consumidor en las relaciones

cve: BOCG-15-A-16-3

de mercado, debilidad que se pone especialmente de manifiesto cuando, ante una practica ilícita por parte del empresariado, los consumidores deben acudir a la via judicial para ver resarcidos sus derechos e intereses lesionados. En estos casos, existe un desequilibrio entre las posiciones del consumidor y el empresario, en detrimento del primero, entre otras causas por la diferencia de recursos al alcance de cada uno y la diferente capacidad económica y de recursos para soportar los gastos que un proceso judicial lleva consigo.

Las acciones colectivas no pueden convertirse en una via de negocio para terceros financiadores o en una herramienta de patrocinio de las organizaciones de consumidores que decidan interponerlas.

La regulación de las acciones colectivas se aborda además de forma que intenta suplir las carencias de las administraciones de Justicia y Consumo, haciendo recaer todo el coste y el riesgo de la acción colectiva en las asociaciones de consumidores. No se aboga por formas de financiación publica, refuerzo de los recursos de la administración de Justicia para dar cobertura a procedimientos colectivos y articular y favorecer el apoyo a las asociaciones de consumidores como entidades habilitadas para el ejercicio de este tipo de acciones, con pleno y completo reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita para estas y determinando la no condena en costas para las mismas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 871

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

A la Exposición de Motivos — Apartado IV

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo diecisiete del apartado IV de la Exposición de Motivos, y se añade un nuevo párrafo a continuación del párrafo 19, con la siguiente redacción:

IV

La presente ley se estructura en dos títulos. El título primero acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios. La ley regula, de manera complementaria, la conclusión de los trabajos de desarrollo e implantación de una Oficina judicial adaptada a esta nueva organización judicial y a las Oficinas de Justicia en los municipios que se constituyan.

Eficiencia organizativa concurre en aquella estructura que, optimizando los recursos disponibles, se muestra apta para la obtención de sus objetivos. De todas las cualidades que aportan valor a una organización eficiente, la ley se concentra en tres de ellas: la especialización, la homogeneidad y la capacidad organizativa.

La reforma profundiza en la especialización de los órganos judiciales, así como en la adecuación de los medios personales y materiales que les apoyan en el cumplimiento de los cometidos derivados de la función jurisdiccional.

También desarrolla instrumentos que permiten una mayor homogeneidad de las prácticas y comportamientos de los órganos judiciales y de las oficinas judiciales, que implicará mayor previsibilidad, accesibilidad y proximidad, aportando seguridad y confianza a la ciudadanía y a los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia.

La reforma insiste en un modelo que favorece el desenvolvimiento de la capacidad organizativa del sistema de Justicia, entendida como cualidad de la organización judicial y de las oficinas judiciales para adaptar de forma flexible su respuesta a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Ya en la IX Legislatura se puso en marcha la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la creación de los Tribunales de Instancia, iniciativa que decayó con ocasión de la disolución de las Cámaras y la convocatoria de elecciones generales.

Posteriormente, en el año 2012, se retomó de nuevo la reforma de la organización territorial judicial que en 2014 desembocó en un Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial en la cual se insistía en la creación de los Tribunales de Instancia. Sin embargo, esta propuesta tampoco prosperó.

Es evidente que, a pesar de que tales proyectos no salieron adelante, no se ha perdido, a lo largo de los años, el interés en las expectativas que esta reforma ofrece.

El modelo de organización judicial basado en el tradicional juzgado unipersonal, hoy está condicionando las posibilidades de lograr un servicio público de Justicia más eficiente. La respuesta a las necesidades surgidas por el incremento de la litigiosidad y la consiguiente carga de los juzgados y tribunales ha sido siempre el establecimiento de nuevos órganos judiciales y de medidas de refuerzo. Sin embargo, estos aumentos en la dotación de medios personales y materiales no han dado el fruto esperado, al menos no en proporción a las inversiones realizadas.

Ese continuo incremento de la creación de órganos judiciales, sin intervención simultánea sobre su organización, ha supuesto una multiplicación de órganos con idéntica competencia y la misma inversión en medios en cada uno de ellos, con independencia de las necesidades reales de la carga de trabajo que deben atender. Ello ha favorecido, a su vez, la justicia no profesional, para poder cubrir de manera inmediata necesidades inaplazables y que no admitían la espera a los mecanismos ordinarios de provisión.

cve: BOCG-15-A-16-3

Por todo ello, la presente ley afronta la transformación de los Juzgados en Tribunales de Instancia, con el apoyo de unas Oficinas judiciales que hoy se redefinen y reestructuran en unidades procesales de tramitación y en servicios comunes.

El establecimiento de los Tribunales de Instancia simplifica el acceso a la Justicia. Existirá un único tribunal asistido por una única organización que le dará soporte, la Oficina judicial, y no existirán ya juzgados con su propia forma de funcionamiento. Esta organización judicial y los mecanismos de interrelación que la ley establece entre el Tribunal de Instancia y la Oficina judicial que le presta apoyo permitirán la corrección de las disfunciones derivadas de las diferentes formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales. Se potencia así la accesibilidad y la confianza de los usuarios y las usuarias en el sistema de Justicia.

Por otro lado, el desarrollo de las nuevas tecnologías y su alto grado de implantación en la Administración de Justicia, tras la decidida apuesta del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas por incorporar estos avances a la estructura judicial y a la organización de las oficinas, ofrece innumerables medios y posibilidades organizativas que no existían hace escasos años.

Los órganos judiciales disponen de herramientas informáticas muy desarrolladas que han permitido la evolución de las formas de documentación, gestión y tramitación del procedimiento, transitando del expediente en papel al expediente judicial electrónico. También se dispone de sistemas de gestión procesal que permiten la gestión y tramitación digital de los procedimientos, haciendo posible la comunicación telemática, tanto interna entre los jueces, las juezas y la Oficina judicial, como externa entre oficinas judiciales, profesionales, otras Administraciones y ciudadanía. Por último, existen otras herramientas digitales en vías de desarrollo y perfeccionamiento, como son las que harán posible una inmediación digital plena y segura que acercará la Justicia a todos. Precisamente para profundizar en la digitalización de la Administración de Justicia, adaptando la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, y favoreciendo una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales, se aprobó el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Para ofrecer una Justicia más próxima y sostenible, que aproveche los beneficios de los desarrollos operados en el ámbito de las nuevas tecnologías, se aborda también la evolución de los Juzgados de Paz los cuales fueron creados por el Real Decreto de 22 de octubre de 1855 al establecer que «En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de Paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley de enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha».

Así, los jueces de Paz fueron concebidos por la primera Ley de Enjuiciamiento Civil española con la finalidad de asumir las competencias jurisdiccionales que, hasta ese momento, desempeñaban los Alcaldes.

Desde su creación, los jueces de Paz han tenido la función de extender la Administración de Justicia en todos los territorios y, por ende, ser parte de la articulación del Estado especialmente en las zonas rurales. La evolución del contexto social y de la Justicia han llevado a que los jueces y las juezas de Paz hayan perdido progresivamente la mayor parte de sus competencias. ~~Éstas se regulan en el artículo 100 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, limitándose en este momento a tres aspectos. En primer lugar, en el ámbito civil al conocimiento en primera instancia de los asuntos de cuantía no superior a 90 euros, que de acuerdo a las estadísticas son residuales. En segundo, al cumplimiento de exhortos para realizar actos de comunicación, que van a reducirse~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~notablemente con la transformación digital que se está implantando en la Administración de Justicia. Y, por último, la participación en el Registro Civil, que se ha visto completamente afectada con la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que lo regula.~~

Si bien su función, tal y como se planteó en el siglo XIX, ha quedado muy reducida, la necesidad de mantener el acceso a la Administración de Justicia y de disponer de servicios en todo el territorio, sigue estando vigente, especialmente en un momento en que el riesgo de despoblación de algunas zonas rurales es elevado y se requiere aumentar los servicios de la Administración. Con esta ley se pretende dar respuesta a esta necesidad desde el contexto social actual evolucionando los instrumentos de la Administración de Justicia.

Para ello se va a crear la Oficina de Justicia en el municipio, que es una estructura administrativa que se nutre de las actuales secretarías de los Juzgados de Paz. Esta oficina, no sólo mantendrá los actuales servicios, sino que los ampliará, aumentando su catálogo de gestiones dentro de la Administración de Justicia y acercándola a todos los municipios. La Oficina de Justicia en el municipio cumple, desde otra perspectiva, la función social que la Justicia de paz ha tenido durante tanto tiempo, adaptando el servicio y sustituye a los Juzgados de Paz, cuya figura desaparece del ordenamiento. Así, la Justicia de paz, que ha tenido un papel fundamental como punto de contacto de la Administración de Justicia en el ámbito local durante casi dos siglos, da paso a una nueva estructura que da respuesta a la misma necesidad, pero de manera más ajustada a las actuales demandas sociales.

No obstante, aunque las oficinas de justicia en el municipio sustituyan a los juzgados de paz, resulta oportuno mantener la figura del Juez de Paz de tan larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico y que sigue teniendo sentido, especialmente en los numerosos pequeños y medianos municipios de la España rural y con graves problemas de despoblación. Sin duda, esta figura sigue teniendo razón de ser hoy en día y con su propia evolución acercará al ciudadano las funciones de las oficinas de justicia en el municipio.

Los jueces de Paz se vinculan directamente a la figura del hombre bueno de la Constitución de 1812. Son parte de la mejor historia española de los últimos doscientos años.

Es esta una vía, junto al Jurado, de participación directa de los ciudadanos en la Justicia y que aproxima esta a la sociedad. Todo ello responde al espíritu de la vigente Constitución de 1978.

De esta manera se completa la estructura organizativa encaminada a garantizar un servicio público de Justicia de calidad, siendo fundamental la mejora en la gestión de los recursos humanos y materiales que se aplican para ofrecer nuevos y mejores servicios a las personas que habitan en los municipios menos poblados a través de una atención más próxima y cercana.

Por ello, constituye un objetivo de esta reforma evitar que quienes se encuentran en estos municipios tengan que desplazarse a las capitales para realizar aquellas gestiones ante la Administración que actualmente tienen que llevar a cabo presencialmente, dotando a estas Oficinas de Justicia de los medios tecnológicos necesarios para la práctica de actos procesales y la intervención en los mismos a distancia.

Se cosechan aquí los beneficios de los avances tecnológicos de los últimos años, tales como el expediente judicial electrónico, la digitalización de las oficinas judiciales, el desarrollo de las tecnologías de la comunicación y de la información, la experiencia acumulada tras el desarrollo de la prestación del servicio de forma telemática, que facilitarán el acceso de la ciudadanía a los expedientes judiciales o su participación en actuaciones procesales. Todo ello se conjuga con el trabajo deslocalizado para personal funcionario o profesionales, por lo que son medidas que redundan, no sólo en la eficacia y el ahorro de costes, sino que tienen un gran

cve: BOCG-15-A-16-3

impacto sobre la huella ecológica al evitar un gran número de desplazamientos a los Tribunales.

El artículo 1 modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en dos ámbitos fundamentales; por un lado, la creación de los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central del Instancia; y, por otro, la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios.

Los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia se configuran como órganos judiciales colegiados, desde el punto de vista organizativo. Se integran así en la relación de Tribunales del artículo 26 a los que atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, quedando suprimida toda referencia a los Juzgados en el título preliminar y estableciendo en la disposición adicional única que cualquier mención que se haga a estos en el resto del articulado se entenderá realizada a los Tribunales o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos.

En el artículo 74 se han suprimido las referencias al conocimiento que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tenían atribuidas en relación con los recursos de casación para la unificación de doctrina y de casación en interés de la ley, que desaparecieron con la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

El artículo 84 prevé la existencia de un Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima. Así, estará integrado por una Sección Única, de Civil y de Instrucción, mientras que en los supuestos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de Familia, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

Pero, al margen de la creación de estas Secciones especializadas, se mantiene la posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, concretamente en el ámbito civil especializado en materia de familia.

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de Familia y a Jueces civiles especializados en esta materia. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la Disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de Familia asuman idénticas competencias.

La ley incluye la posibilidad de que la instrucción de un determinado proceso penal o el conocimiento en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional corresponda conjuntamente a tres jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.

Seguidamente, la ley modifica la rúbrica del capítulo IV del título III del libro II que queda redactada «De la Presidencia de los Tribunales de Instancia y de sus Secciones, Presidencia del Tribunal Central de Instancia y de sus Secciones, y de las Juntas de Jueces y Juezas», regulando en este capítulo cuestiones que afectan

cve: BOCG-15-A-16-3

al aspecto organizativo interno de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia.

Cada Tribunal de Instancia estará integrado por la Presidencia del Tribunal de Instancia y los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que desarrollen su actividad jurisdiccional en los mismos. También existirá una Presidencia de Sección cuando en la misma existan ocho o más plazas judiciales, siempre que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones y el número total de plazas judiciales del Tribunal sea igual o superior a doce.

La ley regula en el artículo 166 el nombramiento del juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que ostentará la Presidencia del Tribunal de Instancia y establece el período de ejercicio del cargo, su renovación y la posible liberación del trabajo que les corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

También regula el nombramiento de quienes deban ostentar las Presidencias de Sección y contempla la elección del juez, jueza, magistrado o magistrada que ostente la Presidencia del Tribunal Central de Instancia y de quienes ejerzan la Presidencia de sus Secciones.

El artículo 168 detalla las funciones que corresponden a la Presidencia del Tribunal del Instancia y a la Presidencia de Sección, entre las que destacan las de coordinación y organizativas dirigidas a garantizar la buena marcha del tribunal y las de promover la unificación de prácticas y criterios.

Los artículos 169 y 170 regulan, respectivamente, la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia y la Junta de Jueces y Juezas de Sección y los pormenores relativos a su constitución y ámbito de actuación.

Como complemento de lo anterior, el apartado 4 del artículo 264 prevé la posibilidad de que la Junta de Jueces y Juezas de Sección del Tribunal de Instancia se reúna para el examen y valoración de criterios cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

Se introduce en el artículo 167, como novedad, la publicidad de las normas predeterminadas por las que se rija el reparto de asuntos entre los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de los Tribunales de Instancia. Además, este artículo contempla la facultad de la Presidencia del Tribunal de Instancia de proponer el nombramiento de los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas a que se refiere el apartado 6 del artículo 84 cuando concurran las circunstancias que detalla.

Los artículos 210, 211 y 212 adaptan a la nueva organización judicial el régimen de las sustituciones voluntarias entre jueces, juezas, magistrados y magistradas, el régimen legal subsidiario, la prórroga de jurisdicción y la provisión de plazas.

También se modifica el artículo 248, para darle una redacción armonizada con la regulación prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, respecto de la forma de las resoluciones judiciales.

Junto a la creación de los Tribunales de Instancia, el objeto principal de este título es la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios. Por ello se incluye en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, un nuevo capítulo IV del título I del libro V, bajo la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios», integrado por tres artículos

El artículo 439 ter define las Oficinas de Justicia en los municipios como aquellas unidades no integradas en la Oficina judicial del partido judicial que se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios. Además, regula los aspectos relativos a su dotación y la gestión de sus instalaciones, medios instrumentales y otros medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

cve: BOCG-15-A-16-3

El artículo 439 quáter enumera los servicios que se prestarán desde estas Oficinas de Justicia en los municipios, con una amplitud muy superior a los desarrollados en la actualidad por los Juzgados de Paz.

Así, además de asumir, como hasta el momento, la práctica de los actos de comunicación procesal que deban entenderse con quienes residan en el municipio, estas oficinas prestarán, entre otros, servicios de colaboración con el Registro Civil y con las unidades de medios adecuados de solución de controversias y de gestión de solicitudes de la ciudadanía relacionadas con la Administración de Justicia.

También facilitarán la «deslocalización» del trabajo de tribunales y oficinas judiciales, posibilitando que parte de sus integrantes presten sus servicios de forma telemática desde Oficinas más próximas a sus lugares de residencia, favoreciendo con ello la conciliación familiar y laboral, la sostenibilidad y la protección del medio ambiente.

Por último, el artículo 439 quinquies dispone que los puestos de trabajo de estas Oficinas se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia, con la posibilidad de que también se incluya personal de otras Administraciones Públicas, en atención a los diferentes servicios que se prestarán desde las mismas y conforme se disponga en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Se introduce como novedad que, para garantizar la coordinación y cooperación entre Administraciones con competencias asumidas en materia de Justicia, éstas deberán impulsar la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, se prevé que mediante convenios de colaboración u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se puedan articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos comunes y compartidos entre las distintas Administraciones con competencias en materia de Justicia. Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Como complemento de estas modificaciones que afectan a la organización de los órganos judiciales y a la planta judicial, la ley redefine la Oficina judicial, estableciendo en el artículo 436 que su actividad se desarrollará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios procesales que se determinen.

La unidad procesal de tramitación realizará funciones de ordenación del procedimiento y asistirá directamente a jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de las funciones que les son propias.

Esta unidad procesal estará dirigida por un letrado o una letrada de la Administración de Justicia a quien la ley atribuye la dirección técnico-procesal y coordinación de los letrados y las letradas que la integran.

A fin de flexibilizar su funcionalidad y adaptación a cada órgano judicial, esta unidad procesal podrá subdividirse en áreas para facilitar el ejercicio de la función jurisdiccional.

Junto a estas unidades de tramitación que prestarán apoyo a los órganos judiciales, se mantiene la regulación de los servicios comunes procesales, que también se podrán subdividir en áreas, si bien en estos servicios no realizarán funciones de ordenación del procedimiento.

Se ha añadido en el artículo 438, dentro de las funciones asignadas a los servicios comunes procesales, las relativas a la prestación de auxilio judicial en el marco de la cooperación jurídica internacional y las relacionadas con los medios adecuados de solución de controversias.

Con la vocación de extender un modelo de Oficina judicial adaptada a la nueva organización judicial y a todos los tribunales, se incluye en el artículo 521 como

cve: BOCG-15-A-16-3

centros de destino la unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo, las de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia, de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia y el conjunto de unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas en las anteriores, radiquen en un mismo municipio.

Al enumerar las especificaciones que deben contener las relaciones de puestos de trabajo se incluye una nueva definición de ubicación del puesto de trabajo. Esta definición, permite su desvinculación del lugar físico en el que se presten los servicios y da luz verde a los puestos de trabajo deslocalizados. Además, se incluye como especificación de las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial la identificación de los puestos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma, y de aquellos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios.

En los artículos 476, 477 y 478 se redefinen algunas de las funciones encomendadas al personal de la Administración de Justicia para acomodarlas a la prestación de servicios en las Oficinas de Justicia en los municipios.

Los artículos 464 y 466 modifican la intervención del Consejo del Secretariado en el proceso de elección de Secretarios y Secretarias de Gobierno y Secretarios y Secretarias Coordinadores o Coordinadoras, dando a aquel órgano consultivo mayor participación en estos procesos, al emitir informe previo en el primer caso y ser oído en el segundo, sobre la idoneidad de todas las candidaturas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 872

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

A la Exposición de Motivos — Apartado V

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo después del vigésimo párrafo del apartado V de la Exposición de Motivos que queda redactado como sigue:

V

El título II de la ley contiene un gran bloque de reformas en la línea de las modificaciones ya introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. En primer lugar, en el capítulo I, se introducen en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, otros medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible.

Dejando clara la indiscutible importancia constitucional del ejercicio de la potestad jurisdiccional por los Jueces y Tribunales, con la introducción de estos

cve: BOCG-15-A-16-3

mecanismos, ya consolidados en el derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador: que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia. En efecto, se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil.

El servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema. En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción. La elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la Justicia y reporta satisfacción a la ciudadanía. En este contexto cobran importancia las razones de las partes para construir soluciones dialogadas en espacios compartidos.

Con los métodos alternativos o adecuados de solución de controversias se incrementa el protagonismo de las profesiones jurídicas, especialmente por el papel negociador de la abogacía que se garantiza en todo caso, pero también de los procuradores y procuradoras de los tribunales, las personas profesionales de la mediación, los graduados y graduadas sociales, los notarios y notarias y los registradores y registradoras de la propiedad, amén de otros muchos profesionales.

Especialmente se toma en consideración que el Código Deontológico de la Abogacía Española establece como prioritaria, y característica de la actuación profesional, la función de la concordia, junto a la obligación de procurar el arreglo entre las partes. El propio Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, define el contenido de esta profesión como la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a dos objetivos que plasma en pie de igualdad: la concordia y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

Por estas razones resulta oportuno, ante el exponencial incremento de la litigiosidad, fomentar tal modo de proceder habitual de la abogacía contemplando que dicha actividad negociadora sea debidamente remunerada, incluso en los casos en los que se intervenga por designación en el turno de oficio, y con la introducción de un catálogo de mecanismos de negociación asistida, abierto a cualquier otro método eficaz, que sea subsidiario de la actividad negociadora directa que ya se practica tradicionalmente por la abogacía.

Siendo claro, como se ha indicado, que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales, la Justicia no es únicamente la «administración de la justicia contenciosa». Es todo un sistema que se enmarca dentro del movimiento de lo que la filosofía del derecho denomina la justicia deliberativa, que no es monopolio de los cuerpos judiciales ni de la abogacía, sino que pertenece a toda la sociedad civil. Los colegios profesionales cumplen de esta forma una función de servicio a la ciudadanía, albergando en el seno de sus instituciones mecanismos de solución de controversias, promoviendo y facilitando el diálogo social y, a la vez, fortaleciendo el importante papel que desempeñan en una sociedad democrática avanzada.

Se debe recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales. Para ello es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos. Con este fin se ha de potenciar la mediación en todas sus formas e introducir otros mecanismos de acreditada experiencia en el derecho comparado.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorporó al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en

cve: BOCG-15-A-16-3

asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de dicha ley, nacieron con la vocación decidida de asentar en nuestro país la mediación como instrumento de autocomposición eficaz de controversias surgidas entre sujetos de Derecho privado en el ámbito de sus relaciones de derecho disponible.

Desde la entrada en vigor de la ley, el 27 de julio de 2012, no se ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación. En este sentido son de destacar las apreciaciones del Informe de fecha 26 de agosto de 2016 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, pues constituye un documento de indudable valor por sistematizar el estudio de los cuestionarios emitidos por operadores jurídicos de todos los Estados miembros y que viene en términos generales a evidenciar determinadas dificultades en relación con el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica, particularmente relacionadas con la falta de una «cultura» de la mediación en los Estados miembros.

Resulta también de especial interés el análisis efectuado por la Comisión Europea de las medidas utilizadas en otros Estados miembros para el fomento de la mediación, del que resulta cómo las legislaciones nacionales basculan entre la aplicación de mecanismos de incentivación y estímulo fiscal a las partes que recurren a la mediación, y mecanismos sancionadores para supuestos de rechazo injustificado a la misma. La Comisión concluye recomendando a los Estados miembros intensificar sus esfuerzos por fomentar y alentar el recurso a la mediación, petición que hizo suya el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.

Así, el título II contiene un capítulo dedicado a la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, que comienza con unas disposiciones generales relativas a su concepto y caracterización y al ámbito de aplicación de los mismos, constituido por los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, quedando excluidas, por lo que al ámbito de aplicación de esta ley se refiere, las materias concursal y laboral, en cuya normativa reguladora ya se prevén instrumentos en los que se materializan soluciones pactadas acomodadas a la naturaleza y peculiaridades de aquellas materias; el proceso penal, en el que no rige el principio dispositivo, sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito cuando se cumplan los requisitos establecidos legalmente; y los asuntos de cualquier naturaleza en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público, y ello a la espera de la futura regulación de estos mismos medios adecuados de solución de controversias en el ámbito administrativo y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo que requiere de un instrumento legislativo propio y diferenciado. En efecto, el interés general que subyace en la intervención de todas las entidades del Sector Público, así como el carácter público de la financiación que soporta su funcionamiento, la sumisión al estricto principio de legalidad por exigencia del artículo 103 de la Constitución, y la autotutela declarativa y ejecutiva de los actos administrativos determina la imposibilidad de que los medios adecuados de solución de controversias reciban un tratamiento legislativo asimilable al que se contiene en esta ley para los asuntos civiles y mercantiles.

No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aún por derivación judicial, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin perjuicio de la posible aplicación de los medios adecuados de

cve: BOCG-15-A-16-3

solución de controversias a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, con la correspondiente homologación judicial del acuerdo alcanzado.

Tampoco se exigirá actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; cuando se solicite autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; cuando se pretenda la tutela sumaria de la tenencia o posesión o la resolución igualmente sumaria de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que amenacen con causar daños; ni en determinados procedimientos de protección de menores. Por último, tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

Se regula también la asistencia letrada a las partes cuando acudan a uno de dichos medios, incluyendo las disposiciones necesarias para garantizar el principio de igualdad de armas, los efectos de la apertura del proceso de negociación y de su posible terminación sin acuerdo, las actuaciones negociadoras desarrolladas por medios telemáticos, los honorarios de los profesionales intervinientes, el principio esencial de confidencialidad común a todos los medios adecuados de solución de controversias, junto con las normas de tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas físicas y la manera de acreditar el intento de negociación a los fines de cumplir con el requisito correlativo de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil. No obstante, en el caso de actividades negociadas tipificadas en leyes sectoriales serán de aplicación los requisitos procedimentales establecidos en las mismas.

Del mismo modo, se contienen las disposiciones necesarias sobre la formalización del acuerdo entre las partes y su posible elevación a escritura pública u homologación judicial, según los casos, así como las normas pertinentes sobre la validez y eficacia del acuerdo.

Con independencia de la conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia prevista y regulada en los artículos 139 y sucesivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, las leyes de enjuiciamiento prevén la actividad conciliadora de los tribunales en diversos momentos del procedimiento, bien sea al inicio de las comparecencias y vistas, o en la audiencia previa al juicio tratándose del juicio ordinario en el orden civil. Esta actividad la puede realizar el propio juez o jueza, o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, según las distintas disposiciones de las leyes rituarias, y a este fin se modifica el artículo 19 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, para regular la posible derivación de los asuntos a mediación, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias, por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia cuando se den las circunstancias allí contempladas. Los efectos del eventual acuerdo, una vez homologado, tienen la misma eficacia que la sentencia firme.

Conociendo dicha realidad, la presente ley enumera y regula entre los diferentes métodos de negociación previa a la vía jurisdiccional la conciliación privada, destacando los requisitos precisos para intervenir como conciliador y las funciones de la persona conciliadora.

También la oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente, con las características, efectos y principios rectores de cada uno de estos dos medios adecuados de solución de controversias.

Al lado de estos nuevos mecanismos, se potencia la mediación como medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de la persona mediadora, significando que la

cve: BOCG-15-A-16-3

mediación continúa regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, en la que se realizan las modificaciones puntuales necesarias.

Asimismo, se reconocen medios suficientemente contrastados a nivel internacional como el Derecho Colaborativo que facilitan la negociación estructurada de las partes asistidas por sus respectivos abogados colaborativos y que permite, de una forma natural y orgánica, integrar en el equipo, si se considerase oportuno, a terceras personas expertas neutrales.

Para la implantación de los medios adecuados de solución de controversias se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para permitir que queden cubiertos, obviamente cuando se reúnan los requisitos exigidos legalmente, los honorarios de las personas profesionales de la abogacía que hubieren asistido a las partes cuando acudir a dichos medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces o tribunales o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento judicial.

Se producen también las modificaciones necesarias en la Ley 1/2000, de 7 de enero, para poder incluir en la tasación de costas la intervención de profesionales de los que se haya valido el consumidor o usuario aun cuando su intervención no resulte preceptiva y para que en la imposición y tasación de costas del pleito los tribunales puedan valorar la colaboración de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y el posible abuso del servicio público de Justicia, regulándose también a tal fin la posible solicitud de exoneración o moderación de las costas tras su imposición y una vez que el deber de confidencialidad ha cumplido toda la etapa necesaria hasta la firmeza de la sentencia y se puede ya acreditar la formulación de una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, que la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y que la resolución judicial que haya puesto término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

Surge así la noción del abuso del servicio público de Justicia, actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad. El abuso del servicio público de justicia se erige como excepción al principio general del principio de vencimiento objetivo en costas, e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo. Del mismo modo, el abuso del servicio público de justicia se une a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas en la mencionada Ley 1/2000, de 7 de enero.

Este abuso puede ejemplificarse, por tanto, en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía.

Así, si bien este nuevo concepto puede presentar elementos concomitantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal, los complementa, ofreciendo una dimensión de la Justicia como servicio público al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada.

Todo ello sin perjuicio de que será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, y sus aspectos diferenciales con respecto a los ya indicados, como ya lo ha hecho a lo largo de muchos años en el análisis de la temeridad o la mala fe procesal.

cve: BOCG-15-A-16-3

Igualmente, se modifica el artículo 264 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, estableciendo que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, que será en los litigios que se sustancian ante el orden jurisdiccional civil con las exclusiones antes referidas; y al mismo fin el artículo 399 en su apartado 3, sobre el contenido de la demanda, y el apartado 2 del artículo 403 sobre su inadmisión si faltare el requisito de procedibilidad.

Asimismo, se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, en el que se establece como requisito de procedibilidad en las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, una reclamación extrajudicial previa frente a las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional. En la disposición adicional séptima se establece la regulación de dicha reclamación extrajudicial previa.

Del mismo modo, en los litigios en materia de consumo se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o ante la entidad que se cree en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Se modifican también los artículos 415, 429, 443 y 456 de la Ley 1/2000, de 7 de enero; preceptos estos que regulan la celebración de la audiencia previa en el juicio ordinario y de la vista en el juicio verbal y las disposiciones generales del recurso de apelación, así como los artículos 565 y 776, para regular la posible derivación judicial a medios adecuados de solución de controversias cuando los procedimientos judiciales se encuentren en primera instancia, apelación o ejecución. Y también los artículos 722, 724 y 730 sobre las medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, se modifica en distintos aspectos; entre otros, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, su conexión con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, los requisitos que han de cumplirse para ello, la armonización del requisito de confidencialidad con la regulación contenida en la presente ley para los restantes medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, la asistencia letrada, la sesión inicial, la sesión constitutiva y la derivación intrajudicial.

La implantación y fomento de los medios adecuados de solución de controversias exige también la modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. De esta manera, se revisa la exención prevista en dicho Impuesto para las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida, con la finalidad de que pueda resultar aplicable cuando, sin fijarse su cuantía legal ni judicialmente, la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante de los daños físicos o psíquicos en cumplimiento de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

cve: BOCG-15-A-16-3

Igualmente, se revisa el régimen fiscal establecido para las anualidades por alimentos percibidas de los padres con el objeto de eliminar cualquier duda sobre la aplicación del mismo a las anualidades fijadas en los convenios reguladores a que se refiere el artículo 90 del Código Civil formalizados ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, al tiempo que se recuerda que dicho convenio puede ser el resultado de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Por último, por razones de seguridad jurídica, se modifica la exención prevista para las indemnizaciones por despido o cese de los trabajadores y trabajadoras para eliminar cualquier duda interpretativa y confirmar expresamente a nivel legal que no derivan de un pacto, convenio o contrato, las indemnizaciones acordadas ante el servicio administrativo como paso previo al inicio de la vía judicial social.

En consonancia con las competencias que dentro del sistema de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional se otorgan a los Registradores y Registradoras, se modifica el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria para que la certificación de la conciliación registral esté dotada de eficacia ejecutiva en los términos del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se modifica este último precepto para incluir expresamente entre los títulos que llevan aparejada ejecución los acuerdos alcanzados por las partes también en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias distintos de los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública, y también para acomodar las menciones a las escrituras públicas y pólizas de contratos mercantiles a la nueva regulación de la Ley del Notariado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 873

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

A la Exposición de Motivos — Apartado VII

Texto que se propone:

Se suprime el párrafo quince del apartado VII de la Exposición de Motivos.

VII

La parte final se estructura en ocho disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintitrés disposiciones finales.

Se ha optado por mantener las denominaciones de los órganos unipersonales en leyes procesales y en otras normas que puedan contenerlas, si bien la disposición adicional primera establece una cláusula general para que, una vez que los Tribunales de Instancia se hayan constituido, las menciones genéricas que todavía

cve: BOCG-15-A-16-3

se hacen en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los juzgados y tribunales se entiendan referidas a estos últimos o bien a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. La misma disposición adicional prevé también que las menciones a los órganos unipersonales contenidas en las distintas leyes de nuestro ordenamiento jurídico se entiendan realizadas a las diferentes Secciones de los Tribunales de Instancia.

La disposición adicional segunda se refiere al coste de la intervención del tercero neutral en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

La disposición adicional tercera extiende las referencias que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, realiza a la mediación a los restantes medios adecuados de solución de controversias.

En la disposición adicional cuarta se contienen las previsiones sobre el futuro estatuto del tercero neutral interviniente en dichos medios y la regulación reglamentaria de la elaboración de estadística de la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

La disposición adicional quinta avanza la organización de los Servicios de medios adecuados de solución de controversias que constituirán en el ámbito de sus respectivas competencias el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas.

La disposición adicional sexta disciplina el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios.

La disposición adicional séptima regula los trámites correspondientes a la reclamación previa a las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo u otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

La disposición adicional octava, por último, se refiere la base de datos de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Por su parte, la disposición transitoria primera regula la constitución de los Tribunales de Instancia y el régimen transitorio derivado de la misma. Esta constitución se establece en varias fases que afectarán a los diversos órganos unipersonales y, dado que ésta se prolongará en el tiempo, se determina la vigencia del régimen de organización anterior a la entrada en vigor de esta ley en los juzgados unipersonales hasta el establecimiento de los Tribunales de Instancia y su transformación en las Secciones que los integran.

La disposición transitoria segunda regula la constitución del Tribunal Central de Instancia y el régimen transitorio derivado de esta constitución.

La disposición transitoria tercera prevé que los jueces Decanos y las juezas Decanas pasen a ostentar la Presidencia de los Tribunales de Instancia, así como que el juez Decano o la jueza Decana de los Juzgados Centrales pase a ejercer la Presidencia del Tribunal Central de Instancia una vez que se hayan constituido dichos Tribunales en su respectivo ámbito.

La disposición transitoria cuarta determina la fecha máxima en que debe estar implantada la Oficina judicial en los Tribunales de Instancia y establece el régimen supletorio para el caso de que, llegada aquella fecha, los trabajos de desarrollo e implantación de la Oficina judicial no hubieren finalizado. Para este supuesto, se prevé la transformación de las plantillas de Juzgados en relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial, integrándose en unidades procesales de tramitación que, además de prestar apoyo a los tribunales, asumirán funciones de ordenación del proceso y de ejecución. Asimismo, se prevé el régimen aplicable en el caso de que ya existan relaciones de puestos de trabajo aprobadas.

cve: BOCG-15-A-16-3

La disposición transitoria quinta regula la implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

~~La disposición transitoria sexta establece el régimen transitorio derivado del cese de los jueces de Paz, la prórroga de jurisdicción del juez o de la jueza de Paz para el dictado de resoluciones definitivas pendientes y el régimen de los asuntos pendientes de tramitación.~~

La disposición transitoria séptima contiene el régimen transitorio de los procesos de familia una vez constituido el Tribunal de Instancia.

La disposición transitoria octava determina el régimen transitorio relativo a los secretarios y las secretarias de la Junta Electoral de Zona y la Junta Electoral Provincial.

La disposición transitoria novena ordena que las previsiones de esta ley sean aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, si bien permite que en los procedimientos judiciales ya en curso a dicha entrada en vigor, las partes de común acuerdo puedan someterse a cualesquiera medios adecuados de solución de controversias y además sean de aplicación las modificaciones de las cuatro leyes de procedimiento en cuanto al dictado de sentencias orales.

La disposición transitoria décima regula el tratamiento de los procesos judiciales para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios en curso, que continuarán sustanciándose conforme a la legislación procesal anterior. Asimismo, se prevé que las reclamaciones extrajudiciales presentadas para la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo seguirán tramitándose conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

La disposición transitoria undécima se refiere a la prescripción de las acciones individuales de resarcimiento que puedan ejercitar los consumidores o usuarios frente a las infracciones de los empresarios o profesionales que hayan sido cometidas antes de la entrada en vigor de la ley, así como a la suspensión de las que puedan ejercitar los consumidores o usuarios frente a las infracciones de los empresarios o profesionales que hayan sido cometidas el 25 de junio de 2023 o después de esa fecha.

La disposición derogatoria deja sin efecto el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, que se sustituyen por la que se articulan en la presente ley.

En las disposiciones finales se contienen modificaciones en diversos textos legislativos.

La disposición final primera modifica en lo preciso la Ley Hipotecaria, para reconocer eficacia ejecutiva a la certificación expedida por el Registrador tras la celebración del acto de conciliación.

La disposición final segunda modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, determinando los letrados y las letradas de la Administración de Justicia que serán Secretarios o Secretarias de la Junta Electoral Provincial y de la Junta Electoral de Zona.

La disposición final tercera, dividida en dieciocho apartados, afronta la reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, para adaptarla a la nueva organización judicial, dejando sin contenido aquellos artículos que ya no resultan de aplicación por haberse agotado la situación que regulan.

La disposición final cuarta modifica la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

En las disposiciones finales quinta, novena y decimosexta se contienen las modificaciones que acompañan necesariamente a la implantación del sistema de medios adecuados de solución de controversias y que se producen en la Ley 1/1996,

cve: BOCG-15-A-16-3

de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La disposición final sexta contiene una modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, para regular la actuación de la Abogacía General del Estado en la firma de acuerdos amistosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En efecto, muchas de las demandas que se plantean ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son sobre cuestiones en las que ya existe jurisprudencia consolidada, por lo que el Tribunal ha llamado a los Estados para que ajusten sus ordenamientos internos a la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos, facilitando mediante acuerdos amistosos y declaraciones unilaterales el tratamiento de casos de previsible condena.

De acuerdo con el artículo 39 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en cualquier fase del procedimiento el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos. En caso de alcanzarse un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada. Esta decisión se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión.

Como una de las medidas adicionales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha iniciado desde mediados de 2019 un procedimiento consistente en enviar, junto con la admisión y comunicación de las demandas, una propuesta de acuerdo amistoso entre las partes, consistente en una indemnización por parte del Estado demandado, sin reconocimiento expreso de vulneración alguna del Convenio. Esta propuesta no es vinculante ni para el Estado ni para el demandante, que pueden rechazarlos, siguiéndose el procedimiento. Aunque la posibilidad de llegar a un acuerdo amistoso ya existía desde el inicio, el Tribunal la ha potenciado enormemente desde 2019, llamándolo procedimiento «pre-contencioso» y realizando motu proprio una valoración económica del acuerdo. Si se acepta por las partes el acuerdo amistoso, la demanda queda archivada en cuanto el Estado pague la cuantía acordada, evitándose así una sentencia previsiblemente condenatoria y facilitando sustancialmente la ejecución, puesto que el Estado solo debe acreditar que ha pagado la cantidad, sin que proceda la verificación de la adopción de medidas individuales o generales.

La Ley 52/1997, de 27 de noviembre, no diferencia expresamente la disposición de la acción procesal en el ámbito de las jurisdicciones internas o internacionales, regulando exclusivamente la figura del allanamiento procesal ante los Jueces nacionales. La inexistencia en nuestro Derecho de un acuerdo similar al propuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la existencia de pronunciamientos judiciales internos, dictados en muchos casos por las máximas instancias, y de toda una actuación previa de las Administraciones públicas, de la Abogacía del Estado, el Ministerio Fiscal, o de los letrados o las letradas de las diferentes Administraciones públicas, exige delimitar cuidadosamente cuándo procede la adopción del acuerdo.

Es por ello que la firma de un acuerdo amistoso debe contar con una propuesta jurídica razonada por parte del Agente ante el Tribunal, justificativa de la existencia de una alta probabilidad de que, a la vista de la doctrina previa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Reino de España pueda ser condenado. Asimismo, se precisará contar en todo caso con el criterio favorable del órgano competente origen de la actuación presuntamente vulneradora del Derecho, y a este fin se modifica el

cve: BOCG-15-A-16-3

artículo 7 de la Ley 52/1997, de 27 noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Las disposiciones finales séptima y octava modifican la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, respectivamente.

La disposición final novena revisa diversos aspectos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. En primer lugar, se extiende la exención prevista en el primer párrafo de la letra d) del artículo 7 de dicha Ley a otras indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, cuya cuantía no se haya fijado legal ni judicialmente, pero cuyo abono sea consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Además, dada la ruptura del principio de igualdad que supone el establecimiento de cualquier exención en el Impuesto, con la finalidad de garantizar que la indemnización corresponda a situaciones reales, evitándose situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal, se exige que la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante del daño, que para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral y que este último se haya elevado a escritura pública, al tiempo que se establece una cuantía máxima exenta que toma como referencia la que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

En segundo lugar, se modifica la letra e) del artículo 7 de la Ley del Impuesto con la finalidad de evitar cualquier duda interpretativa e incrementar la seguridad jurídica, señalando expresamente a nivel legal que no derivan de un pacto, convenio o contrato, las indemnizaciones acordadas ante el servicio administrativo como paso previo al inicio de la vía judicial social. Debe recordarse que dicha precisión coincide con la interpretación que al respecto viene manteniendo tanto la Administración tributaria como los Tribunales de Justicia, por lo que la misma responde a una finalidad meramente aclaratoria.

Por último, se da nueva redacción a la letra k) del artículo 7 de la Ley del Impuesto con la finalidad de eliminar cualquier duda sobre la aplicación del mismo a las anualidades fijadas en los convenios reguladores a que se refiere el artículo 90 del Código Civil formalizados ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, al tiempo que se recuerda que dicho convenio puede ser el resultado de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. La modificación de dicha letra k) exige modificar la referencia contenida a las anualidades por alimentos en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

Las disposiciones finales décima, undécima y duodécima modifican la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio; y la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

A su vez, las disposiciones finales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta modifican la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; y la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno

cve: BOCG-15-A-16-3

de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

La disposición final decimosexta promueve la modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La disposición final decimoséptima modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, concentrando la competencia judicial territorial para la aceptación y aprobación de la herencia cuando sea llamado a ella un menor o persona con discapacidad. La medida agilizará la resolución y evitará la dicotomía normativa actualmente existente sobre competencia territorial para el conocimiento de este tipo de expedientes.

La disposición final decimoctava modifica el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

En línea con las disposiciones anteriores, la disposición final decimonovena introduce modificaciones en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Por último, las disposiciones finales vigésima, vigésima primera y vigésima segunda se refieren al título competencial, a la incorporación del Derecho de la Unión Europea y al rango normativo.

Finalmente, la disposición final vigésima tercera se ocupa de la entrada en vigor de la norma.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 874

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[…]

XXX. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 14 con la siguiente redacción:

«3. En caso de que la legitimación pasiva de la parte demandada en el proceso derive de su condición de responsable solidario por ministerio de la

cve: BOCG-15-A-16-3

ley, contractualmente o por otro motivo, podrá llamar al proceso al tercero que considere responsable directo del perjuicio causado al demandante.

La solicitud de intervención deberá realizarse en la contestación a la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa y se tramitará con arreglo a las reglas enumeradas en el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 875

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado once

[por el que se modifica el artículo 29 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado once del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Once. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29.

1. La planta de los tribunales se establecerá por ley. Será revisada **en base a la evolución de las cargas de trabajo**, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.

2. La revisión de la planta de los tribunales podrá ser instada por las comunidades autónomas con competencia en materia de Justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 876

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[...]

XXX. Se modifica el párrafo 3 del artículo 65 bis que queda redactado como sigue:

«3. La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los de Violencia sobre la Mujer. En la provisión de vacantes de categoría de magistrado para órganos judiciales de menores y de Infancia, Familia y Capacidad, a efectos de provisión de concursos tendrán preferencia quienes ostentes el título de formación especializada. Los que obtuvieran plaza, así como los que la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de formación especializada en materia de menores o en materia de Infancia, Familia y Capacidad y en materia de violencia de género que establezca el consejo general del poder judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 877

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado veinte

[por el que se modifica el artículo 82 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veinte del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Veinte. Se modifica el artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

cve: BOCG-15-A-16-3

«Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de los que la ley atribuye al conocimiento de las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia o de otros Tribunales previstos en esta ley.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Instrucción y de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia.

4.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, y en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia contra la Infancia de los Tribunales de Instancia de la provincia.

5.º Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

~~5~~ **6**.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

~~6~~ **7**.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad y** en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 82 bis de la presente ley orgánica.

cve: BOCG-15-A-16-3

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, salvo las que se dicten en incidentes concursales en materia laboral. Asimismo, conocerán también de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. Asimismo, la Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante especializadas en materia mercantil conocerán, además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 133 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea y el Reglamento (CE) 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca de la Unión Europea.

4. Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

1.º De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de un mismo o distinto Tribunal de Instancia de la provincia.

2.º De las recusaciones de sus magistrados y magistradas, cuando la competencia no esté atribuida a la Sala especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 878

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado veintiuno

[por el que se modifica el artículo 82 bis LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veintiuno del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Veintiuno. Se modifica el artículo 82 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82 bis.

1. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma

cve: BOCG-15-A-16-3

Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia sobre determinadas materias.

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de **Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de la provincia y por las secciones de Infancia, Familia y Capacidad.**

4. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces y los magistrados de las Secciones de lo Mercantil y de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina de Patentes y Marcas. El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco.

Si las secciones especializadas fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir las materias competencia de las Secciones de lo Mercantil entre cada una de esas secciones.

~~4~~ 5. Los acuerdos a que se refiere el presente artículo serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopten, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente se establezca otro momento anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 879

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado veintitrés

cve: BOCG-15-A-16-3

[por el que se modifica el artículo 84 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veintitrés del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción **y por una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil ~~y~~, otra Sección de Instrucción **y otra de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De **Infancia,** Familia **y Capacidad**.
b) De lo Mercantil.
c) De Violencia sobre la Mujer.
d) De Enjuiciamiento Penal.
e) De Menores.
f) De Vigilancia Penitenciaria.
g) De lo Contencioso-Administrativo.
h) De lo Social.
j) De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia.

Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.
b) Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.
c) Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional.

Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el “Boletín Oficial del Estado”.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. ~~En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquél o aquélla a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.~~

~~Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.~~

Los Tribunales de Instancia, en aquellas materias relativas a derechos de infancia y adolescencia, así como en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, se asistirán de los equipos técnicos especializados. En caso de no disponer de este recurso, deberán solicitar auxilio de aquellas Secciones o Tribunales que dispongan de estos equipos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 880

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado veinticinco

[por el que se modifica el artículo 86 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veinticinco del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Veinticinco. Se introduce un nuevo artículo 86, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86.

1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, ~~se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia~~ **con carácter general, en todos los partidos judiciales en que exista, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, un juzgado de 1.ª instancia con competencias exclusivas en materia de familia**

cve: BOCG-15-A-16-3

y capacidad y tutelas, y en todos los demás partidos judiciales, salvo que por la escasa carga de trabajo no se estime conveniente, se creará en el tribunal de instancia una sección de Infancia, Familia y Capacidad, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe **favorable** de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de ~~Familia~~ **Infancia, Familia y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de ~~Familia~~ **Infancia, Familia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una ~~Sección de Familia~~ **sección de Infancia, Familia y Capacidad**.

5. Las Secciones de ~~Familia de los Tribunales de Instancia~~ **Infancia, Familia y Capacidad** conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho**.

b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación.

e) Las relativas a los alimentos entre parientes.

f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.

g) Las que versen sobre ~~la capacidad~~ **adopción** de ~~las~~ **medidas judiciales de apoyo a** personas **con discapacidad**, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.

i) Las relativas a la protección del menor **incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos IV bis y v del título i del libro IV de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.**

j) La oposición a las resoluciones y actos de la dirección general de seguridad jurídica y fe publica en materia de registro civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

k) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos IX y x del título II de la ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria.

cve: BOCG-15-A-16-3

l) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

n) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del código civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 881

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado veintisiete

[por el que se modifica el artículo 87 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veintisiete del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Veintisiete. Se da nueva redacción al artículo 87, que queda redactado como sigue:

«Artículo 87.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, existirá una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en toda la provincia.

2. Podrán establecerse Secciones de lo Mercantil que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.

3. Cuando el volumen de asuntos lo requiera, ~~se podrán~~ **el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial podrá** establecer Secciones de lo Mercantil en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

4. En aquellas capitales de provincia en las que exista más de un juez, jueza, magistrado o magistrada en la Sección de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos. Si el número de jueces, juezas, magistrados y magistradas de dicha Sección fuera más de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. Las Secciones de lo Mercantil conocerán de las siguientes materias:

a) De cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual e industrial; competencia desleal y publicidad; sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico; transporte terrestre, nacional o internacional; derecho marítimo, y derecho aéreo.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, las Secciones de lo Mercantil no serán competentes para conocer de las cuestiones en materia de daños derivadas de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado previstas en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999; las cuestiones previstas en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91; en el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; en el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004; y en el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

b) De las acciones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de resarcimiento del perjuicio ocasionado por la infracción del Derecho de la competencia.

c) De las acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios.

d) De los recursos directos contra las calificaciones negativas de los registradores y las registradoras mercantiles o, en su caso, contra las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativas a esas calificaciones.

6. Las Secciones de lo Mercantil conocerán, además, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores o acreedoras, cualquiera que sea la condición civil o mercantil de la persona deudora, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo. En relación con la jurisdicción del o de la juez del concurso:

a) En todo caso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra la persona concursada, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

2.ª Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.

3.ª La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la persona deudora.

cve: BOCG-15-A-16-3

4.ª La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de Seguridad Social.

5.ª Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

6.ª Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

b) Cuando el deudor o la deudora sea persona natural, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

2.ª La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal de la persona concursada.

c) Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

2.ª Las acciones de responsabilidad contra los administradores, administradoras, liquidadores o liquidadoras, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

3.ª Las acciones de responsabilidad contra los auditores y auditoras por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

d) La jurisdicción del juez o jueza del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo con este carácter.

e) La jurisdicción del juez o jueza del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, sin más excepciones que las establecidas en la legislación concursal, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal. La decisión sobre estas cuestiones no surtirá efecto fuera del concurso de acreedores en que se produzca.

cve: BOCG-15-A-16-3

7. Las Secciones de lo Mercantil serán competentes para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras cuando éstas versen sobre cualquiera de las materias a que se refiere este artículo, salvo que, según los tratados y otras normas internacionales, el conocimiento de esa materia corresponda a otro órgano judicial.

8. Además de la competencia para conocer con jurisdicción en toda la provincia de las materias a que se refiere este artículo, la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrá competencia exclusiva para conocer en primera instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) n.º 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

A los solos efectos de la competencia específica a que se refiere el párrafo anterior, dicha Sección se denominará Tribunal de Marca de la Unión Europea y tendrá también competencia exclusiva para conocer de aquellas demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 882

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado veintinueve

[por el que se modifica el artículo 88 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veintinueve del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Veintinueve. Se da nueva redacción al artículo 88, que queda redactado como sigue:

«Artículo 88.

1. Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción, o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de la Secciones de Violencia contra la infancia y la Adolescencia.**

d) De los procedimientos de habeas corpus.

e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer **y de violencia contra la infancia** cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el magistrado, o la magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer, **de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** o de la Sección correspondiente que asuma **la instrucción o** el conocimiento de estos asuntos.

En cualquier caso, con carácter prioritario serán las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las que ejerzan las funciones de guardia, con el respeto a los turnos que correspondan.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Asimismo, las Secciones de Instrucción y las Secciones Únicas conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de estos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el juez o jueza inicialmente competente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 883

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado treinta

[por el que se modifica el artículo 89 LOPJ]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Treinta. Se da nueva redacción al artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Artículo 89.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo.

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

cve: BOCG-15-A-16-3

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

6. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

7. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.
b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5 a) del presente artículo.
c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

8. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.
9. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.
10. ~~El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias la necesidad o carencia~~ **El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes garantizarán la existencia** de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, ~~así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes~~. Se procurará que estas

cve: BOCG-15-A-16-3

mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

11. El Consejo General del Poder Judicial encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos.

Anualmente se elaborará un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión Especial de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Informe del Senado sobre las estrategias contra la Violencia de Género aprobadas en el marco del Pacto de Estado.

La información mencionada en el apartado anterior se incorporará a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial.

La información estadística obtenida en aplicación de este artículo deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas.

Igualmente, permitirá establecer un registro estadístico de las menores víctimas de violencia de género, que permita también la desagregación con indicador de discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 884

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado treinta y dos

[por el que se modifica el artículo 90 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y dos del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Treinta y dos. Se da nueva redacción al artículo 90, que queda redactado como sigue:

«Artículo 90.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Enjuiciamiento Penal.

cve: BOCG-15-A-16-3

2. También podrán establecerse Secciones de Enjuiciamiento Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una plaza judicial o varias plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley.

4. Corresponde asimismo a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

5. Corresponde a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 885

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado treinta y siete

[por el que se modifica el artículo 95 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y siete del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Treinta y siete. Se da nueva redacción al artículo 95, que queda redactado como sigue:

«Artículo 95.

En la Villa de Madrid y con jurisdicción en todo el territorio nacional existirá un Tribunal Central de Instancia, que contará con las siguientes Secciones:

a) Sección de Instrucción que instruirá las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a la

cve: BOCG-15-A-16-3

Sección de Enjuiciamiento Penal del propio Tribunal Central de Instancia y tramitará los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

En la Sección de Instrucción, los jueces y juezas de garantías conocerán de las peticiones de la Fiscalía Europea, relativas a la adopción de medidas cautelares personales, la autorización de los actos que supongan limitación de los derechos fundamentales cuya adopción esté reservada a la autoridad judicial y demás supuestos que expresamente determine la ley.

Igualmente, conocerán de las impugnaciones que establezca la ley contra los decretos de los Fiscales europeos delegados.

Cuando la Sección de Instrucción instruya causas en los que la víctima sea menor de edad los titulares tendrán formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Así mismo, la Sección deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.

b) Sección de Enjuiciamiento Penal, que conocerá, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y de los demás asuntos que señalen las leyes. Corresponde asimismo a la Sección de Enjuiciamiento Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por la Sección de Instrucción del propio Tribunal Central de Instancia, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

c) Sección de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le atribuya la ley.

d) Sección de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 del artículo 92 de esta ley, la competencia para la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley y demás funciones que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional.

En todo caso, la competencia de esta Sección será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

e) Sección de lo Contencioso-Administrativo que conocerá, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca.

Corresponde también a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como la ejecución material de las resoluciones adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, y del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Igualmente conocerá la Sección de lo Contencioso-Administrativo del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

cve: BOCG-15-A-16-3

Corresponde a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades administrativas independientes de ámbito estatal a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 886

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado treinta y nueve

[por el que se dejan sin contenido los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y nueve del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Treinta y nueve. Se dejan sin contenido los artículos 97 **y** 98, **se modifica la rúbrica del Capítulo VI y se da una nueva redacción a los artículos** 99, 100, 101, 102 y 103.

CAPÍTULO VI

De los Jueces de Paz

Artículo 99. Se nombrará un Juez de Paz en cada municipio en el que se constituya una Oficina de Justicia de las previstas en los artículos 439 ter y siguientes.

Artículo 100.

1. Los Jueces de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya.

2. En el orden penal, podrán intervenir en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes.

3. Podrán actuar como mediadores o en conciliación si cumplen los requisitos legales para el ejercicio de esa función.

cve: BOCG-15-A-16-3

Artículo 101.

1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.

3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Tribunal de Instancia del partido judicial, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

4. Si en el plazo de tres meses, a contar desde que se produjera la vacante en una Oficina de Justicia en el municipio o en el Juzgado de Paz hasta la implantación de la Oficina, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Juez de Paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el Ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma Sala de Gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta ley.

5. Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Tribunal de Instancia del partido judicial y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 102.

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aun no siendo licenciados o graduados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta ley para el ingreso en la Carrera Judicial, y no estén incursos en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Artículo 103.

1. Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los Jueces de las secciones de instancia e instrucción del Tribunal de Instancia.

2. Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, cesarán por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los Jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 887

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado cuarenta y seis

[por el que se modifica el artículo 165 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarenta y seis del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 165, que queda redactado como sigue:

«Artículo 165.

1. Los Presidentes de las Salas de Justicia **y los Jueces y Magistrados integrados en ellas** tendrán, **a su disposición** en sus respectivos órganos jurisdiccionales, ~~la dirección e inspección de~~ todos los asuntos y adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje. ~~Las~~ **Los Jueces y Magistrados tendrán las** mismas facultades ~~tendrán los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en los Tribunales de Instancia~~ respecto de los asuntos que les correspondan por reparto, sin perjuicio de las que correspondan a la Presidencia del Tribunal.

En todo caso, los Presidentes ~~y las Presidentas~~ de Sala, ~~jueces, juezas, magistrados y magistradas~~ **Jueces y Magistrados** darán cuenta a los Presidentes ~~o a las Presidentas~~ de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el tribunal.

2. Con respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia se estará a lo previsto en su respectivo régimen disciplinario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 888

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado cuarenta y nueve

[por el que se modifica el artículo 167 LOPJ]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarenta y nueve del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Cuarenta y nueve. Se modifica el artículo 167, que queda redactado como sigue:

«Artículo 167.

1. En los Tribunales de Instancia los asuntos se distribuirán entre los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que los integren conforme a normas de reparto predeterminadas y públicas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección del Tribunal de Instancia.

En el caso del Tribunal Central de Instancia, las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección.

2. A solicitud del interesado, la Junta de Jueces y Juezas de la Sección respectiva podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un juez, jueza, magistrado o magistrada del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena administración de justicia lo haga necesario. El acuerdo se trasladará por la Presidencia del Tribunal de Instancia a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo entiende pertinente, proceda a su aprobación y publicación. En el caso del Tribunal Central de Instancia, la propuesta de liberación deberá hacerse por la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección.

Las modificaciones que se adopten en las normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos en trámite.

3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces y magistrados de las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso— administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

4. La Presidencia del Tribunal de Instancia, valoradas las circunstancias concurrentes, podrá proponer el nombramiento de los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas a que se refiere el apartado 6 del artículo 84 cuando, en atención al volumen, la especial complejidad y el número de intervinientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional.

El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo estima pertinente, lo remita al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación.

5. El reparto se realizará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia bajo la supervisión de la Presidencia del Tribunal de Instancia y le corresponderá a ésta resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan. En el caso del Tribunal Central de Instancia, estas funciones corresponderán a su Presidencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 889

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado cincuenta

[por el que se modifica el artículo 168 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Cincuenta. Se modifica el artículo 168, que queda redactado como sigue:

«Artículo 168.

1. Quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuadamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

2. En todo caso, corresponde a quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia:

a) Coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas que, desde el punto de vista organizativo y en su ámbito competencial, sean necesarias para la buena marcha del mismo.

b) Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los letrados y las letradas de la Administración de Justicia en materia de reparto.

c) Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de las unidades procesales de tramitación o de los servicios comunes procesales de su territorio, **si requerido el respectivo Letrado de la Administración de Justicia director del servicio, no subsanara la posible deficiencia.**

d) Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.

e) Promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.

f) Asumir las funciones propias de la Presidencia de Sección en aquellas Secciones que cuenten con un número de jueces, juezas, magistrados o magistradas inferior a ocho.

g) Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los planes anuales de sustitución en los términos previstos en esta ley, resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. Corresponderá a quienes ejerzan las Presidencias de Sección de los Tribunales de Instancia:

a) Coordinar, bajo la dirección de la Presidencia del Tribunal de Instancia, el funcionamiento de su Sección adoptando las resoluciones precisas para la buena marcha de la misma.
b) Sustituir a quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o por otra causa justificada. Cuando existieran varias Presidencias de Sección esta sustitución corresponderá a quien ocupe mejor puesto en el escalafón.
c) Ejercer aquellas funciones que le delegue la Presidencia del Tribunal de Instancia con relación a su Sección.
d) Convocar a la Junta de Sección a la que se refiere el artículo 170.
e) Dar cuenta a la Presidencia del Tribunal de Instancia de la convocatoria de las Juntas de Sección y de los acuerdos adoptados en ellas.

4. Las funciones descritas en los apartados anteriores, en cuanto sean de aplicación, corresponderán a la Presidencia del Tribunal Central de Instancia o en su caso, a las de la Sección del Tribunal Central de Instancia que corresponda, dentro del ámbito de su respectiva competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 890

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado cincuenta y cuatro

[por el que se modifica el artículo 210 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y cuatro del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210.

1. Las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución.

cve: BOCG-15-A-16-3

En todo caso, los o las solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos, la pendencia de asuntos y el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado o llamada el correspondiente sustituto o sustituta ordinario o natural del sustituido o de la sustituida, según lo propuesto por la Junta de Jueces y Juezas y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces y juezas de adscripción territorial a quienes se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces y juezas en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces y juezas que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de un juez, jueza, magistrado o magistrada a distinta Sección o Tribunal de Instancia conforme a lo previsto en esta ley.

f) ~~En último término y agotadas~~ **Agotadas** las anteriores posibilidades, se procederá **al llamamiento de un sustituto procedente del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en la forma en que reglamentariamente se determine y, en último término,** al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el número anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces, juezas, magistrados y magistradas titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y Juezas y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Las Presidencias de los Tribunales de Instancia, de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.

6. Las mismas reglas previstas en este artículo para las sustituciones de jueces, juezas, magistrados y magistradas en los Tribunales de Instancia se extenderán también, en cuanto les fuere de aplicación, a las sustituciones entre jueces, juezas, magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia, correspondiendo a su Presidencia la vigilancia en la observancia del régimen de sustitución y planes anuales de sustitución.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 891

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado cincuenta y cinco

[por el que se modifica el artículo 211 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y cinco del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 211, que queda redactado como sigue:

«Artículo 211.

A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en Secciones del mismo orden jurisdiccional se sustituirán entre sí en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia.

2.ª Cuando en una población no hubiere otro juez o jueza de la misma clase la sustitución corresponderá a un juez o jueza de clase distinta.

3.ª También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios jueces y juezas o magistrados y magistradas pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

4.ª Corresponderá a los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en la Sección Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única la sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas de los demás órdenes jurisdiccionales y de la Sección de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden.

5.ª La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia,** de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

6.ª Los jueces y juezas o los magistrados y magistradas con competencia en materia de violencia sobre la mujer, **de Infancia, Familia y Capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia,** serán sustituidos por los destinados en la Sección de Instrucción o en la Sección Única, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 892

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y siete. Artículo 215.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 893

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado cincuenta y ocho

[por el que se modifica el artículo 216 bis.1 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y ocho del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 216 bis que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante el **Servicio de Apoyo o el** reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar

cve: BOCG-15-A-16-3

excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 894

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado sesenta y uno

[por el que se modifica el artículo 248 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado sesenta y uno del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Sesenta y uno. Se modifica el artículo 248, que queda redactado como sigue:

«Artículo 248.

1. En todas las resoluciones judiciales habrá de indicarse el Tribunal que las dicte, con expresión de los jueces, juezas, magistrados o magistradas que lo integren y, en su caso, indicación del nombre del o de la ponente cuando el Tribunal sea colegiado.

2. La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del juez, jueza o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha **y el lugar** en que se acuerden. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente.

3. Los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

4. Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo.

5. Todas las resoluciones judiciales serán firmadas por el juez, jueza, magistrado o magistrada que las dicten. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del o de la ponente.

6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir **y, cuando proceda, la necesidad de constitución de**

cve: BOCG-15-A-16-3

depósito para la presentación de recursos. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 895

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Sesenta y tres. Artículo 298.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 896

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado sesenta y seis

[por el que se modifica el artículo 329 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado sesenta y seis del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Sesenta y seis. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

Sesenta y seis. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

1. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia se resolverán

cve: BOCG-15-A-16-3

en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.

2. Los concursos para la provisión de las plazas en Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes Contencioso-Administrativo o social, respectivamente. A falta de éstos o éstas se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

3. Los concursos para la provisión de las ~~plazas en~~ secciones de menores y las **de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de **Instancia y de las secciones que entiendan de las competencias en infancia, familia y capacidad de las audiencias provinciales,** se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de **juez o** magistrado ~~o magistrada~~ y acreditando la correspondiente ~~especialización~~ **formación especializada en** materia de menores **o de Infancia, Familia y Capacidad, respectivamente, en** la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. **A estos solos efectos se le asignará el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad.** En su defecto, se cubrirán por **jueces o** ~~magistrados o magistradas~~ que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores **o de Infancia, Familia y Capacidad**. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

~~Quienes~~ **Los que** obtuvieran plaza, así como ~~quienes~~ **los que** la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, **si no han seguido y superado previamente el curso de formación especializada** deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de ~~especialización~~ **formación especializada** en materia de menores **o en materia de Infancia, Familia y Capacidad** y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. Los concursos para la provisión de las plazas en las secciones de infancia, familia y capacidad de los tribunales instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Obtenida la formación especializada, se conservará la preferencia. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en órganos de infancia, familia o capacidad. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

En uno y otro caso, los que obtuvieran plaza y no sean especialistas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el consejo general del poder judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el consejo general del poder judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.

6. Los concursos para la provisión de plazas del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de Enjuiciamiento Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En ese último caso quienes obtuvieren plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

~~6~~ 7. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

~~7~~ 8. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de Enjuiciamiento Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años ocupando plaza en el orden jurisdiccional penal. A falta de éstos o éstas, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza de estas dos últimas formas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y

cve: BOCG-15-A-16-3

obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 897

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado sesenta y siete

[por el que se modifica el artículo 330.5 (varias letras) LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado sesenta y siete del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) del apartado 5 del artículo 330 **y se añaden dos nuevas letras f) y g)**, que quedan redactadas como sigue:

c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de ~~lo Mercantil de los Tribunales de Instancia~~ **Infancia, Familia y Capacidad**, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la ~~especialización~~ **formación especializada,** en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas ~~selectivas~~ que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la ~~condición de especialista en este orden~~ **formación especializada**, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante ~~de especialista~~ que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en ~~el orden jurisdiccional civil~~ **órganos de Infancia, Familia o Capacidad.** A falta de estos o estas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales civiles o mixtos.

Justificación: garantizar que la especialización se mantiene para el conocimiento y resolución de los recursos en la segunda instancia en materia de Infancia, Familia y Capacidad, es decir, asegurando la especialización vertical. Para impedir que resuelva el recurso en apelación un magistrado o

cve: BOCG-15-A-16-3

magistrada que carezca de la formación especializada que sí tendría el que dictó la resolución objeto del recurso, lo que sería un contrasentido.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, ~~obtenida~~ **o la formación especializada en menores o en Infancia, Familia y Capacidad, obtenidas** mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Cuando se trate de la provisión de plazas de jueces y juezas o magistrados y magistradas de las secciones de Infancia, Familia y Capacidad, los concursos se resolverán en favor de quienes, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas que reglamentariamente determine el consejo general del poder judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en órganos de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos civiles o mixtos.

~~e~~ **f**) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

g) en las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a magistrados que, acreditando la formación especializada en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, ocupen mejor puesto en el escalafón. En su defecto, por magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los tribunales de instancia o de secciones únicas de los tribunales de instancia con competencia exclusiva en dicha materia. A falta de estos, por magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia o mixtos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 898

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y cuatro

[por el que modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter LOPJ]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al artículo 434 bis LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y cuatro del artículo 1, en lo que afecta al nuevo artículo 434 bis (LOPJ), que queda redactado como sigue:

«Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

Artículo 434 *bis.*

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Del mismo modo, reglamentariamente, se garantizará la participación del personal de Justicia, a través de su representación legítima en la mesa de negociación que corresponda, en el diseño, elaboración, aplicación y seguimiento de los proyectos que se deseen poner en marcha en la Administración de Justicia.»

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 899

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y cuatro

[por el que modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter LOPJ]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al 434 ter LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y cuatro del artículo 1, en lo que afecta al nuevo artículo 434 ter (LOPJ), que queda redactado como sigue:

«Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

[…]

Artículo 434 ter.

1. Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal.

Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2. Este órgano para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

— Un/a representante del Ministerio de Justicia.
— Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
— Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
— El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
— Un/a representante de Un representante de los Letrados de la Administración de Justicia.
— Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
— Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
— Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.
— Un/a representante de cada sindicato con presencia en la Mesa sectorial de negociación del ámbito de que se trate.

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio y un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio.

5. Las comisiones autonómicas se reunirán, al menos, una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

6. A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 900

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y cuatro

[por el que modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter LOPJ]

[esta enmienda del GPP afecta a todo el apartado]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y cuatro del artículo 1, suprimiendo el nuevo artículo 434 quáter (LOPJ), que queda redactado como sigue:

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

«CAPÍTULO I

De la coordinación y cooperación entre Administraciones

Artículo 434 bis.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Artículo 434 ter.

1. Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal.

Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2. Este órgano para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

— Un/a representante del Ministerio de Justicia.
— Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
— Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
— Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
— El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
— Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
— Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio y un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio.

5. Las comisiones autonómicas se reunirán, al menos, una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

6. A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

[…]»

~~Artículo 434 quáter.~~

~~Para el cumplimiento de los objetivos recogidos en los artículos anteriores y, en relación con los instrumentos de colaboración a que se refiere el artículo 434 bis, se autoriza al Ministerio de Justicia a crear un Consorcio como un instrumento apto para ello.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 901

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Apartado XXX. El apartado 4 del artículo 435 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 435.

[…]

4. Los puestos de trabajo de la Oficina judicial y de la Oficina fiscal solo podrán ser cubiertos por personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración

cve: BOCG-15-A-16-3

de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo. Del mismo modo, los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en el Municipio sólo podrán ser cubiertos por personal de los cuerpos generales al servicio de la Administración de Justicia ordenándose de acuerdo con lo establecido en sus relaciones de puestos de trabajo, sin perjuicio del nombramiento del personal idóneo a que se refiere el apartado 3 del artículo 439 quinquies.

Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales, a excepción de los letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 902

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que se modifica el artículo 436 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Setenta y seis. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«Artículo 436.

1. **El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.**

La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de ~~las unidades procesales de tramitación y~~ los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos **y por las Oficinas de Justicia en el municipio**.

~~2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.~~

2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Los distintos modelos de oficina judicial que podrán ser implementados serán aprobados por el Ministerio de Justicia después de escuchar a las Comunidades Autónomas

cve: BOCG-15-A-16-3

que hayan asumido competencias en la materia en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia.

~~3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.~~

3. En función de su carga de trabajo, la Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Así mismo y cuando la carga de trabajo lo permita podrá servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.

~~4. Las unidades y servicios que componen la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.~~

4. La oficina judicial se ajustará a la planta judicial y a la circunscripción territorial de los órganos judiciales y oficinas fiscales.

5. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento ~~al funcionario~~ **a la unidad o servicio** responsable cuanta información consideren necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 903

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y siete

[por el que se modifica el artículo 437 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y siete del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Setenta y siete. Se modifica el artículo 437, que queda redactado como sigue:

«Artículo 437.

1. A los efectos de esta ley orgánica se entiende por unidad procesal de tramitación aquella unidad de la Oficina judicial que realiza funciones de ordenación

cve: BOCG-15-A-16-3

del procedimiento y asiste directamente a jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten.

2. Para el cumplimiento de las funciones previstas en el apartado anterior ~~el~~, **cada Sala del** Tribunal Supremo, **de** la Audiencia Nacional, **de** cada Tribunal Superior de Justicia, **y** cada **Sección de** Audiencia Provincial y ~~cada~~ **de** Tribunal de Instancia, así como ~~el~~ **del** Tribunal Central de Instancia, serán asistidos por con una unidad procesal de tramitación. **Una misma unidad podrá asistir a más de una sección** ~~de la correspondiente Oficina judicial~~ **de la misma Audiencia Provincial o Tribunal de Instancia, en atención al escaso volumen de asuntos atribuidos a las mismas o del número de plazas judiciales.**

En atención al número de plazas judiciales que integren cada Tribunal de Instancia o al número de asuntos atribuidos a cada Sala o Sección del resto de Tribunales o Audiencias, las unidades procesales de tramitación podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño y organización de las unidades procesales de tramitación.

3. Al frente de cada unidad procesal de tramitación habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora de la misma, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquélla se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones.

Cuando, de conformidad con el artículo 521.3 F) de esta Ley Orgánica, así se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se podrán compatibilizar los puestos de Director o Directora de la unidad procesal de tramitación de una Audiencia Provincial y de Director o Directora de la unidad procesal de tramitación del Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad.

4. El Director o la Directora de una unidad procesal de tramitación coordinará a los letrados y letradas de la Administración de Justicia que la integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la ley que éstos desempeñan en relación con el personal destinado en la unidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 904

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y ocho

[por el que se modifica el artículo 438 LOPJ]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y ocho del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 438, que queda redactado como sigue:

«Artículo 438.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio común procesal, toda aquella unidad de la Oficina judicial que, ~~sin estar integrada en un órgano judicial concreto,~~ asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

2. Prestarán su apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción.

3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de **tramitación procesal** registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria, **conciliación, mediación** y medios adecuados de solución de controversias. Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces y Juezas podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en ~~áreas~~ **secciones**, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

Dentro del mismo partido judicial, ~~podrán dotarse~~ **se dotarán** puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La ocupación de dichos ~~puestos podrá ser compatible con la ocupación de puestos de trabajo de la~~ **tendrá lugar mediante las** Oficina de Justicia en el municipio.

5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.

En aquellos partidos judiciales en que el escaso número de plazas judiciales lo aconseje, uno o una de los letrados o letradas de la Administración de Justicia que integren ~~la unidad procesal~~ **el Servicio común** de tramitación podrá estar al frente de los **otros** servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones relacionadas en el apartado 3 de este artículo.

6. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia que dirija un servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos. En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces, juezas o Tribunales en el ejercicio de sus competencias.

7. El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso,

cve: BOCG-15-A-16-3

podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional **en las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia** o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 905

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se añade un nuevo artículo 438 bis con la siguiente redacción:

Artículo 438 *bis. Servicios de apoyo.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio de apoyo, toda aquella unidad de la Oficina judicial que, asume labores de refuerzo a otras unidades de su ámbito territorial con mayor pendencia o con sobrecarga coyuntural de trabajo.
2. Prestarán su apoyo a todas las unidades de tramitación o servicios comunes de su ámbito territorial, que podrá ser de uno varios partidos judiciales o provincial.
3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios de apoyo, previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales.
4. Tendrán una plantilla mínima del cinco por ciento de cada cuerpo funcionarial de la plantilla total de su ámbito territorial.
5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un funcionario o una funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Director o Directora del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto del personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.
6. El director o la directora de un servicio de apoyo deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de la administración competente y determinará conforme a las mismas las unidades que deben ser atendidas por este servicio y el personal del servicio que debe atenderlas.
7. Los puestos de trabajo del Servicio de Apoyo serán singularizados y el personal que deba desplazarse a otra localidad distinta de la sede del servicio percibirá las dietas de manutención y desplazamiento correspondientes.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 906

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado ochenta

[por el que se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies LOPJ]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al 439 ter]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta del artículo 1, en lo que afecta al nuevo artículo 439 ter (LOPJ), que queda redactado como sigue:

«Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades ~~que, sin estar~~ integradas en la ~~estructura de la~~ Oficina judicial, **que** se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios, **sirviendo de apoyo a la actividad jurisdiccional en los términos establecidos en este Capítulo.**

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada. **El Juez de Paz del municipio desempeñará las funciones encomendadas por ley en dicha oficina con el apoyo administrativo de los funcionarios destinados en la Oficina.**

3. Las instalaciones ~~y medios instrumentales~~ de estas Oficinas estarán a cargo ~~del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el~~ Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los **medios materiales y los** sistemas y equipos informáticos de las Oficinas **y su mantenimiento** serán ~~facilitados~~ **proporcionados** por ~~el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia~~ **estas administraciones, según corresponda**.

4. En las Oficinas de Justicia del municipio se garantizará la existencia de espacios y medios personales adecuados para la atención de personas

cve: BOCG-15-A-16-3

vulnerables, especialmente menores, personas con discapacidad y mujeres víctimas de la violencia de género.

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 907

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado ochenta

[por el que se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies LOPJ]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al 439 quáter]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta del artículo 1, en lo que afecta al nuevo artículo 439 quáter (LOPJ), que queda redactado como sigue:

«Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica "De las Oficinas de Justicia en los municipios" que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

[…]

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán **además** los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en ~~el municipio o municipios~~ **su ámbito territorial** para los que preste sus servicios, **directamente o a través del procurador de la parte que lo solicite,** siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) **En aquellos municipios en que no tengan su sede las oficinas generales del registro civil** los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo

cve: BOCG-15-A-16-3

a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados **y el otorgamiento de apoderamientos apud acta.**

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 908

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica el artículo 440, que queda redactado como sigue:

«Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, directivo, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando, la dirección de la Oficina judicial y de todas las unidades que la integran.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 909

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 442, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 442.

[…]

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas que se ofrezcan al turno libre para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan prestado, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al quince por ciento de las plazas vacantes. En este caso, las plazas que no se cubran no podrán ofertarse para que lo sean por turno libre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 910

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado ochenta y tres

[por el que se modifica el artículo 476.1 (varias letras) LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y tres del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y tres. Se modifican las letras g), h) e i) del apartado 1 del artículo 476 **y ase añaden dos nuevas letras l) y m**), quedando redactadas como sigue:

«g) Ocupar, de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, las jefaturas en que se estructuran las unidades procesales de tramitación y servicios comunes procesales, en las que, sin perjuicio de realizar las funciones asignadas al puesto concreto, gestionarán la distribución de las tareas del personal, respondiendo del desarrollo de las mismas.

h) Colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa, y desempeñar funciones relativas a la gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

i) Desempeñar la Secretaría de las Oficinas de Justicia en los municipios, así como los restantes puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.

[…]

l) Desempeñar puestos de trabajo dentro del servicio público de mediación que se establezca, conforme a las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos para ello.

m) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 911

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado ochenta y cuatro

[por el que se modifica el artículo 477 h) LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y cuatro del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y cuatro. Se modifica la letra h) del artículo 477, ~~que queda redactada~~ **y se añaden tres nuevas letras i), j) y k), que quedan redactadas** como sigue:

«h) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias. Entre estas funciones se encuentra el apoyo a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

i) Realizar el registro de asuntos, de escritos y documentos.

j) Les corresponderá, asimismo, colaborar en la asistencia y orientación prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre. En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 29 de dicho Real Decreto Ley, les corresponderá la identificación y autenticación del ciudadano o ciudadana cuando la actuación se realice ante ellos.

k) Gestionar las citas para la atención telemática previstas en el Real Decreto ley 6/2023, de 19 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 912

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado ochenta y cinco

[por el que se modifica el artículo 478 i) LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y cinco del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y cinco. Se modifica la letra i) del artículo 478, **y se añaden tres nuevas letras j), k) y l)** que queda redactada como sigue:

«i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias. Entre estas funciones se encuentra el auxilio a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

j) Realizar las tareas recepción y distribución de escritos y documentos.

k) La grabación de vistas y otros actos procesales, bajo la dirección de los letrados de la administración de justicia, y la asistencia a aquellos actos que se realicen por presencia telemática, utilizando al efecto los medios técnicos proporcionados por las Administraciones competentes.

l) Les corresponderá, asimismo, colaborar en la asistencia y orientación prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre. En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 29 de dicho Real Decreto Ley, les corresponderá, la identificación y autenticación del ciudadano o ciudadana cuando la actuación se realice ante ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 913

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica el apartado 5 del artículo 481, que queda redactado como sigue:

5. Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia figurarán en el escalafón por orden de ingreso en el Cuerpo que se publicará anualmente en el mes de Enero en el «Boletín Oficial del Estado» con mención de, al menos, los siguientes datos:

a) Documento nacional de identidad.
b) Nombre y apellidos.
c) Tiempo de servicio en el Cuerpo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 914

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 482, que queda redactado como sigue:

1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto de una única oferta de empleo público anual, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma, las plazas de refuerzo con una antigüedad superior a tres años y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 915

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. El apartado 5 del artículo 483 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 483.

[…]

5. En las convocatorias, el Ministerio de Justicia determinará el número de vacantes y el ámbito territorial por el que se ofertan. La participación de los aspirantes se extiende a todos los ámbitos por los que se hayan ofertado vacantes.

Asimismo, cuando el número de plazas o el mejor desarrollo de los procesos selectivos lo aconseje, el Ministerio de Justicia podrá agrupar las vacantes correspondientes a uno o varios territorios.

En ningún caso podrá declararse superado el proceso selectivo a un número mayor de aspirantes que el de plazas objeto de la convocatoria, sumadas las ofertas de todos los ámbitos territoriales. Los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo obtendrán destino en alguna de dichas vacantes, que les serán adjudicadas según sus peticiones y en función del número de orden obtenido en la convocatoria.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 916

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se añaden tres nuevos apartados 5, 6 y 7 al artículo 488, con la siguiente redacción:

5. Se garantiza a las personas del turno de personas con discapacidad la adaptación del puesto de trabajo de su primer destino.

6. Las personas aspirantes que hayan superado todos los ejercicios de la oposición o de la fase de oposición y no hayan obtenido plaza en el ámbito territorial por el que inicialmente concurrieron, podrán solicitar al Ministerio de Justicia su inclusión en la relación de personas aprobadas de otro ámbito territorial en el que hubieran quedado plazas desiertas, quedando en ese caso aprobadas en el orden que corresponda según la puntuación obtenida.

7. Se publicará la puntuación de todas las personas que hayan superado todos los ejercicios del proceso selectivo y no hayan obtenido plaza, incorporándose a la relación de personas aprobadas por orden de puntuación en el caso de que no se produzca por cualquier circunstancia la toma de posesión efectiva de alguna o algunas de las personas aspirantes inicialmente aprobadas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 917

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. El apartado 1 del artículo 489 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 489.

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia podrán nombrar funcionarios interinos por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia

cve: BOCG-15-A-16-3

exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
b) La sustitución transitoria de los titulares, cuando no se cubra provisionalmente el puesto por otro funcionario de carrera.
c) El exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales.

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 918

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 490, que queda redactado como sigue:

1. Se garantiza la promoción interna, mediante el ascenso desde un cuerpo para cuyo ingreso se ha exigido determinada titulación a otro cuerpo para cuyo acceso se exige la titulación inmediata superior o, en el caso del cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, mediante la posibilidad de acceder por promoción interna a otra especialidad diferente o desde el cuerpo de Médicos Forenses. Se podrá acceder también por promoción interna al cuerpo de Médicos Forenses desde los cuerpos especiales de Facultativos y Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 919

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 495, que queda redactado como sigue:

d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional. Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

Sin perjuicio de otras acciones formativas el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas están obligados a impartir cursos de formación a todo el personal de sus respectivos ámbitos en materia de:

a) Violencia sobre la mujer.
b) Protección de datos de carácter personal.
c) Implantación de nuevos sistemas de trabajo y nuevas tecnologías.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 920

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 500, que queda redactado como sigue:

2. La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado o en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Se computará como tiempo de trabajo efectivo los permisos, vacaciones, licencias retribuidas, los días de libranza, el tiempo destinado a formación profesional y la totalidad del tiempo de disponibilidad y permanencia en los servicios de guardia.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 921

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 507, que queda redactado como sigue:

1. Los funcionarios de los cuerpos a que se refiere este libro se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen un puesto de trabajo en propiedad o en sustitución o en comisión de servicio en alguno de los centros de destino que se determinan en el artículo 521 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 922

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica el apartado 3 del artículo 509, que queda redactado como sigue:

3. En ambos casos, el período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto desempeñado se reservará al menos dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución. Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración y en los concursos de traslado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 923

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica la letra B del artículo 516, que queda redactado como sigue:

B) Las retribuciones complementarias podrán ser: fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo y variables.

1.º Son retribuciones complementarias fijas en su cuantía y de carácter periódico:

a) El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo. Su cuantía se incrementará a través de la negociación colectiva cuando se produzca un incremento de funciones y responsabilidades derivadas de las modificaciones organizativas que se dispongan con carácter general. No habrá diferencias retributivas complementarias relacionadas con la población de destino del personal funcionario.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad. Se retribuirá específicamente:

— El destino en oficinas o servicios que atiendan asuntos de violencia sobre la mujer.
— El destino en los Servicios de Apoyo.
— Las funciones de jefatura.
— Los puestos de trabajo con jornada de tarde y especiales.
— La realización de diligencias fuera de la sede judicial.
— La atención al público.
— El acceso a registros y bases de datos para los que se precise una identificación personal.

c) El complemento de carrera profesional.

2.º Son retribuciones complementarias variables:

a) El complemento de productividad, que será percibido por el personal de todos los cuerpos y de todos los ámbitos competenciales en la forma que se determine a través de la negociación colectiva, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, así como su participación en los programas concretos de actuación y en la consecución de los objetivos que se determinen por el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa negociación con las organizaciones

cve: BOCG-15-A-16-3

sindicales más representativas. El devengo de este complemento en un período no originará derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

b) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, destinadas a retribuir los servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada normal de trabajo, no podrán, en ningún caso, ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originarán derecho alguno a su mantenimiento para períodos sucesivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 924

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. El apartado 2 del artículo 519 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 519.

[…]

2. A efectos de complemento general de puesto, mediante real decreto se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y en ningún caso podrá depender de la localidad en la que se ubique el puesto.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 925

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado ochenta y siete

[por el que se modifica el artículo 520.1 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y siete del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 520, que queda redactado como sigue:

«1. Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales, las Oficinas de Justicia en los municipios, las Secretarías de Gobierno **y Secretarías Coordinadoras**, las Oficinas de Registro Civil, las Oficinas fiscales y, en su caso, los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 439; los del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo; **los de la Fiscalía Europea; los de la Mutualidad General Judicial;** los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus departamentos, **y los de las unidades de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 926

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado ochenta y ocho

[por el que se modifica el artículo 521 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y ocho del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través

cve: BOCG-15-A-16-3

de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

— Cada uno de los servicios comunes procesales.
— La unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo.
— Las unidades procesales de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.
— La unidad procesal de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.
— El conjunto de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.

b) El Registro Civil Central.

c) Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ambas relaciones.

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j) Cada una de las Secretarías de Gobierno.

K) La Mutualidad General Judicial y sus Delegaciones

l) Cada una de las Unidades de la Oficina de Recuperación y Gestión de Archivos, de acuerdo con su relación de puestos de trabajo.

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

cve: BOCG-15-A-16-3

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada.

A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos.

Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales **y fiscales, de Registro Civil y de las Oficinas de Justicia en el Municipio, Secretarías de Gobierno, personal del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, así como los de carácter procesal o administrativo de la Oficina de Gestión y Recuperación de Activos,** se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

E) La ubicación del puesto.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto podrá venir definida, bien por el lugar físico en que el funcionario o funcionaria desarrolla la actividad o actividades asociadas al mismo, bien por la unidad o unidades para las que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo estas actividades, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados.

F) Compatibilización de puestos de trabajo.

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquélla y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá únicamente las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

cve: BOCG-15-A-16-3

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.

4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 927

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado ochenta y nueve

[por el que se modifica el artículo 522 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ochenta y nueve del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Ochenta y nueve. Se modifica el artículo 522, que queda redactado como sigue:

«Artículo 522.

1. **El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas y con las Comunidades Autónomas en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia competente los distintos modelos de Oficina Judicial que podrán ser implantadas, así como sus las relaciones de puestos de trabajo en las que se concreten los puestos de las Oficinas judiciales correspondientes a su ámbito de actuación**.

~~El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación.~~

Asimismo, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas judiciales asignados al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, previa negociación con sus representantes.

~~Asimismo, el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al Cuerpo de letrados y letradas de la Administración de~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Justicia en todo el territorio del Estado, que se determinarán con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo.~~

~~2. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, elaborarán y aprobarán las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. Antes de su aprobación, deberán comunicarlas al Ministerio de Justicia.»~~

2. El Gobierno deberá compensar, en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia por el sobre coste derivado de la implantación de la nueva oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 928

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título I —Artículo 1 del Proyecto de Ley— Apartado noventa

[por el que se modifica el artículo 523 LOPJ]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado noventa del artículo 1 que queda redactado como sigue:

Noventa. Se modifica el artículo 523, que queda redactado como sigue:

«Artículo 523.

1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia podrán, **modificarlas** en sus respectivos ámbitos, **previa negociación colectiva.**

~~1.º Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada unidad u oficina.~~

~~2.º Redistribuir los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.~~

~~3.º Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas.~~

~~4.º Amortizar puestos de trabajo.~~

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones iniciales de puestos de trabajo que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en

cve: BOCG-15-A-16-3

esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

1.º Por las Administraciones competentes se elaborará un proyecto motivado **en la evolución de las cargas de trabajo**, que será negociado con las organizaciones sindicales más representativas.

2.º Se deberá respetar la denominación, retribuciones **por cualquier concepto** y demás características de los puestos afectados y, en ningún caso, supondrán cambio de municipio para el personal.

3.º Para su efectividad, si la modificación de la relación de puestos de trabajo corresponde a una comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.

4.º Los procesos de redistribución de efectivos no conllevarán para el personal afectado en ningún caso la disminución de retribuciones por cualquier concepto, incluidas las correspondientes al servicio de guardia, ni el traslado a otro edificio u otra localidad de ningún funcionario o funcionaria, ni podrá verse afectado a la baja el número de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 929

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 529, que queda redactado como sigue:

1. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas convocarán concursos de ámbito nacional para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales. Todas las plazas que se encuentren vacantes serán incluidas en la primera convocatoria de concurso de traslado que se efectúe desde que se produjo dicha vacante. En el concurso de traslado se exigirán los requisitos y se valorarán los méritos recogidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 930

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 1 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

[…]

XXX. Se modifica el artículo 543, que queda redactado como sigue:

Artículo 543.

1. Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.
2. En los términos previstos en las leyes procesales, corresponde igualmente a los procuradores, la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, en particular, las actividades materiales del proceso de ejecución.
3. Será aplicable a los procuradores lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.
4. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 931

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 3

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo I— Sección 1.ª —Artículo 3 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

Artículo 3. *Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.*

1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este Título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español o el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles.

2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 932

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo I —Sección 1.ª— Artículo 4 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Artículo 4. Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias.

1. Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.

No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias

cve: BOCG-15-A-16-3

que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.

2. En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el artículo ~~87 2 y 3 ter~~ **89.9** de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 933

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo I— Sección 1.ª —Artículo 5 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

Artículo 5. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial, **si se acude a un proceso de Derecho Colaborativo** o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este **título o de forma estructurada y con la presencia y participación directa de las personas afectadas y conste debidamente acreditada.**

2. **Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad, derivada de una deuda que sea líquida, determinada, vencida y exigible será suficiente el previo requerimiento de pago al deudor en la dirección postal o electrónica o por el canal que hubiera sido designado en el contrato para notificaciones o, en su caso, en la dirección habitual empleada para comunicaciones entre las partes.**

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuando el requerimiento se realice a la dirección electrónica habitual del deudor deberá realizarse a través de los sistemas de notificación reconocidos por la Administración de Justicia o que protejan los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada, y asegurar la prueba del envío y la recepción de los datos, y fecha y hora de envío. El acreedor deberá requerir de pago al deudor para que haga efectivo el importe total impagado hasta el momento del requerimiento, concediéndole el plazo mínimo de un mes para hacerlo efectivo, manifestando que, en caso de no de proceder a su pago una vez transcurrido el plazo concedido, podrá reclamar judicialmente la deuda impagada. El deudor dispondrá de un plazo de 30 días naturales para solicitar al acreedor que desea someter la controversia a mediación o al sistema de resolución de la controversia que considere.

El acreedor deberá presentar la demanda en el plazo máximo de un año después de haber transcurrido el plazo concedido al deudor para hacer efectivo el importe reclamado. Transcurrido dicho plazo sin presentar la demanda, el acreedor deberá requerir de nuevo al deudor en los términos antes indicados.

Se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad cuando la notificación se hubiera intentado sin efecto en la dirección postal o electrónica o por el canal que hubiera sido designado en el contrato y el deudor no hubiera designado nuevo domicilio para notificaciones.

3. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

a) para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;

d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

~~3~~ **4.** No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4 5. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 934

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo I —Sección 1.ª— Artículo 6 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

Artículo 6. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.

2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante **y en los supuestos de actividad negociadora en los que intervenga un tercero neutral**, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de ~~tres~~ **cinco** días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los ~~tres~~ **cinco** días siguientes a la recepción de la notificación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 935

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo XXX. *Derecho colaborativo.*

1. Entre los medios adecuados de solución de controversias las partes podrán acudir a un proceso de Derecho Colaborativo, por el que las partes, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por un profesional de la Abogacía, ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho Colaborativo y, con la intervención, en su caso, de terceros neutrales buscarán la solución, total o parcial a su controversia.

2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: buena fe, negociación sobre intereses, transparencia, confidencialidad, trabajo en equipo entre las partes —sus profesionales y terceros neutrales— y la renuncia a tribunales por parte d ellos profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.

3. Tras un proceso colaborativo, los profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el mismo, redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo así como los acuerdos adoptados así como las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes. Acta que habrá de unirse, en su caso, a la demanda a fin de acreditar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 5 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Debería ir después del artículo 5 como artículo 6, renumerándose los siguientes.

ENMIENDA NÚM. 936

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo XXX. *Conciliación Pública.*

En la forma en que se determine reglamentariamente las Oficinas de Justicia en el municipio ejercerán las labores de conciliación previstas en esta Ley, a través de los jueces de Paz.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 937

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo I— Sección 1.ª —Artículo 7 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para ~~iniciar un procedimiento de negociación a través de~~ **acudir a** un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, ~~interrumpirá~~ **suspenderá** la prescripción o ~~suspenderá~~ la caducidad de acciones desde **el momento desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el tercero neutral** ~~el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte requerida en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas,~~ reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de ~~los~~ plazos en ~~el caso de que~~ **si** en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la ~~primera~~ reunión ~~dirigida a alcanzar un acuerdo~~ **informativa,** o no se obtenga respuesta por escrito.

~~La interrupción o la~~ **La** suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

2. En el caso de que la ~~propuesta inicial de acuerdo~~ **solicitud de una de las partes dirigida a la otra para acudir a un medio adecuado de solución de controversias** no tenga respuesta o bien de que el eventual proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes ~~deberán~~ **podrán** formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de ~~procedibilidad~~ **admisibilidad.**

Si se hubieran acordado medidas cautelares, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.

3. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución amistosa y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 938

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo I —Sección 1.ª— Artículo 8 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.

~~1.~~ Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.

~~2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 939

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo I— Sección 1.ª —Artículo 9 del Proyecto de Ley

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron ~~o no al intento de negociación~~ **a la sesión informativa** previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada ~~del~~ **de un eventual** proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada ~~del~~ **de un eventual** proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

~~3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.~~

~~4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 940

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 10

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo I —Sección 1.ª— Artículo 10 del Proyecto de Ley

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

Artículo 10. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de poder acreditar que se ha ~~intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida~~ **cumplido el requisito de procedibilidad deberá recogerse documentalmente la información relativa a si las partes acudieron a la sesión informativa previa o, en su caso, que hubieron intentado una actividad negociadora.**

2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.

3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral ~~gestionando~~, **ya sea en** la **reunión informativa previa o en la gestión de una** actividad negociadora **posterior,** este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido **a la reunión informativa previa** o hubiese rehusado la invitación a participar en ~~la actividad negociadora~~ **ella**, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la ~~actividad negociadora~~ **reunión informativa** se consignará tal circunstancia.

~~4~~ 5. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la ~~primera reunión~~ **sesión informativa previa** o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

b) Si transcurrieran ~~tres meses~~ **treinta días** desde la fecha de celebración de la ~~primera reunión~~ **sesión informativa previa** sin que se hubiera alcanzado un acuerdo **o sin que se hubiera iniciado una actividad negociadora.**

No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

cve: BOCG-15-A-16-3

c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 941

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 10

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo I— Sección 1.ª —Artículo 10 del Proyecto de Ley

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

Artículo 10. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida documentalmente.

2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales, **así como el motivo de finalización de negociaciones.**

En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la parte requerida ha recibido fehacientemente dicha propuesta y en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

También podrá acreditarse a este respecto la actividad negocial recurriéndose a la notificación de las propuestas o comunicaciones a través de procurador, que contará a este respecto con capacidad de certificación a los efectos del requisito de procedibilidad.

3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito.
b) La identidad de las partes.
c) El objeto de la controversia.
d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

cve: BOCG-15-A-16-3

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia.

4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo, **sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional séptima:**

a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 942

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo I —Sección 1.ª— Artículo 11 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 11 que queda redactado como sigue:

Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan.

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados **o representadas por procurador** habrán de abonar los respectivos honorarios.

2. En el caso de que intervenga un tercero neutral, ~~sus honorarios profesionales serán objeto~~ **el coste se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario** de ~~acuerdo previo con~~ las partes intervinientes. Si la parte requerida para participar en el proceso negociador no acepta la intervención del tercero neutral designado unilateralmente por la parte requirente, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por el tercero neutral. **Si el motivo de la no aceptación por la parte requerida fuere la carencia de medios económicos y solicitare el beneficio de asistencia jurídica gratuita, la**

cve: BOCG-15-A-16-3

actividad negociadora se llevará a cabo por las Instituciones y Colegios Profesionales de conformidad con el artículo 6.12 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 943

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo I— Sección 3.ª —Artículo 14 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, ~~y~~ sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **Derecho colaborativo** o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados **o procuradores.**

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante Notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el Registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV BIS de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 944

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo I —Sección 3ª— Artículo 15 del Proyecto de Ley

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 15 que queda redactado como sigue:

Artículo 15. Conciliación privada.

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que **se** considere vulnerado, puede requerir a ~~una persona~~ **un profesional cualificado** con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte ~~a la que se pretenda demandar~~ **en conflicto**.

2. Para intervenir como conciliador se precisa:

a) Estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de ~~mediación~~ **medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional** debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 945

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 16

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo I— Sección 3.ª —Artículo 16 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

Artículo 16. *Funciones de la persona conciliadora.*

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

a) Realizar una sesión inicial ~~informando~~ **informativa** a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

b) Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando las partes, el objeto de la controversia, los honorarios, si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal y si, en su caso, el procedimiento culminará con un dictamen u opinión escrita no vinculante, con los efectos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.

e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.

f) Valorar las pruebas documentales, testificales y periciales propuestas por las partes.

g) Formular directamente a las partes posibles soluciones, e incluso proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante e invitar a las partes a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a los abogados de las partes, si estuviesen personados, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de conciliador dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados o representantes legales si estuviesen personados.

cve: BOCG-15-A-16-3

j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.

k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.

l) Emitir una certificación acreditativa de que las partes se han sometido a la sesión informativa, todo ello a los únicos efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 946

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 17

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo I —Sección 3ª— Artículo 17 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 17 que queda redactado como sigue:

Artículo 17. Oferta vinculante confidencial.

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación han de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido. **Estas circunstancias podrán certificarse por el procurador que lleve a cabo la comunicación.**

3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de este título.

4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.

5. Los Colegios de la Abogacía que administren y gestionen medios adecuados de solución de controversias podrán actuar como entidades de registro, depósito y notificación de las ofertas vinculantes en las que intervengan profesionalmente sus colegiados y colegiadas.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 947

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo I— Sección 3.ª —Artículo 18 del Proyecto de Ley

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 18 que queda redactado como sigue:

Artículo 18. Opinión de experto independiente.

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto, **que debe ser un profesional inscrito en un colegio profesional reconocido legalmente y acreditar la formación en la gestión de conflictos, que se puede realizar mediante su inscripción como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.** Las partes estarán obligadas a entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

2. El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Dicho dictamen, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el artículo 9 de este título.

3. Emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto, las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto.

4. En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 12 de este título y tendrá los efectos previstos en su artículo 13.

5. En los casos en los que no se haya aceptado el dictamen por alguna de las partes o por ninguna de ellas, el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 948

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo II —Artículo 19 del Proyecto de Ley— Apartado uno

[por el que se modifica el artículo 655 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado uno del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

«Artículo 655.

~~Al~~ **Si la pena pedida por las partes acusadoras superara los nueve años de prisión, al** evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

Si el letrado o la letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si esta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y ~~no todos manifestaren igual conformidad~~ **todos o alguno de ellos manifestare su conformidad en términos diferentes a la conformidad de otro u otros procesados**.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 949

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo II— Artículo 19 del Proyecto de Ley —Apartado tres

[por el que se modifica el artículo 771 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tres del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Tres. Se modifica el artículo 771, que queda redactado como sigue:

«En el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, si la hubiere, la Policía Judicial practicará las siguientes diligencias:

1.ª Cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente. En particular, informará al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que les asisten de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110 **de esta ley y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.** Se instruirá al ofendido de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querella y, tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a nombrar Abogado o instar el nombramiento de Abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de su derecho a, una vez personados en la causa, tomar conocimiento de lo actuado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 301 y 302, e instar lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se les informará de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Informará asimismo a la persona ofendida o perjudicada de que puede optar por relacionarse con la Administración de Justicia por los medios del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recabando y consignando sucintamente su respuesta.

La información de derechos al ofendido o perjudicado regulada en este artículo, cuando se refiera a los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, y, en su caso, su citación o emplazamiento en los distintos trámites del proceso, se realizará a aquellas personas, entidades u organizaciones que ostenten la representación legal de los titulares de dichos derechos.

2.ª Informará en la forma más comprensible al investigado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 950

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo II —Artículo 19 del Proyecto de Ley— Apartado cuatro

[por el que se modifica el artículo 776 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuatro del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Cuatro. Se modifica el artículo 776, que queda redactado como sigue:

«Artículo 776.

1. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia informará al ofendido y al perjudicado de sus derechos, en los términos previstos en los artículos 109 y 110, cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial. En particular, se instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente y de los derechos mencionados en la regla 1.ª del artículo 771.

Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar y el juzgado que lo tramita **y las posibles vías de contacto con el mismo,** sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

2. La imposibilidad de practicar esta información por la Policía Judicial o por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia en comparecencia no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que se proceda a realizarla por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se trate de personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.

3. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 951

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo II— Artículo 19 del Proyecto de Ley —Apartado seis

[por el que se modifica el artículo 785 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado seis del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Seis. Se modifica el artículo 785, que queda redactado como sigue:

«Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.

Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos.

También podrán proponer la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular ~~el escrito de conclusiones provisionales~~ **sus escritos de acusación o defensa.**

2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor.

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar

3. El juez, jueza o tribunal examinará las pruebas propuestas y resolverá admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá sobre el resto de cuestiones planteadas de forma oral, salvo que, por la complejidad de las cuestiones planteadas, hubiera de serlo por escrito, en cuyo caso el auto habrá de ser dictado en el plazo de 10 días.

Contra la resolución adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia, salvo que dicha resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación, en el plazo y con las formalidades prevenidas en los artículos 790 y siguientes.

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía

cve: BOCG-15-A-16-3

sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, jueza o tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, jueza o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

6. En caso de que el juez, jueza o tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio.

7. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el juez, jueza, presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, jueza o tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante, la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, jueza o tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

8. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

9. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

11. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstas.

12. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 952

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo II —Artículo 19 del Proyecto de Ley— Apartado siete

[por el que se modifica el artículo 786 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado siete del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Siete. Se modifica el artículo 786, que queda redactado como sigue:

«Artículo 786.

1. Si no hubiera conformidad de las partes, una vez que el juez, la jueza o el tribunal hubiera resuelto de forma oral conforme al apartado 3 del artículo anterior, siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se establecerá el día y la hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Las partes, sus letrados o letradas y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada.

En los demás casos se fijará el día y hora por el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia conforme a los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones a que se refiere dicho precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de que el juez, la jueza o el tribunal no hubiera resuelto oralmente, el señalamiento deberá ser efectuado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia inmediatamente después de que sea dictado el auto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes o Presidentas de Sala o Sección y los Jueces de lo Penal, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

1.º La prisión del acusado.
2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.
3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.
4.º La prioridad de otras causas.
5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.
6.º Causas que se sigan por delitos de violencia de género.

3. ~~Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque~~ **Aunque la víctima** no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra la persona infractora.»

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 953

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo II— Artículo 19 del Proyecto de Ley —Apartado ocho

[por el que se modifica el artículo 787 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ocho del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Ocho. Se modifica el artículo 787, que queda redactado como sigue:

«Artículo 787.

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia ~~de la persona acusada~~ **del acusado** y del abogado ~~o abogada~~ defensor. No obstante, si hubiere ~~varias personas acusadas~~ **varios acusados** y ~~alguna~~ **alguno** de ~~ellas~~ **ellos** deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el ~~juez, la jueza o el tribunal~~ **autoridad judicial,** podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada ~~de la persona acusada~~ **del acusado** que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, **si se hubieran realizado los esfuerzos razonables para su citación personal,** no será causa de suspensión del juicio oral si ~~el juez, la jueza~~ **la autoridad judicial** o ~~el~~ tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que la pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.

b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años. **No se incluirán en dicho cómputo las posibles responsabilidades subsidiarias por impago de multa.**

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.

3. Al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá

cve: BOCG-15-A-16-3

proponerse la práctica de pruebas de las que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 954

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo II —Artículo 19 del Proyecto de Ley— Apartado diez

[por el que se modifica el artículo 787 LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado diez del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Diez. Se renumera y modifica el artículo 787, que pasa a ser artículo 787 ter y queda redactado como sigue:

«Artículo 787 ter.

Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir ~~al juez, jueza~~ **a la autoridad judicial** o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. **En tal caso se procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 y siguientes del artículo 785.** ~~El juez, la jueza o el tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.~~

~~El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.~~

~~2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, la jueza o el tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, la jueza o el tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.~~

~~3. En caso de que el juez, la jueza o el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que~~

cve: BOCG-15-A-16-3

manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, la jueza o el tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el juez, la jueza o el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, la jueza o el tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, la jueza o el tribunal estime fundada su petición. El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

5. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el o la fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta, cuando proceda. También resolverá el juez, la jueza o el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.
8. Cuando la persona acusada sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 955

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Capítulo II— Artículo 19 del Proyecto de Ley —Apartado doce

cve: BOCG-15-A-16-3

[por el que se modifica el artículo 988 bis LeCrim]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado doce del artículo 19 que queda redactado como sigue:

Doce. Se introduce un nuevo artículo 988 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 988 bis.

1. El juez o tribunal dará traslado del auto de incoación de la ejecutoria a la representación de cada uno de los condenados para que, en el plazo de diez días, se pronuncien en un mismo escrito sobre las siguientes circunstancias:

a) Cuando hubieran sido impuestas penas privativas de libertad susceptibles de ser suspendidas conforme al Código Penal y la sentencia no se hubiera pronunciado acerca de su suspensión, sobre la modalidad o modalidades de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que solicite,
b) Para el caso de haber sido impuestas responsabilidades pecuniarias, sobre la forma de cumplimiento, y, en particular, si solicita su aplazamiento y en qué términos, así como el plazo máximo para su cumplimiento.
c) Cualquier otra solicitud relativa a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia, incluida la sustitución de la pena en los casos en que proceda.

2. Presentado el escrito, al que deberán acompañarse los informes o la documentación en que se funden las peticiones, el juez o tribunal realizará, en su caso, las comprobaciones necesarias sobre la concurrencia de los requisitos de la suspensión y del resto de peticiones realizadas, tras lo cual dará traslado de la solicitud y de lo practicado al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras personadas y víctimas, directamente afectadas por la decisión, para que, en el plazo de diez días, formulen alegaciones. Transcurrido el plazo, en el término de cinco días el juez, al jueza o el tribunal resolverá mediante auto sobre todas las peticiones.
3. La tramitación descrita en los apartados anteriores podrá ser sustituida, a criterio del juez, la jueza o el tribunal, por una vista que habrá de celebrarse en el plazo de diez días y a la que deberá citarse al acusado y su defensa, al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras y víctimas, directamente afectadas por la decisión.
Celebrada la vista, el juez, la jueza o el tribunal resolverá en el acto o, de no ser posible, en los tres días siguientes, sobre todas las cuestiones planteadas.
4. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia citará al condenado a una comparecencia en la que le requerirá de cumplimiento de las penas, decomiso y responsabilidades civiles que le hubieran sido impuestas y le informará de las responsabilidades en que pueda incurrir en el supuesto de incumplimiento.
Asimismo, practicará las liquidaciones de condena, que comprenderán, en todo caso, los siguientes particulares:

a) la fecha de inicio del cumplimiento,
b) el tiempo abonable por haber estado privado de libertad provisionalmente en la causa o por la aplicación de cualquier otra medida cautelar,
c) el tiempo de duración de la condena, y
d) el tiempo de cumplimiento.

A tales efectos, el cómputo se hará por años, meses y días, de acuerdo con las siguientes reglas: los meses completos serán de treinta días y los años completos serán de trescientos sesenta y cinco días.
De dichas liquidaciones, que se notificarán personalmente al condenado, se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días. Transcurrido el plazo sin impugnación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia la aprobará mediante decreto.

cve: BOCG-15-A-16-3

Si fueran impugnadas por alguna de las partes, ~~se~~ **el Letrado de la Administración de Justicia** dará traslado al resto para alegaciones por de dos días. Transcurrido el mismo, hubieren o no presentado escrito las demás partes, ~~el juez, la jueza o el tribunal~~ **Letrado de la Administración de Justicia** resolverá mediante ~~auto~~ **Decreto,** que será dictado en el plazo de dos días, **que será recurrible en revisión.** Una vez firme éste, si corrigiere la liquidación de condena será notificado personalmente al condenado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 956

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado cuatro

[por el que se suprime el artículo 13.1 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cuatro. Queda suprimido el inciso final del apartado 1 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. ~~No obstante, tratándose de procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, será de aplicación lo dispuesto en el título IV del libro IV»~~ **En todo caso, se entenderá que concurre interés directo y legítimo en quien ostente la condición de obligado solidario del demandado por ministerio de la ley, contractualmente o por otro motivo. En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 957

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado seis

[por el que se modifica el artículo 19 (varios apartados) LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado seis del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

~~Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.~~

3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia ~~sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.~~

«5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito.

La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 958

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartados nuevos

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

[…]

XXX. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por la autoridad judicial, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada.

5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por la autoridad judicial, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 959

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado siete

[por el que se modifica el artículo 25 (varios apartados) LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado siete del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Siete. Se modifica el apartado 1 y se suprime el apartado 3 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

cve: BOCG-15-A-16-3

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

2. Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

3. No podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 960

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]

XXX. Se modifica el artículo 163, que queda redactado como sigue:

Artículo 163. *Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación.*

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, excepto cuando corresponda realizarlos al procurador.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 961

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]

XXX. Se modifica el artículo 167, que queda redactado como sigue:

Artículo 167. *Remisión de oficios y mandamientos.*

1. Los mandamientos y oficios se diligenciarán personalmente por las partes a través de los procuradores, pudiendo utilizar para ello los medios previstos en el artículo 162 de esta ley, salvo que la parte a la que interese solicite que sean diligenciados por el letrado de la Administración de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 962

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado quince

cve: BOCG-15-A-16-3

[por el que se modifica el artículo 210 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el aparatado quince del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Quince. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. Resoluciones orales.

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose este con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, ~~si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.~~ **cuando no sea definitiva, podrá ser recurrida también oralmente por la parte a quien perjudique, debiendo tramitarse y resolverse dicho recurso en ese mismo momento. Cuando la resolución oral sea definitiva y distinta de sentencia,** el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 963

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Veintitrés. Artículo 249, apartado 1, numerales 4.º y 5.º

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 964

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado veinticuatro

[por el que se suprime el artículo 250.1. 12º LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veinticuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Veinticuatro. Se suprime el numeral 12.º **y 14.º** del apartado 1 del artículo 250.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 965

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta. Artículo 287.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 966

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y uno. Artículo 394.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 967

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y dos. Artículo 395.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 968

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado treinta y cuatro

[por el que se modifica el artículo 403.2 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y cuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 403, que queda redactado como sigue:

«2. ~~No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella~~ **Si no se acompaña a la demanda** los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones ~~o consignaciones que se exijan en casos especiales~~ **o consignaciones que se exijan en casos especiales, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandante para que inicie un proceso negociador, pudiendo remitir al que estime más adecuado para la solución de la controversia objeto del proceso, manteniéndose el proceso suspendido hasta la finalización del proceso negociador. En el caso de no acreditarlo en el plazo de cinco días desde la notificación del decreto del Letrado de Administración de Justicia se inadmitirá la demanda.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 969

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado treinta y cinco

[por el que se modifica el artículo 414.1 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y cinco del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 414, que queda redactado como sigue:

1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

cve: BOCG-15-A-16-3

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de este y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.

2. Las partes habrán de comparecer presencialmente en la audiencia asistidas de abogado. Las partes, sus abogados y sus procuradores podrán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando así lo acuerde el tribunal de forma excepcional a petición del sujeto interesado, por concurrir causa justificada que haga imposible o muy dificultosa la presencia física de este en el acto. En tales casos, quien no comparezca presencialmente deberá hacer llegar a las demás partes y al tribunal al menos 24 horas antes del inicio del acto aquellos escritos que quisiera presentar durante el desarrollo del mismo, salvo razones de urgencia que deberá acreditar debidamente.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a este poder para renunciar, allanarse o transigir.

Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 970

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Treinta y ocho. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 971

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado treinta y nueve

[por el que se modifica el artículo 439 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado treinta y nueve del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Treinta y nueve. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 439, de forma que el actual apartado 5 pasa a ser el 8, con la siguiente redacción:

«5. No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo ~~o de cualesquiera otras cláusulas~~ que se ~~consideren~~ **hayan considerado** abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de ~~que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con~~ **obtener** la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor.»

«8. Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 972

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Cuarenta. Artículo 443.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 973

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado cuarenta y tres

[por el que se modifica el artículo 477 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarenta y tres del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cuarenta y tres. ~~Se~~ **Se añade modifica el apartado 4 y se** añade un nuevo apartado 7 al artículo 477, en los términos siguientes:

«4. La Sala Primera o, en su caso, las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, podrán apreciar que existe interés casacional notorio cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Se entenderá que existe interés general cuando la situación afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.»

«7. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procesos en que se hubieran ejercitado las acciones colectivas reguladas en el título IV del libro IV.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 974

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado cuarenta y cinco

cve: BOCG-15-A-16-3

[por el que se modifica el artículo 519 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarenta y cinco del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Artículo 519. *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.*

1. En el caso de las demandas referidas en el artículo ~~250.1.14.º~~ **249.1.5.º,** sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.
c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.
d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.
e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

En estos casos, la solicitud se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición. Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.

2. De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.

3. Sin más trámite, en los cinco días siguientes se dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394. Si se rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda.

4. El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

5. Si en el término previsto en el artículo 548 no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada

cve: BOCG-15-A-16-3

podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 975

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado cuarenta y siete

[por el que se modifica el artículo 525.1 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarenta y siete del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cuarenta y siete. Se añade un nuevo numeral 4.ª al apartado 1 del artículo 525:

«4.ª Las sentencias dictadas en los procesos en que se ejerciten las acciones colectivas **de cesación y** resarcitorias reguladas en el título IV del libro IV.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 976

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]

XXX. Se introduce un nuevo artículo 592 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 592 bis. *Especialidades aplicables al embargo de vehículos.*

Despachada la ejecución de un vehículo por el órgano judicial y, siempre que éste haya sido removido, la entidad acreedora titular de la reserva de dominio podrá solicitar que se dicte decreto de adjudicación de dicho vehículo.

Dicha solicitud quedará en todo caso condicionada al depósito por parte de la entidad acreedora titular de la reserva de dominio, con carácter previo a la misma, de un aval bancario a primer requerimiento por el precio de tasación del vehículo. Dicho depósito deberá efectuarse en la sede del órgano judicial que esté conociendo del asunto.

Para la tasación del precio del vehículo, podrá optarse por la determinación de la misma con base a las tablas oficiales del Ministerio de Hacienda al efecto.

2. En caso de que el órgano judicial resuelva el procedimiento confirmando el derecho del acreedor, se devolverá a la entidad acreedora titular el depósito previsto en el apartado anterior.

Si el órgano judicial resuelve el procedimiento judicial en sentido contrario, se procederá a la ejecución, quedando el importe depositado en la cuenta de consignaciones de la sede del órgano judicial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 977

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado cincuenta y uno

[por el que se modifica el artículo 645.1 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y uno del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«Artículo 645. *Anuncio y publicidad de la subasta.*

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el "Boletín Oficial del Estado", **sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado.** El Letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al "Boletín Oficial del Estado".

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el Letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 978

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado cincuenta y tres

[por el que se modifica el artículo 647 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y tres del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 647, que queda redactado como sigue:

«Artículo 647. *Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.*

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarse de forma suficiente, indicando si actúan en nombre propio o de terceros, total o parcialmente. Si actúan en representación de varios, informarán sobre el porcentaje de adjudicación que corresponda a cada uno.

Una vez concluida la subasta, quien resultara ser el mejor postor deberá acreditar su representación ante la oficina judicial que haya intervenido como autoridad gestora de la subasta, salvo que ya constara previamente. Si no lo hiciera en el plazo de tres días y no se ratificara en ella el propio representado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará la pérdida de su depósito que se aplicará a los fines de la ejecución, y solicitará al Portal de Subastas que comunique la identidad del siguiente postor con reserva de postura. También ordenará la devolución de los depósitos de los demás postores, quedando sin efecto sus reservas de postura.

La falta de acreditación de la representación no interrumpirá los plazos establecidos para el pago del resto del precio o de traslado al deudor para mejora de postura.

2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º Estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el 20 por ciento, del valor de los bienes o un mínimo de mil euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior. El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta. La consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará los servicios telemáticos que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pondrá a su disposición, quien a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras.

2. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, aunque no existan otros licitadores, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Necesariamente habrá de hacerlo, en las condiciones previstas en los artículos 650 y 670, cuando pretenda adjudicarse los bienes. Finalizada la subasta, no podrá mejorar el precio final ofrecido por el mejor postor. Si no hubiera habido pujas, tampoco podrá solicitar la adjudicación de los bienes.

3. El ejecutante y los acreedores posteriores participan en la subasta con derecho a ceder el remate a un tercero, sin necesidad de manifestación expresa. Si no se hubiera efectuado con anterioridad, la cesión se verificará en el plazo de cinco diez días que deberá conferir el letrado o letrada de la Administración de Justicia cuando queden los autos pendientes de dictar el decreto de adjudicación y tras haberse pagado, en su caso, el precio de remate. A tal efecto, se presentará escrito firmado por cedente y cesionario al que se adjuntarán los documentos que permitan acreditar la identidad, facultades y representación de los firmantes, si no constaran ya en el expediente.

Si la cesión ha sido mediante precio, se acreditará documentalmente el pago de la cantidad total por la que el cesionario hubiera obtenido la cesión. Si hubiera

cve: BOCG-15-A-16-3

sobreprecio también se aplicará a los fines de la ejecución, y así se hará constar en el decreto de adjudicación como un concepto distinto del precio de adjudicación. Si, a consecuencia de ese sobreprecio, existiera sobrante respecto al crédito total reclamado, se requerirá al ejecutante para que proceda a su ingreso en la cuenta del juzgado en el plazo de diez días.

Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en esa subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 979

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado cincuenta y cuatro

[por el que se modifica el artículo 648 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y cuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. *Subasta electrónica.*

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal **"Boletín Oficial del Estado" para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema** de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, **el procurador de la parte ejecutante** y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

2.ª La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el «Boletín Oficial del Estado» para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio. Igualmente, si el solicitante no lo hiciere en el plazo de diez días desde la remisión, el pago podrá ser realizado por cualquiera de las demás partes de la ejecución, dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

cve: BOCG-15-A-16-3

3.ª Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren aplicables. En todo caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia establecerá tramos de incremento de puja.

4.ª Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.ª El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, **o del procurador de la parte ejecutante,** enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el letrado o letrada de la Administración de Justicia por su propia iniciativa si lo considera conveniente, **o el procurador de la parte ejecutante.**

6.ª Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar si consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. Serán admisibles posturas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, entendiéndose en los dos últimos supuestos que consienten desde ese momento la reserva de consignación y serán tenidas en cuenta para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja igual o más alta no consigne finalmente el resto del precio de adquisición. En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. El portal de subastas sólo publicará la puja más alta entre las realizadas hasta ese momento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 980

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado cincuenta y cinco

[por el que se modifica el artículo 649 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cincuenta y cinco del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. *Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.*

1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. La subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

En el caso de que el letrado o letrada de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas.

2. La suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días llevará consigo la devolución de las consignaciones, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio como si de una nueva subasta se tratase.

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia **y al procurador de la parte ejecutante** información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.

4. Terminada la subasta y recibida la información, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dejará constancia de su resultado en el expediente, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló. Si la mejor postura cumpliera los requisitos necesarios para la adjudicación del bien o lote, dictará inmediatamente decreto de aprobación de remate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 981

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado sesenta y dos

[por el que se modifica el artículo 656.2 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado sesenta y dos del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Sesenta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 656, que queda redactado como sigue:

«2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. **A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y este, a su vez, comunicará electrónicamente la apertura, cierre o suspensión de la subasta al Registro correspondiente.»**

~~El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 982

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta

[por el que se modifica el artículo 722 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Setenta. Se modifica el artículo 722, que queda redactado como sigue:

«Artículo 722. *Medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.*

Podrá pedir al tribunal medidas cautelares quien acredite haber iniciado un intento de solución extrajudicial a través de un medio adecuado de solución de controversias, o quien acredite ser parte de un convenio arbitral, con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedirlas quien acredite ser parte de un medio adecuado de solución de controversias o en un procedimiento arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.

Para solicitar medidas cautelares de forma previa a la interposición de la demanda, será requisito que el solicitante alegue y acredite razones de urgencia o necesidad.

Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas de Derecho europeo que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional, de solución adecuada de controversias o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los tribunales españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 983

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y cuatro

[por el que modifica el artículo 776 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

[esta enmienda del GPP afecta a todo el apartado]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y cuatro del artículo 21 que queda redactado como sigue:

Setenta y cuatro. Se modifica el artículo 776, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 776. *Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.*

1. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el letrado o letrada de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

2. En los casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre cualquiera de las medidas mencionadas en las especialidades 2.ª a 4.ª del apartado anterior, el tribunal podrá derivar la ~~controversia~~ **a las partes** a medios adecuados de solución de controversias, o de seguimiento de las medidas sobre custodia y visitas, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. ~~Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, la misma~~ **De iniciarse el proceso por así decidirlo las partes, este** deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes.

No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente, todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el juez o la jueza podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo, podrán solicitar al letrado o letrada de la Administración de Justicia que decrete la terminación de la ejecución, desistir del proceso, o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá todos los efectos atribuidos por la ley a la

cve: BOCG-15-A-16-3

transacción judicial, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 984

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]

XXX. Se modifica el apartado 3 del artículo 815, que queda redactado como sigue:

«3. Si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al juez o jueza, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique.

Igualmente, si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

En ambos casos, el demandante podrá formular alegaciones a esta propuesta por plazo de diez días. En los casos de que el demandante no formulara alegaciones, de que éstas fueran rechazadas, reiterándose la misma propuesta o de que fueran atendidas, planteándose una nueva, el demandante deberá aceptar o rechazar la última propuesta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión,

cve: BOCG-15-A-16-3

pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad.

En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento.4. Si el tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 985

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Setenta y cinco. Artículo 818, apartado 2.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 986

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 828 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 828, que queda redactado como sigue:

Artículo 828. *Ámbito de aplicación del presente título.*

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a ~~conductas~~ **actos** de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, **con exclusión de las infracciones que fueran competencia de las Secciones de lo mercantil.**

2. A **los** efectos de lo dispuesto en este título, también se considera ~~conducta contraria~~ **acto contrario** a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 987

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 830 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 830, que queda redactado como sigue:

Artículo 830. *Acción colectiva de cesación.*

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura.

Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.

2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

cve: BOCG-15-A-16-3

3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.

4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.

5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

~~6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 988

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 832 LEC]

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 832, que queda redactado como sigue:

Artículo 832. *Suspensión de la prescripción.*

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

Se reanudará el cómputo del ~~El~~ plazo de prescripción ~~volverá a discurrir~~ a partir del momento en que ~~se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~del resultado del proceso, en los términos establecidos por~~ **sea firme el auto de certificación de la acción en los términos previstos en** el artículo 848.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 989

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 833 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 833, que queda redactado como sigue:

Artículo 833. *Pluralidad de acciones colectivas.*

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación

cve: BOCG-15-A-16-3

en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia, **de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anterior.** Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso **o procesos** en que se esté ejercitando ~~la~~ **una** acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación. **Resuelta la acción de cesación se procederá respecto de la acción o acciones colectivas resarcitorias de conformidad con lo previsto en el apartado 3 anterior.**

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 990

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 834 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 834, que queda redactado como sigue:

Artículo 834. *Competencia objetiva y territorial.*

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes **las Secciones de lo Mercantil de** los ~~Juzgados de primera Instancia~~ **Tribunales de Instancia,** con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios ~~Juzgados de Primera~~ **a jueces y magistrados de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de** Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el **Tribunal** ~~Juzgado~~ del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; **si el demandado** careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, ~~el~~ **a elección del demandante, será territorialmente competente el Tribunal** del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, ~~a elección del demandante.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 991

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 836 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 836, que queda redactado como sigue:

Artículo 836. *Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.*

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

~~En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el~~ **El** tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación. **En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso.**

~~En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.~~

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 992

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 837 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 837, que queda redactado como sigue:

Artículo 837. *Publicidad de las acciones colectivas.*

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y ~~gratuita~~ **gratuito** de las acciones colectivas de cesación y ~~resarcimiento~~ **resarcitorias** y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.

b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.

c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.

d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.

e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.

f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.

g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.

4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 993

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 838 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 838, que queda redactado como sigue:

Artículo 838. *Acceso a fuentes de prueba.*

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, ~~incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados.~~ El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado.

A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

cve: BOCG-15-A-16-3

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 994

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 839 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 839, que queda redactado como sigue:

Artículo 839. *Renuncia y desistimiento.*

~~1.~~ En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

~~2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 995

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 841 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 841, que queda redactado como sigue:

Artículo 841. *Tramitación de las acciones colectivas de cesación.*

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de ~~representación~~ **cesación.** Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiere dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835. **En la demanda deberá igualmente incluirse una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción colectiva. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado, debiéndose además aportar copia del contrato de financiación.**

3. **Admitida la demanda, se procederá de conformidad con lo establecido en la sección 2.ª del capítulo III del título IV, que regula la audiencia y auto de certificación de la acción colectiva.**

4. El plazo para contestar a la demanda será de un mes **a contar desde la notificación del auto certificando la acción.**

4 5. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

~~5~~ **6.** La tramitación de estos procedimientos será preferente.

~~6~~ 7. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación ~~y el recurso extraordinario por infracción procesal,~~ en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 996

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 *ter. Audiencia de certificación de la acción.*

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción de cesación y si concurre el requisito de homogeneidad. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora que afecta a una generalidad de consumidores y usuarios sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

4. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 997

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 *bis. Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de homogeneidad, jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 841 ter.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 998

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 *quater. Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando concurran los supuestos del artículo 850.2 y el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción de cesación.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

cve: BOCG-15-A-16-3

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de cesación.

5. Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 999

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley —Apartados nuevos

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[…]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 *quinquies. Auto de certificación de la acción de cesación*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva de cesación si se acredita de forma suficiente que la entidad que interpone la acción colectiva cumple los requisitos de las entidades habilitadas y si se cumplen los requisitos en cuanto a la financiación establecidos en el artículo 55 y siguientes de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva de cesación no cumple los requisitos establecidos en el apartado anterior o es manifiestamente infundada.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1000

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II— Artículo 21 del Proyecto de Ley — Apartados nuevos
Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

[…]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 *sexies. Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso.
2. Una vez firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva de cesación que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1001

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartados nuevos

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

[…]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 *septies. Recursos frente a la resolución sobre certificación.*

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1002

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartados nuevos
Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

[…]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 *octies. Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por

cve: BOCG-15-A-16-3

medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1003

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartados nuevos
Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Artículo 21. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

[…]

XXX. Se añade un nuevo artículo 841 bis con la siguiente redacción:

Artículo 841 *nonies. Cosa juzgada.*

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a la conducta a que se refiera el auto de certificación.
2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva de cesación que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme, aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1004

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 842 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 842, que queda redactado como sigue:

Artículo 842. *Medidas cautelares.*

~~1.~~ Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

~~2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1005

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 843 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 843, que queda redactado como sigue:

Artículo 843. *Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.*

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en ~~la ejecución~~ **el cumplimiento** de la resolución judicial **firme** en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias,

cve: BOCG-15-A-16-3

así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1006

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 844 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 844, que queda redactado como sigue:

Artículo 844. *Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.

b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.

c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.

d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.

e) La concreta petición resarcitoria que se formula.

f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción ~~de representación~~ **colectiva**. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado, **debiéndose además aportar copia del contrato de financiación. La información aportada deberá ser suficiente para permitir al tribunal alcanzar**

cve: BOCG-15-A-16-3

una conclusión fehaciente sobre la posible influencia indebida del tercero en las decisiones relativas al procedimiento interesado por la entidad habilitada en el contexto de la acción de representación.

g) Si se ejercitan simultáneamente acciones de representación resarcitoria contra varios empresarios o profesionales, la homogeneidad entre las conductas atribuidas a cada uno de ellos, entendiendo como tal el grado significativo de similitud entre ellas.

h) El cumplimiento de los requisitos de la demandante como entidad habilitada.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1007

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 845 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 845, que queda redactado como sigue:

Artículo 845. *Convocatoria a la audiencia de certificación.*

1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y, **recibida contestación a la demanda,** convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.

2. El demandado dispondrá de un plazo de ~~veinte~~ **treinta** días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la

cve: BOCG-15-A-16-3

carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.

3. ~~La~~ **El tribunal dará traslado a la** parte demandante ~~dispondrá, en tal caso, de~~ **por** un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.

4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1008

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 847 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 847, que queda redactado como sigue:

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios ~~afectados por la acción~~ **o grupos de consumidores y usuarios afectados por la acción o a la información precontractual, contratos, productos o servicios de los profesionales y empresarios demandados.**

En cualquier caso, se entenderá que no existe homogeneidad cuando la pretensión recaiga sobre vicios del consentimiento o sobre condiciones generales de la contratación que definan el objeto principal del contrato o la

cve: BOCG-15-A-16-3

adecuación entre precio y retribución así como en el supuesto en que la indemnización sea variable en función de circunstancias personales.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1009

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 847 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 847, que queda redactado como sigue:

Artículo 847. *Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.*

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción **o a la conducta o contratos de los profesionales o empresarios demandados.**

En cualquier caso, se entenderá que no existe homogeneidad cuando la pretensión recaiga sobre vicios del consentimiento o sobre condiciones generales de la contratación que definan el objeto principal del contrato o la adecuación entre precio y retribución.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1010

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 848 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 848, que queda redactado como sigue:

Artículo 848. *Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.*

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de ~~desvincularse de~~ **vincularse a** la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. ~~De forma excepcional, podrá acordar el tribunal~~ **El tribunal acordará** que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. ~~El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.~~

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieren su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1011

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 849 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 849, que queda redactado como sigue:

Artículo 849. *Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.*

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. ~~El~~ **La entidad demandante deberá informar con carácter previo y por escrito del gasto correspondiente a la puesta en marcha de la plataforma y, en su caso, de los gastos periódicos para su funcionamiento y mantenimiento. De dicho escrito se dará traslado a la demandada para que se pronuncie. Oídas ambas partes, el tribunal procederá a aprobar el gasto de la plataforma que estime justificado y conveniente para la tramitación del proceso. Asimismo, el** tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control, **incluido el devengo de sus costes**. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del **Consejo General de Procuradores de España o del** Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las

cve: BOCG-15-A-16-3

necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241. **El tribunal tendrá la facultad de controlar dichos gastos, y la parte demandante deberá rendir cuentas de ellos ante el tribunal con la periodicidad que éste determine en el auto de certificación.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1012

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 850 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 850, que queda redactado como sigue:

Artículo 850. ~~Pronunciamiento sobre~~ **Prohibición de** *la financiación del proceso por un tercero.*

~~1.~~ En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

~~2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.~~

~~3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.~~

~~El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.~~

~~4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.~~

~~5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.~~

~~Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1013

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 850 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 850, que queda redactado como sigue:

Artículo 850. *Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.*

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. ~~El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y~~ **Si del contrato de financiación aportado el tribunal apreciara la existencia de conflicto de intereses**, el examen de dicho contrato se hará ~~harán~~ en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

6. Si el tribunal admite la financiación del proceso por un tercero, en el auto de certificación se 51 recogerá un resumen de los términos de la financiación, con mención a todas las cantidades que perciba o pudiera percibir el tercero.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Alternativa a la anterior que se considera preferente.

ENMIENDA NÚM. 1014

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 851 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 851, que queda redactado como sigue:

Artículo 851. *Publicidad del auto de certificación.*

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, **con los datos que consten en el proceso**, el tribunal dispondrá que la **demandante efectúe a su costa la** comunicación ~~se efectúe de forma~~ **de manera** individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para ~~desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella~~ **vincularse a la acción**, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1015

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 853 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 853, que queda redactado como sigue:

Artículo 853. *Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

cve: BOCG-15-A-16-3

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. ~~Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional~~ **Los tribunales competentes que estén conociendo de acciones individuales de resarcimiento que discurran en paralelo a la tramitación de una acción colectiva cuya certificación haya sido acordada mediante auto, podrán, a instancia de parte, ordenar la suspensión del procedimiento individual hasta que recaiga resolución firme en el proceso que resuelva la acción colectiva resarcitoria.**

~~Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1016

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 854 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 854, que queda redactado como sigue:

Artículo 854. *Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.*

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso **imponiendo las costas causadas a la entidad demandante**. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1017

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 856 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 856, que queda redactado como sigue:

Artículo 856. *Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.*

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar

cve: BOCG-15-A-16-3

su voluntad de ~~resultar o de no resultar afectados por~~ **vincularse a** ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad **y datos de contacto**, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848.

Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1018

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 857 LEC]

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 857, que queda redactado como sigue:

Artículo 857. *Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.*

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de ~~desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de~~ vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su

cve: BOCG-15-A-16-3

caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de ~~un mes~~ **sesenta días** para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de ~~cinco~~ **treinta** días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de desvinculación de la acción colectiva resarcitoria.

Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1019

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 858 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 858, que queda redactado como sigue:

Artículo 858. *Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.*

~~1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.~~

~~2. Admitida a trámite la contestación a la demanda~~ **Aprobada la relación de consumidores afectados,** se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda

cve: BOCG-15-A-16-3

o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1020

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 860 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 860, que queda redactado como sigue:

Artículo 860. *Sentencia.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por ~~desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos~~ **vincularse a la acción.**

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos ~~o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.~~

~~3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.~~

~~4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.~~

~~En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.~~

3. El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

~~5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.~~

~~6~~ **4**. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;

b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

~~7~~ **6**. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

~~8~~ **7**. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación ~~y el recurso extraordinario por infracción procesal~~, en su caso, se ~~tramitarán~~ **tramitará** igualmente con carácter preferente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1021

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 863 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en lo que afecta al nuevo artículo 863 mediante la supresión del nuevo artículo 863.

~~Artículo 863. Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.~~

~~1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.~~

~~2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.~~

~~3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.~~

~~4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1022

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 866 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 866, que queda redactado como sigue:

Artículo 866. *Eficacia del acuerdo de resarcimiento.*

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que ~~no~~ hayan manifestado su voluntad de ~~desvincularse de~~ **vincularse a** ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. ~~Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.~~

2. Será inadmisible la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no

cve: BOCG-15-A-16-3

vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1023

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 869 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 869, que queda redactado como sigue:

Artículo 869. *Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.*

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este **y podrá establecer, si así se contiene en el acuerdo homologado, la posibilidad de que consumidores que no hubieran manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva se beneficien igualmente del acuerdo homologado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicho acuerdo, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.**

~~De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.~~

~~En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieren su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.~~

~~En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.~~

~~2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.~~

2. La distribución de las cantidades a las que pudiera haber lugar se realizará de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo homologado judicialmente.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo ~~y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen~~ **llegue** a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto ~~en los apartados 2 y 3 de~~ este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1024

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 870 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 870, que queda redactado como sigue:

Artículo 870. *Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.*

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de ~~desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de~~ quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de ~~desvincularse del~~ **vincularse al** acuerdo resarcitorio ~~o, en su caso, de vincularse a él~~. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1025

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 872 LEC]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 872, que queda redactado como sigue:

Artículo 872. *Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.*

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. ~~La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el~~ El tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

~~4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.~~

~~Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869.~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1026

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 873 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 873, que queda redactado como sigue:

Artículo 873. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en ~~aquella~~ **relación con todos los beneficiarios que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en la sentencia.**

~~2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.~~

~~3~~ **2**. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.

~~4~~ **3**. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del

cve: BOCG-15-A-16-3

juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

En el caso de que las cantidades debidas no hayan podido ser determinadas por razones no imputables al condenado, este lo pondrá de manifiesto razonadamente en el Juzgado a fin de que resuelva en consecuencia.

~~5~~ **4**. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1027

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 874 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 874, que queda redactado como sigue:

Artículo 874. *Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.*

1. El beneficiario de la sentencia **o acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal,** que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella ~~habrá de~~, **podrá, en un plazo no superior a cinco años**, ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1028

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 875 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 875, que queda redactado como sigue:

Artículo 875. *Cumplimiento de la sentencia por el condenado.*

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que ~~no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.~~

se hayan vinculado al resultado de la acción, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, abonar el importe que corresponda a cada consumidor en la forma establecida en sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1029

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 878 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 878, que queda redactado como sigue:

Artículo 878. *Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.*

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se ~~pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se~~ señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias ~~a tal fin~~ **para proceder a la liquidación en la forma prevista en la sentencia. El plazo máximo para la realización de las tareas de distribución no podrá superar los 6 meses contados desde la fecha de aceptación del nombramiento por el liquidador**. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. ~~Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso~~ **La cantidad que será objeto de distribución se destinará únicamente a los consumidores y usuarios que cumplan los requisitos y características señalados en la sentencia para beneficiarse de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 877.4 LEC en lo relativo a la retribución del liquidador y de que, en caso de existir remanente, se devolverá a la entidad demandada en virtud del artículo 881 LEC.**

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. ~~Aquellos~~ **Los** beneficiarios ~~que no estén identificados en la sentencia~~ habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias. **En todo caso, con las eventuales prórrogas, no se podrá superar el plazo máximo de 6 meses previsto en el apartado 1 de este artículo.**

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1030

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 879 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 879, que queda redactado como sigue:

Artículo 879. *Resolución de discrepancias en la distribución.*

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en ~~diez~~ **veinte** días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas **en el plazo de veinte días.** En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1031

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 880 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 880, que queda redactado como sigue:

Artículo 880. *Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

Cuando el plazo de cumplimiento establecido en la sentencia sea superior a seis meses, el liquidador deberá presentar la anterior rendición de cuentas con carácter periódico, en el plazo que en su caso se determine en el auto de designación y nombramiento del liquidador.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que ~~se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario del reembolso~~ transcurra **ese plazo sin que el consumidor haya verificado la devolución del importe correspondiente, el liquidador será responsable solidariamente del pago.**

cve: BOCG-15-A-16-3

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1032

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 881 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 881, que queda redactado como sigue:

Artículo 881. *Destino del remanente.*

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva **o antes de la expiración del plazo de prescripción de la acción de reclamación de cantidad.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1033

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II —Artículo 21 del Proyecto de Ley— Apartado setenta y seis

[por el que introduce un nuevo título IV en el libro IV LEC]

[la enmienda del GPP afecta al nuevo artículo 884 LEC]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado setenta y seis del artículo 21 en loque afecta al nuevo artículo 884, que queda redactado como sigue:

Artículo 884. *Reconocimiento de la condición de beneficiario.*

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en ~~diez~~ **veinte** días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1034

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II — Capítulo III— Artículo 23 del Proyecto de Ley —Apartado cinco

[por el que se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V del Texto Refundido Consumidores y Usuarios]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al artículo 54 TRLGDCU]Mejora técnica.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cinco del artículo 23, en lo que afecta al artículo 54 (TRLGDCU), que queda redactado como sigue:

«Cinco. Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

[…]

Artículo 54. *Legitimación.*

1. Se consideran entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios:

a) Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

En todo caso, los efectos de las acciones colectivas ejercitadas por asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito autonómico se limitarán al territorio de la comunidad autónoma a la que pertenezca la asociación.

b) Los órganos o entidades de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

En todo caso, los efectos de las acciones colectivas ejercitadas por los órganos o entidades de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios solo desplegarán efectos dentro del ámbito territorial propio de su actuación.

c) Las entidades designadas en otro Estado miembro de la Unión Europea como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas transfronterizas, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

2. Las entidades habilitadas a que se refiere el apartado 1 habrán de facilitar, al menos, en su sitio web, garantizando la accesibilidad, información sobre las acciones colectivas que hayan decidido ejercitar, la situación en que estas se hallen y sus resultados.

Asimismo, trasladarán dicha información al Ministerio con competencias en materia de consumo a los efectos de incluir dicha información en su sitio web.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1035

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo III— Artículo 23 del Proyecto de Ley —Apartado cinco

[por el que se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V del Texto Refundido Consumidores y Usuarios]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al artículo 55 TRLGDCU]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cinco del artículo 23, en lo que afecta al artículo 55 (TRLGDCU), que queda redactado como sigue:

«Cinco. Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

[…]

Artículo 55. *Legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios establecidas en España para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán ser designadas como entidades habilitadas para ejercer acciones colectivas nacionales o transfronterizas, entendiendo como tales, a estos efectos, las ejercitadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado es la autoridad competente para designar, **previo informe del Ministerio competente en materia de Justicia y del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa,** como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas, nacionales o transfronterizas, a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Las autoridades con competencias en materia de consumo de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla serán las autoridades competentes para designar como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentren inscritas en los registros de asociaciones de consumidores y usuarios que correspondan a su ámbito territorial.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten ser designadas como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas nacionales o transfronterizas deberán acreditar, en el momento de la presentación de la solicitud, los requisitos siguientes:

a) **Ser una asociación de consumidores y usuarios representativa, esto es, que forme parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, salvo que el**

cve: BOCG-15-A-16-3

ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una comunidad autónoma, en cuyo caso se estará a su legislación específica.

b) Demostrar el desempeño de manera efectiva y pública durante un periodo mínimo de ~~doce meses~~ **tres años** antes de la fecha de su solicitud de designación, de la actividad propia de su fin de protección de los intereses de los consumidores,

~~b~~ **c)** Que, conforme a sus estatutos, tengan por finalidad la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, tal como establecen las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020;

~~c~~ **d)** Se trata de una entidad sin ánimo de lucro;

~~d~~ **e)** No está incursa en un procedimiento de insolvencia ni está declarada insolvente;

~~e~~ **f)** Es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por **despachos de abogados, entidades financiadoras o** empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, también en el supuesto de financiación por terceros, y a tal fin ha establecido procedimientos para evitar tal influencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores;

~~f~~ g) Hace pública en términos claros y comprensibles, por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, información que demuestra que cumple los criterios mencionados en las letras a) a ~~e)~~ f), así como información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades. **Las autoridades con competencias en materia de consumo de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla serán las autoridades competentes para designar como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales a las asociaciones de consumidores y usuarios que así lo soliciten y se encuentren inscritas en los registros de asociaciones de consumidores y usuarios que correspondan a su ámbito territorial.**

4. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado comunicará a la Comisión Europea la lista de entidades habilitadas que hayan sido designadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas. Asimismo, comunicará a la Comisión Europea los cambios que se produzcan en la lista.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1036

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo III— Artículo 23 del Proyecto de Ley —Apartado cinco

[por el que se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V del Texto Refundido Consumidores y Usuarios]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al artículo 56 TRLGDCU]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cinco del artículo 23, en lo que afecta al artículo 56 (TRLGDCU), que queda redactado como sigue:

«Cinco. Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

[…]

Artículo 56. *Procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas.*

1. El procedimiento para la designación de asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o transfronterizas se iniciará mediante solicitud de las asociaciones de consumidores y usuarios dirigida al órgano competente establecido en el apartado 2 del artículo 55 y de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 55.

2. En el caso de que una asociación de consumidores y usuarios inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios solicite la designación para el ejercicio de acciones colectivas nacionales y transfronterizas deberá indicar de forma clara y expresa que la solicitud de designación como entidad habilitada se refiere a ambos tipos de acciones.

3. La solicitud, suscrita por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios, deberá incluir los siguientes datos identificativos de la asociación de consumidores y usuarios: nombre, NIF, domicilio, dirección del sitio web, y registro en el que está inscrita.

4. Las solicitudes se acompañarán de la siguiente documentación:

a) Certificado expedido por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios en el que se incluya:

1.º Que, conforme a sus estatutos, la asociación de consumidores y usuario tenga un interés legítimo en proteger los intereses de los consumidores y usuarios, frente a cualesquiera actos de empresarios que infrinjan las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

2.º Que la asociación de consumidores y usuarios no ha sido declarada insolvente o está incursa en un procedimiento de insolvencia.

3.º Que la asociación de consumidores y usuarios es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación.

b) En el caso de que exista financiación por terceros, se aportará una descripción de los procedimientos que la asociación ha establecido para garantizar su independencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores y usuarios.

cve: BOCG-15-A-16-3

c) Memoria de las actividades relativas a la protección de los consumidores y usuarios desempeñadas de manera efectiva y pública durante los ~~doce meses~~ **tres años** anteriores a su solicitud de designación.

d) Acreditación del modo en que, en términos claros y comprensibles y por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, hace pública la información relativa al cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 3 del artículo 55.

5. Si con la solicitud de designación no se aportaran los datos y documentos requeridos, se concederá a la asociación de consumidores y usuarios solicitante un plazo de diez días para su subsanación, con indicación de que, si transcurrido dicho plazo, así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud y se archivará el procedimiento, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El órgano competente podrá solicitar cuantos informes y documentación adicional considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la designación de la asociación de consumidores y usuarios como entidad habilitada.

6. El procedimiento para la designación de las asociaciones de consumidores y usuarios como entidades habilitadas finalizará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La resolución dictada pondrá fin a la vía administrativa y deberá ser notificada por la autoridad competente que corresponda en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación. En caso de que no se haya notificado la resolución en el plazo señalado, se entenderá desestimada. Dicha resolución será recurrible ante la jurisdicción competente de conformidad con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1037

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

De modificación

Texto que se propone:

Al Título II— Capítulo III— Artículo 23 del Proyecto de Ley —Apartado cinco

[por el que se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V del Texto Refundido Consumidores y Usuarios]

[esta enmienda del GPP afecta sólo al artículo 56 quinquies TRLGDCU]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cinco del artículo 23, en lo que afecta al artículo 56 quinquies (TRLGDCU), que queda redactado como sigue:

«Cinco. Se modifica la rúbrica y el contenido del capítulo I del título V, que quedan redactados en los siguientes términos:

[…]

Artículo 56 *quinquies. Evaluación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas.*

1. La Dirección General con competencias en materia de consumo de la Administración General del Estado competente para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas, tanto nacionales como transfronterizas, evaluará de oficio, cada ~~cinco~~ **tres** años, que las asociaciones de consumidores y usuarios a las que hayan reconocido tal condición mantienen los requisitos que determinaron tal designación. **Cuando una entidad habilitada ejercite una acción colectiva, deberá ser evaluada de oficio en el ejercicio financiero siguiente.**

2. En el supuesto de que alguna de las asociaciones de consumidores y usuarios evaluadas no mantenga alguno de los requisitos del apartado 3 del artículo 55, se iniciará el proceso de revocación de la condición de entidad habilitada conforme a lo previsto en el artículo anterior.

3. La revocación de la consideración de entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas determinará la baja en el listado correspondiente, debiendo ser comunicado tal hecho a la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1038

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley— Disposición Adicional 1ª
Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada como sigue:

Disposición adicional primera. Menciones a Juzgados y Tribunales.

Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hacen a los Juzgados y Tribunales, se entenderán referidas a estos últimos ~~o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~sirven en ellos.~~ Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de conformidad con lo previsto en esta ley. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1039

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley – Disposición Adicional 23ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional segunda que queda redactada como sigue:

Disposición adicional segunda. Coste de la intervención del tercero neutral.

Para los casos en que ~~la utilización del~~ **acudir a un** medio adecuado de resolución de controversias sea requisito de procedibilidad antes de acudir a los tribunales de justicia y para aquellos otros en que la intervención del tercero neutral se produzca por derivación de dichos tribunales una vez iniciado el proceso, **o por la obligación de la parte actora de someterse al procedimiento de conciliación o intermediación establecido por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda,** ~~las Administraciones con competencias en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragar el coste de la intervención de dicho tercero neutral, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurran los requisitos que se establezcan a tal efecto, en la medida en que los medios adecuados de solución de controversias permitan reducir tanto la litigiosidad como sus costes, siempre de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias~~ **los costes generados se incluirán cuando proceda entre las prestaciones incluidas en el beneficio de justicia gratuita en términos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1040

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional quinta

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley – Disposición Adicional 5.ª
Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional quinta que queda redactada como sigue:

Disposición adicional quinta. Servicios de medios adecuados de solución de controversias.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Ministerio **competente en materia** de Justicia y las Comunidades Autónomas constituirán, en la forma que consideren adecuada, los servicios de medios adecuados de solución de controversias.

2. Dichos servicios tendrán, al menos, las siguientes funciones:

a) Proporcionar a la ciudadanía y a los profesionales información sobre los medios adecuados de solución de controversias, naturaleza, contenido, efectos de su utilización y recursos existentes.

b) Administrar dichos recursos.

c) Gestionar y controlar ~~el~~ **un único** registro de profesionales de medios adecuados de solución de controversias ~~para ese territorio~~, **ordenado por comunidades autónomas y provincias**, en coordinación con los restantes registros existentes.

d) Poner a disposición de todas las personas interesadas los datos de los terceros neutrales que reúnan los requisitos que se determinen legalmente.

e) Informar a los órganos judiciales sobre estos métodos y prestar el apoyo necesario a la derivación judicial.

f) Llevar a cabo el control, seguimiento y estadística del desarrollo de este servicio.

g) Coordinar la actuación de todos los colectivos profesionales, administraciones e instituciones **de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional** implicados en su desenvolvimiento.

h) Desarrollar cuantas labores sean necesarias para la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

3. La organización de estos servicios debe, en todo caso, garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia, así como el cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley y en las normas que la desarrollen.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1041

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional sexta

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley —Disposición Adicional 6ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional sexta que queda redactada como sigue:

Disposición adicional sexta. Litigios en materia de consumo.

En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de **los servicios financieros ante los servicios de atención al cliente de las entidades,** el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o ante la entidad que se cree en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1042

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

A las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley— Disposición Adicional 7ª
Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional séptima que queda redactada como sigue:

Disposición adicional séptima. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A los fines previstos en el apartado 5 del artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el consumidor remitirá la reclamación previa a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, que deberá admitir o denegar la reclamación.

Recibida la reclamación, la persona o entidad destinataria efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En su caso, admitirá o rechazará la nulidad de las cláusulas que el consumidor señale como abusivas.

En el caso en que considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las cláusulas, comunicará razonadamente los motivos en los que funda su decisión, ~~sin que pueda alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga.~~

El consumidor deberá manifestar, en su caso, si está de acuerdo con el cálculo y la postura del concedente del préstamo o crédito respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas. Si lo estuviera, la persona o entidad que hubiere concedido el préstamo o crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso, reconocerá la nulidad de las cláusulas.

El plazo máximo para que el consumidor y la persona o entidad a la que se reclamó lleguen a un acuerdo será de un mes a contar desde la presentación de la reclamación.

En todo caso, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

a. Si la persona o entidad a quien se ha dirigido la reclamación rechaza expresamente la solicitud del consumidor.

b. Si finaliza el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por su parte.

c. Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la persona o entidad concedente del préstamo o crédito, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de dicha persona o entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas.

Si transcurrido el plazo de un mes a partir del momento en que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor no se ha puesto a disposición del consumidor de modo efectivo la cantidad ofrecida, esta devengará los intereses legales del dinero ~~incrementados en ocho puntos~~ desde que conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado. Si transcurriera dicho plazo de un mes sin hacerse efectiva la cantidad ofrecida, quedará expedita la vía judicial para el consumidor, sin perjuicio de que continúe el devengo de los intereses referidos.

Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie.

La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior, caso de haberlo, a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en los artículos 245 y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

cve: BOCG-15-A-16-3

Este procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito. La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre el concedente del préstamo o crédito y el consumidor devengará exclusivamente los derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes, de manera respectiva, a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1043

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX. *Reconocimiento profesional y retributivo de las nuevas responsabilidades y de las funciones asignadas a los cuerpos generales y especiales de la Administración de Justicia*

Se procederá al incremento de las retribuciones del Complemento General del Puesto, en la cuantía que se determine en la negociación colectiva, para el reconocimiento profesional y retributivo de las nuevas responsabilidades y de las funciones que realizan los cuerpos funcionariales a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, derivadas de las medidas de eficiencia organizativa, procesal y tecnológica adoptadas en la presente Ley y en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1044

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX. *Consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la procura.*

El Ministerio competente en materia de Justicia aprobará un formulario que acredite el consentimiento informado de la parte representada para los actos de comunicación, tareas de auxilio y cooperación con los tribunales y actividades materiales del proceso de ejecución que sean expresamente encomendadas al procurador o procuradora, por delegación del juez o tribunal, en su caso.

El formulario deberá precisar que la parte representada da su consentimiento a la realización de actuaciones por el procurador o procuradora a su costa y que, si no fueran realizadas por éstos, lo serían por el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1045

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX.

En el plazo de seis meses el Gobierno presentará un proyecto de ley con las modificaciones procesales necesarias que permitan incorporar con garantías las

cve: BOCG-15-A-16-3

nuevas competencias en materia de comunicación y ejecución por parte de la procura, después de alcanzar un acuerdo con los Letrados de la Administración de Justicia y los procuradores en aras a conseguir un alto grado de colaboración para una ejecución más ágil y eficiente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1046

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX. *modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.*

El gobierno en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, tomará las medidas necesarias para la modificación del régimen retributivo y de Seguridad Social de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, mediante la modificación del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras Judicial y Fiscal, y la supresión de la Disposición Adicional Segunda del mismo Real Decreto en la que se establezca que los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos percibirán también las mismas retribuciones básicas y complementarias correspondientes a la categoría profesional en virtud de la cual han sido nombrados, durante los períodos de sus respectivos nombramientos en que no sean llamados para ejercer funciones jurisdiccionales, con inclusión en el régimen de Seguridad Social durante el referido periodo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1047

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX.

El Gobierno deberá compensar, en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia por el coste derivado de la aplicación de esta Ley orgánica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1048

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX.

Además del coste necesario para ejecutar las obras y nuevas infraestructuras judiciales, el Gobierno compensará a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia con una cantidad equivalente al coste de implantación de la nueva oficina judicial por todos los conceptos que de dicho proceso se deriven y que será determinada, acordada y distribuida en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia.

cve: BOCG-15-A-16-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1049

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones Adicionales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Adicional XXX.

El Gobierno transferirá a las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en materia de justicia y en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, el coste integro necesario para hacer frente a la implantación de las Oficinas de Justicia en el municipio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1050

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley —Disposición Transitoria 1ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria primera que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se

cve: BOCG-15-A-16-3

correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

En todo caso, no se podrá iniciar la constitución de los Tribunales de Instancia en una Comunidad Autónoma hasta que no haya concluido la adaptación de los sistemas de gestión procesal facilitados por la Administración instrumental correspondiente.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de Familia, la numeración cardinal con que se identificará esta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia.

La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º ~~El día 1 de enero de 2024~~ **En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley,** los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º ~~El día 1 de marzo de 2025~~ **A los seis meses de la constitución de los anteriores,** los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º ~~El día 1 de julio de 2025~~ **A los seis meses de la constitución de los anteriores,** los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Las fechas establecidas para la constitución de los Tribunales de Instancia únicamente podrán modificarse por circunstancias **excepcionales apreciadas por justificadas mediante acuerdo de** la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurran circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En ambos casos se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial.

En todo caso, los plazos establecidos para la constitución de los Tribunales de Instancia estarán sometidos a la previa y preceptiva negociación colectiva de las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y sólo se podrán constituir y poner en marcha una vez acoplado el personal a los nuevos puestos de trabajo que se determinen finalizada esa negociación.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados anterior a la promulgación de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1051

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley— Disposición Transitoria 2ª
Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria segunda que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria segunda. Constitución del Tribunal Central de Instancia.

~~El día 1 de julio de 2025~~ **En el plazo de treinta meses desde la entrada en vigor de esta ley**, el Tribunal Central de Instancia se constituirá a través de la trasformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquéllos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados Centrales pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todos los asuntos que tuvieran atribuidos en el mismo.

En todo caso, el plazo establecido para la constitución del Tribunal Central de Instancia estará sometido a la previa y preceptiva negociación colectiva de las relaciones de puestos de trabajo de la oficina judicial de dicho Tribunal y, sólo se podrá poner en marcha, una vez acoplado su personal a los nuevos puestos de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1052

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley —Disposición Transitoria 3.ª

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria tercera que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria tercera. Presidencia de los Tribunales de Instancia y Presidencia del Tribunal Central de Instancia.

En la fecha de constitución prevista para efectiva de cada Tribunal de Instancia y el Tribunal Central de Instancia, los jueces Decanos y las juezas Decanas pasarán a ostentar, en sus respectivos ámbitos, la Presidencia de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia, quienes continuarán en su cargo durante el tiempo que reste al mandato por el que fueron nombrados.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1053

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria cuarta

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley – Disposición Transitoria 4.ª
Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria cuarta que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria cuarta. Implantación de la Oficina Judicial.

La entrada en funcionamiento de la oficina judicial y de las oficinas de Justicia en el municipio se producirá una vez establecidas, previa negociación colectiva, las relaciones de puestos de trabajo y provistos los mismos conforme a los procesos que se establezcan.

~~La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.~~

~~Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, así como proceder a la posterior provisión de los puestos.~~

~~Si en las fechas previstas en la disposición transitoria primera hubiera partidos judiciales que, total o parcialmente, no tuviesen aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia, se procederá conforme a las siguientes reglas:~~

~~1. Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado, las plantillas de los órganos afectados se transformarán en relaciones de puestos de trabajo. Todos estos puestos se integrarán, como puestos genéricos, en unidades procesales de tramitación que, además de asumir funciones de ordenación del proceso y apoyo a~~

cve: BOCG-15-A-16-3

~~los Tribunales, realizarán funciones de ejecución. Si existiesen plantillas correspondientes a decanatos o servicios comunes de cualquier tipo, pero no incluidos en una relación de puestos de trabajo, estos puestos se integrarán igualmente en la correspondiente a la unidad procesal de tramitación, respetándose en todo caso todas las condiciones de trabajo, incluidas las económicas, del personal afectado.~~

~~2. Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de esta ley con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado, coexistiendo con las plantillas de los órganos judiciales unipersonales, los servicios comunes ya creados, los funcionarios y funcionarias destinados en los mismos continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo y el resto del personal se integrará en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación conforme a lo dispuesto en el punto anterior.~~

~~3. Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá la adscripción a los mismos en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento. Todos los funcionarios y funcionarias destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación. En el caso de existir un servicio común de ordenación del procedimiento, todos los funcionarios y funcionarias destinados en el mismo, junto con los destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación.~~

~~4. En estos casos, ejercerá las funciones de dirección de la unidad procesal de tramitación el letrado o letrada de la Administración de Justicia que determine el Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora o, cuando no lo hubiere, el Secretario o la Secretaria de Gobierno.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1054

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria sexta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1055

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria novena

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley — Disposición Transitoria 9.ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria novena que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales.

1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos ~~incoados~~ **iniciados** con posterioridad a su entrada en vigor.

Los recursos de apelación y extraordinarios interpuestos contra resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se regirán por la legislación anterior, cualquiera que sea la fecha en la que dichas resoluciones se notifiquen.

2. En los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de esta ley, las partes de común acuerdo se podrán someter a cualesquiera medios adecuados de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Las modificaciones del apartado 9 del artículo 785 y del apartado 6 del artículo 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, serán de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral a la entrada en vigor de esta ley.

4. Las modificaciones de los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, serán de aplicación a los juicios verbales en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley.

5. La modificación del apartado 20 del artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, será de aplicación a los recursos contencioso-administrativos tramitados por el procedimiento abreviado en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley.

6. La modificación del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, será de aplicación a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio a la entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1056

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria décima

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley — Disposición Transitoria 10.ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria décima que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria décima. Procesos para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

1. Los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios pendientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley continuarán sustanciándose, en todas las instancias y recursos extraordinarios, conforme a la legislación procesal anterior, que también se aplicará a la eventual ejecución forzosa de las sentencias que se dicten.

Sin perjuicio de ello, a las conductas y situaciones ya finalizadas antes de la entrada en vigor del nuevo régimen de los procesos para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, resultará aplicable la legislación procesal anterior para todas las fases del procedimiento, incluida la ejecución.

2. Hasta la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral, las reclamaciones extrajudiciales presentadas para la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria seguirán tramitándose conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1057

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria undécima

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1058

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley – Disposición Final 3.ª – Apartado tres

[por el que se modifica el artículo 4 de la Ley de Planta]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tres de la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.
2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
d) Las Secciones de **Infancia,** Familia y **capacidad, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

3. Los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, conforme se establece en el Anexo I de esta ley.
4. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de otro, continuará perteneciendo al mismo partido judicial.
b) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes al mismo partido judicial, continuarán perteneciendo a éste.
c) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes a distintos partidos judiciales, el municipio resultante se integrará en el partido judicial al que correspondía el municipio que tuviera mayor población de derecho entre los afectados.
d) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de parte del territorio de municipios pertenecientes a partidos diferentes, el nuevo municipio se integrará en el partido judicial al que correspondía la parte segregada con mayor población de derecho.

cve: BOCG-15-A-16-3

e) Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro municipio limítrofe por segregación, el territorio segregado se integrará en el partido del municipio al que ha sido agregado.

5. Las comunidades autónomas determinan, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales, que corresponde a un solo municipio.

6. Los partidos judiciales se identifican por el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1059

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se suprime:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Cuatro. Artículo 5.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1060

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Siete. Artículo 8.

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley – Disposición Final 3.ª – Apartado siete

[por el que se modifica el artículo 8 de la Ley de Planta]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado siete de la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1061

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Ocho. Artículo 9.

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley —Disposición Final 3ª— Apartado ocho

[por el que se modifica el artículo 9 de la Ley de Planta]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ocho de la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las Secciones de **Infancia**, Familia **y Capacidad, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer

cve: BOCG-15-A-16-3

que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1062

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Once. Artículo 15.

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley —Disposición Final 3ª— Apartado once

[por el que se modifica el artículo 15 de la Ley de Planta]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado once de la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.
2. Serán plazas de magistrados:

a) Las que integran las Secciones Civiles, **las de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia,** Familia **y Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.
c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, **de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y de lo Social de los Tribunales de Instancia.
d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de familia corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de

cve: BOCG-15-A-16-3

la Sección de Civil, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia sobre la mujer corresponda a uno de jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1063

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley – Disposición Final 5.ª

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final quinta que queda redactada como sigue:

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

~~Único.~~

Uno. Se añade un nuevo ordinal 3.º en la letra c) del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

[…]

3.º En el orden jurisdiccional penal, las personas jurídicas investigadas o que pudieran resultar penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho y en los demás supuestos señalados en el Código Penal.»

cve: BOCG-15-A-16-3

Dos. Se ~~añade un nuevo apartado~~ añaden **dos nuevos apartados** 11 **y 12** al artículo 6, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. *Contenido material del derecho.*

[…]

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.»

«12. La actividad negociadora a través de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional regulados por las leyes en los que intervenga un tercero neutral de conformidad con la normativa que resulte de aplicación, llevada a cabo a través de Instituciones de mediación o Instituciones MASC y Colegios Profesionales debidamente acreditados, cuando sea requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda y cuando sea acordada por el órgano judicial la derivación a las partes a algún medio adecuado de solución de controversias.»

Tres. Se modifica el artículo 30 que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Indemnización por el servicio.

La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita será indemnizada en todo caso, incluso en aquellos supuestos en que no exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La Administración competente repercutirá al justiciable al que no le haya sido reconocido ese derecho la indemnización abonada a los profesionales que hayan prestado el servicio de asistencia jurídica.

El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.»

Cuatro. Se modifica el «artículo 40 Indemnización por baremo» que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Indemnización por baremo. En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, garantizando su revalorización con periodicidad anual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1064

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Seis. Artículo 19.

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley – Disposición Final 7.ª – Apartado seis

[por el que se modifica el artículo 19 de la Ley de Competencia Desleal].

Texto que se propone:

Se modifica el apartado seis de la disposición final séptima que queda redactada como sigue:

Seis. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 19. *Prescripción.*

1. Las acciones colectivas **de cesación** y de retractación son, con carácter general, imprescriptibles.
2. No obstante, si las condiciones generales se hubieran depositado en el Registro General de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dichas acciones prescribirán a los cinco años, computados a partir del día en que se hubiera practicado dicho depósito y siempre y cuando dichas condiciones generales hayan sido objeto de utilización efectiva.
3. Tales acciones podrán ser ejercitadas en todo caso durante los cinco años siguientes a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de la acción individual.
4. La acción colectiva a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12 es imprescriptible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1065

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Tres. Artículo 6, rúbrica y apartado 1.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley – Disposición Final 16.ª – Apartado tres

[por el que se modifica el artículo 6 de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles]

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tres de la disposición final decimosexta que queda redactada como sigue:

Tres. Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Requisito de procedibilidad y libre disposición.*

1. La mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a los que las partes pueden acudir para intentar encontrar una solución extrajudicial a la controversia y cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos procesales, se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión ~~inicial~~ **informativa** ante el mediador, siempre que quede constancia en la misma del objeto de la controversia y demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1066

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Ocho. Artículo 17.

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley – Disposición Final 16.ª – Apartado ocho

[por el que se modifica el artículo 17 de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles]

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado ocho de la disposición final decimosexta que queda redactada como sigue:

Ocho. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Sesión ~~inicial~~ **informativa.**

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión ~~inicial~~ **informativa.** En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Las partes habrán de manifestar durante la sesión **informativa** el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda.

2. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la sesión.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en la **sesión informativa** o el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

f) En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.

La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión inicial informativa, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1067

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Doce. Disposición final octava, apartado 2.

De modificación

cve: BOCG-15-A-16-3

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley – Disposición Final 16.ª – Apartado doce

[por el que se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles]

Texto que se propone:

Se modifica el apartado doce de la disposición final decimosexta que queda redactada como sigue:

Doce. Se modifica el apartado 2 de la disposición final octava, que queda redactado como sigue:

«2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, **un módulo de igualdad, un módulo de atención a las personas con discapacidad,** de detección de violencia de género **que tenga en cuenta la** perspectiva **de discapacidad,** de género, y de infancia y de diversidad sexual~~, de género~~ y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

~~El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1068

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final Decimosexta. Apartado Nuevos.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado a la disposición final decimosexta con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

[…]

cve: BOCG-15-A-16-3

XXX. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

Artículo 25. *Formalización del título ejecutivo.*

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por cualquiera de las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1069

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones Finales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Final XXX. *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.*

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

Artículo 5.

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

cve: BOCG-15-A-16-3

b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero de esta Ley.

h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Impulsar y desarrollar los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13.

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.

s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.

t) Cumplir y hacer cumplir a las colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las

cve: BOCG-15-A-16-3

normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1070

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposiciones Finales Nuevas.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final con la numeración que corresponda al proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición Final XXX. Modificación de Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Único. Se modifica el artículo 18 que queda redactado como sigue:

Artículo 18. *Cláusulas de resolución extrajudicial de conflictos.*

El contrato social podrá establecer que las controversias derivadas del mismo que surjan entre los socios, entre socios y administradores, y entre cualesquiera de éstos y la sociedad, incluidas las relativas a separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, sean sometidas a mediación o arbitraje, de acuerdo con las normas reguladoras de la institución.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ENMIENDA NÚM. 1071

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final vigésima tercera. Entrada en vigor.

De modificación

Texto que se propone:

A las Disposiciones Finales del Proyecto de Ley – Disposición Final 23.ª
Texto que se propone:

Se modifica la disposición final vigésima tercera que queda redactada como sigue:

Disposición final vigésima tercera. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El título I; el capítulo III del título II; las disposiciones adicionales primera, cuarta y octava; las disposiciones transitorias primera a octava, décima y undécima, y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimoctava de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El capítulo I del título II, las disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, y las disposiciones finales primera, quinta, ~~novena~~ y decimosexta, entrarán en vigor cuando entre en vigor el Estatuto del Tercero Neutral.

Hasta que no se apruebe el Estatuto del tercero neutral seguirá aplicándose la normativa estatal en materia de mediación y otras formas de solución extrajudicial de controversias y, en particular, el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

4. El capítulo II del título II entrará en vigor a los ~~tres~~ **nueve** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto los apartados 6, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 70, 71, 73 y 74 del artículo 21, que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral; y los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 43, 45, 46, 47, 69, 72 y 76 del artículo 21, que lo harán a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5. La disposición adicional novena entrará en vigor en el momento de la puesta en funcionamiento de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, cuya fecha se determinará, según establece su ley de creación, por orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-15-A-16-3

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

En todo el proyecto

— Enmienda núm. 509, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 706, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 707, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 721, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 216, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 221, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 302, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 303, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 304, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 305, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 335, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 336, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 353, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 425, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 426, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 475, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 476, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 477, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 805, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 871, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 872, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 873, del G.P. Popular en el Congreso.

Título I

Artículo 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Artículo 2.

— Enmienda núm. 427, del G.P. EH Bildu.

Dos. Artículo 3, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 7, apartado 3.

— Enmienda núm. 768, del Sr. Rego Candamil (GMx).

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuatro. Artículo 9, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 769, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Cinco. Artículo 11, apartados 2 y 3.

— Sin enmiendas.

Seis. Rúbrica del libro I.

— Sin enmiendas.

Siete. Artículo 25.

— Sin enmiendas.

Ocho. Rúbrica del capítulo I del título II del libro I.

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 26.

— Enmienda núm. 747, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Diez. Artículo 27.

— Sin enmiendas.

Once. Artículo 29.

— Enmienda núm. 719, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 91, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 718, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 875, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Doce. Artículo 30.

— Sin enmiendas.

Trece. Artículo 31.

— Sin enmiendas.

Catorce. Artículo 36.

— Sin enmiendas.

Quince. Artículo 65.

— Enmienda núm. 428, del G.P. EH Bildu.

Dieciséis. Artículo 66, letras a), c) y e).

— Sin enmiendas.

Diecisiete. Artículo 73, apartado 5.

— Enmienda núm. 429, del G.P. EH Bildu.

Dieciocho. Artículo 74.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Diecinueve. Artículo 75.

— Sin enmiendas.

Veinte. Artículo 82.

— Enmienda núm. 337, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 877, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 806, del G.P. Republicano, apartado 1, puntos 1° y 2°.
— Enmienda núm. 119, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1, punto 3°.
— Enmienda núm. 430, del G.P. EH Bildu, apartado 1, puento nuevo.
— Enmienda núm. 10, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2, punto 2°.
— Enmienda núm. 478, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, punto 2°.

Veintiuno. Artículo 82 bis.

— Enmienda núm. 748, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 878, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 11, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 479, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 431, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Veintidós. Rúbrica del capítulo V del título IV del libro I.

— Sin enmiendas.

Veintitrés. Artículo 84.

— Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista, apartados 2, 3 y 6.
— Enmienda núm. 92, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 2 y 5.
— Enmienda núm. 879, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 2 y 6.
— Enmienda núm. 13, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 117, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 432, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 433, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 480, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 708, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 807, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 867, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 709, del G.P. VOX, apartado 4.

Veintitrés. Artículo 84. (Continuación)

— Enmienda núm. 749, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 4.

— Enmienda núm. 12, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 5.
— Enmienda núm. 750, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 5.
— Enmienda núm. 710, del G.P. VOX, apartado 6.

Veinticuatro. Artículo 85.

— Enmienda núm. 14, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 93, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 751, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Veinticinco. Artículo 86.

— Enmienda núm. 15, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 16, del G.P. Plurinacional SUMAR.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 338, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 711, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 880, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 481, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 752, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 94, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 435, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 482, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 483, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 484, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 485, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.

Veintiséis. Artículos 86 bis y 86 ter.

— Sin enmiendas.

Veintisiete. Artículo 87.

— Enmienda núm. 339, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 95, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 881, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 3 y 5.
— Enmienda núm. 753, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 4.
— Enmienda núm. 712, del G.P. VOX, apartado 5.

Veintiocho. Artículos 87 bis, 87 ter y 87 quáter.

— Sin enmiendas.

Veintinueve. Artículo 88.

— Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista, apartado 1 y nuevos.
— Enmienda núm. 96, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 455, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 486, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 754, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 882, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Treinta. Artículo 89.

— Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 755, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 97, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
— Enmienda núm. 436, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
— Enmienda núm. 487, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 488, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
— Enmienda núm. 489, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
— Enmienda núm. 110, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 10.
— Enmienda núm. 883, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 10.
— Enmienda núm. 457, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Treinta y uno. Artículo 89 bis.

— Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista.

Treinta y dos. Artículo 90.

— Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista, apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 118, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
— Enmienda núm. 458, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 490, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 884, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Treinta y tres. Artículo 91.

— Enmienda núm. 17, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 98, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 437, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

Treinta y cuatro. Artículo 92.

— Enmienda núm. 99, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 4.
— Enmienda núm. 438, del G.P. EH Bildu, apartado 4.

Treinta y cinco. Artículo 93.

— Enmienda núm. 100, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Treinta y seis. Artículo 94.

— Enmienda núm. 18, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 101, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.

Treinta y siete. Artículo 95.

— Enmienda núm. 102, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 460, del G.P. EH Bildu, letras a) y b).
— Enmienda núm. 885, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).
— Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista, letra e).

Treinta y ocho. Artículo 96.

— Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 756, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 103, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 461, del G.P. EH Bildu, apartado 2.

Treinta y nueve. Artículos 97, 98, 99,100,101,102 y 103.

— Enmienda núm. 360, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 797, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 886, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta. Artículo 106, apartados 1 y 2.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y uno. Artículo 149.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y dos. Artículo 152, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y tres. Artículo 159, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y cuatro. Rúbrica del capítulo II del título III del libro II.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuarenta y cinco. Rúbrica del capítulo III del título III del libro II.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y seis. Artículo 165.

— Enmienda núm. 887, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta y siete. Rúbrica del capítulo IV del título III del libro II.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y ocho. Artículo 166.

— Enmienda núm. 331, del G.P. Socialista.

Cuarenta y nueve. Artículo 167.

— Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 19, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
— Enmienda núm. 491, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 888, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Cincuenta. Artículo 168.

— Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 889, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Cincuenta y uno. Artículo 169.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y dos. Artículo 170.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y tres. Artículo 172, apartado3.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y cuatro. Artículo 210.

— Enmienda núm. 63, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 20, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 890, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Cincuenta y cinco. Artículo 211.

— Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista, reglas 5a y 6a.
— Enmienda núm. 891, del G.P. Popular en el Congreso, reglas 5° y 6a.
— Enmienda núm. 21, del G.P. Plurinacional SUMAR, regla 5a.
— Enmienda núm. 494, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), regla 5a.

Cincuenta y seis. Artículo 212, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y siete. Artículo 215.

— Enmienda núm. 892, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cincuenta y ocho. Artículo 216 bis, apartado 1.

— Enmienda núm. 45, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
— Enmienda núm. 440, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 893, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Cincuenta y nueve. Artículo 224, apartado 1, número 5.º y 6.º (supresión).

— Sin enmiendas.

Sesenta. Artículo 227, apartados 8o y 90 (supresión).

— Sin enmiendas.

Sesenta y uno. Artículo 248.

— Enmienda núm. 894, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 2 y 6.
— Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista, apartado 6.
— Enmienda núm. 497, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.

Sesenta y dos. Artículo 264, apartado 4 (nuevo).

— Sin enmiendas.

Sesenta y tres. Artículo 298.

— Enmienda núm. 895, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 361, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.

Sesenta y cuatro. Artículo 321.

— Sin enmiendas.

Sesenta y cinco. Artículo 328.

— Sin enmiendas.

Sesenta y seis. Artículo 329.

— Enmienda núm. 23, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 4, 6 y nuevo.
— Enmienda núm. 896, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 3 y nuevo.
— Enmienda núm. 132, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
— Enmienda núm. 442, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
— Enmienda núm. 499, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 713, del G.P. VOX, lapartado 5.
— Enmienda núm. 500, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
— Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista, apartados nuevos.
— Enmienda núm. 464, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 501, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Sesenta y siete. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

— Enmienda núm. 897, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 502, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras c) y nueva.
— Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista, letras d) y nuevas.
— Enmienda núm. 133, del G.P. Plurinacional SUMAR, letra nueva.
— Enmienda núm. 465, del G.P. EH Bildu, letra nueva.
— Enmienda núm. 714, del G.P. VOX, letras nuevas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Sesenta y ocho. Artículo 334.

— Sin enmiendas.

Sesenta y nueve. Artículo 355 bis, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Setenta. Artículo 393.

— Sin enmiendas.

Setenta y uno. Artículo 404.

— Sin enmiendas.

Setenta y dos. Rúbrica del libro V.

— Sin enmiendas.

Setenta y tres. Rúbrica del título I del libro V.

— Sin enmiendas.

Setenta y cuatro. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

— Enmienda núm. 113, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 434 bis.
— Enmienda núm. 775, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 434 bis.
— Enmienda núm. 898, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 434 bis.
— Enmienda núm. 25, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 434 ter.
— Enmienda núm. 114, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 434 ter.
— Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista, artículo 434 ter.
— Enmienda núm. 441, del G.P. EH Bildu, artículo 434 ter.
— Enmienda núm. 466, del G.P. EH Bildu, artículo 434 ter.
— Enmienda núm. 681, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 434 ter.
— Enmienda núm. 723, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 434 ter.
— Enmienda núm. 899, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 434 ter.
— Enmienda núm. 724, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 434 quater.
— Enmienda núm. 900, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 434 quater.

Setenta y cinco. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V.

— Enmienda núm. 725, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 435, apartado 4.

Setenta y seis. Artículo 436.

— Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 726, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 902, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 46, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 757, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.

Setenta y siete. Artículo 437.

— Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 727, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 903, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 47, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.

cve: BOCG-15-A-16-3

Setenta y ocho. Artículo 438.

— Enmienda núm. 48, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 438.
— Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista, artículo 438.
— Enmienda núm. 439, del G.P. EH Bildu, artículo 438.
— Enmienda núm. 728, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 438.
— Enmienda núm. 808, del G.P. Republicano, artículo 438.
— Enmienda núm. 683, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 438.
— Enmienda núm. 904, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 439.ter.

Setenta y nueve. Rúbrica del capítulo II del título I del libro V.

— Enmienda núm. 362, del G.P. Junts per Catalunya.

Ochenta. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

— Enmienda núm. 443, del G.P. EH Bildu, artículo 439 ter.
— Enmienda núm. 732, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 439 ter.
— Enmienda núm. 758, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 439 ter.
— Enmienda núm. 798, del G.P. Republicano, artículo 439 ter.
— Enmienda núm. 799, del G.P. Republicano, artículo 439 ter.
— Enmienda núm. 800, del G.P. Republicano, artículo 439 ter.
— Enmienda núm. 906, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 439 ter.
— Enmienda núm. 107, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 439 ter, apartado 2.
— Enmienda núm. 111, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 439 ter, apartado 4.
— Enmienda núm. 363, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 439 ter, apartado 4.
— Enmienda núm. 685, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 439 quater y artículo 439 quinquies, apartado 2.
— Enmienda núm. 444, del G.P. EH Bildu, artículo 439 quater.
— Enmienda núm. 504, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 439 quater.
— Enmienda núm. 731, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 439 quater.
— Enmienda núm. 907, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 439 quater.
— Enmienda núm. 108, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 439 quater, apartado 2.
— Enmienda núm. 109, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 439 quinquies.
— Enmienda núm. 445, del G.P. EH Bildu, artículo 439 quinquies.
— Enmienda núm. 733, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 439 quinquies.
— Enmienda núm. 364, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 439 quinquies, apartado 2.
— Enmienda núm. 734, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 440.
— Enmienda núm. 735, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 442.

Ochenta y uno. Artículo 464, apartado 3.

— Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 810, del G.P. Republicano.

Ochenta y dos. Artículo 466, apartado 1.

— Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 811, del G.P. Republicano.

Ochenta y tres. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i).

— Enmienda núm. 59, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 812, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 910, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-A-16-3

Ochenta y cuatro. Artículo 477, letra h).

— Enmienda núm. 60, del G.P. Plurinacional SUMAR, letras e), g) y h).
— Enmienda núm. 911, del G.P. Popular en el Congreso, letras h) y nuevas.

Ochenta y cinco. Artículo 478, letra i).

— Enmienda núm. 61, del G.P. Plurinacional SUMAR, letras a), b), d), f), e i).
— Enmienda núm. 912, del G.P. Popular en el Congreso, letras i) y nuevas.

Ochenta y seis. Artículo 499, apartado 2, letra a).

— Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista.

Ochenta y siete. Artículo 520, apartado 1.

— Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 699, de la Sra. Valido García (GMx).
— Enmienda núm. 925, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 50, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.

Ochenta y ocho. Artículo 521.

— Enmienda núm. 51, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 446, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
— Enmienda núm. 700, de la Sra. Valido García (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 715, del G.P. VOX, apartado 3.
— Enmienda núm. 741, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 813, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 926, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Ochenta y nueve. Artículo 522.

— Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 927, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 505, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Noventa. Artículo 523.

— Enmienda núm. 52, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 928, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 447, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

Noventa y uno. Disposición adicional quinta, apartado 6.

— Sin enmiendas.

Noventa y dos. Disposición adicional decimoséptima.

— Sin enmiendas.

Noventa y tres. Disposición adicional decimonovena.

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 720, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 4 bis, apartado 1.
— Enmienda núm. 874, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 14, apartado 3.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 876, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 65 bis, apartado 3.
— Enmienda núm. 120, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 200, apartado 2.
— Enmienda núm. 492, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 200, apartado 2.
— Enmienda núm. 121, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 201, apartado 1.
— Enmienda núm. 493, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 201, apartado 1.
— Enmienda núm. 122, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 213, apartado 4.
— Enmienda núm. 495, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 213, apartado 4.
— Enmienda núm. 123, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 213, apartado 5.
— Enmienda núm. 496, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 213, apartado 5.
— Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista, artículo 229, apartado 3.
— Enmienda núm. 722, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 231.
— Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista, artículo 234, apartado 2.
— Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista, artículo 236 nonies.
— Enmienda núm. 64, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 301, apartado 3.
— Enmienda núm. 462, del G.P. EH Bildu, artículo 311, apartados 1, 2 y 6.
— Enmienda núm. 135, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 311, apartado 1.
— Enmienda núm. 770, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 311, apartado 1.
— Enmienda núm. 22, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 312.
— Enmienda núm. 463, del G.P. EH Bildu, artículo 312.
— Enmienda núm. 498, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 312, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 24, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).
— Enmienda núm. 134, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 341.
— Enmienda núm. 717, del G.P. VOX, artículo 341.
— Enmienda núm. 771, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 347 bis, apartado 7.
— Enmienda núm. 772, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 431, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 503, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 435, apartado 4.
— Enmienda núm. 682, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 435, apartado 4.
— Enmienda núm. 901, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 435, apartado 4.
— Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista, artículo 435, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 49, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 438 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 905, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 438 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista, artículo 439.
— Enmienda núm. 390, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 439.
— Enmienda núm. 729, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 439.
— Enmienda núm. 809, del G.P. Republicano, artículo 439, apartados 5 y 6 (nuevos).
— Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista, artículo 439 bis.
— Enmienda núm. 684, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 439 bis.
— Enmienda núm. 730, del Sr. Rego Candamil (GMX), artículo 439 bis.
— Enmienda núm. 141, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 439 ter.
— Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista, artículo 439 sexies.
— Enmienda núm. 908, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 440.
— Enmienda núm. 65, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 442.
— Enmienda núm. 26, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 442, apartado 2.
— Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista, artículo 442, apartado 2.
— Enmienda núm. 329, del G.P. Socialista, artículo 442, apartado 2.
— Enmienda núm. 686, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 442, apartado 2.
— Enmienda núm. 909, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 442, apartado 2.
— Enmienda núm. 687, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 447, apartado 3, letra e).
— Enmienda núm. 66, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 450, apartado 1.
— Enmienda núm. 67, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 451, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 688, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 451, apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 57, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 453.
— Enmienda núm. 58, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 454.
— Enmienda núm. 689, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 454, apartados 3 y 5.
— Enmienda núm. 116, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 461, apartado 1.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 690, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 461, apartado 1.
— Enmienda núm. 736, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 471, apartado 1.
— Enmienda núm. 691, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 473, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 68, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 474, apartado 1.
— Enmienda núm. 737, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 474, apartado 1.
— Enmienda núm. 692, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 474, apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 69, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 481, apartado 5.
— Enmienda núm. 913, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 481, apartado 5.
— Enmienda núm. 70, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 482, apartado 1.
— Enmienda núm. 914, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 482, apartado 1.
— Enmienda núm. 773, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 483, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 693, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 483, apartado 1.
— Enmienda núm. 915, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 483, apartado 5.
— Enmienda núm. 694, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 487, apartado 3.
— Enmienda núm. 71, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 488, apartados 5, 6 y 7.
— Enmienda núm. 916, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 488, apartados 5, 6 y 7.
— Enmienda núm. 917, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 489, apartado 1.
— Enmienda núm. 695, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 489, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 72, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 490, apartados 1, 2, 3, 5 y 6.
— Enmienda núm. 918, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 490, apartado 1.
— Enmienda núm. 696, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 490, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 74, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 490, apartados 2 y 4.
— Enmienda núm. 27, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 490, apartado 2.
— Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista, artículo 490, apartado 2.
— Enmienda núm. 738, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 490, apartado 2.
— Enmienda núm. 739, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 492, apartado 3.
— Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista, artículo 492, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 73, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 495, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 112, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 495, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 919, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 495, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 920, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 500, apartados 2 y 4.
— Enmienda núm. 75, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 502, apartado 1.
— Enmienda núm. 76, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 503.
— Enmienda núm. 697, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 503, apartado 1.
— Enmienda núm. 740, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 503, apartado 1.
— Enmienda núm. 77, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 507, apartado 1.
— Enmienda núm. 698, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 507, apartado 1.
— Enmienda núm. 921, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 507, apartado 1.
— Enmienda núm. 78, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 508, apartado 3.
— Enmienda núm. 79, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 509, apartado 3.
— Enmienda núm. 922, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 509, apartado 3.
— Enmienda núm. 80, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 516, apartado B.
— Enmienda núm. 923, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 516, apartado B.
— Enmienda núm. 924, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 519, apartado 2.
— Enmienda núm. 81, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 521, apartado C.
— Enmienda núm. 28, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 524.
— Enmienda núm. 82, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 524.
— Enmienda núm. 742, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 524, apartado 1.
— Enmienda núm. 743, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 526, apartado 2.
— Enmienda núm. 83, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 527.
— Enmienda núm. 701, de la Sra. Valido García (GMx), artículo 527.
— Enmienda núm. 744, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 527, apartado 2.
— Enmienda núm. 84, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 529, apartado 1.
— Enmienda núm. 929, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 529, apartado 1.
— Enmienda núm. 774, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 530.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 930, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 543.
— Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista, artículo 543, apartado 2.
— Enmienda núm. 391, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 543, apartado 2.
— Enmienda núm. 506, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 543, apartado 2.
— Enmienda núm. 837, del G.P. Republicano, artículo 543, apartado 2.
— Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista, artículo 595, apartado 2.
— Enmienda núm. 866, del G.P. Republicano, artículo nuevo.
— Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista, capítulo nuevo y artículo nuevo del Título IV, Libro VIII.
— Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista, sección nueva y artículo nuevo del Capítulo II, Título V, Libro VIII.
— Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista, Disposición Adicional 15, apartados 4, 7 y 9.
— Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, Disposición Adicional nueva.
— Enmienda núm. 507, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Disposición Adicional nueva.
— Enmienda núm. 136, del G.P. Plurinacional SUMAR, Disposición Final nueva.
— Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista, Disposición Final nueva.

Título II

— Enmienda núm. 508, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Capítulo I

Sección 1.ª

Artículo 2

— Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 510, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 3

— Enmienda núm. 511, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 931, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 814, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 4

— Enmienda núm. 932, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 5

— Enmienda núm. 759, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 2, del Sr. Catalán Higueras (GMx).
— Enmienda núm. 306, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 513, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 933, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 365, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
— Enmienda núm. 815, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 829, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 860, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 816, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 512, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 6

— Enmienda núm. 366, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 367, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 830, del G.P. Republicano.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 514, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 934, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 7

— Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 515, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 937, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 8

— Enmienda núm. 516, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 938, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 9

— Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 517, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 939, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 369, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 368, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 831, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).

Artículo 10

— Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 940, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 941, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 518, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.

Artículo 11

— Enmienda núm. 519, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 776, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 942, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 370, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
— Enmienda núm. 832, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 935, del G.P. Popular en el Congreso.

Sección 2.ª

Artículo 12

— Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 520, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 3, del Sr. Catalán Higueras (GMx), apartado 4.

Artículo 13

— Sin enmiendas.

Sección 3.ª

Artículo 14

— Enmienda núm. 521, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 817, del G.P. Republicano.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 4, del Sr. Catalán Higueras (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 371, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
— Enmienda núm. 833, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 861, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 943, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 5, del Sr. Catalán Higueras (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 862, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 6, del Sr. Catalán Higueras (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 863, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 15

— Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 523, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 818, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 864, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 868, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 944, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 16

— Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 524, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 945, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 17

— Enmienda núm. 525, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 174, del G.P. Socialista, apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 946, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 2 y nuevo.
— Enmienda núm. 7, del Sr. Catalán Higueras (GMx), apartado nuevo.

Artículo 18

— Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista, apartados 1 y nuevo.
— Enmienda núm. 947, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 869, del G.P. Republicano, apartados 2 y nuevo.
— Enmienda núm. 526, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 527, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 819, del G.P. Republicano.

Capítulo II

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Uno. Artículo 655.

— Enmienda núm. 126, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 533, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 948, del G.P. Popular en el Congreso.

Dos. Artículo 688.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Tres. Artículo 771.

— Enmienda núm. 949, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuatro. Artículo 776.

— Enmienda núm. 129, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 139, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.

Cinco. Rúbrica del capítulo V del título II del libro IV.

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 785.

— Enmienda núm. 536, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 140, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 130, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartados 2 y 4.

Siete. Artículo 786.

— Enmienda núm. 176, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 952, del G.P. Popular en el Congreso.

Ocho. Artículo 787.

— Enmienda núm. 177, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 537, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Nueve. Artículo 786 bis, que pasa a ser artículo 787 bis.

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 787, que pasa a ser artículo 787 ter.

— Enmienda núm. 953, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 954, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 538, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Once. Artículo 802.

— Sin enmiendas.

Doce. Artículo 988 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 955, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 528, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 13.
— Enmienda núm. 529, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 160.
— Enmienda núm. 530, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 166.
— Enmienda núm. 531, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 258 bis.
— Enmienda núm. 532, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 544 sexies.
— Enmienda núm. 127, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 701.
— Enmienda núm. 175, del G.P. Socialista, artículo 701.
— Enmienda núm. 534, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 701.
— Enmienda núm. 128, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 746, epígrafes 4.° y 7.°.
— Enmienda núm. 535, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 768.
— Enmienda núm. 950, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 776.
— Enmienda núm. 951, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 785.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 539, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 795, apartado 1, 2.ª, letras nuevas.
— Enmienda núm. 131, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 954, apartado 3.
— Enmienda núm. 350, del G.P. Socialista, artículo 989.
— Enmienda núm. 540, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 989, apartado 2.
— Enmienda núm. 541, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), disposición adicional octava, apartado 3.
— Enmienda núm. 178, del G.P. Socialista, disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 180, del G.P. Socialista, disposición adicional nueva.

Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenioso-administrativa.

Uno. Artículo 74, apartado 8.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 78, apartados 3, 4, 18, 20 y 22.

— Enmienda núm. 543, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista, artículo 19, apartado 1.
— Enmienda núm. 542, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23, apartado 1.
— Enmienda núm. 544, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 88, apartado 3.
— Enmienda núm. 545, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 90, apartado 3.
— Enmienda núm. 767, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 139, apartado 4.

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

— Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 448, del G.P. EH Bildu.

Uno. Artículo 6, apartado 1, numeral 7.º (supresión) y numeral 8.º.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 7, apartado 7.

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 11.

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 13, apartado 1.

— Enmienda núm. 956, del G.P. Popular en el Congreso.

Cinco. Artículo 15.

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 19, apartados 1, 3 y apartado 5 (nuevo).

— Enmienda núm. 308, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 546, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 957, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-A-16-3

Siete. Artículo 25, apartados 1 y 3 (supresión).

— Enmienda núm. 959, del G.P. Popular en el Congreso.

Ocho. Artículo 32, apartado 5.

— Enmienda núm. 551, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Nueve. Artículo 52, apartado 1, numeral 14.º.

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 52, apartado 1, numeral 16.º.

— Sin enmiendas.

Once. Artículo 76, apartado 2, numeral 1.º.

— Sin enmiendas.

Doce. Artículo 156, apartado 1.

— Enmienda núm. 372, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 834, del G.P. Republicano.

Trece. Artículo 208, rúbrica.

— Sin enmiendas.

Catorce. Artículo 209.

— Sin enmiendas.

Quince. Artículo 210.

— Enmienda núm. 187, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 962, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 373, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 4.
— Enmienda núm. 835, del G.P. Republicano, apartado 4.

Dieciséis. Artículo 221.

— Sin enmiendas.

Diecisiete. Artículo 222, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Dieciocho. Artículo 244, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Diecinueve. Artículo 245.

— Enmienda núm. 374, del G.P. Junts per Catalunya.

Veinte. Artículo 245 bis (nuevo).

— Sin enmiendas.

Veintiuno. Artículo 246, apartados 1 y 3.

— Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 375, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 562, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Veintidós. Artículo 247, apartados 3 y 4.

— Enmienda núm. 191, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 563, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Veintitrés. Artículo 249, apartado 1, numerales 4.º y 5.º.

— Enmienda núm. 963, del G.P. Popular en el Congreso.

Veinticuatro. Artículo 250, apartado 1, numeral 12.º.

— Enmienda núm. 964, del G.P. Popular en el Congreso.

Veinticinco. Artículo 255, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Veintiséis. Artículo 256, apartado 1, numeral 6.º.

— Sin enmiendas.

Veintisiete. Artículo 257, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Veintiocho. Artículo 261, regla 5.ª.

— Sin enmiendas.

Veintinueve. Artículo 264, número 4.º.

— Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 376, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 836, del G.P. Republicano.

Treinta. Artículo 287.

— Enmienda núm. 965, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y uno. Artículo 394.

— Enmienda núm. 966, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 452, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 572, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Treinta y dos. Artículo 395.

— Enmienda núm. 967, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 453, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 573, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Treinta y tres. Artículo 399, apartados 1 y 3.

— Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 574, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Treinta y cuatro. Artículo 403, apartado 2.

— Enmienda núm. 968, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-A-16-3

Treinta y cinco. Artículo 414, apartado 1.

— Enmienda núm. 199, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 575, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 969, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y seis. Artículo 415.

— Sin enmiendas.

Treinta y siete. Artículo 429, apartado 2.

— Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista.

Treinta y ocho. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).

— Enmienda núm. 378, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 970, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 201, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 377, del G.P. Junts per Catalunya.

Treinta y nueve. Artículo 439, apartado 5 (nuevo), y el actual apartado 5 pasa a sar el 8.

— Enmienda núm. 971, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta. Artículo 443.

— Enmienda núm. 972, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 576, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cuarenta y uno. Artículo 447, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 578, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cuarenta y dos. Artículo 456, apartado 1.

— Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista.

Cuarenta y tres. Artículo 477, apartado 7.

— Enmienda núm. 973, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta y cuatro. Artículo 517.

— Enmienda núm. 454, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 580, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cuarenta y cinco. Artículo 519.

— Enmienda núm. 974, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta y seis. Artículo 521, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Cuarenta y siete. Artículo 525, apartado 1, numeral 40.

— Enmienda núm. 582, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 975, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cuarenta y ocho. Artículo 539, apartado 2.

— Enmienda núm. 400, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista, apartado 1.

Cuarenta y nueve. Artículo 565, apartado 1.

— Enmienda núm. 198, del G.P. Socialista.

Cincuenta. Artículo 644.

— Sin enmiendas.

Cincuenta y uno. Artículo 645, apartado 1.

— Enmienda núm. 333, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 602, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 977, del G.P. Popular en el Congreso.

Cincuenta y dos. Artículo 646, apartado 2.

— Enmienda núm. 603, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 416, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 4.
— Enmienda núm. 853, del G.P. Republicano, apartado 4.

Cincuenta y tres. Artículo 647.

— Enmienda núm. 341, del G.P. Socialista, apartado 1, epígrafe 3.º.
— Enmienda núm. 604, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 978, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Cincuenta y cuatro. Artículo 648.

— Enmienda núm. 342, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 379, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 605, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 854, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 979, del G.P. Popular en el Congreso.

Cincuenta y cinco. Artículo 649.

— Enmienda núm. 343, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 606, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 380, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.
— Enmienda núm. 855, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 980, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Cincuenta y seis. Artículo 650.

— Enmienda núm. 607, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 344, del G.P. Socialista, apartados 2 y 4.
— Enmienda núm. 381, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
— Enmienda núm. 856, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 777, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 6.

Cincuenta y siete. Artículo 651.

— Enmienda núm. 608, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-15-A-16-3

Cincuenta y ocho. Artículo 652.

— Enmienda núm. 345, del G.P. Socialista.

Cincuenta y nueve. Artículo 653, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Sesenta. Artículo 654, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Sesenta y uno. Artículo 655, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Sesenta y dos. Artículo 656, apartado 2.

— Enmienda núm. 346, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 609, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 981, del G.P. Popular en el Congreso.

Sesenta y tres. Artículo 657, apartados 1 y 3.

— Enmienda núm. 382, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 610, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Sesenta y cuatro. Artículo 667, rúbrica y apartado 1.

— Sin enmiendas.

Sesenta y cinco. Artículo 668.

— Enmienda núm. 347, del G.P. Socialista.

Sesenta y seis. Artículo 669, apartados 1 y 4.

— Sin enmiendas.

Sesenta y siete. Artículo 670.

— Enmienda núm. 614, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 348, del G.P. Socialista, apartado 7.

Sesenta y ocho. Artículo 671.

— Enmienda núm. 358, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 615, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Sesenta y nueve. Artículo 711.

— Sin enmiendas.

Setenta. Artículo 722.

— Enmienda núm. 310, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 982, del G.P. Popular en el Congreso.

Setenta y uno. Artículo 724.

— Enmienda núm. 311, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-15-A-16-3

Setenta y dos. Artículo 728, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Setenta y tres. Artículo 730, apartado 2.

— Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 628, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Setenta y cuatro. Artículo 776.

— Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 983, del G.P. Popular en el Congreso.

Setenta y cinco. Artículo 818, apartado 2.

— Enmienda núm. 985, del G.P. Popular en el Congreso.

Setenta y seis. Título IV (nuevo) en el libro IV (arts. 828 a 885).

— Enmienda núm. 870, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 355, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 716, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 783, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 784, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 785, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 786, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 787, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 788, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 789, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 790, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 791, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 986, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 828.
— Enmienda núm. 147, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 828, apartado 2.
— Enmienda núm. 778, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 829.
— Enmienda núm. 148, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 829, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 987, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 830.
— Enmienda núm. 149, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 830, apartado 2.
— Enmienda núm. 150, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 831, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 988, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 832.
— Enmienda núm. 37, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 833.
— Enmienda núm. 989, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 833.
— Enmienda núm. 151, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 833, apartado 1.
— Enmienda núm. 38, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 834.
— Enmienda núm. 990, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 834.
— Enmienda núm. 39, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 835.
— Enmienda núm. 779, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 835.
— Enmienda núm. 780, del Sr. Rego Candamil (GMx), artículo 836.
— Enmienda núm. 991, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 836.
— Enmienda núm. 40, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 836, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 992, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 837.
— Enmienda núm. 41, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 837, apartado 2.
— Enmienda núm. 993, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 838.
— Enmienda núm. 152, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 838, apartados 1 y 6.
— Enmienda núm. 994, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 839.
— Enmienda núm. 153, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 840.
— Enmienda núm. 997, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 841 bis.
— Enmienda núm. 996, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 841 ter.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 998, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 841 quater.
— Enmienda núm. 999, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 841 quinquies.
— Enmienda núm. 1000, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 841 sexies.
— Enmienda núm. 1001, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 841 septies.
— Enmienda núm. 1002, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 841 octies.
— Enmienda núm. 1003, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 841 nonies.
— Enmienda núm. 1004, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 842.
— Enmienda núm. 154, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 842, apartado 3.
— Enmienda núm. 1005, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 843.
— Enmienda núm. 635, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 844.
— Enmienda núm. 1006, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 844.
— Enmienda núm. 1007, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 844.
— Enmienda núm. 995, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 845.
— Enmienda núm. 1008, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 847.
— Enmienda núm. 1009, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 847.
— Enmienda núm. 155, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 847, apartado 3.
— Enmienda núm. 636, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 848.
— Enmienda núm. 1010, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 848.
— Enmienda núm. 156, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 848, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 383, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 849.
— Enmienda núm. 1011, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 849.
— Enmienda núm. 637, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 849, apartado 1.
— Enmienda núm. 1012, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 850.
— Enmienda núm. 1013, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 850.
— Enmienda núm. 157, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 850, apartados 3 y 5.
— Enmienda núm. 42, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 850, apartado 6.
— Enmienda núm. 638, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 851.
— Enmienda núm. 1014, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 851.
— Enmienda núm. 158, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 851, apartado 4.
— Enmienda núm. 639, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 853.
— Enmienda núm. 1015, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 853.
— Enmienda núm. 1016, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 854.
— Enmienda núm. 1017, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 856.
— Enmienda núm. 1018, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 857.
— Enmienda núm. 1019, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 858.
— Enmienda núm. 1020, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 860.
— Enmienda núm. 159, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 861, apartado 4.
— Enmienda núm. 1021, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 863.
— Enmienda núm. 1022, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 866.
— Enmienda núm. 160, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 866, apartado 2.
— Enmienda núm. 1023, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 869.
— Enmienda núm. 1024, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 870.
— Enmienda núm. 1025, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 872.
— Enmienda núm. 43, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 873.
— Enmienda núm. 1026, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 873.
— Enmienda núm. 1027, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 874.
— Enmienda núm. 1028, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 875.
— Enmienda núm. 1029, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 878.
— Enmienda núm. 1030, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 879.
— Enmienda núm. 1031, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 880.
— Enmienda núm. 1032, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 881.
— Enmienda núm. 44, del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 881, apartado 1.
— Enmienda núm. 1033, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 884.

cve: BOCG-15-A-16-3

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 450, G.P. EH Bildu, artículo 2.
— Enmienda núm. 449, G.P. EH Bildu, artículo 18 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 218, G.P. Socialista, artículo 22, apartado 2.
— Enmienda núm. 392, G.P. Junts per Catalunya, artículo 23, apartado 4.
— Enmienda núm. 184, G.P. Socialista, artículo 23, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 547, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 958, G.P. Popular en el Congreso, artículo 23, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 548, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 24, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 185, G.P. Socialista, artículo 26, apartado 2.
— Enmienda núm. 393, G.P. Junts per Catalunya, artículo 26, apartado 2.
— Enmienda núm. 549, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 26, apartado 2.
— Enmienda núm. 394, G.P. Junts per Catalunya, artículo 31, apartado 1.
— Enmienda núm. 550, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 31, apartado 1.
— Enmienda núm. 186, G.P. Socialista, artículo 49 bis, apartado 1.
— Enmienda núm. 552, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 81.
— Enmienda núm. 553, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 88, apartado 1.
— Enmienda núm. 456, G.P. EH Bildu, artículo 88 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 459, G.P. EH Bildu, artículo 90 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 554, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 152, apartado 1, ordinal 2.º.
— Enmienda núm. 555, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 155, apartado 1.
— Enmienda núm. 522, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 155, apartado 2, ordinal (nuevo).
— Enmienda núm. 556, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 156, apartado 2.
— Enmienda núm. 557, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 162, apartado 1.
— Enmienda núm. 960, G.P. Popular en el Congreso, artículo 163.
— Enmienda núm. 558, G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 163, apartado 1.
— Enmienda núm. 559, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 167, apartado 1.
— Enmienda núm. 961, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 167, apartado 1.
— Enmienda núm. 560, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 242, apartado 3.
— Enmienda núm. 395, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 243, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 561, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 243, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 838, del G.P. Republicano, artículo 243, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 564, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 267.
— Enmienda núm. 565, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 268, apartado 1.
— Enmienda núm. 566, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 273, apartado 4.
— Enmienda núm. 567, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 311, apartado 1.
— Enmienda núm. 568, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 337, apartado 1.
— Enmienda núm. 569, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 340, apartado 1.
— Enmienda núm. 570, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 342, apartado 3.
— Enmienda núm. 571, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 345, apartado 1.
— Enmienda núm. 356, del G.P. Socialista, artículo 439 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 204, del G.P. Socialista, artículo 440.
— Enmienda núm. 577, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 441.
— Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista, artículo 444.
— Enmienda núm. 396, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 457.
— Enmienda núm. 839, del G.P. Republicano, artículo 457.
— Enmienda núm. 397, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 458.
— Enmienda núm. 840, del G.P. Republicano, artículo 458.
— Enmienda núm. 579, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 483, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 398, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 494.
— Enmienda núm. 841, del G.P. Republicano, artículo 494.
— Enmienda núm. 581, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 524, apartado 3.
— Enmienda núm. 399, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 527, apartado 1.
— Enmienda núm. 842, del G.P. Republicano, artículo 527, apartado 1.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 583, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 539 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista, artículo 550, apartado 1.
— Enmienda núm. 401, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 550, apartado 1.
— Enmienda núm. 843, del G.P. Republicano, artículo 550, apartado 1.
— Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista, artículo 551, apartado 2.
— Enmienda núm. 402, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 551, apartado 3.
— Enmienda núm. 584, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 581, apartado 2.
— Enmienda núm. 403, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 581, apartado 3.
— Enmienda núm. 844, del G.P. Republicano, artículo 581, apartado 3.
— Enmienda núm. 585, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 582.
— Enmienda núm. 586, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 587, apartado 2.
— Enmienda núm. 845, del G.P. Republicano, artículo 588.
— Enmienda núm. 404, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 588, apartado 5.
— Enmienda núm. 405, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 590, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 846, del G.P. Republicano, artículo 590, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 587, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 590, apartado 2.
— Enmienda núm. 406, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 591, apartado 1.
— Enmienda núm. 588, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 591, apartado 1.
— Enmienda núm. 976, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 592 bis.
— Enmienda núm. 589, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 593, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 590, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 608.
— Enmienda núm. 407, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 612, apartado 4.
— Enmienda núm. 591, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 612, apartado 4.
— Enmienda núm. 847, del G.P. Republicano, artículo 612, apartado 4.
— Enmienda núm. 592, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 621.
— Enmienda núm. 848, del G.P. Republicano, artículo 621.
— Enmienda núm. 408, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 621, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 593, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 622.
— Enmienda núm. 409, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 622, apartado 1.
— Enmienda núm. 849, del G.P. Republicano, artículo 622, apartado 1.
— Enmienda núm. 594, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 623.
— Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista, artículo 623, apartado 4.
— Enmienda núm. 410, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 623, apartado 4.
— Enmienda núm. 850, del G.P. Republicano, artículo 623, apartado 4.
— Enmienda núm. 595, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 624.
— Enmienda núm. 411, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 624, apartado 3.
— Enmienda núm. 851, del G.P. Republicano, artículo 624, apartado 3.
— Enmienda núm. 328, del G.P. Socialista, artículo 629, apartado 1.
— Enmienda núm. 412, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 629, apartado 1.
— Enmienda núm. 596, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 629, apartado 1.
— Enmienda núm. 852, del G.P. Republicano, artículo 629, apartado 1.
— Enmienda núm. 330, del G.P. Socialista, artículo 636.
— Enmienda núm. 357, del G.P. Socialista, artículo 640.
— Enmienda núm. 414, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 640.
— Enmienda núm. 598, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 640.
— Enmienda núm. 597, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 640, apartado 2.
— Enmienda núm. 332, del G.P. Socialista, artículos 641 y 642.
— Enmienda núm. 413, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 641.
— Enmienda núm. 599, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 641.
— Enmienda núm. 600, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 641.
— Enmienda núm. 415, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 642.
— Enmienda núm. 601, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 642.
— Enmienda núm. 417, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 661, apartado 1.
— Enmienda núm. 611, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 661, apartado 1.
— Enmienda núm. 612, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 663, apartado 2.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 613, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 664.
— Enmienda núm. 616, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 675, apartados 3 y nuevo.
— Enmienda núm. 418, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 686, apartado 2.
— Enmienda núm. 617, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 686, apartado 2.
— Enmienda núm. 618, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 687, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 619, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 701.
— Enmienda núm. 620, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 702, apartado 1.
— Enmienda núm. 621, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 703, apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 622, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 704, apartado 2.
— Enmienda núm. 623, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 705.
— Enmienda núm. 624, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 707.
— Enmienda núm. 625, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 709, apartado 3.
— Enmienda núm. 626, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 710, apartado 1.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Socialista, artículo 727, medida 5.ª.
— Enmienda núm. 627, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 727, medida 5.ª.
— Enmienda núm. 629, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 748.
— Enmienda núm. 630, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 752, apartado 1.
— Enmienda núm. 631, del G.P. Vasco (EAJ-PNv), artículo 769, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 632, del G.P. Vasco (EAJ-PNv), artículo 779.
— Enmienda núm. 419, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 813.
— Enmienda núm. 633, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 813.
— Enmienda núm. 857, del G.P. Republicano, artículo 813.
— Enmienda núm. 420, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 815, apartado 1.
— Enmienda núm. 634, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 815, apartado 1.
— Enmienda núm. 858, del G.P. Republicano, artículo 815, apartado 1.
— Enmienda núm. 984, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 815, apartado 3.
— Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista, disposicional adicional nueva.

Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Uno. Artículo 50, apartado 1.

— Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 641, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Dos. Artículo 65, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 451, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 642, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Tres. Artículo 75, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 82.

— Enmienda núm. 334, del G.P. Socialista.

Cinco. Artículo 83, apartado 3.

— Enmienda núm. 313, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 643, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Seis. Artículo 84, apartados 1 y 3.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Siete. Artículo 85, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 90, rúbrica y apartado 3.

— Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 260, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Diez. Artículo 264.

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 640, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 21, apartado 1.
— Enmienda núm. 644, del G.P. Vasco (EAJ-PNv), artículo 210, apartado 1.
— Enmienda núm. 317, del G.P. Socialista, artículo 210, apartado 3.
— Enmienda núm. 645, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 211, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 318, del G.P. Socialista, artículo 219, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 319, del G.P. Socialista, artículo 221, apartado 2.
— Enmienda núm. 646, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 221, apartado 2.
— Enmienda núm. 647, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 223, apartado 2.
— Enmienda núm. 320, del G.P. Socialista, artículo 224, apartado 1, letra c) (nueva) y apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 321, del G.P. Socialista, artículo 225.
— Enmienda núm. 648, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 231, apartado 2.
— Enmienda núm. 322, del G.P. Socialista, artículo 236.

Artículo nuevo

— Enmienda núm. 307, del G.P. Socialista, Ley Orgánica 5/2000 de la responsabilidad penal menores.

Capítulo III

Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

— Enmienda núm. 781, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados Uno y Cinco.

Uno. Artículo 24.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 25.

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 37, apartado c).

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 46, apartado 9.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Cinco. Rúbrica y contenido del capítulo I del título V (arts. 53 a 56 quinquies)

— Enmienda núm. 1034, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 54.
— Enmienda núm. 354, del G.P. Socialista, artículo 55.
— Enmienda núm. 1035, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 55.
— Enmienda núm. 792, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), artículo 56.
— Enmienda núm. 1036, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 56.
— Enmienda núm. 793, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), artículo 56 quater.
— Enmienda núm. 1037, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 56 quinquies.

Apartado nuevo

— Enmienda núm. 352, del G.P. Socialista, artículo 19, apartado 1.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 1038, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 31, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 649, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 1039, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional tercera. Referencias a la mediación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

— Enmienda núm. 8, del Sr. Catalán Higueras (GMx).
— Enmienda núm. 650, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 651, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 820, del G.P. Republicano.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1040, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 324, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 652, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 1041, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional séptima. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

— Enmienda núm. 325, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 1042, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

— Enmienda núm. 782, del Sr. Rego Candamil (GMx).

cve: BOCG-15-A-16-3

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 29, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 30, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 62, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 85, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 86, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 87, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 88, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 89, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 90, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 104, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 124, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 125, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 137, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 138, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 145, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 146, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 326, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 389, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 653, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 654, del G.P. Vasco (EAJ-PNv).
— Enmienda núm. 655, del G.P. Vasco (EAJ-PNv).
— Enmienda núm. 703, de la Sra. Valido García (GMx).
— Enmienda núm. 704, de la Sra. Valido García (GMx).
— Enmienda núm. 801, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 802, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 821, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 936, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1043, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1044, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1045, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1046, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1047, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1048, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1049, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 53, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 282, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 467, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 656, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 822, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 1050, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 54, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 702, de la Sra. Valido García (GMx).
— Enmienda núm. 1051, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-15-A-16-3

Disposición transitoria tercera

— Enmienda núm. 1052, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria cuarta

— Enmienda núm. 55, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 745, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 823, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 1053, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria quinta

— Enmienda núm. 56, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 142, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 285, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 384, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 746, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 803, del G.P. Republicano.

Disposición transitoria sexta

— Enmienda núm. 1054, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 143, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 385, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 386, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 387, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 804, del G.P. Republicano.

Disposición transitoria séptima

— Enmienda núm. 32, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 286, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 657, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición transitoria octava

— Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria novena

— Enmienda núm. 1055, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 327, del G.P. Socialista, apartado 7.

Disposición transitoria décima

— Enmienda núm. 658, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 1056, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria undécima

— Enmienda núm. 1057, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 288, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 349, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 422, del G.P. Junts per Catalunya.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 434, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 468, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 659, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 660, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 359, del G.P. Socialista.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

— Enmienda núm. 287, del G.P. Socialista.

Uno. Artículo diez, apartado 4

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo once.

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 421, del G.P. Junts per Catalunya, artículo 175, apartado 3, letra a).

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Uno. Artículo 1.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 3.

— Enmienda núm. 760, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Tres. Artículo 4.

— Enmienda núm. 105, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 761, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 469, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letras d) y nueva.
— Enmienda núm. 293, del G.P. Socialista, apartado 2, letra d).
— Enmienda núm. 661, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra d).
— Enmienda núm. 1058, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra d).

Cuatro. Artículo 5.

— Enmienda núm. 1059, del G.P. Popular en el Congreso.

Cinco. Artículo 6.

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 7.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Siete. Artículo 8.

— Enmienda núm. 33, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 289, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 470, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 662, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 1060, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 762, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 763, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.

Ocho. Artículo 9.

— Enmienda núm. 34, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 106, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 295, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 471, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 663, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 764, del Sr. Rego Candamil (GMx).
— Enmienda núm. 1061, del G.P. Popular en el Congreso.

Nueve. Artículo 10.

— Sin enmiendas.

Diez. Rúbrica del Capítulo I del Título II

— Sin enmiendas.

Once. Artículo 15.

— Enmienda núm. 472, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letras a) y c) y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista, apartado 2, letra b) y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 1062, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letras a), b) y c).
— Enmienda núm. 664, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 35, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2, letra b).

Doce. Artículos 15 bis, 16, 17, 18, 19 y 19 bis.

— Sin enmiendas.

Trece. Artículo 20.

— Enmienda núm. 765, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Catorce. Artículo 21.

— Enmienda núm. 766, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 36, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
— Enmienda núm. 296, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 473, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 665, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Quince. Rúbrica del Capítulo III del Título II

— Sin enmiendas.

Dieciséis. Artículo 26.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Diecisiete. Artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40.

— Sin enmiendas.

Dieciocho. Rúbrica del Capítulo IV del Título III y artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 46 bis, 46 ter, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63.

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 323, del G.P. Socialista, Anexos.
— Enmienda núm. 291, del G.P. Socialista, Anexo I.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Uno. Artículo 32.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 33.

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 35.

— Sin enmiendas.

Apartado nuevo.

— Enmienda núm. 666, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 37, apartados 4 y 5.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

— Enmienda núm. 115, del G.P. Plurinacional SUMAR.
— Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 388, del G.P. Junts per Catalunya.
— Enmienda núm. 670, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 671, del G.P. Vasco (EAJ-PNv).
— Enmienda núm. 795, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
— Enmienda núm. 859, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 1063, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Uno. Artículo 11.

— Sin enmiendas.

Dos. Rúbrica del Capítulo IV.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Tres. Artículo 12.

— Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 16.

— Enmienda núm. 794, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Cinco. Artículo 17.

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 19.

— Enmienda núm. 1064, del G.P. Popular en el Congreso.

Siete. Artículo 21.

— Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 22.

— Sin enmiendas.

Nueve. Disposición adicional cuarta.

— Sin enmiendas.

Disposición final octava. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

— Sin enmiendas.

Disposición final novena. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Artículo 7, letras d), e) y k)

— Enmienda núm. 667, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 824, del G.P. Republicano.

Dos. Artículo 64.

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 75.

— Sin enmiendas.

Disposición final décima. Modificación de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

— Sin enmiendas.

Disposición final undécima. Modificación de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratados de préstamo o crédito.

— Sin enmiendas.

Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

— Sin enmiendas.

Disposición final decimocuarta. Modificación de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

— Sin enmiendas.

Disposición final decimoquinta. Modificación de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacaciones de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

— Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista, artículo 23, apartado nuevo.

Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

— Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista.

Uno. Artículo 1.

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 4.

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 6, rúbrica y apartado 1.

— Enmienda núm. 1065, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuatro. Artículo 9.

— Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 11, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Seis. Artículo 13, apartado 1.

— Sin enmiendas.

Siete. Artículo 16.

— Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 17.

— Enmienda núm. 1066, del G.P. Popular en el Congreso.

Nueve. Artículo 19.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-15-A-16-3

Diez. Artículo 20.

— Sin enmiendas.

Once. Disposición adicional segunda, apartado 2.

— Enmienda núm. 825, del G.P. Republicano.

Doce. Disposición final octava, apartado 2.

— Enmienda núm. 1067, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado nuevo.

— Enmienda núm. 1068, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 25.

Disposición final decimoséptima. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

— Enmienda núm. 300, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 668, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final decimoctava. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

— Sin enmiendas.

Disposición final decimonovena. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

— Sin enmiendas.

Disposición final vigésima. Título competencial.

— Sin enmiendas.

Disposición final vigésima primera. Incorporación del derecho de la Unión Europea.

— Sin enmiendas.

Disposición final vigésima segunda. Rango normativo.

— Sin enmiendas.

Disposición final vigésima tercera. Entrada en vigor.

— Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 669, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 826, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 1071, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 292, del G.P. Socialista, Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.
— Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista, Código Civil, R.D. de 24 de julio de 1889, artículos 51, 52, 53, 57 y 58.
— Enmienda núm. 672, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Código Civil, R.D. de 24 de julio de 1889, artículo 172, apartado 1.
— Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista, Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal, artículos séptimo, diecisiete y Disposición Adicional Segunda.

cve: BOCG-15-A-16-3

— Enmienda núm. 675, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal, artículos séptimo, apartado 2.
— Enmienda núm. 1069, del G.P. Popular en el Congreso, Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales.
— Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista, Ley 50/1981, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, artículos 12, 14, 20, 22, 36 y 41.
— Enmienda núm. 676, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Ley 50/1981, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, artículo 19.
— Enmienda núm. 705, del G.P. Plurinacional SUMAR, Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos.
— Enmienda núm. 474, del G.P. EH Bildu, Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, artículos 3, 4, 8 y 9.
— Enmienda núm. 674, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, artículo 1.
— Enmienda núm. 673, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.
— Enmienda núm. 309, del G.P. Socialista, Ley 50/1997, del Gobierno.
— Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista, Ley 42/1998, derechos de aprovechamiento bienes inmuebles uso turístico.
— Enmienda núm. 677, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Real Decreto 431/2004 regulación DT 3.ª Ley 15/2003.
— Enmienda núm. 1070, del G.P. Popular en el Congreso, Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales.
— Enmienda núm. 340, del G.P. Socialista, Real Decreto Legislativo 1/2010 modif. Ley Sociedades de Capital.
— Enmienda núm. 298, del G.P. Socialista, Ley 20/2011, de Registro Civil.
— Enmienda núm. 316, del G.P. Socialista, Ley 14/2013, apoyo Emprendedores.
— Enmienda núm. 9, del Sr. Catalán Higueras (GMx), Ley 4/2014, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
— Enmienda núm. 865, del G.P. Republicano, Ley 4/2014, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
— Enmienda núm. 679, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Ley 4/2014, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, artículo 13.
— Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista, Ley 23/2014, resoluciones penales UE.
— Enmienda núm. 351, del G.P. Socialista, Ley 7/2017, Directiva 2013/11/UE.
— Enmienda núm. 828, del G.P. Republicano, Ley 9/2017, Contratos Sector Público.
— Enmienda núm. 301, del G.P. Socialista, Ley Orgánica 10/2022, libertad sexual.
— Enmienda núm. 680, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Ley 16/2022, reforma TR Ley Concursal.
— Enmienda núm. 144, del G.P. Plurinacional SUMAR, integración voluntaria de los profesionales de la abogacía y la procura en el sistema público de la Seguridad Social.
— Enmienda núm. 203, del G.P. Socialista, Estatuto del tercero neutral.
— Enmienda núm. 678, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), desarrollo normativo.
— Enmienda núm. 796, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx), integración voluntaria de los profesionales de la abogacía y la procura en el sistema público de la Seguridad Social.
— Enmienda núm. 827, del G.P. Republicano, suficiencia financiera.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

cve: BOCG-15-A-16-3